

I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Puebla, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo	3
Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Zacatecas, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo.....	7
Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por la sequía prevaleciente en el Estado de Baja California y que ha afectado a los sectores agropecuario y forestal	10
Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por las lluvias atípicas e impredecibles, así como por las inundaciones ocurridas durante los días 24 y 25 de septiembre de 2000, en el Estado de Coahuila y que afectaron infraestructura pública, viviendas y activos privados productivos de la población de bajos ingresos	11
Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por las lluvias e inundaciones en el Estado de Durango, ocurridas los días 24 y 25 de septiembre de 2000.....	12

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Estatuto Orgánico del Patronato del Ahorro Nacional	13
Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Almacenes Generales del Bajío, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de su capital	34

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Acuerdo de Coordinación para la realización de acciones del Programa para el Desarrollo Forestal PRODEFOR, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Estado de Morelos	35
Acuerdo de Coordinación para la realización de acciones del Programa para el Desarrollo Forestal PRODEFOR, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Estado de San Luis Potosí	39
Acuerdo de Coordinación para la realización de acciones del Programa para el Desarrollo Forestal PRODEFOR, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Estado de Tamaulipas	44
Resultado de la asignación del monto remanente de la subasta de subsidios para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales, efectuada el 28 de junio de 2000	49

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Resolución mediante la cual se otorga habilitación al ciudadano Sergio Alberto Paredes Pino, como corredor público número 7 en la plaza del Estado de Yucatán	49
---	----

Resolución mediante la cual se da a conocer el cese de habilitación por causa de fallecimiento del ciudadano Aurelio Cortés Díaz, como corredor público número 9 en la plaza del Estado de Jalisco	50
Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-E-021-SCFI-2000, PROY-NMX-E-129-SCFI-2000, PROY-NMX-E-145/3-SCFI-2000 y PROY-NMX-E-234-SCFI-2000	50
Relación de declaratorias de libertad de terreno número 83/2000	51

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de la carretera México-Tuxpan, y del paso inferior vehicular en el tramo Pirámides-Límite de Estados, por lo que se expropián a favor de la Federación las superficies de 9,302.34 y de 63.56 metros cuadrados, ubicadas en el Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México. (Segunda publicación)	59
Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de la autopista Las Choapas-Ocozacoautla, tramo Las Choapas-Raudales, por lo que se expropián a favor de la Federación las superficies de 517,509.41 y 71,794.30 metros cuadrados, ubicadas en los municipios de Tecpatán y Las Choapas, de los estados de Chiapas y Veracruz, respectivamente. (Segunda publicación)	61
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-008-SCT3-2000, Que establece los requerimientos y exigencias técnicas necesarias a cumplir por los concesionarios y permisionarios de transporte aéreo de servicios al público, así como permisionarios privados comerciales	63

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-51-55 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Amador Hernández González, Municipio de Ocosingo, Chis. (Reg.- 1217)	98
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 12-03-06.87 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Nuevo Orizaba, Municipio de Ocosingo, Chis. (Reg.- 1218)	99
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 31-94-04.95 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Santa María Petapa, municipio del mismo nombre, Oax. (Reg.- 1219)	101
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-78-87.27 hectárea de temporal de uso común, localizada dentro de la Delegación Tláhuac, Distrito Federal, propiedad del ejido Tulyehualco, Delegación Xochimilco, de la misma entidad federativa. (Reg.- 1220)	102
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-60-54.08 hectáreas de riego de uso común e individual, de terrenos del ejido Santa María Zolotepec, Municipio de Xonacatlán, Edo. de Méx. (Reg.- 1221)	105
Resolución que declara como terreno nacional el predio El Pinalito Polígono C, expediente número 127832, Municipio de Moris, Chih.	107
Resolución que declara como terreno nacional el predio El Peñascal, expediente número 80749, Municipio de Ojinaga, Chih.	108

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	109
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	109
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	110
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 13 de octubre de 2000	110

AVISOS

Judiciales y generales	111
------------------------------	-----

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 109/93, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará La Guinea, Municipio de Santiago Ixcuintla, promovido por campesinos del poblado San Vicente, Municipio de Rosa Morada, Nay..	125
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 574/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Piedra Imán, Municipio de Acapulco, Gro.	137
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1261/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el poblado Francisco Villa, Municipio de Cajeme, Son.	152
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1616/93, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por el poblado San Pedro Río Mayo, Municipio de Etchojoa, Son.	162
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 356/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Noria, Municipio de Zapotlán del Rey, Jal.	184
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 47/98, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Huinacastle, Municipio de Culiacán, Sin.	192
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 7/99, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Diego, Municipio de Culiacán, Sin..	199
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 37/99, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Estancia de los Burgos, Municipio de Culiacán, Sin.	205
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 43/99, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana, Municipio de Angostura, Sin.	212

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Puebla, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. LICENCIADO DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO POR SU TITULAR EL C. GOBERNADOR LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES, ASISTIDO POR EL C. SECRETARIO DE GOBERNACION, LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIAN Y NACER, Y REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTADO, EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, LICENCIADO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS Y COMO TESTIGOS DE HONOR LOS CC. LICENCIADOS GUILLERMO PACHECO PULIDO Y ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, PRESIDENTES DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO A.C., RESPECTIVAMENTE, PARA CONTRIBUIR A LA CONSTITUCION DEL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS Y ESTAR EN POSIBILIDAD DE APROVECHAR LA INFORMACION CONTENIDA EN EL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

ANTECEDENTES

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que el Ejecutivo Federal deberá proponer, impulsar un vasto programa de fortalecimiento de los Estados y los Municipios, para ser vigente la función de estos últimos como los espacios de gobierno directamente vinculados a las necesidades cotidianas de la población.

Asimismo, señala que sin limitar nuestro esfuerzo debemos de fortalecer la federalización de funciones gubernamentales para la atención más oportuna y eficaz a las necesidades de la población ahí donde su vida cotidiana y su organización básica más lo demanda.

Que el desenvolvimiento de México requiere de una administración pública orientada al servicio y cercana a las necesidades e intereses de la ciudadanía, que responda con flexibilidad y oportunidad a los cambios estructurales que vive y demanda el país, que promueva el uso eficiente de los recursos públicos y cumpla puntualmente con programas precisos y claros de rendición de cuentas. Paralelamente, es necesario avanzar con rapidez y eficacia hacia la prestación de servicios integrados al público que eviten trámites, ahorren tiempo, gastos e inhiban discrecionalidad.

En nuestro País, las Legislaciones Civiles aplicables en la República Mexicana en materia de testamento, consienten que éste es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona dispone de sus bienes y declara o cumple deberes para después de su muerte; esta expresión legal, establece el derecho que tiene todo ciudadano a comparecer ante cualquier Notario Público, ya sea por razón de su domicilio, trabajo o causa grave prevista en la Ley, a otorgar su testamento o bien modificarlo, si con anterioridad ya lo hubiera hecho. La libre determinación de este derecho, genera sin duda alguna, incertidumbre jurídica para los litigantes al momento de iniciar el procedimiento sucesorio correspondiente, en virtud de que no se tiene la certeza en qué lugar de la República Mexicana el autor de la herencia dispuso lo relativo a su patrimonio.

En el caso específico, el Código Civil para el Estado de Puebla, establece en su artículo 3031, que testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz para ello, dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte.

Como consecuencia de ser el testamento un acto personalísimo no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero; ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos corresponda pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Precisamente por ser un negocio *mortis* causa o de última voluntad, del cual únicamente se derivan efectos jurídicos o atribuciones de derecho a partir de la muerte del otorgante, el testamento es, mientras el testador vive, una mera previsión o puro proyecto que ni a nadie asigna derechos actuales, ni vincula al otorgante a perseverar en su decisión, y de aquí la revocabilidad ilimitada del testamento, que sólo cristaliza como fuente de efectos jurídicos al morir el causante, cual expresión de la última o postrera y definitiva voluntad de éste.

Por otra parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros establece las reglas de competencia y señala que en materia sucesoria se atenderá en primer lugar al último domicilio del autor de la herencia. Cuando se ignora si una persona otorgó testamento, se inicia el procedimiento intestamentario ante el Juez competente del último domicilio del fallecido; el Juez como parte del procedimiento solicita información a las Autoridades Estatales para ver si éstas, tienen noticia o informe de testamento otorgado; con la contestación de las Autoridades Estatales, en el sentido de no tener noticia de testamento alguno, el Juez continúa con el procedimiento intestamentario para dictar sentencia, en el

sentido de declarar o instituir a quiénes conforme a derecho, corresponde el carácter de herederos abintestato.

Así las cosas y por los argumentos anteriores, se considera fundamental que en los procedimientos intestamentarios, se tenga la certeza jurídica de que no se otorgó disposición testamentaria en Territorio Nacional.

Esta situación ha despertado en el Gobierno de la República, su interés en celebrar con el Estado de Puebla, el presente Convenio de Coordinación, con el objeto de contribuir a la Constitución del Registro de Testamentos a Nivel Nacional, que permita a las Autoridades de cada Entidad, contar con una información objetiva y confiable, sobre las inscripciones o avisos que se realicen con motivo de la disposición testamentaria otorgada por una persona, o bien de la revocación de ésta; lo cual posibilitará que los ciudadanos ejerciten sus derechos sin dilación o perjuicio alguno, y las autoridades tengan la certeza en sus actuaciones.

El Gobierno del Estado de Puebla comparte con el Gobierno de la República la responsabilidad de proporcionar a los gobernados, certeza y seguridad en los actos jurídicos que realizan, como lo es la voluntad póstuma, esto conlleva a que se instrumente el presente Convenio como una forma prevista en la ley para lograr la unificación de voluntades en la creación del Registro Nacional de Testamentos.

Con base en los antecedentes invocados, se formulan las siguientes:

DECLARACIONES

1.- DE "LA SECRETARIA":

1.1.- Que es una Dependencia de la Administración Pública Federal según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 2o. fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

1.2.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones IV, VII y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales, conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Gobiernos de los Estados y, poner en ejecución las políticas y programas en materia de protección ciudadana, mismas que conllevan a instrumentar el objeto del presente Convenio.

1.3.- Que el artículo 5o. fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, faculta a su titular para que celebre convenios o acuerdos con los Estados de la República.

1.4.- Que el Director General de Asuntos Jurídicos cuenta con atribuciones para participar en los términos del presente instrumento, de conformidad con los artículos 9 fracción VII y 13 fracciones I, II, IV y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

1.5.- Que tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación.

1.6.- Que cuenta con recursos necesarios para cumplir con el objeto del presente instrumento.

1.7.- Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente Convenio, el ubicado en Bucareli número 99, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal.

2.- DE "EL ESTADO":

2.1.- Que conforme al artículo 1o. de la Constitución Política Local, el Estado es una Entidad Jurídica organizada, de acuerdo a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2.- Que el Titular del Poder Ejecutivo, el licenciado Melquiades Morales Flores, asumió su cargo el día primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, previa la protesta formal rendida ante el Honorable Congreso del Estado.

2.3.- Que su representante tiene la personalidad jurídica suficiente para celebrar el presente Convenio de Coordinación, en términos de lo que señala el artículo 79 fracciones II y XVI de la Constitución Política del Estado; así como en los artículos 2, 8 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la misma entidad.

2.4.- Que con fundamento en los artículos 17 y 29 fracciones I y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 8 fracciones IV y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, suscribe el presente instrumento el Secretario de Gobernación del Estado.

2.5.- Que el Procurador General de Justicia del Estado cuenta con facultades para representar legalmente al Estado; así como prestar consejo jurídico al mismo, de conformidad a lo previsto en los artículos 98 de la Constitución Política Local y 3o. fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.6.- Que para los fines y efectos legales del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en el Palacio de Gobierno, sito en la avenida Reforma número setecientos once, colonia Centro, código postal 72000, de esta ciudad.

3.- DE "LA SECRETARIA Y EL ESTADO":

3.1.- Que manifiestan que este instrumento servirá de marco normativo para establecer los compromisos entre ambos niveles de Gobierno, respecto de su participación en el Registro Nacional de Testamentos, apoyando el mismo; elevando la calidad de los servicios que se proporcionan a la población y garantizando la protección y seguridad jurídica en materia sucesoria.

En virtud de lo expuesto, sujetan sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Objeto.- Es objeto del presente instrumento, la coordinación de acciones entre "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo.

SEGUNDA.- Compromisos de "LA SECRETARIA".- "LA SECRETARÍA" se compromete a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, a realizar las siguientes acciones:

- a) Recibir, concentrar y procesar la información que remita "EL ESTADO", para su registro.
- b) Controlar, dar seguimiento y actualizar la información que remita "EL ESTADO", para su registro.
- c) Proporcionar a "EL ESTADO" a través de su Secretaría de Gobernación, la información que ésta le solicite.
- d) Tener actualizado el sistema de cómputo de tal forma, que las consultas que efectúe "EL ESTADO", se desahoguen en el menor tiempo posible.
- e) Proponer a "EL ESTADO" los formatos de disposición testamentaria, solicitud de informes, contestación de informes y disposiciones legales.

TERCERA.- Compromisos de "EL ESTADO".- "EL ESTADO" se compromete a través de su Secretaría de Gobernación, a realizar las siguientes acciones:

- a) Remitir diariamente vía fax o módem, la información correspondiente sobre los testamentos que se hayan otorgado, así como ante qué instancia fue otorgado o revocado;
- b) Requerir a los Notarios Públicos, los avisos del otorgamiento o del depósito de alguna disposición testamentaria, que en términos de ley se hayan otorgado y una vez procesados, los remitirá a "LA SECRETARIA";
- c) Gestionar ante el Colegio de Notarios, para que estos informen mensualmente las disposiciones o modificaciones testamentarias que hayan recibido en el ejercicio de sus funciones, remitiéndolas a "LA SECRETARIA";
- d) Adoptar los formatos de disposición testamentaria, solicitud de informes, contestación de informes y disposiciones legales propuestas por "LA SECRETARIA"; y
- e) Coadyuvar en el ámbito de su competencia al cumplimiento, de las acciones instrumentadas en materia de Registro Nacional de Población.

CUARTA.- Compromisos Conjuntos.- "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO" se comprometen, a realizar las siguientes acciones:

- a) Difundir a través de los medios masivos de comunicación, prensa, radio y televisión, los alcances del presente instrumento y los beneficios que genera a la población el Registro Nacional de Testamentos, con la finalidad de poder avanzar en materia de sucesiones;
- b) Promover la capacitación técnica y jurídica del personal que labora en las oficinas correspondientes;
- c) Respetar en todo momento la libertad y confidencialidad que tienen las personas de otorgar libremente sus disposiciones testamentarias; y
- d) Coordinarse en la formulación, implantación de los programas de reorganización, mejoramiento de sus sistemas y procedimientos; equipamiento tecnológico e infraestructura física que se requiera para el buen funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos.

QUINTA.- Vigencia.- El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y tendrá una vigencia indefinida, quedando subsistentes aquellos compromisos que previamente hayan sido establecidos por ambas instancias y que mantengan correlación directa e indirecta en esta materia, en tanto no resulten contrarios a las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

SEXTA.- Adición o modificación.- El presente Convenio podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo de común acuerdo entre las partes.

SEPTIMA.- Relación Laboral.- Las partes convienen que el personal designado por cada una de ellas, para la realización del presente Convenio, no tendrá relación laboral con la otra; por lo que ninguna podrá ser considerada como patrón sustituto o intermediario.

OCTAVA.- Legislación Aplicable.- Los signantes sujetan el cumplimiento del presente instrumento, a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a la normatividad aplicable al caso concreto.

NOVENA.- Caso Fortuito o Fuerza Mayor.- Ninguna de las partes será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio, que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA.- Cumplimiento e Interpretación.- Las partes convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su cumplimiento, pero en el supuesto de presentarse alguna discrepancia sobre su formalización, interpretación y cumplimiento, las resolverán de mutuo acuerdo por escrito. De no llegarse a un acuerdo, convienen en someterse a la jurisdicción de los Tribunales del Fuero Federal, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncian a cualquier fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio o por otra causa.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su valor y consecuencias legales, lo suscriben por sextuplicado en la ciudad de Puebla, Pue., a los once días del mes de agosto de dos mil.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica. Por el Estado: el Gobernador del Estado, **Melquiades Morales Flores**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos Alberto Julián y Nacer**.- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia del Estado, **Carlos Arredondo Contreras**.- Rúbrica.- Testigos de Honor: el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Guillermo Pacheco Pulido**.- Rúbrica.- El Presidente de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., **Alfonso Zermeño Infante**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Zacatecas, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Y POR LA OTRA, EL ESTADO DE ZACATECAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL C. LIC. RICARDO MONREAL AVILA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASISTIDO EN EL ACTO POR EL C. LIC. ARTURO NAHLE GARCIA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, Y COMO TESTIGOS DE HONOR LOS CC. LICs. FELIPE BORREGO ESTRADA, ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, PRESIDENTES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C., RESPECTIVAMENTE, PARA CONTRIBUIR A LA CONSTITUCION DEL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS Y ESTAR EN POSIBILIDAD DE APROVECHAR LA INFORMACION CONTENIDA EN EL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

ANTECEDENTES

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que el Ejecutivo Federal deberá proponer, impulsar un vasto programa de fortalecimiento de los Estados y los Municipios, para ser vigente la función de estos últimos como los espacios de gobierno directamente vinculados a las necesidades cotidianas de la población.

Asimismo, señala que sin limitar nuestro esfuerzo debemos de fortalecer la federalización de funciones gubernamentales para la atención más oportuna y eficaz a las necesidades de la población ahí donde su vida cotidiana y su organización básica más lo demanda.

Que el desenvolvimiento de México requiere de una administración pública orientada al servicio y cercana a las necesidades e intereses de la ciudadanía, que responda con flexibilidad y oportunidad a los cambios estructurales que vive y demanda el país, que promueva el uso eficiente de los recursos públicos y cumpla puntualmente con programas precisos y claros de rendición de cuentas. Paralelamente, es necesario avanzar con rapidez y eficacia hacia la prestación de servicios integrados al público que eviten trámites, ahorren tiempo, gastos e inhiban discrecionalidad.

En nuestro país, las legislaciones civiles aplicables en la República Mexicana en materia de testamento, consienten que éste es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona dispone de sus bienes y declara o cumple deberes para después de su muerte; esta expresión legal establece el derecho que tiene todo ciudadano a comparecer ante cualquier notario público, ya sea por razón de su domicilio, trabajo o causa grave, prevista en la ley, a otorgar su testamento o bien modificarlo, si con anterioridad ya lo hubiera hecho. La libre determinación de este derecho genera sin duda alguna incertidumbre jurídica para los litigantes al momento de iniciar el procedimiento sucesorio

correspondiente, en virtud de que no se tiene la certeza, en qué lugar de la República Mexicana el autor de la herencia dispuso lo relativo a su patrimonio.

En el caso específico, el Código Civil para el Estado de Zacatecas establece en su artículo 501, qué testamento es un acto jurídico solemne, unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes, declara o cumple deberes para después de su muerte.

Como consecuencia de ser el testamento un acto personalísimo no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero, ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios ni la designación de las cantidades que a ellos corresponda pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Precisamente por ser un negocio *mortis* causa o de última voluntad, del que únicamente se derivan efectos jurídicos o atribuciones de derecho a partir de la muerte del otorgante, el testamento es, mientras el testador vive, una mera previsión o puro proyecto que ni a nadie asigna derechos actuales ni vincula al otorgante a perseverar en su decisión, y de aquí la revocabilidad ilimitada del testamento, que sólo cristaliza como fuente de efectos jurídicos al morir el causante, cual expresión de la última o postrera y definitiva voluntad de éste.

Por otra parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros, establece las reglas de competencia y señala que en materia sucesoria se atenderá en primer lugar al último domicilio del autor de la herencia. Cuando se ignora si una persona otorgó testamento, se inicia el procedimiento intestamentario ante el Juez competente del último domicilio del fallecido; el Juez como parte del procedimiento solicita información a las autoridades estatales para ver si éstas, tienen noticia o informe de testamento otorgado; con la contestación de las Autoridades Estatales, en el sentido de no tener noticia de testamento alguno, el Juez continúa con el procedimiento intestamentario para dictar sentencia, en el sentido de declarar o instituir a quiénes, conforme a derecho, corresponde el carácter de herederos abintestato.

Así las cosas y por los argumentos anteriores se considera fundamental que en los procedimientos intestamentarios, también se tenga la certeza jurídica de que no se otorgó disposición testamentaria en territorio nacional.

Esta situación ha despertado en el Gobierno de la República su interés de celebrar con el Estado de Zacatecas, el presente Convenio de Coordinación, con el objeto de contribuir a la constitución del Registro de Testamentos, a nivel nacional que permita a las autoridades de cada entidad contar con una información objetiva y confiable, sobre las inscripciones o avisos que se realicen con motivo de la disposición testamentaria otorgada por una persona o bien de la revocación de ésta, lo cual posibilitará que los ciudadanos ejerciten sus derechos sin dilación o perjuicio alguno y las autoridades tengan la certeza en sus actuaciones.

El Gobierno del Estado de Zacatecas comparte con el Gobierno de la República la responsabilidad de proporcionar a los gobernados, certeza y seguridad en los actos jurídicos que realizan, como lo es la voluntad póstuma, esto conlleva a que se instrumente el presente Convenio como una forma prevista en la ley para lograr la unificación de voluntades en la creación del Registro Nacional de Testamentos.

Con base en los antecedentes invocados se formulan las siguientes:

DECLARACIONES

1.- “LA SECRETARIA” DECLARA:

1.1.- Que es una dependencia de la Administración Pública Federal según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 2o. fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

1.2.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones IV, VII y XXVIII, cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales, conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Gobiernos de los Estados y, poner en ejecución las políticas y programas en materia de protección ciudadana, mismas que conllevan a instrumentar el objeto del presente Convenio.

1.3.- Que el artículo 5o. fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, faculta a su titular para que celebre convenios o acuerdos con los Estados de la República.

1.4.- Que el Director General de Asuntos Jurídicos cuenta con atribuciones para participar en los términos del presente instrumento, de conformidad con los artículos 9 fracción V y 13 fracciones I, II, IV y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

1.5.- Que tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación.

1.6.- Que cuenta con recursos necesarios para cumplir con el objeto del presente instrumento.

1.7.- Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente Convenio, el ubicado en Bucareli número 99, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal.

2.- “EL ESTADO” DECLARA:

2.1.- Que el Estado de Zacatecas es una persona jurídica colectiva conforme a lo dispuesto en los artículos 51 fracción I, 53, 54 y 55 del Código Civil vigente en esta Entidad Federativa.

2.2.- Que el Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 8 de la Constitución Política del Estado, es parte integrante de la Federación.

2.3.- Que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Zacatecas", según lo previsto en los artículos 72 de la Constitución Política del Estado y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta misma entidad.

2.4.- Que con fundamento en los artículos 73 y 82 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado, correlacionado con el 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, está facultado para convenir con el Ejecutivo Federal y los ayuntamientos en los términos que fije la ley, el ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y servicios públicos, la ejecución de programas de desarrollo, la constitución de organismos participantes o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

2.5.- Que tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación.

2.6.- Que en atención a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, a la Secretaría General de Gobierno le corresponde regular el ejercicio de las funciones, organización y vigilancia en materia de notariado en la entidad. De igual manera y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 85 de la supracitada Constitución local y 13 del ordenamiento aludido, las disposiciones que expida o autorice el Titular del Ejecutivo deberán, para su validez, estar refrendados por el Secretario General de Gobierno.

2.7.- Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en avenida Hidalgo número 604, Centro, en Zacatecas, capital, código postal 98000.

3.- "LA SECRETARIA" Y "EL ESTADO" DECLARAN:

3.1.- Que manifiestan que este instrumento servirá de marco normativo para establecer los compromisos entre ambos niveles de gobierno, respecto de su participación en el Registro Nacional de Testamentos, apoyando el mismo, elevando la calidad de los servicios que se proporcionan a la población y garantizando la protección y seguridad jurídica en materia sucesoria.

En virtud de lo expuesto, sujetan sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Objeto.- Es objeto del presente instrumento, la coordinación de acciones entre "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo.

SEGUNDA.- Compromisos de "LA SECRETARIA".- "LA SECRETARIA" Se compromete, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos a realizar las siguientes acciones:

- A)** Recibir, concentrar y procesar la información que remita "EL ESTADO", para su registro.
- B)** Controlar, dar seguimiento y actualizar la información que remita "EL ESTADO", para su registro.
- C)** Proporcionar a "EL ESTADO" a través de su Secretaría General de Gobierno, la información que ésta le solicite.
- D)** Tener actualizado el sistema de cómputo de tal forma que las consultas que efectúe "EL ESTADO", se desahoguen en el menor tiempo posible.
- E)** Proponer a "EL ESTADO" los formatos de disposición testamentaria, solicitud de informes, contestación de informes y disposiciones legales.

TERCERA.- Compromisos de "EL ESTADO".- "EL ESTADO" se compromete a través de su Secretaría General de Gobierno, a realizar las siguientes acciones:

- A)** Remitir diariamente vía fax o módem, la información correspondiente sobre los testamentos que se hayan otorgado, así como ante qué instancia fue otorgado o revocado.
- B)** Requerir a los notarios públicos los avisos del otorgamiento o del depósito de alguna disposición testamentaria que en términos de ley se haya otorgado y, una vez procesados, los remitirá a "LA SECRETARIA".
- C)** Gestionar ante el Colegio de Notarios, para que éstos informen mensualmente las disposiciones o modificaciones testamentarias que hayan recibido en el ejercicio de sus funciones remitiéndola a "LA SECRETARIA".
- D)** Adoptar los formatos de disposición testamentaria, solicitud de informes, contestación de informes y disposiciones legales propuestas por "LA SECRETARIA".
- E)** Coadyuvar en el ámbito de su competencia al cumplimiento de las acciones instrumentadas en materia de Registro Nacional de Población.

CUARTA.- Compromisos Conjuntos.- "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", se comprometen a realizar las siguientes acciones:

- A)** Difundir a través de los medios masivos de comunicación, prensa, radio y televisión, los alcances del presente instrumento y los beneficios que genera a la población el Registro Nacional de Testamentos, con la finalidad de poder avanzar en materia de sucesiones.
- B)** Promover la capacitación técnica y jurídica del personal que labora en las oficinas correspondientes.
- C)** Respetar en todo momento la libertad y confidencialidad que tienen las personas de otorgar libremente sus disposiciones testamentarias.
- D)** Coordinarse en la formulación, implantación de los programas de reorganización, mejoramiento de sus sistemas y procedimientos, equipamiento tecnológico e infraestructura física que se requiera para el buen funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos.

QUINTA.- Vigencia.- El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, tendrá una vigencia indefinida, quedando subsistentes aquellos compromisos que previamente hayan sido establecidos por ambas instancias y que mantengan correlación directa e indirecta en esta materia, en tanto no resulten contrarios a las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

SEXTA.- Adición o modificación.- El Convenio podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo de común acuerdo entre las partes.

SEPTIMA.- Relación laboral.- Las partes convienen que el personal designado por cada una de ellas, para la realización del presente Convenio, no tendrá relación laboral con la otra, por lo que ninguna podrá ser considerada como patrón sustituto o intermediario.

OCTAVA.- Legislación aplicable.- Los signantes sujetan el cumplimiento del presente instrumento, a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a la normatividad aplicable al caso concreto.

NOVENA.- Caso fortuito o fuerza mayor.- Ninguna de las partes será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA.- Cumplimiento e interpretación.- Las partes convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su cumplimiento, pero en el supuesto de presentarse alguna discrepancia sobre su formalización, interpretación y cumplimiento, las resolverán de mutuo acuerdo por escrito. De no llegar a un acuerdo, convienen en someterse a la jurisdicción de los Tribunales del Fuero Federal, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncian a cualquier fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio o por otra causa.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su valor y consecuencias legales, lo suscriben por quintuplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador del Estado de Zacatecas, **Ricardo Monreal Avila**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno del Estado, **Arturo Nahle García**.- Rúbrica.- Testigos de Honor: el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Felipe Borrego Estrada**.- Rúbrica.- El Presidente de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., **Alfonso Zermeño Infante**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por la sequía prevalectante en el Estado de Baja California y que ha afectado a los sectores agropecuario y forestal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), PROVOCADA POR LA SEQUIA PREVALECTANTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y QUE HA AFECTADO A LOS SECTORES AGROPECUARIO Y FORESTAL.

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Secretario de Gobernación, asistido por OSCAR NAVARRO GARATE, Coordinador General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 12o. fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil, 5o. fracciones I y XXIV y 10o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 43, 44 y 45 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), publicado el 29 de febrero de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las autoridades de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la prevención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Baja California mediante oficio número 185/85 recibido el 25 de septiembre de 2000, solicitó se emitiera la Declaratoria de Desastre Natural, manifestando que la precipitación media mensual en las diferentes cuencas hidrológicas durante los últimos ocho meses ha sido menor al 50% de su media mensual histórica, dañándose hasta el momento y principalmente en los municipios de Ensenada, Tecate y Tijuana, la capacidad de producción de forrajes, de pastizales y agostaderos, así como también los cultivos de ciclo corto en sus etapas fenológicas.

Asimismo, en la referida petición, el Gobernador del Estado de Baja California manifiesta su conformidad con lo previsto en las Reglas de Operación del FONDEN.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 45 de las Reglas de Operación del FONDEN, previamente la Secretaría de Gobernación solicitó la opinión de la Comisión Nacional del Agua, misma que mediante oficio No. BOO.- 848, recibido el 10 de octubre de 2000, señaló que la temporada de lluvias en el Estado de Baja California se presenta de octubre a abril y que en dicho periodo durante cuatro o más meses consecutivos la lluvia fue menor al 50% de la media mensual o mínima mensual histórica en los municipios de Ensenada, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, situación que prevalece hasta la fecha y que ha afectado a los sectores agropecuario y forestal.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como desastre natural el fenómeno acaecido en diversas áreas del Estado de Baja California, por lo que esta Dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), PROVOCADA POR LA SEQUIA PREVALECIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y QUE HA AFECTADO A LOS SECTORES AGROPECUARIO Y FORESTAL

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), se declara como zona de desastre, afectada por la sequía prevaleciente, a diversos municipios del Estado de Baja California, mismos que una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes. Con tal fin y en acatamiento al numeral 55 de las citadas Reglas de Operación, en su oportunidad se publicará el listado de municipios afectados.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos del FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por la sequía en el Estado de Baja California, se hará en los términos de los numerales 47 y 48 de la Sección III del Capítulo V de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación del Estado de Baja California.

México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Protección Civil, **Oscar Navarro Gárate**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por las lluvias atípicas e impredecibles, así como por las inundaciones ocurridas durante los días 24 y 25 de septiembre de 2000, en el Estado de Coahuila y que afectaron infraestructura pública, viviendas y activos privados productivos de la población de bajos ingresos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), PROVOCADA POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES, ASI COMO POR LAS INUNDACIONES OCURRIDAS DURANTE LOS DIAS 24 Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EN EL ESTADO DE COAHUILA Y QUE AFECTARON INFRAESTRUCTURA PUBLICA, VIVIENDAS Y ACTIVOS PRIVADOS PRODUCTIVOS DE LA POBLACION DE BAJOS INGRESOS.

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Secretario de Gobernación, asistido por OSCAR NAVARRO GARATE, Coordinador General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 12o. fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil, 5o. fracciones I y XXIV y 10o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 43, 44 y 45 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), publicado el 29 de febrero de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las autoridades de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la prevención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Coahuila mediante oficios números 0167/00 y 0168/00, recibidos el 26 de septiembre de 2000, solicitó se emitiera la Declaratoria de Desastre Natural, manifestando que los pasados días, lluvias torrenciales azotaron los municipios de Torreón, Francisco I. Madero, San Pedro, Matamoros y Viesca en la Región Lagunera del Estado, así como la región de Piedras Negras, al norte de la entidad; y solicitando el apoyo extraordinario de la Federación a través del Fondo de Desastres Naturales.

Asimismo, en la referida petición, el Gobernador del Estado de Coahuila señala que en coordinación con las dependencias federales se atiende a la población damnificada y se ha iniciado la elaboración del diagnóstico de daños.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 45 de las Reglas de Operación del FONDEN, previamente la Secretaría de Gobernación solicitó la opinión de la Comisión Nacional del Agua, misma que mediante oficio No. BOO.- 847, recibido el 10 de octubre de 2000, señaló que se presentaron lluvias atípicas e impredecibles en los municipios de Torreón, Francisco I. Madero, San Pedro, Matamoros y Viesca, con algunos valores cercanos a los máximos históricos que provocaron inundaciones en esa región del estado.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como desastre natural el fenómeno acaecido en diversas áreas del Estado de Coahuila, por lo que esta Dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), PROVOCADA POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES, ASI COMO POR LAS INUNDACIONES OCURRIDAS DURANTE LOS DIAS 24 Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EN EL ESTADO DE COAHUILA Y QUE AFECTARON INFRAESTRUCTURA PUBLICA, VIVIENDAS Y ACTIVOS PRIVADOS PRODUCTIVOS DE LA POBLACION DE BAJOS INGRESOS

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), se declara como zona de desastre, afectada por las lluvias atípicas e impredecibles, así como por las inundaciones ocurridas durante los días 24 y 25 de septiembre de 2000, a diversos municipios del Estado de Coahuila, mismos que una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes. Con tal fin y en acatamiento al numeral 55 de las citadas Reglas de Operación, en su oportunidad se publicará el listado de municipios afectados.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos del FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por las lluvias atípicas e impredecibles, así como por las inundaciones en el Estado de Coahuila, se hará en los términos de los numerales 47 y 48 de la Sección III del Capítulo V de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación del Estado de Coahuila.

México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Protección Civil, **Oscar Navarro Gárate**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por las lluvias e inundaciones en el Estado de Durango, ocurridas los días 24 y 25 de septiembre de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), PROVOCADA POR LAS LLUVIAS E INUNDACIONES EN EL ESTADO DE DURANGO, OCURRIDAS LOS DIAS 24 Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Secretario de Gobernación, asistido por OSCAR NAVARRO GARATE, Coordinador General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 12o. fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil, 5o. fracciones I y XXIV y 10o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 43, 44 y 45 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), publicado el 29 de febrero de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las autoridades de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la prevención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Durango mediante oficio sin número recibido el 26 de septiembre de 2000, solicitó el apoyo del FONDEN para atender los daños en materia de vivienda, sistemas de agua potable y alcantarillado, caminos vecinales y pérdidas de cultivos, provocados por una fuerte tormenta ocurrida la noche del 24 de septiembre que afectó a la Región Lagunera del Estado.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 45 de las Reglas de Operación del FONDEN, previamente la Secretaría de Gobernación solicitó la opinión de la Comisión Nacional del Agua, misma que mediante oficio No. BOO.- 873, recibido el 12 de octubre de 2000, señaló que de acuerdo con la información estadística se presentaron lluvias atípicas e impredecibles en los municipios de Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, Tlahualilo y Rodeo del Estado de Durango. Asimismo, mencionó que las lluvias fueron generalizadas en la región y provocaron inundaciones causando diversos daños, por lo que concluyó la existencia del desastre provocado por lluvias e inundaciones en dichos municipios de la entidad.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como desastre natural el fenómeno acaecido en diversas áreas del Estado de Durango, por lo que esta Dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), PROVOCADA POR LAS LLUVIAS E INUNDACIONES EN EL ESTADO DE DURANGO, OCURRIDAS LOS DIAS 24 Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), se declara como zona de desastre, afectada por las lluvias e inundaciones ocurridas los días 24 y 25 de septiembre de 2000, a diversos municipios del Estado de Durango, mismos que una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes. Con tal fin y en acatamiento al numeral 55 de las citadas Reglas de Operación, en su oportunidad se publicará el listado de municipios afectados.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos del FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a reparar, provocados por las lluvias e inundaciones ocurridas los días 24 y 25 de septiembre de 2000 en el Estado de Durango, se hará en los términos de los numerales 47 y 48 de la Sección III del Capítulo V de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación del Estado de Durango.

México, Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Protección Civil, **Oscar Navarro Gárate**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ESTATUTO Orgánico del Patronato del Ahorro Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ESTATUTO ORGANICO DEL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL.

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional misma que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de diciembre de 1986.

Que el Patronato del Ahorro Nacional, como Organismo Descentralizado, conserva su misma personalidad jurídica y patrimonio propios, y continúa realizando las actividades y operaciones de conformidad con las disposiciones de su Ley Orgánica.

Que la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional establece en su artículo 29 fracción IX que el Consejo Directivo de la entidad podrá proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al Estatuto Orgánico del Organismo.

Que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedir, a propuesta del Consejo Directivo y con sujeción a la Ley Orgánica referida, el Estatuto Orgánico del Patronato del Ahorro Nacional, en el que se establezcan las bases conforme a las cuales se regirá la organización, facultades y funcionamiento que correspondan a las distintas áreas que integran al Patronato del Ahorro Nacional.

Que el Estatuto Orgánico del Patronato del Ahorro Nacional publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 1987, únicamente establece las bases de organización, facultades y funciones del Consejo Directivo, del Organo de Vigilancia y del Director General, por lo que en vista de la nueva estructura orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, acorde a las operaciones que actualmente realiza, es necesario incorporar en su Estatuto Orgánico, las disposiciones relativas a las áreas administrativas que conforman la Entidad, así como las adscripciones y funciones de cada una de ellas.

Que en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXI del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, he tenido a bien expedir el siguiente:

ESTATUTO ORGANICO DEL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1o. El Patronato del Ahorro Nacional es un Organismo Descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituido conforme a su propia Ley Orgánica.

ARTICULO 2o. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- I. Ley: la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional.
- II. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III. Contraloría: la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- IV. Patronato, Organismo, Entidad o Institución: el Patronato del Ahorro Nacional.
- V. Consejo Directivo u Organo de Gobierno: el Consejo Directivo u Organo de Gobierno del Patronato del Ahorro Nacional.
- VI. Director General o Titular del Patronato: el Director General del Patronato del Ahorro Nacional.
- VII. Comisario(s) Público(s) o Comisario(s) de la entidad: al (a los) Comisario(s) Público(s) del Patronato del Ahorro Nacional, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y
- VIII. ISSSTE: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 3o. El presente Estatuto tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se regirá la organización, funcionamiento y facultades de los distintos órganos del Patronato; y regular la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Organismo, así como la distribución de las funciones de cada una de ellas.

ARTICULO 4o. El Patronato tiene por objeto fomentar el ahorro nacional, conforme a lo dispuesto por la Ley, en beneficio del desarrollo económico del país.

ARTICULO 5o. El domicilio del Patronato estará en la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá previa aprobación del Consejo Directivo, establecer, reubicar o clausurar sucursales, para lo cual solicitará la autorización de la Secretaría. Asimismo, podrá designar domicilio convencional para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los actos que realice y los contratos que celebre.

CAPITULO II De los Organos de Administración y de su Competencia

ARTICULO 6o. Para el cumplimiento de su objetivo y el desarrollo de sus operaciones, el Patronato contará con los siguientes órganos de administración:

- I. Consejo Directivo, y
- II. Director General.

ARTICULO 7o. El Consejo Directivo estará integrado de la manera prevista en la Ley.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público presidirá el Consejo Directivo y, en su ausencia, los consejeros presentes designarán de entre ellos a un presidente sustituto para la sesión correspondiente.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Las renunciaciones de los consejeros serán presentadas cuando corresponda, a la Secretaría, quien lo hará del conocimiento del Consejo Directivo.

ARTICULO 8o. Las sesiones del Consejo Directivo podrán ser ordinarias o extraordinarias; las ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez al mes en los días y horas que previamente acuerde el propio Consejo; las extraordinarias se celebrarán en caso necesario, por acuerdo del Presidente, o a petición de cuando menos tres de los demás consejeros propietarios.

Invariablemente se requerirá citatorio dirigido y entregado a los consejeros y comisarios para la celebración de las sesiones, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha prevista en dicho documento.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus consejeros, siempre y cuando se cuente con la presencia de uno de los representantes de la Secretaría.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 9o. En ningún caso podrán ser consejeros:

- I. El Director General y los servidores públicos que ocupen los cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a las del propio Director General;
- II. Las personas que se encuentren en los casos señalados en las fracciones II a la V del artículo 30 de la Ley;
- III. Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano, y
- V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados.

Si alguno de los consejeros propietarios designados llegare a encontrarse comprendido durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga la designación del nuevo consejero propietario.

Los consejeros que en cualquier operación tuviesen un interés opuesto al Patronato deberán abstenerse de toda intervención, respecto de dicha operación.

Los consejeros están obligados en todo tiempo a cumplir con lo previsto por el artículo 36 de la Ley.

ARTICULO 10. El Consejo Directivo designará a su secretario de entre los servidores públicos del Patronato y a un prosecretario, quien auxiliará al primero en el desempeño de sus funciones.

El secretario del Consejo Directivo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Elaborar el calendario de sesiones ordinarias del Consejo Directivo y someterlo a su consideración;
- II. Formular con la debida anticipación, el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo, conforme a los asuntos que a propuesta de sus miembros, del Director General y del Comisario Público, se deban incluir en la misma;
- III. Recabar de las áreas administrativas del Patronato, con la anticipación necesaria, la información que deba proporcionarse al Consejo Directivo;
- IV. Recabar la información relativa al seguimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo cuando lo ameriten, y hacerla del conocimiento de los integrantes del mismo;
- V. En los términos del primer párrafo del artículo 8o. de este ordenamiento, enviar a los integrantes del Consejo Directivo y a los Comisarios Públicos la documentación de los asuntos a tratar, acompañada del citatorio que al efecto suscriba para convocarlos a las sesiones del Consejo, y asegurarse que su recepción se efectúe cuando menos cinco días hábiles antes de la celebración de la sesión correspondiente;
- VI. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin voto, pasar lista de asistencia y verificar que el número de asistentes sea de la mitad más uno de sus miembros, para que exista quórum;
- VII. Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo Directivo y una vez aprobadas por dicho órgano, asentarlas en el Libro de Actas que para tal efecto lleve, suscribirlas y obtener la firma del Presidente. Asimismo llevar el registro de las resoluciones adoptadas;
- VIII. Dar lectura al acta de la sesión anterior a fin de que sea aprobado el contenido de la misma, y en su caso, tomar nota de las observaciones de los miembros del Consejo Directivo, a fin de que cuando procedan, se modifique el acta correspondiente;

- IX. Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones del Consejo Directivo;
- X. Expedir copias certificadas de las actas, así como las certificaciones que sean necesarias, respecto de las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo, y
- XI. Las demás que en su caso le encomiende el Consejo Directivo.

ARTICULO 11. El Consejo Directivo dirigirá al Organismo en los términos de lo previsto por el artículo 29 y demás relativos de la Ley.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Patronato y delegar sus facultades en el Director General, así como designar apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos y funciones específicos.

Las facultades indelegables del Consejo, se ejercerán en los términos de la Ley, de este Estatuto y de las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 12. El Consejo Directivo tendrá, de conformidad con las atribuciones señaladas en el artículo 29 de la Ley, las facultades indelegables siguientes:

- I. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Patronato, que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y a los delegados fiduciarios, así como concederles licencias y conocer de las renunciaciones que le presenten;
- II. Nombrar y remover al secretario y prosecretario del Consejo Directivo;
- III. Aprobar los proyectos de los programas financieros, de operación anual e institucionales, los presupuestos de gasto e inversión y la estimación de ingresos anuales, así como las modificaciones que corresponda hacer a dichos presupuestos, para los efectos legales procedentes;
- IV. Aprobar, en su caso, los estados financieros mensuales;
- V. Aprobar, en su caso, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, el balance general anual del Organismo;
- VI. Aprobar el Informe Anual de Actividades y el de Evaluación de Gestión Semestral que presente el Director General, así como conocer la opinión que rindan los comisarios sobre el desempeño general del Organismo; y formular recomendaciones respecto de las actividades a realizar por el Patronato;
- VII. Aprobar, en su caso, la constitución de reservas y fondos necesarios y la aplicación de remanentes de operación, así como la forma y términos en que deberán realizarse;
- VIII. Aprobar los aumentos o reducciones de las reservas de capital, así como acordar los correspondientes a las reservas y fondos necesarios;
- IX. Aprobar la publicación de los estados financieros mensuales y del balance general anual, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
- X. Aprobar los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales dentro del territorio nacional;
- XI. Aprobar, conforme a las disposiciones legales aplicables, la adquisición de bienes inmuebles que el Patronato requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos cuando corresponda;
- XII. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la Institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables;
- XIII. Aprobar las Reglas Generales de las Operaciones y Servicios que realice el Patronato, y las modificaciones a las mismas;
- XIV. Aprobar el procedimiento para la destrucción de Bonos del Ahorro Nacional que se encuentran en circulación y que en su momento le autorizó la Secretaría;
- XV. Aprobar los programas anuales de publicidad de la Entidad;
- XVI. Aprobar la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor del Patronato cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, de lo cual, la Entidad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVII. Aprobar la estructura orgánica básica y los reglamentos internos del Patronato, así como las modificaciones que procedan a los mismos, y los demás programas específicos que le presente a su consideración el Director General;
- XVIII. Aprobar la creación, renivelación o cancelación de las plazas en la plantilla de personal del Organismo;

- XIX.** Conocer y opinar sobre las condiciones generales de trabajo del Organismo, y establecer criterios generales que deban observarse en las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores; así como aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones del Director General y de los servidores públicos a que se refiere la fracción I de este artículo;
- XX.** Acordar la creación de Comités y otros órganos delegados que lo auxilien en el desempeño de sus atribuciones, a los que fijará las facultades y obligaciones de los mismos, así como el número de miembros que los integren y las normas que rijan su funcionamiento;
- XXI.** Aprobar el convenio de fusión del Organismo, así como la consecuente cesión de activos y pasivos para efecto de lo ordenado en las disposiciones legales aplicables;
- XXII.** Proponer a la Secretaría, las modificaciones que estime convenientes al Estatuto Orgánico del Patronato;
- XXIII.** Ejercer las facultades que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento asignan a los órganos de gobierno de los organismos, y
- XXIV.** Las demás que señalen otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y disposiciones administrativas aplicables.

En los supuestos establecidos en las fracciones III, VII, XII, XIII, XV, XVII, XVIII, y XXII se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría.

ARTICULO 13. El Director General será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer ese nombramiento en persona que reúna los requisitos siguientes:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener notorios conocimientos y reconocida experiencia en materia bancaria y crediticia y haber ocupado, durante cinco años por lo menos, cargos de alto nivel decisorio en materia financiera y administrativa en la Secretaría o en instituciones del sistema financiero mexicano, y
- III.** No encontrarse en alguno de los impedimentos que, para ser consejero, señalan las fracciones II a V del artículo 30 de la Ley, así como las fracciones IV y V del artículo 9o. de este Estatuto.

ARTICULO 14. El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal del Patronato, y sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Consejo Directivo, gozará, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, de las facultades y funciones siguientes:

- I.** Representar legalmente al Organismo con las más amplias facultades de un apoderado general para llevar a cabo actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, incluyendo todas aquellas facultades que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias; en tal virtud de manera enunciativa y no limitativa, podrá suscribir, aceptar, endosar, avalar y negociar por cualquier concepto, títulos de crédito, ejercitar y desistirse de acciones judiciales incluso en el juicio de amparo, presentar denuncias y querrelas penales y otorgar perdón, comprometer en árbitros y transigir; otorgar y sustituir poderes generales y especiales con todas las facultades que le corresponden, así como revocarlos, pero cuando se trate de otorgar poderes generales o especiales para actos de dominio, deberá obtener la aprobación expresa del Consejo Directivo;
- II.** Cumplir con los acuerdos y ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;
- III.** Llevar la firma del Organismo;
- IV.** Actuar como Delegado Fiduciario General;
- V.** Proponer al Consejo Directivo la designación de delegados fiduciarios, y de los servidores públicos que ocupen los cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango, y presentarle sus solicitudes de licencia y las renunciaciones de los mismos;
- VI.** Administrar los bienes y negocios del Patronato, con la facultad de celebrar convenios y ejecutar los actos que requiera la marcha ordinaria del Organismo;
- VII.** Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin voto;
- VIII.** Someter a consideración del Consejo Directivo los programas financieros, de operación anual e institucionales, los presupuestos de gasto e inversión y la estimación de ingresos anuales del Organismo, así como sus modificaciones;
- IX.** Presentar al Consejo Directivo los estados financieros mensuales del Organismo;
- X.** Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, el balance general anual del Organismo, al que acompañará el dictamen e informe de los auditores externos y comisarios respectivamente;
- XI.** Presentar al Consejo Directivo el Informe Anual de Actividades del Patronato, así como el de Evaluación de Gestión Semestral. Asimismo, obtener la opinión de los Comisarios sobre el desempeño general del Organismo, y hacerla del conocimiento del Consejo Directivo;

- XII.** Presentar al Consejo Directivo las propuestas de aplicación de remanentes de operación y la forma y términos en que sugiera se deban realizar;
- XIII.** Someter a la consideración del Consejo Directivo, la constitución de reservas y fondos necesarios, así como la forma y términos en que considere se deban realizar;
- XIV.** Someter a la consideración del Consejo Directivo, los aumentos o reducciones de la reserva de capital, así como los correspondientes a las reservas y fondos necesarios;
- XV.** Proponer al Consejo Directivo los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales en el país;
- XVI.** Presentar al Consejo Directivo las propuestas de adquisición de los inmuebles que el Organismo requiera para la prestación de sus servicios y, la enajenación de los mismos cuando corresponda;
- XVII.** Someter a la consideración del Consejo Directivo, los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la Institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables;
- XVIII.** Someter a la consideración del Consejo Directivo, las Reglas Generales de las Operaciones y Servicios que realice el Patronato, y las modificaciones a las mismas, para su posterior autorización de la Secretaría;
- XIX.** Proponer al Consejo Directivo los procedimientos para la destrucción de los Bonos del Ahorro Nacional que se encuentran en circulación y que en su momento le autorizó la Secretaría;
- XX.** Determinar los criterios para dispensar, respecto de los títulos a que se refiere la fracción anterior, el llevar a cabo el procedimiento de cancelación y reposición de títulos de crédito que establece la Ley respectiva;
- XXI.** Someter a la consideración del Consejo Directivo, los programas anuales de publicidad de la Entidad;
- XXII.** Someter a la consideración del Consejo Directivo, la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor del Patronato cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, para su posterior informe a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- XXIII.** Someter a la consideración del Consejo Directivo, la estructura orgánica básica y los reglamentos internos del Patronato, así como las modificaciones que procedan a los mismos, y los demás programas específicos;
- XXIV.** Previa opinión del Consejo Directivo, expedir las Condiciones Generales de Trabajo que rijan las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores;
- XXV.** Una vez acordada por el Consejo Directivo la designación de los servidores públicos a que se refiere la fracción I del artículo 12 de este Estatuto, suscribir en representación del Organismo, los nombramientos respectivos;
- XXVI.** Someter a la consideración del Consejo Directivo, la creación, renivelación o cancelación de plazas en la plantilla de personal del Organismo;
- XXVII.** Autorizar la designación de los servidores públicos distintos de los señalados en la fracción I del artículo 29 de la Ley, y con base en lo dispuesto en la primera parte de la fracción XIX del artículo 12 de este Estatuto, fijar los salarios, prestaciones y demás condiciones de trabajo de los servidores públicos de confianza y de base conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto aprobado por el Consejo Directivo;
- XXVIII.** Proponer al Consejo Directivo la creación de comités técnicos especializados o de consulta, así como los de su seno y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;
- XXIX.** Acordar la creación de comités internos de carácter técnico y/o administrativo;
- XXX.** Someter a la consideración del Consejo Directivo, el convenio de fusión del Organismo, así como la consecuente cesión de activos y pasivos en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- XXXI.** Someter a la consideración del Consejo Directivo las propuestas de cesión del activo o pasivo del Organismo;
- XXXII.** Representar al Organismo ante las agrupaciones, asociaciones y organismos nacionales e internacionales de fomento del ahorro popular; o de cualquier otra índole relacionados con el objeto de la Entidad;
- XXXIII.** Presentar al Consejo Directivo las propuestas de modificación al Estatuto Orgánico;
- XXXIV.** Ejercer las facultades que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento asignan a los titulares de los organismos, y

XXXV. Las demás que le delegue el Consejo Directivo o que sea necesario desarrollar para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores; o aquellas que le confieran otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y disposiciones administrativas aplicables.

ARTICULO 15. El Director General podrá ejercer las facultades enunciadas en la fracción I del artículo 14 anterior, ante particulares y toda clase de autoridades, sin embargo, tratándose de la facultad para absolver posiciones, corresponderá su ejercicio a la Subdirección Jurídica y sus Departamentos de lo Contencioso y de Asuntos Penales, según corresponda, en los términos de los artículos 37, 38 y 39 del presente Ordenamiento.

Los Consejeros, el Director General y los delegados fiduciarios del Patronato, sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir testimonio en juicio en representación del mismo, cuando las posiciones y las preguntas se formulen por medio de oficio, el que contestarán por escrito dentro del término que señalen las autoridades respectivas.

Las disposiciones previstas en los dos párrafos precedentes también serán aplicables al Director General, cuando éste actúe como Delegado Fiduciario General del Patronato.

Para acreditar la personalidad del Director General, bastará exhibir copia certificada de su nombramiento, incluso cuando se trate de los instrumentos en que consten poderes, comisiones o designaciones de delegados fiduciarios generales o especiales.

En los poderes, comisiones y designaciones otorgados conforme al párrafo anterior, el Director General podrá autorizar a los apoderados y comisionistas, para que absuelvan posiciones, así como para que ejerzan sus facultades ante toda clase de autoridades judiciales o administrativas, inclusive de carácter penal, electoral o del trabajo.

El Director General podrá autorizar a los apoderados, comisionistas y delegados fiduciarios para que, conforme a las disposiciones aplicables, éstos otorguen o revoquen poderes generales o especiales, con la limitante a que se refiere la última parte de la fracción I del artículo 14 anterior.

Los titulares de las Direcciones Adjuntas y Subdirecciones señaladas en el artículo 18 de este Estatuto, que sean designados delegados fiduciarios, tendrán las facultades de administración y pleitos y cobranzas necesarias, para procurar el debido cumplimiento de los fines señalados en el contrato de fideicomiso respectivo. Lo anterior en los términos indicados en los dos párrafos anteriores de este artículo.

Las facultades referidas en el párrafo que antecede, tratándose de actos de dominio sólo podrán ser realizados por los delegados fiduciarios generales, designados por el Consejo Directivo.

ARTICULO 16. Los servidores públicos del Patronato que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 13 de este Estatuto Orgánico.

La designación de los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior se hará por el Consejo Directivo el cual dará preferencia al personal del Organismo con base en los méritos obtenidos y, en su caso, con apego en lo dispuesto por la fracción II del artículo 13 del presente Estatuto.

CAPITULO III De la Adscripción, Organización y Funciones de las Areas Administrativas

ARTICULO 17. Sin detrimento de las facultades que la Ley y este Estatuto otorgan al Director General, el titular de la Entidad tendrá encomendada la dirección, evaluación y control de las operaciones del Patronato, así como administrar los recursos humanos, financieros y materiales, y los bienes y derechos que constituyan el patrimonio del mismo, de conformidad con las políticas fijadas por el Consejo Directivo, las Normas y Lineamientos que señale el Ejecutivo Federal, con apego a lo dispuesto en la Ley y Estatuto Orgánicos del Patronato.

ARTICULO 18. Para el desempeño de las facultades y funciones encomendadas al Director General en la Ley y en este Estatuto contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección Adjunta de Planeación y Desarrollo Comercial, a la cual estarán adscritas:
 1. La Subdirección de Comercialización y Operación, de la que dependerán:
 - 1.1 La Gerencia de Operación y Coordinación de Sucursales, a la cual estará integrado:
 - a) El Departamento de Coordinación de Sucursales.
 - 1.2 El Departamento de Promoción, y
 - 1.3 El Departamento de Mercados Institucionales.
 2. La Subdirección de Planeación Estratégica.
- II. Dirección Adjunta de Administración y Finanzas, a la cual estarán adscritas:
 1. La Subdirección de Finanzas, de la que dependerán:
 - 1.1 El Departamento de Tesorería;
 - 1.2 El Departamento de Contabilidad, y
 - 1.3 El Departamento de Programación Financiera.
 2. La Subdirección de Administración, de la que dependerán:

- 2.1 El Departamento de Recursos Humanos;
- 2.2 El Departamento de Recursos Materiales y Servicios, y
- 2.3 El Departamento Médico.
- 3. La Gerencia de Organización y Sistemas, y
- 4. El Departamento de Administración de Inversiones.
- III. Subdirección Jurídica, a la cual estarán adscritos:
 - 1. El Departamento de lo Contencioso;
 - 2. El Departamento de Asuntos Penales, y
 - 3. El Departamento Jurídico Administrativo.
- IV. Órgano Interno de Control, cuyo titular dependerá jerárquica y funcionalmente de la Contraloría, y al cual estarán adscritos:
 - 1. La Gerencia de Auditoría, de la que dependerá:
 - 1.1 El Departamento de Control, Evaluación y Modernización.
 - 2. El Departamento de Quejas, Responsabilidades e Inconformidades.

ARTICULO 19. La Dirección Adjunta de Planeación y Desarrollo Comercial estará encargada de planear, dirigir y evaluar las políticas, objetivos y actividades en materia comercial y de operación que repercutan en el desarrollo de nuevos productos y servicios que ofrezca el Patronato y las actividades que permitan acceder a diferentes mercados de ahorro y de prestación de servicios, así como evaluar el comportamiento de las sucursales para llevar a cabo las acciones necesarias para su mejoramiento.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, esta Dirección tendrá las funciones siguientes:

- I. Planear acciones en el corto, mediano y largo plazos, tendientes a la creación de nuevos instrumentos de ahorro y servicios, con el establecimiento de estrategias comerciales y operativas;
- II. Realizar y evaluar los estudios de rentabilidad y costo beneficio, sobre nuevos instrumentos de ahorro y servicios al público;
- III. Definir las políticas y programas de promoción, publicidad, difusión y operación de los instrumentos de ahorro y servicios que ofrece el Patronato;
- IV. Establecer los criterios que deberán observar las diferentes áreas del Organismo para el uso y manejo de la imagen institucional del mismo;
- V. Planear y dirigir acciones tendientes a la definición de objetivos comerciales, cálculo de predicciones, estudio de alternativas y adopción de estrategias comerciales;
- VI. Planear, organizar, dirigir y evaluar las actividades mercadológicas relacionadas con la investigación, estadística y análisis de mercados que coadyuven en la difusión y colocación de los instrumentos de ahorro y servicios que ofrece la Entidad;
- VII. Planear y dirigir los estudios necesarios para determinar las poblaciones en las cuales resulte conveniente aperturar, reubicar y/o cerrar sucursales.
- VIII. Representar al Patronato ante los diferentes Organismos, agrupaciones o instituciones con los que sea posible establecer un vínculo para comercializar, promover o difundir los instrumentos de ahorro y servicios del Organismo;
- IX. Determinar y programar las metas de captación de las sucursales del Patronato y evaluar el cumplimiento de las mismas.
- X. Proponer a la Dirección General, proyectos y programas encaminados a elevar la calidad de los instrumentos de ahorro y los servicios que ofrece el Organismo, y
- XI. Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 20. La Subdirección de Comercialización estará encargada de dirigir las estrategias comerciales orientadas a la captación del ahorro, con base en el diagnóstico de plazas, pronósticos de captación y estudios de mercado, que permitan identificar nuevos segmentos de ahorro potencial, así como establecer políticas administrativas y de operación de las sucursales del Patronato.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, esta Subdirección tendrá las funciones siguientes:

- I. Crear estrategias comerciales para la promoción y difusión de los instrumentos de ahorro a través de los medios masivos de comunicación adecuados;
- II. Elaborar los proyectos de los programas anuales de publicidad y participar en la definición de criterios para el desarrollo de las campañas publicitarias y promocionales, así como evaluar su impacto en la captación del ahorro del Patronato y en el mercado del ahorro;
- III. Dar seguimiento a los Programas Anuales de Publicidad a que se refiere el artículo 12 fracción XV de este ordenamiento;

- IV. Someter cuando sea necesario al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Patronato, las asignaciones de los contratos de publicidad y de los demás servicios relacionados con la misma;
- V. Suscribir los contratos de servicios con los medios publicitarios, de conformidad con el Programa Anual de Publicidad;
- VI. Establecer y controlar los Programas de Promoción Directa, de Capacitación al personal de Sucursales, en ventas y Promoción Institucional; así como de expansión de mercados;
- VII. Evaluar los estudios de mercado tanto en las plazas ya existentes, como en aquéllas de futura apertura;
- VIII. Dirigir las actividades relacionadas con el diseño, impresión y difusión del material gráfico y publicitario que se realice para la promoción de los instrumentos de ahorro con que cuenta el Patronato, de acuerdo con su imagen institucional;
- IX. Establecer las políticas tendientes a lograr que las sucursales cuenten con los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos necesarios para su funcionamiento;
- X. Proponer programas especiales en coordinación con organismos públicos y/o privados dirigidos a fomentar el ahorro a fin de ampliar nichos de mercado;
- XI. Coordinar conjuntamente con la Subdirección de Planeación Estratégica los estudios de rentabilidad y costo-beneficio sobre productos y servicios que se ofrecen al ahorrador, a fin de presentar las alternativas para la toma de decisiones;
- XII. Controlar las estrategias de apertura, reubicación y cierre de sucursales en las plazas identificadas;
- XIII. Supervisar la elaboración y distribución del boletín de comunicación interno;
- XIV. Supervisar la publicación de resultados de los sorteos en periódicos, así como la elaboración de las listas en telas y su distribución a las sucursales del Patronato;
- XV. Proponer modificaciones a los Manuales de operación de las sucursales, a fin de optimizar sus procesos y funcionamiento;
- XVI. Coordinar las actividades para la celebración de sorteos, así como informar de éstos a las áreas y dependencias correspondientes, y
- XVII. Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 21. La Gerencia de Operación y Coordinación de Sucursales estará encargada de controlar y evaluar los programas operativos y administrativos establecidos en las sucursales, encaminados a la optimización de la operación de las mismas, asimismo participar en el desarrollo e implantación de nuevos productos y/o servicios.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, esta Gerencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Controlar que se proporcione a las Sucursales los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos necesarios para su buen funcionamiento;
- II. Coordinar la elaboración de los programas de supervisión, capacitación y actualización, dirigidos al personal de Sucursales;
- III. Establecer los mecanismos de apoyo directo al personal de Sucursales a efecto de solucionar las dudas de operación y de administración, así como coadyuvar en la obtención de recursos, que permitan el óptimo funcionamiento de las Sucursales;
- IV. Supervisar la elaboración del programa presupuestal anual para Sucursales, así como autorizar las modificaciones al mismo;
- V. Supervisar que se atiendan los requerimientos de las Sucursales ante las Unidades Administrativas, para su adecuado funcionamiento;
- VI. Coordinar y supervisar la ejecución de programas especiales para captación de ahorro de grupos organizados o prestación de servicios a instituciones;
- VII. Coordinar los proyectos relacionados con la apertura, reubicación o cierre de Sucursales, proponiendo alternativas y sugerencias;
- VIII. Coordinar que se lleve a cabo la consolidación y validación de las operaciones efectuadas por Sucursales;
- IX. Proponer las modificaciones a los procedimientos establecidos para Sucursales con el propósito de simplificar la operación, y
- X. Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 22. El Departamento de Coordinación de Sucursales estará encargado de vigilar y verificar que se provea a las sucursales de los recursos humanos, financieros, materiales y de servicios que requieran, validando los movimientos generados por las mismas.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, este Departamento tendrá las funciones siguientes:

- I. Gestionar los requerimientos de las sucursales ante las Unidades Administrativas para su adecuado funcionamiento;
- II. Elaborar el Programa Anual de Supervisión a Sucursales, someterlo a consideración de la Gerencia de Operación y Coordinación de Sucursales y ejecutarlo;
- III. Colaborar con el área correspondiente en la elaboración de Programas de Capacitación para la operación y adecuado funcionamiento de las Sucursales;
- IV. Planear y supervisar las actividades relativas a la recepción, revisión, codificación y registro de las operaciones contables de las sucursales, y la elaboración de las pólizas derivadas de las mismas; así como supervisar al personal encargado de verificar que los recursos reportados en la captación de las sucursales, se transfieran a la Tesorería del Patronato, a través de las normas establecidas en los manuales de operación del Organismo;
- V. Vigilar y controlar la utilización de los formatos con número de folio de los diferentes instrumentos de ahorro, asignados a cada Sucursal;
- VI. Controlar y custodiar los contratos de las carteras anteriores hasta su rescate;
- VII. Vigilar que se proporcione apoyo directo y autorizaciones al personal de las sucursales a efecto de solucionar las dudas de operación y de administración que permitan el óptimo funcionamiento de las mismas;
- VIII. Elaborar el Programa Presupuestal Anual para Sucursales, así como efectuar el análisis de su ejercicio y proponer las modificaciones al mismo;
- IX. Controlar las ausencias y vacaciones del personal de sucursales y hacer las gestiones ante el área correspondiente para cubrir las temporalidades;
- X. Llevar a cabo el registro y control de grupos de ahorradores organizados derivados de los programas especiales;
- XI. Participar en los proyectos relacionados con la apertura, reubicación y cierre de sucursales, proponiendo alternativas y sugerencias; y
- XII. Programar y controlar las actividades relativas a los servicios de pagos de nóminas, servicio de pago de transferencias de dinero o cualquier otro servicio similar que otorgue el Patronato a terceros, y
- XIII. Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 23. El Departamento de Promoción, estará encargado de desarrollar estrategias de promoción y difusión de los instrumentos de ahorro y servicios, encaminados a elevar la captación en sucursales, así como apoyar en la instalación adecuada de las aperturas y reubicaciones de las sucursales.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, este Departamento tendrá las funciones siguientes:

- I. Proponer y coordinar los programas de promoción, difusión de la imagen institucional y de los instrumentos de ahorro que ofrezca el Patronato;
- II. Elaborar el programa para la celebración de los sorteos, coordinar y controlar la realización de los mismos, vigilando el pago de los premios correspondientes;
- III. Coordinar conjuntamente con el área correspondiente la capacitación al personal de sucursales;
- IV. Promover los instrumentos de ahorro por plaza, tipo de ahorrador, plan de ahorro, sucursal y región, de conformidad con el programa de promoción autorizado;
- V. Organizar y coordinar la participación en eventos masivos que permitan promover los instrumentos de ahorro;
- VI. Coordinar y supervisar los trabajos de diseño gráfico y publicidad que se utilicen en las campañas de promoción y publicidad;
- VII. Elaborar y proponer las metas de captación para cada sucursal de conformidad con los objetivos institucionales, con base en estadísticas elaboradas;
- VIII. Coordinar y controlar la dotación de material y artículos promocionales a las Sucursales;
- IX. Tramitar y controlar la venta de los certificados de depósito de títulos en custodia y administración (en adelante CODES), que requieran las sucursales y clientes en general;
- X. Proporcionar a proveedores y contratistas, las indicaciones precisas de las adaptaciones que se requieren hacer; y supervisar el avance de las mismas hasta su conclusión y aceptación de la obra;
- XI. Participar conjuntamente con la Dirección Adjunta de Planeación y Desarrollo Comercial y la Subdirección de Comercialización y Operación en la realización de estudios socioeconómicos de zonas y plazas comerciales potenciales para establecer sucursales de la Institución;

- XII. Efectuar el análisis del impacto de las campañas publicitarias del mercado que abarca el Patronato;
- XIII. Desarrollar estudios estadísticos en materia comercial para determinar el crecimiento y las proyecciones a futuro del Patronato;
- XIV. Mantener una base de datos sobre las metas de captación asignadas a las Sucursales e identificar las causas de las desviaciones, proponiendo alternativas de solución a la problemática detectada, y
- XV. Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 24. El Departamento de Mercados Institucionales estará encargado de proponer y desarrollar las estrategias comerciales orientadas a la captación de grupos organizados y de instituciones públicas y privadas como usuarios de los servicios que proporciona el Patronato.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, este Departamento tendrá las funciones siguientes:

- I. Promover ante grupos organizados, empresas y organismos, los instrumentos de ahorro que ofrece la Institución, así como programas de prestación de servicios basados en los esquemas de ahorro del Patronato;
- II. Participar en la celebración de convenios comerciales que acuerde la superioridad con instituciones públicas y privadas, asimismo vigilar el cumplimiento de las condiciones pactadas en los contratos suscritos;
- III. Establecer estrategias específicas de promoción de conformidad con los convenios establecidos con empresas y organismos, y
- IV. Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 25. La Subdirección de Planeación Estratégica estará encargada de elaborar y proponer planes estratégicos, estudios y proyectos técnicos dirigidos a apoyar el desarrollo de la institución, así como evaluar el seguimiento y los resultados de los mismos.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, esta Subdirección tendrá las funciones siguientes:

- I. Colaborar en la elaboración del Plan Estratégico del Patronato en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, con base en los lineamientos y directrices que establezca la Dirección General;
- II. Evaluar y dar seguimiento a los planes, proyectos y programas que elaboren las áreas del Patronato, orientados a impulsar el crecimiento y desarrollo de la Institución;
- III. Evaluar e informar a la Dirección Adjunta de Planeación y Desarrollo Comercial de la repercusión de los acontecimientos macro y microeconómicos, tendencias y desarrollos actuales que influyan en el crecimiento de la Institución;
- IV. Atender los asuntos y gestiones que le encomiende el Director General, y
- V. Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 26. La Dirección Adjunta de Administración y Finanzas estará encargada de planear, coordinar y controlar la administración de los recursos financieros, humanos, materiales y de sistemas informáticos y administrativos, para el mejor desarrollo de las actividades del Patronato, optimizando su aprovechamiento de acuerdo con los objetivos y metas institucionales.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, esta Dirección tendrá las funciones siguientes:

- I. Integrar y someter a consideración del Director General, el anteproyecto y/o modificación del presupuesto anual;
- II. Dirigir los estudios financieros y actuariales para informar a la Dirección General, la integración de reservas y fondos indispensables para el cumplimiento de las obligaciones;
- III. Revisar y avalar los Estados Financieros y someterlos a autorización de la Dirección General;
- IV. Apoyar a la Dirección Adjunta de Planeación y Desarrollo Comercial en la evaluación de los estudios de rentabilidad y costo-beneficio, sobre nuevos productos y servicios al ahorrador;
- V. Evaluar los planes y programas de trabajo relativos a la actividad financiera, además de colaborar en las actividades para impulsar el desarrollo de nuevos proyectos;
- VI. Dirigir y controlar el Programa de Inversión Financiera, los programas de optimización de procedimientos y sistemas administrativos e informáticos, de conformidad con el marco legal;
- VII. Establecer políticas, normas y criterios técnicos para la elaboración de programas de actividades de las áreas a su cargo, así como difundir mecanismos, sistemas e instrumentos para el seguimiento, control y evaluación de los mismos;
- VIII. Proponer al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y al de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, políticas, normas y procedimientos específicos para la

- adquisición, conservación, mantenimiento y baja de los bienes muebles e inmuebles, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Secretaría;
- IX.** Planear y presentar el Programa Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios, y de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas a los Comités a que se refiere la fracción anterior, y a la Dirección General para su aprobación;
- X.** Definir las normas y procedimientos para el establecimiento del Programa de Protección Civil, con el propósito de salvaguardar a los miembros del Patronato y los recursos materiales, de conformidad con las disposiciones que a este respecto emita la Secretaría de Gobernación;
- XI.** Informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los treinta días naturales siguientes a su aprobación por el Consejo Directivo, respecto de la cancelación de adeudos a cargo de terceros y en favor del Patronato, según lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 12 del presente Estatuto;
- XII.** Proponer a la Dirección General programas y proyectos para optimizar la administración de sueldos, prestaciones, servicios y control de personal, y
- XIII.** Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 27. La Subdirección de Finanzas estará encargada de planear, organizar y dirigir las actividades financieras y contables, así como el presupuesto de ingresos y egresos, para el óptimo aprovechamiento de los recursos financieros del Patronato; proporcionando la información que le requieran para la toma de decisiones.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, esta Subdirección tendrá las funciones siguientes:

- I.** Planear, coordinar y supervisar los estudios para el análisis y evaluación de los flujos de efectivo del Patronato y establecer sistemas para el control de los ingresos y egresos, desarrollando estrategias que coadyuven al logro de los objetivos;
- II.** Coordinar y controlar el Programa de Inversión Financiera, de conformidad con las metas y objetivos institucionales, con el fin de aprovechar los recursos financieros y lograr una rentabilidad óptima; ajustándose a las directrices aprobadas por el Consejo Directivo y a las disposiciones que establecen la Secretaría y el Banco de México;
- III.** Dirigir y coordinar la elaboración de estudios financieros y actuariales que permitan establecer las reservas y fondos que coadyuven al cumplimiento de las obligaciones, crecimiento y expansión del Patronato;
- IV.** Supervisar y controlar la elaboración, ejercicio y control del Presupuesto del Patronato, de conformidad con los lineamientos que en materia presupuestal señale la Secretaría, así como los lineamientos y políticas institucionales;
- V.** Establecer políticas para la implantación de sistemas que permitan efectuar el análisis y la evaluación de las erogaciones que realiza la Institución;
- VI.** Vigilar que se dé cumplimiento a los requerimientos de información financiera solicitados por la Secretaría, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Auditorías Externas y Contaduría Mayor de Hacienda;
- VII.** Establecer y supervisar los programas de análisis, depuración, conciliación de las cuentas contables y presupuestales para la actualización de la información y simplificación de los sistemas;
- VIII.** Presentar a las instancias superiores, la información financiera y presupuestal de los movimientos operacionales, financieros y administrativos efectuados;
- IX.** Realizar la contratación de asesores externos relacionados con las necesidades específicas del área y de conformidad con los lineamientos que marca la ley, y
- X.** Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 28. El Departamento de Tesorería estará encargado de administrar los recursos financieros de la Institución a fin de mantener solvencia y liquidez para cubrir con oportunidad los compromisos financieros adquiridos, de conformidad con las normas y políticas establecidas por la Secretaría y la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, este Departamento tendrá las funciones siguientes:

- I.** Controlar los valores financieros del Patronato que se manejan a través de cuentas bancarias;
- II.** Tramitar la autorización y pago de los apoyos fiscales otorgados anualmente ante la Secretaría y la Tesorería de la Federación;
- III.** Efectuar la selección de alternativas para las inversiones, de acuerdo con el programa establecido, así como proporcionar informes mensuales de las inversiones realizadas y los rendimientos devengados;

- IV. Manejar y transferir a través de sistemas electrónicos bancarios (línea) los recursos monetarios que requieran las sucursales para cubrir los compromisos contraídos con terceros;
- V. Efectuar el registro contable de los movimientos generados en las cuentas bancarias que se manejan centralmente;
- VI. Negociar y convenir los servicios bancarios con quienes se operen;
- VII. Proporcionar apoyo a las sucursales para su operación con los bancos y el logro más conveniente de los servicios ofertados;
- VIII. Verificar y administrar las comisiones que se generan por servicios convenidos con terceros;
- IX. Llevar a cabo las conciliaciones de las cuentas bancarias generales a través de los sistemas implantados;
- X. Efectuar el pago correspondiente a prestadores de servicios y proveedores, así como las erogaciones que se deriven de las relaciones de trabajo;
- XI. Dotar a las unidades administrativas de los fondos fijos destinados a cubrir las obligaciones contraídas, y
- XII. Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 29. El Departamento de Contabilidad estará encargado de registrar, controlar y verificar las operaciones contables derivadas de las actividades que desarrolla el Patronato, a través de sistemas que permitan conocer con oportunidad y veracidad la situación financiera de la institución; asimismo, vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, este Departamento tendrá las funciones siguientes:

- I. Planear, coordinar y controlar el registro de las operaciones contables a través de los sistemas implantados, para la formulación y presentación de los Estados Financieros;
- II. Coordinar y ejecutar los programas de análisis, depuración y conciliación de las cuentas contables;
- III. Analizar e interpretar la información contable y emitir opinión sobre la situación financiera del Patronato, así como presentar alternativas de solución en materia financiera ante las instancias superiores;
- IV. Proponer las políticas, lineamientos y procedimientos en materia contable que se requieran para la optimización financiera en concordancia con los lineamientos enunciados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y las Dependencias Globalizadoras;
- V. Elaborar y presentar las declaraciones fiscales correspondientes, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Gobierno Federal;
- VI. Realizar investigaciones sobre las operaciones financieras y contables, aclarando las diferencias que resulten, con las unidades administrativas donde se originen los movimientos;
- VII. Reclasificar de manera correcta los gastos de oficina generados por las sucursales;
- VIII. Realizar las conciliaciones de las sucursales rurales, así como analizar y depurar los de las sucursales tradicionales, y
- IX. Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 30. El Departamento de Programación Financiera estará encargado de efectuar la planeación, desarrollo, ejercicio y control del presupuesto, así como los cálculos financieros y actuariales para la estimación y valuación de reservas y tasas de interés.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, este Departamento tendrá las funciones siguientes:

- I. Verificar que la información contenida en el anteproyecto y modificaciones al presupuesto presentada por las áreas del Patronato estén completas y de acuerdo con el régimen de austeridad del gasto;
- II. Presentar al Director General, a través de la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas, el anteproyecto y modificaciones al presupuesto, para ser sometido a su consideración;
- III. Presentar a la Secretaría, el anteproyecto y modificación del presupuesto para su autorización y dar a conocer a cada unidad administrativa del Patronato, el presupuesto autorizado a ejercer en el año;
- IV. Coordinar, controlar y verificar el adecuado manejo del presupuesto del Patronato, siguiendo las disposiciones emitidas por la Secretaría, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y las políticas institucionales en relación con su ejercicio y afectación;
- V. Efectuar cálculos matemáticos para el estudio de las tasas y los instrumentos de ahorro que administre el Patronato, con la finalidad de servir de soporte para la formulación de los objetivos institucionales;

- VI. Efectuar cálculos actuariales para la conformación de la reserva laboral de acuerdo con las normas y lineamientos marcados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- VII. Administrar el Sistema Integral de Información, coordinando la entrega de información por parte de las áreas de la Institución a este sistema, de acuerdo con las disposiciones emitidas por el Comité Técnico de Información de la Secretaría, y
- VIII. Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 31. La Subdirección de Administración estará encargada de administrar los recursos humanos y materiales con que cuenta el Patronato para su óptimo aprovechamiento, asimismo coordinar y supervisar las acciones administrativas destinadas a la apertura, reubicación, remodelación y expansión de las oficinas generales y sucursales que integran el Patronato.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, esta Subdirección tendrá las funciones siguientes:

- I. Supervisar las acciones tendientes a la administración del recurso humano en el Patronato;
- II. Vigilar que las normas y lineamientos que en materia de recursos humanos, se apliquen para el reclutamiento, selección y contratación del personal que se adscribirá a las sucursales y oficinas generales;
- III. Coordinar la elaboración del Programa Anual de Adquisiciones, de inversión física y de bienes de consumo, así como el seguimiento de su aplicación;
- IV. Proponer políticas y normas para la conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Patronato;
- V. Vigilar las actividades para la adquisición, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles y detectar las necesidades en materia de servicios y dotación de artículos que se presenten para optimización del suministro a las unidades administrativas que integran el Patronato;
- VI. Coordinar y supervisar la ejecución de los acuerdos que en materia administrativa emitan las autoridades competentes;
- VII. Coordinar y controlar el inventario de bienes muebles e inmuebles y suministros, propiedad del Patronato;
- VIII. Planear el programa de adaptación y remodelación de locales, así como la instalación de mobiliario y el abastecimiento de los insumos y servicios que se requieren para su funcionamiento integral;
- IX. Vigilar la ejecución de los Programas de Seguridad y Protección Civil, así como la elaboración de los Informes que se presentarán a la Subsecretaría de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;
- X. Supervisar las actividades correspondientes al otorgamiento de los servicios médicos proporcionados al personal del Patronato;
- XI. Integrar la información necesaria para elaborar el Programa Operativo Anual de la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas, así como lo relativo a la elaboración y control del mismo;
- XII. Presentar la información que le sea solicitada, sobre los avances y desviaciones de los programas de trabajo, proponiendo las alternativas para su cumplimiento y continuidad en las operaciones, y
- XIII. Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 32. El Departamento de Recursos Humanos estará encargado de administrar los recursos humanos de la institución, de conformidad con las condiciones generales de trabajo del Patronato, las disposiciones y lineamientos emitidos por la Dirección General, la Secretaría y la legislación vigente.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, este Departamento tendrá las funciones siguientes:

- I. Coordinar el proceso establecido para el reclutamiento, selección, y contratación del personal de acuerdo con las necesidades del Patronato;
- II. Elaborar y establecer programas de inducción que coadyuven a integrar al personal a la Institución;
- III. Realizar y proponer a la Subdirección de Administración proyectos y análisis para la implantación y actualización del Sistema Escalonario de acuerdo con el catálogo de puestos, políticas y lineamientos establecidos;
- IV. Establecer programas bianuales de capacitación y desarrollo de personal de acuerdo con las necesidades y objetivos del Patronato, además de las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

- V. Elaborar, coordinar y dirigir los programas para el desarrollo de eventos culturales, recreativos y deportivos en los que intervenga y/o participe el personal del Patronato;
- VI. Planear y controlar los procedimientos para el pago de sueldos, prestaciones y servicios que se otorgan al personal de la Institución;
- VII. Representar al Patronato en las relaciones con el Sindicato de Trabajadores del mismo, interviniendo en asuntos de carácter laboral, de acuerdo con las políticas y normas establecidas;
- VIII. Coordinar y supervisar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que se establezcan en materia laboral;
- IX. Controlar y actualizar la plantilla de personal de acuerdo con las plazas autorizadas, sueldos y movimientos del personal;
- X. Coordinar la actualización del inventario integral del personal de la Institución;
- XI. Integrar y controlar el programa anual de vacaciones del personal del Patronato, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo y los lineamientos que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- XII. Participar en la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene;
- XIII. Controlar los sistemas y procedimientos relacionados con la puntualidad, asistencia e incapacidades del personal, y
- XIV. Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 33. El Departamento de Recursos Materiales y Servicios estará encargado de adquirir, proveer y controlar los bienes y servicios necesarios para la realización de las actividades de las unidades administrativas e implementar los sistemas de seguridad y administración de riesgos, que permitan preservar la integridad física del personal y el patrimonio de la Institución.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, este Departamento tendrá las funciones siguientes:

- I. Efectuar las adquisiciones, transferencias y bajas por obsolescencia, destrucción o robo de los bienes de activo fijo, con base en las normas y procedimientos establecidos en la Institución;
- II. Custodiar, distribuir y controlar los bienes de activo fijo de cada unidad administrativa del Patronato, a través de sistemas establecidos;
- III. Supervisar el alta y baja de los materiales solicitados por las unidades administrativas de la Institución e informar de estos movimientos al Departamento de Programación Financiera;
- IV. Controlar los inventarios de activo fijo y de papelería de la Entidad;
- V. Elaborar conjuntamente con la Gerencia de Operación y Coordinación de Sucursales, los programas anuales de mantenimiento preventivo y correctivo de los muebles e inmuebles de las sucursales del Patronato y la ejecución directa de estas actividades en la zona metropolitana;
- VI. Brindar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los bienes muebles e inmuebles de la Entidad;
- VII. Custodiar, proteger y resguardar los bienes muebles e inmuebles del Patronato en la zona metropolitana;
- VIII. Proporcionar a las unidades administrativas del Patronato, los servicios de comunicación telefónica, fax, engargolado, fotocopiado, impresión y mensajería;
- IX. Dar seguimiento a los contratos de servicios que se suscriban con compañías encargadas de la limpieza en oficinas generales y de servicios de mensajería, vigilando el cumplimiento de los mismos;
- X. Desempeñarse como Secretario de los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y del de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Organismo;
- XI. Desempeñar las funciones y responsabilidades que deriven a su cargo del Manual de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios y del de Obras Públicas de la Entidad;
- XII. En el desarrollo de sus funciones, acatar las disposiciones de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- XIII. Elaborar y ejecutar programas anuales de adquisición y abastecimiento de bienes y servicios, de acuerdo con el presupuesto autorizado y con los requerimientos de cada unidad administrativa;
- XIV. Participar en las actividades tendientes a la apertura, cierre o reubicación de las sucursales, para la adquisición, arrendamiento y/o adecuaciones de locales, suministrando los recursos materiales necesarios;

- XV. Controlar la prestación del servicio de transporte, así como elaborar programas de mantenimiento y conservación de los vehículos propiedad del Patronato;
- XVI. Tramitar el aseguramiento de bienes muebles e inmuebles patrimonio del Patronato a su valor de reposición, así como el seguro de vida para sus empleados;
- XVII. Diseñar e implementar los mecanismos de seguridad que permitan preservar la integridad física del personal del Patronato, clientes y visitantes del mismo;
- XVIII. Elaborar e implantar el Programa Institucional de Protección Civil e integrar los grupos de apoyo, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Secretaría de Gobernación;
- XIX. Planear, coordinar y supervisar el diseño e implantación de diversos tipos de información y material didáctico que contribuyan a fortalecer en forma detallada y concreta, las acciones tendientes a las actuaciones ante un siniestro, del personal de oficinas generales;
- XX. Elaborar los informes sobre la planeación, implantación y evaluación de los Programas Internos de Protección Civil de la Entidad;
- XXI. Participar conjuntamente con el Órgano Interno de Control en el Patronato, en las actividades relacionadas con el seguimiento de las averiguaciones sobre robos, asaltos y siniestros que lleguen a suscitarse en perjuicio de la Institución;
- XXII. Elaborar y presentar informes estadísticos respecto a los ilícitos cometidos en contra de la Institución;
- XXIII. Controlar y custodiar la documentación que se resguarda en el archivo general, proveniente de las unidades administrativas y sucursales del Patronato, y
- XXIV. Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 34. El Departamento Médico estará encargado de coordinar y supervisar las acciones referentes a la prestación de servicio médico, de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de trabajo, en materia de medicina preventiva, asistencial y rehabilitación.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, este Departamento tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar anualmente los programas de salud para los empleados y ejecutar los mismos, así como difundirlo a las unidades administrativas de la Entidad;
- II. Participar en la elección de los proveedores que otorguen mejores servicios médicos a la Entidad, integrando las bases de la licitación y evaluando que éstos cumplan con los requisitos de cobertura, calidad, servicio y precio;
- III. Proporcionar al proveedor del servicio médico el Padrón de Derechohabientes actualizado, supervisando que los servicios que éste ofrece cumplan con lo establecido en el contrato de prestación de servicios médicos;
- IV. Revisar el gasto por concepto de servicio médico y medicina, vigilando que se apeguen a las medidas de racionalidad;
- V. Recibir, revisar y controlar las facturas presentadas por los proveedores, por concepto de gastos médicos y medicinas, a fin de tramitar el pago correspondiente;
- VI. Evaluar el costo parcial o total de las prótesis y/o aparatos ortopédicos que requieran los empleados o pensionados que hayan sufrido algún accidente, así como presentar el resultado de la evaluación a la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas para su autorización;
- VII. Llevar un control sistemático y estadístico de los empleados y derechohabientes que recibieron visita domiciliaria, hospitalización, atención de especialistas, entre otros;
- VIII. Mantener comunicación constante con el Departamento de Recursos Humanos sobre las incapacidades del personal de oficinas generales y sucursales del D.F. y Zona Metropolitana;
- IX. Colaborar con el área responsable en la contratación del personal, practicando estudios médicos a los candidatos seleccionados;
- X. Representar al Patronato ante las reuniones de Coordinadores Médicos Bancarios;
- XI. Intervenir en las Brigadas de Protección Civil;
- XII. Participar en la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, llevando a cabo las actividades que ella le confiera con eficiencia y responsabilidad, y
- XIII. Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 35. La Gerencia de Organización y Sistemas estará encargada de planear, difundir y coordinar sistemas informáticos y administrativos, para la optimización de los procesos y el aprovechamiento de los recursos con que cuenta el Patronato.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, esta Gerencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Establecer estrategias y acciones para el diseño, adecuación de estructuras, funciones, sistemas y procedimientos administrativos e informáticos, que requieran las unidades

- administrativas y sucursales, derivado de las necesidades institucionales, conforme con los lineamientos emitidos por la Dirección General;
- II. Establecer normas y lineamientos para el aprovechamiento de los recursos de cómputo del Patronato;
 - III. Planear, programar y elaborar estudios de tendencias informáticas a fin de ofrecer alternativas a la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas para la adquisición de hardware y software para la migración a nuevas plataformas tecnológicas a corto, mediano y largo plazos, de acuerdo con los lineamientos y objetivos institucionales;
 - IV. Desarrollar y coordinar las acciones para llevar a cabo el Plan Estratégico Informático que dicte la Dirección General en función a la misión, objetivo, metas, prioridades, restricciones, fuerzas y debilidades que permitan lograr los objetivos de crecimiento y expansión del Patronato;
 - V. Mantener comunicación con las unidades administrativas del Patronato por medio de los canales establecidos, para disponer y fijar los lineamientos que se emitan; optimizar los procesos existentes y crear otros que contribuyan al logro de los objetivos institucionales propuestos.
 - VI. Dirigir y controlar el diseño e implantación de los programas y sistemas informáticos que se desarrollen para la simplificación administrativa y operacional de las unidades administrativas del Patronato;
 - VII. Coordinar y supervisar la elaboración de manuales e instructivos, y realizar las gestiones ante las autoridades correspondientes para su implantación;
 - VIII. Planear, dirigir y controlar aquellas actividades relacionadas con un examen administrativo permanente, cuya finalidad será evaluar la situación y eficacia en los diferentes procesos administrativos que se requieran para optimizarlos;
 - IX. Establecer los lineamientos para el almacenamiento, respaldo y recuperación de la información de las unidades administrativas, en caso de que ocurriera alguna contingencia;
 - X. Vigilar y controlar el diseño y utilización de los formatos y papelería impresa que se requiera tanto para sucursales como oficinas generales, para el registro, control y evaluación de las actividades de cada unidad administrativa de la Entidad;
 - XI. Investigar, analizar y diagnosticar los procesos que se realicen manualmente y que sean susceptibles de sistematizarse;
 - XII. Desarrollar, implantar y evaluar los sistemas administrativos, estadísticos e informáticos actuales y los que las áreas del Patronato requieran, con base en los lineamientos establecidos por las Dependencias Gubernamentales y la Entidad;
 - XIII. Elaborar manuales administrativos e informar a las unidades administrativas de las normas, lineamientos, funciones y procedimientos que modifiquen los mismos;
 - XIV. Concentrar y procesar la información generada por las sucursales y proporcionarla a las unidades administrativas que la requieran para su validación;
 - XV. Brindar asesoría técnica en materia de servicios informáticos, controlando la operación de los sistemas y subsistemas de información;
 - XVI. Supervisar, vigilar y evaluar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo garantizando su funcionamiento,
 - XVII. Analizar, diseñar y controlar las formas de papelería impresa que se utilicen en las unidades administrativas del Patronato, y
 - XVIII. Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 36. El Departamento de Administración de Inversiones estará encargado de llevar a cabo las operaciones de inversión de los recursos del Patronato buscando las mejores opciones en los instrumentos financieros que proporcionen condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, considerando los indicadores, expectativas económicas, del mercado y la posición financiera del Patronato, así como llevar a cabo una administración de riesgos de mercado, operativos y de transacción.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, este Departamento tendrá las funciones siguientes:

- I. Realizar la planificación de los recursos del Patronato con base en las necesidades y mejores opciones de inversión en el mercado;
- II. Proponer estrategias de operación con base en los niveles de mercado y las necesidades de liquidez del Patronato;
- III. Elaborar los informes de las operaciones de compra y venta para su entrega a la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas y Dirección General;
- IV. Realizar análisis económicos y macroeconómicos;

- V. Desarrollar y proponer al Comité de Inversiones políticas de operación;
- VI. Realizar negociaciones con casas de bolsa y bancos de conformidad con lo establecido por el Comité de Inversiones;
- VII. Vigilar que las operaciones de inversión se realicen de conformidad con las normas y políticas establecidas para el Patronato;
- VIII. Vigilar que la administración de riesgos considere aquéllos en los que incurre el Departamento de Administración de Inversiones;
- IX. Desarrollar estrategias de inversión con base en el análisis de riesgos;
- X. Proponer la metodología del Valor en Riesgo (VAR) y aplicarla una vez aprobada por el Comité de Inversiones para identificar, medir y monitorear los distintos tipos de riesgos a que se encuentra expuesto el Departamento de Administración de Inversiones, utilizando para tal efecto los modelos, parámetros y escenarios para la medición y control del riesgo establecidos por el citado Comité;
- XI. Investigar y documentar las causas que originan desviaciones a los límites de exposición al riesgo establecidos, identificar si dichas desviaciones se presentan en forma reiterada e informar de manera oportuna sus resultados al Comité de Inversiones, al Director General y al Titular del Órgano Interno de Control en la Institución;
- XII. Supervisar que se cuente con modelos y Sistema de Valuación de Riesgos que incorporen información de mercado que comprenda variables tales como rendimientos y potencial de movimientos adversos, en donde se refleje en forma precisa el valor de las posiciones y su sensibilidad a los diversos factores de riesgo;
- XIII. Comparar periódicamente las estimaciones de la exposición al riesgo contra los resultados efectivamente observados para el mismo periodo de la medición y, en su caso, modificar los supuestos empleados al formular dichas estimaciones;
- XIV. Supervisar que los sistemas establecidos para la medición del riesgo cumplan con lo siguiente:
 - 1. Los diferentes tipos de riesgos cuantificables tales como riesgos de mercado y liquidez.
 - 2. Los factores de riesgo tales como tasas de interés, considerando su impacto en los resultados del Departamento de Administración de Inversiones.
 - 3. La exposición a diversos tipos de riesgo en la Institución.
 - 4. Las técnicas de medición adecuadas para el análisis requerido y que permitan identificar los supuestos y los parámetros utilizados en dicha medición.
- XV. Realizar pruebas bajo condiciones extremas, que permitan identificar el riesgo que enfrentará el Departamento en dichas condiciones y reconocer las posiciones o estrategias que hacen más vulnerable a la propia Institución;
 - 1. Estimar el riesgo bajo condiciones en las cuales los supuestos fundamentales y los parámetros utilizados para la medición de riesgos se colapsen, así como la capacidad de respuesta del Departamento ante tales condiciones.
 - 2. Evaluar el diseño y los resultados de las pruebas bajo condiciones extremas, para que a partir de dicha evaluación, se establezcan planes de contingencia aplicables al presentarse esas condiciones en los mercados financieros en que participe la propia Institución.
 - 3. Considerar los resultados generados por las pruebas bajo condiciones extremas en la revisión de políticas y límites para la toma de riesgos.
- XVI. Representar a la Institución ante los proveedores de papel para cualquier tipo de aclaración en cuanto a las inversiones y/o vencimientos que tengan diferencias contra los cálculos internos;
- XVII. Fungir como Secretario de Actas en el Comité de Inversiones del Patronato, y
- XVIII. Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 37. La Subdirección Jurídica estará encargada de representar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar en el ámbito jurídico, las operaciones que realiza el Patronato; salvaguardar y defender el patrimonio y los intereses de la Institución, asesorar jurídicamente a la Dirección General y a las unidades administrativas, proponer criterios de interpretación de los ordenamientos legales y administrativos que norman su funcionamiento.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, esta Subdirección tendrá las funciones siguientes:

- I. Representar al Patronato para su defensa jurídica en toda clase de gestiones extrajudiciales y administrativas en las que se vean afectados de manera directa o indirecta sus intereses, supervisando la atención de demandas de carácter civil y mercantil que se presenten por parte y en contra del Patronato, así como denuncias penales por ilícitos cometidos en contra de su patrimonio;

- II. Formular los convenios y contratos civiles, mercantiles, administrativos y sancionar los de carácter laboral que celebra el Patronato, o bien aprobar el contenido de los que se propongan a la entidad;
- III. Interpretar, aplicar y difundir la legislación vigente a las unidades administrativas, a fin de que cumplan cabalmente con ésta;
- IV. Participar conjuntamente con las unidades administrativas correspondientes, en la formulación de las políticas y criterios de orden laboral, que conforman las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Patronato del Ahorro Nacional;
- V. Apoyar y asesorar por sí o a través de asesoría externa, al área responsable de coordinar las relaciones laborales con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Patronato del Ahorro Nacional y coadyuvar en la resolución de conflictos internos;
- VI. Supervisar y coordinar la representación del Patronato a través del abogado externo, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje u otras instancias, en conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de las Leyes Laborales y Condiciones Generales de Trabajo del Patronato del Ahorro Nacional;
- VII. Coadyuvar en la elaboración de las reglas de carácter general, referentes a las operaciones y servicios que brinda el Patronato a sus ahorradores y clientes, en cumplimiento de su objetivo social;
- VIII. Desempeñarse como Secretario del Consejo Directivo;
- IX. Coordinar las actividades relativas a la celebración de las sesiones del Consejo Directivo;
- X. Llevar el seguimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo.
- XI. Expedir las certificaciones de los acuerdos adoptados por el Organismo de Gobierno que le sean solicitadas;
- XII. Llevar a cabo un Examen Jurídico permanente que permita que el Patronato cuente con un archivo debidamente integrado y custodiado, de todos los instrumentos que acrediten su patrimonio y que regulan la operación, funcionamiento y control del mismo;
- XIII. Cuando se le solicite, evaluar las normas y lineamientos que regulan la operación de sistemas y procedimientos administrativos, que le sean consultados;
- XIV. Participar con voz pero sin voto, en los comités en los que sea instruido por la Dirección General;
- XV. Formular y revisar los contratos y convenios de los que deriven derechos y obligaciones de la Institución, así como aquellos que regulan las operaciones y servicios que presta el Patronato y la instrumentación y elaboración de nuevos contratos o convenios;
- XVI. Apoyar y asesorar el diseño de nuevos instrumentos de ahorro o servicios y brindar asesoría en la celebración de los convenios de carácter institucional o con terceros que celebre la entidad en cumplimiento de su objeto;
- XVII. A petición del Director General, solicitar las autorizaciones que se estimen convenientes para el desempeño de la actividad de la Institución y llevar el seguimiento cuidadoso de las respuestas que den las autoridades, así como vigilar que las distintas unidades administrativas de la Institución cumplan con dichas disposiciones;
- XVIII. Proporcionar consulta y asesoría jurídica a las distintas áreas en materia del marco jurídico aplicable en su carácter de Organismo Descentralizado, así como de entidad integrante del Sistema Bancario Mexicano;
- XIX. Participar con voz pero sin voto en las sesiones de los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así como brindar la asesoría legal a dicho órgano;
- XX. Realizar investigaciones y estudios de naturaleza jurídica;
- XXI. A petición de las áreas responsables, proponer políticas y lineamientos para la adquisición, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como las demás leyes y disposiciones que al efecto dicten las autoridades competentes en esta materia;
- XXII. Revisar y otorgar su conformidad, en su caso, respecto de los manuales de operación que sean sometidos a su consideración;
- XXIII. Supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los contratos de prestación de servicios profesionales que en materia de asesoría jurídica y laboral se celebren, para la defensa del Patronato;

- XXIV.** Apoyar a las áreas responsables en los oficios de respuesta que la entidad deba atender, girados por las diversas autoridades, a fin de otorgar el sustento jurídico que tales oficios requieran;
- XXV.** Apoyar y asesorar a las áreas de Finanzas y Contabilidad ante las autoridades fiscales y administrativas, derivado de las diligencias y demás actos originados de requerimientos emitidos por las autoridades tributarias, así como de las auditorías que las mismas lleven a cabo, y
- XXVI.** Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 38. El Departamento de lo Contencioso estará encargado de representar a la Institución ante las diversas instancias judiciales, administrativas y del trabajo, a fin de atender y resolver cualquier controversia del orden civil, fiscal, administrativo y del trabajo.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, este Departamento tendrá las funciones siguientes:

- I.** Iniciar los juicios a través de la elaboración de demandas de carácter civil que sean necesarios para recuperar los créditos de clientes, exempleados y empleados que incurran en mora en los créditos que otorgue el Patronato, así como aquellos juicios para reclamar las fianzas por incumplimiento de proveedores y en general atender de manera eficaz y oportuna todo tipo de juicios de carácter similar a los enunciados, en los que la Institución sea parte o tenga algún derecho que reclamar o del que pueda resultar afectada;
- II.** Llevar un registro sobre el número de juicios y estado procesal que guardan, en el que se consignen sus datos de identificación, gestiones realizadas para su eficaz atención y un pronóstico de su resultado;
- III.** Apoyar a las unidades administrativas del Patronato y al Organismo Interno de Control en la Entidad con el objeto de atender las quejas y reclamaciones que presenten los particulares ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante cualquier otra autoridad con motivo de acuerdos, convenios y contratos que celebren con la Entidad;
- IV.** Llevar el registro sobre la marcha y atención de las demandas o contestaciones a las mismas, en conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de las Leyes en materia de trabajo, especialmente las relativas a las Condiciones Generales de Trabajo del Patronato del Ahorro Nacional y las demás leyes que debe observar la Institución;
- V.** En los procedimientos a que se hizo mención en el párrafo anterior, dar el debido seguimiento a los mismos, en todas las etapas de dichos procedimientos, así como sugerir, en su caso al asesor externo, las instancias legales correspondientes, en defensa de la Institución desde su inicio hasta su total terminación;
- VI.** Elaborar, revisar y, en su caso, aprobar los contratos de arrendamiento, convenios o concesiones para el establecimiento de sucursales del Patronato y atender las controversias que emanen de tales relaciones jurídicas entre el Patronato y los terceros;
- VII.** Coadyuvar a la Subdirección Jurídica y a las diversas áreas del Patronato a fin de establecer los criterios de interpretación de las Condiciones Generales de Trabajo y en general emitir las opiniones que soliciten las áreas de la Institución encargadas de aplicar las citadas Condiciones;
- VIII.** Participar con la representación de la Institución en la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene;
- IX.** Colaborar directamente con la Subdirección Jurídica en la actualización permanente del Examen Jurídico de la Institución a que se refiere la fracción XII del artículo anterior, de este ordenamiento;
- X.** Llevar a cabo la cancelación de las garantías otorgadas al Patronato para asegurar el pago de adeudos, una vez que los mismos hayan sido cubiertos en su totalidad;
- XI.** Apoyar al Departamento de Recursos Humanos en la apertura de la designación de beneficiarios del seguro de vida que otorga la Institución a sus empleados, y que confidencialmente resguarda dicho departamento, una vez ocurrido el fallecimiento del trabajador;
- XII.** Dictaminar sobre la procedencia del otorgamiento del saldo en los contratos de ahorro, a los beneficiarios designados por los ahorradores, así como del beneficio adicional que en los mismos se consigna;
- XIII.** Tener la guarda y custodia del archivo del Departamento de lo Contencioso;
- XIV.** Llevar el control, custodia, actualización y depuración del archivo judicial del Departamento, así como de las escrituras que consignan las hipotecas constituidas a favor del Patronato;

- XV.** Analizar y diagnosticar la recuperación de la cartera vencida litigiosa a cargo de los diversos deudores de la entidad;
- XVI.** Dictaminar las sanciones laborales que procedan conforme a las Condiciones Generales de Trabajo a que se hagan acreedores, en su caso, los empleados de la Institución;
- XVII.** Desahogar dentro de su ámbito de competencia, las consultas que sometan a su consideración las diversas áreas de la Institución;
- XVIII.** Rendir los informes que soliciten las autoridades judiciales, relacionadas con los cuentahabientes del Patronato;
- XIX.** Coadyuvar al Órgano Interno de Control en la Entidad, en los procedimientos administrativos iniciados por dicha dependencia, y
- XX.** Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 39. El Departamento de Asuntos Penales estará encargado de representar al Patronato para su defensa jurídica en toda clase de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas ante la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como ante las Procuradurías de cada uno de los Estados de la República Mexicana.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, este Departamento tendrá las funciones siguientes:

- I.** Elaborar las denuncias que se presenten ante el Ministerio Público o bien asesorar al personal de las sucursales para su presentación directa ante dicha autoridad;
- II.** Apoyar y asesorar al personal de cada una de las sucursales en las acciones que deberán seguir por los robos o asaltos cometidos en agravio del Organismo;
- III.** Recabar y clasificar la documentación soporte necesaria para la elaboración y presentación de las denuncias por los ilícitos cometidos (robos, asaltos, peculados, abuso de confianza, etc.) ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o en su caso de los Estados;
- IV.** Vigilar y dar seguimiento a los procesos llevados ante los Juzgados de Distrito en Materia Penal, relacionadas con los responsables de los ilícitos cometidos por éstos en agravio del Patronato;
- V.** Coadyuvar de manera eficaz y oportuna al Ministerio Público Federal en la integración de las averiguaciones previas y procedimientos de carácter penal, derivadas de los ilícitos cometidos en contra del Patronato;
- VI.** Coordinar y supervisar que el área cuente con un archivo debidamente conformado, con todos los instrumentos que integren cada una de las denuncias presentadas por los ilícitos cometidos en agravio del Patronato;
- VII.** Tener la guarda y custodia del archivo del Departamento;
- VIII.** Llevar un registro de las indagatorias derivadas de los ilícitos, que contenga los datos necesarios para su identificación, montos así como del estado actual de cada una de ellas, y el pronóstico de su resultado;
- IX.** Otorgar al Departamento de Recursos Materiales los elementos necesarios para que se logre la recuperación del daño patrimonial por los robos de bienes muebles y efectivo, en su caso, por parte de la Aseguradora, así como satisfacer los requisitos y documentación necesarios para hacer efectivas las fianzas de fidelidad expedidas a favor de los empleados de la Institución, en el caso de peculados e ilícitos que los mismos cometan;
- X.** Coadyuvar al Órgano Interno de Control en la Entidad en los procedimientos administrativos iniciados por dicha dependencia;
- XI.** Colaborar directamente con la Subdirección Jurídica en la actualización permanente del Examen Jurídico de la Institución a que se refiere la fracción XII del artículo 37 de este ordenamiento, y
- XII.** Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 40. El Departamento Jurídico Administrativo estará encargado de brindar a las distintas áreas de la Institución el apoyo jurídico que requieran para la elaboración y desarrollo de sus actividades y proyectos, a fin de mantenerlos acordes con el marco legal que rige al Patronato.

A fin de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior, este Departamento tendrá las funciones siguientes:

- I.** Desempeñarse como prosecretario del Consejo Directivo;
- II.** Auxiliar al Secretario del Consejo Directivo, en la integración de las carpetas de información relativas a las sesiones del Órgano de Gobierno, en el registro de la asistencia de los Consejeros y Comisarios a éstas y en la impresión de las actas en los libros respectivos;

- III. En ausencia del Secretario del Consejo y por instrucciones del Presidente del mismo o del Director General de la Institución, expedir certificaciones de los acuerdos adoptados;
- IV. Formular y revisar los contratos y convenios de los que deriven derechos y obligaciones de la Institución, así como aquellos que regulan las operaciones y servicios que presta el Patronato y la instrumentación y elaboración de nuevos contratos o convenios;
- V. Elaboración y revisión de convenios de colaboración para el establecimiento y operación de Planes de Ahorro Previo para la Vivienda, a celebrarse con distintos organismos de vivienda de los gobiernos federal, estatal y municipal, asimismo con empresas privadas constructoras de vivienda;
- VI. Concertar la participación de los notarios de las diversas entidades de la República, en la celebración de los sorteos mensuales y extraordinarios que lleva a cabo la Institución, así como coordinar con la Subdirección de Operación y Coordinación de Sucursales, la suscripción de las actas respectivas ante tales fedatarios;
- VII. Participar con voz pero sin voto en las sesiones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como brindar la asesoría legal a dicho órgano;
- VIII. Revisar y aprobar, en su caso, los manuales de operación que sean sometidos a su consideración;
- IX. Participar como representante suplente ante la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene de la Institución;
- X. Participar en los subcomités revisores de bases de licitación pública que convoque la Entidad;
- XI. Participar en los procedimientos de licitación pública y concursos que convoque el Organismo;
- XII. Colaborar directamente con la Subdirección Jurídica en la actualización permanente del Examen Jurídico de la Entidad a que se refiere la fracción XII del artículo 37 de este ordenamiento;
- XIII. Elaborar y aprobar los contratos de obra pública, de prestación de servicios y de publicidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen tales contrataciones;
- XIV. Participar en el Grupo de Trabajo de Seguimiento a las Acciones del Programa de Modernización de la Administración Pública (PROMAP), y
- XV. Las análogas y conexas que se deriven de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

CAPITULO IV Del Organo Interno de Control

ARTICULO 41. El Patronato cuenta con un Organo Interno de Control, al frente del cual el Titular designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de Auditoría y de Quejas, Responsabilidades e Inconformidades, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el artículo 26 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Las ausencias del Titular del Organo Interno de Control, así como las de los titulares de las áreas aludidas en el primer párrafo, serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 33 segundo y tercer párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTICULO 42. El Departamento de Control, Evaluación y Modernización, apoyará el desarrollo de las funciones que de acuerdo al artículo anterior, corresponden al Organo Interno de Control.

CAPITULO V Del Organo de Vigilancia

ARTICULO 43. El Patronato contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes representarán a dicha Secretaría ante el Consejo Directivo y ante el Organo Interno de Control de la Entidad, y tendrán a su cargo las atribuciones que les confiere el Capítulo VI de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones aplicables.

La actuación de los comisarios se sujetará en todo tiempo a lo previsto por el artículo 36 de Ley.

ARTICULO 44. El Comisario propietario y su respectivo suplente, durarán en sus cargos hasta en tanto no sean revocados sus nombramientos.

CAPITULO VI De los Organos Colegiados

ARTICULO 45. El Patronato contará para el desarrollo de sus funciones con órganos colegiados que acuerde el Consejo Directivo o el Director General, los cuales tendrán la estructura y funciones que determinen los mismos, en el ámbito de sus respectivas competencias, o que les atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y disposiciones administrativas aplicables.

CAPITULO VII De la Suplencia de los Servidores Públicos del Patronato

ARTICULO 46. Durante las ausencias temporales del Director General, el despacho y resolución de los asuntos administrativos quedarán a cargo del Director Adjunto, que aquél designe, conforme a las funciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 47. Los Directores Adjuntos y Subdirector Jurídico serán sustituidos en sus ausencias temporales por los funcionarios de la jerarquía inmediata inferior, y en ausencia o a falta de éstos, por quien determine el Director Adjunto o Subdirector.

CAPITULO VIII Del Ejercicio Financiero y la Distribución del Remanente

ARTICULO 48. El ejercicio financiero del Organismo comprenderá un año natural y, en consecuencia, se iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Al cierre de cada ejercicio se procederá a estimar los elementos del activo y pasivo del Organismo de acuerdo con las disposiciones legales, hecho lo cual se determinará el remanente de operación.

ARTICULO 49. El Patronato deberá constituir las reservas y fondos necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto, previa autorización de la Secretaría. Las cantidades que se lleven a dichas reservas y fondos, no se considerarán remanente de operación.

Se deberán constituir cuando menos las reservas y fondos necesarios siguientes:

I. Reserva de Capital, y

II. Las reservas de pasivo que considere necesarias para cubrir diversas contingencias.

Fijado el monto del remanente de operación, éste se aplicará en la forma y términos que apruebe el Consejo Directivo.

CAPITULO IX De las Modificaciones al Estatuto

ARTICULO 50. El presente Estatuto sólo será modificado a propuesta del Director General o del Organo de Gobierno, con aprobación del Consejo Directivo, mediante voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y la autorización de la Secretaría.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Estatuto Orgánico del Patronato del Ahorro Nacional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 1987.

ARTICULO TERCERO. Los Organos de Gobierno, Interno de Control y de Vigilancia, así como los servidores públicos del Patronato del Ahorro Nacional conservarán las facultades y poderes que se hubieren otorgado con anterioridad a la vigencia de este Estatuto, mientras no sean revocados expresamente.

Los poderes, mandatos y representaciones otorgados y las facultades concedidas por el Organismo, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

ARTICULO CUARTO. El Patronato del Ahorro Nacional, para efectos administrativos, contará con un plazo de 90 días hábiles para ajustar su funcionamiento a las disposiciones contenidas en este Estatuto Orgánico.

ARTICULO QUINTO. El Director General del Patronato del Ahorro Nacional deberá solicitar la inscripción de este ordenamiento en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, D.F., en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de este Estatuto Orgánico.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Estatuto Orgánico se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de octubre de dos mil.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Almacenes Generales del Bajío, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de su capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-4392.- 717.1/305571.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

Almacenes Generales del Bajío, S.A. de C.V. Organización Auxiliar del Crédito Av. Obrero No. 401 Fracc. Industrial Julián Obregón 37290, León, Gto.

En virtud de que esta dependencia, mediante oficio número 366-I-B-4391 de fecha 14 de septiembre de 2000, tuvo a bien aprobar la reforma a su escritura constitutiva con motivo del aumento a su capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado de \$9'700,000.00 (nueve millones setecientos mil pesos

00/100 M.N.) a \$13'400,000.00 (trece millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto la cláusula quinta de sus estatutos sociales, según acuerdo tomado por su asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el 24 de julio de 2000, contenida en la escritura pública número 1,964 del 17 de agosto de 2000, otorgada ante la fe del Notario Público número 87, licenciado Arturo Reyes Pérez, con ejercicio en León, Gto., esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada con el nombre de concesión el 24 de octubre de 1988, modificada el 22 de marzo y 3 de mayo de 1991, 17 de agosto de 1992, 9 de julio de 1993, 9 de agosto de 1996 y 13 de octubre de 1998, que faculta a Almacenes Generales del Bajío, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 fracciones I, II y III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social es variable, el capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado es de \$13'400,000.00 (trece millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).

III.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de septiembre de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Noriega Curtis.- Rúbrica.**

(R.- 134505)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

ACUERDO de Coordinación para la realización de acciones del Programa para el Desarrollo Forestal PRODEFOR, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Estado de Morelos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA REALIZACION DE ACCIONES DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO FORESTAL "PRODEFOR" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, REPRESENTADA POR SU TITULAR JULIA CARABIAS LILLO, EN LO SUCESIVO "LA SEMARNAP", Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REPRESENTADO POR EL C. JORGE ARTURO GARCIA RUBI, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO ASISTIDO POR LOS CC. VICTOR MANUEL SAUCEDO PERDOMO, JUAN ANTONIO GUAL DIAZ Y J. DAVID FONSECA CARDONA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE HACIENDA Y SECRETARIO DE DESARROLLO AMBIENTAL, RESPECTIVAMENTE, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

ANTECEDENTES

I.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que la política de desarrollo social del Gobierno de la República para ese periodo, tiene como objetivos elevar el nivel de bienestar y la calidad de vida de los mexicanos. En este sentido, el Convenio de Desarrollo Social vigente suscrito entre los titulares de los poderes del Ejecutivo Federal y Estatal, tiene como objeto impulsar la participación del Gobierno del Estado de Morelos en la consecución de las metas de dicho Plan. Para ello, el citado Convenio prevé la realización de programas de coordinación los que se formalizarán mediante acuerdos de coordinación, o bien, anexos de ejecución, cuya finalidad será promover y apoyar el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y los programas de desarrollo estatal.

II.- En materia forestal, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que para incrementar la producción sustentable de este sector, se ampliará la infraestructura existente, se estimulará la exportación en los niveles más altos que permita su potencial, y se diversificará hacia nuevos productos competitivos. Para ello según considera el plan en cita, será necesario: redefinir los términos y condiciones de los planes de manejo y aprovechamiento de los bosques; intensificar los programas de protección, cuidado y conservación y perfeccionar los sistemas de inspección y vigilancia.

En este marco, el Programa Sectorial Forestal y de Suelo 1995-2000, plantea como objetivos generales: aumentar la participación del sector en el desarrollo económico del país, mediante el impulso

del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades campesinas, logrando un aumento sostenido de la producción forestal, con el apoyo de esquemas financieros y fiscales que incentiven la sustentabilidad, así como las agroasociaciones, buscando la concertación y corresponsabilidad entre los diferentes agentes de la cadena productiva, para lo cual, prevé la instrumentación del Programa para el Desarrollo Forestal (PRODEFOR), el cual es un mecanismo para otorgar subsidios transitorios en beneficio de los productores forestales de México, con la finalidad de fomentar y promover el desarrollo del sector social forestal, induciendo la integración y competitividad de cadenas productivas y la formación de unidades de producción eficientes.

III.- Con fecha 14 de marzo de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del Programa para el Desarrollo Forestal.

IV.- El Convenio de Desarrollo Social 2000 tiene por objeto definir y establecer criterios, estrategias y recursos financieros para la ejecución coordinada de proyectos y acciones entre los Ejecutivos Federal y Estatal, con la participación que corresponda a los municipios y a la comunidad, que permitan el combate a la pobreza y la promoción del desarrollo social y regional.

Por acuerdo de las partes, el citado Convenio constituye la única vía de coordinación entre las Administraciones Públicas Federal y Estatal, y prevé que la ejecución de programas y acciones y el ejercicio de recursos que se lleven a cabo coordinadamente en la entidad federativa, durante el presente ejercicio fiscal, se formalizará a través de acuerdos de coordinación o anexos de ejecución.

V.- Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a través de "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en aportar recursos con el objeto de mejorar la competitividad del sector en su conjunto, a través de proyectos conjuntos con los sectores social y privado que propicien el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco del Programa para el Desarrollo Forestal, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- DE "LA SEMARNAP"

I.1.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal a la que entre otras funciones le corresponde, regular el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, y promover su industrialización, así como vigilar y estimular, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales.

I.2.- Que entre sus atribuciones le corresponde participar junto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los criterios generales para el otorgamiento de subsidios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del cuidado del medio ambiente.

I.3.- Que de acuerdo con la Ley Forestal, "LA SEMARNAP" conjuntamente con las dependencias de la Administración Pública Federal, establecerán medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable y uso múltiple de los recursos forestales.

I.4.- Que en términos de los artículos 1o., 4o. y 5o. de la Ley Forestal, le compete regular el aprovechamiento en los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como en lo relativo a la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país.

I.5.- Que en los términos de los artículos 5o. y 7o. de la Ley Forestal; 33 de la Ley de Planeación, y 5o. fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, está facultada para celebrar el presente Acuerdo de Coordinación.

I.6.- Que para cumplir con los compromisos a que se contrae en este documento cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio de autorización de inversión número 312.A-0053, de fecha 23 de marzo del año en curso y clave presupuestaria número 2000.16.310.00.14.03.32.000.311.1057.4205.2.0.2.1, por lo que aportará la cantidad de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.).

I.7.- Que en atención a lo anterior se tiene interés en coordinar acciones con el "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a fin de que con su participación se lleve a cabo el Programa para el Desarrollo Forestal.

II.- DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

II.1.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 40 al 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 1o., 3o., 10, 26 fracciones I, II, VII, 27, 28 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 47, 48 y 49 de la Ley de Planeación del Estado de Morelos; es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, quien puede

suscribir convenios y contratos en nombre del mismo, en unión del Secretario General de Gobierno, con la participación de los titulares de las dependencias a las que el asunto corresponda.

II.2.- Que es su interés participar en el presente Acuerdo con el fin de coordinar acciones y recursos con "LA SEMARNAP" para la instrumentación y ejecución del Programa para el Desarrollo Forestal "PRODEFOR", en el Estado de Morelos.

II.3.- Que mediante oficio número SH/166/00, de fecha 29 de mayo de 2000 la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, aprobó recursos en el marco del Programa de Inversión Pública Estatal por un monto de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), para aplicarlo en las acciones del presente Acuerdo.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 40 al 43 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; 66 al 70, 73 y 74 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000; 4o., 5o., 7o. y demás relativos de la Ley Forestal, 4o. y 8o. de su Reglamento; 5o. fracción XXI, 22, 68 y 79 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; capítulo primero de las Reglas de Operación para el otorgamiento de Subsidios del Programa para el Desarrollo Forestal; y de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 1o., 2o., 3o., 10, 26 fracciones I, II y VII, 27, 28 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 47, 48 y 49 de la Ley de Planeación del Estado de Morelos, y en las cláusulas primera, tercera y demás aplicables del capítulo de estipulaciones finales del Convenio de Desarrollo Social que se celebra cada año, las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El objeto del presente Acuerdo es la definición y establecimiento de las bases y mecanismos de coordinación y cooperación entre "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para la instrumentación de las acciones contenidas en el Programa para el Desarrollo Forestal y, en general, las demás iniciativas que en materia forestal se presentan para impulsar el desarrollo de este sector en el Estado de Morelos.

SEGUNDA.- "LA SEMARNAP" conviene con "EL GOBIERNO DEL ESTADO", la coordinación de acciones de aplicación local y conjuntamente consolidarán recursos para la conservación, restauración, aprovechamiento sustentable e incremento de los recursos forestales de la entidad.

DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO FORESTAL "PRODEFOR"

TERCERA.- Las partes convienen en sujetarse a lo establecido en el Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del Programa para el Desarrollo Forestal publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo del año 2000.

CUARTA.- "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los productores forestales, y los prestadores de servicios técnicos, profesionales vinculados a la actividad forestal y capacitadores prácticos, las características y alcances del PRODEFOR y los requisitos de participación correspondientes.

QUINTA.- La coordinación operativa del PRODEFOR estará a cargo de "LA SEMARNAP" junto con "EL GOBIERNO DEL ESTADO" participante, quienes constituirán un Comité Operativo Estatal para su instrumentación y operación. El procedimiento operativo se realizará en siete fases:

- a) Presentación, registro y verificación de solicitudes;
- b) Calificación y priorización de solicitudes;
- c) Cuantificación de necesidades y concertación de recursos;
- d) Autorización y asignación de los subsidios;
- e) Pago de subsidios a los beneficiarios;
- f) Supervisión y control de los subsidios, y
- g) Seguimiento y evaluación del Programa.

La evaluación de la operación del PRODEFOR, tendrá un carácter permanente y retroalimentador y se aplicará fundamentalmente a la planeación, la eficiencia en la administración de los recursos y la eficacia de las acciones, los resultados en cuanto a cambios tecnológicos y organizativos, y a los efectos en el aumento de la producción, incremento de la productividad e ingreso de los productores.

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

SEXTA.- Para la ejecución del Programa para el Desarrollo Forestal las partes prevén una aportación inicial de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), de conformidad con la siguiente estructura financiera:

- a) "LA SEMARNAP" aportará la cantidad de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.), provenientes de los recursos presupuestales asignados, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000.
- b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) provenientes de los recursos presupuestales asignados, de conformidad con el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Las aportaciones podrán ser modificadas por las partes, de conformidad con la suficiencia y disponibilidad presupuestal correspondiente.

SEPTIMA.- Los recursos que aporte "LA SEMARNAP" para la ejecución de este Acuerdo y de los programas que se deriven de éste, estarán sujetos a la suficiencia y disponibilidad presupuestal correspondiente, de conformidad con lo previsto por el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2000 y a la obtención de las autorizaciones que correspondan para su transferencia y ejercicios respectivos, así como a las condiciones de aplicación y estipulaciones que se establecen en las Reglas de Operación del PRODEFOR. En todo caso, dichos recursos quedarán invariablemente sujetos a revisión de cuenta pública, para el ejercicio fiscal que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

La determinación y canalización de recursos por parte de "LA SEMARNAP" estarán condicionadas a que "EL GOBIERNO DEL ESTADO", acredite previamente la aportación de recursos.

OCTAVA.- Los recursos definidos que aporte "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para la ejecución de este Acuerdo y de las acciones que se deriven de éste, estarán sujetos a la suficiencia y disponibilidad presupuestal correspondiente, de conformidad con lo previsto por el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2000 de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", y a la obtención de las autorizaciones que correspondan para su transferencia y ejercicios respectivos.

NOVENA.- Los recursos que proporcione "LA SEMARNAP", a los que se suman los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", así como los aportados, en su caso, por los productores forestales, serán administrados por medio de un Fideicomiso de Administración e Inversión Central, con cuenta estatal para el manejo de los recursos por la FIDUCIARIA.

DEL COMITE OPERATIVO ESTATAL DEL PRODEFOR

DECIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SEMARNAP" constituirán el Comité Operativo Estatal del PRODEFOR, en adelante Comité, de conformidad con lo siguiente:

- a) El Comité estará integrado en igual proporción por representantes de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y de "LA SEMARNAP", con sus respectivos suplentes; teniendo el carácter de presidente el representante titular de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y de secretario técnico el representante titular de "LA SEMARNAP".
- b) "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", entregarán a la FIDUCIARIA, una relación debidamente avalada de las personas que integrarán el Comité, donde aparezcan registrados los nombres de los representantes propietarios y suplentes, firmas y domicilios de cada uno.
- c) En caso de ausencia de alguno de los miembros titulares del Comité, será sustituido por el miembro suplente.
- d) El Comité, funcionará válidamente al reunirse cuando menos el 50% más uno de los miembros designados, siempre y cuando estén presentes su presidente o su suplente. Cualquier acuerdo adoptado en contravención de lo antes mencionado carecerá de validez.
- e) Las decisiones del Comité, serán tomadas por mayoría de votos, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.
- f) De cada reunión deberá redactarse el acta correspondiente por parte del secretario, la cual deberá estar firmada por el presidente del Comité y el propio secretario, señalándose en la misma a la persona que ante la FIDUCIARIA deberá comparecer a ejecutar los acuerdos.
- g) Las instrucciones del Comité invariablemente deberán darse a conocer por escrito a la FIDUCIARIA, mediante comunicación que deberá estar suscrita indefectiblemente por el presidente y el secretario.
- h) A las reuniones del Comité podrán asistir los representantes de instituciones públicas o privadas y de las organizaciones de productores que el propio Cuerpo Colegiado determine, quienes asistirán con voz pero sin voto.
- i) El Comité se reunirá mensualmente en sesión ordinaria y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias previa convocatoria de su presidente o de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo dar a conocer a la FIDUCIARIA de inmediato y por escrito las resoluciones que adopte.
- j) Las convocatorias respectivas deberá notificarlas el secretario del Comité por escrito y por la vía más rápida, dirigida a los domicilios que para tal efecto señalen los miembros del Comité, con

cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión convocada, acompañando el correspondiente orden del día. Para el caso de las convocatorias extraordinarias, será con un plazo mínimo de veinticuatro horas.

- k) Las reuniones del Comité se efectuarán a la hora y en el domicilio que la convocatoria señale.
- l) El cargo de los miembros del Comité es honorífico y no da derecho a recibir retribución alguna por su desempeño.

DECIMA PRIMERA.- Para el otorgamiento de los subsidios del PRODEFOR el Comité se apegará a lo siguiente:

- a) Calificar las solicitudes y establecer el orden de atención de las mismas para acceder a los subsidios del PRODEFOR.
- b) Autorizar la asignación definitiva de los subsidios en favor de los beneficiarios, conforme a la disponibilidad presupuestal y con base en los resultados de la calificación de cada solicitud en los términos de las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del PRODEFOR.
- c) Instruir por escrito a la FIDUCIARIA a fin de que realice la liberación de fondos en favor de los beneficiarios, con cargo al patrimonio fideicomitado, previo cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en las Reglas de Operación del PRODEFOR, remitiéndole conjuntamente con la instrucción la carta de adhesión y el recibo correspondiente.
- d) Informar periódicamente a "LA SEMARNAP" de los avances y resultados que se registren en la operación del PRODEFOR, conforme a lo establecido en las respectivas Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios.
- e) Las demás que, en su caso, se confíen en las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del PRODEFOR.

Inmediatamente después de la asignación y autorización de los subsidios correspondientes, por parte de la FIDUCIARIA, el Comité publicará en el diario local de mayor circulación, los beneficiarios de subsidios del PRODEFOR, así como los montos asignados.

DECIMA SEGUNDA.- El Comité no contará para su operación con estructura administrativa, pero en la concertación, supervisión, operación y desarrollo de las acciones del PRODEFOR será auxiliado por "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a la mecánica operativa establecida en las propias Reglas de Operación.

DECIMA TERCERA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas nacionales del PRODEFOR, los recursos asignados por "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no podrán ser transferidos a otro Programa.

DEL SUBCOMITE DE DESARROLLO FORESTAL DEL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO FORESTAL Y DEL SUELO ESTATAL

DECIMA CUARTA.- En el interior del Consejo Técnico Consultivo Forestal Regional que preside "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se constituirá el Subcomité de Desarrollo Forestal como órgano de consulta y de participación social en la operación del Programa para el Desarrollo Forestal, cuya estructura se integrará mayoritariamente por los dueños y poseedores del recurso forestal, representados a través de sus respectivas organizaciones, por un representante de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" quien presidirá y por el Titular de la Delegación Federal de "LA SEMARNAP" como secretario.

Podrán formar parte del Subcomité, representantes de las dependencias, entidades, instituciones y organizaciones, cuya participación se considere necesaria en razón de la vinculación programática interinstitucional que exista con el PRODEFOR.

DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL

DECIMA QUINTA.- Para la instrumentación y ejecución del PRODEFOR, "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", oportunamente se proporcionarán toda la información relativa a la ejecución del presente Acuerdo y se comprometen, además a establecer los mecanismos que se requieran para tales efectos.

DE LAS ESTIPULACIONES GENERALES

DECIMA SEXTA.- El personal de cada una de las partes que intervenga en la realización de las acciones materia de este Acuerdo, mantendrá su relación laboral vigente, por lo que no se crearán nuevas relaciones de carácter laboral.

DECIMA SEPTIMA.- Las partes se comprometen a promover y adoptar las medidas complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de lo estipulado en este Acuerdo.

DECIMA OCTAVA.- Las partes aceptan resolver de común acuerdo las cuestiones presupuestales, administrativas, jurídicas y de otra índole que, en su caso, no estén expresamente previstas en este instrumento, así como cualquier duda, conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente instrumento.

Asimismo, podrá darse por terminado en cualquier tiempo previa notificación por escrito de una de las partes a la otra, con sesenta días de anticipación; pero en este caso, las partes tomarán las providencias necesarias a efecto de que las acciones implementadas que se hayan iniciado se desarrollen hasta su total conclusión.

Asimismo, las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo, respecto de su instrumentación, formalización y cumplimiento se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social 2000, suscrito por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Morelos.

DECIMA NOVENA.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá una vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2000.

VIGESIMA.- Este Acuerdo está sujeto a la autorización anual de los recursos presupuestales asignados para "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", los cuales se definirán en base al Convenio modificadorio que para tal efecto se suscriba anualmente, por lo que no compromete recursos de ejercicios fiscales subsecuentes al año 2000.

Leído que fue, y debidamente enteradas las partes del alcance y contenido legal de sus cláusulas, firman el presente Acuerdo de Coordinación en tres ejemplares, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos: el Gobernador, **Jorge Arturo García Rubí.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Víctor Manuel Saucedo Perdomo.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Juan Antonio Gual Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Ambiental, **J. David Fonseca Cardona.-** Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación para la realización de acciones del Programa para el Desarrollo Forestal PRODEFOR, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA REALIZACION DE ACCIONES DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO FORESTAL "PRODEFOR" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, C. JULIA CARABIAS LILLO, EN LO SUCESIVO "LA SEMARNAP", Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, REPRESENTADO POR EL C. LIC. FERNANDO SILVA NIETO, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUIEN INTERVIENE ASISTIDO POR LOS CC. LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA, ING. CLEMENTE MORA PADILLA Y C.P. JOSE LUIS UGALDE MONTES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS Y SECRETARIO DE FINANZAS, RESPECTIVAMENTE, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

ANTECEDENTES

I.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que la política de desarrollo social del Gobierno de la República para ese periodo, tiene como objetivos elevar el nivel de bienestar y la calidad de vida de los mexicanos. En este sentido, el Convenio de Desarrollo Social vigente suscrito entre los titulares de los poderes del Ejecutivo Federal y Estatal, tiene como objeto impulsar la participación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí en la consecución de las metas de dicho Plan. Para ello, el citado Convenio prevé la realización de programas de coordinación los que se formalizarán mediante acuerdos de coordinación, o bien, anexos de ejecución, cuya finalidad será promover y apoyar el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y los Programas de Desarrollo Estatal.

II.- En materia forestal, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que para incrementar la producción sustentable de este sector, se ampliará la infraestructura existente, se estimulará la exportación en los niveles más altos que permita su potencial, y se diversificará hacia nuevos productos competitivos. Para ello según considera el plan en cita, será necesario: redefinir los términos y condiciones de los planes de manejo y aprovechamiento de los bosques; intensificar los programas de protección, cuidado y conservación y perfeccionar los sistemas de inspección y vigilancia.

En este marco, el Programa Sectorial Forestal y de Suelo 1995-2000, plantea como objetivos generales: aumentar la participación del sector en el desarrollo económico del país, mediante el impulso del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades campesinas, logrando un aumento sostenido de la producción forestal, con el apoyo de esquemas financieros y fiscales que incentiven la sustentabilidad, así como las agroasociaciones, buscando la concertación y corresponsabilidad entre los diferentes agentes de la

cadena productiva, para lo cual, prevé la instrumentación del Programa para el Desarrollo Forestal "PRODEFOR", el cual es un mecanismo para otorgar subsidios transitorios en beneficio de los productores forestales de México, con la finalidad de fomentar y promover el desarrollo del sector social forestal, induciendo la integración y competitividad de cadenas productivas y la formación de unidades de producción eficientes.

III.- Con fecha 14 de marzo de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del Programa para el Desarrollo Forestal.

IV.- El Convenio de Desarrollo Social 2000 tiene por objeto definir y establecer los criterios, estrategias y recursos financieros para la ejecución coordinada de proyectos y acciones entre los Ejecutivos Federal y Estatal, con la participación que corresponda a los municipios y a la comunidad, que permitan el combate a la pobreza y la promoción del desarrollo social y regional.

Por acuerdo de las partes, el citado Convenio constituye la única vía de coordinación entre las Administraciones Públicas Federal y Estatal, y prevé que la ejecución de programas y acciones y el ejercicio de recursos que se lleven a cabo coordinadamente en la entidad federativa durante el presente ejercicio fiscal, se formalizarán a través de acuerdos de coordinación o anexos de ejecución.

V.- Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a través de "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en aportar recursos con el objeto de mejorar la competitividad del sector en su conjunto, a través de proyectos conjuntos con los sectores social y privado que propicien el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco del Programa para el Desarrollo Forestal, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- DE "LA SEMARNAP"

I.1.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal a la que entre otras funciones le corresponde, regular el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, y promover su industrialización, así como vigilar y estimular, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales.

I.2.- Que entre sus atribuciones le corresponde participar junto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los criterios generales para el otorgamiento de subsidios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del cuidado del medio ambiente.

I.3.- Que de acuerdo con la Ley Forestal, "LA SEMARNAP" conjuntamente con las dependencias de la Administración Pública Federal, establecerán medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable y uso múltiple de los recursos forestales.

I.4.- Que en términos de los artículos 1o., 4o. y 5o. de la Ley Forestal, le compete regular el aprovechamiento en los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como en lo relativo a la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país.

I.5.- Que en los términos de los artículos 5o. y 7o. de la Ley Forestal; 33 de la Ley de Planeación, y 5o. fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, está facultada para celebrar el presente Acuerdo de Coordinación.

I.6.- Que para cumplir con los compromisos a que se contrae en este documento cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 312A.-0053 y clave presupuestaria número 2000.16.310.00.14.03.32.000.205.1057.4205.2.0.1., por lo que aportará la cantidad de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.).

I.7.- Que en atención a lo anterior se tiene interés en coordinar acciones con "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a fin de que con su participación se lleve a cabo el Programa para el Desarrollo Forestal.

II.- DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

II.1.- Que de conformidad en lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 fracción XVII, 82, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 2o., 12, 13, 21, 31, 32 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 8o. y 9o. de la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, es un Estado libre y soberano que forma parte integrante de la Federación cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, quien puede suscribir convenios y contratos en nombre del mismo, en unión del Secretario General de Gobierno, con la participación de los titulares de las dependencias a las que el asunto corresponda.

II.2.- Que es su interés suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, con el fin de coordinar acciones y recursos con "LA SEMARNAP" para la instrumentación y ejecución del Programa para el Desarrollo Forestal PRODEFOR 2000 en el Estado de San Luis Potosí.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 40, 41, 42, 43 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; 66 al 70, 73 y 74 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2000; 4o., 5o., 7o. y demás relativos de la Ley Forestal, 4o. y 8o. de su Reglamento; 5o. fracción XXI, 22, 68 y 79 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de conformidad con los artículos 80 fracción XVII, 82, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2o., 12, 13, 21, 31, 32 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 8 y 9 de la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí; y en las cláusulas primera, tercera y las aplicables del Capítulo de Estipulaciones Finales del Convenio de Desarrollo Social que se celebra cada año, las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El objeto del presente Acuerdo es la definición y establecimiento de las bases y mecanismos de coordinación y cooperación entre "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para la instrumentación de las acciones contenidas en el Programa para el Desarrollo Forestal y, en general, las demás iniciativas que en materia forestal se presentan para impulsar el desarrollo de este sector en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA.- "LA SEMARNAP" conviene con "EL GOBIERNO DEL ESTADO", la coordinación de acciones de aplicación local y conjuntamente consolidarán recursos para la conservación, restauración, aprovechamiento sustentable e incremento de los recursos forestales de la entidad.

DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO FORESTAL "PRODEFOR"

TERCERA.- Las partes convienen en sujetarse a lo establecido en el Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del Programa para el Desarrollo Forestal publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2000.

CUARTA.- "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los productores forestales, y los prestadores de servicios técnicos, profesionales vinculados a la actividad forestal y capacitadores prácticos, las características y alcances del "PRODEFOR" y los requisitos de participación correspondientes.

QUINTA.- La coordinación operativa del "PRODEFOR" estará a cargo de "LA SEMARNAP" junto con "EL GOBIERNO DEL ESTADO" quienes constituirán un Comité Operativo Estatal para su instrumentación y operación. El procedimiento operativo se realizará en siete fases:

- a) Presentación, registro y verificación de solicitudes;
- b) Calificación y priorización de solicitudes;
- c) Cuantificación de necesidades y concertación de recursos;
- d) Autorización y asignación de los subsidios;
- e) Pago de subsidios a los beneficiarios;
- f) Supervisión y control de los subsidios, y
- g) Seguimiento y evaluación del Programa.

La evaluación de la operación del "PRODEFOR", tendrá un carácter permanente y retroalimentador y se aplicará fundamentalmente a la planeación, la eficiencia en la administración de los recursos y la eficacia de las acciones, los resultados en cuanto a cambios tecnológicos y organizativos, y a los efectos en el aumento de la producción, incremento de la productividad e ingreso de los productores.

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

SEXTA.- Para la ejecución del Programa para el Desarrollo Forestal las partes prevén una aportación inicial de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) de conformidad con la siguiente estructura financiera:

- a) "LA SEMARNAP" aportará la cantidad de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) provenientes de los recursos presupuestales que para tal efecto sean asignados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000.
- b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) provenientes de los recursos presupuestales asignados, de conformidad con el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Las aportaciones podrán ser modificadas por las partes, de conformidad con la suficiencia y disponibilidad presupuestal correspondiente.

SEPTIMA.- Los recursos que aporte "LA SEMARNAP" para la ejecución de este Acuerdo y de los programas que se deriven de éste, estarán sujetos a la suficiencia y disponibilidad presupuestal correspondiente, de conformidad con lo previsto por el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2000 y a la obtención de las autorizaciones que correspondan para su transferencia y ejercicios respectivos, así como a las condiciones de aplicación y estipulaciones que se establecen en las Reglas de Operación del "PRODEFOR". En todo caso, dichos recursos quedarán invariablemente sujetos a revisión de cuenta pública, para el ejercicio fiscal que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

La determinación y canalización de recursos por parte de "LA SEMARNAP" estarán condicionadas a que "EL GOBIERNO DEL ESTADO", acredite previamente la aportación de recursos.

OCTAVA.- Los recursos definidos que aporte "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para la ejecución de este Acuerdo y de las acciones que se deriven de éste, estarán sujetos a la suficiencia y disponibilidad presupuestal correspondiente, de conformidad con lo previsto por el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2000 de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", y a la obtención de las autorizaciones que correspondan para su transferencia y ejercicios respectivos.

NOVENA.- Los recursos que proporcione "LA SEMARNAP", a los que se suman los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", así como los aportados, en su caso, por los productores forestales, serán administrados por medio de un Fideicomiso de Administración e Inversión Central, con cuenta estatal para el manejo de los recursos por la FIDUCIARIA.

DEL COMITE OPERATIVO ESTATAL DEL PRODEFOR

DECIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SEMARNAP" constituirán el Comité Operativo Estatal del "PRODEFOR", en adelante Comité, de conformidad con lo siguiente:

- a) El Comité estará integrado en igual proporción por representantes de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y de "LA SEMARNAP", con sus respectivos suplentes; teniendo el carácter de presidente el representante titular de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y de Secretario Técnico el representante titular de "LA SEMARNAP".
- b) "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", entregarán a la FIDUCIARIA, una relación debidamente avalada de las personas que integrarán el Comité, donde aparezcan registrados los nombres de los representantes propietarios y suplentes, firmas y domicilios de cada uno.
- c) En caso de ausencia de alguno de los miembros titulares del Comité, será sustituido por el miembro suplente.
- d) El Comité, funcionará válidamente al reunirse cuando menos el 50% más uno de los miembros designados, siempre y cuando estén presentes su presidente o su suplente. Cualquier acuerdo adoptado en contravención de lo antes mencionado carecerá de validez.
- e) Las decisiones del Comité, serán tomadas por mayoría de votos, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.
- f) De cada reunión deberá redactarse el acta correspondiente por parte del secretario, la cual deberá estar firmada por el presidente del Comité y el propio secretario, señalándose en la misma a la persona que ante la FIDUCIARIA deberá comparecer a ejecutar los acuerdos.
- g) Las instrucciones del Comité invariablemente deberán darse a conocer por escrito a la FIDUCIARIA, mediante comunicación que deberá estar suscrita indefectiblemente por el presidente y el secretario.
- h) A las reuniones del Comité podrán asistir los representantes de instituciones públicas o privadas y de las organizaciones de productores que el propio Cuerpo Colegiado determine, quienes asistirán con voz pero sin voto.
- i) El Comité se reunirá mensualmente en sesión ordinaria y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias previa convocatoria de su presidente o de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo dar a conocer a la FIDUCIARIA de inmediato y por escrito las resoluciones que adopte.
- j) Las convocatorias respectivas deberá notificarlas el secretario del Comité por escrito y por la vía más rápida, dirigida a los domicilios que para tal efecto señalen los miembros del Comité, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión convocada, acompañando el correspondiente orden del día. Para el caso de las convocatorias extraordinarias, será con un plazo mínimo de veinticuatro horas.
- k) Las reuniones del Comité se efectuarán a la hora y en el domicilio que la convocatoria señale.
- l) El cargo de los miembros del Comité es honorífico y no da derecho a recibir retribución alguna por su desempeño.

DECIMA PRIMERA.- Para el otorgamiento de los subsidios del "PRODEFOR" el Comité se apegará a lo siguiente:

- a) Calificar las solicitudes y establecer el orden de atención de las mismas para acceder a los subsidios del "PRODEFOR".
- b) Autorizar la asignación definitiva de los subsidios en favor de los beneficiarios, conforme a la disponibilidad presupuestal y con base en los resultados de la calificación de cada solicitud en los términos de las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del "PRODEFOR".
- c) Instruir por escrito a la FIDUCIARIA a fin de que realice la liberación de fondos en favor de los beneficiarios, con cargo al patrimonio fideicomitido, previo cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en las Reglas de Operación del "PRODEFOR", remitiéndole conjuntamente con la instrucción la carta de adhesión y el recibo correspondiente.
- d) Informar periódicamente a "LA SEMARNAP" de los avances y resultados que se registren en la operación del "PRODEFOR", conforme a lo establecido en las respectivas Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios.
- e) Las demás que, en su caso, se confieran en las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del "PRODEFOR".

Inmediatamente después de la asignación y autorización de los subsidios correspondientes, por parte de la FIDUCIARIA, el Comité publicará en el diario local de mayor circulación, los beneficiarios de subsidios del "PRODEFOR", así como los montos asignados.

DECIMA SEGUNDA.- El Comité no contará para su operación con estructura administrativa, pero en la concertación, supervisión, operación y desarrollo de las acciones del "PRODEFOR" será auxiliado por "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a la mecánica operativa establecida en las propias Reglas de Operación.

DECIMA TERCERA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas nacionales del "PRODEFOR", los recursos asignados por "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no podrán ser transferidos a otro Programa.

DEL SUBCOMITE DE DESARROLLO FORESTAL DEL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO FORESTAL Y DEL SUELO ESTATAL

DECIMA CUARTA.- En el interior del Consejo Técnico Consultivo Forestal Regional que preside "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se constituirá el Subcomité de Desarrollo Forestal como órgano de consulta y de participación social en la operación del Programa para el Desarrollo Forestal, cuya estructura se integrará mayoritariamente por los dueños y poseedores del recurso forestal, representados a través de sus respectivas organizaciones, por un representante de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" quien lo presidirá y por el Titular de la Delegación Federal de "LA SEMARNAP" como Secretario.

Podrán formar parte del Subcomité, representantes de las dependencias, entidades, instituciones y organizaciones, cuya participación se considere necesaria en razón de la vinculación programática interinstitucional que exista con el "PRODEFOR".

DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL

DECIMA QUINTA.- Para la instrumentación y ejecución del "PRODEFOR", "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", oportunamente se proporcionarán toda la información relativa a la ejecución del presente Acuerdo y se comprometen, además a establecer los mecanismos que se requieran para tales efectos.

DE LAS ESTIPULACIONES GENERALES

DECIMA SEXTA.- El personal de cada una de las partes que intervenga en la realización de las acciones materia de este Acuerdo, mantendrá su relación laboral vigente, por lo que no se crearán nuevas relaciones de carácter laboral.

DECIMA SEPTIMA.- Las partes se comprometen a promover y adoptar las medidas complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de lo estipulado en este Acuerdo.

DECIMA OCTAVA.- Las partes aceptan resolver de común acuerdo las cuestiones presupuestales, administrativas, jurídicas y de otra índole que, en su caso, no estén expresamente previstas en este instrumento, así como cualquier duda, conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente instrumento.

Asimismo, las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social 2000 que suscriban el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

DECIMA NOVENA.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000.

Leído que fue, y debidamente enteradas las partes del alcance y contenido legal de sus cláusulas, firman el presente Acuerdo de Coordinación en tres ejemplares, en la ciudad de San Luis Potosí, a los quince días del mes de marzo de dos mil.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí: el Gobernador Constitucional, **Fernando Silva Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Juan Carlos Barrón Cerda**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, **Clemente Mora Padilla**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **José Luis Ugalde Montes**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación para la realización de acciones del Programa para el Desarrollo Forestal PRODEFOR, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA REALIZACION DE ACCIONES DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO FORESTAL "PRODEFOR" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JULIA CARABIAS LILLO, EN LO SUCESIVO "LA SEMARNAP", Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REPRESENTADO POR EL LIC. TOMAS YARRINGTON RUVALCABA Y LIC. HOMERO DIAZ RODRIGUEZ, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ASISTIDOS POR EL C. JAVIER VILLARREAL SALAZAR E ING. EDUARDO MANSILLA GOMEZ, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION Y DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, RESPECTIVAMENTE, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

ANTECEDENTES

I.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que la política de desarrollo social del Gobierno de la República para ese periodo, tiene como objetivos elevar el nivel de bienestar y la calidad de vida de los mexicanos. En este sentido, el Convenio de Desarrollo Social vigente suscrito entre los titulares de los poderes del Ejecutivo Federal y Estatal, tiene como objeto impulsar la participación del Gobierno del Estado de Tamaulipas en la consecución de las metas de dicho Plan. Para ello, el citado Convenio prevé la realización de programas de coordinación los que se formalizarán mediante acuerdos de coordinación, o bien, anexos de ejecución, cuya finalidad será promover y apoyar el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y los programas de desarrollo estatal.

II.- En materia forestal, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que para incrementar la producción sustentable de este sector, se ampliará la infraestructura existente, se estimulará la exportación en los niveles más altos que permita su potencial, y se diversificará hacia nuevos productos competitivos. Para ello según considera el plan en cita, será necesario: redefinir los términos y condiciones de los planes de manejo y aprovechamiento de los bosques; intensificar los programas de protección, cuidado y conservación y perfeccionar los sistemas de inspección y vigilancia.

En este marco, el Programa Sectorial Forestal y de Suelo 1995-2000, plantea como objetivos generales: aumentar la participación del sector en el desarrollo económico del país, mediante el impulso del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades campesinas, logrando un aumento sostenido de la producción forestal, con el apoyo de esquemas financieros y fiscales que incentiven la sustentabilidad, así como las agroasociaciones, buscando la concertación y corresponsabilidad entre los diferentes agentes de la cadena productiva, para lo cual, prevé la instrumentación del Programa para el Desarrollo Forestal (PRODEFOR), el cual es un mecanismo para otorgar subsidios transitorios en beneficio de los productores forestales de México, con la finalidad de fomentar y promover el desarrollo del sector social forestal, induciendo la integración y competitividad de cadenas productivas y la formación de unidades de producción eficientes.

III.- Con fecha 14 de marzo de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del Programa para el Desarrollo Forestal.

IV.- El Convenio de Desarrollo Social 2000 tiene por objeto definir y establecer criterios, estrategias y recursos financieros para la ejecución coordinada de proyectos y acciones entre los Ejecutivos Federal y Estatal, con la participación que corresponda a los municipios y a la comunidad, que permitan el combate a la pobreza y la promoción del desarrollo social y regional.

Por acuerdo de las partes, el citado Convenio constituye la única vía de coordinación entre las Administraciones Públicas Federal y Estatal, y prevé que la ejecución de programas y acciones y el ejercicio de recursos que se lleven a cabo coordinadamente en la entidad federativa durante el presente ejercicio fiscal, se formalizará a través de acuerdos de coordinación o anexos de ejecución.

V.- Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a través de "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en aportar recursos con el objeto de mejorar la competitividad del sector en su conjunto, a través de proyectos conjuntos con los sectores social y privado que propicien el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco del Programa para el Desarrollo Forestal, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- DE "LA SEMARNAP"

I.1.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal a la que entre otras funciones le corresponde, regular el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, y promover su industrialización, así como vigilar y estimular, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales.

I.2.- Que entre sus atribuciones le corresponde participar junto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los criterios generales para el otorgamiento de subsidios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del cuidado del medio ambiente.

I.3.- Que de acuerdo con la Ley Forestal, "LA SEMARNAP" conjuntamente con las dependencias de la Administración Pública Federal, establecerán medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable y uso múltiple de los recursos forestales.

I.4.- Que en términos de los artículos 1o., 4o. y 5o. de la Ley Forestal, le compete regular el aprovechamiento en los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como en lo relativo a la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país.

I.5.- Que en los términos de los artículos 5o. y 7o. de la Ley Forestal; 33 de la Ley de Planeación, 5o. fracción XXI, 22, 68 y 79 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, está facultada para celebrar el presente Acuerdo de Coordinación.

I.6.- Que para cumplir con los compromisos que se contraen en este documento, cuenta con los fondos ya depositados en FIDEFOR, bajo la administración de BANRURAL, S.N.C., por lo que aportará la cantidad de \$1'166,667.00 (un millón ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

I.7.- Que en atención a lo anterior se tiene interés en coordinar acciones con el "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a fin de que con su participación se lleve a cabo el Programa para el Desarrollo Forestal.

II.- DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

II.1.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91 fracción XXI, 93 y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2o., 3o., 6o., 7o., 8o., 10, 13, 15, 20, 21, 22, 24, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 3o., 4o., 10, 17, 18, 22, 30, 34, 47 y 48 de la Ley de Planeación de Tamaulipas, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, quien puede suscribir convenios y contratos en nombre del mismo, en unión del Secretario General de Gobierno, con la participación de los titulares de las dependencias a las que el asunto corresponda.

II.2.- Que es su interés participar en el presente Acuerdo con el fin de coordinar acciones y recursos con "LA SEMARNAP" para la instrumentación y ejecución del Programa para el Desarrollo Forestal "PRODEFOR", en el Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 40, 41, 42, 43 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; 4o., 5o., 7o. y demás relativos de la Ley Forestal, y 4o. y 8o. de su Reglamento; 5o. fracción XXI, 22, 68 y 79 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; capítulo primero de las Reglas de Operación para el otorgamiento de Subsidios del Programa para el Desarrollo Forestal; y de conformidad con lo establecido en los artículos 91 fracción XXI, 93 y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, 3o., 4o., 10, 17 fracciones II, V y VI, 22, 30, 34, 47 y 48 de la Ley Estatal de Planeación, y en las cláusulas primera, tercera y demás aplicables del

capítulo de estipulaciones finales del Convenio de Desarrollo Social que se celebra cada año, las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El objeto del presente Acuerdo es la definición y establecimiento de las bases y mecanismos de coordinación y cooperación entre "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para la instrumentación de las acciones contenidas en el Programa para el Desarrollo Forestal y, en general, las demás iniciativas que en materia forestal se presentan para impulsar el desarrollo de este sector en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA.- "LA SEMARNAP" conviene con "EL GOBIERNO DEL ESTADO", la coordinación de acciones de aplicación local y conjuntamente consolidarán recursos para la conservación, restauración, aprovechamiento sustentable e incremento de los recursos forestales de la entidad.

DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO FORESTAL "PRODEFOR"

TERCERA.- Las partes convienen en sujetarse a lo establecido en el Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del Programa para el Desarrollo Forestal publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2000.

CUARTA.- "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los productores forestales, y los prestadores de servicios técnicos, profesionales vinculados a la actividad forestal y capacitadores prácticos, las características y alcances del PRODEFOR y los requisitos de participación correspondientes.

QUINTA.- La coordinación operativa del PRODEFOR estará a cargo de "LA SEMARNAP" junto con "EL GOBIERNO DEL ESTADO" participante, quienes constituirán un Comité Operativo Estatal para su instrumentación y operación. El procedimiento operativo se realizará en siete fases:

- a) Presentación, registro y verificación de solicitudes;
- b) Calificación y priorización de solicitudes;
- c) Cuantificación de necesidades y concertación de recursos;
- d) Autorización y asignación de los subsidios;
- e) Pago de subsidios a los beneficiarios;
- f) Supervisión y control de los subsidios, y
- g) Seguimiento y evaluación del Programa.

La evaluación de la operación del PRODEFOR, tendrá un carácter permanente y retroalimentador y se aplicará fundamentalmente a la planeación, la eficiencia en la administración de los recursos y la eficacia de las acciones, los resultados en cuanto a cambios tecnológicos y organizativos, y a los efectos en el aumento de la producción, incremento de la productividad e ingreso de los productores.

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

SEXTA.- Para la ejecución del Programa para el Desarrollo Forestal las partes prevén una aportación inicial de \$1'666,667.00 (un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), de conformidad con la siguiente estructura financiera:

- a) "LA SEMARNAP" aportará la cantidad de \$1'666,667.00 (un millón ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) provenientes de los recursos remanentes de ejercicios anteriores, de conformidad al capítulo I relativo a las Disposiciones Generales de las Reglas de Operación PRODEFOR 2000 y a la administración del FIDEFOR que realiza directamente BANRURAL, S.N.C.
- b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) provenientes de los recursos presupuestales asignados, de conformidad con el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Las aportaciones podrán ser modificadas por las partes, de conformidad con la suficiencia y disponibilidad presupuestal correspondiente.

SEPTIMA.- Los recursos que aporte "LA SEMARNAP" para la ejecución de este Acuerdo y de los programas que se deriven de éste, estarán sujetos a la suficiencia y disponibilidad presupuestal correspondiente, de conformidad con lo previsto por el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2000 y a la obtención de las autorizaciones que correspondan para su transferencia y ejercicios respectivos, así como a las condiciones de aplicación y estipulaciones que se establecen en las Reglas de Operación del PRODEFOR. En todo caso, dichos recursos quedarán invariablemente sujetos a revisión de cuenta pública, para el ejercicio fiscal que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

La determinación y canalización de recursos por parte de "LA SEMARNAP" estarán condicionadas a que "EL GOBIERNO DEL ESTADO", acredite previamente la aportación de recursos.

OCTAVA.- Los recursos definidos que aporte “EL GOBIERNO DEL ESTADO” para la ejecución de este Acuerdo y de las acciones que se deriven de éste, estarán sujetos a la suficiencia y disponibilidad presupuestal correspondiente, de conformidad con lo previsto por el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2000 de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, y a la obtención de las autorizaciones que correspondan para su transferencia y ejercicios respectivos.

NOVENA.- Los recursos que proporcione “LA SEMARNAP”, a los que se suman los aportados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, así como los aportados, en su caso, por los productores forestales, serán administrados por medio de un Fideicomiso de Administración e Inversión Central, con cuenta estatal para el manejo de los recursos por la FIDUCIARIA.

DEL COMITE OPERATIVO ESTATAL DEL PRODEFOR

DECIMA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “LA SEMARNAP” constituirán el Comité Operativo Estatal del PRODEFOR, en adelante Comité, de conformidad con lo siguiente:

- a) El Comité estará integrado en igual proporción por representantes de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y de “LA SEMARNAP”, con sus respectivos suplentes; teniendo el carácter de presidente el representante titular de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y de secretario técnico el representante titular de “LA SEMARNAP”.
- b) “LA SEMARNAP” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, entregarán a la FIDUCIARIA, una relación debidamente avalada de las personas que integrarán el Comité, donde aparezcan registrados los nombres de los representantes propietarios y suplentes, firmas y domicilios de cada uno.
- c) En caso de ausencia de alguno de los miembros titulares del Comité, será sustituido por el miembro suplente.
- d) El Comité, funcionará válidamente al reunirse cuando menos el 50% más uno de los miembros designados, siempre y cuando estén presentes su presidente o su suplente. Cualquier acuerdo adoptado en contravención de lo antes mencionado carecerá de validez.
- e) Las decisiones del Comité, serán tomadas por mayoría de votos, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.
- f) De cada reunión deberá redactarse el acta correspondiente por parte del secretario, la cual deberá estar firmada por el presidente del Comité y el propio secretario, señalándose en la misma a la persona que ante la FIDUCIARIA deberá comparecer a ejecutar los acuerdos.
- g) Las instrucciones del Comité invariablemente deberán darse a conocer por escrito a la FIDUCIARIA, mediante comunicación que deberá estar suscrita indefectiblemente por el presidente y el secretario.
- h) A las reuniones del Comité podrán asistir los representantes de instituciones públicas o privadas y de las organizaciones de productores que el propio Cuerpo Colegiado determine, quienes asistirán con voz pero sin voto.
- i) El Comité se reunirá mensualmente en sesión ordinaria y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias previa convocatoria de su presidente o de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo dar a conocer a la FIDUCIARIA de inmediato y por escrito las resoluciones que adopte.
- j) Las convocatorias respectivas deberá notificarlas el Secretario del Comité por escrito y por la vía más rápida, dirigida a los domicilios que para tal efecto señalen los miembros del Comité, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión convocada, acompañando el correspondiente orden del día. Para el caso de las convocatorias extraordinarias, será con un plazo mínimo de veinticuatro horas.
- k) Las reuniones del Comité se efectuarán a la hora y en el domicilio que la convocatoria señale.
- l) El cargo de los miembros del Comité es honorífico y no da derecho a recibir retribución alguna por su desempeño.

DECIMA PRIMERA.- Para el otorgamiento de los subsidios del PRODEFOR el Comité se apegará a lo siguiente:

- a) Calificar las solicitudes y establecer el orden de atención de las mismas para acceder a los subsidios del PRODEFOR.
- b) Autorizar la asignación definitiva de los subsidios en favor de los beneficiarios, conforme a la disponibilidad presupuestal y con base en los resultados de la calificación de cada solicitud en los términos de las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del PRODEFOR.
- c) Instruir por escrito a la FIDUCIARIA a fin de que realice la liberación de fondos en favor de los beneficiarios, con cargo al patrimonio fideicomitado, previo cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en las Reglas de Operación del PRODEFOR, remitiéndole conjuntamente con la instrucción la carta de adhesión y el recibo correspondiente.

- d) Informar periódicamente a "LA SEMARNAP" de los avances y resultados que se registren en la operación del PRODEFOR, conforme a lo establecido en las respectivas Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios.
- e) Las demás que, en su caso, se confieran en las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del PRODEFOR.

Inmediatamente después de la asignación y autorización de los subsidios correspondientes, por parte de la FIDUCIARIA, el Comité publicará en el diario local de mayor circulación, los beneficiarios de subsidios del PRODEFOR, así como los montos asignados.

DECIMA SEGUNDA.- El Comité no contará para su operación con estructura administrativa, pero en la concertación, supervisión, operación y desarrollo de las acciones del PRODEFOR será auxiliado por "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a la mecánica operativa establecida en las propias Reglas de Operación.

DECIMA TERCERA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas nacionales del PRODEFOR, los recursos asignados por "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no podrán ser transferidos a otro Programa.

DEL SUBCOMITE DE DESARROLLO FORESTAL DEL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO FORESTAL Y DEL SUELO ESTATAL

DECIMA CUARTA.- En el interior del Consejo Técnico Consultivo Forestal Regional que preside "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se constituirá el Subcomité de Desarrollo Forestal como órgano de consulta y de participación social en la operación del Programa para el Desarrollo Forestal, cuya estructura se integrará mayoritariamente por los dueños y poseedores del recurso forestal, representados a través de sus respectivas organizaciones, por un representante de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" quien presidirá y por el Titular de la Delegación Federal de "LA SEMARNAP" como secretario.

Podrán formar parte del Subcomité, representantes de las dependencias, entidades, instituciones y organizaciones, cuya participación se considere necesaria en razón de la vinculación programática interinstitucional que exista con el PRODEFOR.

DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL

DECIMA QUINTA.- Para la instrumentación y ejecución del PRODEFOR, "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", oportunamente se proporcionarán toda la información relativa a la ejecución del presente Acuerdo y se comprometen, además a establecer los mecanismos que se requieran para tales efectos.

DE LAS ESTIPULACIONES GENERALES

DECIMA SEXTA.- El personal de cada una de las partes que intervenga en la realización de las acciones materia de este Acuerdo, mantendrá su relación laboral vigente, por lo que no se crearán nuevas relaciones de carácter laboral.

DECIMA SEPTIMA.- Las partes se comprometen a promover y adoptar las medidas complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de lo estipulado en este Acuerdo.

DECIMA OCTAVA.- Las partes aceptan resolver de común acuerdo las cuestiones presupuestales, administrativas, jurídicas y de otra índole que, en su caso, no estén expresamente previstas en este instrumento, así como cualquier duda, conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente instrumento.

Asimismo, las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social 2000 suscrito por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

DECIMA NOVENA.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000.

Leído que fue, y debidamente enteradas las partes del alcance y contenido legal de sus cláusulas, firman el presente Acuerdo de Coordinación en tres ejemplares, en Ciudad Victoria, Tamps., a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas: el Gobernador Constitucional, **Tomás Yarrington Ruvalcaba.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Homero Díaz Rodríguez.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Javier Villarreal Salazar.-** Rúbrica.- El Director General de Desarrollo Agropecuario y Forestal, **Eduardo Mansilla Gómez.-** Rúbrica.

RESULTADO de la asignación del monto remanente de la subasta de subsidios para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales, efectuada el 28 de junio de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

**PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES
PRODEPLAN 1999**

RESULTADO DE LA ASIGNACION DEL MONTO REMANENTE DE LA SUBASTA DE SUBSIDIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES, EFECTUADA EL 28 DE JUNIO DE 2000.

CATEGORIA: OTRAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES

NOMBRE	SUBSIDIO ASIGNADO POR HECTAREA (PESOS)	NUMERO DE HECTAREAS SOLICITADAS	SUBSIDIO A ASIGNAR (PESOS)
César Lara Ferra	2,700.00	8.0	21,600.00
Víctor Caballero Valencia	2,700.00	600.0	1'620,000.00
Mauro Rendón Torres	2,700.00	18.8	50,760.00
Saúl Rodríguez Rodríguez	2,700.00	20.0	54,000.00
TOTAL		646.8	1'746,360.00

México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil.- El Director General Forestal, **Víctor Sosa Cedillo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

RESOLUCION mediante la cual se otorga habilitación al ciudadano Sergio Alberto Paredes Pino, como corredor público número 7 en la plaza del Estado de Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12 último párrafo de la Ley Federal de Correduría Pública, 19 de su Reglamento, y 28 fracciones XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, da a conocer el siguiente acuerdo de habilitación:

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Sergio Alberto Paredes Pino, para ejercer la función de Corredor Público con número 7 en la plaza del Estado de Yucatán con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracc. III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 28 de Julio de 2000. El Secretario Herminio Blanco Mendoza. Rúbrica."

El corredor público antes señalado podrá iniciar el ejercicio de sus funciones, a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de octubre de 2000.- En ausencia del Director General firma el Director de Correduría Pública con fundamento en el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, **Jesús Antonio Suárez Hernández**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se da a conocer el cese de habilitación por causa de fallecimiento del ciudadano Aurelio Cortés Díaz, como corredor público número 9 en la plaza del Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en los artículos 22 de la Ley Federal de Correduría Pública, y 28 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo del sentido fallecimiento del C. Aurelio Cortés Díaz, corredor público número 9 en la plaza del Estado de Jalisco, el día 13 de septiembre de 1999, da a conocer la siguiente Resolución:

“Con fundamento en los artículos 17 de la Ley Federal de Correduría Pública, 51, 72 fracción IV de su Reglamento, 28 fracción XV del Reglamento Interior de esta Dependencia, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial da a conocer al público en general, el cese de efectos de habilitación por causa de fallecimiento del C. Aurelio Cortés Díaz, Corredor Público número 9 en la Plaza del Estado de Jalisco, a partir del día 13 de septiembre de 1999. Asimismo se les informa que el Archivo de Pólizas y Actas, Libros de Registro, Índice y Sello Oficial del corredor fallecido, serán custodiados por esta Secretaría en su carácter de autoridad habilitante, a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil, sita en Avenida Insurgentes Sur número 1940, 1er. piso, colonia Florida, código postal 01030, Delegación Alvaro Obregón, en esta Ciudad.”

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de octubre de 2000.- El Director General de Normatividad Mercantil, **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-E-021-SCFI-2000, PROY-NMX-E-129-SCFI-2000, PROY-NMX-E-145/3-SCFI-2000 y PROY-NMX-E-234-SCFI-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas,

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria del Plástico.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en bulevar Toluca número 40-A, colonia San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, 53500, Estado de México, con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

Durante este lapso de tiempo, el texto completo de los documentos puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html>.

PROY-NMX-E-021-SCFI-2000	INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBOS Y CONEXIONES-DIMENSIONES-METODO DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-E-021-1998-SCFI).
SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece los métodos para la medición y determinación de las dimensiones de tubos y conexiones de plástico y la exactitud de la medición. Se especifican procedimientos para la medición de diámetros, longitudes, ángulos, espesores de pared, así como los parámetros de ovalidad y excentricidad.	
PROY-NMX-E-129-SCFI-2000	INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBOS Y CONEXIONES-HERMETICIDAD DE LA UNION ESPIGA-CAMPANA EN TUBOS Y CONEXIONES DE POLI (CLORURO DE VINILO) (PVC) SIN PLASTIFICANTE-METODO DE ENSAYO (CANCELA A NMX-E-129-1990).

SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana involucra materiales, operaciones y equipos peligrosos, más no especifica las medidas de seguridad necesarias para su aplicación. Es responsabilidad del usuario de esta norma establecer procedimientos apropiados antes de su uso.	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece un método para verificar la hermeticidad en la unión espiga-campana entre tubos y conexiones de plástico para uso hidráulico y sanitario.	

PROY-NMX-E-145/3-SCFI-2000	INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBOS Y CONEXIONES-CONEXIONES HIDRAULICAS DE POLI (CLORURO DE VINILO) (PVC), CON UNION PARA CEMENTAR-SERIE INGLESA-ESPECIFICACIONES (CANCELA A NMX-E-145/3-1993-SCFI).
SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones de las conexiones hidráulicas de poli (cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante con unión para cementar, utilizadas en sistemas de abastecimiento de agua potable que operan a presión y no expuestos a los rayos solares.	
PROY-NMX-E-234-SCFI-2000	INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBOS DE POLI (CLORURO DE VINILO) (PVC) SIN PLASTIFICANTE PARA LA CONDUCCION DE AGUA A BAJA PRESION PARA RIEGO POR MEDIO DE COMPUERTAS-ESPECIFICACIONES.
SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones de los tubos de poli (cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante con unión espiga-campana en diámetros de 160 mm a 315 mm, expuestos a los rayos solares, utilizados para el abastecimiento de agua en sistemas de riego a baja presión por medio de compuertas.	

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 5 de octubre de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 83/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 83/2000

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes por no haber acreditado el pago de derechos sobre minería, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 55 fracción III de la citada Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
199746	LA PAZ, B.C.S.	296	VIZCAINO 2	350	MULEGE	B.C.S.
199307	EX-SABINAS, COAH.	7549	SAN ENRRIQUE	4783.3179	HIDALGO	COAH
198954	EX-SABINAS, COAH.	7579	PILOTE DOS	148	MUZQUIZ	COAH
199245	EX-SABINAS, COAH.	7510	ALADINO SUR	36.3596	SAN JUAN SABINAS	COAH
163504	EX-TORREON, COAH.	13124	SANTA TERESA	36	VIESCA	COAH
199606	CHIHUAHUA, CHIH.	22740	LA MINA LAUREN	8273.6	ALDAMA COYAME	Y CHIH.
165442	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	9436	CARMEN	10	ALLENDE	CHIH.

54	(Primera Sección)			DIARIO OFICIAL		Miércoles 18 de octubre de 2000	
1928	EX-HIDALGO	DEL	11289	LAS VIRGINIAS	60	BALLEZA	CHIH.
11	PARRAL, CHIH.						
1944	CHIHUAHUA, CHIH.		22089	EL SOLITO	49.4991	GUADALUPE	CHIH.
73							
1639	EX-GUADALUPE	Y	927	LOS ANGELES	7	GUADALUPE	Y CHIH.
28	CALVO, CHIH.					CALVO	
1733	EX-HIDALGO	DEL	9853	SANTA TERESA	19.858	HIDALGO	DEL CHIH.
65	PARRAL, CHIH.					PARRAL	
1980	CHIHUAHUA, CHIH.		22672	LUTITA	1228.08	JUAREZ	CHIH.
83					75		
2007	CHIHUAHUA, CHIH.		22720	SAMALAYUCA III	258.067	JUAREZ	CHIH.
86					1		
1862	EX-OCAMPO, CHIH.		321.1/1-211	CORPUS CHRISTI	95	MAGUARICHI	CHIH.
71							
1819	EX-HIDALGO	DEL	12228	RONCESVALLES III	5.7605	MATAMOROS	CHIH.
03	PARRAL, CHIH.						
1833	EX-HIDALGO	DEL	12258	RONCESVALLES V	8.12	MATAMOROS	CHIH.
42	PARRAL, CHIH.						
1819	EX-HIDALGO	DEL	12290	EL PROGRESO	12	MATAMOROS	CHIH.
01	PARRAL, CHIH.						
1872	EX-BATOPILAS, CHIH.		2332	LA LUPITA	168	MORELOS	CHIH.
76							
1948	EX-OCAMPO, CHIH.		3947	LA BLANCA	12	MORIS	CHIH.
69							
1885	EX-TEMORIS, CHIH.		1912	MINAS DEL RIO	112	URIQUE	CHIH.
53				URIQUE			
1633	EX-MEXICO, D.F.		94	SAN JUAN	495	JIQUEPILAS	CHIS.
66							
1946	DURANGO, DGO.		20858	LA CARMELITA	6.5606	CANELAS	DGO.
93							
1890	DURANGO, DGO.		20786	LA SIRENA	64	CONETO	DE DGO.
74						COMONFORT	
1893	DURANGO, DGO.		20793	AMPL. 2a. DE LA	99	CONETO	DE DGO.
28				SIRENA		COMONFORT	
1991	DURANGO, DGO.		21483	LA TINAJA	200	CONETO	DE DGO.
94						COMONFORT	
1649	EX-HIDALGO	DEL	10028	LA SOLEDAD	10	CUENCAME	DGO.
69	PARRAL, CHIH.						
1664	EX-TORREON, COAH.		11727	LA MUÑECA	145.26	CUENCAME	DGO.
82							
1730	EX-TORREON, COAH.		11838	ANAHUAC	17.5998	CUENCAME	DGO.
15							
1764	EX-TORREON, COAH.		13634	LA ZANDUNGA	27.5323	CUENCAME	DGO.
09							
1638	EX-TORREON, COAH.		14795	ANA ISABEL	20.2508	CUENCAME	DGO.
22							
1902	DURANGO, DGO.		20814	LUZ MARIA	2368.23	DURANGO	DGO.
95					3		
1910	DURANGO, DGO.		20826	LA BARROSA	49	DURANGO	DGO.
37							
1709	EX-HIDALGO	DEL	9564	CONSUELO	9.343	EL ORO	DGO.
66	PARRAL, CHIH.						
1652	EX-TORREON, COAH.		13258	LA FLOR	9	GENERAL SIMON	DGO.
28						BOLIVAR	
1768	EX-TORREON, COAH.		13637	SANTA ROSA DE	15.3867	GUADALUPE	DGO.
80				LIMA		VICTORIA	
1882	DURANGO, DGO.		20612	LA JOYA	72.7678	GUANACEVI	DGO.
08							
1910	DURANGO, DGO.		20912	LA PERLA	14.5383	GUANACEVI	DGO.
24							

Miércoles 18 de octubre de 2000			DIARIO OFICIAL		(Primera Sección)	55
1990 81	DURANGO, DGO.	21399	EL SOL	51.1195	GUANACEVI	DGO.
1995 66	DURANGO, DGO.	21477	COLORADAS TRES	0.1283	GUANACEVI	DGO.
1647 82	EX-TORREON, COAH.	13546	SANTA JUANA	54	MAPIMI	DGO.
1690 66	EX-TORREON, COAH.	13957	LA BONANZA	28	MAPIMI	DGO.
1994 95	DURANGO, DGO.	21476	SAN JUDAS	111.887	OTAEZ	DGO.
1887 43	DURANGO, DGO.	20642	LA CHELA	20	PUEBLO NUEVO	DGO.
1913 66	DURANGO, DGO.	21061	LOS LAURELES	30	PUEBLO NUEVO	DGO.
1919 15	DURANGO, DGO.	20991	2da. AMPL. DE MARGARITAS	205	PUEBLO NUEVO	DGO.
1921 89	DURANGO, DGO.	21060	LA ESTRELLA	9.3718	RODEO	DGO.
1989 84	DURANGO, DGO.	21391	LA UNION	550.297 1	RODEO	DGO.
1992 62	DURANGO, DGO.	21392	SOLIDARIDAD	300	RODEO	DGO.
1992 63	DURANGO, DGO.	21397	PICACHO	277.645	RODEO	DGO.
1641 48	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	10093	TRES HERMANOS	20	SAN BERNARDO	DGO.
1889 30	DURANGO, DGO.	20402	HUEHUENTO II	7450	SAN DIMAS	DGO.
1964 53	DURANGO, DGO.	21272	EL MONO	50	SAN DIMAS	DGO.
1710 45	EX-TORREON, COAH.	13986	SAN ISIDRO	3.7724	SAN JUAN DE GUADALUPE	DGO.
1864 18	EX-TORREON, COAH.	13534	LA ABUNDANCIA	9	SAN JUAN DE GUADALUPE	DGO.
1635 05	EX-TORREON, COAH.	14271	SANTA ROSA	4	SAN JUAN DE GUADALUPE	DGO.
1915 29	DURANGO, DGO.	20791	SAN MARTIN	2550	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
1915 98	DURANGO, DGO.	20801	VIANNET	10000	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
1919 13	DURANGO, DGO.	21070	LA COBRIZA	40	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
1956 02	DURANGO, DGO.	21111	EL COMPLETO	29.5156	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
1956 84	DURANGO, DGO.	21111	EL COMPLETO (FRACCION)	5.5972	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
1960 40	DURANGO, DGO.	21270	SAN GONZALO	8.5612	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
1974 91	DURANGO, DGO.	21328	DULCES NOMBRES	100	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
1703 63	CULIACAN, SIN.	5344	AMPLIACION EL COBRE VIEJO	7.3328	TAMAZULA	DGO.
1716 93	CULIACAN, SIN.	5222	LA DIVISA	20	TAMAZULA	DGO.
1913 99	CULIACAN, SIN.	8188	LA COSTEÑA	211.882 9	TAMAZULA	DGO.
1919 17	CULIACAN, SIN.	8254	STA. EMILIA	20	TAMAZULA	DGO.
1934 08	CULIACAN, SIN.	8209	LA COSTERA	800	TAMAZULA	DGO.

56	(Primera Sección)		DIARIO OFICIAL		Miércoles 18 de octubre de 2000	
1952 42	CULIACAN, SIN.	8253	AMAPAS	13100	TAMAZULA	DGO.
1960 44	CULIACAN, SIN.	8427	EL REALITO	80	TAMAZULA	DGO.
1992 81	CULIACAN, SIN.	8560	MINA SAN JOSE	169.589 6	TAMAZULA	DGO.
2006 29	CULIACAN, SIN.	8603	MINA SAN RAMON	287.558 4	TAMAZULA	DGO.
1913 65	DURANGO, DGO.	21057	EL PINO	40	TEPEHUANES	DGO.
1910 20	DURANGO, DGO.	20544	AMPL. LA TRINIDAD	3519	TOPIA	DGO.
1913 83	DURANGO, DGO.	20659	SAN ANGEL	4.8902	TOPIA	DGO.
2042 92	CHILPANCINGO, GRO.	8256	LA COSTEÑA	49800	SAN MARCOS	GRO.
2019 00	CHILPANCINGO, GRO.	8112	LA ESPERANZA	10	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	GRO.
2019 41	CHILPANCINGO, GRO.	8116	SAN VICENTE	100	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	GRO.
2019 42	CHILPANCINGO, GRO.	8117	LA DIAMANTE	92.763	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	GRO.
2015 02	EX-MEXICO, D.F.	7646	SAN MARCOS	400	TAXCO DE ALARCON	GRO.
1315 16	EX-MEXICO, D.F.	2756	EL CAPITAN DOS	63.5192	TETIPAC	GRO.
2016 78	CHILPANCINGO, GRO.	8098	EL HUGE	100	ZIRANDARO	GRO.
2007 34	GUANAJUATO, GTO.	8475	EL MANANTIAL	15.6949	DOCTOR MORA	GTO.
1932 10	GUANAJUATO, GTO.	8048	SAN LUIS REY	16	GUANAJUATO	GTO.
2007 17	GUANAJUATO, GTO.	8477	PIZARRO	100	XICHU	GTO.
2015 83	EX-MEXICO, D.F.	7696	ROSITA	100	ACAXOCHITLAN	HGO.
2015 84	EX-MEXICO, D.F.	7697	SELENE	100	ACAXOCHITLAN	HGO.
1510 56	EX-MEXICO, D.F.	2927	AMPLIACION A LA PURISIMA	26	JACALA	HGO.
1647 10	GUADALAJARA, JAL.	11404	VENCEDORA II	52.5	AHUALULCO DE MERCADO	JAL.
1679 47	GUADALAJARA, JAL.	10692	LA VENCEDORA	65	AHUALULCO DE MERCADO	JAL.
1710 89	GUADALAJARA, JAL.	9867	PARRAL	5.7192	CHIQUILISTLAN	JAL.
1659 88	GUADALAJARA, JAL.	11526	SAN ANTONIO	15.9814	ETZATLAN	JAL.
1792 60	GUADALAJARA, JAL.	321.1- 9/448	ECHO DOS	155.509 8	HOSTOTIPAQUILL O	JAL.
1591 29	GUADALAJARA, JAL.	9901	EL TORERO EGOISTA	11.0716	HOSTOTIPAQUILL O	JAL.
1724 04	GUADALAJARA, JAL.	321.1/3- 9	LA ZINCONIA	96	LAGOS DE MORENO	JAL.
1907 47	GUADALAJARA, JAL.	7384	CHELA	89.2102	MAGDALENA	JAL.
2004 10	EX-CIUDAD GUZMAN, JAL.	4072	LA GUADALUPE	200	TAMAZULA DE GORDIANO	JAL.
2005 06	EX-CIUDAD GUZMAN, JAL.	4080	MESA BLANCA	3300	TAMAZULA DE GORDIANO	JAL.

Miércoles 18 de octubre de 2000			DIARIO OFICIAL		(Primera Sección)		57
2005 75	EX-CIUDAD GUZMAN, JAL.	4069	EL LOBO	3860	TAMAZULA GORDIANO	DE	JAL.
2017 04	EX-MASCOTA, JAL.	2426	PARAMAN Y XOLA	100	TOMATLAN		JAL.
2003 91	EX-CIUDAD GUZMAN, JAL.	4084	STA. MARIA 2DA. FRACCION	41.9401	TUXPAN		JAL.
1995 69	EX-MEXICO, D.F.	7476	CHUPARROSA DOS	252	ALMOLOYA JUAREZ	DE	MEX.
2012 24	EX-MEXICO, D.F.	7596	LA CHUPARROSA	42.96	ALMOLOYA JUAREZ	DE	MEX.
1953 05	EX-MEXICO, D.F.	321.1/5- 18	CERRO DE LA ESMERALDA	373	AMATEPEC		MEX.
2048 05	EX-MEXICO, D.F.	7902	MARTA	2774.60 87	IXTAPAN ORO	DEL	MEX.
1147 53	EX-MEXICO, D.F.	521	LA PRIETA	45	ZACUALPAN		MEX.
1466 20	EX-MEXICO, D.F.	2167	NATIVITAS	20	ZACUALPAN		MEX.
1467 01	EX-MEXICO, D.F.	2213	EL ESCORPION	24	ZACUALPAN		MEX.
1994 82	EX-ARTEAGA, MICH.	2705	GUADALUPE	50	AQUILA		MICH.
1898 53	MORELIA, MICH.	321.1/6- 130	SAN ANTONIO	50	EPITACIO HUERTA		MICH.
1625 30	MORELIA, MICH.	5784	LA AURORA 2	7	EPITACIO HUERTA		MICH.
1662 37	MORELIA, MICH.	4879	EL PITAYO	75	HUETAMO		MICH.
1995 94	EX-ARTEAGA, MICH.	2776	ROSA I	18.2868	LAZARO CARDENAS		MICH.
1622 94	MORELIA, MICH.	5817	EL TESORO	60	SUSUPUATO		MICH.
1679 34	MONTERREY, N.L.	10945	EL SUSPIRO	60	ARAMBERRI		N.L.
1896 61	MONTERREY, N.L.	10947	ARMANDINA	20	ARAMBERRI		N.L.
1627 31	MONTERREY, N.L.	11274	EL ANGEL	49	GALEANA		N.L.
1630 12	MONTERREY, N.L.	11265	EL MILAGRO	18.7258	GARCIA		N.L.
1702 14	MONTERREY, N.L.	11005	SAN MARTIN	100	ITURBIDE		N.L.
1630 54	MONTERREY, N.L.	11014	LA LUZ	50.2668	LAMPAZOS NARANJO	DE	N.L.
1672 28	MONTERREY, N.L.	10698	EL PARAISO	9	SABINAS HIDALGO		N.L.
1703 89	MONTERREY, N.L.	10746	DON JACOBO	8.395	SABINAS HIDALGO		N.L.
2008 95	TEPIC, NAY.	5535	MINA DE ANIMAS	32	ACAPONETA		NAY.
1997 81	TEPIC, NAY.	5780	SANTA FE	8000	COMPOSTELA		NAY.
1756 32	TEPIC, NAY.	4669	EL NAYAR	2400	HUAJICORI		NAY.
1969 15	TEPIC, NAY.	5710	EL TROMPO	100	HUAJICORI		NAY.
1621 73	TEPIC, NAY.	4091	ROSA DEL CARMEN	50	RUIZ		NAY.
1924 06	TEPIC, NAY.	5090	LA GUADALUPANA	30	RUIZ		NAY.

58	(Primera Sección)		DIARIO OFICIAL		Miércoles 18 de octubre de 2000	
1785 68	OAXACA, OAX.	8730	JIMENA II	1510	EJUTLA CRESPO	DE OAX.
1658 72	OAXACA, OAX.	8142	3A. AMPL. ALICIA XV	215	OAXACA JUAREZ	DE OAX.
1948 52	OAXACA, OAX.	9166	EL CARRIZAL	1262	SN. FCO.	OAX.
1772 83	OAXACA, OAX.	8644	LA FE	200	TELIXTLAHUACA STA. MA. AYOQUEZCO Y STA. ANA TLAPACOYAN	OAX.
1959 93	OAXACA, OAX.	8787	LOS DOS	100	ZAPOTITLAN LAGUNAS	OAX.
2020 19	EX-MEXICO, D.F.	7649	SAN CARLOS	43.6706	IZUCAR MATAMOROS	DE PUE.
1715 25	EX-MEXICO, D.F.	321.43/9 98	AMPLIACION DE LA RESERVA	14.8604	IZUCAR MATAMOROS	DE PUE.
1536 98	EX-MEXICO, D.F.	1732	EL COSCOMATE	277.890 5	TEHUITZINGO	PUE.
1995 22	EX-MEXICO, D.F.	321.1/5- 43	SAN ANTONIO	20	ZAPOTITLAN	PUE.
1685 17	QUERETARO, QRO.	3975	3A. AMPL. A GUADALUPE O MESA DE LOS TROJES	43.9977	CADEREYTA	QRO.
1685 18	QUERETARO, QRO.	4287	5A. AMPL. A GUADALUPE O MESA DE LOS TROJES	37.2183	CADEREYTA	QRO.
1686 38	QUERETARO, QRO.	5898	CUARTA AMPL. A GUADALUPE	34.9123	CADEREYTA	QRO.
1616 76	QUERETARO, QRO.	12555	LA FE	17.1692	EZEQUIEL MONTES	QRO.
1639 38	QUERETARO, QRO.	10810	LA DEJADA	9	EZEQUIEL MONTES	QRO.
1725 73	QUERETARO, QRO.	5831	SAN CARLOS	9	PEÑAMILLER	QRO.
1693 73	QUERETARO, QRO.	6244	SANTA JUANITA	30	SAN JOAQUIN	QRO.
1695 31	QUERETARO, QRO.	6548	EL REFUGIO	44	SAN JOAQUIN	QRO.
1695 32	QUERETARO, QRO.	6280	AMPL. A STA. JUANITA	22	SAN JOAQUIN	QRO.
1927 38	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	16734	SAN MARTIN	50	CERRO DE SAN PEDRO	S.L.P.
1946 51	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	17805	LA VIBORA	18	CERRO DE SAN PEDRO	S.L.P.
1611 35	QUERETARO, QRO.	11865	LA PERLA	20	CIUDAD SANTOS	S.L.P.
1936 33	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	17414	SAN AGUSTIN	184	CHARCAS	S.L.P.
1946 42	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	17863	LA ADELITA	50	CHARCAS	S.L.P.
1927 92	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	16094	MATEHUALA	9	MATEHUALA	S.L.P.
1946 50	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	17846	EL DIABLO	10	MEXQUITIC	S.L.P.
1990 79	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	18750	LA MANZANITA	15	GUADALCAZAR	S.L.P.
1989 29	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	18773	MA. DE JESUS	80	MEXQUITIC DE CARMONA	S.L.P.

Miércoles 18 de octubre de 2000				DIARIO OFICIAL		(Primera Sección)		59
1970 61	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	18666	LA VIRGEN 2	30	ZARAGOZA	S.L.P.		
1627 54	CULIACAN, SIN.	3647	LOS ESMERILES	45	BADIRAGUATO	SIN.		
1937 33	CULIACAN, SIN.	8265	PERLITA	119	CONCORDIA	SIN.		
1992 41	CULIACAN, SIN.	8580	LOS BATELES	42.6848	CONCORDIA	SIN.		
1643 51	CULIACAN, SIN.	3695	LA ESCONDIDA	20	COSALA	SIN.		
1689 52	CULIACAN, SIN.	4713	LA ESTRELLA	100	COSALA	SIN.		
1708 31	CULIACAN, SIN.	5047	SAN MIGUEL	21	COSALA	SIN.		
1941 68	CULIACAN, SIN.	8307	IRMA	50	COSALA	SIN.		
1998 68	CULIACAN, SIN.	8562	SAN VICENTE FRACCION A	12.5	CULIACAN	SIN.		
1998 69	CULIACAN, SIN.	8562	SAN VICENTE FRACCION B	24.4818	CULIACAN	SIN.		
2007 00	CULIACAN, SIN.	8771	IBETH	1200	CULIACAN	SIN.		
1922 81	CULIACAN, SIN.	7112	LA BRONCA	8.0749	CHOIX	SIN.		
1828 72	CULIACAN, SIN.	7101	SAN RAMON	1600	EL FUERTE	SIN.		
1974 96	CULIACAN, SIN.	8453	LA TIGRA	30	EL ROSARIO	SIN.		
1844 03	CULIACAN, SIN.	6442	LA CHAPALOTA	10	MAZATLAN	SIN.		
1912 44	CULIACAN, SIN.	8208	SAN MANUEL	100	MAZATLAN	SIN.		
1905 75	CULIACAN, SIN.	7995	LORENA	112.7223	SAN IGNACIO	SIN.		
1927 54	CULIACAN, SIN.	4613	LA PERLA	20	SAN IGNACIO	SIN.		
1934 21	CULIACAN, SIN.	7559	MINA UN SUEÑO	52	SAN IGNACIO	SIN.		
1877 59	CULIACAN, SIN.	7508	AMPL. EL CEDRO	269	SINALOA	SIN.		
1899 33	CULIACAN, SIN.	4748	LA INDIA	36	SINALOA	SIN.		
1917 56	CULIACAN, SIN.	7712	SAN EDUARDO	2228.2618	SINALOA	SIN.		
1988 99	EX-ALAMOS, SON.	6973	AMPLIACION LA CRUZ No. 3	7.999	ALAMOS	SON.		
1995 47	EX-ALAMOS, SON.	7008	TRES FLORES	40	ALAMOS	SON.		
1693 79	HERMOSILLO, SON.	2003	LA NORTEÑA	100	BACANORA	SON.		
1985 91	EX-CUMPAS, SON.	10959	EL CORONADO	600	BANAMICHI	SON.		
2025 15	EX-ALTAR, SON.	10235	PUERTO PEÑASCO 25	1721.616	CABORCA	SON.		
1961 03	EX-CANANEA, SON.	4/1.3/897	EL JARALITO	20	CANANEA	SON.		
1928 67	HERMOSILLO, SON.	15022	EL SAHUARO	15.8793	CUCURPE	SON.		
1884 55	HERMOSILLO, SON.	15788	EL MEZQUITAL	812.1213	CUCURPE	SON.		

60	(Primera Sección)		DIARIO OFICIAL		Miércoles 18 de octubre de 2000	
1947 25	HERMOSILLO, SON.	15887	SANTA GUADALUPE	20	CUCURPE	SON.
1996 77	HERMOSILLO, SON.	15935	DIVINA PROVIDENCIA	237.758 5	GUAYMAS	SON.
1806 24	HERMOSILLO, SON.	5454	UBARDO	18	HERMOSILLO	SON.
1902 74	HERMOSILLO, SON.	11957	EL MOLIBDENO	30	HERMOSILLO	SON.
1989 35	HERMOSILLO, SON.	16769	OFELIA II	365	HERMOSILLO	SON.
1982 93	HERMOSILLO, SON.	16709	LA CHICA	596	LA COLORADA	SON.
1969 92	EX-CUMPAS, SON.	10232	AMPLIACION LA PURISIMA	3536	MOCTEZUMA	SON.
2030 89	EX-ALTAR, SON.	10298	LA AURORA FRACCION 2	7.9673	PITIQUITO	SON.
1907 66	EX-ALTAR, SON.	321.1/4- 587	LA ESPERANZA	181.159 2	PITIQUITO	SON.
1992 53	HERMOSILLO, SON.	16802	LA CORUGA	1000	RAYON	SON.
1663 78	HERMOSILLO, SON.	6684	LOS PINOS	15	SAHUARIPA	SON.
1663 79	HERMOSILLO, SON.	6578	EXTENSION LOS PINOS	69	SAHUARIPA	SON.
1663 80	HERMOSILLO, SON.	9208	EL PINAR	125	SAHUARIPA	SON.
1953 35	HERMOSILLO, SON.	15243	CRISTO REY	15000	SAHUARIPA	SON.
1884 56	HERMOSILLO, SON.	15782	MANCHURIA	22.2036	SAHUARIPA	SON.
1661 58	HERMOSILLO, SON.	5007	EXTENSION DE LA NAHUILA	15	SAN JAVIER	SON.
1669 09	HERMOSILLO, SON.	4225	LA NAHUILA	18	SAN JAVIER	SON.
1669 10	HERMOSILLO, SON.	6674	JESUSITA	10	SAN JAVIER	SON.
1923 35	EX-ALTAR, SON.	321.1/9- 918	GERO	10	SARIC	SON.
1905 96	EX-ALTAR, SON.	321.1/4- 529	AMPLIACION DE SAN LUIS	72	TUBUTAMA	SON.
1954 52	EX-CUMPAS, SON.	321.1/4- 238	LA VICTORIA	12	VILLA HIDALGO	SON.
1643 55	MONTERREY, N.L.	10993	SAN JUAN	73.0629	SAN NICOLAS	TAMP S.
1659 19	MONTERREY, N.L.	10994	SAN JUAN II	90	SAN NICOLAS	TAMP S.
1679 56	MONTERREY, N.L.	10977	LUPITA	10	VICTORIA	TAMP S.
9411 8	EX-MEXICO, D.F.	999	LA VIRGEN	9	TEPEYANCO	TLAX.
2016 41	EX-MEXICO, D.F.	7623	PUEBLO NUEVO	100	LAS MINAS	VER.
1940 94	OAXACA, OAX.	8056	VICTORIA	100	SAN JUAN EVANGELISTA	VER.
1909 12	SALTILLO, COAH.	12964	SANTO NIÑO	20	CONCEPCION DEL ORO	ZAC.
1962 05	SALTILLO, COAH.	13141	SANTA ERMINIA	25	CONCEPCION DEL ORO	ZAC.
1779 93	EX-SOMBRERETE, ZAC.	321.1/8- 86	MICHEL	4.5882	CHALCHIHUITES	ZAC.

Miércoles 18 de octubre de 2000			DIARIO OFICIAL		(Primera Sección)		61
1871 59	EX-SOMBRETERE, ZAC.	9239	SAN JOSE DEL ORO	30	GRAL. FCO.R. MURGUIA	ZAC.	
1868 44	SALTILLO, COAH.	12396	SANTA RITA	100	MELCHOR OCAMPO	ZAC.	
1990 28	ZACATECAS, ZAC.	15404	SAN ISIDRO	100	OJOCALIENTE	ZAC.	
2003 28	AGUASCALIENTES, AGS.	7047	OSIRIS	50	PINOS	ZAC.	
1883 73	EX-SOMBRETERE, ZAC.	321.1/9- 132	LA CEJA	253.527 4	SOMBRETERE	ZAC.	
1892 82	EX-SOMBRETERE, ZAC.	321.1/9- 124	LA FORTUNA	177.445 1	SOMBRETERE	ZAC.	
1997 22	ZACATECAS, ZAC.	15555	LA BLANCA	10	VALPARAISO	ZAC.	
1991 59	ZACATECAS, ZAC.	15529	MUVARO III	48	ZACATECAS	ZAC.	
1997 60	ZACATECAS, ZAC.	15550	SAN GABRIEL	150	ZACATECAS	ZAC.	
2001 16	ZACATECAS, ZAC.	15523	MUVARO I	24	ZACATECAS	ZAC.	
2001 17	ZACATECAS, ZAC.	15524	MUVARO II	24	ZACATECAS	ZAC.	

NO OBRA INFORMACION SOBRE LAS COORDENADAS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de julio de 1999, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de octubre de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de la carretera México-Tuxpan, y del paso inferior vehicular en el tramo Pirámides-Límite de Estados, por lo que se expropián a favor de la Federación las superficies de 9,302.34 y de 63.56 metros cuadrados, ubicadas en el Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracciones II y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la carretera México-Tuxpan, y su respectivo derecho de vía, así como del paso inferior vehicular en el tramo Pirámides-Límite de Estados, ubicados en el Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación que garantizará el desplazamiento más rápido y seguro de personas y bienes entre las diversas ciudades de los estados de Hidalgo, México y Veracruz, contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región y reducirá la distancia y el tiempo de recorrido entre la Ciudad de México y el Puerto de Tuxpan, Estado de Veracruz, uno de los principales puertos de altura de la República Mexicana;

Que el paso inferior vehicular es parte integrante de la vía a que se refiere el considerando que antecede, el cual reducirá el índice de accidentes y permitirá a los poblados aledaños a la misma, realizar con mayor seguridad sus actividades agrícolas y ganaderas, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos que se mencionan en el considerando primero, y

Que para la atención de las necesidades de interés general, que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización a las personas que acrediten su legítimo derecho a las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera México-Tuxpan, y del paso inferior vehicular en el tramo Pirámides-Límite de Estados, por lo que se expropián a favor de la Federación las siguientes superficies:

1.- La superficie de 9,302.34 metros cuadrados, destinada a la construcción de la carretera México-Tuxpan, ubicada en el Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, comprendida en tres fracciones, localizada entre los kilómetros 28+417.00 al 31+003.00, con origen de cadenamiento en el Entronque Ecatepec, Estado de México, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 4,984.07 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 2, ubicado a 17.00 m. a la derecha del eje de la carretera México-Tuxpan en el PST=28+417.00, continúa tangente de 79.01 m. y $Rac=N\ 33^{\circ}24'48''\ E$ hasta el vértice 3, continúa tangente de 76.87 m. y $Rac=N\ 50^{\circ}54'00''\ W$ hasta el vértice 4, ubicado a 30.00 m. a la izquierda del eje de la carretera México-Tuxpan en el PST=28+477.00, continúa tangente de 145.74 m. y $Rac=N\ 88^{\circ}15'37''\ W$ hasta el vértice 1, continúa tangente de 90.88 m. y $Rac=N\ 64^{\circ}07'52''\ E$ hasta el vértice 2, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 3,642.23 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 3, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje de la carretera México-Tuxpan en el PST=29+978.00, continúa tangente de 54.48 m. y $Rac=N\ 50^{\circ}35'48''\ E$ hasta el vértice 4, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje de la carretera México-Tuxpan en el PST=30+031.00, continúa tangente de 7.77 m. y $Rac=N\ 17^{\circ}28'55''\ E$ hasta el vértice 5, continúa tangente de 32.02 m. y $Rac=N\ 76^{\circ}29'07''\ W$ hasta el vértice 6, continúa tangente de 39.31 m. y $Rac=N\ 77^{\circ}24'03''\ W$ hasta el vértice 1, continúa tangente de 59.44 m. y $Rac=S\ 49^{\circ}50'14''\ W$ hasta el vértice 2, continúa tangente de 71.20 m. y $Rac=S\ 74^{\circ}18'29''\ E$ hasta el vértice 3, lugar donde cierra la poligonal de afectación, y

FRACCIÓN III.

Se afecta una superficie de 676.04 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 3, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje de la carretera México-Tuxpan en el PST=30+972.00, continúa tangente de 50.83 m. y $Rac=N\ 49^{\circ}07'31''\ E$ hasta el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje de la carretera México-Tuxpan en el PST=31+003.00, continúa tangente de 31.38 m. y $Rac=N\ 72^{\circ}58'01''\ W$ hasta el vértice 2, continúa tangente de 43.30 m. y $Rac=S\ 11^{\circ}14'16''\ W$ hasta el vértice 3, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m. en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje de la carretera.

2.- La superficie de 63.56 metros cuadrados, destinada a la construcción del paso inferior vehicular, ubicada en el Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, localizada a la altura del kilómetro=29+133.00, con origen de cadenamiento en el Entronque Ecatepec, Estado de México, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la poligonal de afectación en el vértice R15, ubicado a 80.00 m. a la izquierda del eje de la carretera México-Tuxpan en el PST=29+133.00, continúa tangente de 4.03 m. $Rac=N\ 07^{\circ}07'30''\ E$ hasta el vértice R16, continúa tangente de 34.61 m. y $Rac=N\ 79^{\circ}10'37''\ W$ hasta el vértice R41, continúa tangente de 35.10 m. y $Rac=S\ 72^{\circ}35'50''\ E$ hasta el vértice R15, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

Los planos de las áreas a que se refiere el presente artículo están a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomará posesión de las superficies expropiadas y las pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlas a las referidas obras.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales, por lo que se expropian a favor de la Federación las superficies de 517,509.41 y 71,794.30 metros cuadrados, ubicadas en los municipios de Tecpatán y Las Choapas, de los estados de Chiapas y Veracruz, respectivamente. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 20. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 10., fracciones II y XII; 20., 30., 40., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales, y su respectivo derecho de vía, ubicados en los municipios de Tecpatán y Las Choapas, estados de Chiapas y Veracruz, respectivamente;

Que la autopista de referencia es una vía general de comunicación que forma parte de la red de ejes troncales con las que se está comunicando al país; que garantizará el desplazamiento más rápido y seguro de personas y bienes entre las ciudades de Cosoleacaque y Tuxtla Gutiérrez, permitiendo la comunicación en forma directa hacia el centro de la República a través de la autopista Minatitlán-La Tinaja-Puebla y el Distrito Federal, así como al sureste del país vía Escárcega en el Estado de Campeche; permitirá dar salida en forma eficiente a la producción agropecuaria de los estados de Chiapas y Veracruz; apoyará al turismo que por vía terrestre recorre dichas entidades federativas y descongestionará el tránsito vehicular de la actual carretera federal que cruza las ciudades de Ocozocoautla, Pichucalco, Reforma, Tapanatepec, Arriaga y Chiapa de Corzo, disminuyendo la contaminación ambiental que afecta las áreas urbanas de estos poblados, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos que se mencionan en el considerando anterior, y

Que para la atención de las necesidades de interés general, que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización a las personas que acrediten su legítimo derecho a las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales, por lo que se expropian a favor de la Federación las siguientes superficies:

1.- La superficie de 517,509.41 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas, comprendida en cinco fracciones, localizada entre los kilómetros=121+220.00 al 133+800.00, con origen de cadenamamiento en el kilómetro 21+370.00 de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 141,616.85 metros cuadrados. Se inicia la afectación en el PSC=121+220.00, continúa longitud parcial de curva compuesta de 205.24 m. con las siguientes características: Delta t=50°57'26" derecha, Delta c=43°09'26", Gc=2°00', St=312.23 m., Rc=572.24 m., Lc=431.57 m., $\theta e=3^{\circ}54'00''$, Le=78.00 m. hasta el ET=121+425.24, continúa tangente de 229.31 m. y AZAC=196°14'46" hasta el TE=121+654.55, continúa curva compuesta con las siguientes características: Delta t=44°28'07" izquierda, Delta c=36°40'07", Gc=2°00', St=273.39 m., Rc=572.95 m., Lc=366.68 m., $\theta e=3^{\circ}54'00''$, Le=78.00 m. hasta el ET=122+177.24, continúa tangente de 445.75 m. y AZAC=151°46'39" hasta el PST=122+623.00, lugar donde termina la afectación;

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 113,802.31 metros cuadrados. Se inicia la afectación en el PST=122+625.00, continúa tangente de 59.86 m. y AZAC=151°46'39" hasta el TE=122+684.86, donde inicia curva compuesta con las siguientes características: Delta t=41°40'13" derecha, Delta c=36°52'13", Gc=1°30'00", St=254.58 m., Rc=763.94 m., Lc=491.60 m., $\theta e=2^{\circ}24'00''$, Le=64.00 m. hasta el ET=123+304.45, continúa tangente de 388.92 m. y AZAC=193°26'50" hasta el TE=123+693.36, continúa longitud parcial de curva compuesta de 70.64 m. con las siguientes características: Delta t=32°38'54" izquierda, Delta c=27°50'54", Gc=1°30'00", St=255.80 m., Rc=763.94 m., Lc=371.31 m., $\theta e=2^{\circ}24'00''$, Le=64.00 m. hasta el PSC=123+764.00, lugar donde termina la afectación;

FRACCIÓN III.

Se afecta una superficie de 50,777.90 metros cuadrados. Se inicia la afectación en el PST=124+292.80, continúa tangente de 67.49 m. y AZAC=160°47'56" hasta el PC=124+360.29 donde inicia curva simple con las siguientes características: Delta c=10°43'25" izquierda, Gc=0°30', St=215.10 m., Rc=2,291.83 m., Lc=428.95 m. hasta el PT=124+789.28, continúa tangente de 9.72 m. y AZAC=150°04'31" hasta el PST=124+799.00, lugar donde termina la afectación;

FRACCIÓN IV.

Se afecta una superficie de 35,550.31 metros cuadrados. Se inicia la afectación en el PSC=125+233.00, continúa longitud parcial de curva compuesta de 104.61 m. con las siguientes características: Delta t=28°52'12" izquierda, Delta c=21°04'12", Gc=2°00', St=186.57 m., Rc=572.95 m., Lc=210.70 m., $\theta e=3^{\circ}54'$, Le=78.00 m. hasta el ET=125+337.61, continúa tangente de 217.92 m. y AZAC=142°39'09" hasta el TE=125+555.54, continúa longitud parcial de curva compuesta de 37.46 m. con las siguientes características: Delta t=24°09'18", Delta c=19°21'18", Gc=1°30', St=195.50 m., Rc=763.94, Lc=258.06 m., $\theta e=2^{\circ}24'$, Le=64.00 m. hasta el PSC=125+593.00, lugar donde termina la afectación, y

FRACCIÓN V.

Se afecta una superficie de 175,762.04 metros cuadrados. Se inicia la afectación en el PSC=132+064.00, continúa longitud parcial de curva compuesta de 358.98 m. con las siguientes características: Delta t=30°25'13" derecha, Delta c=27°19'13", Gc=2°45', St=193.54 m., Rc=415.69 m., Lc=196.69 m., $\theta e=6^{\circ}03'$, Le=88.00 m. hasta el ET=132+422.98, continúa tangente de 64.23 m. y AZAC=231°54'34" hasta el TE=132+487.22 donde inicia curva compuesta con las siguientes características: Delta t=52°25'57" izquierda, Delta c=45°37'57", Gc=2°00', St=321.34 m., Rc=572.95 m., Lc=446.32 m., $\theta e=3^{\circ}54'$, Le=78.00 m. hasta el ET=133+089.54, continúa tangente de 129.05 m. y AZAC=179°30'39" hasta el TE=133+318.60, continúa longitud parcial de curva compuesta de 481.40 m. con las siguientes características: Delta t=34°24'36" izquierda, Delta c=29°36'39", Gc=1°30', St=268.62 m., Rc=763.94 m., Lc=394.81 m., $\theta e=2^{\circ}24'00''$, Le=64.00 m. hasta el PSC=133+800.00, lugar donde termina la afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 100.00 m. en forma constante, correspondiendo 50.00 m. a cada lado del eje del camino.

2.- La superficie de 71,794.30 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, comprendida en dos fracciones, localizada entre los kilómetros=37+575.20 al 39+013.20, con origen de cadenamamiento en el kilómetro 21+370.00 de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 53,778.71 metros cuadrados. Se inicia la afectación en el PST=37+575.20, continúa tangente de 877.40 m. y AZAC=153°03'53" hasta el PST=38+452.60, lugar donde termina la afectación, y

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 18,015.59 metros cuadrados. Se inicia la afectación en el PST=38+716.50, continúa tangente de 296.70 m. y AZAC=153°03'53" hasta el PST=39+013.20, lugar donde termina la afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m. en forma constante, correspondiendo 20.00 m. a la derecha y 40.00 m. a la izquierda del eje del camino.

El plano del área a que se refiere el presente artículo está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomará posesión de las superficies expropiadas y las pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlas a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurriá Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-008-SCT3-2000, Que establece los requerimientos y exigencias técnicas necesarias a cumplir por los concesionarios y permisionarios de transporte aéreo de servicios al público, así como permisionarios privados comerciales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-008-SCT3-2000, QUE ESTABLECE LOS REQUERIMIENTOS Y EXIGENCIAS TÉCNICAS NECESARIAS A CUMPLIR POR LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE TRANSPORTE AEREO DE SERVICIOS AL PUBLICO, ASI COMO PERMISIONARIOS PRIVADOS COMERCIALES.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 6 fracción III, 12 y 17 de la Ley de Aviación Civil; 14 y 25 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6o. fracción XIII, 18 fracciones II, XV, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, he tenido a bien ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-008-SCT3-2000, Que regula los requisitos técnicos a cumplir por los concesionarios y permisionarios de transporte aéreo de servicios al público, así como permisionarios privados comerciales.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se publica a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, en sus oficinas correspondientes, sitas en Providencia número 807, 3er. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F., teléfono 5523-48-53, fax 5523-63-75.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma en cuestión y la Manifestación de Impacto Regulatorio, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-008-SCT3-2000, QUE ESTABLECE LOS
REQUERIMIENTOS Y EXIGENCIAS TECNICAS NECESARIAS A CUMPLIR POR LOS
CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE TRANSPORTE AEREO DE SERVICIOS AL PUBLICO,
ASI COMO PERMISIONARIOS PRIVADOS COMERCIALES**

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones y abreviaturas
3. Disposiciones generales
4. Permisarios y concesionarios de transporte aéreo de servicio al público y permisionarios privados comerciales
5. Especificaciones de operación
6. Contenido de las especificaciones de operación
7. Enmiendas a las de especificaciones de operación
8. Bases
9. Verificaciones
10. Revocación de las especificaciones de operación
11. Relación de personal técnico aeronáutico a emplear directamente o a través de terceros por permisionarios y concesionarios de transporte aéreo de servicio al público y permisionarios comerciales privados
12. Reglas aplicables a la operación de permisionarios y concesionarios nacionales en un país extranjero
13. Aprobaciones de ruta o áreas
14. Requisitos generales para las aeronaves
15. Requisitos especiales de aeronavegabilidad-Aplicabilidad
16. Requisitos especiales de aeronavegabilidad-Permisarios y concesionarios de servicios al público de transporte aéreo comercial
17. Mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparaciones y alteraciones
18. Requisitos generales para las operaciones
19. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
20. Bibliografía
21. Observancia de esta norma
22. De la evaluación de la conformidad
23. Sanciones
24. Vigencia

Apéndice Informativo "A"

1. Objetivo y campo de aplicación

El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es regular los requisitos técnicos a cumplir por los concesionarios y permisionarios de transporte aéreo de servicio al público así como por los permisionarios privados comerciales y, por lo tanto, aplica a dichos concesionarios y permisionarios, así como también al personal y a las aeronaves afectadas a los servicios que prestan.

2. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

2.1. Accesorio: Instrumento, mecanismo, equipo, parte, aparato o componente, incluyendo equipo de comunicaciones, que se usa como auxiliar en la operación o control de la aeronave, y que no es parte del diseño básico de una estructura, motor o hélice.

2.2. Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

2.3. Alteración mayor: Modificación mayor. Alteración no indicada en las especificaciones del certificado de aprobación tipo de una aeronave, planeador, motor, hélice, componente o accesorio, que puede afectar significativamente su peso, equilibrio, resistencia estructural, rendimientos, funcionamiento de la planta motopropulsora, características de vuelo u otras cualidades que afecten su aeronavegabilidad, o aquella que no se efectúa de acuerdo con prácticas recomendadas o que no puede realizarse mediante operaciones básicas.

2.4. Alteración menor: Modificación menor. Es aquella alteración o modificación que no sea mayor.

2.5. Base de operaciones: Aeródromo en donde la compañía o empresa de transporte aéreo tiene sus instalaciones principales para prestar el servicio permisionario o concesionario.

2.6. Cabina de la tripulación de vuelo: Área donde los miembros de tripulación de vuelo desarrollan las obligaciones esenciales para la operación de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

2.7. Componente: Cualquier parte contenida en sí misma, combinación de partes, subensambles o unidades, las cuales realizan una función en específico necesaria para la operación de un sistema.

2.8. Concesionario de transporte aéreo: Sociedad mercantil constituida conforme a las Leyes Mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

2.9. Directiva de aeronavegabilidad: Documento de cumplimiento obligatorio expedido por la Agencia de Gobierno u organismo acreditado responsable de la certificación de aeronaves, motores, hélices y componentes que han presentado condiciones inseguras y que pueden existir o desarrollarse en otros productos del mismo tipo y diseño, en el cual se prescriben inspecciones, condiciones y limitaciones bajo las cuales pueden continuar operándose.

2.10. Inspección: Revisión física del estado en que se encuentra la aeronave y/o componentes.

2.11. Liberación de mantenimiento: Procedimiento mediante el cual se declara en la bitácora o documentos correspondientes, que el trabajo realizado a una aeronave, componente o accesorio, cumple con los requisitos técnicos indicados por los fabricantes y/o la autoridad aeronáutica y que puede regresar a su operación normal.

2.12. Lista de equipo mínimo (MEL): Lista del equipo mínimo para el funcionamiento de una aeronave, de conformidad con los mínimos prescritos por la autoridad aeronáutica.

2.13. Mantenimiento: Cualquier acción o combinación de acciones de inspección, reparación, alteración o corrección de fallas o daños de una aeronave, componente o accesorio.

2.14. Mantenimiento correctivo: Acciones requeridas por una aeronave, componente o accesorio para restablecer su condición de operación, ante la ocurrencia de una falla o daño.

2.15. Mantenimiento preventivo: Acciones requeridas a intervalos o sucesos definidos para evitar o postergar la aparición u ocurrencia de una falla o daño en una aeronave, componente o accesorio.

2.16. Manual de Vuelo de la Aeronave: Documento del fabricante o del operador elaborado con base en aquél, que contiene especificaciones y limitaciones operacionales, así como las instrucciones e información necesarias para que los miembros de tripulación de vuelo puedan operarla con seguridad y eficiencia.

2.17. Miembro de la tripulación: Persona a quien el permisionario o concesionario asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.

2.18. Miembro de la tripulación de sobrecargo: Miembro de la tripulación que, en interés de la seguridad de los pasajeros, cumple con las obligaciones que le asigne el permisionario o concesionario o el piloto al mando de la aeronave, pero que no actuará como miembro de la tripulación de vuelo.

2.19. Miembro de tripulación de vuelo: Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el tiempo de vuelo.

2.20. Motor de aeronave: Máquina de combustión interna que transforma la energía calorífica del combustible en energía mecánica, la cual es aprovechada para generar el empuje o tracción necesaria para que la aeronave se desplace.

2.21. Piloto al mando: Máxima autoridad a bordo y es el responsable de su operación y dirección y de mantener el orden y la seguridad de la aeronave, de los tripulantes, pasajeros, equipaje, carga y correo.

2.22. Permisionario de transporte aéreo: Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjero, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

2.23. Personal técnico aeronáutico: Personal poseedor de una licencia expedida por la autoridad aeronáutica que ejerce sus funciones con base en las capacidades o facultades reconocidas por la propia licencia.

2.24. Personal técnico aeronáutico de mantenimiento: Personal poseedor de una licencia expedida por la autoridad aeronáutica que ejerce sus funciones con base en las capacidades o facultades reconocidas por la propia licencia y que se dedica a la aplicación del mantenimiento requerido a las aeronaves.

2.25. Reflectancia: Es la relación entre el flujo luminoso reflejado por un cuerpo y el flujo luminoso que dicho cuerpo recibe.

2.26. Reparación: Acción de mantenimiento a una aeronave, componente o accesorio a fin de restablecer su condición de operación normal.

2.27. Reparación mayor: Reparación que no se puede llevar a cabo con prácticas aceptadas, es decir, aquellas que se encuentran en los manuales de mantenimiento de una aeronave, o realizadas por operaciones elementales, o que si son mal efectuadas pueden afectar apreciablemente el peso, balance, resistencia estructural, rendimientos, operación del motor, características del vuelo u otras cualidades que afecten la aeronavegabilidad.

2.28. Reparación menor: Aquella reparación que no es mayor.

2.29. Revisión mayor: Aquellas tareas indicadas como tales para regresar una aeronave, sus componentes y/o accesorios a los estándares especificados en el manual.

2.30. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

2.31. Taller aeronáutico: Es aquella instalación destinada al mantenimiento o reparación de aeronaves y de sus componentes, que incluyen sus accesorios, sistemas y partes, así como a la fabricación o ensamblaje, siempre y cuando se realicen con el fin de dar mantenimiento o para reparar aeronaves en el propio taller aeronáutico.

2.32. Verificación: La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad de un momento determinado.

2.33. ATC: Control de Tránsito aéreo.

2.34. ETOPS: Operaciones de largo alcance con aviones de dos motores.

2.35. IFR: Reglas de vuelo por instrumento.

2.36. VFR: Reglas Visuales de Vuelo.

3. Disposiciones generales

3.1. Todo persona física o moral que preste o desee prestar servicios como permisionario o concesionario de transporte aéreo de servicio al público o permisionario privado comercial de acuerdo a la Ley de Aviación Civil, deberá cumplir con los requisitos técnicos señalados en la presente Norma Oficial Mexicana.

3.2. La presente Norma introduce el concepto de las Especificaciones de Operación como complemento técnico al permiso o concesión otorgado por la Secretaría y adicionalmente, contiene ciertos requisitos generales relacionados con las operaciones y el mantenimiento, y otros particulares, aplicables de acuerdo al tipo de servicio brindado y a la capacidad de carga o configuración de asientos de la aeronave los cuales se relacionan, principalmente, con el equipamiento adicional a incorporar a las aeronaves utilizadas.

3.3. El concesionario o permisionario de transporte aéreo deberá dar cumplimiento a la presente Norma Oficial Mexicana cuando pretenda obtener la autorización para el inicio de operación de su concesión o permiso, al pretender incluir alguna aeronave adicional a su concesión o permiso, al pretender renovar su concesión o permiso, o bien cuando la autoridad aeronáutica así lo solicite.

3.4. Para los efectos de la presente Norma, se deberá consultar el Apéndice Informativo "A", referente a la clasificación de concesiones y permisos.

4. Permisionarios y concesionarios de transporte aéreo de servicio al público y permisionarios privados comerciales

4.1. Una persona física o moral que desee prestar servicios como permisionario o concesionario de transporte aéreo de servicio al público o como permisionario privado comercial deberá obtener un permiso o una concesión de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley de Aviación Civil y su Reglamento.

4.2. En forma conjunta al otorgamiento del permiso o la concesión definido en la sección 4.1., la Autoridad Aeronáutica deberá aprobar las Especificaciones de Operación aplicables a cada permisionario o concesionario.

4.3. Ninguna persona puede operar como concesionario o permisionario de servicios de transporte aéreo al público o privado comercial, sin la concesión o permiso necesarios y sus correspondientes Especificaciones de Operación ni tampoco en violación de éstos o de cualquier requisito aplicable de la Ley de Aviación Civil, su Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas.

5. Especificaciones de operación

5.1. Las Especificaciones de Operación fijan las autorizaciones, limitaciones, procedimientos, especificaciones y restricciones operacionales y de mantenimiento bajo los cuales cada tipo de operación deben ser conducidas y tienen por objeto;

5.1.1. Complementar las disposiciones generales establecidas en el permiso o en la concesión respectiva.

5.1.2. Enumerar las autorizaciones y restricciones que no se especifican en la Ley de Aviación Civil, su Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas.

5.1.3. Facilitar los procedimientos administrativos.

5.2. La expedición conjunta del permiso o la concesión y de las Especificaciones de Operación constituye la aprobación de la Secretaría para realizar los servicios de transporte aéreo solicitadas.

5.3. El contenido exacto de las diferentes partes de las Especificaciones de Operación variará según la naturaleza y envergadura de la operación. Sin embargo, en términos generales, las Especificaciones de Operación deberán estar conformadas de la forma que se observa en el numeral 6 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.4. Todo permisionario o concesionario debe mantener un juego completo y actualizado de sus Especificaciones de Operaciones en su base principal de operaciones y mantenimiento, así como también en cada uno de aquellos lugares en los que se desarrollen tareas relacionadas con éstas.

5.5. Todo permisionario o concesionario deberá mantener informado a todos sus empleados y personal en general usado en sus operaciones, de las provisiones de las Especificaciones de Operación que les aplican, así como también de la obligatoriedad del cumplimiento de sus requisitos, sus obligaciones, funciones y responsabilidades.

6. Contenido de las especificaciones de operación

6.1. A continuación se define la clasificación y el contenido mínimo de las Especificaciones de Operación emitidas en conformidad con el numeral 4.2. de la presente Norma Oficial Mexicana.

Parte A – Disposiciones generales

Especificar la marca, modelo y matrícula de las aeronaves que se le permitirá utilizar al permisionario o concesionario, el número máximo de asientos o carga autorizada por la Autoridad Aeronáutica y su configuración o, para el caso de los permisionarios de transporte aéreo privado comercial, el servicio aéreo especializado para el que se emitió el permiso además de sus características principales, el sistema autorizado para el seguimiento y control de los vuelos y toda otra autorización, restricción o identificación que la Autoridad Aeronáutica considere necesario incorporar con el propósito de mantener la seguridad de las operaciones.

La presente Parte deberá contener las autorizaciones, limitaciones, procedimientos, especificaciones y restricciones de los permisionarios o concesionarios respecto a los siguientes temas, siempre que los mismos resulten aplicables;

- (i) Definiciones y abreviaturas utilizadas.
- (ii) Reglas aplicables a las operaciones realizadas dentro y fuera del espacio aéreo de los Estados Unidos Mexicanos.
- (iii) Marca, modelo, matrícula y número de serie de las aeronaves autorizadas para uso.
- (iv) Identificación del permisionario o concesionario.
- (v) La dirección y ubicación de las bases principales de mantenimiento y operación, así como también de todas aquellas otras bases que presten apoyo de mantenimiento y operación, incluyendo despacho y entrenamiento.
- (vi) Cualquier desviación y exclusión autorizada concedida por la Autoridad Aeronáutica a cualquier requisito emitido por la Secretaría.
- (vii) Cualquier otro requisito adicional que la Autoridad Aeronáutica considere necesario.

Parte B – Autorizaciones y restricciones en ruta

Especificar las rutas o tramos de ruta que podrá utilizar el permisionario o concesionario, o las áreas autorizadas de servicio, en el caso de transporte aéreo privado comercial, las circunstancias bajo las cuales se le permitirá desviarse de dichas rutas, las altitudes mínimas en ruta, las condiciones en que se autorizarán los vuelos VFR, IFR y los vuelos ejecutados en espacio aéreo al que se le apliquen las especificaciones de performance mínima de navegación (MNPS).

La presente Parte deberá contener las autorizaciones, limitaciones, procedimientos, especificaciones y restricciones de los permisionarios o concesionarios respecto a los siguientes temas, siempre que los mismos resultan aplicables:

- (i) Operación de aeronaves dentro del espacio aéreo de México.
- (ii) Operación de aeronaves fuera del espacio aéreo de México.
- (iii) Reglas de vuelo por instrumentos y visual.
- (iv) Operaciones en aeródromos con y sin servicio de torre de control ATC en aeródromo.
- (v) Operación en el espacio aéreo de especificación de performance mínima de navegación (MNPS) en el Atlántico Septentrional.

Parte C – Autorizaciones y limitaciones de aeródromo o helipuerto

Especificar los aeródromos de destino y de alternativa que se permitirán usar, los procedimientos de aproximación por instrumentos, los mínimos de utilización de aeródromos (o helipuertos) autorizados, incluso mínimos de despegues y toda otra restricción operacional especial que deba aplicarse a los mínimos.

La presente Parte deberá contener las autorizaciones, limitaciones, procedimientos, especificaciones y restricciones de los permisionarios o concesionarios respecto a los siguientes temas, siempre que los mismos resultan aplicables;

- (i) Generalidades.
- (ii) Procedimientos de aproximación por instrumentos y mínimos de utilización de aeródromo.
 - Procedimientos de aproximación por instrumentos, de precisión y de no precisión.
 - Mínimos de despegue.
 - Mínimos de aproximación en circuito.
 - Mínimos de aproximación por instrumentos autorizados.
 - Aeródromos autorizados, detallando si es en forma regular, no regular, de alternativa, con carga de combustible y el tipo de aeronave permitida.
 - Areas de operación autorizadas.

Parte D – Mantenimiento

Especificar toda autorización especial de mantenimiento referente a las inspecciones, la revisión del equipo y la reparación o modificación de las piezas que lo integran.

La presente sección deberá contener las autorizaciones, limitaciones, procedimientos, especificaciones y restricciones de los permisionarios o concesionarios respecto a los siguientes temas, siempre que los mismos resultan aplicables:

- (i) Páginas de Autorización.

Condiciones que deben satisfacerse para que el permisionario o concesionario mantenga su aeronave en condiciones de seguridad.

 - Generalidades.
 - Programa de mantenimiento, inspección y revisión mayor.
 - Autorización contractual de mantenimiento.
 - Autorización de mantenimiento de aeronaves arrendadas.
 - Cooperación y préstamo de partes.
 - Prorratio de partes.
 - Permiso Especial de Vuelo.
- (ii) Páginas de Mantenimiento.

Relación detallada y ordenada de los límites de tiempos de inspección, componentes con vida límite o con tiempo entre revisión mayor de la estructura de aeronave, motores, hélices, accesorios y sistemas de la aeronave.

Parte E – Peso y balance

Especificar toda autorización que implique valores de pesos normalizados y el control de peso y balance.

La presente Parte deberá contener las autorizaciones, limitaciones, procedimientos, especificaciones y restricciones de los permisionarios o concesionarios respecto a los siguientes temas, siempre que los mismos resultan aplicables;

- (i) Determinación del peso de los pasajeros y de la tripulación.
- (ii) Determinación del peso de la carga y del equipaje.
- (iii) Determinación periódica del peso de la aeronave.
- (iv) Planes de carga para cada tipo de aeronave.
- (v) Instrucciones de carga.

Parte F – Operaciones de intercambio de equipo

Especificar en qué condiciones se autoriza el intercambio de aeronaves entre el permisionario o concesionario y otros permisionarios y concesionario, el tipo de equipo que se utilizará, las tripulaciones que se emplearán, las rutas y aeródromos que se usarán, que Manual General de Operaciones y el Manual General de Mantenimiento habrá de emplearse y los mínimos de utilización de aeródromo o helipuerto que deberán usarse.

La presente Parte deberá contener las autorizaciones, limitaciones, procedimientos, especificaciones y restricciones de los permisionarios o concesionarios respecto a los siguientes temas, siempre que los mismos resultan aplicables;

- (i) Acuerdo de intercambio de equipo.

Parte G – Operación de arrendamiento de aeronaves

Especificar las partes en el acuerdo y la duración del mismo, la forma de cumplimiento con los requisitos impuestos por la Ley de Aviación Civil, su Reglamento y de conformidad con la Norma Oficial de Seguridad e Higiene que establezca los lineamientos para el arrendamiento de aeronaves, que emita la Secretaría; el tipo de arrendamiento, es decir, con o sin tripulación, la identificación de las aeronaves arrendadas, la parte responsable a cargo del mantenimiento de la aeronavegabilidad, la aprobación y requisitos impuestos por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Registro o del Explotador de la aeronave,

si es que resulta aplicable y, cuando se trate de dos permisionarios o concesionarios, una indicación de aquél a cargo del control de las operaciones.

La presente Parte deberá contener las autorizaciones, limitaciones, procedimientos, especificaciones y restricciones de los permisionarios o concesionarios respecto a los siguientes temas, siempre que los mismos resultan aplicables;

(i) Arrendamiento con y sin tripulación.

7. Enmiendas a las especificaciones de operación

7.1. La Autoridad Aeronáutica Civil puede enmendar cualquiera de las Especificaciones de Operaciones emitidas bajo la presente Norma Oficial si:

7.1.1. La Autoridad Aeronáutica determina que la seguridad del transporte aéreo y el interés público requieren la enmienda; y

7.1.2. El permisionario o concesionario solicita la enmienda y la Autoridad Aeronáutica determina que la seguridad del transporte aéreo y el interés público permiten la enmienda.

8. Bases

8.1. Todo permisionario o concesionario debe mantener una base principal de operaciones y una base principal de mantenimiento, las cuales pueden estar localizadas en el mismo lugar.

8.2. En forma adicional a las bases principales citadas en el numeral anterior, todo permisionario o concesionario deberá informar la ubicación de las bases secundarias de mantenimiento y operación y también las de despacho y entrenamiento.

8.3. La apertura o cierre de cualquiera de las bases señaladas en los numerales 8.1 y 8.2., así como cualquier solicitud de cambio de dirección de las mismas deberá ser comunicada por escrito a la Autoridad Aeronáutica con, por lo menos, treinta días de anticipación a la ejecución de la acción mencionada a fin que dicha solicitud sea analizada y, eventualmente, aprobada.

9. Verificaciones

9.1. En cualquier momento y lugar la Autoridad Aeronáutica puede realizar una verificación para determinar si un permisionario o concesionario está cumpliendo con los requisitos que le son aplicables.

9.2. A este propósito, el permisionario o concesionario debe tener a disposición de la Autoridad Aeronáutica en sus bases principales de mantenimiento y operación, así como también en cualquier otra base donde corresponda, la documentación, registros y manuales requeridos por la Ley de Aviación Civil, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, para mantener el permiso o concesión en vigencia.

9.3. Adicionalmente, el permisionario o concesionario deberá permitir a los Inspectores designados por la Autoridad Aeronáutica el hacer verificaciones para determinar el cumplimiento con cualquier exigencia que le sea aplicable.

9.4. El incumplimiento con los requisitos señalados en los numerales 9.1., 9.2. y 9.3. o la falta de presentación de cualquier documento, registro y manual solicitado según el numeral 9.2., deberá ser utilizado por la Autoridad Aeronáutica como un argumento para revocar el permiso o concesión otorgado.

10. Revocación de las especificaciones de operación

10.1. Las Especificaciones de Operación emitidas en conformidad a esta Norma Oficial Mexicana serán efectivas a menos que el permisionario o concesionario renuncie a las mismas o la Autoridad Aeronáutica decida que:

10.1.1. Las mismas sean suspendidas, revocadas o canceladas.

10.1.2. El permiso o concesión emitido en conjunto a las Especificaciones de Operación termine.

10.2. Dentro de los quince días después que el permisionario o concesionario sea comunicado de los términos señalados en los numerales 10.1.1. o 10.1.2. o que el mismo renuncie en conformidad al numeral 10.1., dicha persona deberá entregar su concesión o permiso y sus Especificaciones de Operación conexas a la Autoridad Aeronáutica.

11. Relación de personal técnico aeronáutico a emplear directamente o a través de terceros por permisionarios y concesionarios de transporte aéreo de servicio al público y permisionarios comerciales privados

11.1. Los requisitos del personal técnico aeronáutico a emplear directamente o a través de terceros para la obtención de la concesión o el permiso de transporte aéreo comercial se establecerán en la Norma Oficial de Seguridad e Higiene que regule la relación del personal técnico aeronáutico a emplear directamente o a través de terceros para la obtención de la concesión de transporte aéreo regular, que emita la Secretaría.

12. Reglas aplicables a la operación de permisionarios y concesionarios nacionales en un país extranjero

12.1. Todo permisionario o concesionario nacional mientras esté operando una aeronave en un país extranjero, debe cumplir con las reglas del tránsito aéreo, leyes, reglamentos y procedimientos de dicho

país y reglas del aeropuerto local, excepto si cualquier requisito emitido por la Autoridad Aeronáutica es más estricta y puede ser seguida sin violar las reglas de ese país.

12.2. Todo permisionario o concesionario se cerciorará de que los empleados estén enterados de que, mientras se encuentren en el extranjero, deben observar las leyes, reglamentos y procedimientos de aquellos Estados en los que se realizan operaciones.

12.3. Todo permisionario o concesionario se cerciorará de que los pilotos conozcan las leyes, los reglamentos y procedimientos aplicables al desempeño de sus funciones, prescritos para las zonas que han de atravesarse y para los aeródromos que han de usarse, y los servicios e instalaciones de navegación aérea correspondientes. El permisionario o concesionario se cerciorará asimismo de que los demás miembros de la tripulación de vuelo conozcan aquellas leyes, reglamentos y procedimientos aplicables al desempeño de sus respectivas funciones en la operación de la aeronave.

12.4. En caso de emergencia que ponga en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas, y siempre que haya sido necesario tomar alguna medida que infrinja los reglamentos o procedimientos locales, el piloto al mando lo notificará sin demora a las autoridades locales competentes. Si lo exige el Estado donde ocurra el incidente, el piloto al mando presentará un informe sobre tal infracción a la autoridad competente de dicho Estado. En este caso, el piloto al mando presentará también una copia del informe a la Autoridad Aeronáutica. Tales informes se presentarán dentro de un plazo no mayor a los 10 días naturales a partir de la fecha del suceso.

13. Aprobaciones de ruta o áreas

13.1. Todo permisionario o concesionario que solicite la aprobación de una ruta o de una área deberá demostrar a la Autoridad Aeronáutica lo siguiente:

13.1.1. Que es capaz de realizar satisfactoriamente operaciones programadas en esa ruta, área y aeródromo, incluyendo el reabastecimiento de combustible en esa ruta o segmento de ruta, y

13.1.2 Que las facilidades y servicios requeridos por el presente numeral estén disponibles y acordes al tipo de operación.

13.2. Para la aprobación de la ruta o área a usar deben realizarse vuelos de demostración e inspecciones de evaluación a fin de verificar la capacidad y operatividad del aeropuerto o aeródromo, luces, estado del campo, capacidad de realizar mantenimiento a la aeronave y todo lo referente a una operación segura.

13.3. Las rutas o áreas aprobadas o segmentos de ruta deben considerar:

13.3.1. Alturas con respecto al terreno;

13.3.2. Altitudes mínimas en ruta;

13.3.3. Ayudas a la navegación tanto en tierra como en el aire;

13.3.4. Densidad del tráfico;

13.3.5. Procedimientos ATC;

13.3.6. Publicaciones actualizadas para la operación.

13.3.7 Cualquier ampliación de rutas o áreas aprobadas por la Autoridad Aeronáutica será especificada en su permiso o concesión y en sus Especificaciones de Operación.

13.4. Todo permisionario o concesionario demostrará que toda ruta o área propuesta para aprobación tiene los suficientes aeropuertos equipados y con las ayudas a la navegación y comunicaciones necesarias.

13.5. Todo permisionario o concesionario deberá demostrar que tiene un sistema satisfactorio para obtener, mantener y distribuir a su personal, apropiada información aeronáutica actualizada para todo aeródromo que usará, a fin de mantener una operación en ese aeródromo. La información aeronáutica debe incluir lo siguiente:

13.5.1. Aeropuertos y/o aeródromos:

(a) Facilidades de aeropuertos y/o aeródromos;

(b) Protección pública;

(c) Ayudas a la navegación y comunicaciones;

(d) Construcciones que afecten la operación en tierra, despegues y/o aterrizajes;

(e) Facilidades de tráfico aéreo.

13.5.2. Pista de aterrizaje, prolongación de la pista libre de obstáculos y zona de parada de emergencia:

(a) Dimensiones;

(b) Superficie;

(c) Sistema de luces y marcas en la pista;

(d) Elevación y gradiente.

13.5.3. Umbrales desplazados:

(a) Ubicación;

- (b) Dimensiones;
- (c) Condiciones de despegue y aterrizaje.

13.5.4. Obstáculos:

- (a) Todos aquellos que afecten los cálculos para el despegue y aterrizaje.
- (b) Señalización de obstáculos.

13.5.5. Procedimientos de vuelo por instrumentos (IFR):

- (a) Procedimientos de salida;
- (b) Procedimientos de aproximación;
- (c) Procedimientos de aproximación frustrada.

13.5.6. Información especial:

- (a) Equipo RVR (alcance visual en la pista);
- (b) Equipo de información de vientos en condiciones de baja visibilidad.

13.6. Si la Autoridad Aeronáutica determina que son necesarias las revisiones para la continua adecuación del sistema adoptado por el permisionario o concesionario en la compilación, diseminación y uso de datos aeronáuticos que están aprobados, el permisionario o concesionario debe (después de ser notificado por la Autoridad Aeronáutica) hacer esas revisiones en su sistema.

13.7. Todo permisionario o concesionario debe demostrar que cuenta con un sistema de comunicaciones aire/tierra que garantice una comunicación rápida con toda aeronave, en cualquier punto de la ruta, para el control de los vuelos normales. Este sistema debe ser empleado sólo para este fin, sin interferencias. Además debe contar con capacidad de comunicarse, punto a punto en tierra, con toda estación de la red de rutas.

13.8. Reporte meteorológico.

13.8.1. Todo permisionario o concesionario debe demostrar que existen suficientes servicios de reportes meteorológicos disponibles a lo largo de las áreas o rutas aprobadas para proveer los reportes y pronósticos necesarios para la operación.

13.8.2. Ningún permisionario o concesionario puede usar un reporte meteorológico o pronóstico para controlar el vuelo, a menos que sea preparado por una fuente aprobada por la Autoridad Aeronáutica.

13.8.3. Todo permisionario o concesionario que usa pronósticos para controlar los movimientos de vuelo usará pronósticos preparados de reportes meteorológicos especificados en el numeral 13.8.1. de la presente Norma Oficial y/o de una fuente aprobada adoptados en conformidad al numeral 13.8.4. de la presente Norma Oficial.

13.8.4. Todo permisionario o concesionario debe demostrar que tiene un sistema aprobado para obtener pronósticos y reportes de condiciones adversas de fenómenos meteorológicos, tales como turbulencias en aire claro, tormentas y cortantes de viento que pueda afectar la seguridad del vuelo en toda ruta a ser volada y todo aeropuerto a ser usado.

13.9. Facilidades de navegación en ruta.

13.9.1. Excepto lo establecido en el numeral 13.9.2. de la presente Norma Oficial Mexicana, todo permisionario o concesionario debe demostrar para toda ruta propuesta, que las radio ayudas de navegación estarán:

- (a) Disponibles en la ruta para las aeronaves navegando dentro de la escala de exactitud requerida por el control de tránsito aéreo (ATC), y
- (b) Colocadas para permitir la navegación a cualquier aeropuerto regular, de reabastecimiento de combustible o alternativo, dentro del grado de exactitud necesario para la operación propuesta.

13.9.2. Excepto para aquellas ayudas requeridas en rutas hacia aeropuertos de alternativa, las radioayudas de navegación para la aprobación de rutas fuera del espacio aéreo controlado estará listada en las Especificaciones de Operaciones del permisionario o concesionario.

13.10. Servicio y mantenimiento.

Todo permisionario o concesionario deberá tener disponible los servicios de mantenimiento e inspección de un Taller Aeronáutico cuando sea necesario, lo que debe incluir personal competente, instalaciones y equipos adecuados, piezas de repuesto, documentación técnica y materiales en aquellos puntos a lo largo de la ruta aérea o en el área donde desarrolle sus operaciones a fin de otorgar un adecuado servicio de inspección, mantenimiento, mantenimiento preventivo y correctivo de la aeronave y de su equipo auxiliar.

14. Requisitos generales para las aeronaves

14.1. Excepto como está prescrito en el numeral 14.2., ningún permisionario o concesionario nacional puede operar una aeronave, a menos que la misma:

14.1.1. Sea una aeronave civil registrada en los Estados Unidos Mexicanos y posea un Certificado de Aeronavegabilidad aprobado y vigente emitido por la Autoridad Aeronáutica.

14.1.2. Se encuentre en condiciones de aeronavegabilidad y cumpla los requisitos aplicables de aeronavegabilidad, incluyendo los relacionados a identificación y equipo.

14.2. Un permisionario o concesionario puede otorgar servicios de transporte aéreo en una aeronave civil que esté arrendada a él sin tripulantes y esté registrada en un Estado que sea miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

14.2.1. La aeronave posea un Certificado de Aeronavegabilidad apropiado y vigente, emitido por el Estado de registro y cumpla los requisitos de registro e identificación de ese Estado;

14.2.2. La aeronave sea un diseño aceptado por la Autoridad Aeronáutica y cumpla con los requisitos que serían aplicables a esa aeronave si estuviera registrada en los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo los requisitos establecidos para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad estándar (incluyendo conformidad de diseño, condiciones para operación segura y requisitos de ruidos, ventilación de combustible y emisión del motor), excepto que la aeronave no será registrada ni se le emitirá un Certificado de Aeronavegabilidad estándar por parte de la Autoridad Aeronáutica;

14.2.3. La aeronave sea operada de conformidad con lo señalado en la Norma Oficial de Seguridad e Higiene que establezca los lineamientos para el arrendamiento de aeronaves, que emita la Secretaría.

14.2.4. El permisionario o concesionario haya registrado un original del contrato para el arrendamiento o alquiler de la aeronave en el Registro Aeronáutico Mexicano.

14.3. Requisitos de equipo y certificación de aeronaves.

Ningún permisionario o concesionario debe operar una aeronave, a menos que haya obtenido su Certificado Tipo por la Autoridad Aeronáutica, esté equipada y posea los instrumentos requeridos por dicho Certificado y sus sucesivas enmiendas y cumpla con los requisitos especiales de aeronavegabilidad de esta Norma Oficial y cualquier otra que le aplique.

14.4. Limitaciones de los aviones por tipo de rutas.

14.4.1. A menos que el permisionario o concesionario sea expresamente autorizado por la Autoridad Aeronáutica y en lo que a ella compete, basándose en las características del terreno, el tipo de operación o rendimiento del avión que será utilizado, el permisionario o concesionario no podrá realizar operaciones con aviones con dos grupos motores sobre una ruta que contenga un punto que se encuentre a más de una hora de vuelo, considerando aire calmo y a velocidad de crucero con un motor inoperativo, a un aeropuerto adecuado para dicha aeronave.

14.4.2. Ningún permisionario o concesionario puede operar un avión terrestre (no anfibia) en operaciones sobre agua a grandes distancias sin que ese avión esté certificado para amarizaje forzoso.

15. Requisitos especiales de aeronavegabilidad-Aplicabilidad

15.1. Permisionarios, concesionarios y permisionarios privados comerciales.

15.1.1. Los requisitos especiales de aeronavegabilidad a cumplir por los concesionarios y permisionarios de servicios al público de transporte aéreo comercial que operen en forma no regular con aeronaves de configuración de 30 asientos de pasajeros o menos (excluyendo los asientos de los pilotos) y una capacidad máxima de carga de 3,400 Kg. o menos, o en forma regular con aeronaves de configuración para menos de 20 pasajeros se encuentran delineados en la Parte 1 del numeral 16 de la presente Norma Oficial Mexicana.

15.1.2. Los requisitos especiales de aeronavegabilidad a cumplir por los concesionarios y permisionarios de servicios al público de transporte aéreo comercial que operen en forma no regular con aeronaves de configuración de 30 asientos de pasajeros o más (excluyendo los asientos de los pilotos) y una capacidad máxima de carga de 3,400 Kg. o más, o en forma regular con aeronaves de configuración para más de 20 pasajeros se encuentran delineados en la Parte 2 del numeral 16 de la presente Norma Oficial Mexicana. Las aeronaves incluidas en el presente inciso deberán cumplir, adicionalmente, los requisitos especiales de aeronavegabilidad contenidos en la Parte 1 del numeral 16 de la presente Norma Oficial Mexicana, según aplique.

15.1.3. Los requisitos especiales de aeronavegabilidad a cumplir por los permisionarios de transporte aéreo privado comercial se describirán en la Norma Oficial Mexicana que regule la prestación del servicio de transporte aéreo privado comercial.

16. Requisitos especiales de aeronavegabilidad-Permisionarios y concesionarios de servicios al público de transporte aéreo comercial

PARTE 1

16.1. La presente Parte define los requisitos especiales de aeronavegabilidad aplicables a todas las aeronaves definidas en el numeral 15.1.(1) e incluidas dentro de las Especificaciones de Operación de permisionarios y concesionarios de servicios al público de transporte aéreo comercial público.

16.2. Comandos dobles requeridos.

Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial público en una aeronave que requiera dos pilotos, a menos que esté equipada con doble comando funcionando.

16.3. Generalidades.

En forma adicional a los requisitos de la presente Norma Oficial Mexicana, se deberá cumplir con los requisitos que señale la Norma Oficial Mexicana que establezca los requerimientos para los instrumentos, equipos, documentos y manuales que han de llevarse a bordo de las aeronaves, que emita la Secretaría.

16.4. Sistemas de comunicación con el pasajero y de intercomunicación de la tripulación.

16.4.1. Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público en una aeronave que tenga una configuración de más de diecinueve pasajeros, excluyendo los asientos de pilotos, a menos que esté equipada con un sistema de comunicación con el pasajero que:

- (a) Sea capaz de operar independientemente del sistema de intercomunicación de la tripulación requerida por el numeral 16.4.2. de la presente Norma Oficial Mexicana, excepto por teléfonos, auriculares, micrófonos o interruptores;
- (b) Esté adecuadamente certificado, instalado y mantenido bajo las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- (c) Sea accesible para uso inmediato, desde toda cabina de mando de piloto;
- (d) Sea posible de operar dentro de diez (10) segundos por un miembro de tripulación de sobrecargo en aquellos puestos de la cabina de pasajeros desde los cuales su uso sea accesible;
- (e) La transmisión sea audible desde todos los asientos de pasajeros, sanitarios, asientos de auxiliares de a bordo y puestos de trabajo, y
- (f) Deba ser capaz de operar, por al menos diez minutos cuando todas las otras fuentes de energía eléctrica de la aeronave estén inoperativas.

16.4.2. Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público en una aeronave que tenga una configuración de más de diecinueve pasajeros, excluyendo los asientos de pilotos, a menos que esté equipada con un sistema de intercomunicación de miembros de tripulación de vuelo y de sobrecargo que:

- (a) Sea capaz de operar independientemente del sistema de comunicación con los pasajeros, requerido por el numeral 16.4.1. de la presente Norma Oficial Mexicana, excepto por teléfonos, auriculares, micrófonos, interruptores;
- (b) Esté adecuadamente certificado, instalado y mantenido bajo las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- (c) Provea comunicación entre la cabina de tripulación de vuelo, todo compartimiento de pasajeros y toda cocina (galley) localizada en un nivel distinto de la cabina principal de pasajeros;
- (d) Sea accesible para uso inmediato, desde la cabina de tripulación de vuelo;
- (e) Sea accesible para usar desde al menos uno de los puestos de miembros de tripulante de sobrecargos en todo compartimiento de pasajeros;
- (f) Sea posible su operación dentro de los diez (10) segundos por un miembro de tripulación de sobrecargo en aquellos puestos en el compartimiento de pasajeros, desde los cuales su uso sea accesible, y
- (g) En aviones con motores de turbinas:
 - Sea accesible para uso en suficientes puestos de miembros de tripulación de sobrecargos, de forma tal que todas las salidas de emergencia, o vías de acceso a aquellas salidas (en el caso de salidas ubicadas dentro de las cocinas de a bordo) en toda cabina de pasajeros sea observable desde uno o más de esos puestos equipados;
 - Se tenga un sistema de alerta que incorpore señales auditivas o visuales, para que los miembros de la tripulación alerten a los tripulantes de cabina y viceversa;
 - El sistema de alarma requerido por el inciso anterior del presente numeral, debe tener medios para que el receptor de la llamada sea diferente entre una llamada normal o una de emergencia, y
 - Cuando la aeronave está en tierra debe proveer medios de intercomunicación, entre el personal de tierra y los miembros de tripulación de vuelo, en la cabina de tripulación de vuelo. El puesto del sistema de intercomunicación para uso del personal de tierra, debe estar ubicado en un lugar seguro y visible desde la cabina de la tripulación de vuelo.

16.4.3. Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público en una aeronave a menos que esté equipada con medios para asegurar que se comunique a los pasajeros la información e instrucciones siguientes:

- (a) Cuándo han de ajustarse los cinturones de seguridad;
- (b) Cuándo y cómo ha de utilizarse el equipo de oxígeno, si se exige provisión de oxígeno;
- (c) Cuándo no se debe fumar;
- (d) La ubicación y el uso de los chalecos salvavidas, o de los dispositivos individuales de flotación equivalentes, si se exige llevar tales dispositivos;

(e) La ubicación y modo de abrir las salidas de emergencia.

16.4.4. En las aeronaves que poseen una configuración de asientos de pasajeros de diecinueve (19) pasajeros o menos, las instrucciones orales requeridas por el numeral 16.4.3. deben ser dadas por el piloto al mando u otra persona designada por el permisionario o concesionario y aprobada por la Autoridad Aeronáutica.

16.5. Extintores de fuego.

Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público en una aeronave, a menos que esté equipada con la cantidad y el tipo de extintores portátiles que sean por la Norma Oficial Mexicana que establezca los requerimientos para los instrumentos, equipo, documentos y manuales que han de llevarse a bordo de las aeronaves, que emita la Secretaría.

16.6. Sistemas de indicación de calentamiento del tubo pitot.

16.6.1. Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público en una aeronave que posea un Certificado Tipo en la categoría Transporte equipada con un sistema de calefacción de tubo pitot, a menos que la misma esté equipada también con un sistema indicador de calefacción de tubo pitot operativo, que cumpla con los requisitos siguientes:

- (a) Debe incluir una luz ámbar que esté ubicada fácilmente visible a la tripulación de vuelo;
- (b) Debe diseñarse para alertar a la tripulación de mando, si ocurre alguna de las siguientes condiciones:
 - El sistema calefactor está desconectado "OFF".
 - El sistema calefactor está conectado pero algún elemento del sistema está inoperativo.

16.7. Los requisitos de equipo para aeronaves que presten servicios de transporte aéreo comercial al público bajo condiciones IFR y VFR nocturno se definirán en la Norma Oficial Mexicana que establezca los requerimientos para los instrumentos, equipo, documentos y manuales que han de llevarse a bordo de las aeronaves, que emita la Secretaría.

16.8. Requisitos de equipos de radio y de navegación para operaciones extendidas sobre agua o en condiciones IFR.

16.8.1. Aunado a los requisitos que estipule la Norma Oficial Mexicana que establezca el equipo de comunicación y navegación que debe tenerse a bordo de las aeronaves, que emita la Secretaría, ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público en una aeronave con motores de turbina o multimotor, que tenga una configuración de diez asientos o más de pasajeros, excluyendo los de los pilotos, bajo condiciones IFR o en operaciones extendidas sobre el agua, a menos que tenga como mínimo, el siguiente equipo de radionavegación y comunicación capaz de transmitir y recibir por lo menos una instalación terrestre, de cualquier lugar de la ruta propuesta:

- (a) Dos transmisores;
- (b) Dos micrófonos;
- (c) Dos auriculares o un auricular y un parlante;
- (d) Un receptor de radiobaliza (marker beacon);
- (e) Dos receptores independientes para navegación;
- (f) Dos receptores independientes para comunicación.

16.8.2. Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público en una aeronave que no sea aquella especificada en el numeral 16.8.1. bajo condiciones IFR, o en operaciones llevadas a cabo sobre extensiones de agua, a menos que tenga como mínimo el siguiente equipo de radionavegación y comunicación capaz de transmitir y recibir por lo menos una estación de radio terrestre:

- (a) Un transmisor;
- (b) Dos micrófonos;
- (c) Dos auriculares o un auricular y un parlante;
- (d) Un receptor de radiobaliza (marker beacon);
- (e) Dos receptores independientes para comunicación;
- (f) Dos receptores independientes para navegación;
- (g) Para operaciones extendidas sobre agua solamente, un transmisor adicional.

16.8.3 Para el propósito de la presente Norma Oficial Mexicana, un receptor es independiente, si la función de cualquier parte de él no depende del funcionamiento de cualquier parte de otro receptor. Sin embargo, un receptor que puede recibir tanto de navegación como de comunicación, se puede usar en lugar de un receptor de comunicaciones y un receptor de señales de navegación separados.

16.8.3.1. No obstante los requisitos de numerales 16.8.1. y 16.8.2. de la presente Norma Oficial Mexicana, la instalación y uso de un sistema de navegación único de largo alcance y un sistema de comunicación único de largo alcance para operaciones prolongadas sobre agua, puede ser autorizada por la Autoridad Aeronáutica y aprobada en las Especificaciones de Operación del permisionario o

concesionario. Los siguientes son factores operacionales que la Autoridad Aeronáutica puede considerar al conceder una autorización de este tipo:

- (a) La habilidad de la tripulación de vuelo para fijar confiablemente la posición de la aeronave dentro del grado de exactitud requerido por el ATC;
- (b) La extensión de la ruta que va a ser volada;
- (c) La duración del espacio de comunicaciones de muy alta frecuencia (VHF);

16.9. Equipos de emergencia para operaciones extendidas realizadas sobre agua.

No obstante los requisitos delineados en la Ley de Aviación Civil y su Reglamento, ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público en una aeronave en operaciones extendidas realizadas sobre superficies cubiertas de agua, a menos que lleve instalado en lugares visiblemente marcados y fácilmente accesibles a los ocupantes, en prevención de la posibilidad de un acuatizaje de emergencia, el siguiente equipo:

16.9.1 Un salvavidas para cada ocupante de la aeronave, aprobado y equipado con luz localizadora de supervivencia. Todo ocupante de la aeronave debe acceder fácilmente al lugar de depósito del salvavidas, desde su lugar de asiento.

16.9.2 Suficiente cantidad de balsas salvavidas aprobadas para llevar a todos los ocupantes de la aeronave, las cuales deberán estar equipadas con los siguientes elementos:

- (a) Una (1) luz de localización de supervivencia aprobada;
- (b) Un (1) dispositivo de señales pirotécnicas aprobado, compuesto por cohetes o bombas que proyecten luces rojas lanzadas uno a uno a cortos intervalos y una luz de bengala roja con paracaídas;
- (c) Un (1) cobertizo (para vela, sombrilla o colector de lluvia);
- (d) Un (1) equipo (kit) de supervivencia apropiado para la zona de operaciones, en la cual opera la aeronave;
- (e) Un (1) reflector de radar (o dispositivo similar);
- (f) Un (1) equipo (kit) de reparación de balsa;
- (g) Un (1) balde de achique;
- (h) Un (1) espejo para señales;
- (i) Un (1) silbato;
- (j) Un (1) cuchillo;
- (k) Una (1) botella de CO₂ para inflado de emergencia;
- (l) Una (1) bomba de inflado;
- (m) Dos (2) remos;
- (n) Una (1) línea de retención de 20 m. (soga de amarre);
- (o) Una (1) brújula;
- (p) Tinta colorante para el agua (para identificación desde el aire);
- (q) Una (1) linterna a prueba de agua que tenga por lo menos dos juegos de pilas de reemplazo;
- (r) Una provisión para dos (2) días de raciones alimenticias de emergencia que provean al menos 1,000 calorías por día a cada persona de a bordo;
- (s) Por cada dos (2) personas, la balsa debe estar calculada para que transporte dos (2) litros de agua, y/o un equipo desalinizador de agua;
- (t) Un (1) equipo de pesca, y
- (u) Un (1) manual de supervivencia apropiado para el área o región, en la cual opera la aeronave;

16.9.3. Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público en una aeronave en las condiciones señaladas en el numeral 16.9., a menos que además de las balsas requeridas en el numeral 16.9.2., cuente con equipo para hacer las señales acústicas prescritas en el Reglamento Internacional para la Prevención de Colisiones en el Mar, cuando sea aplicable, un ancla flotante y un transmisor localizador de emergencia (ELT) que cumpla los requisitos aplicables.

16.9.4. Todas las aeronaves de ala rotativa cuando se prevea que hayan de volar operaciones extendidas realizadas sobre superficies cubiertas de agua, estarán equipadas con medios de flotación permanentes o rápidamente desplegados, a fin de asegurar un amaraje forzoso seguro.

16.9.5. A los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, operaciones extendidas realizadas sobre superficies cubiertas de agua, significa operaciones con aeronaves terrestres, hidroaviones o anfibios desarrolladas bajo las siguientes condiciones:

- (a) Vuelos en rutas sobre el agua a una distancia de la costa superior a la de planeo, en el caso de aeronaves de ala fija;
- (b) Vuelos en rutas sobre el agua a una distancia desde tierra correspondiente a más de 10 minutos, a la velocidad normal de crucero, en el caso de aeronaves multimotoras de ala rotativa; o

- (c) Vuelos en rutas sobre el agua a una distancia desde tierra superior a la distancia de autorrotación o de aterrizaje forzoso seguro, en el caso de aeronaves monomotoras de ala rotativa;
- (d) Despegues o aterrizajes efectuados en un aeródromo en el que la trayectoria de despegue o la de aproximación esté dispuesta de manera tal sobre el agua que, en caso de contratiempo, haya posibilidad de un amaraje forzoso.

16.10. Aeronaves propulsadas por turbohélices o motores recíprocos, que tengan una configuración de más de diez asientos de pasajeros.

Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público en una aeronave propulsada por turbohélices o motores recíprocos, que tengan una configuración de más de diez asientos de pasajeros a menos que posea un Certificado Tipo en la Categoría Transporte o en la Categoría Commuter.

16.11. Materiales para interiores de los compartimientos de cabina.

Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público en una aeronave bajo el tipo de operación establecida en esta Parte, a menos que cumpla con los requisitos de certificación de los interiores de compartimientos definidos en la Parte 2 de esta sección.

16.12. Instalación de arneses y cinturones de seguridad para los miembros de tripulación de vuelo y pasajeros.

16.12.1. Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público en una aeronave con motor de turbina o aeronave que tenga una configuración de diez asientos o más de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación requerida, a menos que esté equipada con un arnés de hombro aprobado instalado para cada posición de tripulante de vuelo.

16.12.2. Todo miembro de la tripulación de vuelo que ocupe una posición con un arnés de hombro, deberá ajustarse el mismo durante el aterrizaje y despegue. No obstante este requisito, el uso de dicho arnés ajustado no deberá impedir realizar las tareas requeridas para dicha miembro.

16.12.3. Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público en una aeronave a menos que cuente con los siguientes requisitos;

- (a) Un asiento o litera para cada persona que exceda los dos años de edad;
- (b) Un cinturón de seguridad para cada asiento y cinturones de sujeción en cada litera;
- (c) Un arnés de seguridad para cada asiento de un miembro de la tripulación de vuelo y de sobrecargos que cumpla con los requisitos del numeral 16.12.1. y que, adicionalmente, incluya un dispositivo que sujete el torso del ocupante en caso de súbita deceleración. El arnés de seguridad debe incluir tirantes y un cinturón, que pueden usarse separadamente y también un dispositivo destinado a impedir que el piloto que sufra incapacidad súbita dificulte el acceso a los mandos de vuelo de la aeronave.

16.13. Requisitos del equipo de detección de tormentas.

16.13.1. Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público en una aeronave que tenga una configuración de diez asientos de pasajeros, o más, excluyendo los asientos de los pilotos, a excepción de helicópteros, que operen bajo condiciones VFR, a menos que la aeronave esté equipada con un equipo aprobado de detección de tormentas o un equipo aprobado de radar meteorológico de a bordo.

16.13.2. Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público en una aeronave bajo condiciones IFR cuando los reportes meteorológicos indican que tormentas u otras condiciones meteorológicas potencialmente peligrosas que puedan ser detectadas con el equipo de detección de tormentas de a bordo, requerido por el numeral 16.13.1., puedan ocurrir a lo largo de la ruta de vuelo, a menos que el equipo de detección de tormentas esté en condición de operación satisfactoria.

16.13.3. Si el equipo de detección de tormentas de a bordo se vuelve inoperativo en ruta, la aeronave deberá operar en conformidad con las instrucciones y procedimientos especificados para ese caso en su Manual General de Operaciones.

16.13.4. El presente numeral no se aplica a aeronaves usadas durante cualquier entrenamiento de tripulantes, prueba o traslado sin pasajeros.

16.14. Requisitos del equipo de radar meteorológico de a bordo.

16.14.1. Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público en una aeronave certificada en la Categoría Transporte a menos que esté instalado en la aeronave un equipo de radar meteorológico de a bordo aprobado.

16.14.2. Ningún permisionario o concesionario de servicios de transporte aéreo comercial al público puede iniciar un vuelo bajo condiciones IFR cuando los reportes meteorológicos indican que puedan ocurrir a lo largo de la ruta de vuelo tormentas u otras condiciones meteorológicas potencialmente peligrosas que se pueden detectar con el equipo de radar meteorológico de a bordo, a menos que el

equipo de radar meteorológico de a bordo requerido en la presente Norma Oficial Mexicana mediante su numeral 16.14.1. esté en condición de operación satisfactorias.

16.14.3. Si el equipo de radar meteorológico de a bordo quedara inoperativo en ruta, la aeronave deberá operar en conformidad con las instrucciones y procedimientos especificados para ese caso en el Manual General de Operaciones.

16.14.4. El presente numeral no se aplica a aeronaves usadas durante cualquier vuelo de entrenamiento, prueba o de traslado sin pasajeros.

16.14.5. No se requiere tener una fuente de potencia eléctrica alternativa para el equipo de radar de a bordo.

16.15. Requisitos del equipo de emergencia.

16.15.1. Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público a menos que las aeronaves que cumplen dichos servicios estén equipados con un botiquín de primeros auxilios para tratamiento de heridas que puedan ocurrir en vuelo o en un accidente menor, el cual cumpla con las siguientes especificaciones y requisitos;

- (a) Ser a prueba de polvo y humedad;
- (b) Estar al alcance de los miembros de la tripulación de vuelo;
- (c) Contener una lista con todos los productos allí alojados, indicando para cada uno su fecha de vencimiento, si es que aplica;
- (d) En el momento de despegue de cada vuelo o serie de vuelos todo botiquín de primeros auxilios debe contener, por lo menos, el mínimo que requerido por la Norma Oficial Mexicana que establezca los requerimientos para los instrumentos, equipo, documentos y manuales.

16.15.2. Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público a menos que las aeronaves que cumplen dichos servicios estén equipados con el siguiente equipo de emergencia;

- (a) Un hacha, debidamente asegurada, que sea accesible a la tripulación, pero inaccesible a los pasajeros durante operaciones normales;
- (b) Señales que sean visibles a todos los ocupantes para notificarlos cuándo está prohibido fumar y cuándo se deben ajustar los cinturones de seguridad. Las señales deben estar construidas para que puedan ser iluminadas y apagadas por un tripulante. Se deben encender en cada aterrizaje, despegue y cuando lo considere necesario el piloto al mando. La señal "No Fumar" debe ser iluminada cuando de conformidad con lo establecido en la sección correspondiente.

16.15.3. Cada uno de los equipos requeridos por los numerales 16.15.1. y 16.15.2. se deberán inspeccionar regularmente según periodos de inspección establecidos en las Especificaciones de Operación, para asegurar su condición y disponibilidad inmediata para cumplir sus propósitos de emergencia indicando la fecha y el responsable de tal revisión.

16.16. Equipos de emergencia adicional.

Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público con aeronaves con una configuración de más de 19 asientos de pasajeros bajo los términos de esta Parte, a menos que tenga aquellos equipos de emergencia adicionales requeridos en la Parte 2 del presente numeral.

16.17. Instrumentos y equipos inoperativos.

Ningún permisionario o concesionario puede despegar una aeronave para prestar servicios de transporte aéreo comercial al público con instrumentos o equipos instalados inoperativos a menos que se cumplan con los lineamientos que estipule la Norma Oficial Mexicana que establezca el contenido del manual de vuelo, que emita la Secretaría, para la aprobación y el uso de una Lista de Equipo Mínimo.

16.18. Requisitos de rendimiento de aeronaves operadas sobre el tope de nubes en condiciones IFR.

Excepto a lo previsto en los numerales 16.18.1. y 16.18.2., ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público con una aeronave;

16.18.1. Monomotor llevando pasajeros sobre el tope de nubes, o en condiciones IFR; o

16.18.2. Multimotor llevando pasajeros, sobre el tope de nubes, o en condiciones IFR con un peso que no permitiera ascender, con el motor crítico inoperativo, por lo menos 50 pies por minuto, cuando esté operando a altura mínima en ruta (MEA) de la ruta a volar, o a 5,000 pies sobre el nivel medio del mar (MSL), cualquiera que sea mayor.

16.18.3. No obstante las restricciones de operación indicadas para aeronaves multimotores en el numeral 16.18.2., helicópteros multimotores llevando pasajeros fuera de la costa pueden conducir dichas operaciones sobre el tope de nubes o en condiciones IFR, siempre que dichas operaciones sean llevadas a cabo con un peso que le permita al helicóptero ascender por lo menos 50 pies por minuto con el motor crítico inoperativo, cuando esté operando a la altura mínima en ruta (MEA) de la ruta a ser volada o a 1,500 pies sobre el nivel medio del mar (MSL) cualquiera que sea mayor.

16.18.4. No obstante lo exigido en el numeral 16.18.1., y:

- (a) Si el último reporte del tiempo, o pronóstico meteorológico, o cualquier combinación de ambos, indica que el tiempo a lo largo de la ruta planeada (incluyendo despegue y aterrizaje) permite volar en condiciones VFR bajo el techo (si existe), y ese tiempo está pronosticado que permanecerá igual hasta por lo menos una hora después del tiempo estimado de llegada al destino, una persona puede operar una aeronave sobre el tope de nube;
- (b) Si el último reporte del tiempo o pronóstico meteorológico o cualquier combinación de ambos indica que el tiempo a lo largo de la ruta planeada permite el vuelo en condiciones VFR bajo el techo (si existe) comenzando en un punto no más de quince (15) minutos de tiempo de vuelo a velocidad normal de crucero, desde el aeropuerto de salida, una persona puede:
 - Despegar del aeropuerto de salida en condiciones IFR y volar en condiciones IFR hasta un punto no más de quince minutos de tiempo de vuelo a velocidad normal de crucero desde ese aeropuerto.
 - Operar una aeronave en condiciones IFR si las condiciones de tiempo pronosticada son encontradas mientras están en ruta en un vuelo planeado para ser conducido en condiciones VFR, y
 - Hacer una aproximación en IFR en el aeropuerto de destino si las condiciones del tiempo no pronosticadas son encontradas en el aeropuerto que no permita completar una aproximación en condiciones VFR.

16.18.5. No obstante lo indicado en el numeral 16.18., un permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público con una aeronave sobre el tope de nubes bajo condiciones que permita:

- (a) Para aeronaves multimotores, un descenso o continuación del vuelo bajo VFR si su motor crítico falla, o
- (b) Para aeronaves monomotores descender bajo VFR si el motor falla.

16.19. Requisitos de rendimiento de aeronaves terrestres operadas sobre el agua.

16.19.1. Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público con una aeronave sobre el agua, a menos que:

- (a) La altitud de vuelo le permita llegar a tierra en un aterrizaje forzoso por falla del motor.
- (b) Sea necesario para despegue o aterrizaje.

16.19.2. Teniendo un motor crítico inoperativo, una aeronave multimotor volando con un peso que le permita elevarse por lo menos a 50 pies por minuto y que se encuentre a una altitud de 1,000 pies sobre la superficie acuática, o

16.19.3. Sea un helicóptero equipado con los dispositivos de flotación.

16.20. Peso vacío y centro de gravedad. Requisitos de actualización.

16.20.1. Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público con una aeronave multimotor de acuerdo a esta Parte a menos que el peso vacío y centro de gravedad haya sido calculado en base a valores establecidos mediante un pesaje físico real de la aeronave efectuado dentro de los últimos tres años.

16.20.2. El numeral 16.20.1. de la presente Norma Oficial Mexicana no aplica a aeronaves operadas bajo un sistema de peso y balance diferente al allí mencionado que se encuentre aprobado en las Especificaciones de Operación del permisionario o concesionario.

16.21. Generalidades.

16.21.1. Excepto lo provisto en el numeral 16.21.2., ningún permisionario o concesionario de servicio al público de transporte aéreo comercial puede utilizar una aeronave de ala fija impulsada por motores recíprocos cuya potencia máxima continua sea mayor de 600 HP cada uno, a menos que el avión cumpla los requisitos aplicables de la Parte 2 del numeral 16 de esta Norma Oficial Mexicana

16.21.2. Si la Autoridad Aeronáutica determina que para un modelo particular de aeronave de ala fija usado en servicio de carga el cumplimiento literal de cualquier requisito del numeral 16.21.1. sería extremadamente difícil de cumplir y su cumplimiento no contribuiría materialmente con el objetivo pretendido de seguridad, entonces la Autoridad Aeronáutica puede requerir el cumplimiento de solamente aquellos requisitos que sean necesarios para cumplir los objetivos básicos de seguridad delineados en esta Norma Oficial.

PARTE 2

16.22. Materiales para los interiores de compartimientos de cabina.

16.22.1. Todo compartimiento de cabina usado por los miembros de tripulación de vuelo o por los pasajeros debe cumplir los requisitos del presente numeral:

- (a) Los materiales deben ser al menos resistentes al fuego.

- (b) Los protectores de pared, techo y el tapizado de pisos, asientos y equipo deben ser resistentes a la llama.
- (c) Todo compartimiento donde se permite fumar debe estar equipado con ceniceros que sean completamente removibles y los otros compartimientos deben llevar placas que prohíban fumar.
- (d) Todo receptáculo para uso de toallas, papeles y desperdicios debe ser de material resistente al fuego y, además, debe tener una cubierta u otro medio para contener posibles incendios iniciados en el receptáculo.

16.23. Puertas internas.

Siempre que las puertas internas estén equipadas con ventanillas u otros medios de ventilación, debe haber medios adecuados para que la tripulación pueda cerrar el flujo de aire a través de la puerta cuando sea necesario.

16.24. Ventilación.

Toda cabina de tripulantes de vuelo y de pasajeros debe estar adecuadamente ventilada. La concentración de monóxido de carbono no puede ser mayor a una parte en 20,000 partes de aire y no pueden encontrarse presentes vapores de combustible. En cualquier caso donde las divisiones entre compartimientos tengan ventanillas u otros medios que permitan fluir al aire entre dichos compartimientos, debe haber medios adecuados para que la tripulación pueda cortar el flujo de aire a través de las divisiones cuando sea necesario.

16.25. Protección contra incendio.

Todo compartimiento debe ser diseñado de tal manera que, cuando se utilice para el almacenaje de carga o equipajes cumpla con los siguientes requisitos:

16.25.1. Ningún compartimiento puede incluir controles, cableado eléctrico, líneas, equipos o accesorios que ante un eventual daño o falla puedan afectar la operación segura del avión, a menos que el elemento esté adecuadamente aislado, protegido o cubierto de alguna forma para que no pueda ser dañado por el movimiento de la carga en el compartimiento y para que, a su vez, ningún daño o falla del elemento pueda originar un peligro de incendio en el compartimiento.

16.25.2. Las cargas o equipajes no deben interferir con el funcionamiento de los dispositivos protectores de fuego del compartimiento.

16.25.3. Los materiales usados en la construcción de los compartimientos, incluyendo equipos de amarre, deben ser resistentes a la llama.

16.25.4. Todo compartimiento debe incluir provisiones para protección contra el fuego de acuerdo a la clasificación fijada en los incisos (a) hasta (e) del presente numeral:

- (a) Clase A: Los compartimientos de carga y equipajes son clasificados como Clase A, si:
 - En ese lugar fuera fácilmente localizado el fuego por un miembro de la tripulación de vuelo que esté ubicado en su puesto;
 - Todas las partes del compartimiento son fácilmente accesibles en vuelo.Todo compartimiento Clase A debe poseer un extinguidor de mano.
- (b) Clase B: Los compartimientos de carga y equipajes están dentro de la Clase B, si se provee acceso suficiente en vuelo para permitir a un miembro de la tripulación de vuelo alcanzar efectivamente todos los sectores del compartimiento y su contenido con un extinguidor de mano y el compartimiento esté diseñado de una forma tal que, cuando se usen los accesos, no ingresen cantidades peligrosas de humo, llamas o el agente extintor a las cabinas de tripulación de vuelo o pasajeros. Todo compartimiento Clase B, debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - Poseer un sistema detector de fuego o humo separado para dar alerta en los paneles de la tripulación de vuelo.
 - Poseer un extinguidor de mano disponible;
 - Estar tapizado o recubierto con materiales resistentes al fuego, excepto que se utilice recubrimientos suplementarios resistentes al fuego.
- (c) Clase C: Los compartimientos de carga y equipaje son clasificados como Clase C si ellos no conforman los requisitos de aplicabilidad de las Clases A, B, D o E. Cada compartimiento Clase C debe cumplir los siguientes requisitos:
 - Tener un sistema detector de fuego o humo separado para dar alerta en los paneles de la cabina de tripulación de vuelo.
 - Poseer un sistema de extinción propio controlado desde las posiciones de la cabina de tripulación de vuelo.
 - Estar diseñados para impedir que cantidades peligrosas de humo, llamas o agente extintor ingrese a cualquier compartimiento ocupado por pasajeros o tripulación de vuelo o de sobrecargos.
 - Contar con ventilación y circulación de aire controladas de manera tal que el agente extintor provisto pueda controlar cualquier fuego que comience en el compartimiento;

- Estar recubierto con material resistente al fuego excepto que sea utilizada una protección adicional de material resistente a la llama.
- (d) Clase D: Los compartimientos de carga y equipaje son clasificados en Clase D, si ellos están diseñados y contruados de forma tal que un principio de incendio que allí ocurra puede ser completamente confinado en ese compartimiento sin arriesgar la seguridad de la aeronave o los ocupantes. Todo compartimiento Clase D debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - Poseer un medio para impedir que cantidades peligrosas de humo, llamas o gases tóxicos ingresen a cualquier compartimiento ocupado por la tripulación o pasajeros;
 - Controlar la ventilación y circulación dentro de todo compartimiento para que cualquier fuego que pudiera ocurrir en él no progrese más allá de los límites de seguridad;
 - Estar completamente recubierto con materiales resistentes al fuego;Adicionalmente se deberá tener en consideración el efecto de calentamiento dentro del compartimiento o partes críticas adyacentes de la aeronave.
- (e) Clase E: las áreas de cabina de aviones utilizados para el transporte de carga únicamente se clasifican como Clase E. Todo compartimiento Clase E debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - Estar recubierto completamente con material resistente al fuego;
 - Poseer un sistema separado de detección de humo o fuego aprobado para dar alerta en los paneles de la cabina de los tripulantes de vuelo;
 - Tener un medio para cerrar el flujo de aire de ventilación al o dentro del compartimiento y los controles para esos medios deben ser accesibles a la tripulación en la cabina tripulantes de vuelo;
 - Poseer un medio para evitar que cantidades peligrosas de humo, llamas o gases tóxicos puedan ingresar en la cabina de mando;
 - Las salidas de emergencia requeridas para los miembros de tripulación de vuelo deben ser accesibles bajo cualquier condición que se coloque la carga.

16.26. Prueba de cumplimiento con la protección contra incendio.

El cumplimiento con las disposiciones del numeral 16.25 que se refiere a la accesibilidad a compartimientos, la entrada de cantidades peligrosas de humo o agentes extintores dentro de compartimientos ocupados por los miembros de tripulación de vuelo o por pasajeros y la disipación del agente extintor en compartimientos Clase C, debe ser demostrado por pruebas en vuelo. Durante estas pruebas se debe demostrar que ninguna operación involuntaria de detectores de humo o fuego en otros compartimientos dentro de la aeronave ocurrirían como resultado de fuego existente en cualquier otro compartimiento, ya sea durante el tiempo que se esté extinguiendo o después, a menos que el sistema de extinción inunde esos compartimientos simultáneamente.

16.27. Configuración del sistema de líneas de presión de alimentación cruzada de combustible.

16.27.1. Las líneas de presión de alimentación cruzada no deben pasar a través de partes de la aeronave utilizadas para el transporte de personas o carga, a menos que:

- (a) Exista un medio para permitir a la tripulación de vuelo cerrar el suministro de combustible a esas líneas, o
- (b) Las líneas están encerradas por un protector resistente al combustible y sus vapores, el cual esté ventilado y drenado al exterior del avión.

16.27.2. Sin embargo, tal protección no se necesitará si esas líneas no tienen uniones en o dentro de las áreas de carga o movimiento de personal y su recorrido sea adecuado o esté protegido para prevenir daños accidentales.

16.27.3. Las líneas que puedan ser aisladas del resto del sistema de combustible por válvulas ubicadas en cada extremo, deben incorporar provisiones para la liberación de presiones excesivas que puedan producirse debido a la exposición de esas líneas a altas temperaturas.

16.28. Ubicación de los tanques de combustible.

16.28.1. Los tanques de combustible deben estar ubicados de la manera que lo establece el numeral 16.41. de la presente Norma Oficial Mexicana.

16.28.2. Ninguna parte del recubrimiento de la barquilla del motor que esté ubicado inmediatamente detrás de una salida de aire principal del compartimiento del motor puede ser usada como pared de un tanque integral.

16.28.3. Los tanques de combustible deben estar aislados de los compartimientos del personal por medio de protecciones a prueba de combustible y sus vapores.

16.29. Conexiones y líneas del sistema de combustible.

16.29.1. Las líneas de combustible deben estar instaladas y aseguradas de manera que permita prevenir vibraciones excesivas y soportar las cargas debidas a la presión de combustible y aceleraciones en vuelo.

16.29.2. Las líneas conectadas a componentes de la aeronave entre las cuales pueda haber movimiento relativo, deben incorporar provisiones para flexibilizar las uniones.

16.29.3. Las conexiones flexibles en líneas que puedan estar bajo presión y sujetas a cargas axiales deben utilizar conjuntos de tubería flexibles en lugar de conexiones rígidas.

16.29.4. Las mangueras flexibles debe ser de un tipo aprobado para su uso en como parte de reemplazo aeronáutica.

16.30. Líneas y conexiones de combustible ubicados en zonas con probabilidad de fuego.

Las líneas y conexiones de combustible en zona con probabilidad de fuego deben cumplir lo establecido en 16.43.

16.31. Válvulas de combustible.

Toda válvula de combustible debe:

16.31.1. Cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 18.42. de la presente Norma Oficial Mexicana.

16.31.2. Tener topes positivos de accionamiento o indicadores adecuados ubicados en las posiciones "abierto" y "cerrado", y

16.31.3. Estar fijados de forma tal que las cargas que resulten de su operación o de condiciones de aceleración en vuelo no se transmitan a las líneas conectadas a las válvulas.

16.32. Líneas y conexiones de aceite ubicadas en zonas con probabilidad de fuego.

Las líneas de aceite y sus conexiones en zonas con probabilidad de fuego deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 16.42. de la presente Norma Oficial Mexicana.

16.33. Válvulas de aceite.

Toda válvula de aceite debe:

16.33.1. Cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 18.42. de la presente Norma Oficial Mexicana.

16.33.2. Tener topes positivos de accionamiento o indicadores adecuados ubicados en las posiciones "abierto" y "cerrado".

16.33.3. Estar fijadas de forma tal que las cargas que resulten de su operación o de condiciones de aceleración en vuelo no se transmitan a las líneas conectadas a las válvulas.

16.33.4. El cerrado de una válvula de aceite no debe impedir el perfilamiento de la hélice, a menos que se incorporen medidas de seguridad equivalentes.

16.34. Drenajes del sistema de aceite.

Se deben proveer drenajes accesibles para permitir un drenaje seguro de todo el aceite del sistema. Estos drenajes deben incorporar medios manuales o automáticos para asegurarse en posición cerrado.

16.35. Líneas de ventilación de los motores.

16.35.1. Las líneas de ventilación de los motores deben colocarse de forma tal que el vapor de agua condensado, que pueda congelarse y obstruir la línea no pueda acumularse en ningún punto de la misma.

16.35.2. Las líneas de ventilación del motor deben descargar en un lugar de la aeronave que no constituya un peligro de incendio en caso de una pérdida espumosa y también para que el aceite que salga de la línea no impacte el parabrisas del piloto.

16.35.3. Las líneas de ventilación del motor no pueden descargar dentro del sistema de admisión de aire de los mismos.

16.36. Pared contrafuego.

Todo motor, unidad auxiliar de potencia, calentador u otros elementos de combustión que se proyecte usar en vuelo, deben estar aislados del resto del avión por medio de una pared contrafuego, cubiertas protectoras o por otros medios equivalentes.

16.37. Construcción de la pared contrafuego.

Toda pared contrafuego y cubierta protectora debe:

16.37.1. Estar hecha de forma tal que no puedan pasar desde el compartimiento del motor a otras partes del avión cantidades peligrosas de aire, fluidos o llamas.

16.37.2. Tener todos los orificios de la pared contrafuego o de las pestañas deflectores sellados con anillos ("grommet"), bujes, o medios de sujeción de la pared contrafuego que sean resistentes al fuego y de ajuste hermético.

16.37.3. Estar hechos de material a prueba de fuego.

16.37.4. Estar protegida contra la corrosión.

16.38. Cubiertas del motor.

16.38.1. Las cubiertas del motor deben estar hechos y sujetados de forma tal de resistir la vibración de inercia y las cargas aerodinámicas a las cuales pueden estar sometidos normalmente.

16.38.2. Deben realizarse provisiones para permitir el drenaje completo y rápido de las cubiertas en actitudes de vuelo normales y en tierra. Los drenajes no deben descargar en lugares que constituyan un

peligro de incendio. Las partes de las cubiertas que estén sujetas a altas temperaturas por estar cerca del sistema de escape o a causa de choques del gas de escape, deben ser hechas de materiales a prueba de fuego. Todas las partes de las cubiertas deben ser hechas de materiales que sean por lo menos resistentes al fuego.

16.39. Pared en la sección de accesorios del motor.

A menos que se pueda demostrar una protección equivalente mediante otros medios, en motores refrigerados por aire se deberá colocar una pared cortafuegos que cumpla con los requisitos del numeral 16.36. de la presente Norma Oficial Mexicana.

16.40. Protección del motor contra el fuego.

16.40.1. Las zonas con posibilidades de fuego, deberán ser protegidas, cumpliendo con los numerales 16.41. a 16.43. de la presente Norma Oficial Mexicana.

16.40.2. Las zonas con posibilidad de fuego son:

- (a) Sección de accesorios del motor.
- (b) Instalaciones en las que no se provee aislamiento entre el motor y el compartimiento de accesorios, y
- (c) Las áreas que contienen la unidad auxiliar de potencia (APU), calefactor de encendido y otros equipos de combustión.

16.41. Fluidos inflamables.

16.41.1. Ningún tanque que sea parte de un sistema que contenga líquidos o gases inflamables, podrá ser colocado en las zonas de posibilidad de fuego, excepto cuando el fluido contenido, el diseño del sistema, los materiales usados en los tanques, los medios para cortar el suministro y las conexiones, tuberías y controles, provean un apropiado nivel de seguridad.

16.41.2. Se proveerá por lo menos 37.5 milímetro (1-1/2) de espacio entre cualquier tanque y una pared cortafuego que aisle una zona de probabilidad de fuego.

16.42. Medios de corte del suministro.

16.42.1. Todo motor debe tener medios para cortar el suministro de fluidos o de otra manera prevenir que fluyan cantidades peligrosas de combustible, aceite, anticongelante y otros fluidos inflamables que fluyan dentro, entre o a través de cualquier zona con probabilidad de fuego. Sin embargo, estos medios no necesitan ser provistos para cortar el flujo en las líneas que son una parte integral de un motor.

16.42.2. Los medios de corte de suministro deben permitir una secuencia de operación de emergencia que sea compatible con las operaciones de emergencia de otros equipos, tales como perfilamiento de hélice, para facilitar el rápido y efectivo control de fuego.

16.42.3. Los medios de corte deben estar localizados fuera de las zonas de probabilidad de fuego, a menos que se les provea de medidas de seguridad apropiada y éstos deben demostrar que no drenarán cantidades peligrosas de fluidos inflamables dentro de cualquier zona con probabilidad de fuego luego del corte.

16.42.4. Deben ser tomadas provisiones adecuadas para prevenir la operación inadvertida de los medios de corte y que sea posible para la tripulación la reapertura de las válvulas de corte después que las mismas hayan sido cerradas.

16.43. Líneas y conexiones.

16.43.1. Toda línea y sus conexiones que estén localizadas en una zona con probabilidades de fuego, que transportan fluidos inflamables o gases a presión o que esté sujeta directamente al motor, o a movimientos relativos entre los componentes, excepto las líneas y conexiones que forman parte integral del motor, deberán ser flexibles y resistentes al fuego con extremos removibles fijos de fábrica u otras conexiones resistentes al fuego aprobadas.

16.43.2. Las líneas y conexiones que no estén sujetas a presión o movimiento relativo entre componentes, deberán ser de material resistente al fuego.

16.44. Líneas de ventilación y drenaje.

Todas las líneas de ventilación y drenaje y sus fijaciones que estén localizadas en una zona con probabilidad de fuego debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 16.43., siempre que la Autoridad Aeronáutica determine que la rotura de cualquier línea de drenaje o ventilación puede resultar en un peligro de incendio.

16.45. Sistemas extintores de fuego.

16.45.1. Excepto cuando el permisionario o concesionario demuestre que tiene protección adecuada contra la destrucción del avión en el caso de incendio mediante el uso de materiales a prueba de fuego en la góndola del motor y en otros componentes que pueden estar sujetos a llamas, se debe proveer sistemas extintores para servir a todas las zonas con probabilidad de fuego.

16.45.2. Los materiales en el sistema extintor no deben reaccionar químicamente con el agente extintor de tal forma que resulte peligroso.

16.46. Agentes extintores de fuego.

Los únicos agentes extintores de fuego que pueden ser utilizados son bromuro de metilo, dióxido de carbono u otro agente que haya demostrado proveer una acción extintora equivalente. Si se utiliza bromuro de metilo o cualquier otro agente tóxico, se deben tomar las medidas de lugar para la prevención de concentraciones peligrosas de fluidos o vapores de fluidos y su ingreso a cualquier compartimiento de personal, tanto a causa de pérdidas durante la operación normal de la aeronave como a causa de la descarga del agente extintor en tierra o en vuelo cuando exista un defecto en el sistema extintor. Si se usa un sistema de bromuro de metilo, las botellas deben ser cargadas con el agente seco y sellado. Si se usa dióxido de carbono no debe ser posible descargar dentro de los compartimientos de personas cantidades suficientes de gas como para crear un peligro de sofocación a los ocupantes.

16.47. Alivio de presión de las botellas de agentes extintores fijos.

Las botellas fijas de agentes extinguidores deben estar provistas de un dispositivo de alivio de presión para prevenir su estallido a causa de una presión interna excesiva. La línea de descarga desde la conexión de alivio debe finalizar fuera del avión en un lugar conveniente para la inspección en tierra. Debe colocarse en la terminal de descarga de la línea un indicador que dé una indicación visual cuando la botella se haya descargado.

16.48. Temperatura de los compartimientos en que se encuentran las botellas de agentes extintores.

Se deben tomar precauciones para asegurar que las botellas de agentes extintores sean ubicados en lugares donde se puedan mantener temperaturas razonables para el uso efectivo del sistema de extinción.

16.49. Materiales del sistema extintor de incendios.

16.49.1. Todo componente del sistema de extinción de incendio que esté en una zona de probabilidad de fuego debe ser construido de materiales a prueba de fuego, excepto lo previsto en el numeral 16.49.2.

16.49.2. Las conexiones que estén sujetas a movimientos relativos entre componentes del avión deben ser hechas de material flexible que sean al menos resistentes al fuego y estén localizadas de forma tal que se reduzca la posibilidad de falla.

16.50. Sistemas detectores de fuego.

Se deben proveer suficientes detectores de fuego de acción rápida en cada zona con probabilidad de fuego para asegurar la detección de cualquier fuego que pueda ocurrir en esa zona.

16.51. Detectores de fuego.

Los detectores de fuego deben estar contruidos e instalados de una forma tal que asegure su capacidad para resistir sin falla, cargas por vibración, inercia y otras cargas a las cuales puedan estar sujetos normalmente. Los detectores de fuego no deben ser afectados por la exposición a humo, aceite, agua u otros fluidos que puedan estar presentes.

16.52. Protección contra el fuego de otros componentes del avión.

16.52.1. Todas las superficies del avión que se encuentren por detrás de las barquillas en un área que doble el diámetro de barquilla a ambos lados de su línea central, deben ser hechas de materiales que sean resistentes al fuego, salvo aquellas indicadas en el numeral 16.52.2. de la presente Norma Oficial Mexicana.

16.52.2. El numeral 16.52.2. no se aplica a las superficies de empenaje que se utilizan detrás de las barquillas, a menos que la configuración dimensional del avión sea tal que las superficies de cola puedan ser afectadas rápidamente por el fuego, llamas o chispas emanadas desde zonas con probabilidad de fuego o desde el compartimiento del motor de cualquier barquilla.

16.53. Control de la rotación del motor.

16.53.1. Excepto lo previsto en el numeral 16.53.2., toda aeronave de ala fija debe tener medios individuales para la detención y puesta en marcha de todo motor en vuelo.

16.53.2. En el caso de motores de turbina, un medio de detención de la rotación es necesario sólo si la Autoridad Aeronáutica determina que la rotación puede poner en peligro la seguridad del avión.

16.54. Independencia del sistema de combustible.

16.54.1. Todo sistema de combustible de un avión debe estar dispuesto de forma tal que la falla de cualquier componente no resulte en la pérdida irrecuperable de potencia de más de un motor.

16.54.2. Si el permisionario o concesionario demuestra que el sistema de combustible incorpora características que provean una seguridad adecuada, entonces no necesitará proveer un tanque de combustible separado para cada motor.

16.55. Prevención de hielo en el sistema de admisión de aire.

Se debe proveer medios para prevenir el mal funcionamiento de un motor debido a la acumulación de hielo en el sistema de admisión de aire del motor.

16.56. Transporte de carga en los compartimientos de carga.

Cuando se transporte carga en compartimientos de carga que estén diseñados para requerir el ingreso de un tripulante en el caso de tener que extinguir cualquier fuego que pueda ocurrir durante el vuelo, la

carga debe ser colocada de una manera tal que permita al tripulante alcanzar efectivamente todas las partes del compartimiento con el contenido de un extinguidor de mano.

16.57. Tren de aterrizaje. Dispositivo de aviso auditivo.

16.57.1. Todo aeronave de ala fija debe tener un dispositivo de aviso auditivo de tren de aterrizaje que funcione continuamente bajo las siguientes condiciones:

- (a) Cuando la posición máxima de flaps, para aproximación y/o ascenso establecida en su manual de vuelo sea sobrepasado y el tren de aterrizaje no esté completamente extendido y asegurado;
- (b) Para aeronaves de ala fija sin una posición de flaps de ascenso y aproximación establecida, cuando los flaps sean extendidos más allá de la posición a la cual la extensión del tren de aterrizaje normalmente se ejecuta y éste no está completamente extendido y asegurado.

16.57.2. El sistema de alerta requerido por el numeral 16.57.1. de la presente Norma Oficial Mexicana:

- (a) No puede tener un corte manual;
- (b) Debe ser un sistema adicional al sistema de actuación de aceleradores instalados bajo los requisitos de aeronavegabilidad del Certificado de Tipo, y
- (c) Puede utilizar cualquier parte de un sistema de actuación de aceleradores incluyendo el dispositivo de aviso auditivo.

16.58. La unidad sensora de posición de flaps requerida por el numeral 16.57.1. de la presente Norma Oficial Mexicana puede estar instalada en cualquier lugar adecuado del avión.

16.59. Equipos de navegación y vuelo.

16.59.1. Ningún permisionario o concesionario puede prestar servicios de transporte aéreo comercial al público en una aeronave, a menos que esté equipada con la cantidad y el tipo de equipos de navegación y vuelo requeridos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

16.60. Instrumentos de motor y hélice.

- (a) Los instrumentos de motor requeridos establecerán en la Norma Oficial Mexicana que establezca los requerimientos para los instrumentos, equipo, documentos y manuales que han de llevarse a bordo de las aeronaves.
- (b) Un dispositivo para cada hélice reversible, para indicar al piloto cuándo la hélice está en reversa, que cumpla con lo siguiente:
 - El dispositivo puede ser actuado en cualquier punto en el ciclo de reversión entre la posición tope de paso mínimo normal y la de toda reversa, pero éste puede no mostrar indicación en o por encima de la posición tope de paso mínimo normal;
 - La fuente de indicación debe ser actuada por el ángulo de pala de la hélice o responder directamente a éste.

16.61. Protección de fuego en lavatorio.

16.61.1. Ningún permisionario o concesionario de servicio al público de transporte aéreo comercial puede utilizar una aeronave de ala fija según esta Parte, a menos que los lavatorios estén equipados con un sistema detector de humo o su equivalente, que provea una luz de alarma en la cabina de tripulación de vuelo o provea una luz de alarma y/o audio-alarma en la cabina de pasajeros la cual debería ser rápidamente detectada por la tripulación de vuelo de sobrecargos, teniendo en consideración la distribución de los mismos a lo largo del compartimiento de pasajeros durante las distintas fases de vuelo.

16.61.2. Ningún permisionario o concesionario de servicio al público de transporte aéreo comercial puede utilizar una aeronave de ala fija según este Parte, a menos que todo lavatorio esté equipado con un extintor incorporado para todo receptáculo de residuos, toallas, papeles o residuos localizados dentro del lavatorio. El extintor en cuestión deberá accionarse en forma automática dentro de todo receptáculo tan pronto se inicie un fuego.

16.62. Equipo de emergencia.

16.62.1. Ningún permisionario o concesionario de servicio al público de transporte aéreo comercial puede utilizar una aeronave, a menos que la misma esté equipada con el equipo de emergencia listado en la presente Norma Oficial Mexicana.

16.62.2. Todo artículo de emergencia y equipo de flotación listado en la presente Norma Oficial Mexicana debe cumplir lo siguiente:

- (a) Debe ser inspeccionado regularmente de acuerdo con las inspecciones periódicas establecidas en las Especificaciones de Operación para asegurar su condición para su utilidad continuada e inmediata disponibilidad para realizar sus pretendidos propósitos de emergencia;
- (b) Debe ser fácilmente accesible a la tripulación y teniendo en cuenta el equipo localizado en el compartimiento de pasajeros, debe ser de fácil acceso a éstos;
- (c) Estar claramente identificado y marcado para indicar su método de operación debiéndose utilizar por lo menos el idioma español;

- (d) Cuando se transporte en un compartimiento, estar marcado el contenido de dicho contenedor o compartimiento por lo menos en idioma español y además el contenedor o el compartimiento en sí mismo, debe marcarse con la fecha de la última inspección.

16.62.3. Extinguidores de fuego portátiles

No obstante los requisitos expuestos en la Parte 1 del presente numeral en materia de extinguidores de fuego portátiles;

- (a) Por lo menos un extintor de fuego portátil, debe ser localizado convenientemente en todo compartimiento de carga Clase E que sea accesible a los miembros de la tripulación durante el vuelo;
- (b) Por lo menos un extinguidor de fuego manual debe ser convenientemente localizado para su uso en cada cocina de a bordo localizada en un compartimiento distinto a los compartimientos de pasajeros, carga o tripulación;

16.62.4. Megáfono.

Toda aeronave de transporte de pasajeros debe tener megáfonos portátiles energizados a batería o megáfonos fácilmente accesibles a la tripulación asignada a dirigir las evacuaciones de emergencia, instalados como sigue:

- (a) Un megáfono en todo avión con una capacidad de más de 60 y menos de 100 pasajeros, en la parte trasera de la cabina de pasajeros, donde sea fácilmente accesible desde el asiento normal del auxiliar de a bordo. Sin embargo, la Autoridad Aeronáutica puede aceptar un desvío de este Parte si determina que una localización distinta puede ser más adecuada para la evacuación de personas durante una emergencia;
- (b) Dos megáfonos en la cabina de pasajeros, en todo avión con una capacidad de más de 99 asientos de pasajeros, instalados uno en la parte delantera y otro en la parte trasera donde sería fácilmente accesible desde el asiento normal del auxiliar de a bordo.

16.62.5. Hacha.

Ningún permisionario o concesionario de servicio al público de transporte aéreo comercial puede utilizar una aeronave, a menos que la misma esté equipado con un hacha.

16.63. Equipo de emergencia adicional.

16.63.1. Medios de evacuación de emergencia

Toda salida de emergencia de un avión terrestre de transporte de pasajeros que no esté sobre las alas y que esté a más de 6 pies (1,83 metros) del suelo cuando el avión está en tierra con el tren de aterrizaje extendido, debe tener un medio aprobado para ayudar a los ocupantes en el descenso a tierra. Los medios de ayuda para la salida de emergencia hasta el suelo, deben cumplir con los requisitos según los cuales la aeronave fue certificada. Los medios de ayuda que se despliegan automáticamente se deben armar durante la carrera de despegue, carreteo y aterrizaje. Sin embargo, si la Autoridad Aeronáutica encuentra que el diseño de las salidas hace impracticable el cumplimiento, puede otorgar una desviación de los requisitos de despliegue automático si los medios de ayuda se despliegan automáticamente cuando se accionan; y con respecto a las salidas de emergencia requeridas, si se lleva a cabo una demostración de evacuación de emergencia de acuerdo a los requerimientos de esta Parte.

16.63.2. Marcas interiores de salidas de emergencia: Todo avión utilizado en el transporte de pasajeros debe cumplir lo siguiente:

16.63.3. Toda salida de emergencia de pasajeros, sus medios de acceso y sus medios de apertura deben estar claramente marcados. La identificación y ubicación de toda salida de emergencia de pasajeros deben ser reconocibles desde una distancia igual al ancho de la cabina. Todas las leyendas deben estar escritas y entendibles por lo menos en idioma español. La ubicación de toda salida de emergencia de pasajeros debe ser indicada por señales visibles a los ocupantes que se aproximan por el pasillo principal de pasajeros de la siguiente manera:

- (a) Por encima del pasillo, cerca de toda salida de emergencia de pasajeros ubicada sobre las alas o en otra ubicación en el techo si es más práctico debido a la baja altura del mismo;
- (b) Cerca de toda salida de emergencia a nivel del piso para pasajeros excepto que un signo puede servir para dos salidas si ambas pueden ser vistas fácilmente mediante esa señal;
- (c) Sobre todo mampara o pared divisoria que impide la visión hacia adelante o hacia atrás, a lo largo de la cabina de pasajeros para indicar las salidas de emergencias que estén más allá de dichos mamparas y que estén ocultas por ellos, salvo que si esto no es posible, la señal debe ser ubicada en otra localización apropiada.
- (d) Para aeronaves de ala fija incluir marcas luminosas en los pasillos que permitan identificar visualmente la senda de escape a lo largo del piso de la cabina de pasajeros hasta la salida o par de salidas de emergencia más cercana al asiento de pasajero.

16.63.4. Toda marca de salida de emergencia de pasajeros y toda señal de ubicación debe cumplir lo siguiente:

- (a) Debe tener letras rojas de al menos 1½ pulgadas de altura sobre fondo blanco iluminado. Este fondo debe tener un área de al menos 21 pulgadas cuadradas. Estas marcas no se pueden seguir usando si su luminosidad desciende bajo 250 microlúmenes. Los colores pueden revertirse si eso aumenta el contraste en la cabina de pasajeros. La Autoridad Aeronáutica puede autorizar desviación de este requisito si encuentra que existen circunstancias especiales que hacen impracticable su cumplimiento y que la desviación propuesta provee un nivel equivalente de seguridad;
- (b) Toda aeronave debe cumplir con los requisitos de marcación e iluminación para las salidas de emergencia en la forma y manera en que fue emitido su Certificado de Tipo.

16.63.5. Iluminación de las marcas interiores de salidas de emergencia.

Toda aeronave de transporte de pasajeros debe tener un sistema de iluminación de emergencia independiente del sistema de iluminación principal. Sin embargo, las fuentes de iluminación general de la cabina pueden ser comunes a ambos sistemas, el principal y el de emergencia, si el suministro de energía del sistema de iluminación de emergencia es independiente del suministro de energía del sistema de iluminación principal. El sistema de iluminación de emergencia debe:

- (a) Iluminar toda indicación y señal de ubicación de salidas de pasajeros;
- (b) Proveer suficiente iluminación general en la cabina de pasajeros de modo que la iluminación promedio, cuando sea medida, cumpla con los requisitos de certificación para los cuales obtuvo su Certificado de Tipo;
- (c) Para aviones que hayan obtenido el Certificado Tipo original en su Estado de Diseño después del 1 de enero de 1958, incluir indicación de las vías de escape de emergencia en proximidad del suelo que cumpla con lo enunciado en la sección aplicable de la presente Norma Oficial.

16.63.6. Operación de las luces de emergencia.

- (a) Excepto para las luces que forman parte de los subsistemas de iluminación de las marcas exteriores de salida, las luces de emergencia deberán ser independientes del sistema de iluminación de emergencia principal del avión y activarse automáticamente cuando se desplieguen los medios de ayuda. Adicionalmente, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - Ser operable manualmente tanto desde la cabina de tripulación de vuelo como desde un puesto de la cabina de pasajeros que sea rápidamente accesible desde el asiento normal de un sobrecargo;
 - Poseer un dispositivo que prevenga la actuación inadvertida del control manual, y
 - Permanecer iluminada aun después del corte de suministro de energía eléctrica normal de la aeronave cuando esté armada o encendida desde otro puesto.
- (b) Toda luz debe ser armada o encendida durante el carreteo, despegue y aterrizaje.
- (c) Toda luz de emergencia debe proveer el nivel de iluminación requerido durante no menos de 10 minutos en las condiciones ambientales críticas después de un aterrizaje de emergencia;
- (d) Todas las luces deben tener un dispositivo de control en la cabina. Para las posiciones de "armado", "encendido" y "apagado".

16.63.7. Operación de las manijas de las salidas de emergencia:

- (a) Para una aeronave de transporte de pasajeros para la cual se solicitó el Certificado Tipo en su país de origen antes del 1 de mayo de 1972, la ubicación de las manijas de operación de las salidas de emergencia de pasajeros y las instrucciones para la apertura de las salidas, deben ser mostradas mediante marcaciones en o cerca de las salidas, que sean legibles desde una distancia de 30 pulgadas (0.76 m).
- (b) Además, para toda salida de emergencia con un mecanismo del seguro por movimiento giratorio de la manija, las instrucciones para la apertura deben ser mostradas mediante:
 - Una flecha roja, que tenga un ancho de por lo menos ¾ pulgadas (0.019 m.) en su eje y del doble en su punta, extendida a lo largo de un arco que abarque por lo menos 70°, a un radio aproximadamente igual a ¾ de la longitud del manubrio;
 - La palabra "abierto", en letras rojas de 1 pulgada (0.025 m.) de altura, ubicada horizontalmente cerca de la punta de la flecha.
- (c) Para aeronaves de transporte de pasajeros para los cuales la solicitud de Certificado de Tipo en su país de origen fue hecha después del 1 de mayo de 1972, la ubicación de toda manija de operación de las salidas de emergencia de pasajeros, y las instrucciones para la apertura de las salidas, deben ser mostradas bajo los requisitos con los cuales el avión obtuvo su Certificado Tipo. En esas aeronaves ninguna manija de operación o cobertura de las manijas, puede continuar siendo usada si su brillo decrece por debajo de los 100 microlúmenes.

16.63.8 Accesos a las salidas de emergencia.

Para toda aeronave de transporte de pasajeros, los accesos a las salidas de emergencia deben proveerse como sigue:

- (a) Todo pasillo entre filas individuales de pasajeros o que conduzca hacia las salidas de emergencia, debe estar libre de obstáculos y ser de por lo menos de 0,50 m de ancho;
- (b) Debe haber suficiente espacio cerca de toda salida de emergencia, para permitir a los miembros de la tripulación ayudar en la evacuación de los pasajeros sin reducir el ancho de los pasillos que son requeridos en el inciso anterior del presente numeral. Sin embargo la Autoridad Aeronáutica puede autorizar desviaciones de este requisito si encuentra que existen circunstancias especiales que proveen un nivel de seguridad equivalente;
- (c) Debe haber acceso desde los pasillos principales a toda salida de emergencia. Los accesos desde el pasillo a las salidas no deben estar obstruidos por asientos, literas u otros salientes que pudieran reducir la efectividad de la salida.
- (d) El pasillo de acceso debe tener por lo menos 10 pulgadas de ancho si las filas de asiento adyacentes a la salida tiene no más de 2 asientos y 20 pulgadas si esas filas tienen 3 asientos;
- (e) La Autoridad de Aviación Civil puede autorizar desviaciones del inciso anterior del presente numeral si determina que existen circunstancias especiales que hacen impracticable el cumplimiento con dicho requisito. Estas circunstancias especiales incluyen, pero no están limitadas a las siguientes condiciones: salidas de emergencias localizadas muy próximas una de otra, instalaciones fijas como son lavatorios, cocinas de a bordo y similares, mamparas permanentemente montadas, número insuficiente de filas de asientos por delante o detrás de la salida, etc.
- (f) La Autoridad Aeronáutica puede también autorizar una fecha de cumplimiento posterior a la fecha de certificación, si se ha determinado que existen circunstancias especiales que hicieron el cumplimiento con esta fecha impracticable.
- (g) Si es necesario pasar a través de pasillos entre los compartimientos de pasajeros para alcanzar cualquier salida de emergencia requerida desde algún asiento en la cabina de pasajeros, los pasillos no deben ser obstruidos. No obstante, se pueden usar cortinas si ellas permiten la libre entrada a través del pasillo de pasajeros;
- (h) No se debe instalar ninguna puerta entre compartimientos de pasajeros;
- (i) Si es necesario pasar a través de una puerta que separa la cabina de pasajeros de otras áreas para alcanzar salidas de emergencia desde algún asiento de pasajeros, la puerta debe tener un medio para asegurarla en posición abierta, y la puerta debe estar asegurada en posición abierta durante todo despegue y aterrizaje. Los medios de seguro deben ser capaces de resistir las cargas impuestas cuando la puerta es sometida a las fuerzas inerciales últimas, relativas a la estructura circundante de acuerdo a como fue certificado.

16.63.9. Marcas exteriores de salidas.

Toda salida de emergencia de pasajeros y los medios para abrirlas desde el exterior deben ser marcadas en el exterior del avión. Debe haber una banda coloreada de dos pulgadas delineando toda salida de emergencia de pasajeros, sobre el lado exterior del fuselaje. Toda marca exterior incluyendo la banda, debe ser fácilmente distinguible desde el área circundante del fuselaje por contraste en el color. La marcación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Si la reflectancia de los colores oscuros es de 15% o menor, la reflectancia de los colores claros debe ser de por lo menos 45%;
- (b) Si la reflectancia de los colores oscuros es mayor del 15%, se debe proveer una diferencia con el contraste de los colores claros de por lo menos 45%;
- (c) Las salidas que no estén al costado del fuselaje, deben tener medios externos de apertura e instrucciones aplicables marcadas claramente en rojo contra el color de fondo o si el rojo no es claro contra el color de fondo, en amarillo cromo brillante, y cuando los medios de apertura para tales salidas estén localizados solamente a un costado del fuselaje, una marcación clara a ese efecto debe ser provista del otro lado.

16.63.10. Iluminación de emergencia exterior y vías de escape.

Toda aeronave de transporte de pasajeros debe estar equipado con luces exteriores que cumplan los requisitos de luces de emergencia exterior indicados en este numeral. Adicionalmente, toda aeronave de transporte de pasajeros debe estar equipado con vías de escape resistentes al deslizamiento que cumplan con los requisitos bajo los cuales fue certificada.

16.63.11. Salidas de emergencia adicionales.

Las salidas de emergencia aprobadas ubicadas en el compartimiento de pasajeros que excedan el número mínimo de salidas de emergencia requeridas deben satisfacer todas las prescripciones aplicables de este numeral, y deben ser fácilmente accesibles.

16.63.12. Toda salida ventral y salida por el cono de cola, debe ser:

- (a) Diseñada y construida de modo que no pueda ser abierta en vuelo;
- (b) Marcada con una placa, en idioma español, que pueda ser leída desde una distancia de 30 pulgadas (0,76 m) e instalada en una ubicación visible cerca de los medios de apertura de la salida, declarando que la salida ha sido diseñada y construida de modo que no pueda ser abierta durante el vuelo.

16.63.13. Luces portátiles: Ningún permisionario o concesionario de servicios de transporte al público comercial de pasajeros puede operar una aeronave, a menos que esté equipada con una provisión de linternas portátiles accesibles desde cada asiento normal de la tripulación de sobrecargos.

16.64. Asientos, cinturones de seguridad y arneses de hombro.

16.64.1. Ningún permisionario o concesionario de servicios de transporte al público comercial de pasajeros puede operar una aeronave, a menos que estén disponibles durante el despegue, vuelo en ruta y aterrizaje:

- (a) Un asiento o litera aprobado para toda persona mayor de dos (2) años a bordo.
- (b) Un cinturón de seguridad aprobado para uso separado por toda persona a bordo mayor de dos años.
- (c) Durante el carreo, despegue y aterrizaje del avión toda persona a bordo deberá ocupar un asiento aprobado o litera, con su cinturón de seguridad adecuadamente ajustado sobre él. Un cinturón de seguridad provisto para todo ocupante de un asiento, no debe ser usado durante el despegue y aterrizaje por más de una persona mayor de dos años. Sin embargo, un(a), niño(a) menor de 2 (dos) años puede:
 - Ser sostenido por un adulto que ocupa un asiento o litera; o
 - Si el niño(a) ocupa un sistema contenedor de niños aprobado, ofrecido por el permisionario o concesionario siempre que el sistema contenedor aprobado para niños llevará una o más etiquetas como sigue:
"Aprobación de un gobierno extranjero siguiendo una orden técnica estándar o una etiqueta de fabricación mostrando que el asiento fue fabricado bajo los estándares de las Naciones Unidas".
 - El permisionario o concesionario cumpla los siguientes requisitos:
 - i. El sistema contenedor debe ser asegurado en forma apropiada a un asiento o litera aprobados, orientados hacia adelante;
 - ii. El niño debe ser asegurado apropiadamente al contenedor y no debe exceder el límite de peso para el sistema contenedor; y
 - iii. El sistema contenedor debe mostrar la/s etiqueta/s apropiada/s.

16.64.2. Durante el despegue o aterrizaje ningún permisionario o concesionario debe permitir que un niño mayor de 2 años y menor de 12 utilice para asegurarse al asiento, ningún otro sistema que no sea el estándar para un asiento de pasajero;

16.64.3. Todo asiento de costado debe cumplir con los requisitos exigidos para su certificación en la categoría de aeronave de transporte de pasajeros;

16.64.4. Ningún permisionario o concesionario debe despegar o aterrizar un avión, a menos que todos los respaldos de los asientos de pasajeros estén en posición vertical, excepto que la Autoridad Aeronáutica apruebe expresamente el desvío de este requisito. Todo pasajero deberá cumplir con las instrucciones dadas por los tripulantes de sobrecargo, en cumplimiento de este numeral.

16.64.5. Ningún permisionario o concesionario puede operar una aeronave, a menos que los asientos de los tripulantes de vuelo estén equipados con un cinturón de seguridad combinado y arneses de hombros que cumplan con los requisitos exigidos para su certificación en la categoría de aeronave de transporte.

16.64.6. Los sistemas de restricción de cinturón de seguridad y arneses de hombros deben ser diseñados para los factores de carga de inercia establecidas bajo las bases de certificación de la aeronave.

16.64.7. Todo tripulante de sobrecargo debe tener un asiento en el compartimiento de pasajeros para el despegue y aterrizaje que cumpla con los requisitos establecidos para su certificación en la categoría de aeronave de la categoría transporte.

16.64.8. Cinturones de seguridad y arneses de hombros combinados que han sido aprobados e instalados antes del 6 de marzo de 1980, pueden continuar utilizándose; y

16.64.9. Los sistemas de restricción de cinturón de seguridad y arnés de hombros deben ser diseñados para los factores de carga de inercia establecidos bajo las bases de certificación de la aeronave; y

16.64.10. Todo tripulante de vuelo ubicado en un asiento equipado con arneses de hombro y cinturones de seguridad combinados, debe tener esos elementos adecuadamente colocados y asegurados sobre sí durante el despegue y aterrizaje, de modo que le permita realizar adecuadamente las tareas asignadas.

16.64.11. Los cinturones de seguridad y arneses de hombro de todo asiento desocupado, si están instalados, deben estar asegurados de modo tal que no interfieran con los tripulantes en la ejecución de sus tareas o con la rápida salida de los ocupantes en una emergencia.

16.65. Materiales para interiores de compartimientos.

16.65.1. Durante la primera inspección de la cabina de un avión o en la renovación del interior de la cabina, todos los materiales en todo compartimiento usado por la tripulación o pasajeros que no reúnan los requisitos de aeronavegabilidad, deben ser reemplazados con materiales que reúnan los requisitos exigidos por la Autoridad Aeronáutica para aeronaves categoría transporte.

16.65.2. Los cojines de asientos, excepto aquellos de la tripulación de vuelo, en cualquier compartimiento ocupado por la tripulación o pasajeros deben llenar los requisitos de protección contra incendio exigidos por la Autoridad Aeronáutica.

16.66. Equipo misceláneos.

Ninguna permisionario o concesionario puede conducir una operación bajo esta Parte, a menos que la aeronave cuente con el equipo mencionado a continuación:

16.66.1. Un limpiaparabrisas o sistema equivalente para cada puesto de piloto.

16.66.2. Un sistema de distribución y suministro de energía que cumpla los requisitos especificados para su Certificado Tipo o que sea capaz de producir y distribuir la carga para los equipos e instrumentos requeridos con el uso de potencia externa, si falla alguna de las fuentes de potencia o componentes del sistema de distribución de energía.

16.66.3. Medios para indicar si es adecuada la energía que se está suministrando a los instrumentos de vuelo requeridos.

16.66.4. Dos sistemas independientes de presión estática con salida a la presión atmosférica externa de modo que sean afectados lo menos posible por las variaciones de flujo de aire, humedad o algún otro agente externo e instalados de modo que sean herméticos, excepto para la ventilación.

16.66.5. Cuando se prevea un medio para transferir un instrumento desde su sistema de operación primario a un sistema alternativo, dicho medio debe incluir un control de posición que debe estar marcado para indicar claramente cuál sistema se está usando.

16.66.6. Una puerta entre los compartimientos de pasajeros y la cabina de tripulantes de vuelo con medios de cierre para evitar que los pasajeros la abran sin permiso de los pilotos.

16.66.7. Una placa en cada puerta que sea medio de acceso a una salida de emergencia de pasajeros requerida, que indique que debe estar abierta durante el despegue y el aterrizaje.

16.66.8. Medios para que la tripulación en una emergencia, pueda abrir toda puerta que conduzca a un compartimiento que sea accesible normalmente a los pasajeros y que pueda ser cerrada por ellos.

16.67 Compartimiento de carga y equipaje.

16.67.1. Todo compartimiento Clase C o D, con un volumen mayor a 200 pies cúbicos (5,66 m³) debe tener paneles de techo y de paredes laterales contruidos de:

(a) Resina reforzada con fibra de vidrio;

(b) Materiales que cumplan con los requisitos de ensayo establecidos por la autoridad de certificación; o

(c) Aluminio en el caso de instalaciones de revestimientos aprobados antes del 20 de marzo de 1989.

16.67.2. Para el cumplimiento con este numeral el término revestimiento incluye cualquier detalle de diseño como por ejemplo juntas o refuerzos, que no deben afectar la capacidad del compartimiento para impedir la propagación de fuego.

16.68 Procedimientos de verificaciones de cabina de tripulantes de vuelo.

16.68.1. Todo permisionario o concesionario deberá proveer un procedimiento de verificación de cabina de tripulantes de vuelo a la Autoridad Aeronáutica para su aprobación para cada modelo de aeronave incluida en sus Especificaciones de Operación.

16.68.2. Los procedimientos aprobados deben incluir todo los puntos (ítems) necesarios para que la tripulación de vuelo haga las pruebas de seguridad antes del encendido de los motores, despegue o aterrizaje y en emergencias de motor o sistemas. Los procedimientos deben ser diseñados de modo que un miembro de la tripulación de vuelo no necesite confiar en su memoria para recordar los puntos (ítems) que se deben verificar.

16.68.3. Los procedimientos aprobados deben ser fácilmente utilizables en la cabina de tripulantes de vuelo de todo aeronave, y dicha tripulación debe seguirlos cuando opere la aeronave.

16.69. Tanques de combustible.

Toda aeronave impulsada con motores de turbina debe tener sus tanques de combustible cubiertos por material resistente al fuego y resistente a la penetración de fragmentos de gomas y otros fragmentos o por lo menos debe minimizar la penetración y deformación producida por tales fragmentos.

16.70. Equipamiento para la información a los pasajeros.

16.70.1. Ningún permisionario o concesionario puede operar una aeronave, a menos que esté equipada con señales de información al pasajero que cumpla los requisitos de información de señales y placas de información al pasajero de ese avión. La señal debe ser construida de manera que la tripulación de vuelo pueda encenderlas o apagarlas.

16.70.2. La señal de "asegure su cinturón" debe ser encendida durante cualquier movimiento en la superficie, para todo despegue y aterrizaje, y cualquier otro momento que el piloto al mando considere necesario.

16.70.3. Ningún permisionario o concesionario puede operar una aeronave de transporte de pasajeros, bajo este Parte, a menos que por lo menos una señal legible o una placa que diga "Asegure su cinturón mientras esté sentado", sea visible desde todo asiento de pasajero.

16.70.4. Ningún permisionario o concesionario puede operar una aeronave de transporte de pasajero, a menos que tenga instalado en todo lavatorio una placa que especifique que es penado por la Ley alterar los detectores de humo instalados en ese lavatorio.

16.70.5. Todo pasajero que ocupe un asiento o litera debe ponerse el cinturón de su asiento mientras la señal de "asegure su cinturón" (fasten seat belt) esté encendida.

16.70.6. Ninguna persona debe fumar mientras la señal de "No Fumar" (No smoking) esté encendida o si una placa de no fumar esté instalada.

16.70.7. Ninguna persona debe fumar en el lavatorio de una aeronave.

16.70.8. Ninguna persona debe alterar, inhabilitar o destruir un detector de humo instalado en un avión.

16.70.9. En todos los vuelos la señal de "No fumar" debe estar encendida durante movimientos en la superficie, aterrizaje o cualquier otro momento que el piloto al mando considere necesario.

16.70.10. Todo pasajero debe cumplir con las instrucciones que le sean impartidas por un miembro de la tripulación referente a cumplir con los requisitos presentes en este numeral.

16.71. Instrumentos y equipos para operaciones nocturnas.

16.71.1. Ningún permisionario o concesionario puede operar una aeronave en vuelos nocturnos, a menos que dicha aeronave esté equipada con los instrumentos y equipos que señale la Norma Oficial Mexicana que establezca los requerimientos para los instrumentos, equipo, documentos y manuales que han de llevarse a bordo de las aeronaves, que emita la Secretaría.

16.72. Equipo para operaciones en condiciones de formación de hielo.

16.72.1. Ningún permisionario o concesionario puede operar una aeronave en condiciones de formación de hielo, a menos que esté equipado y certificado con medios para la prevención y remoción de hielo sobre parabrisas, alas, empenaje, hélices y otras partes del avión donde la formación del hielo puede afectar adversamente la seguridad del vuelo.

16.72.2. Ningún permisionario o concesionario puede operar una aeronave en condiciones de formación de hielo en vuelos nocturnos a menos que estén provistos medios de iluminación o de otra manera determinar la formación de hielo sobre las partes críticas de acumulación de hielo en las alas. Cualquier iluminación que sea usada no debe causar problemas de resplandor o reflexión, que pudiera entorpecer las tareas de los tripulantes.

16.73. Equipo de navegación.

Ningún permisionario o concesionario puede operar una aeronave en vuelos nocturnos, a menos que dicha aeronave esté equipada con los instrumentos y equipos que señale la Norma Oficial Mexicana que establezca el equipo de comunicación y navegación que debe tenerse a bordo de las aeronaves, que emita la Secretaría.

16.74. Equipo de comunicación.

Ningún permisionario o concesionario puede operar una aeronave en vuelos nocturnos, a menos que dicha aeronave esté equipada con los instrumentos y equipos que señale la Norma Oficial Mexicana que establezca el equipo de comunicación y navegación que debe tenerse a bordo de las aeronaves, que emita la Secretaría.

16.75. Equipo de radio para operación en condición de vuelo visual en rutas no voladas por referencia al terreno u operación por instrumentos.

16.75.1 Ningún permisionario o concesionario puede operar una aeronave en condiciones visuales sobre rutas que no pueden ser navegadas de esa forma o en operaciones conducidas por instrumentos, a menos que la aeronave esté previsto con el equipo de radio necesario requerido en condiciones de

operación normal para cumplir con las funciones especificadas en el numeral 16.74., para recibir satisfactoriamente por cualquiera de los dos sistemas independiente, señales de radio navegación de todas las facilidades de navegación primarias en ruta y de aproximación que se pretenda usar. No obstante, solamente un receptor de radio faro que provea señales visuales, audibles y un receptor ILS son requeridos. El equipo previsto para recibir señales en ruta puede ser usado para recibir señales de aproximación, si es capaz de recibir ambas señales.

16.75.2. En el caso de operaciones sobre rutas donde la navegación está basada en radiogoniómetro automático (ADF), solamente un receptor ADF necesita estar instalado si el avión está equipado con dos receptores VOR y las ayudas de navegación VOR están colocadas de tal forma que el avión está abastecido de suficiente combustible para que en caso de falla del receptor del ADF, el vuelo pueda proseguir con toda seguridad a un aeropuerto conveniente por medio de ayudas de VOR y completar una aproximación por instrumentos por uso del resto del sistema de radio del avión.

16.75.3. En cualquier caso que los receptores de VOR sean requeridos por los numerales 16.75.1 y 16.75.2., por lo menos una unidad aprobada de medición de distancia (DME) capaz de recibir e indicar información de distancia de las facilidades de VORTAC deben estar instaladas.

16.75.4. Si el equipo de medición de distancia se torna inoperativo en ruta, el piloto notificará al ATC de esa falla tan pronto como ocurra.

16.76. Equipo de radio para operación extensa sobre agua y otras operaciones.

16.76.1. Ningún permisionario o concesionario puede efectuar una operación extensa sobre agua, a menos que la aeronave esté equipada con el equipo de radio necesario para cumplir con 16.75. y un sistema independiente que cumpla con el párrafo 16.74.1.(a)

16.76.2. Ningún permisionario o concesionario puede efectuar una operación sin el equipo especificado en el numeral 16.76.1., si la Autoridad Aeronáutica encuentra que ese equipo es necesario para operaciones de búsqueda y rescate por razones de la naturaleza del terreno por donde va a volar.

16.77. Equipo de emergencia para operaciones sobre áreas desiertas.

16.77.1. A menos que tenga el siguiente equipo, ningún permisionario o concesionario puede efectuar operaciones sobre lugares desérticos o cualquier otra área indicada en sus Especificaciones de Operación, que la Autoridad de Aviación Civil especifique que requiere equipo para la búsqueda y rescate en caso de una emergencia.

(a) Un dispositivo pirotécnico de señalización adecuado.

(b) Un transmisor localizador de emergencia de supervivencia que cumpla los requisitos de la Norma Oficial aplicable.

(c) Suficientes equipos de supervivencia apropiadamente instalados para la ruta que se volará para el número de ocupantes de la aeronave.

16.78. Equipo para operaciones en las cuales se usen medios de navegación especializados.

16.78.1. Ningún permisionario o concesionario puede conducir una operación usando radar doppler o sistema de navegación inercial aprobados, o cualquier otro medio de navegación especializado, a menos que demuestre que se provee un sistema de vuelo adecuado para la navegación especializada aprobada para una operación en particular.

16.78.2. No obstante lo indicado en el numeral 16.78.1., el radar doppler y el sistema de navegación inercial y los programas de entrenamiento, programas de mantenimiento, material pertinente del Manual General de Operaciones y listas de equipo mínimo (MEL), preparadas de acuerdo con ello, requieren ser aprobados de acuerdo con este numeral.

16.79. Requisitos de equipos para sistema de alerta de cortante de vientos a baja altitud.

16.79.1. Aeronaves de ala fija fabricadas después del 2 de enero de 1991.

Ningún permisionario o concesionario puede operar una aeronave impulsada por motores de turbina fabricado después de la fecha señalada a menos que esté equipado con un sistema de guía de vuelo y alarma de alerta de cortante de vientos a baja altitud, un sistema de detención y prevención, o una combinación aprobada de esos dos sistemas.

16.79.2. Aeronaves de ala fija fabricadas antes del 2 de enero de 1991.

Ningún permisionario o concesionario puede operar una aeronave impulsada por motores de turbina fabricada antes del 2 de enero de 1991, a menos que éste cumpla con uno de los siguientes requisitos, como sea aplicable:

(a) Las marcas y modelos de aeronaves listadas más abajo deben estar equipados con un sistema de guía de vuelo y una alarma de alerta de cortante de vientos a baja altitud, un sistema de detención y prevención, o una combinación aprobada de esos dos sistemas:

- Airbus modelo A-300-600;
- Airbus modelo A-310, todas las series;
- Airbus A-320-todas las series;

- Boeing modelo B-737-300, 400 y 500 series;
- Boeing modelo B-747-400;
- Boeing modelo B-757-todas las series;
- Boeing modelo B-767-todas las series;
- Fokker modelo F-100-todas las series;
- McDonnell Douglas MD-11-todas las series; y
- McDonnell Douglas MD-80 series equipados con un EFIS y una computadora de guía de vuelo digital Honeywell-970.

- (c) Todas las otras aeronaves de ala fija impulsadas por motores a turbina, no listadas en el inciso (a) deben ser equipados, como mínimo, con un sistema aprobado de alarma de alerta de cortante de vientos a baja altitud, un sistema de detención y prevención de viento cortante en vuelo. No obstante esto, esos aviones pueden ser equipados con un sistema de guía de vuelo y alarma de alerta de cortante de vientos a baja altitud, un sistema de detención y prevención de viento cortante en vuelo, un sistema de detección y escape en vuelo o una combinación aprobada de esos dos sistemas.

16.79.3. Una aeronave de ala fija es considerada "fabricado" en la fecha que los registros de inspección de aceptación reflejan que la aeronave está terminada y cumple con los datos de Diseño de Tipo aprobado por la Autoridad de Aviación Civil.

17. Mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparaciones y alteraciones

17.1. Responsabilidad de la aeronavegabilidad.

17.1.1. Todo permisionario o concesionario que preste servicios de transporte aéreo es responsable absoluto de la aeronavegabilidad de las aeronaves comprendidas en sus Especificaciones de Operación, lo que incluye a sus estructuras, motores, hélices, accesorios, sistemas, equipos de emergencia y partes de éstos y, además:

- (a) La realización de su mantenimiento, mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo, inspecciones, modificaciones y reparaciones en conformidad con su Manual General de Mantenimiento aprobado y los requisitos establecidos en la Ley de Aviación Civil, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- (b) El permisionario o concesionario puede hacer acuerdos con otra persona para la ejecución de cualquier mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones. No obstante, esto no exime al permisionario o concesionario de la responsabilidad especificada en el numeral 17.1.1. de la presente Norma.

17.2. Organización para ejecutar mantenimiento, inspecciones, modificaciones y reparaciones.

Todo permisionario o concesionario que ejecuta su propio mantenimiento, inspecciones de ítems de inspección requeridos (RII), mantenimiento preventivo, reparaciones o modificaciones y toda persona con quien él tenga acuerdos para la ejecución de esos trabajos, debe efectuar dichas tareas dentro de los alcances de un Taller Aeronáutico.

17.3. Programa de Inspección Aprobado de Aeronave.

17.3.1. Todo permisionario o concesionario deberá ejecutar el Programa de Inspección Aprobado de Aeronave como está definido en sus Especificaciones de Operación aprobadas según la presente Norma Oficial Mexicana. A fin de asegurar el cumplimiento de dicho programa, el permisionario o concesionario deberá tomar las medidas necesarias para cumplir con los siguientes requisitos generales:

- (a) El mantenimiento, inspecciones, modificaciones y reparaciones efectuado por él o por otras personas contratadas, sean efectuados en un Taller Aeronáutico y en conformidad con los lineamientos del Manual General de Mantenimiento aprobado del permisionario o concesionario;
- (b) Que tenga personal competente, medios y equipos adecuados para la ejecución correcta de las tareas mencionadas; y
- (c) Toda liberación de mantenimiento de aeronave retornado al servicio esté en condiciones de aeronavegabilidad y se haya mantenido correctamente a fin de cumplir con todos los requisitos aplicables de la Ley de Aviación Civil, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

17.3.2. El Programa de Inspección de Aeronave deberá ser remitido para su aprobación a la Autoridad Aeronáutica y debe contener como mínimo lo siguiente:

- (a) Instrucciones y procedimientos para la realización de las inspecciones de las aeronaves (incluyendo las pruebas y chequeos necesarios), explicando en detalle las partes y áreas de la estructura de aeronave, motores de aeronave, hélices, rotores y accesorios, incluyendo equipo de emergencia, que deberán inspeccionarse.
- (b) Planificación para la realización de las inspecciones requeridas en el inciso anterior, expresadas en términos de tiempo en servicio, tiempo calendario, número de ciclos o cualquier combinación de éstos.

(c) Instrucciones y procedimientos para registrar las discrepancias y novedades encontradas durante la inspección y corregir o diferir las mismas, incluyendo los formularios y registros utilizados.

17.4. Personal de inspección requerido.

17.4.1. Ninguna persona debe ser utilizada para efectuar ítems de inspección requeridos (RII), a menos que esta persona esté apropiadamente licenciada, correctamente entrenada, calificada y autorizada para hacerlo.

17.4.2. Ninguna persona deberá efectuar un ítem de inspección requerida (RII), a menos que en ese periodo la persona que efectúa la tarea esté bajo la supervisión y control de un inspector licenciado y calificado.

17.4.3. Ninguna persona debe efectuar la inspección a un ítem de inspección requerida (RII), si él mismo efectuó el trabajo requerido a ser inspeccionado.

17.4.4. Todo permisionario o concesionario determinará y mantendrá actualizado un listado de personas que han sido entrenadas, calificadas y autorizadas para llevar a cabo las inspecciones requeridas. Estas personas deben ser identificadas por nombre, cargo y las inspecciones que ellos están autorizados a efectuar. El permisionario o concesionario, o la persona con quien él acuerde para efectuar los ítems de inspección requeridas, debe dar información escrita a toda persona así autorizada, describiendo el alcance de sus responsabilidades y limitaciones de inspección. La lista debe estar disponible para la inspección por la Autoridad Aeronáutica cuando ésta la requiera.

17.5. Programa de análisis y vigilancia continua.

17.5.1. Todo permisionario o concesionario establecerá y mantendrá un sistema para el análisis y vigilancia continua del rendimiento y eficacia de su programa de inspección y los programas que cubran otro tipo de mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteración y para la corrección de cualquier deficiencia en aquellos programas, sin considerar si aquellos programas son cumplidos por el permisionario o concesionario o por otro Taller Aeronáutico contratado.

17.5.2. Toda vez que la Autoridad Aeronáutica encuentre que el programa de análisis y vigilancia continua descrito en el numeral 17.5.1. no contenga los procedimientos adecuados para cumplir con los requisitos del mencionado numeral, el permisionario o concesionario deberá ser notificado por la Autoridad Aeronáutica a fin de realizar en esos programas los cambios que sean necesarios para cumplir con dichos requisitos.

17.6. Programa de entrenamiento sobre mantenimiento y mantenimiento preventivo.

Todo permisionario o concesionario o persona que realice funciones de mantenimiento o mantenimiento preventivo para un permisionario o concesionario de servicios de transporte aéreo deberá tener un programa de instrucción para asegurar que toda persona incluyendo el personal de inspección que certifique la calidad del trabajo realizado, esté totalmente informado acerca de los procedimientos, técnicas y equipos en uso y ser competente para efectuar esas tareas.

17.7. Limitaciones del tiempo de trabajo del personal de mantenimiento.

Todo permisionario o concesionario o persona que efectúe funciones de mantenimiento o mantenimiento preventivo para dicho permisionario o concesionario, deberá cumplir con los tiempos máximos y limitaciones de tiempo de trabajo señalados en la Ley correspondiente.

17.8. Autoridad para efectuar y aprobar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparaciones y alteraciones.

17.8.1. Un permisionario o concesionario puede realizar o contratar con otras personas para efectuar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparaciones y/o alteraciones como está previsto en su Programa de Inspección Aprobado de Aeronaves y su Manual de General de Mantenimiento. Además, ese permisionario o concesionario puede efectuar esas funciones para otro permisionario o concesionario siguiendo las instrucciones establecidas por el Manual General de Mantenimiento del otro permisionario o concesionario.

17.8.2. Un permisionario o concesionario puede liberar al mantenimiento cualquier aeronave, estructura de aeronave, motor, hélice o accesorio después de efectuar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparaciones o alteraciones según el numeral 17.8.1. de la presente Norma Oficial Mexicana.

17.8.3. No obstante lo indicado en el numeral 17.8.2., en el caso de una reparación mayor o alteración mayor el trabajo debe ser hecho según las indicaciones prescritas en el estudio aprobado por la Autoridad Aeronáutica en conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

17.9. Liberación de mantenimiento y anotaciones en la bitácora de la aeronave.

17.9.1. Ningún permisionario o concesionario puede operar una aeronave luego de realizarle mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparaciones o alteraciones, a menos que él prepare o que haga preparar a la persona con quien él contrata la realización del mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparaciones o alteraciones:

(a) Una liberación de mantenimiento; y

(b) La anotación correspondiente en el libro de bitácora de la aeronave.

17.9.2. La liberación de mantenimiento y la anotación correspondiente en el libro de bitácora de la aeronave deberá:

- (a) Ser realizada de acuerdo con lo establecido en el Manual General de Mantenimiento del permisionario o concesionario; e
- (b) Incluir una certificación que indique que:
 - El trabajo fue realizado de acuerdo con los requisitos del Manual General de Mantenimiento del permisionario o concesionario.
 - Todos los puntos que requerían ser inspeccionados fueron inspeccionados por una persona autorizada que determinó que los trabajos se completaron satisfactoriamente;
 - No existe ninguna condición conocida que podría hacer no aeronavegable a la aeronave;
 - En lo que concierne al trabajo realizado, la aeronave está en condiciones de operación segura; y
 - Estar firmada por el Director de Mantenimiento o por aquella persona delegada por éste y que ocupe un cargo que incluya dentro de los alcances señalados en el Manual General de Mantenimiento a la tarea en cuestión.

17.9.3. En lugar de reafirmar cada una de las condiciones de la certificación requerida según el inciso (b) del numeral 17.9.2., el permisionario o concesionario puede establecer en su Manual General de Mantenimiento que la firma del Director de Mantenimiento constituye la certificación requerida.

17.10. Requisitos de los registros de mantenimiento.

17.10.1. Todo permisionario o concesionario debe mantener, usando el sistema especificado en su Manual General de Mantenimiento, los siguientes registros por los periodos de tiempo especificados en el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, artículos 137 último párrafo y 138:

- (a) Los asentamientos necesarios para demostrar que todos los requisitos para la emisión de una liberación de mantenimiento han sido cumplidos de acuerdo a lo establecido en el numeral 17.9.
- (b) Registros que contengan la siguiente información:
 - Tiempo total de funcionamiento de la aeronave.
 - Fecha y tiempo desde la aplicación de los servicios de mantenimiento e inspección.
 - Tiempo total de funcionamiento del motor y hélice.
 - Fecha de la última revisión mayor del motor y hélice.
 - Detalles pertinentes de las modificaciones y reparaciones mayores de la aeronave, motor, hélice y accesorios.
 - Registros del tiempo de funcionamiento necesarios para determinar las condiciones de servicio y calcular la durabilidad de instrumentos, equipos y accesorios.
 - Estado actual de los componentes con vida límite de toda estructura, motor de aeronave, hélice, rotor y sus componentes.
 - Tiempo desde la última revisión general de todo componente instalado en la aeronave que deba ser sometida a revisión mayor en base de un periodo de tiempo especificado.
 - Identificación del estado de inspección actualizado de la aeronave incluyendo los tiempos desde la última inspección requerida de acuerdo con el Programa de Inspección Aprobado de Aeronave según el cual se mantiene la aeronave y sus componentes.
 - Estado actualizado de cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio aplicables incluyendo la fecha y métodos de cumplimiento y, si dichos documentos requieren acción recurrente, el tiempo y fecha en el cual la próxima acción debe realizarse.

17.10.2. El permisionario o concesionario debe tener todos los registros de mantenimiento requeridos por el presente numeral debidamente conservados y disponibles para su inspección y verificación por la Autoridad Aeronáutica.

17.11. Transferencia de los registros de mantenimiento.

Todo permisionario o concesionario que transfiere una aeronave sujeta a los requisitos descritos en esta Norma Oficial Mexicana, entregará al comprador, en el momento de venta, los registros especificados en el Reglamento a la Ley de Aviación Civil, artículo 137 último párrafo.

17.12. Rodaje de aeronave por personal de mantenimiento.

17.12.1. Una aeronave no efectuará rodajes en el área de movimiento de un aeródromo, salvo que la persona que lo opere:

- (a) Haya sido debidamente autorizada por el permisionario o concesionario;
- (b) Sea absolutamente competente para maniobrar la aeronave en rodaje;
- (c) Esté calificada para utilizar el radioteléfono si se requieren comunicaciones radiotelefónicas; y
- (d) Haya recibido instrucción de una persona competente con respecto a la disposición general del aeródromo y, cuando corresponda, información sobre rutas, letreros, señales, luces, señales e

instrucciones del ATC, fraseología y procedimientos, y esté en condiciones de cumplir las normas operacionales requeridas para el movimiento de las aeronaves en el aeródromo.

18. Requisitos generales para las operaciones

18.1. Informes sobre condiciones meteorológicas potencialmente peligrosas e irregularidades de medios de comunicación o navegación.

Cada vez que un piloto encuentre condiciones meteorológicas potencialmente peligrosas, o una irregularidad en las instalaciones de comunicación o de navegación durante el vuelo, cuyo conocimiento considere esencial para la seguridad de los otros vuelos, deberá notificarlo a la estación de radio apropiada lo más pronto posible.

18.2. Credencial de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

18.2.1. Todas las veces que, en el desempeño de sus tareas de inspección, un Inspector de la Autoridad Aeronáutica, presente su credencial de Inspector correspondiente al piloto al mando de una aeronave de un permisionario o concesionario, el Inspector debe tener libre e ininterrumpido acceso a la cabina de tripulantes de vuelo de esa aeronave. Sin embargo este requisito no limita la autoridad del piloto al mando de excluir a cualquier persona de dicha cabina, en situación de emergencia en interés de la seguridad.

18.2.2. El asiento del observador en la cabina de tripulantes de vuelo o asiento delantero de la cabina provisto de auricular o altoparlante, cuando correspondiere, debe ser reservado para el uso del personal de inspectores designado por la Autoridad Aeronáutica cuando efectúa inspecciones en ruta.

18.3. Responsabilidad para el control de operaciones.

El permisionario o concesionario es responsable del control de las operaciones y debe incluir, en su Manual General de Operaciones, el nombre y cargo de toda persona autorizada para efectuar dicho control.

18.4. Información de operación requerida.

18.4.1. El permisionario o concesionario de una aeronave debe proveer al piloto al mando para su uso, en la forma adecuada y actualizada, el siguiente material:

- (a) Lista de control de procedimientos (lista de chequeo);
- (b) Lista de procedimientos de emergencia;
- (c) Las cartas aeronáuticas pertinentes;
- (d) Para operaciones IFR, cartas de navegación en ruta, de área terminal, de aproximación y de rodaje;
- (e) Para aeronaves multimotores, datos de rendimiento (performance) de ascenso con un motor inoperativo, y si la aeronave está aprobada para volar en IFR, los datos deben ser suficientes como para permitir al piloto operar bajo estas condiciones en cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Norma Oficial Mexicana.

18.4.2. Toda lista de chequeo requerida por el numeral 18.4.1. debe contener los siguientes procedimientos:

- (a) Antes de la puesta en marcha del motor;
- (b) Antes de despegue;
- (c) Crucero;
- (d) Antes de aterrizaje;
- (e) Después del aterrizaje; y
- (f) Lista de chequeo final.

18.4.3. Toda lista de chequeo de emergencia requerida por el inciso (b) del numeral 18.4.1. debe contener como mínimo los siguientes procedimientos, según corresponda:

- (a) Operación de emergencia del sistema de combustible, hidráulico, eléctrico y mecánico;
- (b) Operación de emergencia de instrumentos y controles;
- (c) Procedimiento de motor inoperativo;
- (d) Cualquier otro procedimiento de emergencia necesario para la seguridad.

18.5. Requisitos de miembros de tripulación de sobrecargos.

18.5.1. Ningún permisionario o concesionario puede operar una aeronave que tenga una configuración de entre diecinueve (19) y cincuenta (50) asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de los pilotos, a menos que haya como mínimo un miembro de la tripulación de sobrecargos en dicha aeronave.

18.5.2. Ningún permisionario o concesionario puede operar una aeronave que tenga una configuración de entre cincuenta y uno (51) y cien (100) asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de los pilotos, a menos que haya como mínimo dos miembros de la tripulación de sobrecargos en dicha aeronave.

18.5.3. Para las aeronaves que posean una configuración por encima de los cien (100) asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de los pilotos, los permisionarios o concesionarios deberán asignar

dos miembros de la tripulación de sobrecargos más un miembro adicional por cada incremento de cincuenta asientos.

18.6. Instrucción breve a los pasajeros antes del vuelo (briefing).

18.6.1. Antes de todo despegue, el piloto al mando de una aeronave con pasajeros debe asegurarse de instruir oralmente a todos sus pasajeros en las siguientes áreas:

- (a) Prohibición de Fumar: Todo pasajero debe estar instruido sobre cuándo, dónde y bajo qué condiciones el fumar está prohibido. Esta instrucción (briefing) incluirá una declaración de que las Normas Oficiales Mexicanas requieren el cumplimiento por parte de los pasajeros, con los avisos de información a pasajeros, letreros fijos, áreas designadas con fines de seguridad como áreas de no fumar e instrucciones de la tripulación con respecto a estos puntos. La instrucción (briefing) debe también incluir una declaración, si la aeronave está equipada con un baño, que las regulaciones dominicanas prohíben, dañar o destruir cualquier detector de humo que esté instalado en el baño de una aeronave, prohíbe además fumar en los baños y cuando sea aplicable fumar en la cabina de pasajeros;
- (b) Uso de cinturones de seguridad: Incluyendo instrucciones sobre cómo abrochar y desabrochar los cinturones de los pasajeros. Este informe debe incluir una declaración de que las Normas Oficiales Mexicanas requieren el cumplimiento por parte de los pasajeros, con las señales de información a los pasajeros y las instrucciones de la tripulación concerniente al uso de cinturones de seguridad;
- (c) Respaldos de asientos: Los respaldos de asientos se colocarán en posición vertical antes de todo despegue y aterrizaje;
- (d) Puertas de entrada y salidas de emergencia: La ubicación y la forma de abrir las puertas de entrada y salida de pasajeros y las salidas de emergencia;
- (e) Equipos de supervivencia y primeros auxilios: localización;
- (f) Equipos de supervivencia y flotación: procedimientos para uso del equipo de flotación requerido, si es requerido;
- (g) Utilización del sistema de oxígeno: Si la operación implica la posibilidad del uso de oxígeno normal y de emergencia, de acuerdo a lo que disponga la Norma Oficial Mexicana que establezca las características y requerimientos para el uso de oxígeno a bordo de las aeronaves, condiciones de utilización y pérdida de presión en la cabina de aeronaves, que emita la Secretaría;
- (h) Equipos extintores de incendio: Localización y operación de los extintores de incendio.

18.6.2. Antes de todo despegue, el piloto al mando debe asegurarse que en caso de emergencia, cualquier persona que pueda necesitar la asistencia de otra para moverse rápidamente a una salida, sea atendida por quien haya recibido las instrucciones de los procedimientos a seguirse en caso de una evacuación.

18.6.3. La instrucción oral requerida en el numeral 18.6.1. debe ser dada por el piloto al mando o por algún miembro de la tripulación de sobrecargos.

18.6.4. La instrucción oral requerida por el presente numeral debe ser complementada por tarjetas impresas que deben ser llevadas a bordo, para el uso y lectura de todo pasajero. Estas tarjetas deben cumplir los siguientes requisitos:

- (a) Corresponder al modelo, tipo y clase de aeronave que las porta;
- (b) Contener un diagrama y un método de operar las salidas de emergencia;
- (c) Contener otras instrucciones necesarias para el uso del equipo de emergencia a bordo.

18.6.5. Las instrucciones orales requeridas por el numeral 18.6.1. deben ser realizadas por medio de ayudas que permitan que éstas resulten audibles para cada pasajero en niveles de ruidos normales.

18.7. Almacenamiento de comidas, bebidas y equipos de servicio de pasajeros durante el movimiento de la aeronave en la superficie, despegue y el aterrizaje.

18.7.1. Ningún permisionario o concesionario debe iniciar el movimiento de una aeronave en superficie, despegar o aterrizar cuando cualquier alimento, bebida o equipo de servicios esté localizado en algún asiento de pasajeros.

18.7.2. Ningún permisionario o concesionario debe mover una aeronave en superficie, despegar o aterrizar, al menos que todo servicio de comida y bebida, y toda mesita de servicio de los asientos esté debidamente guardada y asegurada en su lugar de almacenamiento.

18.7.3. Ningún permisionario o concesionario debe permitir a una aeronave moverse en superficie, despegar o aterrizar al menos que todo equipo del servicio de pasajeros esté debidamente asegurado y guardado en su lugar de almacenamiento.

18.7.4. Todo pasajero deberá cumplir con las instrucciones dadas por los miembros de la tripulación en relación al cumplimiento de los numerales de la presente Norma Oficial Mexicana.

18.8. Tareas de emergencia y de evacuación de emergencia.

18.8.1. Todo permisionario o concesionario debe asignar a cada tripulante requerido de acuerdo al tipo de aeronave, las funciones necesarias a ser desempeñadas en una emergencia o en una situación que requiera una evacuación de emergencia. El permisionario o concesionario deberá asegurarse que esas funciones puedan ser realizadas prácticamente para enfrentar cualquier emergencia razonablemente anticipada, incluyendo la incapacidad de tripulantes o su inhabilidad para alcanzar la cabina de pasajeros por causa de alguna carga movедiza en aeronaves de combinación carga pasajeros.

18.8.2. El permisionario o concesionario debe describir en su Manual General de Operaciones, las funciones de cada categoría de tripulante asignado según el numeral 18.8.1.

18.9. Despacho y control de vuelos.

Ningún permisionario o concesionario de servicios de transporte aéreo al público puede iniciar un vuelo a menos que una oficina de despacho y control de vuelos habilitada de conformidad con la Norma Oficial Mexicana que regule los requerimientos y especificaciones para el establecimiento y funcionamiento de oficinas de despacho y control de vuelos, que emita la Secretaría; haya efectuado el despacho y control correspondiente a sus funciones.

19. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

19.1. La presente Norma Oficial Mexicana es equivalente con las disposiciones que establecen el Anexo (OACI) 6 Parte I Capítulo 4 párrafo 4.2., Capítulo 6, capítulo 7, Capítulo 8 así como también el Anexo (OACI) 6 Parte III Sección II Capítulo 2 párrafo 2.2., Capítulo 4, Capítulo 5, Capítulo 6. Estos documentos forman parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que se describen en el Artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

19.2. No existen Normas Mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

20. Bibliografía

20.1. Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Organización de Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.

20.2. Federal Aviation Regulation FAR Part 121 "Operating requirements: Domestic, flag and supplemental operations", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.

20.3. Federal Aviation Regulation FAR Part 135 "Operating requirements: Commuter and on demand operations and rules governing persons on board such aircraft", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.

20.4. Anexo (OACI) 6 "Operación de Aeronaves".

20.5. "Manual sobre procedimientos para la inspección, certificación y supervisión permanente de las operaciones", Documento (OACI) 8335.

21. Observancia de esta Norma

21.1. La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica, representada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

22. De la evaluación de la conformidad

22.1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, verificará el cumplimiento de la presente Norma como sigue:

22.2. A los permisionarios y concesionarios de servicios de transporte aéreo al público y permisionarios de transporte privado comercial, a través de la evaluación y aprobación de las Especificaciones de Operación, la certificación del equipamiento adicional requerido por esta Norma de acuerdo a la capacidad y configuración de la aeronave y los requisitos generales de cumplimiento para el área de mantenimiento y operaciones.

23. Sanciones

23.1. Las violaciones a la Norma Oficial Mexicana, serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

24. Vigencia

24.1. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

APENDICE INFORMATIVO "A"**CLASIFICACION DE CONCESIONES Y PERMISOS De acuerdo a lo descrito en el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, se tiene la siguiente clasificación:**

Título	Servicio	Característica	Razón social	Modalidades	Característica de la modalidad del servicio
Concesión	Transporte Aéreo Nacional Regular	Pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos. Rutas Nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, tarifas registradas y horarios autorizados	Personas morales mexicanas	De pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos.	La empresa presta el servicio de transporte aéreo nacional regular a los usuarios de acuerdo a la modalidad autorizada.
Permiso	Transporte Aéreo Internacional Regular	Pasajeros, carga, correo o combinación de éstos. Rutas Internacionales, Itinerarios y frecuencias fijos, tarifas y horarios autorizados. La entrada al país debe ser en aeropuertos internacionales	Personas Morales Mexicanas (previa concesión) o Sociedades Extranjeras	De pasajeros, carga y correo Exclusivos de carga	El permisionario presta el servicio de transporte aéreo internacional regular a los usuarios de acuerdo a la modalidad autorizada, y bajo los términos dispuestos en el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, y de conformidad a las cláusulas estipuladas en cada Convenio Bilateral negociado con el país hacia el cual se pretenda operar. En caso de que no exista tal Convenio Bilateral se podrá expedir un permiso de carácter unilateral, de conformidad con el citado Reglamento.
Permiso	Transporte Aéreo Nacional No Regular	Pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos. No rutas nacionales, itinerarios ni frecuencias fijas	Persona Moral Mexicana	Taxi Aéreo Nacional	El permisionario pone a disposición del usuario la capacidad útil total de una o más aeronaves, el servicio se presta desde una base de operaciones y se convendrá con el usuario las condiciones del servicio, el cual podrá ser prestado hacia cualquier parte de la República, no estando sujeto a horario ni itinerario fijo.
				Taxi Aéreo Regional	El permisionario pone a disposición del usuario la capacidad útil total de una o más aeronaves, el servicio se presta desde una base de operaciones a las zonas o áreas establecidas por la autoridad aeronáutica mediante el permiso correspondiente.
				De Fletamento	Los términos del servicio se fijan entre el fletador y el permisionario en el contrato correspondiente, así como el precio del mismo conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Aviación Civil. Opera desde y hacia cualquier punto del territorio nacional y señalará una base de operaciones para el control de mantenimiento de sus aeronaves.
				De ambulancia Aérea	Los que se llevan a cabo con aeronaves con servicio médico abordó, para el traslado de pacientes y personas. Operan desde o hacia cualquier punto del territorio nacional.
				Servicio aéreo no regular	El permisionario pone a disposición del usuario la capacidad útil total de una o más aeronaves, destinado a servir a comunidades o regiones específicas de baja densidad de tráfico, en rutas o puntos previamente establecidos por la autoridad aeronáutica y no está sujeto a horarios ni itinerarios fijos, así como los que se establezcan en atención al desarrollo tecnológico de conformidad con la norma oficial mexicana correspondiente.
Permiso	Transporte Aéreo Internacional No Regular	Pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos. No rutas nacionales, itinerarios ni frecuencias fijas. La entrada al país debe ser en aeropuertos internacionales	Persona Moral Mexicana o Sociedades Extranjeras	Taxi Aéreo Internacional	El permisionario mexicano debe prestar el servicio desde uno o diversos puntos en el territorio nacional hacia un punto en el extranjero, y desde un punto en el extranjero hacia uno o diversos puntos en el territorio nacional. El permisionario extranjero puede prestar el servicio desde un punto en el extranjero hacia un punto en el territorio nacional y puede retornar al extranjero sólo a aquellos pasajeros que haya transportado a territorio nacional, sin realizar cabotaje.

				De Fletamento	Está sujeto a autorización de horarios. El permisionario mexicano debe prestar el servicio desde uno o diversos puntos en territorio nacional hacia un punto en el extranjero, y desde un punto en el extranjero hacia uno o diversos puntos en el territorio nacional determinados en el permiso correspondiente. El permisionario extranjero puede prestar el servicio desde un punto en el extranjero hacia un punto en el territorio nacional determinado en el permiso correspondiente, y puede retornar al extranjero sólo a aquellos pasajeros que haya transportado a territorio nacional, sin realizar cabotaje. El transporte de carga es desde un punto en el extranjero a un punto en territorio nacional y desde un punto en el territorio nacional hacia un punto en el extranjero, siempre que se cumplan con las disposiciones que al efecto dicte la Secretaría en el permiso o autorización de vuelo correspondiente.
				Ambulancia Aérea	Los que se llevan a cabo con aeronaves que cuentan con servicio médico a bordo, destinadas al traslado y atención de personas enfermas o lesionadas, desde un punto en territorio nacional hacia un punto en el extranjero y desde un punto en el extranjero hacia un punto en el territorio nacional.
				Servicios no regulares	Los que se establezcan en atención al desarrollo tecnológico de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes.
Permiso	Privado Comercial	Debe operar sólo en las áreas autorizadas por la Secretaría, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que marquen la Ley de Aviación Civil, su Reglamento y Normas Oficiales Mexicanas correspondientes	Personas Físicas o Morales Mexicanas o Extranjeras	Renta de aeronaves a terceros.	Es responsabilidad del permisionario la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de matrícula y pólizas, así como el mantenimiento de la aeronave.
				Servicios Aéreos Especializados	Se presta con aeronaves que ostentan matrícula privada, sus características y requerimientos serán dictados por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Son entre otros el transporte de troncos, la extinción y control de incendios, el arrastre de planeadores, el paracaidismo, la inspección y vigilancia aérea, la publicidad comercial aérea, la construcción aérea, el levantamiento orográfico, la aerofotografía, la aerotopografía, la fumigación aérea, el servicio panorámico, las prácticas de entrenamiento de vuelo, o una combinación de éstos.
				Operaciones Especializadas	Los que la Secretaría determine en atención al desarrollo tecnológico conforme a la Norma oficial mexicana correspondiente.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-51-55 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Amador Hernández González, Municipio de Ocosingo, Chis. (Reg.- 1217)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 79069 de fecha 13 de octubre de 1999, la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 3-06-07.75 Has., de terrenos del ejido denominado "AMADOR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ", Municipio de Ocosingo del Estado de Chiapas, para destinarlos a la construcción de instalaciones militares para el adiestramiento de destacamentos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y el desarrollo de actividades castrenses en general, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 3-51-55 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 8 de abril de 1969, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de julio de 1969 y ejecutada el 6 de junio de 1974, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "AMADOR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, una superficie de 800-00-00 Has., para beneficiar a 31 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Resolución Presidencial de fecha 3 de enero de 1989, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1989 y ejecutada el 14 de febrero de 1989, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "AMADOR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, una superficie de 2,294-18-22 Has., para los usos colectivos de 40 capacitados en materia agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0870 VSA de fecha 26 de julio del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$8,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-51-55 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$28,124.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 10., fracción VI de la Ley de Expropiación, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 3-51-55 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "AMADOR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, será a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional para destinarlos a la construcción de instalaciones militares para el adiestramiento de destacamentos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y el desarrollo de actividades castrenses en general. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$28,124.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-51-55 Has., (TRES HECTÁREAS, CINCUENTA Y UNA ÁREAS, CINCUENTA Y CINCO CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "AMADOR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ", Municipio de Ocosingo del Estado de Chiapas, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien las destinará a la construcción de instalaciones militares para el adiestramiento de destacamentos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y el desarrollo de actividades castrenses en general.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$28,124.00 (VEINTIOCHO MIL, CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "AMADOR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ", Municipio de Ocosingo del Estado de Chiapas, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Enrique Cervantes Aguirre.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 12-03-06.87 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Nuevo Orizaba, Municipio de Ocosingo, Chis. (Reg.- 1218)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 77631 de fecha 9 de octubre de 1999, la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 10-77-50 Has., de terrenos del ejido denominado "NUEVO ORIZABA", Municipio de Ocosingo del Estado de Chiapas, para destinarlos a la construcción de instalaciones militares para el adiestramiento de destacamentos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y el desarrollo de actividades castrenses en general, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación, y 94 de la citada Ley Agraria; y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 12-03-06.87 Has., de temporal, considerada de uso común en términos del considerando primero del presente Decreto.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 3 de julio de 1986, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de julio de 1986 y ejecutada el 22 de octubre de 1986, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "NUEVO ORIZABA", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, una superficie de 4,100-00-00 Has., para los usos colectivos de 202 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0721 VSA de fecha 22 de junio del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$2,070.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 12-03-06.87 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$24,903.52.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que la superficie por expropiar se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, no existe constancia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse el pago de la indemnización que reciba el ejido afectado, para lo cual dicha Asamblea deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública, por lo que es

procedente se decreta la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 10., fracción VI de la Ley de Expropiación, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 12-03-06.87 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "NUEVO ORIZABA", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, será a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional para destinarlos a la construcción de instalaciones militares para el adiestramiento de destacamentos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y el desarrollo de actividades castrenses en general. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$24,903.52 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 12-03-06.87 Has., (DOCE HECTÁREAS, TRES ÁREAS, SEIS CENTIÁREAS, OCHENTA Y SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "NUEVO ORIZABA", Municipio de Ocosingo del Estado de Chiapas, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien las destinará a la construcción de instalaciones militares para el adiestramiento de destacamentos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y el desarrollo de actividades castrenses en general.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$24,903.52 (VEINTICUATRO MIL, NOVECIENTOS TRES PESOS 52/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropiaran terrenos del ejido "NUEVO ORIZABA", Municipio de Ocosingo del Estado de Chiapas, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Enrique Cervantes Aguirre**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 31-94-04.95 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Santa María Petapa, municipio del mismo nombre, Oax. (Reg.- 1219)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 10., fracción VI de la Ley de Expropiación; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 38198 de fecha 25 de agosto de 1992, la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 31-56-35.50 Has., de terrenos de la comunidad denominada "SANTA MARÍA PETAPA", Municipio de Santa María Petapa del Estado de Oaxaca, para destinarlos a la construcción de instalaciones militares y el desarrollo de actividades castrenses en general, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 31-94-04.95 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 16 de diciembre de 1966, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1967, se reconocieron y titularon los bienes de la comunidad de "SANTA MARÍA PETAPA", Municipio de Santa María Petapa, Estado de Oaxaca, con una superficie de 37,270-00-00 Has., para beneficiar a 819 comuneros, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 11 de junio de 1997, entregando una superficie de 28,836-30-46.53 Has.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 1118 VSA de fecha 7 de septiembre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$24,225.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 31-94-04.95 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$773,758.49.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 31-94-04.95 Has., de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "SANTA MARÍA PETAPA", Municipio de Santa María Petapa, Estado de Oaxaca, será a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional para destinarlos a la construcción de instalaciones militares y el desarrollo de actividades castrenses en general. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$773,758.49 por concepto de indemnización en favor de la comunidad de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 31-94-04.95 Has., (TREINTA Y UNA HECTÁREAS, NOVENTA Y CUATRO ÁREAS, CUATRO CENTIÁREAS, NOVENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "SANTA MARÍA PETAPA", Municipio de Santa María Petapa del Estado de Oaxaca, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien las destinará a la construcción de instalaciones militares y el desarrollo de actividades castrenses en general.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$773,758.49 (SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe a la comunidad afectada o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un

fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos de la comunidad "SANTA MARÍA PETAPA", Municipio de Santa María Petapa del Estado de Oaxaca, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Enrique Cervantes Aguirre.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-78-87.27 hectárea de temporal de uso común, localizada dentro de la Delegación Tláhuac, Distrito Federal, propiedad del ejido Tulyehualco, Delegación Xochimilco, de la misma entidad federativa. (Reg.-1220)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por Decreto Presidencial de fecha 31 de mayo de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de junio de 1993, se expropió al ejido "TULYEHUALCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, una superficie de 0-78-87-27 Ha., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a formar parte de la construcción de una obra hidráulica, denominada sistema Mixquic-Santa Catarina, la cual consiste en una batería de 16 pozos, línea de interconexión de éstos, camino de operación que va desde el pozo número 16 hasta el tanque de almacenamiento y el acueducto respectivo que va desde el pozo número 1 hasta el mismo tanque de almacenamiento.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que contra dicho Decreto Presidencial los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo ejidal "TULYEHUALCO", solicitaron el amparo y protección de la justicia federal en razón de que las autoridades señaladas como responsables omitieron notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal la solicitud de expropiación, con lo que se violan las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Iniciado el juicio de garantías número 54/94 y seguidos los trámites del mismo, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia de fecha 30 de marzo de 1995, en la que otorga a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal para los efectos de que se deje insubsistente el citado Decreto Presidencial y en su lugar se emita otro en el que se respeten las formalidades esenciales, notificando la solicitud de expropiación a los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario quejoso. Sentencia que fue confirmada por ejecutoria de fecha 9 de noviembre de 1995, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca del amparo en revisión número 1881/95, relativo al juicio de garantías número 54/94. En atención a dicha sentencia, la Secretaría de la Reforma Agraria no ejecutó el Decreto Presidencial de referencia.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca con fundamento en las facultades que le concede el artículo 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante oficio número 112.-964265 de fecha 8 de octubre de 1996, hace suya la solicitud de expropiación formulada por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y confirma su interés jurídico para que se continúe con el trámite expropiatorio de los terrenos ejidales materia del presente Decreto y asume el compromiso de pago de la indemnización respectiva, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria.

RESULTANDO CUARTO.- Que una vez que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca hizo suya la solicitud de expropiación y confirmó su interés jurídico en el procedimiento

expropiatorio, la Secretaría de la Reforma Agraria, en debido cumplimiento a la sentencia y ejecutoria señaladas en el resultando segundo de este Decreto, procedió a notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido "TULYEHUALCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, la solicitud de expropiación mediante oficio número 0238 de fecha 21 de agosto de 1998, recibido por las citadas autoridades internas en la misma fecha. Asimismo, la Secretaría de la Reforma Agraria en términos de la Ley Agraria ordenó la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos, de los que se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-78-87.27 Ha., de temporal de uso común y que se localiza dentro de la Delegación Tláhuac.

RESULTANDO QUINTO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 2 de agosto de 1923, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 1923 y ejecutada el 24 de marzo de 1924, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "TULYEHUALCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, una superficie de 406-50-00 Has., las cuales se ubican tanto en la Delegación de Xochimilco como en la Delegación Tláhuac, para beneficiar a 352 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 21 de junio de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de agosto de 1976, se expropió al ejido "TULYEHUALCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, una superficie de 4-54-16.53 Has., a favor del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, para destinarse a la construcción de un centro de desarrollo de la comunidad; y por Decreto Presidencial de fecha 16 de marzo de 1981, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1981, se expropió al ejido "TULYEHUALCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, una superficie de 25-26-56 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avedindados de los solares que ocupan y a los terceros de los lotes que resulten vacantes.

RESULTANDO SEXTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0966 DF de fecha 3 de julio del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$360,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-78-87.27 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$283,941.72.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando el Decreto Presidencial a que se hace referencia en los resultandos primero y segundo de este Decreto fue emitido a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se creó la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a la cual pasó la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, en razón de haber hecho suya la solicitud y confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que no obstante que la Resolución Presidencial de dotación de tierras ubicada al núcleo ejidal "TULYEHUALCO" en la Delegación Xochimilco del Distrito Federal, es de aclarar que en sujeción a la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, las acciones agrarias de dotación de tierras para constituir ejidos se realizaban haciendo abstracción de los límites territoriales, por lo que existen ejidos cuyos terrenos se encuentran ubicados en dos o más delegaciones o municipios, como es el caso del núcleo ejidal "TULYEHUALCO" que fue dotado con una superficie de 46-81-54.50 Has., en la Delegación Xochimilco y otra de 359-68-45.50 Has., en la Delegación Tláhuac, encontrándose en esta última delegación los terrenos materia del presente procedimiento expropiatorio, mismo que no implica modificación a los límites territoriales de las delegaciones en que se ubican los terrenos propiedad del ejido en comento.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-78-87.27 Ha., de temporal de uso común, localizadas dentro de la Delegación Tláhuac, Distrito Federal, pero propiedad del ejido "TULYEHUALCO", ubicado en la Delegación Xochimilco de la misma entidad federativa, será a favor de la

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para destinarlos a formar parte de la construcción de una obra hidráulica, denominada sistema Mixquic-Santa Catarina, la cual consiste en una batería de 16 pozos, línea de interconexión de éstos, camino de operación que va desde el pozo número 16 hasta el tanque de almacenamiento y el acueducto respecto que va desde el pozo número 1 hasta el mismo tanque de almacenamiento. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$283,941.72 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de marzo de 1995, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y confirmada por ejecutoria de fecha 9 de noviembre de 1995, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca del amparo en revisión número 1881/95, relativo al juicio de garantías número 54/94, se deja insubsistente el Decreto Presidencial de fecha 31 de mayo de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de junio de 1993, por el que se expropia al ejido "TULYEHUALCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, una superficie de 0-78-87.27 Ha., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a formar parte de la construcción de una obra hidráulica, denominada sistema Mixquic-Santa Catarina, la cual consiste en una batería de 16 pozos, línea de interconexión de éstos, camino de operación que va desde el pozo número 16 hasta el tanque de almacenamiento y el acueducto respectivo que va desde el pozo número 1 hasta el mismo tanque de almacenamiento.

SEGUNDO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-78-87.27 Ha., (SETENTA Y OCHO ÁREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIÁREAS, VEINTISIETE CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, localizadas dentro de la Delegación Tláhuac, Distrito Federal, propiedad del ejido "TULYEHUALCO", Delegación Xochimilco de la misma entidad federativa, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a formar parte de la construcción de una obra hidráulica, denominada sistema Mixquic-Santa Catarina, la cual consiste en una batería de 16 pozos, línea de interconexión de éstos, camino de operación que va desde el pozo número 16 hasta el tanque de almacenamiento y el acueducto respectivo que va desde el pozo número 1 hasta el mismo tanque de almacenamiento.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

TERCERO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$283,941.72 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "TULYEHUALCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurriá Treviño.-** Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-60-54.08 hectáreas de riego de uso común e individual, de terrenos del ejido Santa María Zolotepec, Municipio de Xonacatlán, Edo. de Méx. (Reg.- 1221)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 9.9-13245 de fecha 2 de agosto de 1967, la Secretaría de Recursos Hidráulicos solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 6-30-00 Has., de terrenos del ejido denominado "SANTA MARÍA ZOLOTEPEC", Municipio de Xonacatlán del Estado de México, para destinarlos a la construcción de obras para la introducción de agua potable a la Ciudad de México, proveniente de la cuenca alta del río Lerma, misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, señalando en la propia solicitud que el pago de la indemnización será a cargo del extinto Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno del Distrito Federal, en base al convenio celebrado en fecha 14 de diciembre de 1966, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de diciembre de 1966, por lo que dicho gobierno mediante oficio número 12943 de fecha 10 de febrero de 1998, ratifica el citado convenio y se compromete a cubrir la indemnización correspondiente en términos de ley. Posteriormente la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos mediante oficio número 104.1.1.4.2.-330 de fecha 27 de febrero de 1990, confirma su interés jurídico en la solicitud de expropiación y por último, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de referencia. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 5-60-54.08 Has., de riego, de las cuales 5-00-19.08 Has., son de uso común y 0-60-35 Ha., de uso individual propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE HA.
1.- JOAQUÍN GUTIÉRREZ DUARTE	230	0-12-00
2.- NARCISO RODRÍGUEZ PÉREZ	258	0-09-75
3.- AGRIPINA RODRÍGUEZ PÉREZ	259	<u>0-38-60</u>
	TOTAL	0-60-35 HA.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 27 de enero de 1927, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de febrero de 1927 y ejecutada el 5 de febrero de 1927, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SANTA MARÍA ZOLOTEPEC", Municipio de Xonacatlán, Estado de México, una superficie de 719-73-00 Has., para beneficiar a 664 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal por la Comisión Nacional Agraria en sesión de fecha 26 de febrero de 1934.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0761 DF de fecha 11 de mayo del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$699,840.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 5-60-54.08 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$3'922,889.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se creó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual pasaron las facultades de la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos. Sin embargo, en virtud de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica en comentario mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la facultad de realizar obras hidráulicas,

según se establece en el artículo 32-Bis de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 5-60-54.08 Has., de riego, de las que 5-00-19.08 Has., son de uso común y 0-60-35 Ha., de uso individual, de terrenos del ejido "SANTA MARÍA ZOLOTEPEC", Municipio de Xonacatlán, Estado de México, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para destinarlos a la construcción de obras para la introducción de agua potable a la Ciudad de México, proveniente de la cuenca alta del río Lerma. Debiéndose cubrir por el Gobierno del Distrito Federal, en base al compromiso asumido mediante oficio número 12943 de fecha 10 de febrero de 1998, la cantidad de \$3'922,889.00 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por las 5-00-19.08 Has., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a la 0-60-35 Ha., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-60-54.08 Has., (CINCO HECTÁREAS, SESENTA ÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO CENTIÁREAS, OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS) de riego, de las cuales 5-00-19.08 Has., (CINCO HECTÁREAS, DIECINUEVE CENTIÁREAS, OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS) son de uso común y 0-60-35 Ha., (SESENTA ÁREAS, TREINTA Y CINCO CENTIÁREAS) de uso individual, de terrenos del ejido "SANTA MARÍA ZOLOTEPEC", Municipio de Xonacatlán del Estado de México, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a la construcción de obras para la introducción de agua potable a la Ciudad de México, proveniente de la cuenca alta del río Lerma.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Distrito Federal pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$3'922,889.00 (TRES MILLONES, NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe tanto al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, como a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "SANTA MARÍA ZOLOTEPEC", Municipio de Xonacatlán del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Pinalito Polígono C, expediente número 127832, Municipio de Moris, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 127832, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 127832, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Pinalito Polígono C", con una superficie de 2,613-38-09 (dos mil seiscientas trece hectáreas, treinta y ocho áreas, nueve centiáreas), localizado en el Municipio de Moris del Estado de Chihuahua.
- 2o.-** Que con fecha 6 de junio de 1989 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 706135, de fecha 7 de septiembre de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 28 grados, 10 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 108 grados, 57 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: El Pinalito Polígono D
AL SUR: Luis Tito Beltrán
AL ESTE: Rancho El Saucillo
AL OESTE: Macario Beltrán y El Pinalito Polígono E

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que, con fecha 7 de septiembre de 1999, se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 706135, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 2,613-38-09 (dos mil seiscientas trece hectáreas, treinta y ocho áreas, nueve centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 28 grados, 10 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 108 grados, 57 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: El Pinalito Polígono D
AL SUR: Luis Tito Beltrán
AL ESTE: Rancho El Saucillo
AL OESTE: Macario Beltrán y El Pinalito Polígono E

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 2,613-38-09 (dos mil seiscientas trece hectáreas, treinta y ocho áreas, nueve centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 21 de octubre de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Peñascal, expediente número 80749, Municipio de Ojinaga, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 80749, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 80749, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Peñascal", con una superficie de 483-27-00 (cuatrocientas ochenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Ojinaga del Estado de Chihuahua.

2o.- Que con fecha 21 de enero de 1992 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 853765, de fecha 5 de marzo de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 29 grados, 10 minutos, 40 segundos; y de longitud Oeste 104 grados, 27 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido San Luis y ejido La Mula

AL SUR: Ejido San Luis

AL ESTE: Reynaldo Valenzuela, Francisca Villanueva, Alfonso Salgado, Jesús Arroyo, Darío Hernández y Ramón Ruiz

AL OESTE: Arturo Ramos C. y ejido San Luis

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que, con fecha 5 de marzo de 1999, se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 853765, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 483-27-00 (cuatrocientas ochenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 29 grados, 10 minutos, 40 segundos; y de longitud Oeste 104 grados, 27 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido San Luis y ejido La Mula

AL SUR: Ejido San Luis

AL ESTE: Reynaldo Valenzuela, Francisca Villanueva, Alfonso Salgado, Jesús Arroyo, Darío Hernández y Ramón Ruiz

AL OESTE: Arturo Ramos C. y ejido San Luis

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 483-27-00 (cuatrocientas ochenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, cero centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 4 de mayo de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

**BANCO DE
MEXICO**

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.5443 M.N. (NUEVE PESOS CON CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 17 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	8.10	Personas físicas	8.37
Personas morales	8.10	Personas morales	8.37

A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.59	Personas físicas	8.89
Personas morales	8.59	Personas morales	8.89
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.00	Personas físicas	9.52
Personas morales	9.00	Personas morales	9.52

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 17 de octubre de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 17 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 17.0250 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 17 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 13 de octubre de 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLOES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 13 DE OCTUBRE DE 2000.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	306,477
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto 3/	79,398
Crédito a Organismos Públicos 4/	68,429

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>163,019</u>
Billetes y Monedas en Circulación	162,960
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	59
Bonos de Regulación Monetaria	10,962
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	96,628
Depósitos de Regulación Monetaria	146,922

Otros Pasivos y Capital Contable 6/

36,773

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 17 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de lo Mercantil
Hermosillo, Son.

EDICTO

Por ordenarse por el ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de lo Mercantil del Distrito Judicial de Hermosillo, Son., en el expediente 1001/99 relativo al procedimiento de quiebra de Crédito y Ahorro del Noroeste, Sociedad de Ahorro y Préstamo, se convoca a los acreedores de dicha sociedad a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se celebrará a las diez horas del día seis de noviembre de dos mil en el Centro de Usos Múltiples (C.U.M.), ubicado en Perimetral Norte y bulevar Solidaridad, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.
- 3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.
- 4.- Designación de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en los siguientes medios: **Diario Oficial de la Federación**, en los periódicos de mayor circulación en los estados de Sonora, Sinaloa, Jalisco, Baja California y Baja California Sur, en donde existan o hayan existido establecimientos importantes de la fallida Crédito y Ahorro del Noroeste, Sociedad de Ahorro y Préstamo.

Hermosillo, Son., a 29 de septiembre de 2000.

El Secretario Especial de Acuerdos

Lic. Francisco García Cadena
Rúbrica.

(R.- 134133)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer
Circuito en México, D.F.
D.C.779/2000

EDICTO

Se notifica a Alejandra Sánchez Betancourt de Pérez.

Que en los autos del cuaderno de amparo 779/2000, relativo al toca civil número 540/2000, seguido por Banca Unión, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, se ordenó emplazar a usted por medio de

edictos, por virtud de ignorarse su domicilio y en su carácter de tercero perjudicada, la interposición del Juicio de Garantías ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal dentro de un término máximo de diez días en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del referido Tribunal las copias simples correspondientes, de la demanda de amparo.

México, D.F., a 29 de septiembre de 2000.

El Secretario de Acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Lic. Rafael Martínez Gardía

Rúbrica.

(R.- 134172)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 183/2000

Oficio 3305

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha primero de septiembre del año en curso, dictada en los autos del Juicio de Suspensión de Pagos de Inmobiliaria Fiasa, S.A. de C.V., expediente 183/2000, se hace del conocimiento de los interesados, que mediante el resolutivo segundo de dicho fallo se decretó el levantamiento de la suspensión de pagos respecto de la persona moral indicada.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal de esta ciudad.

México, D.F., a 18 de septiembre de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 134311)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Delegación Estatal en Tabasco

ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO No. 2801 26 9200 725/22092000

Deudor: Construcciones Olmeca Maya, S.A. de C.V. domicilio: Mario Brown número 508, fraccionamiento Guadalupe, registro patronal E79 11102-19, E80 10265 19, E81 11165 19, Q04 10350 19, H37 10546 19 créditos: 969000594, 969000323, 969000327, 969000378, 969000379, 969000380, 969000141, 969000324, 969000142, 969000325, 969000383, 969000634, 969000326, 969000328, 969000386, 969000145, 969000387, 969000143, 969000144, 969000320, 969000321, 969000322, 969000329, 969000384, 969000385, 969000548, periodos: K, L, A, A/95; A, B, K/96 importe C.O.P.: \$54,186.18.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil, visto el expediente patronal en que se actúa y encontrando que con fecha 15 de marzo de 2000, esta Oficina para Cobros TAB 2801 procedió llevar a cabo el remate de un predio rústico localizado en la carretera Villahermosa Teapa en el kilómetro 41, Ranchería Mariano Pedrero, Primera Sección del Municipio de Teapa, Tabasco, con una superficie de 6 hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 408 del Libro General de entradas, folios 2294 al 2300 del libro de duplicados volumen 71 afectando el predio 14,197, folio 134 del Libro Mayor volumen 50, por el adeudo al rubro citado, propiedad de la ciudadana Yracema Alcocer Córdova responsable solidario de Construcciones Olmeca Maya, S.A. de C.V. y considerando. **PRIMERO.-** Que con fecha 23 de marzo de 2000 el ciudadano Manuel Fernández Priego, postor que participó en el remate y a quien se le decretó la adjudicación correspondiente, presentó escrito de conformidad con los artículos 186 y 187 del Código Fiscal de la Federación en el cual designa al licenciado Adán Augusto López Hernández, Notario Público número 27 en esta ciudad, para llevar a cabo los trámites relativos a la escrituración por adjudicación en remate en venta fuera de subasta del predio antes descrito. **SEGUNDO.-** Toda vez que existen informes de fecha 25 de agosto y 21 de septiembre de 2000, en los cuales el personal adscrito a esta Oficina para Cobros TAB 2801 ha presentado informes en donde comunican que en el domicilio de la ciudadana Yracema Alcocer Córdova responsable solidario de Construcciones Olmeca Maya, S.A. de C.V., así como en el domicilio fiscal de Construcciones Olmeca Maya, S.A. de C.V., son no localizados, por estar cerrado y vacío el local, motivo por el cual no se ha podido llevar a cabo la notificación personal del presente acuerdo. Por lo antes expuesto y toda vez que esta autoridad ignora el domicilio de la ciudadana Yracema Alcocer Córdova responsable solidario de Construcciones Olmeca Maya, S.A. de C.V., así como el de Construcciones Olmeca Maya, S.A. de C.V. Acuerda: **PRIMERO.-** Conforme a lo establecido en el artículo

186 del Código Fiscal de la Federación, se le concede un plazo de diez días, contado a partir de la notificación del presente acuerdo a la ciudadana Yracema Alcocer Córdova responsable solidario de Construcciones Olmeca Maya, S.A. de C.V., para que se presente en la Notaría Pública número 27 del licenciado Adán Augusto López Hernández, sita en la calle Plutarco Elías Calles número 515, colonia García de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con el objeto de firmar la escritura de adjudicación correspondiente, relativa al remate del bien inmueble embargado por esta autoridad fiscal, apercibida que de no hacerlo, la suscrita jefe de la Oficina para Cobros TAB 2801 lo hará en su rebeldía. **SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, artículos 277 y 291 de la Ley del Seguro Social en vigor, artículos 158 y 159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social publicado el día 11 de noviembre de 1998, procede a notificar por edictos el presente acuerdo número 28 01 26 9200 725/22092000, publicándose durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, tomándose como fecha de notificación la de la última publicación.- Así lo acordó y firma. Villahermosa, Tab., a 22 de septiembre de 2000.

Jefe de la Oficina para Cobros TAB 2801

L.A.E. Mireya Broca Jiménez

Rúbrica.

(R.- 134337)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Michoacán

Juzgado de Primera Instancia

en Materia Civil

Los Reyes, Mich.

Expediente 567/99

EDICTO

C. Alejandro González Martínez.

Mediante auto 9 agosto 2000, dictado juicio O.C. nulidad de diligencias y otro, promovió Aurelia Martínez Cruz, frente usted y otros, mandóse emplazar término 1 mes más 1 mes por presumirse radica fuera del país, contado a partir publicación primer edicto, ocurra a este Juzgado contestar demanda, apercibido de no hacerlo se tendrá por contestada sentido negativo, dejándose su disposición Secretaría este tribunal copias traslado, emplaza este conducto ignorarse su domicilio.

Los Reyes, Mich., a 24 de agosto de 2000.

La Secretaría de Acuerdos del Juzgado

de Primera Instancia en Materia Civil

C. Irma Aguilar Blanco

Rúbrica.

(R.- 134498)

GRUPO EMPRESARIAL ATENCION, S.A. DE C.V.

ATENCION CORPORATIVA, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento, que por resolución tomada en las asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el 31 de mayo de 2000, los accionistas acordaron la fusión, subsistiendo Grupo Empresarial Atención, S.A. de C.V., en su carácter de fusionante y desapareciendo Atención Corporativa, S.A. de C.V., en su carácter de fusionada, se publica el acuerdo de fusión.

a) Atención Corporativa, S.A. de C.V., en su carácter de fusionada, se fusiona en este acto con Grupo Empresarial Atención, S.A. de C.V., la cual subsiste en su carácter de fusionante.

b) Todos los activos y pasivos de la sociedad fusionada pasarán a la fusionante, al valor en libros al 31 de mayo de 2000. De manera que en virtud de la fusión, la fusionante se convertirá en la dueña de todos los bienes y titular de todos los derechos de la empresa fusionada y también se hará cargo de todas las obligaciones y responsabilidades de la empresa fusionada.

c) La fusión producirá efectos a partir del día 1 de junio de 2000.

d) La sociedad fusionada cubrirá sus respectivas obligaciones que venzan con anterioridad a la fecha de fusión antes indicada. Si quedaran por pagar pasivos los cuales los acreedores consientan sean pagados con posterioridad a la fusión, serán a cargo de la empresa fusionante. Además se celebrarán acuerdos con los acreedores, para que los créditos que venzan con posterioridad a la fusión, sean cubiertos por la empresa fusionante. En los casos de desacuerdo, las deudas serán liquidadas por anticipado.

e) Los accionistas de la sociedad fusionada, a partir del día 31 de mayo de 2000, deberán presentar sus acciones en las oficinas de la fusionante, ubicadas en la avenida Gante número 7-405 en la colonia

Centro, código postal 06000, México, D.F. con el fin de canjear sus acciones por las que al efecto emita la fusionante.

f) Para los efectos del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, la empresa fusionante presentará un balance, formulado al 31 de mayo de 2000 mismo que junto con el acuerdo de fusión, deberá de publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

g) Con motivo de la fusión, Grupo Empresarial Atención, S.A. de C.V. incrementará su capital social en su parte variable en la cantidad de \$30,000 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

México, D.F., a 10 de agosto de 2000.

Delegado Especial de las Asambleas

Alfredo Hernández Ríos

Rúbrica.

GRUPO EMPRESARIAL ATENCION, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 2000

Activo 50,000.00

Pasivo 6,300.00

Capital 43,700.00

Delegado Especial de la Asamblea

Alfredo Hernández Ríos

Rúbrica.

ATENCION CORPORATIVA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 2000

Activo 26'774,485.30

Pasivo 12'787,937.01

Capital 13'986,548.29

Delegado Especial de la Asamblea

Alfredo Hernández Ríos

Rúbrica.

(R.- 134499)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Aduanas

ACUERDO 326-SAT-223

Visto el escrito recibido en esta Administración el 12 de enero del presente año, mediante el cual el Agente Aduanal Mauro Ibarra Castro, titular de la patente número 1305 y autorización nacional 3429, con adscripción a la Aduana de Monterrey, solicita el cambio de adscripción de su patente a la Aduana de Chihuahua, y considerando que dicho Agente Aduanal cumple con los requisitos previstos por el artículo 163 fracción III de la Ley Aduanera; el Administrador General de Aduanas, con fundamento en el artículo 17 fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el 144 fracciones XXI y XXX de la ley invocada, Acuerda: **PRIMERO.-** Autorizar el cambio de adscripción de la patente de Agente Aduanal número 1305 y autorización nacional 3429, de la que es titular el ciudadano Mauro Ibarra Castro, a la Aduana de Chihuahua, asimismo, autorizarlo para seguir operando en la Aduana de Monterrey como aduana distinta a la de su adscripción; **SEGUNDO.-** Notifíquese este Acuerdo mediante oficio al Agente Aduanal, anexando copia con firma autógrafa del mismo; **TERCERO.-** Gírense oficios a los administradores de las aduanas antes mencionadas, remitiendo copia simple del presente Acuerdo. Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** por una sola vez a costa del interesado y surta sus efectos de notificación.

México, D.F., a 24 de julio de 2000.

El Administrador General de Aduanas

Lic. Alvaro Quintana Elorduy

Rúbrica.

(R.- 134507)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-95

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-95, por el sexagésimo sexto periodo comprendido del

12 de octubre al 9 de noviembre de 2000, será de 17.01% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 12 de octubre de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al sexagésimo quinto periodo, comprendido del 14 de septiembre al 12 de octubre de 2000, contra la entrega del cupón número 65.

México, D.F., a 10 de octubre de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 134508)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 5-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula octava del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 5-99, por el décimo sexto periodo comprendido del 12 de octubre al 9 de noviembre de 2000, será de 16.61% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 12 de octubre de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al décimo quinto periodo, comprendido del 14 de septiembre al 12 de octubre de 2000.

México, D.F., a 10 de octubre de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 134509)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-99, por el vigésimo segundo periodo comprendido del 12 de octubre al 9 de noviembre de 2000, será de 16.30% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 12 de octubre de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo primer periodo, comprendido del 14 de septiembre al 12 de octubre de 2000.

México, D.F., a 11 de octubre de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 134510)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Coordinación General de Normatividad

Vicepresidencia de Supervisión Especializada

Dirección General de Disposiciones, Autorizaciones y Consultas

Oficio DGDAC-1160-45510

Expediente 712.1(U-764)/1

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.

Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V.

Av. Lázaro Cárdenas 329-4

Plaza Corporativa Las Torres

Col. Valle Oriente

66269, Garza García, N.L.

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de las reformas a las cláusulas cuarta y octava de los estatutos de esa sociedad, acordadas en las asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas los días 15 de diciembre de 1998 y 30 de abril de 1999, esta Comisión tiene a bien modificar el punto segundo fracciones II y III de la autorización para operar que le fue otorgada mediante oficio número 601-II-DA-B-12293 del 22 de marzo de 1994, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social autorizado es de \$6'800,000.00 (seis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), representado por 51,000 acciones serie A correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro y 17,000 acciones serie B correspondientes al capital variable, con valor nominal de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) cada una.

III.- El domicilio de la sociedad será el Municipio de San Pedro Garza García, N.L."

Atentamente

México, D.F., a 12 de septiembre de 2000.

Coordinador General de Normatividad

Octavio Ortega Ordóñez

Rúbrica.

Vicepresidente de Supervisión Especializada

Alejandro Vargas Durán

Rúbrica.

(R.- 134511)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial

Secretaría A

Expediente 119/99

EDICTO

En el Juicio de Inmatriculación Judicial, promovido por Miranda Aceves Rosa, expediente 119/99, se ordenó la publicación del presente edicto para hacer saber a todas las personas que se consideren perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del referido procedimiento para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos respecto del inmueble ubicado en calle de Laguna de Mayrán número 431, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11320, de esta ciudad, con una superficie de cuatrocientos metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 16.00 metros con calle de Laguna de Mayrán, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11320, de esta ciudad.

AL SUR: 12.52 metros con propiedad vecina de la calle de Lago Zirahuén, lote 3, manzana 199, número oficial 267, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11320, de esta ciudad, propiedad de la negociación denominada Regalos Ría, S.A.

AL SUR: 3.48 metros con propiedad vecina de la calle de Lago Cuitzeo, lote 8, manzana 199, número oficial 272, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11320, D.F., propiedad de la industria paraestatal denominada Petróleos Mexicanos.

AL ORIENTE: 25.00 metros con propiedad vecina de la calle Laguna de Mayrán, lote 13, manzana 199, número oficial 437, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11320, de esta ciudad, propiedad de la señora Irma Rivera.

AL PONIENTE: 25.00 metros con propiedad vecina de la calle de Laguna de Mayrán, lote 11, manzana 199, número oficial 429, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11320, de esta ciudad, propiedad del señor Eduardo Badillo Ramírez.

Para su publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal Sección Boletín Registral, y en el periódico El Universal. México, D.F., a 2 de octubre de 2000.

La Secretaria de Acuerdos "A"

Lic. Patricia Minerva Caballero Aguilar

Rúbrica.

(R.- 134512)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas

EDICTO

Notificación al tercero perjudicado Sergio Enrique Herrera Rodríguez.

En este Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y dentro del Juicio de Amparo número 10/2000-1, promovido por Roberto Elías Castillo Ríos, por sus propios derechos y en representación legal de las sociedades mercantiles denominadas Tecnoecología Aplicada, S. de R.L. de C.V. y Geoliners de México, S.A. de C.V., contra actos de la H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí y de otras autoridades, Sergio Enrique Herrera Rodríguez, ha sido señalado como tercero perjudicado. Que en virtud de desconocerse el domicilio del referido Herrera Rodríguez, se ordenó emplazarlo, por medio de edictos, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado de San Luis Potosí, así como en el **Diario Oficial de la Federación**, y que deberán publicarse por tres ocasiones, de siete en siete días, a fin de que esté en posibilidad de comparecer al referido juicio en defensa de sus intereses, haciéndole saber que como fecha para la celebración de la audiencia constitucional se han señalado las diez horas del seis de noviembre de dos mil; que designe domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, ya que en caso de no apersonarse a juicio, las subsecuentes se le practicarán por medio de lista de acuerdos que se lleva en este Juzgado y, asimismo, que la copia de la demanda de amparo relativa ha quedado a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Nuevo Laredo, Tamps., a 22 de septiembre de 2000.

La Secretaría del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado

Lic. Laura Angélica Arenas Martín

Rúbrica.

(R.- 134517)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa

Sección Amparo

Culiacán, Sin.

EDICTO

A quien represente los derechos de Julio César Rocha Lizárraga (tercero perjudicado).

En cumplimiento auto de esta fecha dictado en Juicio de Amparo número 171/2000-II, promovido por Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V., Grupo Financiero Inverlat, por conducto de su apoderado legal Manuel Urquía Almada, en contra de actos de la legislatura del Estado de Sinaloa y otras autoridades, quien tiene su domicilio en avenida Insurgentes número mil ciento cincuenta y cuatro, colonia Centro, Sinaloa, de esta ciudad; que se hacen consistir en: **a)** De la legislatura del Estado de Sinaloa, reclamo la aprobación y expedición del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, publicado en el periódico oficial El Estado de Sinaloa, el día 9 de octubre de 1940, específicamente el artículo 541 de dicho ordenamiento, por la inconstitucional del mismo, **b)** Del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, reclamo la inconstitucionalidad del artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, reclamando la aprobación, promulgación y publicación del expresado ordenamiento, y de modo específico el artículo 541 a que se ha hecho referencia, **c)** Del Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, se reclama la inconstitucionalidad del artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, reclamado de dicha autoridad al refrendo en la aprobación, promulgación y publicación del expresado Código de Procedimientos Civiles, de manera específica el artículo 541 del citado ordenamiento, **d)** Del ciudadano Juez Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de la partida judicial de Culiacán, Sinaloa, la imposición de la sanción de doble pago contemplada por el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, consistente en la multa por la cantidad de \$805,732.50 M.N. (ochocientos cinco mil, setecientos treinta y dos pesos 50/100 moneda nacional), **e)** Del ciudadano Actuario Primero adscrito al H. Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de la partida judicial de Culiacán, Sinaloa, reclamo la notificación del auto de fecha 26 de abril de 1999, realizada el día 24 de mayo de 1999, **f)** Ciudadano Actuario Cuarto adscrito al H. Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de la partida judicial de Culiacán, Sinaloa, reclamo la notificación del auto de fecha 21 de enero del año en curso, realizada el día 25 del mismo mes y año, **g)** Ciudadano Actuario Tercero al H. Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de la partida judicial de Culiacán, Sinaloa, reclamo la notificación del auto de fecha 24 de marzo del año en curso, realizada el día 28 del mismo mes y año, **h)** Ciudadano Secretario de Hacienda Pública y Tesorería del Estado de Sinaloa, reclamo la orden para ejecutar la multa mencionada en el inciso que antecede, a través del ciudadano Jefe de la Oficina Recaudadora de Rentas de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, **i)** Del ciudadano Jefe de la Oficina Recaudadora de Rentas de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, reclamo la ejecución

material de la multa mencionada en el inciso d) anterior, **j)** Ciudadano ejecutor adscrito a la Oficina Recaudadora de Rentas, de la ciudad de Culiacán, reclamo la ejecución material de la multa mencionada en el inciso d) anterior, **k)** Todos los efectos y consecuencias que, tanto de hecho como de derecho se deriven de los actos reclamados en forma concreta, mismas que se atribuyen a todas y cada una de las autoridades en la especie demandadas, dentro de sus respectivas competencias. Se ordenó emplazar por esta vía, por desconocerse su domicilio, con apoyo en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primer ordenamiento nombrado; a efecto de que comparezca a juicio dentro del término de treinta días siguientes a partir de la última publicación, apercibido que de no comparecer por sí, apoderado o por gestor que puedan representarlo, las subsecuentes notificaciones verificarán listas de estrados, incluso carácter personal, queda a su disposición en este Juzgado la copia simple de la demanda.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Debate de esta ciudad.

Culiacán, Sin., a 20 de septiembre de 2000.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Alvaro Montoya Alvarez

Rúbrica.

(R.- 134534)

GRUPO FINANCIERO BANORTE, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS

GFNORTE 97

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas séptima y octava del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las obligaciones subordinadas convertibles forzosamente en títulos representativos de capital social serie O de Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V., con clave de emisión GFNORTE 97, por el periodo trigésimo octavo de 28 días, comprendido del 12 de octubre al 9 de noviembre de 2000, será de 19.02% sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 12 de octubre de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$6'095,444.44 sobre el valor nominal de \$425'000,000.00 correspondientes al periodo trigésimo séptimo de 28 días, comprendido del 14 de septiembre al 12 de octubre de 2000 a razón de una tasa anual de interés bruto de 18.44%, contra la entrega del cupón número 37.

Monterrey, N.L., a 9 de octubre de 2000.

Grupo Financiero Banorte

Rúbrica.

(R.- 134535)

ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE TOPOLOBAMBO, S.A. DE C.V.

**SINTESIS DEL PROGRAMA MAESTRO DE DESARROLLO DEL PUERTO DE TOPOLOBAMPO,
SINALOA 2000-2005**

El propósito del Programa Maestro de Desarrollo del Puerto de Topolobampo es garantizar una explotación eficiente de la infraestructura e identificar nuevas oportunidades de negocio con una visión a largo plazo, definiendo objetivos y estrategias específicas a corto plazo para alcanzar una misión a mediano plazo, con el fin de lograr avances y un crecimiento sostenido en la actividad portuaria, aprovechando el entorno socioeconómico de la zona de influencia.

El Programa Maestro cumple con los ordenamientos establecidos por la SCT para la Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V., así como con la Condición Décima del Título de Concesión, el artículo 41 de la Ley de Puertos y el 39 de su Reglamento.

I. Diagnóstico de la situación del puerto.

En el año de 1999, el puerto recibió 949 buques en tráfico de altura y cabotaje de los cuales 145 fueron petroleros, 386 comerciales y 418 transbordadores y operó un total de carga comercial de 812,807 toneladas, que comparado con el año anterior en que se manejaron 1.146,358 toneladas, muestra un decremento de 29%.

En el año de 1999 el puerto de Topolobampo operó un total de carga de 3,408.1 miles de toneladas, mostrando crecimiento durante el periodo de 1994 a 1999 de 29%. La participación de petróleos y derivados es la más alta, ya que ha mantenido su comportamiento en los últimos tres años, lo que ha representado el 58% del total de la carga movilizada por el puerto.

La evolución del puerto de 1994 a 1999 ha mantenido el tráfico de cabotaje como su principal vocación, particularmente en el movimiento de entrada de mercancías, mostrando que durante 1999 su

participación fue de 91.3%, mientras que el tráfico de altura sólo representó el 8.7%, orientado principalmente a la importación.

El puerto de Topolobampo puede clasificarse como un puerto de vocación agrícola que ha atendido mayormente la producción de la zona de influencia directa que constituyen los estados de Sinaloa, Sonora y Chihuahua. Asimismo el desarrollo de la península de Baja California ha permitido el incremento de la carga general, con grandes posibilidades de que en su zona de influencia se instalen empresas dedicadas a la agroindustria.

El movimiento de la carga comercial en 1999 representó el 42% del total de la carga manejada por el puerto (incluyendo transbordadores) con 1.4. millones de toneladas, de las cuales un 50.6% corresponden a carga general (varilla, fertilizantes y mercancías diversas), un 36.3% a graneles minerales (fertilizantes y cemento) y un 13.1% a graneles agrícolas (maíz y sorgo).

II. Descripción de las áreas para operaciones portuarias.

El recinto portuario concesionado por la SCT a la API tiene una superficie de 301 hectáreas, de las cuales 191 son zona de agua y 110 son zona de tierra..

El Puerto de Topolobampo tiene un canal de acceso con una profundidad de 12 metros y 22 kilómetros de longitud y 200 metros de ancho de plantilla, así como un eficiente señalamiento marítimo constituido por 35 señales, que permiten una navegación segura a las embarcaciones que arriban al Puerto, incluyendo la navegación nocturna.

El Recinto Portuario dispone de áreas de navegación, muelles, bodegas, patios y cobertizos, entre otros, que constituyen la infraestructura actual y que permite tener una capacidad instalada acorde con la operación de las terminales e instalaciones, considerando las áreas cesionadas por la API, concesiones vigentes de la SCT y áreas por regularizar, las cuales se describen a continuación:

- Petróleos Mexicanos (PEMEX). Terminal marítima especializada en el manejo de productos petroleros y cuenta con una superficie total de 66,734.15 m2.
- Terminal de Transbordadores SEMATUR. Terminal de pasajeros y de carga, ubicada en una superficie terrestre de 40,878.8 m2.
- CEMEX México. Terminal especializada en el manejo de cemento que ocupa una superficie terrestre de 6,900 m2.
- Terminal Transoceánica de Topolobampo, S.A. de C.V. (TTT). Terminal especializada en el manejo de graneles minerales y agrícolas, la cual dispone de 40,538.47 m2.
- Productos Pesqueros de Topolobampo. Ubicada en un área de 34,614 m2, colindante al muelle de carga general y dedicada a la operación y explotación de una planta procesadora de productos pesqueros.
- Club Náutico de Topolobampo, A.C. Club de yates instalado en un área de 18,167 m2.
- Procesadora de Alimentos El Batamote. Instalada en un área de 6,682 m2 y dedicada a la industrialización, conservación, enlatado y comercialización de alimentos, y productos del mar.
- Escuela Secundaria Técnica número 9. Institución de educación media básica, ocupa un área de 16,750 m2.
- Combustibles y Servicios Pesqueros de Topolobampo, S.A. de C.V. Empresa que ocupa un área de 307.20 m2, dedicada a la comercialización de gasolina y diesel suministrado por PEMEX.
- Muelle de Carga General. Muelle administrado por la API de 99 metros de longitud para recibir embarcaciones con un calado máximo de 10 metros.
- Muelle de Contenedores. Muelle administrado por la API de 240 metros de longitud y puede recibir embarcaciones con un calado máximo de 12 metros.
- Instalación de API para Transbordadores. Es administrada por la API y utilizada principalmente por la empresa Baja Feries, cuenta con 63 metros de longitud.
- Muelle de Pesca. Muelle de 680 metros de longitud para el atraque de embarcaciones dedicadas a la actividad de pesca.

III. Programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura.

Proyectos de Inversión en Obra Pública, 2000-2005 (miles de pesos)

Concepto	2000	2001	2002	2003	2004	2005	Total 2000-2005
Pavimentación de patios y áreas de reserva	19,939		11,000	10,000			40,939
Construcción hangar y taller para señalamiento marítimo	600						600
Construcción pasarela muelle transbordadores		3,000					3,000
Protección bordo con coraza muelle contenedores y FONDEPORT		1,500	1,500				3,000
Sistema de alumbrado áreas de reserva				2,500			2,500

Construcción sistema contra incendio			2,000				2,000
Instalación tomas contenedores refrigerados			1,500				1,500
Construcción módulos para usuarios		500	500				1,000
Construcción y ampliación oficinas administrativas					3,000	4,000	7,000
Construcción accesos, energía eléctrica y agua potable en muelle pesquero			2,500	2,500			5,000
Cercado perimetral del Recinto Portuario						2,500	2,500
Construcción caseta de acceso						2,500	2,500
Construcción de infraestructura para cruceros turísticos		1,000	2,000				3,000
TOTAL	20,539	6,000	21,000	15,000	3,000	9,000	74,539

IV. Servicios y áreas en los que deba admitirse a todos aquellos prestadores que satisfagan los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Servicios Portuarios Actuales y Potenciales

Actuales

Tipo de servicio	Prestador del servicio	Area de servicios
Lanchaje	Libre entrada	Todo el Puerto
Avituallamiento	Libre entrada	Todo el Puerto
Suministros de lubricantes	Libre entrada	Todo el Puerto
Suministros de combustibles	Libre entrada	Todo el Puerto
Vigilancia**	API + Privados	Todo el Puerto
Maniobras de carga y descarga	API	Todo el Puerto
Amarre y desamarre de cabos	API	Todo el Puerto
Fumigación	API	Todo el Puerto
Suministro de agua potable	API	Todo el Puerto
Renta de equipo especializado	API	Todo el Puerto
Tomacorrientes para contenedores refrigerados	API	Todo el Puerto
Báscula 80 toneladas métricas	API	Restringida
Remolque	(1)	Todo el Puerto
Telecomunicación	(2)	Todo el Puerto

(1) Por el escaso movimiento que en la actualidad se registra en el Puerto para los buques comerciales, el servicio de remolque interior es proporcionado con remolcadores de Petróleos Mexicanos.

(2) Por el escaso movimiento que en la actualidad se registra en el Puerto, la entrada de los prestadores de servicio se sujetará a la determinación de la API y sanción por parte de las autoridades de la SCT.

**Se sujetará a negociaciones específicas.

Potenciales

Tipo de servicio	No. de prestadores	Area de servicios
Remolque		
Maniobras de carga y descarga		
Amarre y desamarre de cabos		
Fumigación		
Suministro de agua potable		
Báscula		
Telecomunicación		

Servicios de valor agregado			
■	Re	Libre entrada	Todo el Puerto
■	dispo	(por promoverse)	
■ Certificación de mercancías			
■ Aseguramiento de la carga			
■ Intercambio electrónico de datos			
■ Servicio bancario			
■ Reparación de embarcaciones a flote			
■	A		
■	Repa		
■ Etiquetado			
■ Embalaje			
■ Marbeteado			
■ Otros			

Áreas de futuro desarrollo portuario.

Se han identificado 3 áreas dentro del recinto portuario, las cuales representan 4.5 hectáreas que pueden ser destinadas para el establecimiento de empresas especializadas (maquiladoras, granel mineral, centros comerciales y artesanales, entre otros).

Además se cuenta con un área de 3 hectáreas en la cual se pretende promover el desarrollo de una marina turística.

V. Medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios

Las acciones claves de la API se sustentan en crear opciones de mercado para los clientes actuales, en identificar clientes potenciales, así como fortalecer las ventajas competitivas del Puerto para desarrollar negocios exitosos, siendo las siguientes:

- Elaborar un estudio que identifique las inversiones en equipo y maquinaria especializada para operar la Terminal de Usos Múltiples con niveles internacionales de productividad, para llevar a cabo la licitación que cumpla con la Ley de Puertos, su Reglamento y el Título de Concesión.

- Mantener actualizado el estudio de mercado que identifique las necesidades del Puerto en cuanto a infraestructura, calidad de los servicios y tarifas.

- Identificar y contactar a aquellas empresas que representen un potencial de desarrollo para el Puerto, considerando la infraestructura disponible y los servicios ofrecidos.

- Participar en el establecimiento de un Puerto Seco en coordinación con otros puertos que comparten la misma zona de influencia.

- Promover el desarrollo y explotación de actividades turísticas relacionadas con el arribo de cruceros y el establecimiento de marinas.

- Promover rutas marítimas de altura y cabotaje que ofrezcan al usuario alternativas de servicio regular en el transporte de sus productos y permitan ampliar la zona de influencia del Puerto.

- Promover el establecimiento de servicios de valor agregado que ofrezcan a los usuarios del Puerto un paquete integral en las actividades que desempeñan.

- Delimitar físicamente las áreas que conforman el Recinto Portuario, a fin de que sirva al establecimiento ordenado de nuevas empresas y que responda a los requerimientos de crecimiento futuro del Puerto.

- Promover el desarrollo y compatibilidad entre las áreas del Recinto Portuario y su utilización futura eficiente para garantizar una explotación equilibrada del Puerto.

- Mantener actualizados el marco operativo y el esquema de contraprestación y vigencia definidos por la API, que deban cumplir los prestadores de servicios portuarios.

- Diversificar las fuentes de ingresos de la API.

- Establecer convenios de desempeño de la API con la SHCP y SECODAM.

- Lograr la certificación ISO-14000.

- Modernizar la estructura organizacional de la API.

- Promover, en coordinación con los tres niveles de Gobierno, el establecimiento de nuevos negocios en el corredor Topolobampo – Los Mochis, para ampliar la cobertura de mercado y la oferta de servicios a los clientes potenciales del Puerto.

- Coordinar con los tres niveles de Gobierno el mejoramiento de la imagen urbana de Topolobampo.

VI. Compromisos de mantenimiento y metas de productividad.

Proyectos de Inversión en Mantenimiento de Infraestructura 2000-2005 (miles de pesos)

Concepto	2000	2001	2002	2003	2004	2005
----------	------	------	------	------	------	------

Mantenimiento canal de acceso y señalamiento marítimo	1,000	1,125	1,200	1,250	1,300	1,400
Mantenimiento a oficinas administrativas y operativas	300	330	350	375	400	450
Mantenimiento alumbrado en patios y accesos	300	330	350	375	400	450
Mantenimiento a vialidades y señalamiento terrestre	100	115	125	150	200	200
Mantenimiento a muelles y patios de maniobras	400	430	450	500	500	600
Mantenimiento a la red pluvial	200	220	250	250	250	300
Mantenimiento a bodegas y cobertizos	600	650	700	700	750	800
Mantenimiento a muelle pesquero	450	500	500	500	500	600
Dragado mantenimiento canal principal y secundario			16,000	16,000	16,000	
Total	3,350	3,700	19,925	20,100	20,300	4,800

Pronóstico de Rendimientos Operacionales por Tipo de Carga
del Puerto de Topolobampo, 2000-2005
(toneladas/hora/buque/operación)

Tipo de carga	2000	2001	2002	2003	2004	2005
General fraccionada	60	60	75	80	80	80
Granel agrícola	210	220	250	260	280	290
Granel mineral	140	140	160	160	170	180

El documento completo del Programa Maestro de Desarrollo del Puerto de Topolobampo, consta de 8 capítulos y 28 anexos; el cual se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas de la Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V., sita en acceso al parque industrial pesquero en Topolobampo, Sin., México, teléfonos (686) 2-01-27 y (686) 2-00-37, e-mail: apitopo@infosel.net.mx. Asimismo en la página web de la empresa: <http://infoport.com.mx/topolobampo> se tiene acceso al documento.

Topolobampo, Sin., a 12 de octubre de 2000.

Director General

Lic. César Madrazo Lozano

Rúbrica.

(R.- 134589)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Subsecretaría de Normatividad y Control de la Gestión Pública

Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas,

Servicios y Patrimonio Federal

Oficio UNAOPSPF/309/DS/0686/2000

Expediente DS/332/97

EDICTO

Servicios Profesionales de Consultoría y Construcción, S.A. de C.V.

Presente.

Con fundamento en los artículos 41 fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; quinto transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 37, 38 segundo párrafo, 70 fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 18, 26 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; octavo transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 12 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; y sus reformas; primero fracción II del Acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el Reglamento Interior de la misma y sus reformas, le notificamos a esa sociedad mercantil, el inicio de procedimiento para imponerle, en su caso, las sanciones administrativas que regulan los artículos 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, al presuntamente haber proporcionado información falsa y actuado con dolo en el procedimiento de la invitación restringida número SRS-RS-ST.102/97 al proponer como coordinadores de analistas a personas que estaban contratadas con una sociedad diversa y que, por lo tanto, no eran susceptibles de ser consideradas como parte de su personal, además de no haber acreditado debidamente que estuvieran legalmente autorizadas para el ejercicio de

su profesión, y manifestado bajo protesta de decir verdad ante la Dirección General de Inconformidades, que había presentado una carta compromiso de arrendamiento de oficinas, y que contaba con el inmueble disponible para ocuparlo, lo que resultó contrario a la realidad, con lo cual se ubicaría en el supuesto de la fracción VI del artículo 41 en relación con el 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Por tal motivo se le concede un término de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la presente notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el noveno piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sito en avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, en esta ciudad, en donde igualmente podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente. Debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndosele que de no hacerlo así, las futuras notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por rotulón, de conformidad con el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Así lo proveyó y firma, el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de octubre de 2000.

Antonio Gilberto Scheleske Farah

Rúbrica.

(R.- 134592)

SEGUROS COMERCIAL AMERICA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(cifras en pesos constantes)

100	Activo		
110	Inversiones	<u>11,679,392,391.91</u>	
111	Valores	<u>8,823,576,365.03</u>	
112	Gubernamentales	1,320,849,062.38	
113	Empresas privadas	<u>6,657,654,242.95</u>	
114	Tasa conocida	1,765,902,289.40	
115	Renta variable	4,891,751,953.55	
116	Valuación neta	824,588,088.01	
117	Deudores por intereses	20,484,971.69	
118 (-)	Estimación para castigos	0.00	
119	Préstamos	<u>704,615,170.20</u>	
120	Sobre pólizas	596,480,262.31	
121	Con garantía	19,789,907.46	
122	Quirografarios	0.00	
123	Descuentos y redescuentos	87,250,000.00	
124	Cartera vencida	0.00	
125	Deudores por intereses	1,095,000.43	
126 (-)	Estimación para castigos	0.00	
127	Inmobiliarias	<u>2,151,200,856.68</u>	
128	Inmuebles	1,572,316,439.43	
129	Valuación neta	681,218,010.23	
130 (-)	Depreciación	102,333,592.98	
131	Para obligaciones laborales al retiro		<u>853,790,059.14</u>
132	Disponibilidad	<u>(35,970,802.40)</u>	
133	Caja y bancos	(35,970,802.40)	
134	Deudores	<u>6,100,162,131.41</u>	
135	Por primas	5,913,545,842.89	
136	Agentes y ajustadores	10,822,255.76	
137	Documentos por cobrar	24,254,133.73	
138	Deudores por Resp. de fianzas por Reclam. Pag.		12,574.42
139	Préstamos al personal	54,722,136.38	
140	Otros	162,525,159.56	

141 (-)	Estimación para castigos	65,719,971.33	
142	Reaseguradores y reafianzadores		<u>4,595,583,752.44</u>
143	Instituciones de seguros y fianzas	577,852,802.00	
144	Depósitos retenidos	14,512,408.52	
145	Part. de Reaseg. por siniestros pendientes		3,708,822,365.69
146	Part. de Reaseg. por riesgos en curso		294,396,176.23
147	Otras participaciones	0.00	
148	Intermediarios de reaseguro	0.00	
149	Part. de Reaf. en Rva. de Fzas. en vigor		0.00
150	Otros activos	<u>1,575,394,164.25</u>	
151	Mobiliario y equipo	752,557,424.31	
152	Activos adjudicados	32,814,227.59	
153	Diversos	489,480,337.16	
154	Gastos amortizables	365,022,802.32	
155 (-)	Amortización	64,480,627.13	
	Suma del activo	<u>24,768,351,696.75</u>	
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		<u>16,002,164,971.09</u>
211	De riesgos en curso	<u>6,027,183,707.77</u>	
212	Vida	1,512,941,135.57	
213	Accidentes y enfermedades y daños		4,513,420,644.17
214	Fianzas en vigor	821,928.03	
215	De obligaciones contractuales		<u>6,833,444,980.69</u>
216	Por siniestros y vencimientos		4,903,107,101.88
217	Por siniestros ocurridos y no reportados		606,605,776.53
218	Por dividendos sobre pólizas		254,743,805.57
219	Fondos de seguros en administración		1,050,873,825.41
220	Por primas en depósito	18,114,471.30	
221	De previsión	<u>3,141,536,282.63</u>	
222	Previsión	1,116,886,712.03	
223	Riesgos catastróficos	2,024,229,921.57	
224	Contingencia	419,649.03	
225	Especiales	0.00	
226	Rva. para obligaciones laborales al retiro		<u>850,156,342.15</u>
227	Acreedores	<u>1,366,689,799.57</u>	
228	Agentes y ajustadores	480,159,402.46	
229	Fondos en administración de pérdidas		0.00
230	Acreedores por responsabilidad de Fzas.		0.00
231	Diversos	886,530,397.11	
232	Reaseguradores y reafianzadores		<u>1,252,010,979.84</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	1,017,301,270.80	
234	Depósitos retenidos	228,949,040.63	
235	Otras participaciones	5,760,668.41	
236	Intermediarios de reaseguro	0.00	
237	Otros pasivos	<u>1,465,754,403.44</u>	
238	Provisiones para la Participación de		
	Utilidades al Personal	34,821.00	
239	Provisiones para el pago de impuestos		26,836,137.27
240	Otras obligaciones	987,491,368.20	
241	Créditos diferidos	451,392,076.97	
	Suma del pasivo	<u>20,936,776,496.09</u>	
300	Capital		
310	Capital pagado	<u>1,585,914,733.30</u>	
311	Capital social	2,328,707,913.02	
312 (-)	Capital no suscrito	742,793,179.72	
313 (-)	Capital no exhibido	0.00	
314 (-)	Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		<u>0.00</u>
316	Reservas	<u>1,453,955,860.51</u>	
317	Legal	591,093,861.65	

318	Para adquisición de acciones propias	603,153,411.69
319	Otras	259,708,587.17
320	Superávit por valuación de inmuebles	45,484,947.80
321	Subsidiarias	508,263,117.91
322	Resultados de ejercicios anteriores	1,446,795,206.66
323	Resultado del ejercicio	992,488,685.41
324	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable	
	<u>(2,201,327,350.93)</u>	
	Suma del capital	<u>3,831,575,200.66</u>
	Suma del pasivo y capital	<u>24,768,351,696.75</u>
800	Orden	
810	Valores en depósito	0.00
820	Fondos en administración	204,360,148.55
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	141,536,217.48
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	0.00
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación	291,027.21
860	Reclamaciones pagadas	418.53
870	Recuperación de reclamaciones pagadas	0.00
880	Pérdida fiscal por amortizar	3,138,098,969.08
890	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro	122,671,655.00
900	Margen de solvencia	0.00
910	Cuentas de registro	8,476,651,677.05

El presente balance se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$1,878,546.97, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de Inmuebles y de Mobiliario y Equipo, la(s) cantidad(es) de \$44,786,677.79 y \$611,477,818.09, respectivamente, presenta(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Los presentes estados financieros fueron auditados en la parte financiera por el Despacho Mancera, S.C. Ernst & Young, y en la parte de reservas técnicas por el Despacho de Actuarios y Consultores, TBA, S.C. Director General

Ing. Adrián Páez Martínez

Rúbrica.

Director de Administración y Contraloría

C.P. Antonio García Konieczny

Rúbrica.

Comisario

C.P. Víctor Aguilar Villalobos

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

El presente balance fue revisado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según consta en el oficio 06-367-III-2.1/12681, de fecha 13 de septiembre de 2000.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 134681)

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 109/93, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará La Guinea, Municipio de Santiago Ixcuintla, promovido por campesinos del poblado San Vicente, Municipio de Rosa Morada, Nay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 109/93, que corresponde al expediente número 2520, relativo a la solicitud de dotación de tierras por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "La Guinea", en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías número D.A.4776/98, interpuesto por Francisco Díaz Lara, Pedro González e Isabel Alvarado, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior, el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete dictó sentencia en el juicio agrario 198/93, correspondiente al poblado citado al rubro, dictando en sus puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud para crear el proyectado nuevo centro de población ejidal "LA GUINEA", promovida por campesinos avicinados en el poblado "SAN VICENTE", Municipio de Rosa Morada, Estado de Nayarit y en la Ciudad de Tepic de la propia entidad federativa.- SEGUNDO.- A fin de crear el nuevo centro de población ejidal que se menciona en el resolutivo anterior se afecta, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, una fracción de 541-00-00 (quinientas cuarenta y una hectáreas) de temporal, agostadero y humedad, propiedad de la Federación, puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, ubicada en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, para beneficiar a los 46 (cuarenta y seis) campesinos cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de este fallo.- La superficie que se concede se localizará conforme al plano-proyecto que obra en autos y pasará "a ser propiedad del grupo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la distribución y destino de las tierras, la asamblea de los beneficiados determinará lo correspondiente, según lo establecido por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, pudiendo constituir, dentro de la extensión concedida la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud conforme a los artículos 70, 71 y 72 de la propia Ley..."

SEGUNDO.- En contra de la citada sentencia, Francisco Ríos Lara, Pedro Sandoval González e Isabel López Alvarado y otros, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior el dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, conociendo del mismo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándose bajo el número D.A.4926/98, señalando como acto reclamado la sentencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete dentro del juicio agrario 109/93, y como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario; habiéndose emitido sentencia en el citado juicio de garantías, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el cual en sus puntos resolutivos dictó:

"...PRIMERO.- NO SE SOBRESEE en el juicio de amparo, en términos de la primera parte del considerando cuarto de esta resolución.- SEGUNDO.- SE SOBRESEE en el juicio de amparo, por lo que hace a los quejosos ROBERTO GAMBOA Y ELEAZAR GALLEGOS DIAZ.- TERCERO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a FRANCISCO RIOS LARA, PEDRO SANDOVAL GONZALEZ e ISABEL LOPEZ ALVARADO, en contra del acto y por la autoridad que se precisan en el resultando primero de esta resolución, haciendo extensiva la concesión del amparo a los actos de ejecución que se reclaman en vía de consecuencia.- CUARTO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a FLAVIO SILVESTRE FLORES, AGUSTIN JAUREGUI MOYA, PEDRO BRETADO HERNANDEZ, ANA MARIA DIAZ, CIRILO JAUREGUI MOYA, ENCARNACION CASTAÑEDA CHAVEZ, MARCO ANTONIO ROBLES MOYA, REYES CORNEJO CHAVEZ, ABEL MARTINEZ NAVARRO, MATEO TORRES ROJAS, CRUZ AGUILAR RAMOS, MA. DEL REFUGIO LARA AGUILAR, MIGUEL RODRIGUEZ FLORES, DOMINGO RUELAS LOPEZ, JUAN BUENROSTRO LARA, ADOLFINA CEBRERO GONZALEZ, AGUSTIN ESPINOSA CHAVEZ, RAMON CASTAÑEDA CASTAÑEDA, ROSALIO AVILA LUNA, SALVADOR RAMIREZ CHAVEZ, MARCELINO MARTINEZ BARBOSA, J. REYES CORNEJO GALINDO, RAMON AVALOS PANTALEON, JESUS ALFARO PEREZ, ENRIQUE DE REZA CASTAÑEDA, PEDRO TORRES PEREA, PEDRO SANCHEZ BARBOSA, FRANCISCO BUENROSTRO RAMOS, JULIO CONCHAS MARTINEZ, JERONIMO ROJO MONTAÑO, RODOLFO CEBRERO DE LOS SANTOS, MAXIMINO LOZANO SANTOS, RAMIRO SANCHEZ MEJIA, GUILLERMO MARGIL HERNANDEZ, CLEMENTE CAMACHO AQUINO, PATRICIO CAMACHO MIJARES, ANTONIO REYES AGUIRRE, ELISEO LOPEZ VALVERDE, ANGEL LOPEZ LOPEZ, MELESIO SALVADOR LOPEZ, FRANCISCO BASA PEREZ, J. ISABEL FLORES BAÑUELOS, ANDRES SANTANA TORRES, FRANCISCO VALDIVIA CEDANO, TEODORO ARCETA CEBRERO, JESUS EVERARDO LEYVA BARRAZA, ESTEBAN AGUIRRE

VALENZUELA, J. MARIO HERNANDEZ MIRAMONTES, ANTONIO LOZANO OCHOA, VALENTIN VALDIVIA CEDANO, AGUSTIN JAUREGUI RODRIGUEZ, JUAN ALDANA DE LUNA, SALVADOR PINEDA MUÑOZ, JOSE GARCIA LOPEZ, ARMANDO SILVESTRE ALVARADO, ROGELIO SANCHEZ PINEDO, ALFREDO AGUILAR ALCANTAR, en contra del acto y por la autoridad que se precisan en el resultando primero de esta resolución, extendiéndose la negativa a los actos de ejecución que se reclaman en vía de ejecución..." el resultando primero de la citada resolución señala: "...PRIMERO.- Por escrito presentado el doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ante la autoridad responsable, FLAVIO SILVESTRE FLORES, ANA MARIA DIAZ, MAXIMILIANO VALDIVIA VALENZUELA, FELICIANO FERNANDEZ CARRILLO, FRANCISCO RIOS LARA, ISABEL LOPEZ ALVARADO, PEDRO SANDOVAL GONZALEZ, MARIA GUTIERREZ V., AGUSTIN JAUREGUI MOYA, CIRILO JAUREGUI MOYA, PEDRO BRETADO HERNANDEZ, ENCARNACION CASTAÑEDA CHAVEZ, MARCO ANTONIO ROBLES MOYA, SALVADOR RAMIREZ CHAVEZ, REYES CORNEJO CHAVEZ, MARCELINO MARTINEZ BARBOSA, ABEL MARTINEZ NAVARRO, J. REYES CORNEJO GALINDO, ROBERTO GAMBOA, RAMON AVALOS PANTALEON, J. RAMON JAUREGUI MONTOYA, JESUS ALFARO PEREZ, ISMAEL JAUREGUI MOYA, ENRIQUE DE REZA CASTAÑEDA, MATEO TORRES ROJAS, PEDRO TORRES PEREA, CRUZ AGUILAR RAMOS, PEDRO SANCHEZ BARBOSA, MARIA DEL REFUGIO LARA AGUILAR, FRANCISCO BUENROSTRO RAMOS, MIGUEL RODRIGUEZ FLORES, JULIO CONCHAS MARTINEZ, DOMINGO RUELAS LOPEZ, JERONIMO ROJO MONTAÑO, JUAN BUENROSTRO LARA, RODOLFO CEBRERO DE LOS SANTOS, ADOLFINA CEBRERO GONZALEZ, MAXIMINO LOZANO SANTOS, AGUSTIN ESPINOZA CHAVEZ, RAMIRO SANCHEZ MEJIA, RAMON CASTAÑEDA CASTAÑEDA, GUILLERMO MARGIL HERNANDEZ, ROSALIO AVILA LUNA, CLEMENTE CAMACHO AQUINO, PATRICIO CAMACHO MIJARES, J. MARIO HERNANDEZ MIRAMONTES, ANTONIO REYES AGUIRRE, ANTONIO LOZANO OCHOA, ELISEO LOPEZ VALVERDE, VALENTIN VALDIVIA CEDANO, ANGEL LOPEZ LOPEZ, AGUSTIN JAUREGUI RODRIGUEZ, MELESIO SALVADOR LOPEZ, JUAN ALDANA DE LUNA, FRANCISCO BASA PEREZ, SALVADOR PINEDA MUÑOZ, J. ISABEL FLORES BAÑUELOS, JOSE GARCIA LOPEZ, ANDRES SANTANA TORRES, ARMANDO SILVESTRE ALVARADO, FRANCISCO VALDIVIA CEDANO, ROGELIO SANCHEZ PINEDO, TEODORO ARCETA CEBRERO, ELEAZAR GALLEGOS DIAZ, JESUS EVERARDO LEYVA BARRAZA, ALFREDO AGUILAR ALCANTAR y ESTEBAN AGUIRRE VALENZUELA, quienes autorizaron en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los licenciados Javier Juárez Carrillo y Ramón Gómez González, promovieron juicio de amparo en el que señalaron: "II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS.- Con ese carácter señalamos al grupo de campesinos solicitantes encabezados por los señores JOSE DOMINGUEZ RODRIGUEZ, RAFAEL MERCADO ASPEITIA y CELSO MERCADO ESTRADA, quienes se ostentan como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo, quienes tienen su domicilio en calle Mariano Azuela No. 121, 2o. piso en la colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc de la ciudad de México, D.F., (Oficinas de la Secretaría de Relaciones Agrarias de la Confederación Nacional Campesina).- III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Señalamos como tal al H. Pleno del Tribunal Superior Agrario con domicilio en calle Orizaba Núm. 16, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc de la ciudad de México, Distrito Federal, como autoridad ordenadora y como posible ejecutora al H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 con domicilio en calle Luis Castillo Ledón Núm. 102 en el Fraccionamiento Estadios de la ciudad de Tepic, Nayarit.- IV.- ACTO RECLAMADO.- Lo hacemos consistir en la Sentencia Definitiva pronunciada el día 24 de octubre de 1997 dentro del Juicio Agrario Núm. 109/93, que corresponde al expediente número 2520 relativo a la solicitud de Creación de un Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominará LA GUINEA, Municipio de SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT, en lo que respecta a la autoridad ordenadora, y en cuanto a la ejecutora, la posible ejecución de la Resolución citada en primer término."

La citada sentencia se basó en las siguientes consideraciones:

"QUINTO.- Los conceptos de violación expuestos, en una parte son fundados y en otra infundados, de acuerdo con las siguientes consideraciones.- Señalan los quejosos FRANCISCO RIOS LARA, PEDRO SANDOVAL GONZALEZ e ISABEL LOPEZ ALVARADO, que la sentencia reclama les causa perjuicio porque no indica las causas por las cuales no fueron beneficiados ni el fundamento para ello.- Es fundado el anterior concepto de violación, en virtud de que la lectura de la parte considerativa de la sentencia reclamada aparece que la autoridad responsable omite expresar los motivos y fundamentos por los que no incluyó como beneficiarios de la dotación a los quejosos precisados en el párrafo que antecede, no obstante que éstos sí fueron considerados como capacitados en el censo que se practicó en el año de mil novecientos sesenta y dos (fojas 59 a 65 tomo I del expediente agrario número 2671), omisión que constituye una violación a la garantía de legalidad que tutela el artículo 16 constitucional y que conduce a otorgar el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la referida resolución y en su lugar emita otra en la que, analizando la cuestión destacada resuelva conforme a derecho corresponda.- En otro aspecto, resultan infundados los conceptos de violación que en el mismo

sentido producen los restantes quejosos, toda vez que, este Tribunal Colegiado estima que la sentencia reclamada se encuentra ajustada a derecho, en la medida de que la responsable no se encuentra obligada a beneficiar a tales personas, en tanto que no son integrantes del núcleo que solicitó la creación de nuevo centro de población agrícola del poblado "La Guinea", Municipio de Santiago Ixc. Nayarit, según se desprende de la solicitud respectiva que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco (fojas 50 del cuaderno de amparo), ni fueron considerados en el censo practicado en el año de mil novecientos sesenta y dos, con la especial circunstancia de que la posesión que dicen tener del predio que se otorga para el asentamiento del nuevo centro de población, no puede generarles derechos agrarios en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, por auto de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó acuerdo en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 109/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 2520, relativos a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "La Guinea" y quedará ubicado en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit.- SEGUNDO.- Tórnese el expediente del juicio agrario 1387/93 (sic), con el expediente administrativo agrario respectivo al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.- TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo.- Notifíquese por oficio al Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito..."

CUARTO.- En cumplimiento a la precitada ejecutoria y revisado el expediente administrativo 198/93, relativo a la dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal que se denominaría "La Guinea", y quedaría ubicado en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, se estudian de nueva cuenta las actuaciones procesales que lo integran.

- Por escrito de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, un grupo de 82 (ochenta y dos) campesinos que dijeron ser vecinos unos del ejido "San Vicente", Municipio de Rosa Morada, Estado de Nayarit y otros de la Ciudad de Tepic del propio Estado, solicitaron al Jefe del Departamento Agrario la creación de un nuevo centro de población agrícola que de constituirse se denominaría "La Guinea", señalando para afectación la finca denominada "La Guinea", propiedad de José María Flores y del licenciado Eduardo Romano, enclavada entre los ejidos "Navarrete", "Sauta", "El Nuevo" y "Huaristemba" del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Los nombres de los solicitantes son los siguientes:

1.- J. Santos Campos Nava, 2.- J. Refugio Sandoval, 3.- Bruno Montes Pacheco, 4.- José Olivo Fernández, 5.- José Domínguez Rodríguez, 6.- Margarito González B., 7.- Francisco Ocampo Montes, 8.- Manuel Santillán Ortega, 9.- Calixto Leal Rodríguez, 10.- Galberto González Zepeda, 11.- Manuel Sánchez Urenda, 12.- Ruperto Gutiérrez Medina, 13.- José Morales Ocampo, 14.- Jesús Morín Villalobos, 15.- Zenaido Cortés Marín, 16.- Gilberto Sandoval Torres, 17.- Florentino Sandoval Torres, 18.- Tomás Silva Sánchez, 19.- Aurelio Mendoza Alvarado, 20.- Crispín Mendoza Alvarado, 21.- Pedro Medrano Parra, 22.- José Sánchez Guerrero, 23.- Guillermo Jáuregui Morelia, 24.- Anastasio Vázquez Falcón, 25.- Lorenzo Estrada C., 26.- Zenón Estrada Hernández, 27.- Marcelino Sandoval Castellón, 28.- Jesús Santiago Varela, 29.- Cipriano Mejía Tamayo, 30.- Audemio Nabida Quezada, 31.- Rafael Mercado Aspeitia, 32.- Isabel Sánchez Mejía, 33.- Encarnación Torres Alatorre, 34.- Germán Garay Carrillo, 35.- Ramón Torres Ayala, 36.- Felicitos Campos Talavera, 37.- Manuel Campos Castro, 38.- Baudelio Ramírez Torres, 39.- Leonardo Ramírez Torres, 40.- Esteban Sánchez Tiznado, 41.- J. Carmen Solís Jacobo, 42.- Pedro Bañuelos Ramos, 43.- Juan González Ramírez, 44.- José Reyes Bayardo, 45.- Fernando Estrada Guzmán, 46.- Francisco Martínez Quiroz, 47.- Cándido Estrada Sandoval, 48.- Justo García Delgado, 49.- Natividad Peña Aréchiga, 50.- Eduwiges Sierra Avalos, 51.- J. Jesús Uribe Méndez, 52.- Juan Manuel Sánchez Carrillo, 53.- Francisco Avalos Virgen, 54.- Carmen Saldaña Murillo, 55.- Nicolás Castillo Salas, 56.- Eduardo Carrillo Salas, 57.- Pablo Estrada N., 58.- Pedro Llanos Rentería, 59.- Raymundo Llanos Andrade, 60.- José Valdivia Ruiz, 61.- Agustín Avalos Sierra, 62.- Cipriano Camarena Real, 63.- Secundino Avalos Virgen, 64.- Zenón Saldaña Alvarez, 65.- Francisco Ramírez Espinosa, 66.- Carlos Castillo Venegas, 67.- J. Dolores García Gutiérrez, 68.- Carlos López Estrada, 69.- Juan Estrada Martínez, 70.- Ignacio Mercado Estrada, 71.- Bernabé Padilla González, 72.- Marcelino Padilla Comparan, 73.- Rodolfo Rodríguez, 74.- Alejandro Plazola López, 75.- Martín Reyes Plazola, 76.- Alberto Flores Villa, 77.- Salvador Reyes Ribera, 78.- Liberato Santiago Varela, 79.- Miguel Quiroz Martínez, 80.- Pedro Campos Castro, 81.- José López G. y 82.- Liubaldo Torres B.

- En la propia solicitud los promoventes designaron como integrantes del Comité Ejecutivo Agrario a J. Santos Campos Nava, J. Refugio Sandoval y Bruno Montes Pecheco, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes la Dirección de Tierras y Aguas expidió sus nombramientos el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

- La Dirección de Tierras y Aguas del entonces Departamento Agrario inició el expediente respectivo el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, registrándolo con el número 2520, se ordenó publicar la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, lo cual se hizo el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y el doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, respectivamente.

- Por oficio 160419 de doce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, la Dirección de Tierras y Aguas ordenó al Delegado Agrario en el Estado de Nayarit, llevar a cabo los trabajos de ley relativos al nuevo centro de población agrícola promovido, mismos que la Delegación encomendó al pasante de ingeniero Armando Ceballos Becerra en oficio de quince del mismo mes de abril.

Dicho comisionado informó el doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que practicó la diligencia censal correspondiente los días cuatro y cinco del citado mes de julio, en Tepic, Nayarit, resultando 63 (sesenta y tres) jefes de familia y 28 (veintiocho) solteros mayores de dieciséis años, cuyos nombres consigna en lista que corre agregada a los autos (fojas 30) del legajo XVIII. De los 91 (noventa y un) listados sólo 31 (treinta y uno) figuran entre los solicitantes originales.

- Por oficio de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos, la Dirección General de Nuevos Centros de Población ordenó al Jefe de la Brigada de Ingenieros en el Estado que procediera a ejecutar los trabajos técnicos e informativos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 232 del Código Agrario entonces vigente; habiéndose comisionado con tal objeto al oficial administrativo Emilio Rojas Guzmán, quien se concretó a practicar diligencias censales en el poblado "Sauta" del Municipio de Santiago Ixcuintla, rindiendo su informe el dieciocho de mayo del mismo año, según el cual como resultado de dichos trabajos fueron localizados 58 (cincuenta y ocho) jefes de hogar y 57 (cincuenta y siete) mayores de dieciséis años, o sea en total 115 (ciento quince) capacitados (fojas 89), cuyos nombres son los siguientes: 1.- Benzolca Avila, 2.- Alberto López, 3.- Jesús Castillo, 4.- Darío Castillo, 5.- Jesús Viañez, 6.- Arcadio Castillo, 7.- Santiago Acosta, 8.- Luis Romero, 9.- José Miramontes, 10.- Refugio Camarena, 11.- Aurelio Cedano, 12.- Aurelio Cedano Jr., 13.- Emiliano González, 14.- Marino González, 15.- Maximiliano Valdivia, 16.- Gabriel Dávila G., 17.- Manuel Zacarías, 18.- Marcelino Pérez, 19.- Gabriel Fuentes, 20.- Eduardo Quiroz, 21.- Isabel Villalbozo, 22.- Narciso Mendoza, 23.- Manuel Ramírez, 24.- Aristeo Ponce, 25.- Rosalío Carrillo, 26.- Faustino Benítez, 27.- Feliciano Fernández, 28.- Rigoberto Hernández, 29.- Antonio Carrillo, 30.- Pascual Miramontes, 31.- Francisco Ramírez, 32.- Maximiliano Ramírez, 33.- Aniceto Pérez, 34.- Florentino García, 35.- Domingo García, 36.- J. Isabel López, 37.- J. Marciano López, 38.- Juan Ponce, 39.- Salvador Rubio, 40.- Encarnación Moreno, 41.- Pablo Castañeda, 42.- Jesús Medida, 43.- Ramón Moreno, 44.- Simón Llamas, 45.- Juan Castañeda, 46.- Francisco Ríos, 47.- Julio Bretado, 48.- Alejandro Fregoso, 49.- Cecilio Guajardo, 50.- Javier Guajardo, 51.- Alfredo Castellón, 52.- Martín López, 53.- Carmen Calderón, 54.- Asunción Meza, 55.- J. Guadalupe Pascual Meza, 56.- Francisco Ozuna, 57.- Reyes Ortega, 58.- Elios Ramírez, 59.- Miguel Orozco, 60.- Jerónima Gallegos, 61.- María Gutiérrez, 62.- Herminio Madera, 63.- Francisco Madero, 64.- Mariano Fernández, 65.- Guillermo Ledezma, 66.- Federico Muñoz, 67.- Isabel Orozco, 68.- Miguel Orozco, 69.- Juan Ceferino, 70.- Feliciano Muñoz, 71.- Porfirio Camarena, 72.- Fluviano Rodríguez, 73.- Francisco Rodríguez, 74.- Jesús Durán, 75.- Pedro Sandoval, 76.- Guadalupe Ocampo, 77.- Esteban Bañuelos, 78.- Juan Bañuelos, 79.- Domingo García, 80.- Francisco Velázquez, 81.- Francisco Camarena, 82.- Ranulfo Camarena, 83.- Andrés Camarena, 84.- J. Socorro Camarena, 85.- Agustín Camarena, 86.- Concepción Camarena, 87.- José Camarena, 88.- Jesús Camarena, 89.- Teodoro Barrueto, 90.- Juan de la Cruz, 91.- Magdaleno Díaz, 92.- Tomás Ceceña, 93.- Porfirio Ortega, 94.- Alfonso Ramos, 95.- José María Arias, 96.- Jesús Morquicho, 97.- Fermín Duarte, 98.- Marcial Valdez G., 99.- Delfina Núñez, 100.- Joaquín Serrano, 101.- Angela Ortega, 102.- Guadalupe Valenzuela, 103.- José Valenzuela, 104.- Refugio Ortega, 105.- Santos Romero, 106.- Pilar Hernández, 107.- Guillermo Mena, 108.- Rafael López, 109.- Juan Lira S., 110.- Ezequiel López, 111.- Raúl López C., 112.- Nicolás Sandoval, 113.- Domingo Vázquez, 114.- Daniel Ledezma y 115.- Feliciano Ledezma.

Entre los antes listados no figura ninguno de los solicitantes originales.

Las actas levantadas por este comisionado aparecen firmadas por Alfredo Castellón Amaya, Martín López Urciaga y Reyes Ortega Estrada, como presidente, secretario y vocal, respectivamente del Comité Ejecutivo Agrario.

- Por instrucciones de la Dirección General de Nuevos Centros de Población del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el jefe de la brigada de ingenieros en Tepic, Nayarit, designó el treinta de abril de mil novecientos sesenta y dos al ingeniero Héctor López Ballesteros para realizar nuevos trabajos técnicos e informativos en relación con los predios señalados en la solicitud.

Dicho comisionado giró, con fecha tres de junio de mil novecientos sesenta y dos, cédula notificatoria común a los dueños o encargados de los predios enclavados en los terrenos de la Ex-Hacienda de Navarrete, fraccionamiento de "La Presa", fraccionamiento "El Nuevo" y terrenos circundados por los ejidos de Sauta, El Espino, Navarrete y Huaristemba, haciéndoles saber la posible afectación de sus fincas. Dicha cédula se publicó en el periódico "La Voz de Santiago", de Santiago Ixcuintla, Nayarit, el seis y el diez de junio de mil novecientos sesenta y dos. El comisionado rindió su informe el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y dos, en el que consigna que los terrenos señalados como afectables por los promoventes del nuevo centro, ubicados entre los ejidos mencionados, son de temporal en un 55% (cincuenta y cinco por ciento), de agostadero en un 30% (treinta por ciento) y de humedad en un 15% (quince por ciento), tratándose de propiedades amparadas por certificados de inafectabilidad agrícola, explotadas con ganadería, entre las que se encuentran diez lotes derivados del fraccionamiento de la finca "Sauta", adquiridos entre mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cincuenta y uno por Gilberto Flores Muñoz, Asunción Izquierdo de Flores, Gilberto Flores Izquierdo y Alicia Alavez Flores, con superficie global de 1,193-00-00 (mil ciento noventa y tres hectáreas), estando protegidos estos lotes por certificados de inafectabilidad agrícola números 64699, 10364, 10030, 19785, 22866, 23133, 21255, 10031, 22682 y 21256.

- El siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, la Dirección General de Nuevos Centros de Población del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dictaminó que no procedía legalmente la afectación del predio "La Guinea" señalado en la solicitud para la creación del nuevo centro de población promovido.

- En informe que rinde el comisionado ingeniero Alfonso Orozco Ortega, al Delegado Agrario en la entidad federativa, el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, manifiesta que en la zona señalada por los solicitantes del nuevo centro de población de que se trata, o sea la ubicada entre los ejidos "Navarrete", "Sauta", "El Nuevo" y "Huaristemba", sólo se localizan pequeñas propiedades rústicas derivadas de los fraccionamientos de las haciendas "Navarrete", "El Nuevo", "La Presa" y "Sauta", "en su mayoría amparadas con certificados de inafectabilidad".

El nueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal dictaminó que no era procedente afectar dichas pequeñas propiedades.

- Mediante oficio 2520, de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, el ingeniero Joaquín Franco B., Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, comunicó a los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario del núcleo gestor que no procedía "la afectación de los predios comprendidos entre los ejidos de Navarrete, Sauta, El Nuevo y Huaristemba, en virtud de tratarse de un conjunto de pequeñas propiedades, ubicadas todas en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nay., las cuales se encuentran amparadas por los artículos 104 y 106 del Código Agrario...".

- Contra la resolución mencionada en el considerando anterior, el Comité Ejecutivo Agrario presidido por Jerónimo Gallegos Quintero acudió al juicio de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, el cual se tramitó con el número 131/69, juicio que fue resuelto en favor de los quejosos por ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta, en el toca número 468/70, para el efecto de que continuara el trámite del expediente, hasta culminar por Resolución Presidencial.

- Según informe rendido el once de mayo de mil novecientos setenta por el ingeniero Servando Alarcón Aguirre, al Oficial Mayor del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, José María Flores y Eduardo Romano, mencionados por los promoventes como propietarios de los predios mencionados en la solicitud, "en la fecha de la solicitud no eran ya propietarios de los terrenos señalados por los campesinos como afectables...; dichos terrenos en la fecha de la solicitud se encontraban fraccionados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad a favor de diferentes personas...".

Del propio informe se desprende que al publicarse la solicitud en estudio Gilberto Flores Muñoz poseía 788-00-00 (setecientas ochenta y ocho hectáreas) provenientes del primero y segundo fraccionamientos de la Ex-Hacienda de "Sauta". De esa superficie, 620-00-00 (seiscientos veinte hectáreas) eran de temporal, 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad y 3-00-00 (tres hectáreas) estaban ocupadas por el casco del rancho. Con posterioridad a la solicitud, en el año de mil novecientos sesenta, adquirió otras tres fracciones con superficie total de 390-00-00 (trescientas noventa hectáreas) de temporal, que también fueron amparadas por certificados de inafectabilidad agrícola. O sea que en el último año citado, dicho señor era propietario de 1,178- 00-00 (mil ciento setenta y ocho hectáreas).

- Por órdenes de la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, la Delegación Agraria en el Estado de Nayarit comisionó a Pablo Velarde Márquez para efectuar trabajos complementarios; rindiendo su informe dicho comisionado el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en el que hace una relación de antecedentes registrales de sesenta y cinco predios, con superficies de entre 12-

98-00 (doce hectáreas, noventa y ocho áreas) y 150-70-00 (ciento cincuenta hectáreas, setenta áreas), concluyendo: "De acuerdo con los trabajos técnicos e informativos realizados por el suscrito, no existe propiedad alguna que pueda ser afectada para la creación del N.C.P.A. que se menciona".

- Según informe rendido al Delegado Agrario en Nayarit, el veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y dos, por el comisionado José de Jesús Carrillo Orozco, los lotes del uno al cinco del primer fraccionamiento de la hacienda de "Sauta", con superficie global de 665-00-00 (seiscientos sesenta y cinco hectáreas), y los lotes del uno a seis del segundo fraccionamiento de la misma finca, con superficie global de 528-00-00 (quinientas veintiocho hectáreas), aparecían inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Tepic a nombre de Gilberto Flores Muñoz y familiares del mismo, en la forma siguiente:

"Primer fraccionamiento: lote 1, de Gilberto Flores Izquierdo, con superficie de 145-00-00 has.; lote 2, de Alicia Alavez de Flores, con superficie de 130-00-00 Has.; lote 3, de Asunción Izquierdo de Flores, con superficie de 130-00-00 Has.; lotes 4 y 5, de Gilberto Flores Muñoz, con superficie de 260-00-00 Has.- Segundo fraccionamiento: lote 1, de Alicia Flores Alavez, con 90-00-00 Has.; lote 2, de Alicia Flores Alavez, con 80-00-00 Has.; lote 3, de Gilberto Flores Alavez, con 100-00-00 Has.; lote 4, de Gilberto Flores Alavez, con 100-00-00 Has.; lote 5, de Asunción Izquierdo de Flores, con 50-00-00 Has.; y lote 6, de Alicia Alavez de Flores, con 108-00-00 Has."

Todas las inscripciones anteriores aparecen hechas el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Los lotes de referencia, según el mismo comisionado, estaban amparados por los certificados de inafectabilidad agrícola números 10030, 10031, 13364, 10031, 10364, 19785, 21256, 22662, 22866, 23133 y 64699.

- El Delegado Agrario en el Estado emitió opinión el trece de febrero de mil novecientos setenta y tres, en el sentido de que era procedente crear el nuevo centro de población ejidal propuesto, afectando los predios propiedad de la familia Flores Muñoz, como fraccionamiento simulado.

Mediante oficio número 315184, de doce de febrero de mil novecientos setenta y tres, la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, comunicó al Delegado Agrario en Nayarit la iniciación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados con respecto a las propiedades de la familia Flores Muñoz, ubicadas en el Municipio de Santiago Ixcuintla.

La iniciación del citado procedimiento se publicó en el Periódico Oficial del Estado, correspondiente al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, notificándose a Gilberto Flores Muñoz, Asunción Izquierdo de Flores Muñoz, Gilberto Flores Izquierdo, Gilberto Flores Alavez, Alicia Alavez de Flores y Alicia Flores Alavez el dieciséis de mayo del propio año, según constancias que obran en el expediente. Dichos propietarios comparecieron mediante escritos de veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y tres, ofreciendo pruebas consistentes en copias de las escrituras de adquisición de sus lotes y de los certificados de inafectabilidad agrícola que los amparaban y formularon alegatos solicitando se declarara improcedente el procedimiento de nulidad mencionado.

- La Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera formuló dictamen el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, estimando procedente declarar la nulidad del fraccionamiento del predio denominado "Ex-Hacienda de Sauta", ubicado en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, por actos de simulación; y como consecuencia la nulidad de los 10 (diez) certificados de inafectabilidad que amparaban las fracciones de que se trata.

Con base en el dictamen anterior de la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, el quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve, la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal propuso la afectación de 1,085-40-00 (mil ochenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas), para constituir el nuevo centro de población ejidal materia del expediente principal, tomando dicha superficie del primero y segundo fraccionamiento, de la Ex-Hacienda de "Sauta", afectando para el efecto los lotes pertenecientes a Gilberto Flores Muñoz y sus familiares. El proyecto de afectación se notificó a los presuntos afectados mediante edictos que se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit los días primero, ocho y quince de septiembre de mil novecientos setenta y nueve y en el diario "El Observador de Nayarit" el veinticuatro de agosto y el primero y nueve de septiembre del mismo año.

- Por escritura pública de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, otorgada ante el Notario Público número 112 de la Ciudad de México y Notario del Patrimonio Nacional, licenciado Roberto Núñez y Escalante, Gilberto Flores Muñoz por una parte y el Director General de Bienes Inmuebles de la Secretaría del Patrimonio Nacional por la otra, con intervención del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, el primero hizo donación en favor del Gobierno Federal de los predios que poseían él y sus familiares y que constituían la unidad agropecuaria denominada "El Verdineño", con superficie de 1,193-00-00 (mil ciento noventa y tres hectáreas), ubicada en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y por Decreto Presidencial de treinta de agosto de mil novecientos setenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de noviembre del mismo año, fue incorporado

dicho predio a los bienes del dominio público de la Federación y destinado a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para el establecimiento de un Centro de Investigación y Fomento Ganadero en la región.

- Mediante oficio número 582644 de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y seis, el Secretario de la Reforma Agraria solicitó al Secretario de Agricultura y Ganadería "...se nos informe sobre la superficie que se destinará para la creación de una Escuela Agropecuaria en los terrenos que fueron donados por el C. Gilberto Flores Muñoz, del predio denominado "Ex-Hacienda de Sauta", mismos que están solicitando los integrantes del nuevo centro de población ejidal "LA GUINEA"..."

En respuesta a dicho oficio, la Dirección General Consultiva y de Legislación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en oficio número 1203 de ocho de junio de mil novecientos setenta y siete, dice al Secretario de la Reforma Agraria:

"...Por cuanto a la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, estimo oportuno señalar que el predio que nos ocupa fue adquirido por el Gobierno Federal precisamente para dedicarlo al servicio público encomendado a esta Secretaría, y a la vez la Secretaría lo destinó a la investigación ganadera, estableciendo en él un Centro de Fomento Ganadero a cargo del Instituto Nacional de Investigaciones Pecuarias, para la reproducción y crianza de ganado fino que mejore la riqueza ganadera del país; por lo que la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población es improcedente, dado que en forma expresa la fracción IV, Inciso c) del artículo 249 de la Ley de Reforma Agraria, declara INAFECTABLES los expresados campos, independientemente de que la superficie con que cuenta es la estrictamente indispensable para el cumplimiento del servicio al que están destinados..."

- Por oficio número 501788, de siete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, se solicitó la opinión del Gobernador del Estado de Nayarit y de la Comisión Agraria Mixta en la propia entidad federativa, sin que obre constancia de su respuesta.

- Mediante oficio número 225.33.01885, de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos dice al Secretario de la Reforma Agraria:

"Los predios que se pretende afectar para el Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "La Guinea", forman parte del inmueble conocido como "El Verdineño", mismo que el Gobierno Federal adquirió por donación del señor Gilberto Flores Muñoz y de su esposa la señora Asunción Izquierdo de Flores Muñoz, según consta en escritura pública número 171, de fecha 23 de diciembre de 1975 tirada ante la fe del Notario Público No. 112 del Distrito Federal y del Patrimonio Nacional, inscrita con el número 974 en el Libro No. 12, Serie "A", Sección Primera de Instrumentos Públicos en el Registro Público de la Propiedad de Santiago Ixcuintla, Nay. y en el Registro Público de la Propiedad Federal con el número 1743, Folio 7 frente al 8 vuelta, Libro V de Rústicos, el 11 de febrero de 1976, de la que para una mejor ilustración nos permitimos adjuntarle fotocopia.- "Asimismo, por Decreto Presidencial de fecha 30 de agosto de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10. de noviembre del mismo año del que también anexamos fotostática, el predio que nos ocupa quedó incorporado a los bienes del dominio público de la Federación y se destinó a la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, ahora de Agricultura y Recursos Hidráulicos para el establecimiento de un Centro de Investigación y Fomento Ganadero en la Región.- "Por lo anteriormente expuesto le agradeceremos gire sus apreciables instrucciones a fin de que se deje sin efectos dicha solicitud".

Al oficio anterior se acompañó fotocopia de la escritura y del **Diario Oficial de la Federación** que se mencionan.

El Secretario de la Reforma Agraria turnó la instancia mencionada del titular de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, al Subsecretario de Asuntos Agrarios, quien a su vez la remitió para su estudio al Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal.

- En cumplimiento de órdenes giradas por la Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, para que se practicara una investigación de la capacidad agraria del grupo solicitante, la licenciada María Candelaria Delgado Chacón, comisionada para el efecto, levantó acta el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta, informando el veinticinco del mismo mes lo siguiente:

"Habiéndome trasladado al poblado de Sauta, Nayarit, lugar de radicación del grupo solicitante, el día señalado para la celebración de la asamblea general extraordinaria en la que fueron citados por segunda convocatoria de fecha 17 de agosto de 1980, para llevar a efecto la investigación de la capacidad agraria de los solicitantes que aparecen relacionados en el censo básico del 16 de mayo de 1962, me puse en contacto con los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, realizándose la asamblea con la asistencia de 27 campesinos y la presencia del Juez Auxiliar de Sauta, Nayarit, quien dio fe de los trabajos realizados; acreditando plenamente su capacidad agraria, según lo establecido en los artículos 196 (sic) fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los siguientes campesinos: "1.- Feliciano Fernández Carrillo, 2.- Juan Ponce Esparza, 3.- Aurelio Cedena de Lucas, 4.- Aurelio Cedano (hijo), 5.- Aristeo Ponce, 6.- Federico Muñoz López, 7.- Asunción Meza López, 8.- Francisco Velázquez, 9.- Pedro Sandoval, 10.- Jesús Durán, 11.- Julio Bretado, 12.- Salvador Rubio, 13.- J. Isabel López, 14.- Guadalupe

Ocampo, 15.- Maximiliano Valdivia, 16.- Isabel Orozco Castellanos, 17.- Martín López, 18.- Carmen Calderón, 19.- Antonio Carrillo, 20.- Delfina Núñez, 21.- Manuel Ramírez, 22.- Juan Bañuelos, 23.- Manuel Zacarías, 24.- Jerónima Gallegos, 25.- María Gutiérrez, 26.- Domingo García, 27.- Francisco Ríos.- "Habiendo obtenido información del grupo asistente a la asamblea, que el resto del grupo censado en la fecha ya señalada se ha desavocado del lugar de radicación, ignorándose su actual residencia...".

- El grupo radicado en el poblado de Sauta del Municipio de Santiago Ixcuintla, eligió el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y ocho otro Comité, formado por Jerónimo Gallegos Quintero, J. Inés Torres Preciado y Flavio Silvestre Torres, a quienes la Secretaría General de Nuevos Centros de Población Ejidal extendió nombramientos el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Por otra parte, según acta levantada el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, la asamblea de los solicitantes radicados en Tepic, Nayarit, designó a José Domínguez Rodríguez, Rafael Mercado Aspeitia y Celso Mercado Estrada, como presidente, secretario y vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo, según constancia expedida el ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho por el Delegado Agrario en el Estado.

- El veintitrés de mayo de mil novecientos noventa, el ingeniero Federico Ramírez Figueroa y el licenciado David Sepúlveda Arcega, comisionados por la Delegación Agraria en el Estado de Nayarit para realizar nueva investigación sobre la capacidad agraria del grupo solicitante, informaron haber localizado en el archivo de la citada Delegación un censo básico levantado el doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco por el ingeniero Armando Ceballos, con relación al grupo solicitante, informando haber llevado a cabo el domingo veinte de mayo "del año en curso", una reunión extraordinaria del grupo denominado "Sauta", encabezado por Jerónimo Gallegos Quintero, en el campo de fútbol del Centro Experimental de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, teniendo dicho grupo asiento en el poblado de Sauta, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, formado por 21 (veintiún) solicitantes de los censados el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, entre los que no figura ninguno de los incluidos en el censo básico levantado el doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; y que el veintidós del propio mes de mayo llevaron a cabo una asamblea extraordinaria en la colonia Moctezuma de la ciudad de Tepic, Nayarit, del grupo encabezado por José Domínguez R. y Celso Mercado Estrada, habiendo concurrido 24 (veinticuatro) solicitantes.

En el mismo informe se consigna lo siguiente: "...hemos encontrado dos comités particulares ejecutivos del N.C.P.E., representando uno a un grupo de solicitantes, con asiento en el poblado de "Sauta", Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit y el otro representando a un grupo de solicitantes con asiento en la Ciudad de Tepic, y en San Vicente, Municipio de Rosa Morada de esta Entidad Federativa... antagónicos entre sí y cada uno de ellos dice ser el representante genuino".

- Mediante oficio 401.-000215, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos comisionó al ingeniero Víctor Jaramillo Villalobos, para llevar a cabo la regularización jurídica y agraria de los predios adquiridos por dicha Secretaría o que el Gobierno Federal ha destinado a su servicio; habiendo celebrado dicho ingeniero, en representación de la mencionada Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el día primero de abril de mil novecientos noventa y dos, un Convenio con Maximiliano Valdivia Valenzuela y Flavio Silvestre Flores, quienes se ostentaron como secretario y vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "La Guinea", con intervención de Gilberto Silvestre López y Ramón Danzós Palomino, secretarios de Organización y de Acción Campesina de la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC), según el cual la repetida Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos pone a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria dos posiciones con superficie total de 541-00-00 Has. (quinientas cuarenta y una hectáreas) del Campo Experimental denominado "El Verdineño", ubicado en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, "para satisfacer la solicitud de tierras del nuevo centro de población "LA GUINEA"...". El texto de dicho Convenio es el siguiente:

"CONVENIO que para regularizar la situación jurídica y agraria del predio "EL VERDINEÑO", ubicado en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nay., con superficie de 1,072-18-52 Has. celebran, por una parte, el grupo de campesinos solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal "LA GUINEA" y la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC), como asesores jurídicos de la misma, y por la otra las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos.- ANTECEDENTES:- 1.- El 6 de marzo de 1954 el grupo agrario "LA GUINEA" del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nay., solicitó los terrenos del fraccionamiento de "SAUTA", del cual forma parte el predio "EL VERDINEÑO", para establecer N.C.P.E.- 2.- El 30 de agosto de 1976, la familia Flores Muñoz donó a la actual Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos el predio "EL VERDINEÑO", que destinó esta Secretaría a Campo Experimental a cargo del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias (INIFAB), donde se han venido efectuando investigaciones y trabajos sobre la ganadería en el trópico seco.- 3.- El 10 de marzo de 1982, el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminó positivamente en favor del grupo solicitante, determinando la afectación de 993-00-00 has. para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal.- 4.-

Posteriormente, el 17 de septiembre de 1987, la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, Unidad de Acuerdos Presidenciales opinó que era necesario efectuar trabajos técnicos para determinar la superficie ocupada por el INIFAB, a fin de que la superficie sin utilización se pusiera a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria y que para resolver la petición de los solicitantes la S.A.R.H., en su caso, pusiera además tierras para completar el área en algún Distrito de Riego, con prioridad del mencionado núcleo gestor.- ACUERDOS: I.- Con fecha 24 de julio de 1990, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, previas gestiones efectuadas por la Comisión Técnico-Consultiva de Coeficientes de Agostadero (COTECOCA) de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, aprobadas por los solicitantes, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la SRA y la Subsecretaría de Ganadería de la SARH, se convino el deslinde de 541-00-00 has. para el N.C.P.E. "La Guinea".- II.- Por instrucciones del Sr. Profr. Carlos Hank González, Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la SARH, pone a disposición de la SRA la superficie de 541-00-00 has. del Campo Experimental "EL VERDINEÑO", ubicado en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nay., para satisfacer la solicitud de tierras del Nuevo Centro de Población Ejidal "LA GUINEA".- III.- La anterior superficie se localiza en el plano que forma parte de este Convenio en la forma siguiente:- a) La totalidad de la porción norte del Arroyo de Sauta y de los potreros 1-7-8-9-10-11-12-13-15 y 16, así como la fracción de los potreros 2, 3, 4, 5 y 6 localizados al Sur del Arroyo mencionado, superficie considerada en el cuadro de construcción el citado plano anexo... 482-45-61 has.- b) Superficie al Sur del Arroyo de Sauta, integrada por los potreros 2, 3, 4, 5, 6, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 17, con excepción de una superficie de 225 M2, para protección del compartidor del agua... 58-54-39 has.- Superficie total... 541-00-00 has.- NOTA: Se aclara que de los lotes 2, 3, 4 y 5 la Secretaría conservará el camino de acceso que existe de 8 metros de ancho.- IV.- La SARH se compromete a realizar las gestiones ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) para regularizar la situación jurídica de este predio.- Siendo las catorce treinta horas del día uno de abril de mil novecientos noventa y dos en la Ciudad de México, Distrito Federal, firman de conformidad el presente Convenio: Maximiliano Valdivia Valenzuela, Srio. del Comité del Nuevo Centro de Población Ejidal "La Guinea", Flavio Silvestre Flores, Vocal del Comité N.C.P.E. "La Guinea", Gilberto Silvestre López, Srio. de Organización del Comité Estatal de la CIOAC-Nayarit, Ramón Danzós Palomino, Srio. de Acción Campesina de la Central Independiente de Obreros y Campesinos CIOAC, Ing. Víctor Jaramillo Villalobos, Comisionado por la SARH...".

Mediante acta de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) hizo entrega del citado inmueble a la Secretaría de la Reforma Agraria.

- Mediante oficio número 35388, de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, la Unidad de Audiencia Campesina de la Secretaría de la Reforma Agraria comisionó al licenciado Carlos A. Canché Barrera para que verificase con quiénes se integraba el poblado "LA GUINEA", Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit; habiendo rendido informe dicho comisionado el diez de agosto del propio año como sigue:

"...con los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y la autoridad municipal del lugar, procedimos a verificar con quiénes se integra dicho poblado... se encuentran trabajando por la vía de nuevo centro de población ejidal las personas que se mencionan en el acta que anexo al presente informe, certificada por el Juez Auxiliar Municipal de Sauta, del mismo Municipio y Estado, ratificando que efectivamente dichas personas trabajan las tierras en mención desde hace tres años ininterrumpidos...".- "La relación de los campesinos es la siguiente: 1.- Jerónimo Gallegos Quintero, 2.- Maximiliano Valdivia Valenzuela, 3.- Flavio Silvestre Flores, 4.- Feliciano Fernández Carrillo, 5.- Francisco Ríos Lara, 6.- María Guadalupe Valenzuela M., 7.- Isabel López Alvarado, 8.- Pedro Sandoval González, 9.- Ma. Gutiérrez V., 10.- Agustín Jáuregui Moya, 11.- Cirilo Jáuregui Moya, 12.- Pedro Britado Hernández, 13.- Cruz Moya Valdez, 14.- Encarnación Castañeda Chávez, 15.- Salvador Ramírez Chávez, 16.- Reyes Cornejo Chávez, 17.- Marcelino Martínez Barbosa, 18.- Abril Martínez Navarro, 19.- J. Reyes Cornejo Galindo, 20.- Francisco García García, 21.- Ramón Avalos Pantaleón, 22.- Ramón Jáuregui Moya, 23.- Jesús Alfaro Pérez, 24.- Ismael Jáuregui Moya, 25.- Enrique de la Reza Castañeda, 26.- Mateo Torres Rojas, 27.- Pedro Torres Perea, 28.- Cruz Aguilar Ramos, 29.- Pedro Sánchez Barbosa, 30.- Ignacio Buenrostro Vergara, 31.- Francisco Buenrostro Ramos, 32.- Miguel Rodríguez Flores, 33.- Julio Conchas Martínez, 34.- Domingo Ruelas López, 35.- Jerónimo Rojo Montaña, 36.- Juan Buenrostro Lara, 37.- Rodolfo Cebrero de los Santos, 38.- Adolfinia Cebrero González, 39.- Maximino Lozano Santos, 40.- Agustín Espinoza Chávez, 41.- Ramiro Sánchez Mejía, 42.- Ramón Castañeda Castañeda, 43.- Guillermo Nergín Hernández, 44.- Rosalío Avila Luna, 45.- Clemente Camacho Aquino, 46.- Patricio Camacho Mijares, 47.- J. Mario Hernández Miramontes, 48.- Antonio Reyes Aguirre, 49.- Antonio Lozano Ochoa, 50.- Eliseo López Velarde, 51.- Valentín Valdivia Cedano, 52.- Angel López López, 53.- Agustín Jáuregui Rodríguez, 54.- Melesio Salvador López, 55.- Juan Aldama de Luna, 56.- Francisco Bosa Pérez, 57.- Salvador Pineda Muñoz, 58.- Isabel Flores Bañuelos, 59.- José García López, 60.- Andrés Santana Torres, 61.- Armando

Silvestre Alvarado, 62.- Francisco Valdivia Cedano, 63.- Rogelio Sánchez Pinedo, 64.- Teodoro Arceta Cebrero, 65.- Eleazar Gallegos Díaz, 66.- Jesús Everardo Leyva Barraza y 67.- Alfredo Aguilar Alcantar".

- El once de noviembre de mil novecientos noventa y dos el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en el sentido de que no procedía declarar fundado el procedimiento de nulidad del fraccionamiento de la Ex-Hacienda de "Sauta" por causa de simulación ni la nulidad de los certificados de inafectabilidad extendidos a los lotes derivados de ese fraccionamiento; pero al mismo tiempo determinó: "Es procedente dotar al nuevo centro de población ejidal denominado "LA GUINEA", con la superficie de 541-00-00 Has. (quinientas cuarenta y una hectáreas), propiedad de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, del predio "EL VERDINEÑO"... para dotar a los 66 (sesenta y seis) campesinos..., más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer".

SEXTO.- Turnado el expediente a este Tribunal, fue radicado por auto de primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, asignándosele el número 109/93; habiéndose notificado dicho proveído a los solicitantes y comunicado a la Procuraduría Agraria.

SEPTIMO.- Por acuerdo aprobado el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el pleno de este Tribunal dispuso que girase oficio al Cuerpo Consultivo Agrario para que tuviera a bien proponer la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria ante la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de que esta última gestionara la regularización de la superficie de 541-00-00 (quinientas cuarenta y una hectáreas), segregada del precio denominado "El Verdineño" y puesta a disposición de la primera de dichas dependencias, mediante la expedición del Decreto Presidencial que desincorporara del dominio público la propia fracción, señalada para establecer el nuevo centro de población ejidal denominado "La Guinea".

En respuesta a las gestiones realizadas por la mencionada Secretaría de la Reforma Agraria, el Director General Adjunto de Normatividad Inmobiliaria de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en oficio UNAOPSPF/309/PI/0-308/96, de quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal Superior, dice en lo conducente:

"Una vez analizada la información proporcionada... esta área estima que dicho inmueble no se encuadra en los supuestos del artículo 249 fracción "c" de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el inmueble no es utilizado en la prestación de servicio público alguno, por lo que se considera que puede ser afectado en términos del artículo 204 de la propia Ley..."

- Por acuerdo de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado Instructor dispuso que se investigara "la situación que guarden los 82 (ochenta y dos) campesinos promoventes de la acción que nos ocupa, quienes dijeron radicar unos en el ejido "SAN VICENTE" del Municipio de Rosa Morada, Nayarit, y otros en la ciudad de Tepic, de la propia entidad federativa; en la inteligencia de que una vez localizados dichos solicitantes, deberá asimismo, anotarse quiénes de ellos cubren los requisitos exigidos por el artículo 54 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, al cual corresponde el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

La investigación anterior fue encomendada por el Coordinador Agrario en Tepic, Nayarit, al servidor público licenciado Raúl Barragán Corro, quien mediante cédulas fijadas en las comisarías municipales de Rosa Morada y de Tepic, Estado de Nayarit, citó a los promoventes del nuevo centro de población que nos ocupa, para que comparecieran en la comisaría municipal y en la Presidencia Municipal, respectivamente "con el objeto de revisar la capacidad agraria" de los mismos, habiéndose fijado dichos citatorios en los lugares más visibles de las oficinas públicas mencionadas.

El propio comisionado levantó acta en el poblado "SAN VICENTE", Municipio de Rosa Morada, Nayarit, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, haciendo constar que realizada la investigación que se le encomendó, encontró "nada más a 6 (seis) de los solicitantes originales, siendo los siguientes: José Olivo Fernández, Galberto González Zepeda, Ruperto Gutiérrez Medina, Calixto Leal Rodríguez, Marcelino Padilla Comparan y Bernabé Padilla González". El acta de referencia aparece firmada por José Domínguez Rodríguez, como presidente del Comité Particular Ejecutivo y fue acompañada por las firmas o huellas digitales de los comparecientes. Asimismo, levantó acta en la ciudad de Tepic, Nayarit, el veinte del propio mes de junio de mil novecientos noventa y siete, en la cual hizo constar que encontró a 13 (trece) de los solicitantes originales, cuyos nombres son los siguientes: J. Santos Campos Nava, Gilberto Sandoval Torres, José Domínguez Rodríguez, Florentino Sandoval Torres, Crispín Mendoza Alvarado, Manuel Campos Castro, J. Carmen Solís Jacobo, Fernando Estrada Guzmán, Cándido Estrada Sandoval, Nicolás Salas Castillo, Carlos Castillo Venegas, Alejandro Plazola López y Pedro Campos Castro. En esta última acta consigna que en la relación de los 82 (ochenta y dos) promoventes originales no fue incluido Celso Mercado Estrada, no obstante ser también solicitante. Asimismo, anota el comisionado que 10 (diez) de los solicitantes "son finados", siendo sus nombres: Bruno Montes Pacheco, José Sánchez Guerrero, Anastacio Vázquez Falcón, Pedro Bañuelos Ramos, Ignacio Mercado Estrada, Liberato Santiago, Juan Estrada Martínez, Margarito González B., Tomás Silva Sánchez y Secundino Avalos Virgen, anexando las actas de defunción respectivas; y que un grupo de 53

(cincuenta y tres) de los mismos solicitantes "se encuentran desavocindados del poblado de "Tepic" y del poblado "San Vicente", siendo los siguientes: Rafael Mercado Aspeitia, Francisco Campos Montes, Manuel Santillán Ortega, Manuel Sánchez Urenda, Salvador Reyes Rivera, Guillermo Jáuregui Morelia, Cipriano Mejía Tamayo, Gaudencio Navidad Quezada, Isabel Sánchez Mejía, Encarnación Torres Alatorre, Germán Garay Carrillo, Ramón Torres Ayala, Felicitas Campos Talavera, Esteban Sánchez Tiznado, Juan González Ramírez, José Reyes Bayardo, Francisco Martínez Quiroz, Justo García Delgado, Natividad Peña Arechiga, Eduwiges Sierra Avalos, J. Jesús Uribe Méndez, Juan Manuel Sánchez Carrillo, Francisco Avalos Virgen, Carmen Saldaña Murillo, Eduardo Cabello Salas, Pablo Estrada N., Agustín Avalos Sierra, Cipriano Camarena Real, Zenón Saldaña Alvarez, Francisco Ramírez Espinoza, J. Dolores García Gutiérrez, Carlos López Estrada, Rodolfo Rodríguez, Alberto Flores Villa, Miguel Quiroz Martínez, José López G., Liobaldo Torres B., Refugio Sandoval, José Morales Ocampo, Jesús Marín Villalobos, Aurelio Mendoza Alvarado, Pedro Medrano Parra, Lorenzo Estrada G., Zenón Estrada Hernández, Marcelino Sandoval Castellón, Jesús Santiago Varela, Baudelio Ramírez Torres, Leobardo Martínez Torres, José Valdivia Ruiz, Martín Reyes Plazola, Zenaido Cortez Marín, Pedro Llanos Rentería y Raymundo Llanos Andrade, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De las diversas diligencias censales a las que se hizo referencia en el resultando cuarto, específicamente de las realizadas el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos por el ingeniero Emilio Rojas Guzmán, resulta que el grupo original promovente de la acción que nos ocupa, estaba compuesto por 82 (ochenta y dos) solicitantes, siendo localizados únicamente 20 (veinte) de ellos, por haber fallecido 10 (diez) y haberse desavocindado los restantes y son: 1.- José Olivo Fernández, 2.- Galberto González Zepeda, 3.- Ruperto Gutiérrez Medina, 4.- Calixto Leal Rodríguez, 5.- Marcelino Padilla Comparam, 6.- Bernardo Padilla González, 7.- J. Santos Campos Nava, 8.- Gilberto Sandoval Torres, 9.- José Domínguez Rodríguez, 10.- Florentino Sandoval Torres, 11.- Crispín Mendoza Alvarado, 12.- Manuel Campos Castro, 13.- J. Carmen Solís Jacobo, 14.- Fernando Estrada Guzmán, 15.- Cándido Estrada Sandoval, 16.- Nicolás Salas Castillo, 17.- Carlos Castillo Venegas, 18.- Alejandro Plazola López, 19.- Pedro Campos Castro, y 20.- Celso Mercado Estrada.

Asimismo, en autos aparecen constancias sobre la realización de otros trabajos censales, con respecto a otro grupo asentado en Sauta, Nayarit que también se hace llamar nuevo centro de población ejidal "La Guinea", este último grupo tiene en posesión la superficie puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, según quedó expresado en el resultando, y aunque este grupo estuvo formado por 115 (ciento quince) capacitados, según censo que levantó Emilio Rojas Guzmán, el dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y dos, al practicarse el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta una revisión de ese censo, sólo quedaban 27 (veintisiete) de los listados, como se asentó en el resultando cuarto, cuyos nombres son: 1.- Feliciano Fernández Carrillo, 2.- Juan Ponce Esparza, 3.- Aurelio Cedano de Lucas, 4.- Aurelio Cedano (hijo), 5.- Aristeo Ponce, 6.- Federico Muñoz López, 7.- Asunción Meza López, 8.- Francisco Velázquez, 9.- Pedro Sandoval, 10.- Jesús Durán, 11.- Julio Bretado, 12.- Salvador Rubio, 13.- Isabel López, 14.- Guadalupe Ocampo, 15.- Maximiliano Valdivia, 16.- J. Isabel Orozco Castellanos, 17.- Martín López, 18.- Carmen Calderón, 19.- Antonio Carrillo, 20.- Delfina Núñez, 21.- Manuel Ramírez, 22.- Juan Bañuelos, 23.- Manuel Zacarías, 24.- Jerónimo Gallegos, 25.- María Gutiérrez, 26.- Domingo García, y 27.- Francisco Ríos.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías número D.A.4776/98, y al haberse encontrado que Isabel López Alvarado quien en la referida sentencia aparecía como Isabel Núñez y Pedro Sandoval González, quien por una omisión no fue beneficiado en la sentencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, a pesar de encontrarse en los trabajos antes referidos, deberán ser incluidos dentro de la relación de beneficiados, y se ratifican a Francisco Ríos Lara, quien en la sentencia referida aparece únicamente como Francisco Ríos.

Consecuentemente se acreditó en este caso el requisito de procedibilidad relacionado con la capacidad individual y colectiva del núcleo promovente para ejercitar la acción de creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, de conformidad con los artículos 53, 54 y 100 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en la época en que se planteó la solicitud, y sus correlativos 198, 200 y 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el número de capacitados hacen un total de 47 (cuarenta y siete), cuyos nombres son los siguientes: 1.- José Olivo Fernández, 2.-

Galberto González Zepeda, 3.- Ruperto Gutiérrez Medina, 4.- Calixto Leal Rodríguez, 5.- Marcelino Padilla Comparam, 6.- Bernardo Padilla González, 7.- J. Santos Campos Nava, 8.- Gilberto Sandoval Torres, 9.- José Domínguez Rodríguez, 10.- Florentino Sandoval Torres, 11.- Crispín Mendoza Alvarado, 12.- Manuel Campos Castro, 13.- J. Carmen Solís Jacobo, 14.- Fernando Estrada Guzmán, 15.- Cándido Estrada Sadoval, 16.- Nicolás Salas Castillo, 17.- Carlos Castillo Venegas, 18.- Alejandro Plazola López, 19.- Pedro Campos Castro, y 20.- Celso Mercado Estrada, 21.- Feliciano Fernández Carrillo, 22.- Juan Ponce Esparza, 23.- Aurelio Cedano de Lucas, 24.- Aurelio Cedano (hijo), 25.- Aristeo Ponce, 26.- Federico Muñoz López, 27.- Asunción Meza López, 28.- Francisco Velázquez, 29.- Pedro Sandoval González, 30.- Jesús Durán, 31.- Julio Bretado, 32.- Salvador Rubio, 33.- Isabel López Alvarado, 34.- Guadalupe Ocampo, 35.- Maximiliano Valdivia, 36.- J. Isabel Orozco Castellanos, 37.- Martín López, 38.- Carmen Calderón, 39.- Antonio Carrillo, 40.- Delfina Núñez, 41.- Manuel Ramírez, 42.- Juan Bañuelos, 43.- Manuel Zacarías, 44.- Jerónimo Gallegos, 45.- María Gutiérrez, 46.- Domingo García, y 47.- Francisco Ríos Lara.

TERCERO.- Durante el procedimiento fueron observados los lineamientos marcados por los artículos 271 a 277 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, a los que corresponde los artículos 327 a 334 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria:

CUARTO.- De los trabajos técnicos e informativos realizados por los diversos comisionados en los términos de los artículos 274 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se desprende que los únicos predios susceptibles de afectación para establecer el nuevo centro de población solicitado, eran los lotes provenientes del fraccionamiento de la Ex-Hacienda de "Sauta", los cuales fueron señalados por los promoventes en su solicitud de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, pertenecientes dichos predios a Gilberto Flores Muñoz y demás familiares del mismo.

Aunque los lotes de referencia llegaron a estimarse por la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal como afectables, por provenir de un fraccionamiento simulado, el cual fue considerado nulo por la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, toda vez que esos lotes, que integraban una unidad agropecuaria denominada "El Verdineño", fueron donados al Gobierno Federal, habiéndose constituido en esa superficie un Centro de Investigación y Fomento Ganadero por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hoy de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, quedando incorporado a los bienes del dominio público de la Federación por Decreto Presidencial de treinta de agosto de mil novecientos setenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de noviembre del mismo año, la aludida superficie quedó en principio excluida de afectación, de conformidad con el artículo 249 inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria y con el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, este último numeral en relación con el artículo 20. fracción V de dicha ley. Sin embargo, al haber puesto la propia Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos una fracción de ese predio, equivalente a 541-00-00 (quinientas cuarenta y una hectáreas), a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta satisfaga necesidades de tierra de campesinos, por no ser utilizable dicha extensión "en la prestación de servicio público alguno", esa fracción resulta afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa.

La referida fracción se localizará conforme al plano proyecto aprobado que obra en autos y pasará a ser propiedad de los cuarenta y siete campesinos capacitados que se mencionan en el considerando segundo de esta Resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la distribución y destino de las tierras, la asamblea determinará lo correspondiente, según lo establecido por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

De conformidad con el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las dependencias gubernamentales competentes deberán colaborar a fin de que el nuevo centro de población que se constituye cuente con las obras de infraestructura económica y la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria, y 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud para crear el proyectado nuevo centro de población ejidal "La Guinea", promovida por campesinos avocindados en el poblado "San Vicente", Municipio de Rosa Morada, Estado de Nayarit y en la ciudad de Tepic de la propia entidad federativa.

SEGUNDO.- A fin de crear el nuevo centro de población ejidal que se menciona en el resolutivo anterior se afecta con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, una superficie de 541-00-00 (quinientas cuarenta y una hectáreas) de temporal, agostadero y humedad, propiedad de la Federación, puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, ubicada en el Municipio

de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, para beneficiar a los 47 (cuarenta y siete) campesinos cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de este fallo.

La superficie que se concede se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del grupo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la distribución y destino de las tierras, la asamblea determinará lo correspondiente, según lo establecido por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, pudiendo constituir, dentro de la extensión concedida la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme a los artículos 70, 71 y 72 de la propia ley.

TERCERO.- En la elaboración y ejecución de los planes y trabajos relacionados con la organización económica y social del nuevo centro de población que se crea, las dependencias gubernamentales competentes deberán colaborar, en los términos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que el mismo pueda contar con las obras de infraestructura económica y con la asistencia técnica y social necesarias para su sostenimiento y desarrollo.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones a que hubiere lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta Sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, así como a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, comunicándole del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías número D.A.4776/98; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 574/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Piedra Imán, Municipio de Acapulco, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 574/93, que corresponde al expediente número 2075, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Piedra Imán", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del amparo número D.A.-3763/96, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El núcleo de población "Piedra Imán" del Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, fue beneficiado, por Resolución Presidencial de dotación de tierras de dieciocho de junio de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de dieciséis de agosto del mismo año, con una superficie de 2,680-00-00 (dos mil seiscientos ochenta hectáreas) de diferentes calidades, para beneficiar a 51 (cincuenta y un) campesinos capacitados; resolución que se ejecutó el primero de mayo de mil novecientos treinta y seis.

SEGUNDO.- Por escrito de diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y ocho, los campesinos del referido poblado elevaron solicitud de ampliación de ejido, turnándose el mismo a la Comisión Agraria Mixta.

TERCERO.- El expediente se instauró el primero de marzo de mil novecientos treinta y ocho bajo el número 1373, publicándose la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de dos de marzo del referido año.

CUARTO.- El veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho el Gobernador del Estado de Guerrero emitió mandamiento en sentido positivo, concediendo al poblado de referencia una superficie

de 2,412-00-00 (dos mil cuatrocientas doce hectáreas) de terreno de agostadero cerril, por concepto de ampliación de ejido.

QUINTO.- El mandamiento referido no pudo ejecutarse en virtud de que los interesados se negaron a recibir las tierras, alegando que las mismas eran de mala calidad y no les reportaría ningún beneficio, levantándose al efecto el acta correspondiente.

SEXTO.- Por Resolución Presidencial de diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta, se negó la acción agraria intentada en virtud de no existir tierras laborables dentro del radio legal.

SEPTIMO.- Por escrito de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis, los campesinos del poblado de "Piedra Imán" promovieron por segunda vez solicitud de ampliación de ejido, la cual fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el procedimiento bajo el expediente número 2075, publicándose la solicitud de referencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

OCTAVO.- Mediante oficio sin número de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, el Gobernador del Estado de Guerrero expidió sus nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

NOVENO.- En sesión de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen, mediante el cual negó la acción intentada por el poblado promovente, en virtud de que en el radio de siete kilómetros no existen predios afectables. Dicho dictamen se puso a consideración del Gobernador del Estado, quien formuló su mandamiento el veinte del mismo mes y año, en los mismos términos del dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta. El mandamiento del Gobernador fue publicado el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECIMO.- La Delegación Agraria en el Estado de Guerrero, comisionó a Rafael López Padilla y Mota para la realización de los trabajos censales, mediante oficio número 716 de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, quien rindió su informe el dos de octubre del citado año, en el cual manifestó que en dicho poblado existen 48 (cuarenta y ocho) campesinos capacitados y que los terrenos de la dotación se encontraron cultivados con maíz y frijol.

UNDECIMO.- Mediante oficio número 18, de veintiuno de enero de mil novecientos ochenta, la Delegación Agraria comisionó a Cuauhtémoc Ríos Ruiz para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el doce de marzo del mismo año, señalando lo siguiente: que el predio propiedad de Raúl Hernández, con una superficie de 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) de agostadero con 15% (quince por ciento) laborable, se encuentra debidamente posteado y circulado con alambre de púas de cuatro hilos; que el predio propiedad de Eustolio Moreno Hernández y Julio César Treviño Ríos, con superficie de 588-80-00 (quinientas ochenta y ocho hectáreas, ochenta áreas) de agostadero con 15% (quince por ciento) laborable, se encuentra en posesión del poblado solicitante, cultivándolo desde hace doce años, tiempo en que fue abandonado por sus propietarios; que el predio propiedad de Narciso Medina Estrada, Miguel Beltrán V. y Ernesto Pérez Fuentes, con superficie de 1,102-20-00 (mil ciento dos hectáreas, veinte áreas) de agostadero con 15% (quince por ciento) laborable, se encuentra totalmente abandonado y sin linderos y que el predio propiedad de Luis Sierra A., Manuel Torres, M.A. de los Cobos, L.G. Zapata, Julio César Treviño Ríos, Baltazar Hernández y J. J. Pelayo, con superficie de 969-00-00 (novecientas sesenta y nueve hectáreas) de agostadero con 15% (quince por ciento) laborable, se encuentra totalmente abandonado, enmontado y sin linderos. El comisionado anexó a su informe el acta de seis de febrero de mil novecientos ochenta, relativa al predio propiedad de Eustolio Moreno Hernández y Julio César Treviño Ríos, señalando que durante su recorrido observó que se encuentra abandonado desde hace aproximadamente doce años, siendo el mismo tiempo que los campesinos solicitantes han venido trabajándolo, por lo que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

DUODECIMO.- Mediante oficios número 945 y 948 de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta, el representante de la Dirección General de Procedimientos Agrarios en el Estado de Guerrero comisionó a Víctor Manuel Plancarte Mondragón y a José Luis Mendoza Chimal, para que efectuaran trabajos técnicos e informativos complementarios, quienes rindieron su informe mediante escrito sin fecha, del que se desprende que investigaron los predios: "Campo Rojo", propiedad de Raúl Hernández, con superficie de 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas), de las cuales 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) son de riego por gravedad y el resto de agostadero de buena calidad; en la superficie de riego no se encontraron huellas de surcos para algún cultivo, a través de diez años aproximadamente y sólo se localizaron veinticuatro cabezas de ganado mayor pastando en dicho inmueble y "El Monasterio", propiedad de Eustolio Moreno Hernández y Julio César Treviño Ríos, con superficie de 558-00-00 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con 20% (veinte por ciento) laborable, se localizó en su totalidad sin explotación, por lo que los comisionados consideraron "en consecuencia las superficies investigadas

han contravenido las disposiciones legales establecidas en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, han perdido su calidad de inafectables, al haber permanecido sin explotación por un lapso mayor de dos años, contraviniendo de igual manera lo establecido en la fracción XV del artículo 27 constitucional, y por ende deberán destinarse para beneficiar al núcleo gestor", sin que dichos comisionados hayan levantado el acta correspondiente para corroborar su dicho.

DECIMO TERCERO.- Mediante oficio sin fecha se envió el proyecto de Resolución Presidencial a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, la que por oficio número 138044 de primero de abril de mil novecientos ochenta y dos, hizo diversas observaciones a los trabajos realizados por los comisionados referidos en el resultando precedente, por lo que se ordenaron nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, comisionándose al efecto al operario Pedro Rezza Enríquez, quien rindió su informe el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, señalando que el predio propiedad de Graciela Lara de Treviño, con superficie real de 411-00-00 (cuatrocientas once hectáreas) de agostadero cerril, se encontró explotado con agricultura por vecinos de la región; predio propiedad de Francisco de la P. Ricart, con superficie de 163-60-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, se encontró explotado por su propietario, dedicándolo a la cría de ganado vacuno, caprino y equino, debidamente circulado con cinco hilos de alambre de púas; predio "Campo Rojo" en posesión de Raúl Hernández y hermanas, con superficie de 975-00-00 (novecientas setenta y cinco hectáreas) de agostadero cerril, de las cuales 153-29-55 (ciento cincuenta y tres hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas) están ocupadas por campesinos del poblado "La Providencia" y al practicarse el recorrido se observaron ciento once cabezas de ganado mayor, noventa y tres cabezas de ganado menor, seis caballos, cuatro yuntas, cinco casas de material con techo de lámina estructural y agua potable, una bodega con capacidad para setenta y dos toneladas, dos trojes, un safari, un tractor, un molino de trapiche, una bomba de agua, dos camiones, una camioneta, picadora cortadora de pasto, camino de terracería con cuatro kilómetros, ocho puentes de concreto, granjas de pollos con capacidad de 100,000 pollos existiendo actualmente 80,000, el administrador del rancho tiene siete cabezas de ganado vacuno, existiendo dentro del terreno pasto sembrado llamado de jaragua. El terreno está circulado con postes de concreto y alambre de púas; predio propiedad de Roberto Noguera, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, se encuentra explotado con agricultura por campesinos del poblado "Piedra Imán", el cual está debidamente circulado con alambre de púas; predio propiedad de Baltazar Hernández Juárez, con superficie de 113-60-00 (ciento trece hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril con 5% (cinco por ciento) laborable, se encontró totalmente explotado por campesinos del poblado "La Providencia" con maíz, frijol y chile, debidamente circulado con cinco hilos de alambre de púas; predio propiedad de Manuel Lastra G., con 184-50-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas) de agostadero cerril con 5% (cinco por ciento) laborable, se encuentra en posesión de campesinos del poblado "La Providencia" explotándolo con agricultura y predio propiedad de Antonio García Ibáñez, con superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril con 5% (cinco por ciento) laborable, de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) están ocupadas por campesinos del poblado "Piedra Imán" y el resto de la superficie la renta el propietario a diversas personas de los poblados circunvecinos. El comisionado, para corroborar su dicho, anexa a su informe las actas siguientes: acta de trece de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa a la inspección ocular practicada al predio propiedad de Antonio García Ibáñez, manifestando que 100-00-00 (cien hectáreas) están ocupadas por vecinos del poblado "Piedra Imán" y el resto la renta el propietario a diversas personas de poblados circunvecinos; acta de quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa a la inspección ocular practicada al predio "Campo Rojo" en posesión de Raúl Hernández C. y hermanas, señalando que 153-29-55 (ciento cincuenta y tres hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas) están ocupadas por vecinos del poblado "La Providencia" y al efectuar el recorrido se observó que pastan ciento once cabezas de ganado mayor, noventa y tres cabezas de ganado menor, seis caballos, cuatro yuntas, cinco casas de material con techo de lámina estructural y agua potable, una bodega con capacidad para setenta y dos toneladas, dos trojes, un safari, un tractor, un molino de trapiche, una bomba de agua, dos camiones, una camioneta, picadora cortadora de pasto, camino de terracería con cuatro kilómetros, ocho puentes de concreto, granjas de pollos con capacidad de 100,000 pollos existiendo actualmente 80,000, el administrador del rancho, tiene siete cabezas de ganado vacuno, existiendo dentro del terreno pasto sembrado llamado jaragua. El terreno está circulado con postes de concreto y alambre de púas; acta de trece de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa a la inspección ocular practicada al predio propiedad de Graciela Lara de Treviño, con superficie real de 411-00-00 (cuatrocientas once hectáreas) se localizó explotado con agricultura por vecinos de la región; constancia de aprovechamiento de quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa al predio propiedad de Francisco de P. Ricart, con superficie de 163-60-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril con 30% (treinta por ciento) laborable, en esta parte, está explotada con cultivos de maíz, frijol y papaya y en la de cerril están construidas cinco galeras, para la cría de

ganado porcino, una casa en donde vive el caporal y sus límites están plenamente identificados, su perímetro está totalmente circulado con alambre de púas con cinco hilos, una fracción está ocupada por la policía montada, además sembradíos de pastos para la manutención de ganado vacuno y caballar; constancia de aprovechamiento de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa al predio propiedad de Baltazar Hernández Juárez, de la que se desprende que el predio tiene una superficie de 113-60-00 (ciento trece hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril con 5% (cinco por ciento) laborable, se encuentra totalmente explotado por campesinos del poblado "La Providencia", cultivándolo con maíz, frijol y chile, debidamente circulado con alambre de púas y constancia de aprovechamiento de quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa al predio propiedad de Roberto Nogueta, de la que se desprende que dicho predio cuenta con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) con 100% (cien por ciento) laborable, se encontró explotado con agricultura por campesinos del poblado "Piedra Imán", por haberse localizado abandonado por más de dos años consecutivos, debidamente circulado con alambre de púas.

DECIMO CUARTO.- En virtud de que los trabajos realizados por Pedro Reza Enríquez se encontraban incompletos, fueron ordenados nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, mediante oficio número 2305 de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, comisionándose al efecto a Felipe Villalva Santoyo, quien rindió su informe el ocho de agosto del mismo año, señalando que el predio propiedad de Graciela Lara de Treviño, cuenta con una superficie real de 411-00-00 (cuatrocientas once hectáreas) de agostadero cerril, se localizó explotado por campesinos del poblado "Piedra Imán", con maíz y frijol y con ganado vacuno; predio propiedad de Roberto Nogueta, con 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, se encontró explotado con maíz y frijol por campesinos del poblado "Piedra Imán", "Kilómetro 42", "San Miguel", "Xaltianguis" y "La Providencia" y predio propiedad de Antonio García Ibáñez, con superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril con 5% (cinco por ciento) laborable, el cual está en posesión por vecinos de los poblados "Piedra Imán", "Xaltianguis", "San Miguel" y "Kilómetro 42", explotándolo con maíz y frijol y pastoreo de ganado.

DECIMO QUINTO.- En sesión de quince de marzo de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario ordenó, mediante acuerdo, que se realizaran trabajos técnicos e informativos complementarios, comisionándose al efecto a Marcos Pano Vargas, por oficio número 3361 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, quien rindió su informe el diez de septiembre del mismo año, señalando que el predio propiedad de Antonio García Ibáñez, con superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), al practicarse la inspección ocular se comprobó que se encuentra ocupado por campesinos del poblado "Piedra Imán" en su totalidad, explotándolo con cultivos de maíz y frijol y pastoreo de ganado vacuno; dicho predio lo tienen en posesión en virtud de que quedó incluido en el mandamiento gubernamental de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, relativo a la acción que solicitó, mandamiento que no se ejecutó, toda vez que los beneficiados se negaron a recibir las tierras por ser de mala calidad, habiéndose dictado Resolución Presidencial el diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve revocando tal mandamiento y negando la acción por falta de tierras; predio propiedad de Graciela Lara de Treviño, con superficie real de 411-00-00 (cuatrocientas once hectáreas) de agostadero cerril, al practicarse la inspección ocular, se localizó ocupado por campesinos del poblado "Piedra Imán", el cual lo explota con cultivos de maíz y frijol y pastoreo de ganado vacuno, su posesión también deriva de que el predio fue concedido al poblado gestor por mandamiento gubernamental, pero al resolverse en definitiva la acción agraria fue respetado al propietario, motivo por el cual lo ocuparon desde mil novecientos ochenta y predio propiedad de Roberto Nogueta, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, al practicarse la inspección ocular se encontró ocupado y explotado con cultivos de maíz y frijol por campesinos de los poblados "Piedra Imán", "San Miguel", "Xaltianguis" y "La Providencia".

DECIMO SEXTO.- La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero emitió su opinión el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en sentido negativo, al estimar que no existen dentro del radio legal propiedades que pueden ser afectadas.

DECIMO SEPTIMO.- El quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen negativo, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros, el cual no tiene carácter vinculatorio alguno, toda vez que el Tribunal Superior Agrario tiene autonomía y plena jurisdicción, de conformidad con la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El expediente debidamente integrado se remitió a este Tribunal el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos.

DECIMO OCTAVO.- Por auto de catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número 574/93, habiéndose notificado el proveído a las partes en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO NOVENO.- En virtud de que el expediente se encontraba incompleto, se acordó, el primero de julio de mil novecientos noventa y tres, solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria que informara a este Tribunal si existían acciones agrarias en trámite en favor de los poblados "La Providencia", "San Miguel", "Xaltianguis" y "Kilómetro 42", todos del Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero; asimismo, solicitar a la Procuraduría General de Justicia en dicha entidad federativa, informe del estado que guardaba la averiguación previa número A.P.TAB/SC/138/80, relativa a la denuncia que formuló Antonio García Ibáñez por los delitos de robo y despojo en contra de diversos campesinos de los poblados de "La Providencia" y "Piedra Imán".

Mediante oficio número 3148 de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría de la Reforma Agraria dio cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, informando que no existe ninguna acción agraria de tierras pendiente de resolver en favor de los poblados aludidos.

Por oficio número 2320 de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero dio cumplimiento al acuerdo referido en el resultando diecinueve, informando que en la averiguación previa 138/80 se acordó no ejercer la acción penal.

VIGESIMO.- El dos de enero de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, en su segundo intento, promovida por campesinos del poblado denominado "PIEDRA IMAN", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, en virtud de no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros..."

VIGESIMO PRIMERO.- En contra de la sentencia mencionada, por escrito de dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, correspondiéndole conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número DA 3763/96, el que pronunció su sentencia el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "PIEDRA IMAN", del Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia que emitió el Tribunal Superior Agrario con fecha dos de enero de mil novecientos noventa y seis, en el expediente número 574/93, atento a las razones expuestas en el considerando último de este fallo..."

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al dictar su resolución, se apoyó en el considerando sexto que dice lo siguiente:

"... En sus conceptos de violación la parte quejosa fundamentalmente alega que la resolución que reclama es violatoria de las garantías que consagran los artículos 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Federal, porque la misma no se encuentra fundada y motivada conforme a derecho, ya que se contienen en ella una serie de contradicciones, imprecisiones y deficiencias que precisa la autoridad responsable para justificar la inafectabilidad de los predios ubicados dentro del radio legal. Los conceptos de violación en estudio, se estiman fundados y suficientes para conceder a la parte quejosa el amparo solicitado, atento a las razones siguientes: El artículo 16 de la Constitución Federal, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas. Por su parte, el artículo 189 de la Ley Agraria señala, que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. Dispositivos legales que en el caso, no cumple la autoridad responsable, ya que para resolver en su sentencia de dos de enero de mil novecientos noventa y seis, que no procede la acción de ampliación de ejido solicitada, por no existir tierras afectables dentro del radio legal de afectación, no funda y motiva debidamente su determinación, pues aún y cuando en la parte considerativa de su fallo precisa diversas circunstancias que le sirvieron de base para su determinación, las mismas no se ajustan a derecho. En efecto, como se aprecia de autos, en el considerando noveno de su fallo, la autoridad realiza el análisis de los diversos trabajos de investigación que llevaron a cabo las personas comisionadas por las autoridades agrarias señalando con base en éstos, que existen dentro del radio legal de afectación, siete predios rústicos, los cuales no pueden afectarse, atento a lo siguiente: NOVENO.- Del estudio practicado a los trabajos técnicos informativos realizados por los comisionados Pedro Rezza Enríquez, Felipe Eduardo Villalva Santoyo y Marcos Pano Vargas, mismos que quedaron transcritos en los considerandos precedentes, se infiere que dentro del radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo gestor, se localizan los ejidos definitivos de los poblados "Xaltianguis", "San Miguel", "San José Tasajeras", "Kilómetro 42", "La Providencia", "Texas", "Kilómetro 40" y "Kilómetro 30". --- Por otro lado, se

ubicaron siete predios rústicos que a continuación se analizan: --- Con relación al predio "Campo Rojo", propiedad de Raúl Hernández con superficie de 975-00-00 (novecientas setenta y cinco hectáreas), de agostadero cerril, predio que en 153-29-55 (ciento cincuenta y tres hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas) se encuentra invadido por vecino de "La Providencia", y el resto explotado por su propietario en forma ganadera, contando con ciento once cabezas de ganado mayor, noventa y tres de ganado menor y ochenta mil aves de corral. --- Igualmente, se aprecia que el núcleo promovente está invadido dicho predio en una superficie de 30-00-00 (hectáreas). --- En virtud de que el coeficiente de agostadero señalado por la Comisión Técnica de Coeficiente de Agostadero (COTECA) es de 9.50 (nueve hectáreas, cincuenta áreas), por unidad animal, este predio resulta inafectable para la acción intentada por el grupo solicitante. --- Asimismo, la invasión que el núcleo promovente realiza sobre la superficie anteriormente citada, es una causa de fuerza mayor que no se puede atribuir al propietario de la finca, para establecer la inexplotación del terreno, como causal de afectación. --- Por lo que respecta al predio propiedad de Baltazar Hernández Juárez, con una superficie de 113-60-00 (ciento trece hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril con cinco por ciento laborable, se encuentra invadido y en posesión de los campesinos del poblado "La Providencia", Municipio de Acapulco. De lo anterior, se colige que el terreno que nos ocupa, se encuentra dentro de los límites de la pequeña propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual dicho inmueble resulta inafectable. Por otro lado, debe considerarse que el predio en estudio, no puede proyectarse para conceder la ampliación de ejido de que se trata, pues al encontrarse invadido por los campesinos del poblado de "La Providencia", existe una causa de fuerza mayor no atribuible al propietario de la finca, para derivar la inexplotación del terreno como causal de afectación. --- Con relación al predio propiedad de Manuel Lastra G., con superficie de 184-50-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas), de agostadero cerril, se deriva del informe del comisionado Pedro Rezza Enríquez, que dicho terreno se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 199965, expedido el cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. Igualmente, se advierte que en autos, no existe constancia alguna de que se haya iniciado el procedimiento de cancelación de dicho certificado, por lo que éste tiene plena vigencia. --- Por otro lado, dicho predio se encuentra en explotación, como se infiere del informe del referido comisionado Pedro Rezza Enríquez, y que obra a fojas 9 y siguientes del tomo XIV del expediente que se resuelve y que en lo conducente dice: "Predio Innominado", propiedad de Manuel Lastra G., con superficie de 184-50-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas), de agostadero cerril, se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 199965, expedido el cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; este predio se encuentra explotado en forma agrícola, encontrándose cultivado con maíz, frijol y chile". --- Con base en los razonamientos anteriores, el predio "Innominado" propiedad de Manuel Lastra G., resulta inafectable. --- Respecto del predio propiedad de Graciela Lara de Treviño, con superficie de 411-00-00 (cuatrocientas once hectáreas) de agostadero cerril, los informes de los comisionados Pedro Rezza Enríquez, Felipe Villalva Santoyo y Marcos Pano Vargas, coinciden en que dicha finca cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 198163, expedido el diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, sin que se encuentre en autos constancia alguna que indique el inicio de algún procedimiento tendiente a lograr su cancelación. --- Igualmente, se deduce de los informes de los comisionados tantas veces aludidos, que el predio en estudio se encuentra en explotación por parte de sus propietarios, habiéndose encontrado cultivos de maíz y frijol, además de que existe ganado vacuno dentro del propio inmueble, sin que se encuentre explotado en su totalidad, en virtud de que el predio de referencia fue ocupado en forma violenta por los campesinos solicitantes, resultando incontrovertible que la falta de explotación de parte de la extensión superficial del predio, se debe a una causa de fuerza mayor que lo impide. --- En tales condiciones, el terrenos propiedad de Graciela Lara de Treviño, resulta inafectable de conformidad con lo dispuesto por el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo que corresponde al predio propiedad de Roberto Noguera con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, se deriva de los informes rendidos por los comisionados Felipe Villalva Santoyo y Marcos Pano Vargas, que la finca en comento fue invadida en su totalidad y de manera violenta, por campesinos de los ejidos "Kilómetro 42", "Xaltianguis", "San Miguel", "La Providencia" y por avecindados del propio núcleo solicitante, circunstancia que de manera indubitable representa una causa de fuerza mayor no atribuible al titular del predio, y que le impide realizar la explotación del inmueble de referencia. --- En tales condiciones, el terreno propiedad de Roberto Noguera, resulta inafectable conforme a lo dispuesto por los artículos 251, 257, 258 y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria. --- Por lo que toca al predio de Antonio García Ibáñez, con superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), de agostadero cerril, debe decirse que se encuentra igualmente invadido por campesinos del poblado gestor, así como de los ejidos aledaños a éste, como se deriva de los informes de los comisionados Pedro Rezza Enríquez, Felipe Villalva Santoyo y Marcos Pano Vargas, los que en la parte conducente precisan; por lo que toca al informe del primer operario, se determina que: "Predio Innominado" propiedad de Antonio García Ibáñez, con superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete

hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril de los cuales 100-00-00 (cien hectáreas) están ocupadas por campesinos del poblado "PIEDRA IMAN" y el esto lo renta el propietario a diversas personas de poblados circunvecinos". --- Respecto del informe del comisionado Felipe Villalva Santoyo, se precisa: "Predio propiedad del C. Antonio García Ibáñez, con superficie de 177-00-00 has., de agostadero cerril con un 5% laborable actualmente está siendo poseído por vecinos de los poblados de Piedra Imán, Xaltianguis, San Miguel y Kilómetro 42, todos del Municipio de Acapulco, quienes lo cultivan con siembras de maíz y frijol, así como en el pastoreo de ganado; de la investigación realizada por el suscrito, y tomando en cuenta el decir de muchos vecinos, solicitantes y ejidatarios del lugar, se llega al conocimiento que el predio desde el año de 1980, fue invadido por vecinos del poblado Piedra Imán, en una superficie de 100-00-00 has., y que las restantes 77-60-00 has., el propietario las rentaba a vecinos de los pueblos de San Miguel, Kilómetro 42 y Xaltianguis, pero sucede que a partir de 1984, estas personas que rentaban, ya no quisieron salirse del predio cuando se los pidió el propietario, ni mucho menos le siguieron pagando la renta pactada, por lo que hasta la fecha el predio en su totalidad se encuentra invadido, sin que se le permita al propietario usufructuarlos". -- Con relación al informe del operario Marcos Pano Vargas, las condiciones de este predio son las siguientes: "1.- Predio propiedad del C. Antonio García Ibáñez, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 108, a fojas 579 frente, Sección Primera, Tomo IV, Distrito de Tabarez, el 20 de febrero de 1980. Al llevarse a cabo la inspección e investigación a este predio, se comprobó que se encuentra ocupado por campesinos del poblado Piedra Imán en su totalidad, con siembras de maíz y frijol, así como explotado en el pastoreo de ganado vacuno, dichos campesinos argumentan haber entrado en posesión desde el año de 1980, porque dicho predio pertenece a su poblado. Al investigar sobre esta situación, con los vecinos del lugar de mayor edad, así como con algunas autoridades de ejidos colindantes, coincidieron en manifestar que este predio originalmente había sido concedido al poblado de referencia por Mandamiento Gubernamental pero al salir la Resolución Presidencial, ésta no respetó a su propietario y que por esa razón, los campesinos del lugar lo consideran como suyo, razón por la cual lo empezaron a invadir a partir del año de 1980 en parte y en la otra el propietario lo rentaba a diversos campesinos, pero que en la actualidad todo el predio está ocupado por campesinos de Piedra Imán, señalando además, de que el propietario representado por el C. Eustolio Moreno Hernández, en diferentes ocasiones ha querido entablar pláticas con los campesinos que ocupan el predio para que lo dejen libre o al menos para negociar, pero que los ocupantes se han negado, argumentando que el predio no es propiedad particular sino que es de su poblado, lo que ha causado fricciones entre el propietario y dichos campesinos". --- Con base en las descripciones anteriores, en la especie, resultan aplicables los razonamientos vertidos respecto del predio propiedad de Roberto Noguera, pues la invasión del predio constituye una causa de fuerza mayor que justifica la in explotación del mismo por parte de su propietario. -- En relación con la finca propiedad de Francisco de P. Ricart, con superficie de 163-20-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, veinte áreas), de agostadero cerril, se colige del informe de los comisionados tantas veces referidos, que dicho inmueble se encuentra explotado por su propietario, al encontrarse dedicado a la cría de ganado de diversas clases, adecuándose a los supuestos de la fracción XV del artículo 27 constitucional, así como a lo preceptuado por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. -- Con base en las consideraciones precedentes, este Tribunal Superior Agrario estima que debe negarse la ampliación de ejido solicitada por el núcleo gestor "PIEDRA IMAN", en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros". Lo anterior, no obstante que de los informes técnicos e informativos que proporcionaron los comisionados Cuauhtémoc Ríos Ruíz, el doce de marzo de mil novecientos ochenta, Víctor Manuel Plancarte Mondragón y José Luis Mendoza Chimal el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta, y Pedro Rezza Enríquez el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, se desprenden discordantes en cuanto a la superficie del predio denominado "Campo Rojo", propiedad de Raúl Hernández, que fue señalado como posible afectable, ya que en unos de los informes realizados, como son los de los comisionados Cuauhtémoc Ríos Ruiz, Víctor Manuel Plancarte Mondragón y José Luis Mendoza Chimal, se señala que este predio tiene una superficie de 230-00-00 hectáreas de agostadero con quince por ciento laborable y en el informe del comisionado Pedro Rezza Enríquez, se dice que cuenta con una superficie de 975-00-00 hectáreas de agostadero cerril, existiendo una diferencia de 745-00-00 hectáreas entre estos informes. Así como también, en cuanto a la calidad de la tierra de los predios, el cual es un dato importante para determinar si éstas son o no susceptibles de afectación, ya que en algunos informes realizados por los comisionados se manifiesta que el predio denominado "CAMPO ROJO" tiene tierras laborables y en otros que éstas son de agostadero cerril. De igual manera se observan diferencias en cuanto a la ocupación de los predios, ya que se manifiesta en los informes citados que las tierras están invadidas y explotadas por los campesinos del poblado solicitante, y en otros que las mismas se encuentran en posesión de algunos campesinos integrantes de núcleos ejidales vecinos, pues a manera de ejemplo, cabe mencionar que en el acta informativa que con fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y uno, que respecto de los trabajos por segunda solicitud de ampliación del ejido, realizó el comisionado de la Reforma Agraria en

compañía de los integrantes del ejido Piedra Imán, misma que obra glosada a fojas 31-32 del tomo VIII del expediente agrario, se señala que esta porción de terreno que los campesinos están solicitando se les regularice a través de la ampliación de ejido y que aparece a nombre de Graciela Lara Treviño, Antonio García Ibáñez y Roberto Nogueta, lo tienen en posesión y debidamente aprovechado con siembra de maíz, y con galeras de pollo de engorda, y con algunas cabezas de ganado vacuno. Así también existe imprecisión en el fallo que se combate por cuanto se refiere al predio denominado "El Monasterio", propiedad de Eustolio Moreno y Julio César Treviño, con superficie de 558-00-0 hectáreas, de agostadero cerril, el cual se indica en el resultando quinto de la sentencia reclamada, que se encontró abandonado por sus propietarios según los informes de los comisionados Víctor Manuel Plancarte Mondragón y José Luis Mendoza Chimal y susceptible de afectación, pero del cual no se dice nada en el considerando noveno del fallo, porque la autoridad estima que los comisionados no adjuntaron el acta circunstanciada de la que se pueda derivar su in explotación, ni algún otro elemento del que se desprende ésta. Razonamiento todos estos que tornan obscura e imprecisa la resolución que se combate y que hacen procedente se conceda al núcleo de población quejoso el amparo solicitado a fin de que la autoridad responsable deje insubsistente su sentencia, y en su lugar, emita otra debidamente fundada y motivada, observando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y resuelva conforme a derecho, valorando debidamente todas y cada uno de los documentos que obren en autos y los trabajos realizados por los comisionados, e inclusive de estimarlo necesario para la completa integración del expediente y debida resolución del problema, ordene a las autoridades agrarias correspondientes realicen los estudios e investigaciones que procedan, a fin de que se pueda resolver satisfactoriamente el problema original planteado...".

VIGESIMO SEGUNDO.- El pleno del Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del Juicio de Amparo DA 3763/96, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, dejando insubsistente la sentencia dictada el dos de enero de mil novecientos noventa y seis.

VIGESIMO TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria multicitada, el Magistrado del Tribunal Superior Agrario, en su carácter de instructor en el presente asunto, el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho dictó acuerdo en los siguientes términos:

"... Procede girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, para que el Magistrado nombre personal de su adscripción con el objeto de que practique trabajos técnicos e informativos a los predios "Campo Rojo", propiedad de Raúl Hernández con 975-00-00 (novecientos setenta y cinco hectáreas); predio propiedad de Baltazar Hernández Juárez, con 113-60-00 (ciento trece hectáreas, sesenta áreas); predio propiedad de Manuel Lastra G., con 184-50-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas); predio propiedad de Graciela Lara de Treviño, con 411-00-00 (cuatrocientas once hectáreas); predio propiedad de Roberto Nogueta, con 30-00-00 (treinta hectáreas); predio propiedad de Antonio García Ibáñez, con 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas); predio propiedad de Francisco de P. Ricard, con 163-20-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, veinte áreas) y predio "El Monasterio", propiedad de Eustolio Moreno y Julio César Treviño, con 558-00-00 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas), mismos que se encuentran relacionados en el resultando segundo de este acuerdo, debiendo el comisionado notificar a los propietarios de los predios, así como a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, sobre la realización de dichos trabajos, los cuales consistirán en: realizar levantamiento topográfico e inspección ocular en cada predio, en la que se determinará calidad de las tierras y tipo de explotación a la que se dedican, en caso de ser a la ganadería, recabar el coeficiente de agostadero, el número de cabezas de ganado que se localicen en cada predio, señalando a quien pertenecen, el tipo de fierro de herrar con que están marcados y si es a la agricultura, especificar el tipo de cultivo, investigando quien los trabaja; asimismo, el comisionado deberá investigar si los predios se encuentran en posesión del núcleo solicitante u otro poblado, desde que fecha y porque motivo y en que superficie; y por último, el comisionado deberá señalar si dichos predios se encuentran explotados o in explotados, debiendo determinar por cuanto tiempo, grosor y altura de la vegetación. Para todos los efectos indicados el comisionado deberá levantar acta circunstanciada ante la fe de testigos, de preferencia que no sean solicitantes del poblado peticionario...".

VIGESIMO CUARTO.- En cumplimiento al acuerdo antes mencionado, el Magistrado del conocimiento instruyó al ingeniero Martín Sánchez Ruiz y al licenciado Arturo Ríos Morales, en su carácter de perito topógrafo y actuuario notificador del Tribunal Unitario Agrario, para realizar los trabajos solicitados, quienes rindieron su informe el quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

"... Estando en el poblado se iniciaron los trabajos ordenados en el predio denominado "Campo Rojo" propiedad de RAUL HERNANDEZ CHAVEZ, este predio actualmente se encuentra dividido en dos partes que son las siguientes: "Rancho Campo Rojo" y "Rancho El Capricho", propiedad según de los señores

RAMON ARREOLA SALTO (Rancho "Campo Rojo") y MARGARITO SOLIS ROJAS (Rancho "El Capricho"), estos dos ranchos componen el predio "Campo Rojo" el cual arrojó una superficie de 771-81-42 hectáreas, se encontraron dentro de estas tierras 240 cabezas de ganado mayor y 80 cabezas de ganado menor, con los fierros quemadores RA y FS, de los cuales se anexan constancia de la Delegación Ganadera Local del Municipio de Acapulco, Guerrero, estas tierras son de tercera calidad con un 15% laborables dedicadas a la agricultura en un 20% sembradas de maíz, sorgo y frijol y dedicadas en un 80% a la ganadería, sembrado con pasto llanero y otros tipos el coeficiente de agostadero de este predio según la Cotecoca, es de 9.50 ha/U.A., se hace la aclaración que de las 771-81-42 hectáreas que componen el predio denominado "Campo Rojo", 22-98-86 hectáreas las tienen en posesión campesinos del poblado "La Providencia" de este Municipio y Estado, en esa superficie se encuentra asentada la colonia Benito Juárez esta superficie fue cedida a los campesinos antes citados para que construyeran sus casas, por el señor RAMON ARRIOLA SALTO, esto es, por información de él mismo.- -- Predio innominado propiedad de BALTAZAR HERNANDEZ JUAREZ, con superficie de 113-60-00 hectáreas este predio está en posesión de campesinos del ejido de "La Providencia", desde hace más de veinte años, no se realizó a este predio levantamiento topográfico porque los campesinos del poblado o ejido de "La Providencia" se opusieron a ella, el presidente del comisariado ejidal de "La Providencia", manifestó lo siguiente: "que el predio lo tienen en posesión porque éste lo solicitaron desde hace más de veinticinco años para la ampliación de ejido, de este predio es todo lo que se pudo investigar por lo antes descrito. -- Predio innominado propiedad de MANUEL LASTRA GARRIDO, con superficie de 184-50-00 hectáreas, este predio se encuentra en posesión de campesinos del poblado "La Providencia", predio que originalmente estuvo proyectado para la ampliación de ejido del Kilómetro 42, ejidatarios del ejido antes mencionado abandonaron el predio manifestando que les quedaba muy lejos y desde hace más de veinte años que lo abandonaron, campesinos del ejido "La Providencia", se posesionaron de él, estando hasta la fecha invadido por los mismos, esto es, por información del presidente del comisariado ejidal de "La Providencia". -- Predio innominado propiedad de ROBERTO NOGUEDA, este predio arrojó la superficie de 34-02-49 hectáreas, la calidad de estas tierras son de tercera con 30% laborable, este predio está en posesión de campesinos del grupo solicitante de la ampliación de ejido de PIEDRA IMAN, desde hace más de veinticinco años, actualmente está siendo cultivado con plantas de ornatos y quien lo está trabajando es el señor GILDARDO CORNEJO, persona que tiene arreglo con el núcleo solicitante para trabajar el inmueble referido. --- Predio innominado propiedad de FRANCISCO DE PAULA RICART IBAÑEZ, este predio arrojó una superficie de 96-95-98 hectáreas la calidad de estas tierras es de tercera con un 10% laborable dedicado a la ganadería y a la agricultura, en un 90% dedicado a la ganadería sembrado con zacate llanero y otros tipos se encontraron, 110 cabezas de ganado con el fierro quemador JR del cual se anexa constancia expedida por la Delegación Ganadera Local del Municipio de Acapulco, Guerrero, y un 10% dedicado a la agricultura sembrado de maíz de riego y temporal el coeficiente de agostadero de este predio es de 9.50 ha/U.A. y está siendo trabajado por el señor JUAN RICART IBAÑEZ, este predio originalmente contaba con 163-20-00 hectáreas de las que únicamente le quedan a este propietario 96-95-98 hectáreas y el resto fueron afectadas para la ampliación de ejido de "La Providencia" quienes las tienen actualmente en posesión. -- Predio innominado propiedad de GRACIELA LARA DE TREVIÑO con superficie de 411-00-00 hectáreas y el predio innominado propiedad de ANTONIO GARCIA IBAÑEZ con superficie de 177-60-00 hectáreas, estos dos predios y el predio "El Monasterio" propiedad de EUSTOLIO MORENO HERNANDEZ Y JULIO CESAR TREVIÑO RIOS con superficie de 558-00-00 hectáreas según el acuerdo enviado por el Tribunal Superior Agrario de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, nos hace parecer que se tratara de predios diferentes pero estos predios son uno mismo, el señor EUSTOLIO MORENO HERNANDEZ no tiene terreno alguno en este lugar y tal como se demuestra con el informe de fecha catorce de abril del año en curso rendido por el licenciado HERMOGENES GODINES VIVEROS, Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el señor EUSTOLIO MORENO HERNANDEZ, es apoderado legal del señor ANTONIO GARCIA IBAÑEZ quien es propietario del predio innominado con superficie de 177-60-00 hectáreas, por lo que respecta al predio innominado propiedad de GRACIELA LARA DE TREVIÑO y la parte correspondiente a JULIO CESAR TREVIÑO RIOS del predio "El Monasterio", aquí nos encontramos hablando de la misma fracción toda vez que en el campo no hay tales predios solamente existe el predio denominado "El Monasterio", este predio arrojó la superficie de 621-13-58 hectáreas y se encontró en posesión total de campesinos del grupo solicitante de la ampliación de ejido de PIEDRA IMAN el cual tienen en posesión desde hace más de treinta años, la calidad de las tierras es de tercera con 20% laborable dedicado a la ganadería y a la agricultura, con un coeficiente de agostadero de 9.50 ha/U.A. se encontraron, en estos predios 324 reses con los fierros quemadores AV, AM, IC, GG, RJ, MR, EC, MN, AP, AV, VV, JC, JP, EH y LC, de los cuales se anexan constancias expedidas por la Delegación Ganadera Local del Municipio de Acapulco, Guerrero, todas estas reses pertenecen a campesinos del grupo solicitante, dedican este predio también a la agricultura con siembras de maíz y frijol, el maíz es de temporal laborando casi en un 40% la

totalidad del terreno esto es en temporadas de lluvias y en las secas dedican la totalidad del terreno a la ganadería y sólo en aproximadamente un 5% de los terrenos los dedican a sembradíos de riego como maíz, frijol, calabaza entre otros, se encontró casi al centro de estas tierras en una área de aprovechamiento 9-00-00 hectáreas, 11 galeras para cría y engorda de pollo con capacidad de 14,000 a 18,000 pollos en cada una de las galeras, estas pertenecen a la granja Avicultores Unidos de Guerrero "PIEDRA IMAN", esto es, por convenio celebrado desde mil novecientos setenta y siete entre campesinos del grupo solicitante y los propietarios de éstas galeras, acuerdo que se anexa a la presente, se hace la aclaración que no fue posible localizar de manera física el predio perteneciente a JULIO CESAR TREVIÑO RÍOS y el predio de ANTONIO GARCIA IBÁÑEZ, toda vez que se ha especificado que este predio denominado "El Monasterio" es uno solo ya que éste lo tiene en posesión campesinos de la ampliación de ejido de PIEDRA IMAN, sin haber referencias de donde pueda iniciar uno y otro predio, como se demuestra con el plano topográfico el cual se anexa al presente, todos los predios mencionados tienen en su interior pinos con un diámetro de 4 a 18 pulgadas con una altura de 3 a 20 metros...".

Por último, los comisionados notificaron a los propietarios de los predios investigados en la forma siguiente: a Raúl Hernández Chávez el quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve; a Julio César Treviño Ríos y Graciela Lara de Treviño, Baltazar Hernández Juárez y Manuel Lastra Garrido, el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente; al Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve; a Roberto Noguera y Antonio García Ibáñez, este último por conducto de su apoderado legal, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve y a Francisco de Paula Ricart Ibáñez el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, sin que en autos aparezca antecedente alguno de que hayan presentado pruebas en defensa de sus intereses; asimismo, los comisionados anexaron a su informe las actas circunstanciadas de los predios investigados de veintidós de febrero relativas a los predios propiedad de Baltazar Hernández Juárez, Manuel Lastra Garrido, Roberto Noguera, Raúl Hernández Chávez, Francisco de Paula Ricart Ibáñez, Graciela Lara de Treviño y Antonio García Ibáñez el veintidós y veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, primero y tres de marzo del mismo año, respectivamente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número DA 3763/96, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, este Tribunal Superior, el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, declaró insubsistente su resolución dictada el dos de enero de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 574/93. En consecuencia se emite la presente sentencia. **TERCERO.-** Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar ampliación de ejido ha quedado demostrado, al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud que la diligencia censal practicada por Rafael López Padilla y Mota, el dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve, resultaron 48 (cuarenta y ocho) campesinos capacitados, que reúnen los requisitos de ley, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Marcos Genchi Juárez, 2.- Rodolfo Noguera Vidales, 3.- Arturo Noguera Vidales, 4.- Eduwiges Damián Mayo, 5.- Trinidad Damián Morales, 6.- Félix Flores Estrada, 7.- Silvino Flores Estrada, 8.- Fernando Brito Olallo, 9.- Sinecio Castro Hernández, 10.- Celerina Calixto Sánchez, 11.- Dámaso Victoriano Alvarez, 12.- Santiago López Guerrero, 13.- Juvencio Cortés Ruiz, 14.- Ramiro Muñoz Jorgez, 15.- Gaudencio Guevara Ramírez, 16.- Fulgencio Hernández Corona, 17.- Liovarado Serrano Ruiz, 18.- Velén Hernández Corona, 19.- Alfredo Policarpo Victoriano, 20.- Abel Victoriano Cervantes, 21.- Constantino Victoriano Cervantes, 22.- Felipe Genchi Castro, 23.- Piedad Castro Damián, 24.- Margarito Policarpo Victoriano, 25.- Efrén Cortez Mejía, 26.- Demetrio Victoriano Alvarez, 27.- Francisco Parra Genchi, 28.- Alejandro Parra Ramírez, 29.- Amador Vega Genchi, 30.- Cenón Brito Alarcón, 31.- Ambrosio Victoriano Alvarez, 32.- Casimiro Vega Jiménez, 33.- Lázaro Jiménez Ponce, 34.- Gilberto Vinalai Nava, 35.- Maximiano Parral Calixto, 36.- Mariano López Morales, 37.- Gabriel Hernández Corona, 38.- Eliut Corona Nava, 39.- Benjamín Sánchez Corona, 40.- Jilo Ramírez Ramírez, 41.- Baltazar Corona Arismendiz, 42.- Gonzalo Damián Mayo, 43.- Federico Damián Mayo, 44.- Basilio Rauda, 45.- Olegario Meza Moreno, 46.- Sabino Chino, 47.- Chucho Flores Hernández y 48.- Mauro Gómez Sánchez.

El comisionado antes referido señaló que las tierras concedidas al poblado en cuestión, por concepto de dotación, se encuentran totalmente explotadas, según acta de aprovechamiento de veintidós de

septiembre de mil novecientos setenta y nueve, por lo que se cumple con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Que durante el procedimiento de que se trata se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el dos de enero de mil novecientos noventa y seis en el presente asunto, negando la acción solicitada por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros. En contra de dicho pronunciamiento, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, el dos de mayo de mil novecientos noventa y seis demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, el cual fue radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, según expediente número 3763/96, en el que el referido Tribunal dictó sentencia el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, concediendo el amparo y la protección de la Justicia Federal a los quejosos, a fin de que la autoridad responsable deje insubsistente su sentencia, y en su lugar emita otra debidamente fundada y motivada, observando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y resuelva conforme a derecho, valorando debidamente todos y cada uno de los documentos que obran en autos y los trabajos realizados por los comisionados, e inclusive, de estimarlo necesario para la completa integración del expediente y debida resolución del problema ordene a las autoridades agrarias correspondientes realicen los estudios e investigaciones que procedan, a fin de que se pueda resolver satisfactoriamente el problema original planteado. Ahora bien, en estricto cumplimiento a la referida ejecutoria, se procede a valorar todos y cada uno de los trabajos técnicos e informativos complementarios rendidos por los ingenieros Cuauhtémoc Ríos Ruiz, Víctor Manuel Plancarte Mondragón y José Luis Mendoza Chimal, Pedro Rezza Enríquez, Felipe Eduardo Villalva Santoyo y Marcos Pano Vargas, el doce de marzo de mil novecientos ochenta, veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, ocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis y diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, así como los rendidos por el ingeniero Martín Sánchez Ruiz y Arturo Ríos Morales, en su carácter de perito topógrafo y actuario notificador del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, respectivamente, el quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la siguiente forma:

1).- Con respecto a los trabajos técnicos e informativos complementarios practicados por el ingeniero Cuauhtémoc Ríos Ruiz, el doce de marzo de mil novecientos ochenta, se desprende que investigó las siguientes fincas:

a) Predio propiedad de Raúl Hernández, con superficie de 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) de agostadero con 15% quince por ciento) laborable, el cual se encontró posteo y circulado con alambre de púas de cuatro hilos, sin que se anote si el predio se encontraba abandonado o explotado.

b) Predio propiedad de Eustolio Moreno Hernández y Julio César Treviño Ríos, con superficie de 588-80-00 (quinientas ochenta y ocho hectáreas, ochenta áreas) de agostadero con 15% (quince por ciento) laborable, encontrándose en posesión del poblado solicitante, cultivándolo desde hace dos años, tiempo en que fue abandonado por sus propietarios.

c) Predio propiedad de Narciso Medina Estrada, Miguel Beltrán V. y Ernesto Pérez Fuentes, con superficie de 1,102-20-00 (mil ciento dos hectáreas, veinte áreas) de agostadero con 15% (quince por ciento) laborable, encontrándose abandonado y sin señales de linderos.

d) Predio propiedad de Luis Sierra A., Manuel Torres, M.A. de los Cobos, L.G. Zapata, Julio César Treviño Ríos, Baltazar Hernández y J. J. Pelayo, con superficie de 969-00-00 (novecientas sesenta y nueve hectáreas) de agostadero con 15% (quince por ciento) laborable, se encontró totalmente abandonado, enmontado y sin linderos.

Estos trabajos técnicos e informativos complementarios se tomarán en cuenta en esta resolución únicamente para acreditar que el predio relacionado bajo el inciso b) se encuentra en posesión del poblado solicitante, cultivándolo desde hace doce años, por haberse localizado abandonado durante el mismo tiempo por sus propietarios, dicho que se corrobora con el acta circunstanciada de seis de febrero de mil novecientos ochenta; asimismo, no se tomarán en cuenta para la presente resolución, en virtud de que si bien es cierto que el ingeniero Cuauhtémoc Ríos Ruiz, al rendir su informe el doce de marzo de mil novecientos ochenta, señaló que los predios relacionados en los incisos c) y d) se localizaron abandonados, enmontados y sin linderos, también lo es que no manifestó el tiempo que permanecieron abandonados, ni anexó a su informe acta circunstanciada en la que se señalen detalladamente las circunstancias encontradas con respecto a la vegetación, es decir: tipo de vegetación, altura y grosor; además, tampoco manifestó nada sobre el predio relacionado con el inciso a) acerca de si se encontraba explotado, abandonado o inexplorado.

2.- Con relación a los informes sobre trabajos técnicos e informativos complementarios rendidos por los ingenieros Víctor Manuel Plancarte Mondragón y José Luis Mendoza Chimal, mediante escrito sin fecha, se llegó al conocimiento de que investigaron los siguientes inmuebles:

a).- Predio "Campo Rojo", propiedad de Raúl Hernández, con superficie de 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas), de las cuales 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) son de riego por gravedad y el resto de agostadero de buena calidad, en la superficie de riego no se encontraron huellas y trazos de surcos para algún cultivo a través de diez años aproximadamente y solamente se encontraron veinticuatro cabezas de ganado mayor pastando en el predio.

b).- Predio "El Monasterio", propiedad de Eustolio Moreno y Julio César Treviño, con superficie de 558-00-00 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con 20% (veinte por ciento) laborable, el cual se encuentra en su totalidad sin explotación, por lo que consideraron que los predios pueden afectarse en favor del poblado solicitante.

A estos trabajos técnicos e informativos complementarios no se les otorga valor probatorio alguno al emitir la presente resolución, puesto que los comisionados en su informe manifestaron que los predios se encontraron sin explotación sin precisar la situación real que guardan dichos predios; es decir, el informe es totalmente contradictorio, en virtud que los comisionados por una parte manifestaron que el predio "Campo Rojo" se localizó inexplorado "sin haberse encontrado huellas de trazos de surcos para algún cultivo a través de diez años aproximadamente", y por otro lado señalaron que se localizaron veinticuatro cabezas de ganado mayor pastando en dicho predio; además, los comisionados no describieron el tipo de vegetación de la que pudiera derivarse la causal de inexploración del predio, ni tampoco señalaron que se encontró algún otro elemento o indicio que pudiera dar pauta para concluir que el inmueble estaba abandonado o inexplorado, además, no acompañaron a su informe el acta circunstanciada en la que se corrobora el tiempo de abandono o inexploración del predio, tipo de vegetación, altura y grosor de la misma; asimismo, los comisionados también señalaron que el predio "El Monasterio" se localizó totalmente sin explotación, sin precisar el tiempo de esa inexploración ni señalar las condiciones de la vegetación, por lo que resulta igualmente aplicable lo señalado a propósito del predio "Campo Rojo", ya que los operarios no adjuntaron a su informe las actas circunstanciadas de las que se desprenda la causal de inexploración del mismo.

3.- Con relación a los trabajos técnicos e informativos complementarios rendidos por el ingeniero Pedro Rezza Enríquez el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, se llegó al conocimiento de que investigó los siguientes predios:

a) Predio propiedad de Graciela Lara de Treviño, con una superficie real de 411-00-00 (cuatrocientas once hectáreas), habiéndose localizado en explotación agrícola por vecinos de la región, tal como se corrobora con el acta de inspección ocular de trece de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

b) Predio propiedad de Francisco de P. Ricart, con superficie de 163-60-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, se encontró explotado por su propietario, dedicado a la cría de ganado vacuno, caprino y equino, debidamente circulado con cinco hilos de alambre de púas, tal como se acredita con la constancia de aprovechamiento de quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

c) Predio "Campo Rojo" en posesión de Raúl Hernández, con superficie de 975-00-00 (novecientas setenta y cinco hectáreas) de agostadero cerril, de las cuales 153-29-55 (ciento cincuenta y tres hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas) están ocupadas por campesinos del poblado "La Providencia", al practicarse el recorrido se observó que pastan ciento once cabezas de ganado mayor, noventa y tres cabezas de ganado menor, seis caballos, cuatro yuntas, cinco casas de material con techo de lámina estructural y agua potable, una bodega con capacidad para setenta y dos toneladas, dos trojes, un safari, un tractor, un trapiche, una bomba de agua, dos camiones, una camioneta, picadora cortadora de pasto, caminos de terracería, ocho puentes de concreto, granjas de pollos con capacidad de 100,000 pollos, existiendo actualmente 80,000, dentro del terreno existe pasto jaragua y está debidamente circulado con postes de concreto y alambre de púas, tal como se acredita con el acta de inspección ocular de quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

d) Predio propiedad de Roberto Noguera, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, se encontró explotado por campesinos del poblado "Piedra Imán", el cual está debidamente circulado con alambre de púas, tal como se acredita con la constancia de aprovechamiento de quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

e) Predio propiedad de Baltazar Hernández Juárez, con superficie de 113-60-00 (ciento trece hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, con 5% (cinco por ciento) laborable, se encontró totalmente explotado por campesinos del poblado "La Providencia", cultivándolo con maíz, frijol y chile, debidamente circulado con cinco hilos de alambre de púas, tal como se acredita con la constancia de aprovechamiento de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

f) Predio propiedad de Manuel Lastra G., con superficie de 184-50-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril, con 5% (cinco por ciento) laborable, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 199965, expedido el cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, se encuentra ocupado por vecinos del poblado "La Providencia", cultivándolo en forma agrícola.

g) Predio propiedad de Antonio García Ibáñez, con superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, con 5% (cinco por ciento) laborable, de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) están ocupadas por campesinos del poblado "Piedra Imán" y el resto el propietario lo renta a diversas personas de poblados circunvecinos, tal como se corrobora con el acta de inspección ocular de trece de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

A estos trabajos técnicos e informativos complementarios se les otorga pleno valor probatorio, para acreditar que los predios antes relacionados se localizaron explotados en forma como ha quedado señalada; además, cabe advertir que el predio propiedad de Roberto Nogueta, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal se encuentra en posesión de campesinos del poblado "Piedra Imán", tal como se acredita con la constancia de aprovechamiento de quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, así como 100-00-00 (cien hectáreas) del predio propiedad de Antonio García Ibáñez, tal como se desprende del acta de inspección ocular de trece de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

4.- Con respecto a los trabajos técnicos e informativos complementarios, realizados por el ingeniero Felipe Eduardo Villalva Santoyo el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, se desprende que investigó los siguientes inmuebles:

a).- Predio propiedad de Graciela Lara de Treviño, con una superficie real de 411-00-00 (cuatrocientas once hectáreas) de agostadero cerril, se encontró explotado por campesinos del poblado "Piedra Imán", con maíz, frijol y con ganado vacuno.

b).- Predio propiedad de Roberto Nogueta, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, actualmente está siendo poseído y explotado con siembra de maíz y frijol por campesinos del poblado de "Piedra Imán" y avendados de los poblados "Kilómetro 42", "San Miguel", "Xaltianguis", "La Providencia", todos del Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

c).- Predio propiedad de Antonio García Ibáñez, con superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril con un 5% (cinco por ciento) laborable, actualmente está siendo poseído por vecinos de los poblados "Piedra Imán", "Xaltianguis", "San Miguel" y "Kilómetro 42", todos del Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, quienes lo explotan con maíz y frijol así como pastoreo de ganado.

A estos trabajos técnicos e informativos complementarios no se les otorga valor probatorio alguno en la presente resolución, toda vez de que si bien es cierto que el comisionado en su informe manifestó que dichos predios se encuentran en posesión de los poblados "Piedra Imán", "Kilómetro 42", "San Miguel", "Xaltianguis" y "La Providencia", explotándolos con maíz y frijol y pastoreo de ganado, también lo es que el comisionado al rendir su informe no precisa qué superficie explota cada poblado, por lo que el informe resulta ser deficiente para resolver el asunto.

5.- Con respecto a los trabajos técnicos e informativos complementarios practicados por el ingeniero Marcos Pano Vargas el diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, se observó que investigó los siguientes inmuebles:

a).- Predio propiedad de Antonio García Ibáñez, con superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), al practicársele la inspección ocular, se comprobó que se encuentra ocupado por campesinos del poblado "Piedra Imán", explotándolo con maíz y frijol, así como pastoreo de ganado vacuno, los campesinos argumentaron haber entrado en posesión desde el año de mil novecientos ochenta, porque el predio pertenece a su poblado, el comisionado al investigar esta situación con los vecinos del lugar de mayor edad, así como con algunas autoridades de ejidos colindantes, coincidieron que este predio originalmente había sido concedido al poblado de referencia por mandamiento gubernamental, pero al emitirse la Resolución Presidencial, ésta lo respetó a su propietario y que por esa razón los campesinos del lugar lo consideran como suyo, razón por la cual en una parte lo empezaron a ocupar a partir del año de mil novecientos ochenta, y por la otra el propietario lo rentaba a diversos campesinos, pero que en la actualidad todo el predio está ocupado por campesinos de "Piedra Imán", señalando además de que el propietario representado por Eustolio Moreno Hernández, en diferentes ocasiones ha querido entablar pláticas con los campesinos que ocupan el predio para que lo dejen libre o al menos para negociar, pero que los ocupantes se han negado, argumentando que el predio no es propiedad particular sino que es de su poblado, lo que ha causado fricciones entre el propietario y los campesinos y con ello un problema social. Para corroborar lo anterior el comisionado investigó en la Comisión Agraria Mixta y en la Delegación Agraria, llegando al conocimiento de que el predio de que se trata efectivamente quedó incluido dentro del mandamiento gubernamental de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, relativo a la primera solicitud de ampliación de ejido promovida por el

poblado "Piedra Imán", mandamiento que no se ejecutó en virtud de que los interesados se negaron a recibir las tierras, habiéndose emitido la Resolución Presidencial el diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, revocando tal mandamiento y negando la acción por falta de tierras afectables considerando el comisionado que a la fecha este predio no forma parte del poblado de "Piedra Imán" sino que está sujeto al régimen de propiedad privada.

b).- Predio propiedad de Graciela Lara de Treviño, con superficie de 411-00-00 (cuatrocientas once hectáreas) de agostadero cerril, al practicarse la inspección ocular, se llegó al conocimiento de que se encuentra explotado y ocupado por unos veinte campesinos de "Piedra Imán", en partes aisladas con cultivos de maíz y frijol, así como en el pastoreo de ganado vacuno, al investigar sobre esta ocupación los vecinos y oriundos de mayor edad coincidieron en que este predio originalmente había sido concedido a su poblado por Mandamiento Gubernamental de ampliación de ejido, pero que al resolverse en definitiva esta acción agraria se le respetó el predio al propietario y que por esa razón los campesinos del lugar lo consideran suyo, motivo por el cual lo empezaron a ocupar en algunas partes a partir del año de mil novecientos ochenta. Para corroborar el comisionado investigó tanto en la Comisión Agraria Mixta como en la Delegación Agraria, llegando al conocimiento de que el predio de que se trata efectivamente quedó incluido dentro del Mandamiento Gubernamental de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, relativo a la acción de primer intento de ampliación de ejido promovida por el poblado de "Piedra Imán", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, mandamiento que no se ejecutó en virtud de que los interesados se negaron a recibir las tierras y al emitirse la Resolución Presidencial de diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, revocó tal mandamiento y negó la acción por falta de tierras, considerando el comisionado que a la fecha este predio no forma parte del poblado promovente sino que está sujeto al régimen de propiedad particular.

c).- Predio propiedad de Roberto Noguera, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, al llevarse a cabo la inspección ocular se encontró ocupado y explotado con siembras de maíz y frijol por campesinos de los poblados de "Piedra Imán", "San Miguel", "Xaltianguis" y "La Providencia", todos del Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero. Para poder aclarar el origen de la posesión que tienen tales personas, se consultó a los vecindados y oriundos de mayor edad en el poblado, quienes manifestaron que fue a partir del año de mil novecientos ochenta, cuando tales personas empezaron a ocupar el predio.

Con relación a estos trabajos técnicos e informativos complementarios, se llegó al conocimiento de que el poblado en cuestión se encuentra en posesión de los predios antes señalados, explotándolos con cultivos de maíz y frijol, así como con pastoreo de ganado, motivo por el cual el comisionado para corroborar su dicho levantó acta el treinta de agosto de mil novecientos noventa y uno, de la que se desprende que los predios en cuestión de los campesinos del poblado "Piedra Imán", los cultivan con maíz y una fracción con galeras para pollos de engorda y algunos posesionarios cuentan con ganado vacuno. Al respecto, las autoridades ejidales del poblado "Xaltianguis", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, también atestiguaron que los campesinos del poblado en cuestión se encuentran en posesión de los terrenos en forma quieta y pacífica, en estas circunstancias, se les concede pleno valor probatorio a los trabajos técnicos e informativos complementarios, así como el acta de treinta de agosto de mil novecientos noventa y uno, para emitir la presente Resolución.

6.- Con respecto a los trabajos técnicos e informativos complementarios rendidos por el ingeniero Martín Sánchez Ruiz y el licenciado Arturo Ríos Morales, perito topógrafo y actuario notificador del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, investigaron los siguientes inmuebles:

a).- Predio "Campo Rojo" se encuentra dividido en dos fracciones "Rancho Campo Rojo" y "Rancho El Capricho", propiedad actual de Ramón Arreola Salto y Margarito Solís Rojas, con superficie de 771-81-42 (setecientos setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y dos centiáreas) en las que se localizaron doscientas cuarenta cabezas de ganado mayor y ochenta cabezas de ganado menor, las tierras son de tercera calidad con 15% (quince por ciento) laborable, dedicadas 20% (veinte por ciento) al cultivo de maíz, sorgo y frijol y en 80% (ochenta por ciento) están dedicadas a la ganadería, correspondiéndole a este predio un coeficiente de agostadero de 9-50-00 (nueve hectáreas, cincuenta áreas) por unidad animal, los comisionados señalaron que de las 771-81-42 (setecientos setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y dos centiáreas) que componen el predio "Campo Rojo" 22-98-86 (veintidós hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y seis centiáreas) se encuentran en posesión de campesinos del poblado "La Providencia", en esta superficie está asentada la colonia "Benito Juárez", misma que fue concedida por Ramón Arreola Salto, por lo que la superficie real explotada es de 748-92-56 (setecientos cuarenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas, cincuenta y seis centiáreas), tal como se acredita con la constancia de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

b).- Predio propiedad de Baltazar Hernández Juárez, con superficie de 113-60-00 (ciento trece hectáreas, sesenta áreas), se encuentra en posesión de campesinos del poblado "La Providencia" desde

hace más de veinte años, tal como se acredita con el acta de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

c).- Predio propiedad de Manuel Lastra Garrido, con superficie de 184-50-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas), se encuentra en posesión de campesinos del poblado "La Providencia" desde hace veinte años, por haberlo abandonado el poblado "Kilómetro 42", a quien se le había proyectado para su ampliación de ejido, tal como se acredita con el acta de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

d).- Predio propiedad de Roberto Nogueta, con superficie de 34-02-49 (treinta y cuatro hectáreas, dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de temporal, se encuentra en posesión de campesinos del poblado solicitante desde hace veinticinco años, quien lo trabaja es Gilberto Cornejo, cultivándolo con plantas de ornato por arreglo que tiene con el núcleo solicitante, tal como se acredita con el acta de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

e).- Predio propiedad de Francisco de Paula Ricart Ibáñez, con superficie de 96-95-98 (noventa y seis hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas), la calidad de las tierras son de tercera con 10% (diez por ciento) laborable, misma que está cultivada con maíz y 90% (noventa por ciento) dedicada a la ganadería, en el que se localizaron ciento diez cabezas de ganado mayor, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 9-50-00 (nueve hectáreas, cincuenta áreas) por unidad animal, dicho predio lo está trabajando Juan Ricart Ibáñez, los comisionados señalaron que originalmente este predio contaba 163-20-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, veinte áreas), actualmente le restan 96-95-98 (noventa y seis hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas), toda vez que 66-24-02 (sesenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, dos centiáreas) fueron afectadas por el poblado "La Providencia", quien las tiene en posesión tal como se corrobora con el acta de primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

f).- Predio propiedad de Graciela Lara de Treviño, con 411-00-00 (cuatrocientas once hectáreas), predio propiedad de Antonio García Ibáñez, con 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) estos dos predios y "El Monasterio" de Eustolio Moreno Hernández y Julio César Treviño Ríos, con 558-00-00 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas), los comisionados manifestaron que no son distintos, como se ha referido, sino uno solo, es decir, "El Monasterio". Eustolio Moreno Hernández no es propietario de predio alguno, sino que es apoderado legal de Antonio García Ibáñez, quien es propietario de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas). Por lo que respecta al predio de Graciela Lara de Treviño y la parte de Julio César Treviño Ríos del predio "El Monasterio", resultó con 621-13-58 (seiscientos veintiuna hectáreas, trece áreas, cincuenta y ocho centiáreas) mismo que se encuentra en posesión de campesinos del grupo solicitante desde hace treinta años, el cual dedican al cultivo de maíz y frijol y a la ganadería, localizándose trescientas veinticuatro cabezas de ganado mayor; además, en 9-00-00 (nueve hectáreas) se encontraron las siguientes construcciones: once galeras para cría y engorda de pollos con capacidad de 14,000 a 18,000 en cada una de las galeras, éstas pertenecen a la granja Avicultores Unidos de Guerrero "Piedra Imán", por convenio celebrado desde mil novecientos setenta y siete entre campesinos del grupo solicitante y los propietarios de las galeras, tal como se acredita con el acta de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

A estos trabajos técnicos e informativos complementarios es de concedérseles valor probatorio pleno, en razón de que se llegó a la conclusión de que los predios antes relacionados, al practicárseles la inspección ocular se encontraron explotados con agricultura y ganadería, algunos por sus propietarios y otros en posesión y explotación del poblado "La Providencia", a excepción de los predios propiedad de Roberto Nogueta, Graciela Lara de Treviño y Antonio García Ibáñez, los cuales al practicárseles la inspección ocular se localizaron en posesión del poblado que nos ocupa, explotándolos con maíz y frijol, así como con ganadería, desde hace más de veinticinco años, según se advierte de las actas de veinticinco de febrero y tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SEXTO.- En virtud de lo anterior, se llega al conocimiento de que es procedente conceder al poblado "Piedra Imán", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 655-16-07 (seiscientos cincuenta y cinco hectáreas, dieciséis áreas, siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio propiedad de Roberto Nogueta, con una superficie de 34-02-49 (treinta y cuatro hectáreas, dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas) y del predio "El Monasterio" propiedad de Graciela Lara de Treviño y Antonio García Ibáñez, con una superficie de 621-13-58 (seiscientos veintiuna hectáreas, trece áreas, cincuenta y ocho centiáreas) los cuales se encuentran en posesión del poblado referido, explotándolos con cultivos de maíz y frijol, así como ganadería, por más de veinticinco años, toda vez que con anterioridad a la posesión se encontraban abandonados e inexplorados por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin justificación alguna; por lo que en esas circunstancias resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. Lo anterior se acredita con los trabajos técnicos e informativos complementarios rendidos por los ingenieros Cuauhtémoc Ríos Ruiz, Pedro Rezza Enríquez,

Marcos Pano Vargas y Martín Sánchez Ruiz y Antonio Ríos Morales, el doce de marzo de mil novecientos ochenta, veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno y quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como con las actas circunstanciadas de seis de febrero de mil novecientos ochenta, trece y quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, treinta de agosto de mil novecientos noventa y uno y veinticinco de febrero y tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar que el poblado en cuestión está en posesión de dichos predios, explotándolos en la forma que ha quedado señalada. Los demás predios resultan inafectables para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que se encuentran algunos explotados por sus propietarios y otros en posesión del poblado "La Providencia", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, tal como ha quedado señalado en líneas anteriores, mismos que no se tomarán en cuenta en la presente resolución, la superficie que se afecta será para beneficiar a los 48 (cuarenta y ocho) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Piedra Imán", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 655-16-07 (seiscientos cincuenta y cinco hectáreas, dieciséis áreas, siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio propiedad de Roberto Noguera, con una superficie de 34-02-49 (treinta y cuatro hectáreas, dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas) y del predio "El Monasterio" propiedad de Graciela Lara de Treviño y Antonio García Ibáñez, con una superficie de 621-13-58 (seiscientos veintiuna hectáreas, trece áreas, cincuenta y ocho centiáreas) los cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, por haberse localizado en posesión del poblado referido, explotándolos con cultivos de maíz y frijol, así como con ganadería, por más de veinticinco años, toda vez que con anterioridad a la posesión se encontraban abandonados e inexplorados por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin justificación alguna, para beneficiar a los 48 (cuarenta y ocho) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; las que se localizarán de conformidad con el plano que en su oportunidad se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la ejecutoria dictada por dicho Tribunal en el amparo número DA-3763/96, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados; **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia D. Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1261/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el poblado Francisco Villa, Municipio de Cajeme, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1261/93, correspondiente al expediente administrativo 1.3-894, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado "Francisco Villa", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 449/99, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior emitió resolución en el expediente en comento, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por el poblado "Francisco Villa", del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se concede por concepto de ampliación de ejido, al poblado citado en el resolutivo anterior una superficie total de 389-91-67 (trescientas ochenta y nueve hectáreas, noventa y un áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán de la siguiente forma: 228-25-03 (doscientas veintiocho hectáreas, veinticinco áreas, tres centiáreas), del predio fracción de "Tesopobampo" propiedad de Silvia Elena y Norma Alicia Zazueta Ruiz; 80-00-00 (ochenta hectáreas) de los lotes 11, 12, 23 y 24 propiedad de Silvia Elena Valenzuela de Castelo; 23-92-36 (veintitrés hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y seis centiáreas) ubicadas en la manzana 718, lotes 21 y 22 y fracción del 23 (sic) propiedad de Eduardo Alcaraz Villa; 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en la manzana 718, lote 31 propiedad de Marco Antonio Arvizu Araiza; 20-00-00 (veinte hectáreas) ubicadas en la manzana 718, lotes 32 y 33 propiedad de Emma Lourdes Saldamando Arvizu; y 27-74-28 (veintisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas), ubicadas en la manzana 728, lotes 34 y 35 y fracciones del 23 al 25 propiedad de María Eugenia Arvizu Swift, predios que se encontraron sin explotación por más de 20 años consecutivos sin causa justificada y por lo tanto afectables conforme a lo dispuesto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 66 (sesenta y seis) campesinos capacitados, los cuales se relacionan en el considerando segundo de la presente sentencia, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos; la que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...".

SEGUNDO.- Contra el anterior fallo, Juan Antonio Hernández González, por su propio derecho y Pedro Ruiz García, en su carácter de administrador único y apoderado legal de Cajeme Productos Pecuarios, S.A. de C.V., promovieron juicio de garantías ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, que se radicó bajo el número 449/99, el cual concluyó con la ejecutoria del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, en atención a las siguientes consideraciones:

"No se advierte que la autoridad responsable haya siquiera mencionado las pruebas documentales aportadas por los quejosos a través de sus apoderados legales Guillermo García Ibarra y Alfredo Islas Rodríguez (fojas 197 a 287), las cuales fueron agregadas a través del auto del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (foja 167), infringiendo así las reglas del artículo 189 de la Ley Agraria, el cual establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimen en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones; sin embargo, de la interpretación de dicho precepto no se advierte facultad alguna para que el Tribunal responsable omita el análisis de las pruebas que se hayan aportado, o bien, que sólo tome en cuenta aquéllas que le sirvan para demostrar la acción que ejerció el núcleo de población tercero perjudicado, por tanto la responsable violó en perjuicio de los quejosos el citado precepto legal, con infracción del principio general de derecho, de congruencia y exhaustividad de la sentencia, el cual establece que el juzgador debe analizar y valor (sic) todas y cada una de las pruebas que existan en autos haciendo un estudio integral de aquéllas al momento de dictar sentencia, lo que en la especie no aconteció, pues como quedó establecido en el párrafo que se transcribió con anterioridad el Tribunal responsable para nada se ocupó ni siquiera de mencionar los elementos de prueba que aportaron los quejosos violando en su perjuicio las garantías de audiencia, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales... (motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal)... para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que con plenitud de jurisdicción analice las pruebas aportadas por los quejosos cuyo estudio omitió, en conjunto con todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, y hecho que sea, resuelva lo que en derecho proceda...".

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de referencia este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable, por proveído del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dejó

parcialmente sin efectos la resolución de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que se refiere a las superficies reclamadas por los quejosos Juan Antonio Hernández González y Pedro Ruiz García.

CUARTO.- Hecho lo anterior, se turnaron los autos al Magistrado ponente para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de ampliación de ejido; promovido por el poblado denominado "Francisco Villa", ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 304 en relación con el precepto 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el poblado promovente fue constituido jurídicamente como un núcleo agrario ejidal, mediante Resolución Presidencial, de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno y ejecutada el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y dos, por la cual se le entregó en dotación 1,321-60-00 (mil trescientas veintiuna hectáreas, sesenta áreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de ampliación de ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del referido ejido "Francisco Villa", del diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el treinta de abril de ese mismo año.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el acta levantada por el personal de la Comisión Agraria Mixta, del dos de agosto de mil novecientos sesenta y seis, de la cual se desprende que los terrenos entregados en dotación al núcleo agrario de "Francisco Villa", se encontraron explotados.

Así también obran los trabajos censales que se llevaron a cabo en el poblado gestor; la opinión de la Comisión Agraria Mixta, de la Delegación Agraria en el Estado de Sonora y del Cuerpo Consultivo Agrario, al igual que los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios que se practicaron para la integración de este expediente, los cuales se analizarán en los considerandos siguientes. En tal tesitura se estiman satisfechas las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, ésta quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción III interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo, el once de agosto de mil novecientos sesenta y seis, y de los trabajos de revisión a los mismos, realizados el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y uno, se desprende que en el poblado de referencia, existen un total de 66 (sesenta y seis) campesinos capacitados cuyos nombres no se transcriben debido al sentido de este fallo.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal, y en estricto apego a la ejecutoria del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de garantías 449/99, promovido por Juan Antonio Hernández González, por su propio derecho y Pedro Ruiz García, en su carácter de administrador único y apoderado legal de Cajeme Productos Pecuarios, S.A. de C.V., este órgano jurisdiccional procede a emitir la presente resolución, precisando que la misma, solamente se ocupará de analizar lo relativo a los predios que defendieron los quejosos de nombres ya asentados, en el juicio Constitucional antes referido, predios que se detallan en el considerando sexto.

QUINTO.- En consecuencia de lo acabado de expresar, conviene tener en cuenta antes de todo, que la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente cuyo estudio nos ocupa, quedó firme por lo que toca a la dotación que en vía de ampliación se le concedió al poblado denominado "Francisco Villa", del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, respecto de las siguientes superficies: 23-92-36 (veintitrés hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y seis centiáreas) ubicadas en la manzana 718, lotes 21 y 22 y fracción del 23, propiedad de Eduardo Alcaraz Villa; 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en la manzana 718, lote 31 propiedad de Marco Antonio Arvizu Araiza; 20-00-00 (veinte hectáreas) ubicadas en la manzana 718, lotes 32 y 33 propiedad de Emma Lourdes Saldamando Arvizu; 27-74-28 (veintisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintiocho

centiáreas), ubicadas en la manzana 728, lotes 34, 35 y fracciones del 23 al 25 propiedad de María Eugenia Arvizu Swift; 218-99-10 (doscientas dieciocho hectáreas, noventa y nueve áreas, diez centiáreas) propiedad de Silvia Elena y Norma Alicia de apellidos Zazueta Ruiz, restándose a esa superficie las extensiones de 5-01-29 (cinco hectáreas, un área, veintinueve centiáreas) que las personas nombradas vendieron a Juan Antonio Hernández González, ni tampoco las 4-24-64 (cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas) que también enajenaron en favor de Arturo Gaxiola Flores y que éste a su vez, transmitió a Juan Antonio Hernández González; así también, debe considerarse como firme la afectación a 76-16-00 (setenta y seis hectáreas, dieciséis áreas) propiedad de Silvia Valenzuela de Castelo, restándose a esta última extensión, las 3-84-00 (tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas) que la persona antes nombrada, vendió a Pedro Ruiz García.

SEXTO.- En virtud de lo expuesto en los dos considerandos que anteceden, conviene puntualizar y reiterar que los únicos inmuebles que son objeto de estudio en este fallo, son los siguientes:

a). 5-01-29 (cinco hectáreas, un área, veintinueve centiáreas), localizadas en el lote 23 del predio "Tesopobampo", Municipio de Cajeme, Sonora, propiedad actualmente de Juan Antonio Hernández González, quien las adquirió mediante contrato de compraventa, que celebró con Silvia Elena y Norma Alicia de apellidos Zazueta Ruiz, el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora, el seis de mayo del mismo año.

b). 4-24-64 (cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), ubicadas en el lote 9 del predio "Tesopobampo", Municipio de Cajeme, Sonora, propiedad actualmente de Juan Antonio Hernández González, quien las adquirió de Arturo Gaxiola Flores, mediante contrato de compraventa del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa, (y que anteriormente habían pertenecido a Silvia Elena y Norma Alicia de apellidos Zazueta Ruiz); contrato de compraventa inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa, y

c). 3-84-00 (tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas) localizadas en los lotes 11 y 21 de la manzana 820, del fraccionamiento "Richardson", del Valle del Yaqui, Sonora, adquiridas por Pedro Ruiz García mediante contrato de compraventa del dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, celebrado con Silvia Valenzuela de Castelo e inscrito, en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, el dos de julio del referido año.

SEPTIMO.- Ahora bien, Juan Antonio Hernández González, por conducto de sus apoderados, Guillermo García Ibarra y Alfredo Islas Rodríguez, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y agregado a los autos por acuerdo del veintidós del mismo mes y año, ofreció como pruebas las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia certificada de la escritura pública (instrumento notarial) número 3,375 del veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, suscrito por el Notario Público número 27 del Distrito Judicial de Ciudad Obregón, Sonora, licenciado Vicente Acuña García, anexando además seis documentos como parte integrante del mismo; instrumento notarial que contiene la fe de hechos, llevada a cabo por el Fedatario Público de referencia, en las instalaciones de la granja avícola propiedad de Juan Antonio Hernández González, con superficie de 5-01-29 (cinco hectáreas, un área, veintinueve centiáreas) localizadas en el lote 23 del predio "Tesopobampo", del Municipio de Cajeme, Sonora, haciendo una descripción exhaustiva de todas las instalaciones y construcciones de dicha granja, en los siguientes términos: "...EL SUSCRITO NOTARIO DA FE DE QUE LOS TESTIGOS DE IDENTIDAD SEÑOR INGENIERO MARCELO ZAVALA CASTRO Y JUSTO MEZA RABAGO, MANIFESTARON QUE EL PREDIO EN QUE NOS ENCONTRAMOS ES LA GRANJA "MARU" CON SUPERFICIE DE (5-01-29) CINCO HECTAREAS, UN AREA Y VEINTINUEVE CENTIAREAS, UBICADAS EN EL LOTE (23) VEINTITRES DEL PREDIO "TESOPOBAMPO", DEL MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA... UNA VEZ QUE FUE IDENTIFICADO EL INMUEBLE POR LOS TESTIGOS DE IDENTIDAD, EL SUSCRITO NOTARIO DA FE DE HABER TENIDO A LA VISTA EN EL PREDIO EN QUE SE ACTUA UNA CASA HABITACION; UN ALMACEN; UN TRANSFORMADOR; POZO CON DEPOSITO DEL AGUA; DOS GALLINEROS EN LOS CUALES HABIENDO PENETRADO A ELLOS SE DA FE QUE DICHOS GALLINEROS CUENTAN CON JAULAS PROVISTAS DE COMEDEROS Y BEBEDEROS AUTOMATICOS ASI COMO LINEAS DE TUBOS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA DE CALEFACCION; ASIMISMO SE DA FE DE QUE EN LAS JAULAS SE ENCUENTRAN LLENAS DE AVES (POLLAS) Y QUE HABIENDO PREGUNTADO AL ENCARGADO SOBRE LA CANTIDAD DE AVES EXISTENTES NOS INDICO QUE ERAN DE (112,000) CIENTO DOCE MIL A CIENTO TRECE MIL AVES; ASIMISMO SE DA FE QUE EN LA CITADA GRANJA SE ESTA TRABAJANDO Y SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CERCADA".

2.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada de la escritura pública número 5978 del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe del Notario Público número 27 del Distrito Judicial de Ciudad Obregón, Sonora, licenciado Vicente Acuña García, que contiene fe de hechos sobre las granjas porcina y avícola propiedad de Juan Antonio Hernández González, con dos

fotografías descriptivas de las instalaciones donde se practicó la fe de hechos por parte del fedatario público de referencia, quien señaló entre otras cosas: "...HECHA LA IDENTIFICACION DEL PREDIO, EL SUSCRITO NOTARIO DA FE DE QUE DICHA GRANJA CONSTA DE DOS SECCIONES: LA PRIMERA, PRODUCTORA DE PUERCOS EN DONDE SE TIENEN INSTALADAS CINCO CASSETAS PORCICOLAS (COMO SE APRECIA EN LA FOTO MARCADA CON EL NUMERO (1) UNO Y QUE SE ANEXA AL TESTIMONIO QUE SE EXPIDA) UNA DE CARGA Y ESPERA, OTRA DE GESTACION, OTRA DE MATERNIDADES Y DOS DE DESTETES Y EN LA SECCION DE CRIANZA DE AVES TRES CASSETAS CON JAULA DE ALAMBRE, COMO SE APRECIA EN LA FOTO MARCADA CON EL NUMERO (2) DOS Y QUE SE ANEXA AL TESTIMONIO QUE SE EXPIDA) CADA UNA DE ELLAS CON BEBEDEROS, COMEDEROS, TOLVAS PARA RECIBIR ALIMENTO, CALDERAS, DEPOSITOS DE AGUA. ASIMISMO, SE ENCUENTRAN EDIFICADAS EN DICHA GRANJA UNA CASA HABITACION Y UNA OFICINA, UN POZO PROFUNDO Y ALJIBE CON CAPACIDAD DE TREINTA MIL LITROS CON LOS CUALES SE PROPORCIONA AGUA A LAS DOS SECCIONES DE QUE SE COMPONE LA GRANJA EN QUE SE ACTUA. IGUALMENTE EL SUSCRITO NOTARIO DA FE DE QUE DICHA GRANJA SE ENCUENTRA EN SU TOTALIDAD DEBIDAMENTE CERCADA".

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el contrato de comodato, del primero de enero de mil novecientos noventa y uno, celebrado entre el señor Juan Antonio Hernández González en su calidad de comodante y "Productora Yoreme, S. de P.R. de R.I." como comodataria, respecto a las granjas avícola y porcina de su propiedad, ubicadas en: "...el lote 9 del fraccionamiento Pequeñas Granjas, Municipio de Navojoa, Sonora, con superficie de 4-24-64 hectáreas... y el lote 23 del fraccionamiento Pequeñas Granjas, del Municipio de Navojoa, Sonora, con superficie de 5-01-29 hectáreas".

4.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la relación elaborada por Productora Yoreme, S. de P.R. de R.I. de los trabajadores de planta que laboran en la granja avícola denominada "Maru" con superficie de 5-01-29 (cinco hectáreas, un área, veintinueve centiáreas) propiedad de Juan Antonio Hernández González, documento al que se acompañan copias fotostáticas de los avisos de inscripción de cada trabajador, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, realizados en los años de mil novecientos ochenta y nueve, mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la relación elaborada por Productora Yoreme, S. de P.R. de R.I. de los trabajadores de planta que laboran en la granja porcina denominada "Maru" con superficie de 4-24-64 (cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas) propiedad de Juan Antonio Hernández González, documento al que se acompañaron, copias fotostáticas de los avisos de inscripción de cada uno de esos trabajadores, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, llevados a cabo en los años de mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA. Relativa a la constancia original expedida por la Asociación de Avicultores de Ciudad Obregón, Sonora, a nombre de Juan Antonio Hernández González, del cinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, señalándose que esta última persona en la superficie de su propiedad de 5-01-29 (cinco hectáreas, un área, veintinueve centiáreas) ubicada en el lote 23 del predio Tesopobampo, del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, tiene instaladas tres casetas de crianza y desarrollo de aves, de trece metros de ancho con ciento sesenta metros de largo, donde aloja ciento cincuenta mil aves.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la constancia original expedida por la Asociación Ganadera Local de Porcicultores de Cajeme, Sonora, del seis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, señalando que la granja porcícola propiedad de Juan Antonio Hernández González, ubicada en el predio de Tesopobampo, Municipio de Cajeme, Sonora, con superficie de 4-24-64 (cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas) tiene una capacidad instalada de 600 vientres (sic).

8.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia con sello original de recibido, del veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, relativa a la solicitud de cambio de destino de calidad de tierra, de la superficie de 5-01-29 (cinco hectáreas, un área, veintinueve centiáreas) localizadas en el lote número 23 del predio Tesopobampo, Municipio de Cajeme, Sonora, formulada por Juan Antonio Hernández González ante el Secretario de la Reforma Agraria.

9.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia con sellos originales, del oficio número 7180 de fecha tres de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, suscrito por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, en el cual se señala textualmente lo siguiente: "En atención a su oficio 241225 de 24 de Junio del año en curso, relacionado con el Cambio de Destino que el C. Juan Antonio Hernández González, solicita ante esa Dirección a su digno cargo a efecto de establecer en 5-01-29 Has., planta avícola para crianza, me permito informar a Usted que en oficio 3694 de 18 de Agosto del presente año, se comisionó al C. Ing. Juan Manuel León Palomina a efecto de llevar a cabo inspección ocular en el terreno de referencia, con la que se obtuvo la siguiente información:

El terreno en cuestión es de tipo arcillo-arenoso, no se encuentra en terrenos ejidales o comunales, tampoco sujeto al régimen prescrito para colonias, no se trata de terreno nacional, no ha sido señalado como afectable por acción agraria alguna, ni tampoco incluido dentro de algún procedimiento para el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y por último no se trata de predio urbano y por lo tanto no existe Decreto o Resolución por el cual se haya incorporado a algún fundo legal".

Las pruebas acabadas de referir, atento a lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, constituyen en el orden en que han quedado descritas, documentales públicas y privadas, las cuales administradas entre sí, producen plena convicción en el juzgador y permiten arribar a la conclusión de que Juan Antonio Hernández González, con el carácter de titular de la superficie de 5-01-29 (cinco hectáreas, un área, veintinueve centiáreas) localizadas en el predio "Tesopobampo", lote 23, del Municipio de Cajeme, Sonora, construyó e instaló en dicho inmueble una granja avícola, desde el año de mil novecientos ochenta y seis, la cual ha venido explotando de manera continua. Así también quedó acreditado que Juan Antonio Hernández González, titular de la superficie de 4-24-64 (cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas) ubicadas en el lote número 9, correspondiente al predio "Tesopobampo", del Municipio y Estado antes mencionados, la cual adquirió mediante contrato de compraventa del veinte de abril de mil novecientos noventa, estableció en la referida superficie una granja porcícola con capacidad de 600 (seiscientas) cabezas de ese ganado aproximadamente. Que por lo anterior, y en lo relativo específicamente al predio de 5-01-29 (cinco hectáreas, un área, veintinueve centiáreas) que anteriormente era considerado terreno de agostadero, Juan Antonio Hernández González, el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, el cambio de calidad y destino de esos terrenos; solicitud a la cual recayó opinión del Delegado Agrario en el Estado de Sonora, del tres de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, autorizando que el referido inmueble se destinara a la explotación avícola, por no existir constancia de que el aludido predio hubiese sido considerado como afectable en algún procedimiento agrario. También se demostró que Juan Antonio Hernández González, el primero de enero de mil novecientos noventa y uno, celebró con la persona moral denominada Productora Yoreme, S. de P.R. de R.I., contrato de comodato, por el cual concedió a esta última, el uso de los dos inmuebles antes señalados, para incrementar la producción avícola y porcícola que venía realizando en los mismos.

Las anteriores aseveraciones, consistentes sobre todo en la titularidad del derecho de propiedad que tiene Juan Antonio Hernández González, respecto de las superficies de 5-01-29 (cinco hectáreas, un área, veintinueve centiáreas) y 4-24-64 (cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), ubicadas en el Municipio de Cajeme, Sonora, así como la explotación de dichos inmuebles, se encuentra corroborada en autos, con las siguientes constancias.

En efecto a fojas 25, 26 y 27 del legajo V, obra el informe del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, suscrito por la licenciada Josefina Islas Ponce, encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Obregón, Sonora, señalando que Norma Alicia y Silvia Elena Zazueta Ruiz, según registro 30214, volumen 95, Sección Primera, del veinticuatro de julio de mil novecientos setenta, habían adquirido 228-25-03 (doscientas veintiocho hectáreas, veinticinco áreas, tres centiáreas) ubicadas en el predio "Tesopobampo", de las cuales vendieron 5-01-29 (cinco hectáreas, un área, veintinueve centiáreas) del lote 23 a Juan Antonio Hernández González, según inscripción del primero de mayo de mil novecientos ochenta, y 4-24-64 (cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas) del lote 9 del predio "Tesopobampo", a Arturo Gaxiola Flores, el doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno (cabe reiterar que esta última fracción fue adquirida después por Juan Antonio Hernández González, el veinte de abril de mil novecientos noventa).

La constancia en comento, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de un documento público expedido por quien se encuentra facultado por la Ley, para proporcionar y comprobar los datos registrales de un inmueble, corroborándose plenamente con dicha constancia, que Juan Antonio Hernández González, es el propietario de las dos superficies señaladas en el párrafo que antecede.

Por otra parte, y en lo tocante a la situación que han mantenido o guardado los dos inmuebles en estudio, durante la tramitación del expediente de ampliación de ejido promovido por el núcleo agrario "Francisco Villa", del análisis hecho a las pruebas que obran en autos, se conoce lo siguiente:

Conviene reiterar antes de todo, que la solicitud de ampliación de ejido de los vecinos del poblado "Francisco Villa", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, data del diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis, sin embargo la Comisión Agraria Mixta no ordenó inmediatamente la realización de trabajos técnicos informativos, sino únicamente comisionó al auxiliar de campo, Carlos Valdez Lucero, para que realizara las diligencias censales en el poblado gestor, comisionado que rindió su informe el once de agosto de mil novecientos sesenta y seis (foja 35 del legajo I).

El diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta al emitir su dictamen en el presente asunto (fojas de la 104 a la 109 del legajo I) señaló literalmente: "RESULTANDO QUINTO: Trabajos topográficos.- No se ejecutaron ningunos (sic) pero se formó plano informativo con los datos formulados por la brigada del programa nacional agrario y los existentes al llevarse a cabo la ejecución de la Resolución Presidencial que creó el N.C.P.E. que se denominó "Francisco Villa", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, resultando que en primer término y dentro del radio legal... no existen terrenos afectables...".

Ahora bien, del primer trabajo técnico informativo que se practicó, el cual estuvo a cargo del ingeniero Austreberto Escudero, quien rindió su informe el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis, se desprende que el comisionado consideró que debían afectarse, entre otras, la superficie de 228-25-03 (doscientas veintiocho hectáreas, veinticinco áreas, tres centiáreas) cuya titularidad pertenecía Norma Alicia y Silvia Elena Zazueta Ruiz, en virtud de que supuestamente dichas personas contaban con otras superficies de riego y agostadero. Sin embargo el comisionado no especificó cual era la ubicación y extensión de esas otras superficies así como los datos relativos al Registro Público de la Propiedad correspondientes, por lo que su informe carece de todo valor probatorio.

Por su parte, el veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, el ingeniero Noel Antonio Casas Galván, rindió informe de los trabajos técnicos informativos que realizó en el radio legal de afectación, circundante al núcleo ejidal "Francisco Villa", expresando que el predio de Norma Alicia y Silvia Elena Zazueta Ruiz, con extensión de 228-25-03 (doscientas veintiocho hectáreas, veinticinco áreas, tres centiáreas) de terreno de agostadero, estaba dedicado a la explotación ganadera pero que debido a la escasez de agua, se habían visto obligados (los propietarios) a retirar el ganado. En la práctica del trabajo técnico en comento, intervinieron tanto el núcleo ejidal promovente, como Norma Alicia y Silvia Elena Zazueta Ruiz, a quienes se les notificó oportunamente la realización de la citada diligencia.

Sin embargo, de los datos contenidos en el informe señalado en el párrafo que precede, el ingeniero Carlos Ferrer San Germán, en su informe del trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco, relativo a los trabajos técnicos informativos que llevó a cabo, concluyó en la parte que interesa: "...propiedad de las CC. Norma Alicia y Silvia Elena Zazueta Ruiz, con superficie de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) (sic)...conforme al testimonio de los propios ejidatarios y solicitantes...la citada superficie ha permanecido ociosa por más de veinte años. Actualmente dicha superficie está siendo fraccionada como granjas familiares,...apreciándose que existen dos instalaciones para la cría de aves y algunos lotes cercados, pero en su mayoría la superficie señalada, se encontró sin explotación...".

Tres aspectos son de suma importancia resaltar para demeritar el valor probatorio, de la parte del informe acabado de transcribir.

Primero.- El comisionado ingeniero Carlos Ferrer San Germán, no agregó a su informe las notificaciones que hubiese practicado a Norma Alicia y Silvia Elena Zazueta Ruiz, para que éstas comparecieran oportunamente a manifestar lo que a su derecho conviniera al momento de practicarse los trabajos técnicos informativos, que realizó dicho comisionado.

Segundo.- El comisionado refirió que conforme al testimonio de los propios ejidatarios y solicitantes de tierras en este expediente, arribó a la convicción de que la superficie en estudio había estado inexplorada por más de veinte años, y

Tercero.- Que asentó haber encontrado dos instalaciones para la cría de aves y algunos lotes cercados, sin precisar la ubicación y extensión de estos últimos.

Ahora bien, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, consideró oportuno que se practicaran trabajos técnicos informativos complementarios, los cuales fueron realizados por el ingeniero Fausto Leyva Preciado, quien rindió informe el quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, del cual literalmente se desprende: "...(que el predio propiedad de Silvia Elena y Norma Alicia Zazueta Ruiz), con superficie de 228-25-03 (doscientas veintiocho hectáreas, veinticinco áreas, tres centiáreas) se encuentra abandonado... a excepción de una fracción de 5-01-29 (cinco hectáreas, un área, veintinueve centiáreas)... que vendieron al C. Juan Antonio Hernández González, en la cual tiene establecida una granja avícola...".

De este último trabajo, conviene puntualizar que el comisionado, no especificó cuál era el tiempo que había permanecido abandonado o sin explotación, el resto de la superficie que consideró como propiedad de Silvia Elena y Norma Alicia de apellidos Zazueta Ruiz, específicamente no señaló si la poligonal conformada por 4-24-64 (cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), ubicada en el lote 9 del predio "Tesopobampo", que desde el doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno, pertenecía a Arturo Gaxiola Flores, la había encontrado inexplorada por más de dos años consecutivos.

Ahora bien, remitidos que fueron los anteriores trabajos a la Dirección de Tierras de la Secretaría de la Reforma Agraria, el titular de dicha dependencia, mediante oficio 650446 (sin fecha), comunicó al Delegado Agrario en el Estado de Sonora, que: "...Que realizados los trabajos se encontró que el comisionado no recabó toda la documentación necesaria para aportar al Cuerpo Consultivo Agrario, los

elementos suficientes para resolver la Acción Agraria puesta en ejercicio, por lo que se determinó devolver los trabajos para su debida integración, esto es, no obran anexas las Actas de Inspección Ocular, donde conste que el ejecutor se hizo acompañar por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, ni los propietarios ni sus representantes y la Autoridad Municipal del lugar, asimismo debió asentar en las actas que para el efecto tenía que levantar que estuvo personalmente en los predios, así como las circunstancias que se presentaron, los cultivos que encontró y las superficies inexploradas.

Por otra parte, no se encontraron los Estudios Técnicos que considere la dureza de la capa arable, la clase y edad de la vegetación y demás características útiles para determinar el lapso en que los predios que se citan se han mantenido sin explotación, así como la documentación probatoria de las causas de dicha explotación; para estos estudios deberá el comisionado pedir el auxilio y coordinarse con personal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

A mayor abundamiento, en las notificaciones giradas a los propietarios no se indica fecha ni lugar donde deberán presentarse a entregar la documentación que se solicita, además dos de ellas están firmadas como recibidas por el C. Luis C. Aceves; cuatro por Lorena Arenas y únicamente por la propietaria María Verdugo Vda. de Torres, mencionando el comisionado en el párrafo tercero de su informe que rindió el quince de junio del presente año, que se trata del Asesor Jurídico de la Asociación de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal del Valle del Yaqui, pues al no encontrar a los propietarios, notificó al referido Asesor Jurídico, habiéndose acompañado por los del Comité Particular Ejecutivo Agrario, sin que acredite suficientemente tal hecho, ni que esta persona tenga poder para recibir en nombre de los propietarios las notificaciones correspondientes..."

El nuevo informe del ingeniero Fausto Leyva Preciado, del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, señala lo siguiente: "...Me trasladé a la Presidencia Municipal para solicitar que se me comisionara personal para llevar a cabo la inspección ocular en los predios en cuestión...asimismo se solicitó al Departamento Técnico del Distrito de Riego número 41 de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos me acompañara a realizar un recorrido por los predios en investigación, para que...extendiera estudio técnico de todos y cada uno de los predios, en los cuales se considere la dureza de la capa arable, la clase de vegetación, edad y demás características útiles para determinar el lapso en que los predios que se citan se han mantenido sin explotación, así como la documentación probatoria de la causa de dicha explotación, habiendo comisionado- la SARH al C. Ingeniero Rigoberto Vega, mismo que llevó a cabo dicho estudio técnico... (El) resultado de la inspección ocular... (fue el) siguiente:

En el predio de Silvia Elena y Norma Alicia Zazueta Ruiz, ubicado en la fracción de Tesopobampo, con superficie de 228-25-03 (doscientas veintiocho hectáreas, veinticinco áreas, tres centiáreas) se encontró que estos terrenos son de agostadero, susceptibles al cultivo, mismos que se encontraron ociosos y abandonados al no encontrar ganado de ninguna especie, a excepto (sic) de una granja avícola en una superficie de 5-01-20 (cinco hectáreas, un área, veinte centiáreas) totalmente cercada con alambre de púas, esta granja está compuesta de dos gallineros de 11.80 metros de ancho por 160.00 metros de largo, jaula provista con bebedero automático, con capacidad de 112,896 aves, un tanque de 40 mil litros de agua, dos tanques de 1,200 litros para cada caseta; cuatro tolvas de lámina para almacenar alimento con capacidad de 10 toneladas, un almacén de material y un pozo profundo con bombeo sumergible. Esta fracción de terreno es propiedad del C. Juan Antonio Hernández González..."

Por su parte el ingeniero Rigoberto Vega Ramírez, comisionado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para que realizara el estudio técnico correspondiente, en su informe del veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, refiriéndose a las 4-24-64 (cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), ubicadas en el lote 9 del predio de "Tesopobampo", cuyo estudio nos ocupa, el comisionado señaló únicamente la textura del terreno y el tipo de vegetación existente en el mismo, sin hacer la menor alusión a la edad de dicha vegetación o en su caso, al tiempo que los predios que investigó habían permanecido ociosos, por el contrario consideró pertinente destacar que: "A la fecha (en los inmuebles) no se han realizado desmontes: (la) explotación -no ha sido posible debido a la falta de agua por estar esta área ubicada fuera del perímetro de riego, y dentro de la zona de veda; topografía -irregular en la mayor parte del área".

Así las cosas, y en virtud de las constancias analizadas anteriormente, se puede concluir que desde el diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis (fecha en la cual se presentó la solicitud de ampliación de ejido que dio origen a este expediente) hasta el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis (fecha en que se practicó el primer trabajo técnico informativo en el radio legal circundante al poblado gestor), no se desprende dato alguno que permita conocer que las superficies de 5-01-29 (cinco hectáreas, un área, veintinueve centiáreas) y 4-24-64 (cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), que derivan del predio que pertenecía a Norma Alicia y Silvia Elena Zazueta Ruiz, hubiesen estado inexploradas por más de dos años consecutivos; por el contrario, se acreditó que dichos inmuebles, estuvieron dedicados a la ganadería y que debido a la escasez de lluvia, sus propietarios se vieron obligados a no explotarlos.

Esta última convicción se robustece si se toman en cuenta, los datos proporcionados en el informe del veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el ingeniero Noé Antonio Casas Galván, y en el informe complementario del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, formulado por Fausto Leyva Preciado, a los cuales se les da mayor valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; pues del primero de dichos informes se conoce que las dos superficies señaladas en el párrafo que antecede, estaban dedicadas a la explotación ganadera, pero que debido a la escasez de agua, sus entonces propietarias, se vieron obligadas a retirar el ganado que tenían en los inmuebles ahora en estudio. Por su parte, del segundo de los informes en comento, es decir el formulado por Fausto Leyva Preciado, el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, permite conocer que en la superficie de 5-01-29 (cinco hectáreas, un área, veintinueve centiáreas), propiedad de Juan Antonio Hernández González, se encontró debidamente explotada, pues en ella se instaló una granja avícola con capacidad de 112,896 (ciento doce mil ochocientos noventa y seis) aves y por lo que respecta a la extensión de 4-24-64 (cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), ubicadas en el lote 9 del predio "Tesopobampo", si bien el comisionado no señaló que estuviera explotada, también no es menos cierto que con el estudio técnico realizado por el ingeniero Rigoberto Vega Ramírez, del veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, se comprobó de manera fehaciente, que dicho inmueble no había sido cultivado o dedicado a la ganadería, debido a una causa de fuerza mayor, consistente en la falta de agua por estar ubicado dicho inmueble fuera del perímetro de riego, y además dentro de una zona de veda.

En virtud del resultado del análisis de los trabajos técnicos antes analizados y adminiculados con las demás constancias que obran en autos, específicamente con las pruebas documentales aportadas por Juan Antonio Hernández González, señaladas al inicio de este considerando, se arriba a la inobjetable conclusión de que la superficie de 5-01-29 (cinco hectáreas, una área, veintinueve centiáreas) localizadas en el lote 23 del predio "Tesopobampo", propiedad de Juan Antonio Hernández González y amparada con la escritura pública 5300 del veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta, inscrita el seis de mayo del mismo año, bajo el número 48727, volumen 140, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Obregón, Sonora, inicialmente (es decir hasta el año de mil novecientos setenta y nueve), se dedicó a la ganadería, posteriormente debido a la carencia de agua o de lluvias, es decir ante la existencia de una causa de fuerza mayor no imputable a sus propietarias, se retiró el ganado que existía en el citado inmueble, y posteriormente se instaló en él una granja avícola, por lo que al tratarse de una pequeña propiedad y al haberse acreditado su explotación continua y permanente, con fundamento en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la superficie de 5-01-29 (cinco hectáreas, un área, veintinueve centiáreas) propiedad de Juan Antonio Hernández González, antes aludida, es inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor.

Así también es inconcuso, que con los trabajos técnicos descritos líneas arriba, no se logró comprobar de manera fehaciente, la causa para afectar las 4-24-64 (cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas) del lote 9 del predio "Tesopobampo", adquiridas por Arturo Gaxiola Flores el doce de febrero de febrero de mil novecientos ochenta y uno y enajenadas posteriormente a Juan Antonio Hernández González, mediante contrato de compra venta del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y tres; al contrario, existe en primer lugar, prueba de que dicho inmueble hasta el año de mil novecientos setenta y nueve, (cuando pertenecía a Norma Alicia y Silvia Elena Zazueta Ruiz), había estado dedicado a la explotación ganadera; en segundo lugar, se comprobó que debido a causas de fuerza mayor, como lo es la falta de lluvias, dicho inmueble dejó de dedicarse a la ganadería, y en tercer lugar, obra en autos la prueba plena de que en tal predio, Juan Antonio Hernández González, construyó una granja porcícola, como quedó demostrado de las pruebas que aportó éste y la cuales fueron ampliamente analizadas al principio de este considerando, de lo que se sigue que la superficie de 4-24-64 (cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas) antes aludida, por tratarse de una pequeña propiedad legalmente constituida y debidamente explotada, con fundamento en los preceptos 249 y 251 del ordenamiento legal invocado líneas arriba, deviene inafectable.

OCTAVO.- En este apartado, se procede a analizar lo relativo a la superficie de 3-84-00 (tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas), localizadas en los lotes 11 y 21 de la manzana 820, del fraccionamiento "Richardson" del Valle del Yaqui, Sonora, superficie reclamada en propiedad por Pedro Ruiz García (representante legal de la Sociedad denominada Cajeme Productos Pecuarios, S.A. de C.V.) en el juicio de amparo 449/99, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora.

Las pruebas ofrecidas por Pedro Ruiz García, a través de sus apoderados para pleitos y cobranzas, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y admitidas por auto del veintiséis del mismo mes y año, son las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia fotostática debidamente certificada de la escritura pública número 5979 del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, pasada ante

la fe del Notario Público número 27 con ejercicio en el Distrito Judicial de Ciudad Obregón, Sonora, licenciado Vicente Acuña García, que contiene fe de hechos sobre la granja avícola que fuera propiedad de Pedro Ruiz García, instrumento notarial en el cual se detalla entre otras cosas por el fedatario público de referencia lo siguiente: "NO HABIENDO IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ACCEDER A LO SOLICITADO POR EL COMPARECIENTE, EL SUSCRITO NOTARIO SE TRASLADO A LA GRANJA DENOMINADA AEROPUERTO, LA CUAL SE LOCALIZA AL LADO DERECHO DE LA CARRETERA CIUDAD OBREGON-MOCHIS... Y UNA VEZ EN LA CITADA GRANJA... HECHA LA IDENTIFICACION DEL PREDIO, EL SUSCRITO NOTARIO DA FE DE QUE EN DICHA GRANJA SE ENCUENTRAN CUATRO CASSETAS PARA LA CRIANZA DE AVES CON JAULA DE ALAMBRE, LAS CUALES ESTAN EQUIPADAS CON COMEDEROS, TIPO CANALETA, BEBEDEROS, INSTALACION ELECTRICA, TANQUES DE AGUA, TOLVA PARA ALIMENTO, CALDERAS, CADA UNA DE ELLAS, ADEMAS DE UN TANQUE HORIZONTAL PARA ALMACENAMIENTO DE DIESEL, UN POZO PROFUNDO, UN TANQUE DE FIERRO PARA ALMACENAMIENTO DE AGUA, UNA VIVIENDA DE DOS PLANTAS Y POR ULTIMO SE DA FE QUE DICHA GRANJA SE ENCUENTRA TOTALMENTE CERCADA...".

2.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el original de la constancia expedida por la Asociación de Avicultores de Ciudad Obregón, Sonora, con fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se señala que la granja avícola ubicada en los lotes 11 y 21 de la manzana 820 del Valle del Yaqui, con superficie de 3-84-00 (tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas), tiene una capacidad instalada de postura comercial de 560-000 (quinientas sesenta mil) aves y capacidad para crianza de 105,000 (ciento cinco mil) pollas.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el original de la investigación practicada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en el terreno propiedad de Pedro Ruiz García, en la que se describe la existencia de la granja avícola antes mencionada.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática debidamente certificada de la escritura pública número 4,865 del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe del Notario Público número 27 del Distrito Judicial de Ciudad Obregón, Sonora, licenciado Vicente Acuña García, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 79530 de la Sección I, Volumen 201 con fecha de inscripción 23 de abril de 1991, por medio de la cual Pedro Ruiz García enajenó a favor de la Sociedad denominada Cajeme Productos Pecuarios, S.A. de C.V. la granja avícola ubicada en los lotes 11 y 21 de la manzana 820 del Valle del Yaqui.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia fotostática debidamente certificada de la escritura pública número 4,526 del cinco de abril de mil novecientos noventa, pasada ante la fe del Notario Público número 27 del Distrito Judicial de Ciudad Obregón, Sonora, licenciado Vicente Acuña García, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 3431, del Volumen II, de la Sección de Comercio del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, con fecha de inscripción 9 de mayo de 1990, referente al acta constitutiva de la sociedad denominada "Cajeme Productos Pecuarios, S.A. de C.V."

Las pruebas mencionadas, en el orden en que han quedado descritas, constituyen documentos públicos y privados, atento a lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, las cuales producen plena convicción, permitiendo acreditar que Pedro Ruiz García, ostentándose como propietario de las superficie de 3-84-00 (tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas), localizadas en los lotes 11 y 21 de la manzana 820 del Valle del Yaqui, Sonora (quien las adquirió mediante escritura pública del dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, de Silvia Valenzuela de Castelo) enajenó a la sociedad denominada Cajeme Productos Pecuarios, S.A. de C.V., el dos de abril de mil novecientos noventa y uno, la citada superficie, y posteriormente la persona moral acabada de mencionar nombró a Pedro Ruiz García, representante legal, quien con ese carácter solicitó el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, al Notario Público número 27 en el Estado de Sonora, constatar la existencia de las instalaciones que conformaban la granja avícola Aeropuerto, localizada precisamente en la superficie 3-84-00 (tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas) antes aludida; Notario Público que en efecto dio fe de las construcciones e implementos que constituían la referida granja avícola.

Ahora bien, los medios de convicción acabados de analizar, así como los hechos que con ellos se acreditaron, se encuentran plenamente corroborados con las siguientes actuaciones que obran en autos.

Constancia del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, suscrita por la Encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Obregón, Sonora (foja 25 y 28 del legajo V) con la cual se comprueba que Silvia Elena Valenzuela de Castelo, enajenó a Pedro Ruiz García 3-84-00 (tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas), localizadas en la parte Suroeste del lote 11 y fracción Noroeste del lote 21, manzana 820 del fraccionamiento "Richardson", del Valle del Yaqui, según registro 62314, sección primera, del dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

La documental de referencia, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de las funciones que le confieren las leyes, y con dicho documento se acredita de manera indubitable, que Pedro Ruiz García, desde el año de mil novecientos ochenta y cinco adquirió la propiedad del inmueble en estudio.

Por lo que toca a la situación que ha guardado la superficie cuyo análisis nos ocupa, durante la tramitación del presente procedimiento de ampliación de ejido promovido por el núcleo ejidal "Francisco Villa", se tiene que del informe del veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el ingeniero Noel Antonio Casas Galván, relativo a los trabajos técnicos informativos que practicó el radio legal de afectación, dicho comisionado señaló que la propiedad en ese entonces de Silvia Valenzuela de Castelo, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), la encontró perfectamente fraccionada y dividida, y en la cual existía una excedencia de 22-00-00 (veintidós hectáreas), ociosas en su mayor parte.

En el informe acabado de referir, no se desprende dato alguno, que permita conocer con absoluta certeza, o en su caso presumir que la poligonal conformada exclusivamente por 80-00-00 (ochenta hectáreas), que pertenecían en ese entonces a Silvia Valenzuela de Castelo, hubiese estado inexplorada por más de dos años consecutivos.

Por su parte del informe del trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco, rendido por el comisionado de la Delegación Agraria del Estado de Sonora, ingeniero Carlos Ferrer San Germán, quien practicó trabajos técnicos informativos en los inmuebles pretendidos por el ejido "Francisco Villa", en vía de ampliación de ejido, dicho comisionado aseveró que la superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad de Silvia Valenzuela de Castelo, se encontraba fraccionada en granjas familiares y que dichos terrenos habían permanecido ociosos durante veinte años.

El informe que nos ocupa, carece de todo valor probatorio, porque la conclusión alcanzada por el comisionado, fue elaborada tomando en cuenta únicamente el dicho de los ejidatarios y solicitantes de tierras en el presente procedimiento, y además, con total ausencia de los propietarios interesados, a quienes no se comprobó que se les hubiese notificado para que comparecieran oportunamente a manifestar lo que a su derecho conviniera.

En cuanto al informe del quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, que contiene los trabajos técnicos informativos complementarios, llevados a cabo por el ingeniero Fausto Leyva Preciado, se desprende que dicho comisionado, manifiesta que en la superficie de 3-84-00 (tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas), (que Pedro Ruiz García, adquirió de Silvia Valenzuela de Castelo, ubicadas en la parte Suroeste del lote 11 y fracción Noroeste del lote 21, manzana 820, del fraccionamiento "Richardson", Valle del Yaqui), se encontraba ubicada una granja avícola en producción.

Por otra parte, del informe complementario realizado por el citado ingeniero Fausto Leyva Preciado, el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, se advierte que dicho comisionado destacó lo siguiente: "...en la fracción Suroeste del lote 11 y Noroeste del lote 21, de la manzana 820, se encontró en una superficie de 3-24-00 hectáreas (sic), propiedad de Pedro Ruiz García, una granja avícola en producción con todas sus instalaciones..."

Con base a los datos proporcionados en los dos últimos informes acabados de analizar, y administrados con el informe rendido por el ingeniero Noel Antonio Casas Galván, del veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, tomando en cuenta además las pruebas documentales valoradas al inicio de este considerando, se arriba a la firme convicción de que la superficie de 3-84-00 (tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas) ubicadas en la fracción Suroeste del lote 11 y Noroeste del lote 21, de la manzana 820 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, propiedad actualmente de la sociedad denominada Cajeme Productos Pecuarios, S.A. de C.V., ha estado en explotación permanente, al haberse instalado en dicho inmueble una granja avícola conocida con el nombre de Aeropuerto, la cual desde mil novecientos ochenta y cinco pertenecía a Pedro Ruiz García, por lo que en mérito de lo anterior y al no haberse demostrado que la superficie en comento hubiese estado ociosa por más de dos años consecutivos, atento a lo señalado por los artículos 249 y 251 del ordenamiento legal invocado líneas arriba, el inmueble de 3-84-00 (tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas), localizado en la parte Suroeste del lote 11 y fracción Noroeste del lote 21, manzana 820, del fraccionamiento "Richardson", Valle del Yaqui, se declara inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Francisco Villa", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerando sexto y séptimo de este fallo, se declaran inafectables en materia agraria, los inmuebles de 5-01-29 (cinco hectáreas, un área, veintinueve centiáreas) y 4-24-64 (cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas) propiedad de

Juan Antonio Hernández González, localizadas en los lotes 23 y 9 respectivamente del predio "Tesopobampo", así como el terreno constituido por 3-84-00 (tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas) ubicadas en los lotes 11 y 21, de la manzana 820, del fraccionamiento "Richardson", del Valle del Yaqui, propiedad de la Sociedad denominada Cajeme Productos Pecuarios, S.A. de C.V., inmuebles todos ellos localizados en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se niega la dotación de las superficies señaladas en el resolutivo que antecede, en vía de ampliación de ejido al poblado denominado "Francisco Villa", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en el juicio de amparo 449/99.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia D. Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1616/93, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por el poblado San Pedro Río Mayo, Municipio de Etchojoa, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio agrario número 1616/93, correspondiente al expediente 1.3-715, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado "San Pedro Río Mayo", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis en el juicio de amparo DA3821/95 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior emitió resolución en el expediente en comento, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Pedro Río Mayo", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo gestor.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de junio del mismo año.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar..."

SEGUNDO.- Contra el anterior fallo, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "San Pedro Río Mayo" promovieron juicio de garantías, que se radicó bajo el número D.A.3821/95, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.- El juicio constitucional de referencia fue resuelto mediante ejecutoria del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

"...Los conceptos de violación antes reseñados resultan substancialmente fundados.

En efecto, es cierto que en la carpeta marcada con el número 38 del expediente agrario remitido a este Tribunal Colegiado en vía de informe justificado, se advierte que fueron exhibidos escritos de alegatos y diversas documentales entre las que se encuentra, las que indican los promoventes del amparo en el primer concepto de violación antes reseñado las cuales a la letra dicen:

"A QUIEN CORRESPONDA.- Este H. Ayuntamiento que me honro en presidir, HACE CONSTAR que el predio denominado Caurarajaqui, se encuentra ubicado al Oriente de la Cabecera Municipal, con la latitud 26°54' y longitud 109°36' pertenece al Ejido Cándores Libertadores.- Se extiende la presente a petición de la parte interesada para los fines legales que convengan.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO

EFFECTIVO. NO REELECCION. EL PRESIDENTE MUNICIPAL P.A. C. VICTOR MANUEL BORBON PABLOS.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO C. PROFR. OLEGARIO AMBROSIO CRUZ".

"San Pedro, R.M. Erch., 14 de Septiembre de 1993.- A QUIEN CORRESPONDA: -El que suscribe C. Gustavo Salazar Castro, Comisariado Municipal de este lugar hace constar y CERTIFICA: El predio denominado el "CAURARA", se encuentra ubicado al Oriente del Quinto, perteneciente al Municipio de Etchojoa, Son., con coordenadas geográficas 109: -34°-05' de longitud OESTE y 27; -01-35' de latitud norte, con una altura de 20 a 30 metros sobre el nivel del mar, este predio comprende dos Municipios que son: Navojoa, Etchojoa, al Este pertenece a la Comisaría de San Ignacio Nav. Son., y al Oeste a la Comisaría de Chucarit, Municipio de Etch. Son., este predio el CAURARA no pertenece a ningún ejido; porque de acuerdo a la Resolución Presidencial de fraccionamientos simulados de fecha 17 de noviembre de 1976, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 18 del mismo mes y año, pertenecen a la Comisaría de San Pedro R.M., Municipio de Etchojoa, Son., se extiende la presente a petición de la parte interesada para los fines legales que convengan. ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFFECTIVO. NO REELECCION.- EL COMISARIADO MUNICIPAL GUSTAVO SALAZAR CASTRO".

Asimismo, es de hacerse notar que respecto de los predios de las personas que indican los quejosos como subdivisiones realizadas en fechas posteriores a la solicitud de ampliación de ejido y las que se precisan en el informe de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, emitido por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria ingeniero J. Guadalupe Aguilera, no se mencionan en la sentencia reclamada.

Tomando como premisa lo antes apuntado, este Cuerpo Colegiado estima que en el caso que nos ocupa viola en perjuicio del núcleo de población quejoso la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, ya que ni las documentales antes transcritas fueron tomadas en consideración por el Tribunal responsable al emitir su sentencia ni tampoco se hace una relación de los predios de las personas que se mencionan tanto en el dictamen del comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, ni de los predios que fueron subdivididos con posterioridad a la solicitud de ampliación que indican los quejosos y, por supuesto menos aún se razonan las circunstancias particulares o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad responsable a desestimar como de posible afectación tales predios.

Por tanto, es de concluirse que existe violación a la garantía de audiencia en perjuicio de los promoventes del amparo, pues el hecho de que no sean analizados diversos predios señalados como de probable afectación ni las documentales con las que se pretende acreditar que los predios "CAURARAJAQUI" y el "CAURARA", tienen diferentes superficies, coordenadas geográficas y ubicación, que dejan al núcleo de población solicitante en estado de indefensión, con lo cual evidentemente se incumplen las formalidades esenciales del procedimiento que para ser reparadas procede conceder a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y analizando todos y cada uno de los elementos de prueba que le fueron aportados, con plenitud de jurisdicción emita la sentencia que en derecho corresponda..."

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria reseñada en el resultando que antecede, este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable, por proveído del tres de julio de mil novecientos noventa y seis, dejó sin efectos la resolución del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Posteriormente y mediante acuerdo del once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, que comisionara personal de su adscripción, con el objeto de que practicara trabajos técnicos informativos (en los cuales se investigara la historia registral y el tipo de explotación) de los predios localizados dentro del radio legal de afectación; inmuebles que son pretendidos por el núcleo agrario de "San Pedro Río Mayo" en vía de ampliación de ejido y entre los que se destacan los denominados "CAURARAJAQUI" y "CAURARA" así como en las fincas propiedad de Felipe G. Salido, Rosalba Bracamontes Yocupicio, Patrocinia Anduro de Yocupicio, José Almada Gastélum, Avelino Fernández Salido, María del Rosario Josefina Rojo Isabel de Montenegro, Susana María Rojo Terminel, Horacio Valenzuela Márquez, Alejo Aguilera Campoy, Ofelia Aguilera Morgan, Manuel Adolfo Valderrain, María Luisa Salido de Morales, Daniel Rochin Ley, Ana Ligia Mexia Salido, José de Jesús Salido, Silvia María Fernández González, Justina Romo de Terminel, Francisco Siqueiros, María Justina Terminel Urrea, Patrocinia viuda de Román Yocupicio, Manuel Santini, José Gómez Montenegro, José Humberto Valenzuela, José María Romo Terminel, Francisco Siqueiros, Francisco Larraguibe, la sucesión de Vicente Mejía, Candelario Peraza, la sucesión de Pacheco Avila, Alfredo Zazueta, Francisco Castro, Ponciano Castro y Paulino Castro.

QUINTO.- Por auto del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, previo análisis que se hizo de los trabajos técnicos informativos practicados por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingenieros Daniel Castro Urbina y Noel Antonio Casas Galván, quienes rindieron sus informes el ocho de diciembre y veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal acordó que se realizaran trabajos técnicos informativos complementarios, por parte de la

Secretaría de la Reforma Agraria, para conocer con certeza la historia registral de los predios de Manuel Santini, José María Romo Terminel, sucesión de Vicente Mejía, Alfredo Zazueta, Patrocinia Anduro viuda de Román Yocupicio y de los predios denominados "El Caurara o Cuarara" o "El Muchachín".

SEXTO.- Mediante proveído del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvieron por recibidos los trabajos técnicos informativos complementarios, ordenados en el resultando que antecede, los cuales fueron practicados por el ingeniero Víctor M. Pérez Razcón, quien rindió su informe el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve. En mérito de lo anterior y al estar debidamente integrado el expediente que nos ocupa, se turnó para su resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 2o. fracción I, 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Quedó acreditado que el núcleo agrario promovente cuenta con Resolución Presidencial del once de noviembre de mil novecientos veinte, ejecutada el veinticuatro de julio de mil novecientos veintinueve, por la cual se le restituyó la superficie de 7,636-17-88 (siete mil seiscientos treinta y seis hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y ocho centiáreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de ampliación de ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del ejido "San Pedro Río Mayo", del tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, del veinte del mismo mes y año. Que la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente cuyo estudio nos ocupa, el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, registrándolo bajo el número 1.3-751.

Por otra parte, se estiman satisfechos los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción III interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por Francisco Candiani, persona designada por la Comisión Agraria Mixta, se conoce que en el poblado gestor existen un total de 420 (cuatrocientos veinte) campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.- María Vega Cota, 2.- Antonio Granados Escalante, 3.- Alejandro Rey Nieblas, 4.- María del Carmen Beltrán R., 5.- José Luis Beltrán Rábago, 6.- Sara Lourdes Jatomea J., 7.- Próspero Nieblas Armenta, 8.- Luciano Leyva Valenzuela, 9.- Jorge Alamea Vega, 10.- María Jesús Alamea Vega, 11.- María Jesús Alamea Vega, 12.- Pedro Verdugo Alamea, 13.- Juan Escalante Valenzuela, 14.- Leocadio Jatomea Valenzuela, 15.- Ramón Valenzuela Sánchez, 16.- Román Vega López, 17.- Sósimo Armenta Gastélum, 18.- Dominga Yocupicio Moroyoqui, 19.- Jorge A. Alcántara Martínez, 19.- Trinidad Villegas Ayala, 20.- María Elena Rábago Valenzuela, 21.- Efraín Rábago Valenzuela, 22.- Rigoberto Rábago Valenzuela, 23.- Eduardo Ontamucha Gastélum, 24.- Gregorio Valenzuela S., 25.- Paulino Moroyoqui Cota, 26.- Jorge Parada Machijeca, 27.- Concepción Castillo Botello, 28.- Andrés Yocupicio P., 29.- Arcenio Molina Leyva, 30.- Fidel Estrella V., 31.- Ezequiel Leyva M., 32.- María Luis Gómez Chávez, 33.- Romualda Mendoza Ontayucha, 34.- Carlos Valenzuela Leyva, 35.- Pánfilo Flores V., 36.- Felipe Félix Zazueta, 37.- Luis Dolores Salazar, 38.- Maclovía Yocupicio Duarte, 39.- Guadalupe Cota Valenzuela, 40.- Rosario López Cota, 41.- Cruz Trinidad Félix V., 42.- María Andrea Encinas Miranda, 43.- Rosario Valenzuela M., 44.- Bonifacio Balmea Sausamea, 45.- Pablo Zamora Iriarte, 46.- Juana Sánchez Neyoy, 47.- Pedro Valenzuela Sánchez, 48.- Felipe Gocobachi J., 49.- Bartolo Encinas Yocupicio, 50.- Eucebia Machijeca Siaruchi, 51.- Luz Esther Mendivil M., 52.- Adelaida Moroyoqui Baypoli, 53.- Eugenio Baimea Sauzamea, 54.- Juana Valencia Flores, 55.- José Moroyoqui Baypoli, 56.- Petra Leyva Buitimea, 57.- Amalia López V., 58.- María Luisa Encinas Miranda, 59.- Epifanio Valenzuela T., 60.- Benito Alamea Molina, 61.- Rafael Cantú Rodríguez, 62.- Martín Moroki Meza, 63.- Manuel Moroyoqui V., 64.- Epifanio Napos López, 65.- Guadalupe Rivera Arjona, 66.- Rosenda Huicoza Alamea, 67.- Amada Huicoza Yocupicio, 68.- Tomás Elezuchi V., 69.- Emilio Huicoza Alamea, 70.- Mateo Félix Zazueta, 71.- Olegario Valenzuela Bacosegua, 72.- Mario Granados García, 73.- Juana Sánchez Mendivil, 74.- Cesáreo Osuna Manzano, 75.- Eucebia Ontiveros Rodríguez, 76.- Ramón Salazar Rochín, 77.- Felipe Armando Rábago Cota, 78.- Alfonso Valenzuela Valenzuela, 79.- Alejo Gastélum Valenzuela, 80.- Gabino Sombra Valenzuela, 81.- Fabián Valenzuela Morales, 82.- Abdón Huicoza Mendoza, 83.- Marcelino Valenzuela Anguamea, 84.- Silvano Ciari Neyoy, 85.- Jesús Estrella V., 86.- Ramón Soto Huicoza, 87.- José Sol Osuna, 88.- Bertha Jacobi Bustamante, 89.- Isidro Valenzuela Zamora, 90.- Feliciano Jatomea Valencia, 91.- Cesáreo Félix Valenzuela, 92.- Lorenzo Leyva Alamea, 93.- Armando Félix Valenzuela, 94.- Joaquín Villegas Bacasegua, 95.- Dolores Valenzuela Huicoza, 96.- Marcelino Buitimea Soto, 97.- Jesús Valenzuela Zamora, 98.- Ernesto Valenzuela Valenzuela, 99.- Tomasa Ríos López, 100.- Césareo Ciari

Neyoy, 101.- Roberto Guitimea Gómez, 102.- Bertha Ciaruqui Sombra, 103.- Gumersino Oximeia Alamea, 104.- Benito Elezuqui Soto, 105.- Bernabé Valencia García, 106.- Socorro Rábago Duarte, 107.- Genaro Campas Romero, 108.- Plácido Oximba Leyva, 109.- Calixtra Moroyoqui Baypoli, 110.- Balbanero Gómez V., 111.- Hilario Villegas Leyva, 112.- Bartola Butimea Jotimea, 113.- Crispín Valenzuela Zamora, 114.- Teófanés Vega Fierro, 115.- Higinio Gocobachi López, 116.- Leobardo Valenzuela Z., 117.- Elisea Mumulmea Ríos, 118.- Julián Yocupicio Duarte, 119.- Paz Abelino Mendoza Vega, 120.- María de la Luz Valenzuela Rábago, 121.- Eduardo Moroqui Olivas, 122.- Isabel Alamea Vega, 123.- Gilberto Jatomea Vega, 124.- Leobardo Castillo Rangel, 125.- Erminio Jatomea B., 126.- Elsa Rábago Cota, 127.- María Orlando Rábago Cota, 128.- Everardo Nebuay Rábago, 129.- Hilario López Zazueta, 130.- Agustín Valenzuela L., 131.- Ambrosio Leyva V., 132.- Juan Muñoz Félix, 133.- Alma Alicia Muñoz Félix, 134.- Anastacio Trujillo Sánchez, 135.- Guadalupe Ayala Granados, 136.- Ana María Moroyoqui, 137.- María Isabel Granados, 138.- Francisco Huicoza Reyes, 139.- Fermina Jatomea Rodríguez, 140.- Juana Buitimea Valencia, 141.- Rigoberto Moroyoqui M., 142.- Rosario Osuna Manzanares, 143.- Petra Ontiveros Valenzuela, 144.- María Dolores Baypoli G., 145.- Fernando Flores Valenzuela, 146.- Germán Balmea Sauzamea, 147.- Josefina Ontiveros M., 148.- Manuela López de Véjar, 149.- Carmen Domínguez Sarabia, 150.- Eufemia Soto Valenzuela, 151.- Andrés Castillo R., 152.- Lidia Huicoza, 153.- Marcos Cota Vega, 154.- Joaquina Valenzuela Vega, 155.- Martín Encinas Miranda, 156.- Modesto López Valenzuela, 157.- Luz Esther Buitimea, 158.- Abigaíl Valez Anduja, 159.- Antonia Campas R., 160.- Eduviges Romero, 161.- Julia Urías Valenzuela, 162.- Leocadio Molina Valenzuela, 163.- Gabriel Samayoa López, 164.- Miguel Valenzuela Flores, 165.- Vicenta Dorame Acosta, 166.- Reyes Padilla Gocobachi, 167.- Felizardo Zúñiga Jacobí, 168.- Alejandro Jatomea B., 169.- Florentino Valenzuela M., 170.- Esperanza Soto V., 171.- Elena Valenzuela T., 172.- José Antonio Valenzuela V., 173.- Leopoldo López Verdugo, 174.- Plácida Moroyoqui J., 175.- Florencia López V., 176.- Graciela Villarreal G., 177.- Mateo Quijada Buitimea, 178.- Guadalupe Valenzuela Méndez, 179.- Rosario Valenzuela Huicoza, 180.- Felipe Félix Valenzuela, 181.- Abraham Hernández M., 182.- Benjamín Moroyoqui Meza, 183.- Regino Valenzuela Villegas, 184.- Felipa Villegas Bacasegua, 185.- Epigmenio Machijiza S., 186.- Mariano Ceboa Valencia, 187.- Lorenzo Quijada Gocobachi, 188.- Tomás Zamora Valencia, 189.- Hilario Moroyoqui Anguamea, 190.- Juan Bacasegua Neyoy, 191.- Manuel Durán Acuña, 192.- Virginia Zamora Moroyoqui, 193.- Felipe Leyva Jacobí, 194.- Rosario Campas Romero, 195.- Bernardina Navarro M., 196.- Julio Rivera Ibarra, 197.- Emiliano Yocupicio M., 198.- Gloria López Moroyoqui, 199.- Delfina Alamea Molina, 200.- Juan Ramírez Alamea, 201.- Celso Villegas Parra, 202.- Antonio Cota López, 203.- Juan Corral Muñoz, 204.- Josefina Juzayno, 205.- Hipólito Rábago Cota, 206.- Juan Mendoza López, 207.- Trinidad Villegas Sol, 208.- Juana Valenzuela Jusacamea, 209.- Santos Soto Yocupicio, 210.- María Ontiveros Valenzuela, 211.- Guadalupe Lomelí Buitimea, 212.- M. Lomelí Buitimea, 213.- Francisco Cruz Ramírez, 214.- Idelfonso Anguamea, 215.- Guadalupe Higuera Ruiz, 216.- Edwviges Yocupicio, 217.- Carmen Nolasco Yocupicio, 218.- Manuel Lerma Valenzuela, 219.- Ezequiel Leyva Buitimea, 220.- Juan Bacadehuachi Molina, 221.- Rosario Soto Sánchez, 222.- Valente Neyoy Moroyoqui, 223.- Ma. Antonia Valenzuela M., 224.- Julián Valenzuela B., 225.- Euligio Buitimea Soto, 226.- Gaudencia Yocupicio M., 227.- Enriqueta Yebismea, 228.- Alvaro Alvarez Urquides, 229.- Beatriz Moroyoqui B., 230.- Liborio Moroyoqui J., 231.- Juana Núñez de León, 232.- María Luz Valdez Anduja, 233.- María Luisa Moroyoqui Yocupicio, 234.- Faustina López Mendivil, 235.- Rosario Tanori Gocobachi, 236.- Jesús Carlos Ibarra Cota, 237.- Martha Jusaino García, 238.- Carlos Fabián Valencia, 239.- Agustín Alamea Molina, 240.- Balbanedo Hollman Barreras, 241.- Erminio Ayala Yocupicio, 242.- Benito Oximeia V., 243.- Micaela Oximeia, 244.- Guadalupe Cota Nieblas, 245.- Eva Cantú Rodríguez, 246.- Rogelio Neyoy M., 247.- Ana María Gómez Torres, 248.- Norma Bórquez, 249.- Juan Santacruz R., 250.- Rosario Vega Millán, 251.- Balbanedo Yocupicio, 252.- Fidel Yocupicio, 253.- Regina Cota Valenzuela, 254.- Enrique Jácobi Escalante, 255.- María Gertrudis Jácobi López, 256.- Sotero López Yocupicio, 257.- Onoria Jitomea López, 258.- Pedro Vega Fierro, 259.- Miguel Vega Fierro, 260.- Rosa Martínez Alvarez, 261.- Alvaro Alvarez Félix, 262.- Alejandro Oximeia Valenzuela, 263.- Victoria Gocobachi M., 264.- María Teresa Yocupicio, 265.- Paula Valenzuela Yocupicio, 266.- Plácida Moroyoqui S., 267.- Isabel López de Zamayoa, 268.- Cosme López Verdugo, 269.- Francisco Quijada Gocobachi, 270.- Mateo Verdugo Valenzuela, 271.- Juan Corral Valencia, 272.- Crescencio Valenzuela Z., 273.- Benicia Romero Morales, 274.- Jesús Mendoza Tona, 275.- Amalia Chaimeia Moroyoqui, 276.- Cándido Leyva Flores, 277.- Abelina Yocupicio Aguilera, 278.- Vicente Jatomea Buitimea, 279.- Rafael Villarreal Esparza, 280.- Esperanza Gómez T., 281.- Margarita Verdugo López, 282.- Clara Alamea Jova, 283.- Saturnino Moroyoqui V., 284.- María Rebeca Avila Rodríguez, 285.- Damasio Valenzuela Zamora, 286.- Francisco Villegas Parra, 287.- Romualdo Verdugo López, 288.- Manuel Alcantar Morales, 289.- Matías Valenzuela B., 290.- Fermina Valdez Anduja, 291.- Abelardo Ramos Maldonado, 292.- Laura Yolanda Véjar de Gámez, 293.- Francisco Ayala Yocupicio, 294.- Julia Vázquez Valenzuela, 295.- Saúl Torres Yocupicio, 296.- Evodio Nebuay Murrieta, 297.- Francisco Wells Millanes, 298.- María de Jesús Jacobí, 299.- Juan Baypoli Granados, 300.- Angela Valenzuela Soto, 301.-

Jorge Moroyoqui, 302.- Joel Escalante, 303.- Jesús Antonio Burrola, 304.- Pánfila Soto Huicoza, 305.- Laura Vázquez Valenzuela, 306.- Virginia Montes Valencia, 307.- Eduviges Muñoz Izaguirre, 308.- Eucebio Ciari Neyoy, 309.- José Martín Nebuay A., 310.- Rómulo Corral Muñoz, 311.- Carmen López Flores, 312.- Santos Matus Tucari, 313.- Malecia Navarro, 314.- Irene Montiel Yocupicio, 315.- Elena Ortega García, 316.- Manuel de Jesús Ayala B., 317.- María Luisa Chong Osuna, 318.- Francisco Verdugo López, 319.- Camila Molina Moroyoqui, 320.- Jesús Molina Zazueta, 321.- Martha Alicia Buitimea, 322.- Gloria Alegría García, 323.- Vicente López Neyoy, 324.- Erlinda Alamea B., 325.- Pedro Alvarez M., 326.- Raquel Buitimea Navarro, 327.- Isabel Paredes Vega, 328.- Joaquín Melgarejo Torres, 329.- Lorenzo Durazo Montaña, 330.- Leonor Alcantar Martínez, 331.- Rosa Isela Muñer Félix, 332.- Jesús Adán Nebuay Ayala, 333.- Martiniano Nebuay Asxer, 334.- Cosme Pacheco Zamora, 335.- Esther Campas Ruiz, 336.- Alejandro Montes V., 337.- Lamberto Villegas, 338.- Romelio Valencia, 339.- Belnáneda Valenzuela Villegas, 340.- Aurelia Valenzuela Alamea, 341.- Pedro Arnulfo Alvarez, 342.- María Cecilio Alvarez Campa, 343.- Feliciano Buitimea Soto, 344.- Antonio Juzaino García, 345.- Gilberto Félix Flores, 346.- Julia Valenzuela Vegas, 347.- Felipe Armando Nebuay, 348.- José Manuel Castillo, 349.- Rosa Lidia Bacasehua, 350.- Catalina Moroyoqui Leyva, 351.- Martín Valencia Jacobi, 352.- Rosario Valencia Jacobi, 353.- Martín Sombra Valenzuela, 354.- José Angel Galindo, 355.- Miguel Angel Moroyoqui Buitimea, 356.- Baltazar Jatomea, 357.- Martha Bórquez, 358.- Rosendo Jacobi Bustamante, 359.- Mateo Bacasehua Valenzuela, 360.- Refugio Encinas Martínez, 361.- Porfirio Buitimea Leyva, 362.- María del Rosario Luzanilla, 363.- Elizabeth Espinoza, 364.- Elodia Jatomea, 365.- Silvina Moroyoqui, 366.- Josefina Valenzuela Ortega, 367.- Jesús Antonio Félix O., 368.- Andrea Valenzuela Moroyoqui, 369.- Maximiliano Buitimea M., 370.- Delfina Valenzuela Bacasehua, 371.- Antonio Durán Acuña, 372.- Adrián C. Moroyoqui, 373.- María de los Angeles Ciaruchi, 374.- Román López Zazueta, 375.- Romelia Mazón Valenzuela, 376.- Beatriz Mazón Valenzuela, 377.- Josefina Mazón Valenzuela, 378.- Rufina García Valenzuela, 379.- Jorge Moroyoqui O., 380.- Ramona Lerma Ochoa, 381.- Antonio Soto Moroyoqui, 382.- Esperanza Acuña R., 383.- Sotero Félix Osuna, 384.- Alejandro Pacheco, 385.- Nicolás Félix Ruiz, 386.- Pedro Valencia Sombra, 387.- María Salomé Esquer Castillo, 388.- Salvador Moroyoqui, 389.- Cristina Bacasehua, 390.- Angela Valenzuela Soto, 391.- Marisela Dumas Félix, 392.- Ramón Córdova Aguilar, 393.- Dolores Darín García, 394.- José Matarín Leal, 395.- Filemón Alamea M., 396.- Guadalupe Valdez Navarro, 397.- Jorge Luis Padilla, 398.- María Coronado Navarro, 399.- Roberto Coronado, 400.- Luis Armando Rodríguez, 401.- Pedro Villarreal E., 402.- Nicolás García, 403.- Socorro Soto M., 404.- Trinidad Alamea H., 405.- Josefina Moroyoqui, 406.- Israel Núñez Acosta, 407.- Rebeca Muñer Acosta, 408.- María de los Angeles Corral M., 409.- Rosa María Nolasco, 410.- Eligia Ayala Valenzuela, 411.- María del Pilar Moroyoqui A., 412.- Hortencia Núñez Félix, 413.- Fausto Jacobi Escalante, 414.- Idelfonso Ibarra Cota, 415.- Francisco Borbón Medina, 416.- Jesús Martín Borbón, 417.- Andrea Félix, Sialiqui, 418.- Magdalena García Félix, 419.- Concepción Duarte C. y 420.- Jesús López Campas.

Así también obra en autos, el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis, proponiendo negar la ampliación de ejido solicitada por el núcleo agrario de "San Pedro Río Mayo", en virtud de no existir fincas afectables.

En similares términos, emitió su mandamiento el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, el tres de julio de mil novecientos setenta y seis.

En mérito de todo lo expuesto, se estima que en el presente asunto se observaron las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que concedan la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal y en estricto apego a la ejecutoria dictada el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de garantías D.A. 3821/95, que concedió la protección de la Justicia Federal al Comité Particular Ejecutivo del Poblado "San Pedro Río Mayo", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, se emite la presente Resolución, en la cual se estudian las cuestiones que fueron reclamadas en el juicio de amparo antes mencionado.

CUARTO.- Por razón de método y técnica jurídica conviene analizar en primer lugar lo relativo a los predios denominados "Caurarajaqui" y "Caurara" o "CUARARAJAQUI y CUARARA", pretendidos en vía de ampliación de ejido por el núcleo agrario de "San Pedro Río Mayo".

Respecto de los predios en cuestión, obran en los autos los siguientes elementos de prueba.

a).- Constancia expedida por el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, del seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, cuyo texto es del tenor siguiente: "A QUIEN CORRESPONDA.- Este H. Ayuntamiento que me honro en presidir, HACE CONSTAR que el predio denominado Caurarajaqui, se encuentra ubicado al oriente de la Cabecera Municipal, con latitud 26°54' y

longitud 109°36', pertenece al Ejido "Cándores Liberadores".- Se extiende la presente a petición de la parte interesada para los fines legales que convengan.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL PRESIDENTE MUNICIPAL P.A. C. VICTOR MANUEL BORBON PABLOS.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO. C. PROFR. OLEGARIO AMBROSIO CRUZ".

b).- Constancia del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, expedida por el Comisario Municipal de San Pedro Río Mayo, Municipio de Etchojoa, Sonora, que literalmente señala: "A QUIEN CORRESPONDA:- El que suscribe C. Gustavo Salazar Castro, Comisario Municipal de este lugar hace constar y CERTIFICA: El predio denominado el "CAURARA", se encuentra ubicado al Oriente del Quinto, perteneciente al Municipio de Etchojoa, Son. con coordenadas geográficas 109°-34°05' de longitud OESTE y 27°-01-35' de latitud Norte, con una altura de 20 a 30 metros sobre el nivel del mar, este predio comprende dos municipios que son: Navojoa, Etchojoa, al Este pertenece a la Comisaría de San Ignacio Nav. y al Oeste a la Comisaría de Chucarit Municipio de Etch. Son.- Este predio el CAURARA no pertenece a ningún ejido; porque de acuerdo a la resolución presidencial de fraccionamientos simulados de fecha 17 de noviembre de 1976, Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 18 del mismo mes y año, pertenecen a la Comisaría de San Pedro R.M. Municipio de Etchojoa, Son.- Se extiende la presente a petición de la parte interesada para los fines legales que convengan.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL COMISARIO MUNICIPAL GUSTAVO SALAZAR CASTRO".

Los documentos acabados de transcribir, tienen valor probatorio limitado, pues si bien aportan datos para conocer la ubicación de los inmuebles que en ellos se detallan, no menos cierto es, que las autoridades municipales (presidente, secretario o comisario) no tienen atribuciones para dar fe, sobre si dichos predios pertenecen o no a determinado núcleo agrario.

Por otra parte y por lo que respecta específicamente al predio denominado "Caurarajaqui", consta en el informe del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que contiene los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Noel Antonio Casas Galván, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, que dicho inmueble: "SE UBICO EN LAS CARTAS TOPOGRAFICAS DENOMINADAS NAVOJOA Y HUATABAMPO, LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE 27 GRADOS 01 MINUTOS TREINTA Y 5 SEGUNDOS DE LATITUD NORTE Y 109 GRADOS 34 MINUTOS DE LONGITUD OESTE, MISMA QUE RECAE EN LA CARTA TOPOGRAFICA NAVOJOA; ASI COMO 26 GRADOS 54 MINUTOS DE LATITUD NORTE Y 109 GRADOS 36 GRADOS DE LONGITUD OESTE, MISMA QUE RECAE EN LA CARTA TOPOGRAFICA DENOMINADA HUATABAMPO; POSTERIORMENTE SE REALIZO INSPECCION OCULAR EN LOS TERRENOS DONDE RECAEN DICHAS LOCALIZACIONES GEOGRAFICAS, DESPRENDIENDOSE QUE PARA LA LOCALIZACION GEOGRAFICA DE 26 GRADOS 54 MINUTOS LATITUD NORTE Y 109 GRADOS 36 MINUTOS LONGITUD OESTE, CORRESPONDE A UN PREDIO CONOCIDO COMO "CAURARAJAQUI", MUNICIPIO DE ETCHOJOA, ESTADO DE SONORA, EN ESTA LOCALIZACION SE ENCUENTRA EL N.C.P.E. CONDORES LIBERTADORES, MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA".

Asimismo, de los trabajos técnicos informativos complementarios, llevados a cabo por el ingeniero Víctor M. Pérez Razcón, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien rindió su informe el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, se conoce que dicho experto, concluyó en que el predio "Caurarajaqui", se localiza fuera del radio legal de siete kilómetros circundante al poblado de "San Pedro Río Mayo".

Los dos informes últimamente referidos, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que fueron elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, quienes además por tener conocimiento en materia de topografía, sirven de auxiliares para el juzgador, aportando datos técnicos que permiten arribar a la firma convicción de que el predio "Caurarajaqui" por encontrarse fuera del radio legal de afectación del poblado promovente, resulta inafectable. Sirve de apoyo a esta determinación, el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

En cuanto al predio "Caurara" o "Cuarara", su análisis se abordará en la parte final de esta resolución.

QUINTO.- Ahora bien, en cuanto se refiere a la nulidad de fraccionamientos de predios afectables, es pertinente señalar que en autos, obra a foja 37 del legajo XXXVII, la Resolución Presidencial del diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho del mismo mes y año, en la cual se declaró nulo el fraccionamiento constituido por los predios de las siguientes personas, que se localizan dentro del radio legal de afectación del ejido "San Pedro Río Mayo":

a).- Lote I con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), ubicado en el predio denominado "Caurara Norte", propiedad de Manuel Romo Carrillo.

b).- Cuadrilátero Séptimo con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), ubicado en el predio denominado "Sicome Norte", propiedad de Luisa María Morales de Romo.

c).- Cuadrilátero Onceavo con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), ubicado en "Sicome Norte", propiedad de María Guadalupe Romo Morales.

d).- Cuadrilátero Onceavo con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), ubicado en el predio "Sicome Norte", propiedad de Manuel Romo Morales.

e).- Cuadrilátero Décimo con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), ubicado en el predio denominado "Sicome", propiedad de Ana Sofía Romo Morales.

f).- Lote I con superficie de 54-89-00 (cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas), ubicado en el predio denominado "Caurara Sur", propiedad de Alfonso Romo Morales.

g).- Cuadrilátero Onceavo con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), ubicado en el predio denominado "El Sicome", propiedad de María Luisa Carrillo de Romo, y

h).- Fracción II con superficie de 100-57-00 (cien hectáreas, cincuenta y siete áreas), ubicado en el predio denominado "El Caurara", propiedad de Antonio Romo Carrillo.

Sin embargo, los predios acabados de referir, no pueden ser afectados en beneficio del ejido "San Pedro Río Mayo", toda vez que del informe del dos de enero de mil novecientos noventa y tres, que rindió el entonces Delegado Agrario del Estado de Sonora, al Consejero Agrario especial del Cuerpo Consultivo Agrario, se desprende, en su parte medular lo siguiente (foja 54 del legajo XXXVIII):

"Se recibió en ésta a mi cargo, oficio sin número y fecha... referente al proceso de ampliación que para el poblado (San Pedro Río Mayo)... se lleva por el Consejero Agrario... documento en el cual solicita, se le informe si la Resolución Presidencial del diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis,... que establece el procedimiento de nulidad por actos de simulación en el predio "SICOME Y OTROS", ubicados en el Municipio de Navojoa y Etchojoa, de esta Entidad Federativa y en la cual se declara insubsistente el fraccionamiento con superficie de 545-46-00 hectáreas... Al respecto, me permito comunicar a usted, que efectivamente la Resolución de mérito quedó firme, pero dicha área ya fue entregada a los poblados "5 DE JUNIO" y "CONDORES LIBERTADORES", de los Municipios de Navojoa y Etchojoa, Sonora, quedando de la siguiente manera:

a).- El lote No. 1 del predio "CUARARA", con superficie de 50-00-00 hectáreas, inscritas el 8 de mayo de 1975, bajo el No. 10265, en la Ciudad de Navojoa, Sonora, propiedad de Manuel Romo Carrillo, le correspondieron al núcleo denominado "CONDORES LIBERTADORES".

b).- Fracciones de Cuadrilátero Séptimo, del predio "SICOME NORTE", con superficie de 100-00-00 hectáreas, inscritas el 8 de noviembre de 1967, bajo el No. 268 en Navojoa, Sonora, propiedad de Luisa María Morales de Romo, le fueron entregados al Nuevo Centro de Población "5 DE JUNIO", de los Municipios de Navojoa y Etchojoa.

c).- Fracción del Cuadrilátero Octavo del predio "SICOME", con superficie de 50-00-00 hectáreas, inscritas el 26 de agosto de 1967, bajo el No. 169 en Navojoa, Sonora, propiedad de Luisa María Guadalupe Romo Morales, se entregaron al Nuevo Centro de Población Ejidal "5 DE JUNIO", de los Municipios de Navojoa y Etchojoa.

d).- Fracción del Cuadrilátero Onceavo, del predio "SICOME NORTE", con superficie de 50-00-00 hectáreas, inscritas el 26 de agosto de 1967, bajo el No. 171 en Navojoa, Sonora y que pertenecían a Manuel Romo Morales fueron también entregados al núcleo denominado "5 DE JUNIO", de los Municipios de Navojoa y Etchojoa.

e).- Fracción del Cuadrilátero Décimo, del predio "SICOME NORTE"; con superficie de 50-00-00 hectáreas, inscritas el 26 de (sic) 1967, bajo el No. 170 que fueron de Ana Sofía Romo Morales, también le correspondieron al núcleo denominado "5 DE JUNIO", de los Municipios de Navojoa y Etchojoa, Sonora.

f).- El lote No. 1 del predio "CUARARA", con superficie de 54-89-00 hectáreas, inscritas el 8 de mayo de 1975, bajo el número 10247 en Huatabampo, Sonora y que fueron propiedad de Alfonso Romo Morales, le correspondieron al núcleo denominado "CONDORES LIBERTADORES", del Municipio de Etchojoa, Sonora.

g).- Fracción del Cuadrilátero Onceavo del predio "SICOME" con superficie de 100-00-00 hectáreas, inscritas el 26 de junio de 1953, bajo el número 319 en Navojoa, Sonora, y que fueran de la C. María Luisa Carrillo de Romo, le correspondieron también al núcleo denominado "5 DE JUNIO", de los Municipios de Navojoa y Etchojoa, Sonora, y

h).- Fracción II del predio "CUARARA", con superficie de 100-57-00 hectáreas, inscritas el 8 de Mayo de 1975, bajo el No. 10246 en Huatabampo, Sonora y que pertenecieron al C. Antonio Romo Carrillo, le correspondieron al Nuevo Centro de Población Ejidal "CONDORES LIBERTADORES", del Municipio de Etchojoa, Sonora."

El informe en comento, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que se trata de un documento

expedido y suscrito por un servidor público (delegado agrario) en ejercicio de las funciones que tenía conferidas por el precepto 13 fracción X de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra establece: "Son atribuciones de los Delegados Agrarios en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario: Fracción X. Informar periódica y regularmente a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se tramiten en la Delegación y de todos aquellos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales... que ocurran en su circunscripción. El Delegado es personalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Secretaría de la Reforma Agraria".

Con base en el medio de prueba acabado de analizar, se concluye que los predios líneas arriba señalados y contemplados en la Resolución Presidencial del diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, como afectables para satisfacer necesidades agrarias, ya fueron entregados en dotación para beneficiar a los núcleos agrarios denominados "5 de Junio" y "Cóncores Libertadores", por lo tanto, dichos inmuebles no pueden ser objeto de nueva afectación, razón por la cual es improcedente beneficiar con ellos al ejido "San Pedro Río Mayo".

SEXTO.- El núcleo agrario gestor del procedimiento cuyo estudio nos ocupa, pretende también que se le conceda en dotación, los predios de las siguientes personas que se señalaron en la demanda de garantías que dio origen al juicio de amparo DA3821/95, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por considerar que provienen de subdivisiones o fraccionamientos realizados con posterioridad a la fecha de la solicitud de ampliación de ejido del poblado "San Pedro Río Mayo", basándose fundamentalmente para ello, en el resultado de los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero José Guadalupe Aguilera Bueno, quien rindió su informe el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta.

Es importante destacar, que el informe últimamente mencionado, una vez analizado en forma separada y también en forma conjunta con las demás constancias que obran en autos, se arriba a la convicción que no tiene valor probatorio pleno, toda vez que no se encuentra corroborado con datos provenientes del Registro Público de la Propiedad, así como porque el comisionado José Guadalupe Aguilera Bueno, no proporcionó la ubicación exacta y las medidas y colindancias de cada uno de los predios que refirió. Las anteriores circunstancias, deben tenerse en cuenta para comprender con precisión el origen de las propiedades que a continuación se detallarán, así como las extensiones y las condiciones de explotación en que se encontraban éstas.

a).- Propiedad de Rosalba Bracamontes Yocupicio, la cual según el núcleo gestor, consiste en la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) ubicadas en el predio "Sicome Norte", lote 20 cuadrilátero IV adquiridas en julio de mil novecientos setenta, así como otra fracción de 15-00-00 (quince hectáreas) ubicadas en el predio y cuadrilátero antes mencionado, adquiridas en octubre de mil novecientos setenta y cinco.

b).- Propiedad de Patrocinia Anduro de Yocupicio con superficie de 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas) ubicadas en el predio "Sicome" cuadrilátero IV.

En relación a los predios acabados de referir en los dos incisos que anteceden, de los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios que obran en autos, destacan por su importancia el rendido el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, por el ingeniero José Guadalupe Aguilera bueno (foja 7 legajo XXXVIII) en el cual se señala que Patrocinia viuda de Román Yocupicio o Patrocinia Anduro de Yocupicio, manifestó tener en propiedad 275-28-70.10 (doscientas setenta y cinco hectáreas, veintiocho áreas, setenta centiáreas, diez miliáreas) de riego.

Por su parte, del informe rendido el quince de junio de mil novecientos ochenta y dos por Rubén Angel Cruz Valencia (foja 7 del legajo 29) se desprende que Patrocinia Anduro de Yocupicio sólo tenía en propiedad 98-01-78 (noventa y ocho hectáreas, un área, setenta y ocho centiáreas) amparadas con certificado de inafectabilidad 00717 del cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta, terrenos que encontró el comisionado debidamente explotados. Asimismo, del informe en comento, se conoce que Rosalba Bracamontes Yocupicio, manifestó ser titular de dos superficies, una consistente de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y otra con extensión de 15-00-00 (quince hectáreas), dedicadas al cultivo de trigo, contando con certificado de inafectabilidad 000719, expedido el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

De la información remitida por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Navojoa, Sonora, mediante oficio de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos (foja 15 del legajo XXVII), se desprende que mediante escritura registrada el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta, Patrocinia Anduro de Yocupicio, adquirió 138-00-00 (ciento treinta y ocho hectáreas) en el cuadrilátero cuarto del lote norte del predio "Sicome". Que posteriormente, mediante escritura del nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres e inscrita el dieciocho del mismo mes y año, bajo el número de registro 428 del volumen XXI de la sección I del Registro Público de la Propiedad, Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, vendió a Marco Antonio Moreno 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del cuadrilátero cuarto del

predio "Sicome" y a Rosalba Bracamonte Yocupicio, le vendió 15-00-00 (quince hectáreas) del mismo predio y cuadrilátero, contrato este último que fue celebrado el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las constancias hasta aquí reseñadas, que tienen pleno valor probatorio por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, permiten arribar a la conclusión que Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, tenía originalmente en propiedad 138-00-00 (ciento treinta y ocho hectáreas) de riego, de las cuales el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, vendió a Marco Antonio Moreno 25-00-00 (veinticinco hectáreas), compraventa que se considera válida pues se realizó con anterioridad a la instauración del expediente cuyo estudio nos ocupa, razón por la cual ese acto jurídico no puede analizarse a la luz del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que trae como consecuencia que el predio que Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio vendió a Marco Antonio Moreno, es inafectable.

Por otra parte, conviene puntualizar, que una vez restada y excluida la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) acabadas de mencionar en la parte final del párrafo que antecede, a Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, le quedaban 113-00-00 (ciento trece hectáreas) al iniciarse el procedimiento cuyo estudio nos ocupa (el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho) terrenos que por ser de riego, excedían de los límites de la pequeña propiedad en una superficie de 13-00-00 (trece hectáreas).

Así también, es importante señalar que en el segundo de los informes en comento (rendido por Rubén Angel Cruz Valencia), se señala que Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, cuenta con certificado de inafectabilidad 00717, expedido el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, que sólo ampara 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas). En consecuencia, las restantes 2-00-00 (dos hectáreas) no contempladas en el certificado de inafectabilidad con el que cuenta Patrocinia Anduro de Yocupicio, sumadas a las 13-00-00 (trece hectáreas) antes mencionadas, conforman una poligonal de 15-00-00 (quince hectáreas), que son precisamente las que Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, vendió a Rosalba Bracamontes Yocupicio el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, contrato de compraventa que de acuerdo con el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, es nulo por haberse realizado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido promovida por el poblado de "San Pedro Río Mayo" y, porque además, con dicho acto jurídico se dividió un predio que rebasaba los límites de la pequeña propiedad, señalados por el artículo 249 fracción I del ordenamiento legal antes invocado, excedencia que como ha quedado precisado, forma una poligonal de 15-00-00 (quince hectáreas), las cuales resultan afectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor; toda vez que aunado a lo expuesto, dicho inmueble se encuentra dentro del radio legal de siete kilómetros, surtiéndose por lo tanto, en la especie, la hipótesis prevista por el artículo 203, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a la diversa superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), que Rosalba Bracamontes Yocupicio adquirió en propiedad el diez de julio de mil novecientos setenta, ubicada en el predio "Sicome Norte", lote 20 cuadrilátero IV dicha superficie resulta inafectable en materia agraria, por tratarse de una pequeña propiedad legalmente constituida con anterioridad a la fecha de solicitud de ampliación de ejido del poblado gestor. En efecto, de acuerdo a los antecedentes aportados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de comercio de Navojoa, mediante oficio del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos (foja 15 del legajo 27), se señala con precisión, que el terreno de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) en estudio, fue adjudicado a Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y tres, por ser sucesora de Román Yocupicio hijo, y que mediante escritura del veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete, inscrita bajo la partida 429 del volumen XXVI, sección I de tres de agosto del año acabado de referir, Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, vendió la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) a José Carlos Moreno Anduro, quien a su vez enajenó ese inmueble, el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho a Héctor Vega y éste, mediante contrato del primero de julio de mil novecientos setenta, lo vendió a Rosalba Bracamontes Yocupicio.

El informe que contiene los antecedentes registrales acabados de reseñar, tiene valor probatorio pleno por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes, actualizándose lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y además, constituyen el medio idóneo para conocer con absoluta certeza la historia registral de los traslados de dominio del predio en comento, permitiendo arribar a la inobjetable convicción que las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que Rosalba Bracamontes Yocupicio adquirió mediante escritura del primero de julio de mil novecientos setenta, es una propiedad privada, constituida legalmente con ese carácter a partir de que fue adjudicado, en doce de enero de mil novecientos cincuenta y tres, a Patrocinia Anduro Yocupicio, conservando tal carácter, al haberse enajenado por esta última a José Carlos Moreno Anduro, el veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete, compraventa esta última que es válida, es decir surtió todos sus efectos legales, en tanto que fue realizada con anterioridad al tres de

noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha en la cual se inició el presente expediente, derivándose de esa circunstancia, la inafectabilidad de la superficie en estudio, calidad con la cual le fue transmitida a Rosalba Bracamontes Yocupicio, razón por la que no se actualiza la hipótesis prevista por el precepto 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues éste sólo es aplicable cuando la enajenación de un predio se hubiese realizado una vez publicada la solicitud del procedimiento agrario respectivo y se refiera además (la enajenación, división o fraccionamiento), a un predio que tenga el carácter de afectable, circunstancia esta última que tampoco quedó acreditada en autos, pues de acuerdo con los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Rubén Angela Cruz Valencia el quince de junio de mil novecientos ochenta y dos (foja 7 del legajo 29) y del resultado de los diversos trabajos complementarios realizados por los comisionados David Castro Urbina y Noel Antonio Casas Galván, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete y el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, se conoce que el inmueble de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) ubicado en el cuadrilátero IV del predio "Sicome Norte", propiedad de Rosalba Bracamontes Yocupicio, se encuentra en explotación, razones todas ellas que llevan a concluir que dicho inmueble resulta inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del ejido "San Pedro Río Mayo".

Por último, en cuanto a la superficie de 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas), propiedad de Patrocinia Anduro viuda de Yocupicio, las cuales son pretendidas por el núcleo agrario gestor, dicho inmuebles es inafectable por tratarse de una pequeña propiedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que quedó constituida con anterioridad de la iniciación del presente expediente, además de encontrarse amparada con certificado de inafectabilidad 00717, del cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta, superficie que además se encontró dedicada al cultivo.

c).- Propiedad de José Almada Gastélum, con superficie de 92-63-30 (noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta centiáreas), ubicadas en el predio "Sicome Norte", adquirida en agosto de mil novecientos setenta y tres, en una supuesta simulación, al dividirse un predio que originalmente tenía una superficie de 137-63-30 (ciento treinta y siete hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta centiáreas) con Avelino Fernández Salido a quien le correspondieron 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas).

En relación a los predios acabados de señalar, del informe rendido el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos, por el encargado del Registro de la Pequeña Propiedad de Navojoa, el cual ha sido valorado líneas arriba, se desprende que el predio constituido de 92-63-30 (noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta centiáreas) fue adjudicado el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, a María Teresa Padilla viuda de Larraguibel (inscrito bajo la partida 471 del volumen XXIV de la sección I del diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis), como sucesora de Víctor Larraguibel Murillo; inmueble que el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis fue adjudicado al heredero de María Teresa Padilla, Luis Pedro Jurado Padilla, quien a su vez vendió el terreno de mérito, a José Aldama Gastélum, mediante escritura del treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres y éste transmitió la propiedad de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) a Avelino Fernández Salido, el veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

De lo acabado de reseñar, se pueden advertir dos cosas importantes. Primero, el inmueble de 92-63-43 (noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y tres centiáreas) que adquirió José Aldama Gastélum, no deviene de un fraccionamiento o de una simulación de fraccionamiento que se hubiese realizado con posterioridad del procedimiento en estudio; al contrario, se encontraba constituido como una pequeña propiedad y dentro de los límites, establecidos por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuando fue legalmente adjudicada a María Teresa Padilla de Larraguibel, adjudicación que surtió todos los efectos jurídicos de conformidad con lo señalado por el artículo 211 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto, las posteriores compraventas que se realizaron respecto del bien que nos ocupa, son completamente válidas, puesto que siguieron amparando un terreno con los límites y el carácter de una pequeña propiedad. Segundo, no existe constancia en autos, con la cual se demuestre que desde la fecha últimamente mencionada, hasta el treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres (cuando José Aldama Gastélum adquirió el predio de 92-63-43 (noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y tres centiáreas) o en su caso, con posterioridad a la referida adquisición, el inmueble en estudio hubiese estado inexplorado, circunstancia que acarrearía su afectación de acuerdo con lo señalado por el artículo 251 del ordenamiento legal antes invocado. Luego entonces, si el inmueble que nos ocupa no era afectable y se trata de una pequeña propiedad, la compraventa que respecto de ese inmueble realizó José Aldama Gastélum, el treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres y la venta parcial que de dicho predio llevó a cabo Avelino Fernández Salido, el veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve, no tienen que regirse por lo establecido del precepto 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues dicho numeral, sólo es aplicable a terrenos que tienen la calidad de afectables por su extensión, o por estar inexplorados, razones que conllevan a declarar, que el inmueble de José

Aldama Gastélum, así como el de Avelino Fernández Salido, son inafectables para satisfacer necesidades agrarias.

d).- Propiedad de María del Rosario Josefina Rojo Isabel de Montenegro, con superficie de 99-80-40 (noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas, cuarenta centiáreas), ubicada en el cuadrilátero VIII del predio "Sicome", adquirida en julio de mil novecientos setenta y uno, la cual se asegura se encontraba explotada únicamente en una superficie de 7-80-40 (siete hectáreas, ochenta áreas, cuarenta centiáreas).

En relación a este inmueble, de los antecedentes registrales que obran a foja 16 del legajo 27, se conoce que mediante escritura del trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, Gabriel Serrano vendió 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del cuadrilátero VIII del lote norte en el predio "Sicome Norte" a Dolores Izabal viuda de Rojo. Así también, consta que por escritura del dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Juan Godínez P. vende a Dolores viuda de Rojo 50-00-00 (cincuenta hectáreas) en el predio "Sicome Norte".

De los antecedentes registrales acabados de referir, se conoce que posteriormente, por escritura del quince de julio de mil novecientos setenta y uno, se adjudicó a María del Rosario Josefina Rojo Isabel de Montenegro (como única y universal heredera de Dolores Izabal viuda de Rojo), 49-80-40 (cuarenta y nueve hectáreas, ochenta áreas, cuarenta centiáreas) y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) ubicadas en el predio "Sicome Norte" cuadrilátero VIII, es decir la superficie total de 99-80-40 (noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas, cuarenta centiáreas).

De lo expuesto, se concluye que el inmueble en estudio, con una extensión total de 99-80-40 (noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas, cuarenta centiáreas) resulta inafectable, pues si bien es cierto fue adquirido por su actual titular, el quince de junio de mil novecientos setenta y uno, es decir cuando ya se encontraba instaurado el procedimiento de ampliación de ejido, promovido por el núcleo agrario de "San Pedro Río Mayo", también no es menos cierto que el inmueble en comento, quedó constituido desde el año de mil novecientos cuarenta y ocho, como una pequeña propiedad que no excedía los límites establecidos por el artículo 249 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria y su correlativo 104 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en aquella época y que con tal calidad, le fue adjudicado el quince de junio de mil novecientos setenta y uno, a María del Rosario Josefina Rojo Isabel de Montenegro. En tal orden de ideas, resulta incontrovertible que la superficie de 99-80-40 (noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas, cuarenta centiáreas) que esta última persona adquirió, deviene de un acto jurídico enteramente válido, lo cual trae como consecuencia la inafectabilidad del predio en cuestión.

Ahora bien y contrario a lo argumentado por el núcleo agrario gestor, en el sentido de que el inmueble en estudio, sólo se encuentra explotado, en una superficie de 7-80-40 (siete hectáreas, ochenta áreas, cuarenta centiáreas), del informe rendido del quince de junio de mil novecientos ochenta y dos (foja 10 legajo 29) por el ingeniero Rubén Angel Cruz Valencia, respecto de los trabajos técnicos informativos y complementarios que llevó a cabo, se conoce que el inmueble de María Josefina Rojo Isabel de Montenegro, estaba debidamente explotado, dedicado al cultivo de trigo y cebolla, documento que desde luego tiene valor probatorio pleno al tenor de lo señalado por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y cuyo contenido no se encuentra contradicho con ninguno de los diversos informes de los trabajos técnicos informativos y complementarios que realizaron los ingenieros Noel Antonio Casas Galván, David Castro Urbina y Víctor Pérez Razcón.

e).- Propiedad de Susana María Romo Terminel, con superficie de 29-66-76 (veintinueve hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas), ubicada en el cuadrilátero XII del predio "Sicome", adquirida en enero de mil novecientos sesenta y cuatro, así como otras dos superficies ubicadas en el mismo predio y cuadrilátero con extensiones de 14-43-00 (catorce hectáreas, cuarenta y tres áreas) y 12-00-00 (doce hectáreas).

En relación al predio en comento, de acuerdo a los datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Navojoa, Sonora (foja 16 del legajo 27) los cuales ya fueron valorados anteriormente, se desprende que bajo las partidas 234 y 235 del volumen XII de la sección I del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, Rosario Ibarra de Yanajara, vendió 26-00-00 (veintiséis hectáreas) a María Luisa Tamai y a Petra Tamai de Marimoto 29-66-76 (veintinueve hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas), es decir enajenó un total de 55-66-76 (cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas). En el mismo informe, consta también que María Luisa Tamai, mediante escritura del veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, enajenó 14-43-00 (catorce hectáreas, cuarenta y tres áreas) a Susana Romo Terminel y que ésta adquirió además de Francisca Ignacio Tamai de Sevilla y Ricardo Sevilla (quienes a su vez habían adquirido la propiedad que perteneció a Petra Tamai de Marimoto) 29-66-76 (veintinueve hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) ubicadas en el cuadrilátero XII del predio "Sicome".

En base a los anteriores elementos de prueba, se arriba a la convicción de que el predio de propiedad de Susana Romo Terminel con las superficies acabadas de señalar, es inafectable para satisfacer las

necesidades agrarias del núcleo ejidal denominado "San Pedro Río Mayo", pues se trata de una pequeña propiedad, constituida antes de la iniciación del presente expediente, sirviendo de sustento para esta apreciación, los argumentos que quedaron vertidos al analizarse los referente a los predios de José Aldama Gastélum y María del Rosario Josefina Rojo Isabel de Montenegro (páginas 21 y 23 de esta Resolución), los cuales se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

En cuanto hace a la diversa superficie de 2-00-00 (dos hectáreas), que asegura el poblado gestor, pertenecen también a Susana Romo Terminel, ubicadas en el cuadrilátero XII del predio "Sicome", no existe constancia alguna en autos que demuestre tal aseveración, por lo que no es posible realizar el estudio de tal inmueble. No es óbice para la anterior determinación, el hecho de que el informe rendido por el comisionado Víctor M. Pérez Razcón, se haya asegurado que Susana María Romo Terminel tenía inscritas en el Registro Público de la Propiedad 56-09-76 (cincuenta y seis hectáreas, nueve áreas, setenta y seis centiáreas) es decir 14-92-00 (catorce hectáreas, noventa y dos áreas) más de las que aquí se han analizado, toda vez que los datos del informe en comento, no coinciden con lo proporcionado directamente por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Navojoa, y porque además el citado comisionado, no refirió que hubiese obtenido de manera personal las medidas y colindancias del predio en cuestión, por lo que no existe elementos de convicción, para determinar la ubicación de las 14-92-00 (catorce hectáreas, noventa y dos áreas) o 12-00-00 (doce hectáreas) que supuestamente pertenecen a Susana María Romo Terminel, pero aún en el supuesto de que estas últimas superficies las tenga en posesión la persona acabada de nombrar, al estar debidamente explotadas según lo manifestado en el informe rendido por el comisionado Víctor M. Pérez Razcón, devienen inafectables.

f).- Propiedad de Horacio Valenzuela Márquez con superficie de 50-05-64 (cincuenta hectáreas, cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), ubicadas en el predio "Sicome Norte", adquiridas en diciembre de mil novecientos setenta; 40-00-00 (cuarenta hectáreas) del cuadrilátero IX del mismo predio, adquiridas en junio de mil novecientos cincuenta y nueve y 00-50-00 (cincuenta áreas) del cuadrilátero VIII del mismo predio, adquiridas en mil novecientos setenta y dos.

Respecto de los inmuebles referidos en este apartado, del informe del encargado del Registro Público de la Propiedad de Navojoa, Sonora, del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos (foja 16 del legajo 27) se conoce que según partida 260 del volumen XIX del a sección I de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, Alejandro Yanajara, vendió 40-05-64 (cuarenta hectáreas, cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) del cuadrilátero VIII (del predio "Sicome") a Tomás Unakai, quien a su vez, mediante escritura del diez de diciembre de mil novecientos setenta, transmitió a Horacio Valenzuela Márquez, un total de 50-05-64 (cincuenta hectáreas, cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas). Ahora bien, esta última superficie, resulta inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del ejido "San Pedro Río Mayo", toda vez que cuenta con antecedentes registrales de fecha muy anterior a la iniciación de este expediente y por encontrarse dentro de los límites de la pequeña propiedad agrícola, de acuerdo a lo señalado por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, calidad que siguió conservando al haber sido enajenado a Horacio Valenzuela Márquez, sin que se hubiese demostrado la inexploración de dicho predio, durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa, razón por la cual se ajusta a lo dispuesto por el precepto 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

En cuanto a las diversas superficies de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y 00-50-00 (cincuenta áreas) que pertenecen a Horacio Valenzuela Márquez, de las diferentes constancias que obran en autos, las únicas que se refieren a esas superficies, son los informes de los trabajos técnicos informativos y complementarios del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete y ocho de diciembre del año acabado de citar, realizados por los ingenieros Noel Antonio Casas Galván y David Castro Urbina respectivamente, de dichos informes se desprende que las 40-00-00 (cuarenta hectáreas) pertenecientes a Horacio Valenzuela Márquez, se localizan en el cuadrilátero IX del predio "Sicome Norte", que fueron adquiridas mediante escritura del nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 527 volumen XXXIX.

Por su parte, de la constancia expedida por el titular del Registro Público de la Propiedad, del siete de octubre de mil novecientos noventa y siete (foja 9 legajo sin número bis) se desprende de manera precisa literalmente lo siguiente:

"...(Que) según partida 269 del volumen 29 de la sección primera de fecha ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, mediante escritura número 416 del veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, del Lic. Gustavo A. Vázquez Romo, Notario número 19, en virtud de la cual María de los Angeles Belem (sic) Armendariz, Alejandro Armendariz, Emma Lucía A. de Armendariz y Guadalupe A. de Armendariz venden a Emilio Bouvet, 100-00-00 hectáreas en el cuadrilátero IX del predio "Sicome Norte"; (que) según partida 527 del volumen 29 de la sección primera de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, mediante escritura número 627 de nueve de junio de mil novecientos

cincuenta y nueve, ... Emilio Bouvet vende a Horacio Valenzuela Marquez, 40-00-00 hectáreas en el predio "Sicome Norte" del cuadrilátero IX...".

De lo expuesto, se colige que la superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) en estudio, es inafectable, que deviene de una pequeña propiedad legalmente constituida antes de la iniciación del procedimiento que aquí se resuelve, siendo aplicables al respecto los argumentos vertidos en los incisos c) y d) de este considerando, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones necesarias.

Por último y en lo referente a las 00-50-00 (cincuenta áreas) que el poblado gestor asegura pertenecen a Horacio Valenzuela Márquez, no existen documentos ni prueba alguna que demuestren tal aseveración, ni tampoco la ubicación de dicha superficie, por lo que no es posible realizar su estudio.

g).- Propiedad de Alejo Aguilera Campoy, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), del cuadrilátero III predio "Sicome Norte", adquirida en abril de mil novecientos setenta y cuatro; 46-80-00 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta áreas), ubicada en el lote VI del fraccionamiento de la colonia agrícola Río Mayo, adquirida en julio de mil novecientos setenta y nueve; 60-00-00 (sesenta hectáreas) ubicada en el cuadrilátero III del predio "Sicome Norte", supuestamente expropiado en favor del poblado 5 de junio.

El predio de 60-00-00 (sesenta hectáreas) mencionado en la última parte del inciso que nos ocupa, según datos proporcionados por el ingeniero Noel Antonio Casas Galván, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, para practicar trabajos técnicos informativos complementarios, contenidos en el informe del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete (legajo sin número bis), se advierte que ciertamente fue afectado por la Resolución Presidencial del diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que constituyó el Nuevo Centro de Población ejidal "5 de Junio", del Municipio de Navojoa, Sonora, informe, que se reitera, tiene pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y permite arribar a la firme convicción de que la superficie en estudio es inafectable en razón de haberse concedido en dotación al núcleo agrario líneas arriba citado, de conformidad con el precepto 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a la poligonal de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), ubicada en el cuadrilátero III del predio "Sicome Norte", si bien fue adquirido por Alejo Aguilar Campoy el veinte de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (fecha diferente a la señalada por el ejido gestor) no menos cierto es que de la constancia expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Navojoa, Sonora (foja 10 del legajo sin número bis), se comprueba plenamente que ese bien estaba constituido como pequeña propiedad desde el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta (es decir antes de iniciarse este expediente) inscrita bajo la partida 75 volumen 12 de la sección primera, por lo tanto, la superficie en comento es inafectable en atención a las consideraciones que quedaron vertidas al analizar la propiedad de José Aldama Gastélum y María del Rosario Josefina Rojo Isabel de Montenegro, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas en este apartado, máxime cuando no se demostró que el predio de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) hubiese estado inexplorado.

Por lo que toca a la diversa superficie de 46-80-00 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta áreas) que se dice pertenece a Alejo Aguilera Campoy y que están ubicadas en el lote 6 del fraccionamiento de la colonia agrícola Río Mayo, al respecto es importante señalar que dicho inmueble no aparece localizado dentro del radio legal de afectación, pues los informes rendidos por Rubén Angel Cruz Valencia en el año de mil novecientos ochenta y uno y el quince de junio de mil novecientos ochenta y dos, no se refieren al citado inmueble. Igualmente en los trabajos técnicos informativos y complementarios, realizados por los ingenieros Noel Antonio Casas Galván, David Castro Urbina y Víctor M. Pérez Razcón, no se hace alusión al predio en comento. A mayor abundamiento, no existe siquiera señalamiento de que el fraccionamiento de la colonia agrícola Río Mayo, se ubique dentro del radio legal de siete kilómetros, en tal orden de ideas, la superficie de 46-80-00 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta áreas) ubicada en el lote 6 del fraccionamiento acabado de mencionar se considera inafectable, al no haberse localizado dentro del radio de siete kilómetros circundante al poblado gestor. Sirve de fundamento para tal convicción el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

h).- Propiedad de Manuel Adolfo Valderrain Cruz, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) ubicada en el lote IV de la división del lote XIV del predio "El Bacame".

En relación a este inmueble, de las constancias suscritas por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Navojoa, Sonora, el quince de junio de mil novecientos ochenta y dos (foja 17 del legajo 27) se advierte que según partida 133 del volumen 26 de la sección I del trece de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, se encuentra registrada la escritura 430 del seis de marzo del año acabado de citar, por la cual María del Rosario Valderrain de Borquez, vendió a Manuel Adolfo Valderrain Cruz, la superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) localizada en el lote 4 de la división 14 del predio rústico "El Bacame". En virtud de lo anterior, el predio que nos ocupa es inafectable por haberse adquirido por su actual propietario con anterioridad a la fecha de iniciación de este expediente, pues la compraventa que para tal fin celebró, surtió todos sus efectos legales, amén de no haberse comprobado su inexploración al

momento de practicarse alguno de los trabajos técnicos informativos y complementarios que obran en autos, ajustándose por lo tanto a lo dispuesto por los preceptos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

i).- Propiedad de María Luisa Salido de Morales, con superficie de 54-00-00 (cincuenta y cuatro hectáreas).

Respecto al predio señalado en el inciso que antecede, el órgano de representación de núcleo agrario gestor, en la demanda de garantías que dio origen al juicio constitucional DA3821/95 ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señaló que la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de María Luisa Salido de Morales, debían ser afectadas por encontrarse inexploradas. Sin embargo, tal aseveración y pretensión es infundada. En efecto, conviene aclarar antes de todo, que el citado terreno, fue adquirido por su actual titular, mediante escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Navojoa, Sonora, el tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, la cual se sumó a una diversa superficie que María Luisa Salido de Morales, había adquirido mediante escritura inscrita bajo la partida 458, volumen XXVI; sección I de quince de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, ésta es la razón por la cual la propiedad de María Luisa Salido de Morales, se analiza en una extensión mayor a la señalada por el poblado de "San Pedro Río Mayo".

Ahora bien, los trabajos técnicos informativos y complementarios que se refieren al predio en estudio, son los siguientes: el primero de ellos, es el tendido por el ingeniero Rubén Angel Cruz Valencia, de quince de junio de mil novecientos ochenta y dos (foja 17 del legajo 29), en el cual se menciona:

"María Luisa Salido de Morales.- Con una superficie de 94-00-00 hectáreas de agricultura de buena calidad, EXPLOTADO ESTE PREDIO CON EL CULTIVO DE ALGODON, 80-00-00 Y 5-00-00 HECTAREAS DE HUERTA (CITRICOS), inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 9443 volumen XX sección primera de fecha tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro y número 458 volumen número XXVI, sección primera de quince agosto de mil novecientos cincuenta y siete (sic)".

El segundo de los informes que hace alusión al predio cuyo estudio nos ocupa, es el rendido el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el ingeniero Noel Antonio Casas Galván (legajo sin número bis), en el cual se menciona únicamente que María Luisa Salido de Morales, es propietaria de 54-00-00 (cincuenta y cuatro hectáreas), según escritura inscrita en el Registro Público de Propiedad, el tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro. Por su parte, del informe del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, rendido por el ingeniero David Castro Urbina (legajo sin número), se desprende que el predio de María Luisa Salido de Morales está constituido de dos lotes con 54-00-00 (cincuenta y cuatro hectáreas) cada uno de ellos, amparados con escrituras públicas del veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno y tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, agregando, literalmente lo siguiente:

"DICHA PROPIEDAD SE ENCUENTRA DELIMITADA POR MOJONERAS Y LINDEROS NATURALES CON CARRETERA PAVIMENTADA AL NORTE, AL SUR CON LINDEROS DEL EJIDO BASCONCOVE, AL ESTE CON CANAL LALAREO Y EJIDO SAN PEDRO RIO MAYO, AL OESTE EJIDO BACOBAMPO NUMERO 03, CUENTA CON UN POZO PROFUNDO DE 200 PIES CON 20' PULGADAS EQUIPADO CON BOMBA DE 12" PULGADAS CON 100 PIES DE PROFUNDIDAD Y UN MOTOR ELECTRICO DE PROFUNDIDAD CON UNA POTENCIA DE 100 H.P.G. ELECTRICA Y SUBERTALACION (SIC) ELECTRICA DE 112 Kv.... TIENE UN TANQUE ESTACIONARIO DE 10,000 L.T.S. UN HUERTO DE 3-00-00 HECTAREAS DE DIFERENTES PLANTAS COMO NARANJO, MANGO, AGUACATE, YOYOMO. DESOMIA DE RIEGO POR GRAVEDAD, PASA CANAL DE CONCRETO REVESTIDO DEL CANAL PRINCIPAL, MARGEN DERECHA QUE OCUPA APROXIMADAMENTE 11-00-00 HECTAREAS, EL RESTO DE LA SUPERFICIE SE DEDICA A LA SUPERFICIE TRADICIONALES QUE SON CARTAMO, MAIZ, GARBANZO, SOYA, SORGO, TRIGO, EN LA ACTUALIDAD SE PREPARAN LOS CULTIVOS DE INVIERNO, EL AREA DE CULTIVO ES DE 88-92-75 HECTAREAS".

El informe acabado de transcribir, tiene valor probatorio limitado, en tanto que señala que la propiedad de María Luisa Salido de Morales, se constituye por dos lotes con extensión de 54-00-00 (cincuenta y cuatro hectáreas) cada uno de ellos adquiridos el veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno, y el tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, lo cual se encuentra contradicho con el diverso informe rendido por el ingeniero Rubén Angel Cruz Valencia, señalado al inicio de este inciso, quien mencionó que la superficie de la que es titular María Luisa Salido de Morales está constituida por 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas), adquiridas en compraventa el quince de agosto de mil novecientos cincuenta y siete y el tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro. Ahora bien, la anterior contradicción, tanto de superficies como de fechas, no fue posible aclararla a pesar de los diversos trabajos técnicos complementarios que fueron ordenados por este Tribunal, a cargo del ingeniero Víctor M. Pérez Razcón quien rindió su informe el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, ni tampoco con el informe del encargado del Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, Sonora, que obra a foja 22 del legajo 27, pues en este último sólo se menciona la superficie de 54-00-00 (cincuenta y

cuatro hectáreas) que María Luisa Salido de Morales, adquirió mediante escritura del tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Por otra parte, el informe suscrito por el ingeniero David Castro Urbina, señala que el predio en estudio, cuenta con un huerto de 3-00-00 (tres hectáreas) y una superficie de 88-92-75 (ochenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) de cultivo, preparada para los cultivos de invierno, agregando que existe un canal de riego, de aproximadamente 11-00-00 (once hectáreas), esta última superficie no fue obtenida de manera directa y a través de trabajos de medición, por lo que no puede considerarse correcta, razón por la cual, este Tribunal otorga mayor valor probatorio al diverso informe rendido por el ingeniero Rubén Angel Curaz Valencia (foja 17 del legajo 29), del quince de junio de mil novecientos ochenta y dos en el cual se señala que la propiedad de María Luisa Salido de Morales está constituida de 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas) de superficie de buena calidad, debidamente explotadas, lo que conlleva a declarar inafectable el terreno de referencia, por tratarse de una pequeña propiedad que no rebase los límites establecidos por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que en ningún momento se comprobó su inexploración.

j).- Propiedad de Daniel Rochín Ley, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) ubicadas en el lote V del predio "Chichivo", adquirida en agosto de mil novecientos sesenta y cuatro; así como 9-59-68 (nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas) que son parte del lote VI del mismo predio, adquiridas en julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

En relación a las superficies antes señaladas, es cierto que fueron adquiridas por su actual titular, con fechas posteriores a la instauración del procedimiento agrario que nos ocupa, como se comprueba con el informe rendido por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Navojoa, Sonora (foja 23 vuelta y 24 del legajo XXVII).

"Superficie de 50-00-00 Has. ubicadas en el lote número 5 del predio El Chichivo, Municipio de Etchojoa, Sonora. Dicha propiedad la adquirió DANIEL ROCHIN LEY, por compra que hizo a LUIS MARTINEZ DOMINGUEZ, mediante escritura Pública número 2888 celebrada en Navojoa, Sonora el 23 de Julio de 1964 ante la fe del Lic. Juventino Castillo Notario Público número 26, e inscrita bajo el Número 5,066 del volumen XI Sección Primera, con fecha 22 de agosto de 1964. A la vez Luis Martínez Domínguez adquirió la propiedad por compra que hizo a Fernando Lisarraga mediante escritura pública número 2,582 celebrada en Navojoa, Sonora ante la fe del Lic. Juventino Castillo Notario Público Número 26, inscrita bajo el Número 4,325 del volumen IX Sección Primera con fecha 25 de Junio de 1962.- a la vez Fernando Lisarraga adquirió la propiedad mediante escritura es decir por adjudicación que le hizo el señor Luis G. Razcón inscrita bajo el número 498 volumen XVII Sección Primera, del Registro Público de Navojoa, Sonora.

Superficie de 9-59-98 Has. localizadas en el lote número 6 del predio El Chichivo, Municipio de Etchojoa, Sonora. Dicha propiedad la adquirió DANIEL ROCHIN LEY; por compra que hizo a Cesareo Cano y su esposa Rosario M. de Cano, mediante escritura pública número 9,274 libro 112 celebrada en Navojoa, Sonora el 15 de Diciembre de 1964, e inscrita bajo el número 5,544 del volumen XII Sección Primera, con fecha 29 de Julio de 1965.

A la vez Cesareo Cano adquirió la propiedad por compra que hizo a Guadalupe Zazueta Vda. de Torres mediante escritura Pública número 666 libro 8 celebrada en Navojoa, Sonora, ante la fe del Lic. Gustavo A. Vázquez Romo inscrita bajo el número 302 del volumen 11 sección primera, con fecha 29 de Enero de 1952".

Sin embargo y de lo acabado de transcribir, se advierte con meridiana claridad, que el predio de 9-59-98 (nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas) cuya titularidad pertenece actualmente a Daniel Rochín Ley, quedó constituido como pequeña propiedad, al menos desde el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos, es decir, con anterioridad a la presentación de la solicitud de ampliación de ejido, del núcleo agrario gestor, calidad que sigue conservando hasta la fecha, razón por la cual es inafectable, sirviendo de fundamento además para esta conclusión, los razonamientos que quedaron precisados en los incisos c) y d) de este considerando, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

En cuanto a la diversa superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), ubicadas en el lote V del predio "El Chichivo", el antecedente registral más remoto proporcionado por el Registro Público de la propiedad y de Comercio, refiere (sin precisar fecha y año) que la citada superficie la adquirió Fernando Lissarraga, por adjudicación que hizo a su favor Luis G. Razcón, y que el primero de ellos el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y dos, trasmitió el dominio a Luis Martínez Domínguez, y éste a su vez, a Daniel Rochín Ley. Así las cosas, el predio en estudio, debe considerarse inafectable, por las siguientes consideraciones: primero.- Porque no se demostró que provenga de una simulación de fraccionamientos o de una división de terreno afectable, es decir no existe constancia de que Luis G. Razcón, al momento de iniciarse este expediente, fuese titular de una finca con extensión mayor a la pequeña propiedad que hubiese simulado su fraccionamiento, para de esta suerte desconocer la validez de los contratos de

compraventa que han quedado precisados; Segundo.- Porque no se demostró que la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Daniel Rochín Ley estuviese inexplorada.

k).- Propiedad de Ana Ligia Mexia Salido, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) adquiridas en julio de mil novecientos sesenta y tres.

Este predio, de acuerdo con el informe de los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Noel Antonio Casas Galván, del veinticuatro de septiembre de mil novecientos veintisiete, se conoce que fue adquirido por su actual propietaria, el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, según escritura inscrita con el número 4621 volumen X sección primera del nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres, sin aportar mayores datos, sin embargo no existe constancia de que dicho predio provenga de un fraccionamiento que se hubiese realizado con posterioridad a la instauración de este expediente y que además derive de un predio que por su extensión estuviese en condiciones de ser afectado en términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Así, también los trabajos técnicos informativos y complementarios que se llevaron a cabo por los ingenieros Guadalupe Aguilera (el tres de junio de mil novecientos ochenta y en el año de mil novecientos ochenta y uno), Rubén Angel Cruz Valencia (quince de junio de mil novecientos ochenta y dos) David Castro Urbina (ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete) y Víctor M. Pérez Razcón (veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve) en ninguno de dichos trabajos se demostró que el predio propiedad de Ana Ligia Mexia Salido, se hubiese encontrado inexplorado, razón por la cual es inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor.

l).- Propiedad de José de Jesús Salido con superficie de 113-00-00 (ciento trece hectáreas) ubicada en el lote III de la subdivisión del predio Bacobampo, adquiridas en septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

En relación a la superficie señalada en este inciso, de acuerdo con el informe rendido por el ingeniero David Castro Urbina, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se conoce que fue adquirida por José de Jesús Salido, mediante escritura del once de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, Sonora, bajo el número 4669, del veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, señalándose además en el referido informe que el inmueble: "...SE ENCUENTRA EN PREPARACION PARA EL CULTIVO DE INVIERNO, SALVO DOS LOTES QUE ESTAN SEMBRADOS DE TOMATILLOS, DENTRO DE ESTOS TERRENOS SE ENCUENTRA UNA CASA HABITACION DE MATERIAL CON MATERIA DE TECHO DE VIGA Y LADRILLO CON DOS RECAMARAS, ESTANCIAS Y COCINA, DENTRO DE ESTAS SE ENCUENTRA UN POZO PERFORADO FUNCIONANDO...CON UNA PROFUNDIDAD DE 600 PIES, UNA DESCARGA DE 12 PULGADAS Y GASTO DE 140 LITROS POR SEGUNDO."

De lo acabado de referir, se advierte en primer lugar que el comisionado, ingeniero David Castro Urbina, no señaló que la superficie de 113-00-00 (ciento trece hectáreas), fuesen de riego en su totalidad; en segundo lugar, fue muy preciso al señalar que sólo dos lotes que se ubican en la anterior superficie, estaban sembrados de tomatillo y en estos lotes se encontraba un pozo de agua funcionando y que el resto de la superficie se encontraba en preparación para el cultivo de invierno. Así las cosas, es incontrovertible que el predio en estudio no está constituido en su totalidad por terrenos de riego, por lo tanto aun cuando tenga una extensión de 113-00-00 (ciento trece hectáreas) no rebasa los límites de la pequeña propiedad señalados por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la mayor parte de esa poligonal, debe considerarse como terrenos de temporal (pues no existe prueba que demuestre lo contrario), por lo tanto dicho inmueble es inafectable.

m).- Propiedad de Silvia María Fernández González, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), ubicadas en el lote VI de la subdivisión del predio "Bacame", adquirido en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

La superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y la fecha de adquisición antes señalada, corresponden a lo mencionado por el núcleo gestor en el juicio constitucional DA3821/95 que promovió ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sin embargo tales señalamientos son incorrectos, toda vez que de acuerdo a la constancia suscrita por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huatabampo, Sonora, que obra a foja 22 del legajo XXVII, se demuestra que Silvia María Fernández González, sólo es titular de una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), ubicadas en la fracción del lote número 6 del predio Bacame, Municipio de Etchojoa, la cual adquirió mediante escritura del primero de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, inscrita bajo el número 9045 del volumen XIX, sección primera. Es importante señalar, que no existe constancia alguna en autos, que demuestre o que permita presumir que el predio en estudio, provenga de una simulación de fraccionamientos, toda vez que tal inmueble fue adquirido en la fecha ya indicada de sus anteriores titulares Eufemia Almada Miranda y Crisóforo Lauro Salido Almada, quienes no aparecen señalados como propietarios de otras superficies dentro del radio legal de afectación. En consecuencia y al no encontrarse inexplorado el inmueble que pertenece a Silvia María Fernández González la superficie

de 10-00-00 (diez hectáreas) propiedad de Silvia María Fernández González, debe considerarse inafectable al tenor de lo dispuesto por el artículo 249 y 251 de la ley de la materia.

n).- Propiedad de Justina Romo de Terminel, con superficie de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), ubicadas en el lote X del predio "Sibolibampo", adquiridas en febrero de mil novecientos sesenta y cinco, además la diversa superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) del mismo predio.

En relación a las superficies antes mencionadas y pretendidas por el núcleo agrario gestor, la única referencia que existe de ellas en autos, es el informe rendido por el ingeniero Noel Antonio Casas Galván, del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el cual se señala que Justina Romo de Terminel es titular de 100-00-00 (cien hectáreas) de terrenos dedicados a la agricultura, localizadas efectivamente en el predio Sibolibampo, adquiridas mediante escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Navojoa, bajo los números 362 y 416 del volumen 33 de la sección primera, de fechas doce de febrero y diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, sin que existan mayores datos sobre los antecedentes registrales y anteriores titulares del predio en estudio, por lo tanto al no demostrarse que provenga de una simulación de fraccionamientos y por otra parte, al comprobarse que la superficie que pertenece a Justina Romo de Terminel, no rebasa los límites de la pequeña propiedad, señalados por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se encuentra debidamente explotado, esa superficie es inafectable.

n).- Propiedad de Francisco Siqueiros, de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) ubicada en el cuadrilátero octavo del predio "Sicome Norte".

El predio de referencia, de acuerdo con el informe rendido por el ingeniero Guadalupe Aguilera, el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta (fojas 7 y 10 del legajo XII) se señala que cuenta con superficie de 102-85-42 (ciento dos hectáreas, ochenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas) proponiendo dicho comisionado como afectable 2-85-42 (dos hectáreas, ochenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas). Sin embargo, el informe de referencia tiene valor probatorio limitado, al haberse realizado únicamente con base a la declaración verbal que hizo Francisco Siqueiros. Por otra parte el informe en comento, se encuentra claramente contradicho con el resultado de los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados por el ingeniero David Castro Urbina, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, quien reportó lo siguiente:

"...FRANCISCO SIQUEIROS.- PREDIO SICOME NORTE.- CON UNA SUPERFICIE DE 50-00-00 HAS. (ESTOS)...TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN- DELIMITADOS POR MEDIO DE MOJONERAS Y BORDOS NATURALES... (DEDICADO) PARA DIFERENTES CULTIVOS COMO... MELON Y SANDIA."

El informe acabado de referir se encuentra corroborado, por una parte, con el diverso informe rendido el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete por el ingeniero Noel Antonio Casas Galván quien señaló textualmente.

"...FRANCISCO SIQUEIROS.- 50-05-88 HECTAREAS, UBICADAS EN EL CUADRILATERO VIII DEL PREDIO SICOME NORTE COMPRA QUE HIZO A EMMA GARCIA DE DEHESA, SEGUN ESCRITURA PUBLICA No. 176 DE FECHA 5 DE MARZO DE 1937, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE NAVOJOA, EL 12 DE JULIO DE 1937."

Por otra parte, lo antes expuesto se encuentra robustecido con la información aportada por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Navojoa, Sonora (foja 16 del legajo XXVII) quien señaló que bajo la partida 193 del volumen X de la sección primera, del doce de julio de mil novecientos treinta y siete y escritura 176 de cinco de marzo de mil novecientos treinta y seis, la señora Emma García Armendariz de Dehesa, vendieron a Francisco Siqueiros 50-04-88 (cincuenta hectáreas, cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) ubicadas en el cuadrilátero VII del lote norte del predio "Sicome".

En tal tesitura, al quedar plenamente comprobado que el predio del Francisco Siqueiros, está constituido de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) aproximadamente, las cuales adquirió en compraventa con anterioridad a la iniciación de este expediente y que se encuentra debidamente explotadas, resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante.

o).- Propiedad de María Justina Terminel Urrea, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) ubicada en el predio "Sicome Norte", cuadrilátero séptimo.

El inmueble acabado de referir es inafectable, toda vez que se trata de una pequeña propiedad cuya explotación ha sido permanente. En efecto, de acuerdo con el informe de los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados por el ingeniero Noel Antonio Castro Galván, del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se desprende que el predio en estudio, está constituido de 100-00-00 (cien hectáreas) de terrenos de agricultura, localizadas en el predio "Sicome Norte", el cual fue adquirido por su titular mediante escritura de nueve de abril de mil novecientos treinta y siete, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Navojoa, bajo el número 194, volumen X, sección primera, el doce de julio de mil novecientos treinta y siete, por lo tanto y con base en los datos proporcionados en el informe en comento,

se arriba a la conclusión de que el predio de 100-00-00 (cien hectáreas) que corresponden a María Justina Terminel Urrea es inafectable, por estar constituido como una pequeña propiedad con anterioridad a la iniciación del presente procedimiento, sirviendo de fundamento para esta conclusión, las razones que han quedado expresadas al analizar el predio de José Aldama Gastélum y María del Rosario Josefina Rojo Terminel, las que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en este apartado.

A mayor abundamiento, debe decirse que de los antecedentes registrales aportados mediante oficio del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos, por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Navojoa, Sonora (fojas 15 y 16 vuelta del legajo XXVII), se corrobora que María Justina Terminel Urrea, sólo es titular de la superficie antes señalada, sin tener en propiedad ningún otro inmueble.

SEPTIMO.- Por lo que se refiere a los diversos predios que también son pretendidos por el poblado gestor, y que pertenecen a Manuel Santini, Francisco Larraguibe, sucesión de Vicente Mejía, Candelario Peraza, sucesión de Pacheco Avila, Alfredo Zazueta, Francisco Castro, Ponciano Castro y Paulino Castro es de mencionarse lo siguiente:

Respecto de la propiedad de Manuel Santini, de acuerdo con los informes de los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados por los ingenieros David Castro Urbina y Víctor M. Pérez Rascón, del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete y veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, coinciden en señalar que dentro del radio legal de afectación localizaron dos precios con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) y 40-00-00 (cuarenta hectáreas) a nombre de Manuel Martín Santini Ibarra, quien adquirió dichos inmuebles mediante escritura del ocho de febrero y veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, predios que se encontraron debidamente explotados pues en ellos se localizó una granja porcícola con siete naves, una planta de alimentos, una bodega, una caseta para báscula de gran tonelaje, así como diversa maquinaria agrícola consistente en tractores Ford 6600 y John Deere 4400, así como un Cartepillar D3. En mérito de lo expuesto y toda vez que los informes en comento tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el predio propiedad de Manuel Martín Santini Ibarra, se declara inafectable por no rebasar los límites de la pequeña propiedad y por estar explotado, además porque no existe dato o documento del Registro Público de la Propiedad que permita conocer que la superficie aquí analizada provenga de un fraccionamiento realizado en contravención a lo señalado por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria o en todo caso, que Manuel Martín Santini Ibarra hubiese sido titular de una superficie mayor a las señaladas por el artículo 249 del ordenamiento legal acabado de invocar.

En cuanto al predio propiedad de Francisco Larraguibe, de acuerdo con los datos proporcionados en los informes de los ingenieros señalados al inicio del párrafo que antecede, del primero de ellos se conoce textualmente lo siguiente:

"FRANCISCO LARRAGUIBE. PREDIO. SICOME NORTE.- CON UNA SUPERFICIE DE 61-10-28 HECTAREAS DE TERRENOS AGRICOLAS, AMPARADAS MEDIANTE ESCRITURA NUMERO 3144 VOLUMEN XXXVI DE FECHA SEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE NAVOJOA, SONORA, BAJO EL NUMERO 188, VOLUMEN 19, DE LA SECCION PRIMERA DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA, SE ENCONTRO DELIMITADO POR MEDIO DE MOJONERAS, BORDOS NATURALES, CARRETERAS Y UN CAMPO CON TODOS LOS SERVICIOS."

En base al anterior informe, se arriba a la conclusión de que el predio en estudio es inafectable, pues quedó constituido legalmente como una pequeña propiedad antes de instaurarse el procedimiento de ampliación de ejido promovido por el poblado "San Pedro Río Mayo", calidad que sigue conservando hasta la fecha, por lo que en la especie se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, del segundo de los informes líneas arriba señalados, rendido por el ingeniero Noel Antonio Casas Galván se conoce que además del inmueble acabado de analizar, Francisco Larraguibe o Francisco Javier Larraguibe Talamante, es propietario también de 7-08-00 (siete hectáreas, ocho áreas) de terreno de agricultura, localizadas en los lotes 9, 10, 19 y 20 del cuadrilátero X de la antigua colonia de Etchojoa, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, bajo el número 7488, volumen XVI, sección I del quince de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, terreno este último que es inafectable, por no haberse demostrado que provenga de una división o simulación de un inmueble que tuviera la calidad de afectable, de acuerdo con lo que señala el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a la sucesión de Vicente Mejía, el primer informe que se refiere a los terrenos que conforman la propiedad de la persona acabada de nombrar, es el rendido por el ingeniero Guadalupe Aguilera B. el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, en el cual se señala que los sucesores de Vicente Mejía tenía posesión 243-73-66.3 (doscientas cuarenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas,

sesenta y seis centiáreas, tres miliáreas) de agostadero de mala calidad y 273-63-07.3 (doscientas setenta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, siete centiáreas, tres miliáreas) de riego por bombeo, considerando dicho comisionado que existía una excedencia de 173-63-07.3 (ciento setenta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, siete centiáreas, tres miliáreas) susceptibles de ser afectadas.

Sin embargo el informe de referencia tiene valor probatorio limitado en tanto que no se encuentra corroborado, en lo relativo a las extensiones que consigna, por datos del Registro Público de la Propiedad, los cuales estaba obligado a recabar para de esta suerte tener plena certeza respecto de a quien le pertenecían en propiedad los inmuebles que refirió, por lo que dicho informe no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuestión que resulta de suma trascendencia para poder conocer además la fecha en que se dividió y adjudicó la propiedad de Vicente Mejía a sus sucesores.

Ahora bien, de los trabajos técnicos informativos y complementarios, que se llevaron a cabo el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el ingeniero Noel Antonio Casas Galván, se desprende que la sucesión de Vicente Mejía, quedó constituida de la siguiente manera:

Mario Mejía Salido, con 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero, localizadas en el predio Bacame, Municipio de Etchojoa, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, bajo el número 7049, volumen 15, sección primera, del diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Mario Mejía Salido, con 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero, localizadas en el predio Bacame, Municipio de Etchojoa, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, bajo el número 7047, volumen 15, del diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Martín Rogelio Mejía Salido, con 48-53-32 (cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta y dos centiáreas) de agostadero, localizadas en el predio Bacame, Municipio de Etchojoa, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, bajo el número 7048, volumen 15, sección primera del diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Lizzeth María Mejía Salido con 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero, localizadas en el predio Bacame, Municipio de Etchojoa, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, bajo el número 175, volumen XL, sección primera, del dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Mercedes Cruz de Salido, con 52-69-21 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintiuna centiáreas) de terrenos de agricultura, localizadas en el predio Bacame, Municipio de Etchojoa, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, bajo el número 4646, volumen X, sección primera, del veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Marcos Mejía Salido, con 30-00-00 (treinta hectáreas) de terrenos de agricultura, localizadas en el predio Bacame, Municipio de Etchojoa, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, bajo el número 7766, volumen XVI, sección primera, del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta, y

María Clarisa Mejía Salido, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de terrenos de agricultura, localizadas en el predio Bacame, Municipio de Etchojoa, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, bajo el número 4622, volumen X, sección primera, del nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Ahora bien los cuatro primeros predios antes señalados constituyen una extensión total de 138-53-32 (ciento treinta y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta y dos centiáreas) de terrenos de agostadero, los cuales sumados a los terrenos de agricultura con extensión de 132-69-21 (ciento treinta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintiuna centiáreas) dan un total de 271-22-53 (doscientas setenta y una hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y tres centiáreas) superficie esta última, que no rebasa los límites de la pequeña propiedad establecidos por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, precepto que señala que tratándose de terrenos de temporal, la extensión máxima que deberá respetarse como inafectable a un particular, será de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y en tratándose de terreno de agostadero hasta 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de esta suerte, tomando en cuenta los límites máximos acabados de mencionar y la naturaleza de los terrenos que tienen en propiedad los sucesores de Vicente Mejía, se arriba a la conclusión de que éstos son titulares de predios que en su conjunto, no rebasan los límites para la pequeña propiedad, esto en apego además, a lo dispuesto por el precepto 250 del ordenamiento legal antes invocado.

En mérito de lo expuesto, los predios cuyo estudio nos ocupa, son inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor, porque además no se comprobó que estuviesen abandonados o explotados.

Debe tenerse en cuenta además, que en ninguno de los trabajos técnicos informativos que se practicaron, el quince de junio de mil novecientos ochenta y dos y el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por los ingenieros Rubén Angel Cruz Valencia y David Castro Urbina, permiten desvirtuar la anterior conclusión, al no contener datos sobre la calidad de los terrenos que conforman la superficie de

los sucesores de Vicente Mejía, esto es, que se señale que dichos terrenos son de riego y no de temporal como aquí se ha estimado.

A mayor abundamiento, de los datos proporcionados directamente por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, Sonora, el catorce de junio de mil novecientos ochenta y dos (foja 23 del legajo 27), se advierte que la propiedad de Marcos Mejía Salido, no deviene de la sucesión de Vicente Mejía, toda vez que la primera persona antes nombrada, adquirió la superficie de la cual es titular, mediante escritura del tres de marzo de mil novecientos setenta de Ariel Araiza Amparán, quien a su vez la obtuvo de Guillermo Padilla el cual por su parte adquirió ese inmueble de Elías Gaspar Káram.

Por su parte Clarisa Mejía Salido, según la constancia del Registro Público de la Propiedad cuyo análisis nos ocupa, se demuestra que adquirió la propiedad de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) mediante escritura pública el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres de René Eugenio Salid Campoy.

En tal orden de ideas, es de concluirse que Marcos Mejía Salido y Clarisa Mejía Salido; no adquirieron los predios de los cuales son titulares, a través de adjudicación por ser sucesores de Vicente Mejía, pues no existe prueba que así lo demuestre, razón por la cual los predios de los cuales son propietarios, no pueden considerarse incluso como derivados de la masa hereditaria de Vicente Mejía.

En lo relativo a la propiedad de Candelario Peraza, de acuerdo con el informe del ingeniero Guadalupe Aguilera B., del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, señala que estaba constituida por 111-45-24.8 (ciento once hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas, ocho miliáreas) de terrenos de riego, proponiendo como excedente susceptible de ser afectado 11-15-24.8 (once hectáreas, quince áreas, veinticuatro centiáreas, ocho miliáreas) sin embargo el informe de referencia, no produce plena convicción a este órgano jurisdiccional, en virtud de que el referido comisionado, expresamente refirió que la superficie que reportó, la obtuvo de la declaración que personalmente le hizo Candelario Pedraza, sin que hubiese comprobado la veracidad de ese dicho y sin que además proporcionara las medidas y colindancias del predio en estudio, amén de no estar corroborado ese informe con constancias o datos del Registro Público de la Propiedad correspondiente, transgrediendo por lo tanto lo señalado por el artículo 286 fracción III de la Ley de la Materia. Son aplicables a dicho informe los razonamientos que han quedado vertidos al analizar en el primer párrafo la propiedad de la sucesión de Vicente Mejía.

Por su parte, del informe del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que contiene los trabajos técnicos informativos y complementarios, realizados por el ingeniero Noel Antonio Casas Galván; los cuales tienen valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicación supletoria, pues no solamente se trata de un documento suscrito por un servidor público en ejercicio de las funciones que tiene conferidas por la ley de la materia, sino porque además, en él se menciona que después de haber hecho una búsqueda minuciosa en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional, obtuvo la siguiente información:

Que Candelario Peraza Cristerna, es titular de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de terrenos de agricultura, localizadas en el predio Bacame, Municipio de Etchojoa, según escritura pública del treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, por compra que hizo a Enrique Salido Campoy, quien a su vez había adquirido dicho inmueble de Joaquín Tena, según escritura pública número 315 de fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Es de hacerse notar, que los datos proporcionados por el ingeniero Noel Antonio Casas Galván, se encuentran plenamente corroborados con la constancia expedida el catorce de junio de mil novecientos ochenta y dos, por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, Sonora, que obra a foja 22 vuelta del legajo 27.

Con base a lo acabado de expresar, se advierte que la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la cual únicamente es titular Candelario Peraza Cristerna, quedó constituida como una pequeña propiedad, desde el catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, calidad que sigue conservando hasta la fecha, por no rebasar los límites establecidos por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se trata de un inmueble inafectable, pues aunado a lo anterior, no se demostró que hubiese estado inexplorado durante la substanciación de este procedimiento agrario.

Por lo que se refiere a la sucesión de Pacheco Avila, desde el informe rendido por el ingeniero Guadalupe Aguilera B. el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, se mencionó que tenía una superficie de 24-68-14.71 (veinticuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, catorce centiáreas, setenta y una miliáreas) debidamente cultivadas, razón por la cual se estimó inafectable, cabe reiterar que el dictamen en comento, es el único de todos los demás que obran en autos, que se ocupó de ubicar y referir la situación que guardaba el predio de la sucesión de Pacheco Avila, por lo que al no existir prueba en contrario, se estima con fundamento en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dicho inmueble con superficie de 24-68-14.71 (veinticuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, catorce centiáreas,

setenta y una miláreas) es inafectable para satisfacer las necesidades del núcleo ejidal "San Pedro Río Mayo".

En cuanto a la propiedad de Alfredo Zazueta, de acuerdo con el informe de los trabajos técnicos informativos complementarios, llevados a cabo por el ingeniero Noel Antonio Casas Galván, se advierte que se encuentra constituida por 371-00-00 (trescientas setenta y una hectáreas) de terreno para cría, localizadas en el rancho de "Bayajori".

Sin embargo, el predio acabado de citar, se localiza fuera del radio legal de afectación de siete kilómetros circundante al poblado gestor, lo cual fue corroborado por el ingeniero Víctor M. Pérez Razcón, quien en su informe de los trabajos técnicos informativos y complementarios, del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, concluyó que Alardeo Zazueta no tiene ninguna propiedad en los predios denominados "Caurara", "Cuararajaqui" y "El Muchachín", así como tampoco dentro del radio legal. Luego entonces la superficie de 371-00-00 (trescientas setenta y una hectáreas), localizadas en el predio "Bayajori", propiedad de Alfredo Zazueta, por estar fuera del radio de siete kilómetros circundante al poblado gestor, es inafectable, de conformidad con el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Por cuanto se refiere a la propiedad de Francisco Castro, según los datos proporcionados por el ingeniero David Castro Urbina, en su informe del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se desprende textualmente lo siguiente:

"FRANCISCO CASTRO CASTRO.- PREDIO: EL CAURARA O EL MACOCHIN (SIC).- CON UNA SUPERFICIE DE 24-63-70 HAS., AMPARADAS CON ESCRITURA No. 503, LIB. TERCERO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1950, E INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROP. DE NAVOJOA, SONORA, CON EL NUMERO DE 257, DEL DECIMO VOL. DE LA SECC. PRIMERA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1950, CUENTA CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA NUMERO 366332 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1987, AMPARADA CON LA MISMA SUPERFICIE AGRICOLA, SE ENCUENTRA DELIMITADA POR MOJONERAS Y BORDOS NATURALES EN LA ACTUALIDAD SE CULTIVA 6-00-00 HAS., DE FRIJOL PERUANO 87 DE VARIEDAD Y EL RESTO SE PREPARA PARA EL CICLO DE INVIERNO".

De lo acabado de transcribir, se arriba a la inobjetable conclusión, de que el predio propiedad de Francisco Castro Castro, fue adquirido por éste mediante escritura del diez de abril de mil novecientos cincuenta, es decir, con anterioridad a la iniciación del presente procedimiento, que se instauró en el año de mil novecientos cincuenta y ocho; que además se encuentra en explotación, por lo que es inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del ejido "San Pedro Río Mayo", tomando en cuenta para arribar a esta convicción, los razonamientos que quedaron vertidos al analizar la propiedad de José Aldama Gastélum, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en este apartado.

En lo referente a los inmuebles propiedad de Ponciano y Francisco de apellidos Castro, de los diversos trabajos técnicos y complementarios que han sido mencionados y analizados en el cuerpo de esta Resolución, no aparece ninguna referencia a dichos inmuebles, como tampoco se desprende dato alguno de las constancias que corren agregadas a los autos y que provienen del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Navojoa y Huatabampo, Sonora.

A mayor abundamiento, debe decirse que del informe rendido el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete por el ingeniero Noel Antonio Casas Galván, señala en esencia (legajo sin número Bis):

Que realizó los trabajos técnicos informativos en las fincas ubicadas dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado gestor, que solicitó informes a las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Navojoa y Huatabampo, que llevó a cabo dos reuniones de trabajo con los integrantes del grupo solicitante para darles a conocer el contenido de las diligencias que estaba llevando a cabo, que realizó inspecciones oculares de los predios y que solicitó información a la Comisión Nacional del Agua, del padrón de usuarios en el Distrito de Desarrollo Rural 038, con sede en la Ciudad de Navojoa, que con base al resultado de los trabajos y documentación recabada, especificó la superficie, condición y ubicación de las diversas fincas que han quedado detalladas líneas arriba, sin que en dicho informe aparezcan dentro del radio legal de afectación propiedades a nombre de Ponciano y Paulino Castro Castro, por lo que en tal orden de ideas, no pueden declararse afectables los inmuebles que se dice pertenecen a estas últimas personas y que son pretendidos por el núcleo agrario gestor.

En lo referente al inmueble propiedad de Felipe Salido, de la constancia expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en Navojoa, Sonora (foja 36 del legajo sin número Bis), se desprende textualmente lo siguiente: "Según partida 213 del volumen X de la sección primera de fecha 10 de agosto de, (sic) mediante escritura ilegible de fecha julio de 1937, en virtud de la cual por herencia cede al señor Felipe Salido en la testamentaria de don Ignacio Salido, 100-00-00 Has, localizadas en el lote sur de la división del lote 4 del fraccionamiento del predio Bacame."

Por su parte del informe rendido el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el ingeniero David Castro Urbina, se señala que los terrenos que pertenecieron a Felipe Salido, los tiene actualmente en propiedad Mario Alberto Salido Borques y Carlos Alfonso Salido Borques, señalándose que el predio se encontró dedicado a la agricultura.

Tomando en cuenta los elementos probatorios acabados de referir, se concluye que el terreno de Felipe G. Salido, con extensión de 100-00-00 (cien hectáreas), por haber quedado constituido como pequeña propiedad en términos del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con anterioridad a la iniciación de este procedimiento, es inafectable.

SEPTIMO.- Por otra parte, el núcleo gestor argumenta que dentro del predio o paraje denominado "Cuaurara" o "Caurara", existen propiedades que deben ser afectadas, sin embargo tal pretensión es infundada. En efecto, es importante retomar algunos antecedentes que son trascendentes para comprender el origen de la pretensión formulada por el núcleo agrario gestor.

Al iniciarse el expediente cuyo estudio nos ocupa, mediante solicitud del tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se señaló como predios probables de afectación el denominado "Cuaurara".

Los propios interesados, durante la substanciación del procedimiento, ratificaron su interés de obtener superficies en el anterior predio, sobre todo al tener conocimiento de la Resolución Presidencial del diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciocho del mismo mes y año, en la cual se declaró nulo el fraccionamiento constituido dentro del radio legal de afectación del ejido "San Pedro Río Mayo".

Como consecuencia de la resolución acabada de mencionar, las propiedades de Alfonso Romo Morales y Antonio Romo Carrillo, con superficies de 54-89-00 (cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas) y 100-57-00 (cien hectáreas, cincuenta y siete áreas), ubicadas precisamente en el predio "Cuaurara" o "Caurara" quedaron en condiciones de ser afectadas, sin embargo, tales predios fueron entregados en propiedad al núcleo agrario denominado "Cóndores Libertadores" (lo cual quedó asentado en el considerando quinto de esta Resolución).

En tal tesitura los anteriores terrenos que originalmente pretendió el núcleo gestor del presente expediente que se afectarán del predio "Caurara", no pueden concedérseles en vía de ampliación de ejido por ser propiedad de otro núcleo agrario.

Por otra parte, aun cuando el predio "Caurara", se ubica en su mayor parte dentro del radio legal de afectación, como así lo señaló el ingeniero Noel Antonio Casas Galván, en el informe del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, también no es menos cierto, que ninguno de los demás propietarios con terrenos o lotes ubicados en el predio "Cuaurara" (en la parte en que es tocado por el radio de afectación), tiene superficies que excedan los límites de la pequeña propiedad, señalados por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y tampoco se reportó por el citado comisionado, dato alguno que permita presumir o en su caso demostrar objetivamente que todos los demás titulares con inmuebles en el predio en estudio, los hubiesen obtenido de una simulación de fraccionamiento o de una división de predios afectables, razones por las cuales los terrenos de las siguientes personas que se ubican en el predio "Caurara" son inafectables.

No. de	Cuenta	NOMBRE
SUPERFICIE		
1.- 1726-1	AVELINO FERNANDEZ GONZALEZ	56-68-00 HAS.
1726-2	NORA LUZ FERNANDEZ GONZALEZ	
2.- 4738 - -	ADELINA RABAGO VDA. DE MIRANDA	11-00-00 HAS.
3.- 4423 - -	JESUS CABRERA LAGARDA	15-00-00 HAS.
4.- 1712-1 -	EZEQUIEL CASTRO VERDUGO	8-75-00 HAS.
5.- 1712-2 -	ENRIQUE CASTRO VERDUGO	8-75-00 HAS.
6.- 1712-3-	RAFAEL CASTRO VERDUGO	8-75-00 HAS.
7.- 2166 -	MARTINIANO LEYVA BACASEGUA	4-56-00 HAS.
8.- 1839 -	FRANCISCO JAVIER CRUZ SALAZAR	4-00-00 HAS.
9.- 1837 -	NORA LUZ FERNANDEZ GONZALEZ	4-00-00 HAS.
10.- 2248 -	SENAIDA RODRIGUEZ VDA. DE GARCIA	4-00-00 HAS.
11.- 2216 -	MANUEL DE JESUS MAPO MATUZ	2-00-00 HAS.
12.- 1974 -	ANGEL RODRIGUEZ YOCUPICIO	2-00-00 H AS.
13.- 2166 -	MARTINIANO LEYVA BACASEGUA	4-56-00 HAS.
14.- 1839 -	FRANCISCO JAVIER CRUZ SALAZAR	7-47-00 HAS.
15.- 1710 -	CONSUELO C. FERNANDEZ DE GONZALEZ	16-33-60 HAS.
16.- 1714 -	ILDEFONSO CASTRO CASTRO	26-26-40 HAS.
		2-91-60 HAS.
17.- 1711 -	LETICIA CASTRO FAVELA	10-71-50 HAS.
		14-00-00 HAS.

18.-	1713 -	SANTIAGO QUIROZ LAGARDA	24-85-00 HAS.
19.-	1722 -	NORA LUZ FERNANDEZ GONZALEZ	24-50-00 HAS.
20.-	1721 -	TOMAS SIQUEIROS SIQUEIROS	35-00-00 HAS.
			15-00-00 HAS.
21.-	4572 -	MA. ROSALBA BRACAMONTES DE VLZA.	25-00-00 HAS.

OCTAVO.- En cuanto a las pruebas y alegatos que fueron ofrecidas y formulados por los representantes del poblado gestor, mediante escrito recibido el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres (foja 3 del legajo XXXVIII) dicho curso se refiere a documentos tales, como los informes de los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero José Guadalupe Aguilera Bueno y Rubén Angel Cruz Valencia, así como a diversos datos obtenidos en el Registro Público de la Propiedad de Navojoa y Huatabampo, Sonora, referentes a inmuebles ubicados en los predios "Sicome" y "Cuaurara", pruebas todas ellas que han quedado ampliamente analizadas en el cuerpo de esta Resolución y con las cuales no se comprueba ninguno de los supuestos para afectar válidamente algunos de los predios, lotes o inmuebles que han quedado detallados líneas arriba, a excepción de las 15-00-00 (quince hectáreas) de Rosalba Bracamontes Yocupicio.

Así también, refiriéndonos de manera concreta al informe de los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados por el ingeniero José Guadalupe Aguilera Bueno, que el grupo gestor ofreció como prueba, el cual obra de la foja 30 a la 34, debe decirse que dicho informe ya fue ampliamente analizado, pues el mismo que obra de la foja 7 a la 11 del legajo XII y que fue rendido el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, cuyos datos no se encuentran corroborados con alguno de los otros trabajos que se practicaron en autos, toda vez que dicho comisionado asentó que las extensiones de las superficies que indicó, las obtuvo en su gran mayoría, de las declaraciones que le fueron hechas por los propietarios de dichos inmuebles, sin que tales datos hubiesen sido confirmados mediante trabajos de medición para obtener las medidas y colindancias de los referidos inmuebles, así como por no haber corroborado el dicho de los propietarios con los datos del Registro Público de la Propiedad correspondiente. A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que de las conclusiones de las cuales arribó el diverso ingeniero Víctor M. Pérez Rascón, contenidas en su informe del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, se señala que de la inspección de los terrenos ubicados en el radio legal de afectación y de la documentación aportada (escrituras públicas, pago de derecho de agua y permisos para siembra), se desprende que todos los predios investigados son explotados personalmente por cada uno de sus propietarios, los cuales se encuentran debidamente delimitados y amojonados, por lo que ninguno de los predios tiene su origen en la hipótesis previstas por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A mayor abundamiento, el informe rendido por José Guadalupe Aguilera, el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, fue analizado por el Presidente de la Sala Regional del Noroeste, de la Consultoría Agraria en el Estado de Sonora, quien mencionó en la parte final de su oficio que obra de la foja 30 a la 34 del legajo 38, que el informe rendido por el comisionado José Guadalupe Aguilera, se desprende que los datos resultaban irregulares y oscuros, por no proporcionar elementos de prueba suficientes para estar en condiciones de resolver lo conducente, que en consecuencia, se debían realizar nuevos trabajos técnicos, informativos y complementarios.

Lo acabado de exponer en primer lugar, corrobora las aseveraciones que fueron vertidas por este órgano jurisdiccional, para no otorgar el valor probatorio alguno, a los trabajos del comisionado que nos ocupa; en segundo lugar explica el porqué se realizaron los posteriores trabajos técnicos que obran en autos, con los cuales se arribó a la convicción que, excepto el predio de Rosalba Bracamontes de Yocupicio, todos los demás inmuebles pretendidos por el núcleo gestor, son inafectables.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se concede en dotación en vía de segunda ampliación al núcleo agrario de "San Pedro Río Mayo", Municipio de Etchojoa, Sonora, la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) propiedad de Rosalba Bracamontes de Yocupicio, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Navojoa, bajo el número 253 del volumen XLIV, de la sección primera de cinco de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en atención a las razones expresadas en los incisos a) y b) del considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO.- En atención a los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia, se declaran inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo agrario gestor, las propiedades de Felipe G. Salido, Patrocinia Anduro de Yocupicio, José Almada Gastélum, Avelino Fernández Salido, María del Rosario Josefina Rojo Isabel de Montenegro, Susana María Rojo Terminel, Horacio Valenzuela Marquez, Alejo Aguilera Campoy, Ofelia Aguilera Morgan, Manuel Adolfo Valderrain, María Luisa Salido de Morales, Daniel Rochin Ley, Ana Ligia Mexia Salido, José de Jesús Salido, Silvia María Fernández

González, Justina Romo de Terminel, Francisco Siqueiros, María Justina Terminel Urrea, Patrocinia viuda de Román Yocupicio, Manuel Santini, José Gómez Montenegro, José Humberto Valenzuela, José María Romo Terminel, Francisco Siqueiros, Francisco Larragibe, la sucesión de Vicente Mejía, Candelario Peraza, la sucesión de Pacheco Avila, Alfredo Zazuela, Francisco Castro, Ponciano Castro, Paulino Castro.

Así también se declaran inafectables los inmuebles ubicados en el predio "Caurara" o "Cuaurara", propiedad de Avelino Fernández González, Nora Luz Fernández González, Adelina Rábago viuda de Miranda, Jesús Cabrera Lagarda. Ezequiel Castro Verdugo, Enrique Castro Verdugo, Rafael Castro Verdugo, Martiniano Leyva Bacasegua, Francisco Javier Cruz Salazar, Nora Luz Fernández González, Senaida Rodríguez viuda de García, Manuel de Jesús Mapo Matuz, Angel Rodríguez Yocupicio, Martiniano Leyva Bacasegua, Francisco Javier Cruz Salazar, Consuelo C. Fernández de González, Ildefonso Castro Castro, Leticia Castro Favela, Santiago Quiroz Lagarda, Nora Luz Fernández González, Tomás Siqueiros Siqueiros, Ma. Rosalba Bracamontes de Vlza.

TERCERO.- La superficie señalada en el resolutivo primero que antecede, pasará a ser propiedad del núcleo agrario gestor, la cual servirá para beneficiar a los 420 (cuatrocientos veinte) campesinos capacitados para recibir unidad de dotación, cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero. En lo que respecta en la determinación de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Remítase copia certificada de esta Resolución, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 3821/95, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "San Pedro Río Mayo".

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional, en su oportunidad, ejecútese este fallo y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 356/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Noria, Municipio de Zapotlán del Rey, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 356/97, que corresponde al expediente 4097, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Noria", ubicado en el Municipio de Zapotlán del Rey, Estado de Jalisco, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A.8042/98, y

RESULTANDO:

1o.- Por Resolución Presidencial de cinco de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos treinta y seis, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado que nos ocupa una superficie de 1,031-00-00 (mil treinta y un hectáreas), para beneficiar a 82 (ochenta y dos) campesinos capacitados, ejecutada en forma total el veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

2o.- Mediante Resolución Presidencial de ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once de septiembre del mismo año, se concedieron por concepto de ampliación de ejido al poblado que nos ocupa 775-00-00 (setecientos setenta y cinco hectáreas), para beneficiar a 94 (noventa y cuatro) campesinos, ejecutándose en forma total el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

3o.- Por escrito de primero de febrero de mil novecientos ochenta y tres (fojas 6, legajo I), un grupo de campesinos del poblado denominado "La Noria", del Municipio de Zapotlán del Rey, Estado de Jalisco,

solicitó al Gobernador del Estado, ampliación de ejido, señalando como predios susceptibles de afectación "La Purísima" y "El Mirador", propiedad de Lucina Ramírez y Roberto Pérez.

40.- El expediente de que se trata fue instaurado por la Comisión Agraria Mixta, bajo el número 4097, sin que obre en autos el documento respectivo.

50.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado mediante oficio sin número de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y tres, notificó a los propietarios o encargados de fincas rústicas ubicadas dentro del radio legal de afectación del poblado "La Noria, la instauración del expediente (foja 51, legajo VIII y fojas 4-22-legajo VI).

60.- Mediante oficio, también de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y tres, el órgano colegiado citado en el resultando que antecede, notificó al Registro Público de la Propiedad en el Estado, que la acción agraria de segunda ampliación de ejido del poblado de referencia, señalaba como susceptibles de afectación los predios "La Purísima" y "El Mirador".

70.- La solicitud de que se trata, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, en el número 44, tomo CCLXXXI, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y tres (foja 18, legajo V).

80.- El veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres, Irineo Estrada Hernández, designado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, llevó a cabo la elección del Comité Particular Ejecutivo en el poblado de referencia, en la cual fueron nombrados Luis Ramírez Cuevas, Rogelio Torres Flores y Feliciano Serrano Sánchez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente (foja 10, legajo).

90.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio número 1018, de diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres, designó a Irineo Estrada Hernández, con el fin de que llevara a cabo el censo agrario correspondiente, quien rindió su informe de treinta del mismo mes y año, levantando el acta correspondiente, el veinticinco de mayo del citado año, clausurando ésta en la misma fecha, arrojando un total de 53 habitantes, 24 personas mayores de dieciséis años, 9 jefes de familia y 33 campesinos capacitados y respecto al recuento pecuario, de éste resultaron 2 cabezas de ganado mayor, 4 cabezas de ganado menor y 23 aves de corral.

100.- En el expediente relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado que nos ocupa obran antecedentes de que los trabajos técnicos informativos se efectuaron el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, no encontrándose éstos en el expediente de mérito.

110.- El trece de julio de mil novecientos ochenta y tres, Miguel Nápoles Cabrera, J. Refugio Flores Gutiérrez, Sebastián Macías Rentería, Luis Ruiz Acosta, Leonardo Zúñiga Flores, Ramón Barba Solórzano, Ignacio Zúñiga Flores, Ricardo Lomelí Fernández, Miguel Uribe Aviña, Juan Flores Fernández, Víctor Casillas García y Raúl Castellanos Salcedo, presentaron alegatos en el sentido de que su predio denominado "El Aguaje", ubicado en el Municipio de Zapotlán del Rey, se encuentra fuera de toda afectación, toda vez que es una pequeña propiedad.

120.- El treinta de mayo de mil novecientos ochenta y seis (fojas 53-56 legajo I), La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, en el que niega al poblado "La Noria", Municipio de Zapotlán del Rey, Jalisco, la ampliación de ejido solicitada, por no existir fincas afectables dentro del radio legal, en virtud de que "La Purísima" y todos los predios localizados dentro del citado radio del poblado gestor, se encuentran dentro de los límites de la pequeña propiedad señalados por la ley de la materia.

130.- El treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis, el Gobernador del Estado emitió su mandamiento, en sentido negativo, en virtud de no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio legal del poblado gestor.

140.- El quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis (foja 48, legajo III), el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen negativo, por no existir predios afectables dentro del radio legal.

150.- Por escrito sin fecha, recibido en la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, el once de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, se inconformó en contra del dictamen referido en el resultando que antecede manifestando que nunca se les notificó, pero además que no se cumplió con los trabajos técnicos informativos en los que se basó dicho dictamen; solicitando se realicen verdaderamente los citados trabajos.

160.- El Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Salomón Barrera Sánchez, para el efecto de que investigara los predios "El Mirador" y "La Purísima", propiedad de Roberto Pérez Lomelí y Roberto Pérez Castellanos, en virtud de que éstos no fueron investigados al realizarse los trabajos técnicos; quien rindió su informe el once de septiembre de mil novecientos noventa (foja 8, legajo II), en el que manifiesta de manera genérica que los predios en comento son susceptibles de afectación, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado en cuestión.

170.- Por escrito de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Jalisco, en representación de los solicitantes de la acción

Agraria que nos ocupa, presentaron a la Secretaría de la Reforma Agraria su inconformidad en contra de las negativas existentes en el expediente en cuestión.

18o.- El veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario en el Estado remitió al Cuerpo Consultivo Agrario los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por Salomón Barrera Sánchez, el once de septiembre de mil novecientos noventa.

19o.- Los integrantes del poblado "La Noria", mediante escrito de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, solicitaron al Coordinador Agrario en el Estado, la instauración del procedimiento de declaratoria de terrenos nacionales señalando para su deslinde y medición los pertenecientes a los predios denominados "El Mirador" y "La Purísima", ubicados en el Municipio de Zapotlán del Rey, Estado de Jalisco, respectivamente con 750 (setecientos cincuenta hectáreas) y 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas).

20o.- La Coordinación Agraria en el Estado, mediante oficio 2382, de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, designó al ingeniero Ernesto Casillas Casillas, para el efecto de realizar los trabajos técnicos de deslinde y medición de los predios "El Mirador" y "La Purísima", de presunta propiedad nacional, donde medularmente señala que el predio denominado "El Mirador", arroja una superficie analítica de 443-26-42.66 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y dos centiáreas, sesenta y seis miliáreas) siendo en un 60% (sesenta por ciento) aproximadamente de agostadero cerril de mala calidad y el resto susceptible al cultivo, que durante el caminamiento técnico, no se presentó ninguna oposición, comprobando al mismo tiempo que la posesión efectivamente está detentada por el grupo solicitante, encontrándose al momento de la diligencia el terreno desmontado y preparado para el cultivo de maíz y sorgo; que en cuanto hace al predio "La Purísima" resultó, con una superficie analítica de 135-24-52.86 (ciento treinta y cinco hectáreas, veinticuatro áreas, cincuenta y dos centiáreas ochenta y seis miliáreas), con un sesenta por ciento de agostadero de buena calidad y el resto de temporal, no presentándose al momento de la diligencia ningún incidente, cultivado de sorgo por los solicitantes de tierras; arrojando los dos predios una superficie total de 578-50-95.52 (quinientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas, noventa y cinco centiáreas, cincuenta y dos miliáreas), existiendo por lo tanto una diferencia en la superficie detectada y descrita en el oficio de comisión, ya que se menciona que "El Mirador" tiene 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) y "La Purísima" 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas).

21o.- El Cuerpo Consultivo Agrario el doce de enero de mil novecientos noventa y seis, emitió acuerdo en el que ordena la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, tendentes a investigar la situación real y jurídica de los predios rústicos denominados "El Mirador" y "La Purísima", ubicados en el Municipio de Zapotlán del Rey, Estado de Jalisco; suspendiendo por otra parte los efectos jurídicos del dictamen aprobado en sesión de quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

22o.- Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, el Coordinador Agrario en el Estado, designó al ingeniero Ernesto Casillas Casillas, quien el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis (fojas 2-4, legajo IV), rindió su dictamen del que medularmente se desprende que los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, tienen desde el año de mil novecientos noventa y uno la posesión física de los predios "El Mirador" y "La Purísima" que han venido explotando agrícola y pecuariamente en forma continua y pública sin confrontar problemas de ninguna índole, agregando que los solicitantes le manifestaron que la razón por la que tomaron la posesión de los predios, es por estar ociosos y abandonados y no tener dueño conocido desde hace más de cincuenta años; manifestando además que los campesinos desde el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, solicitaron a la Coordinación Agraria iniciara el procedimiento de declaratoria de terrenos nacionales sobre los predios aludidos, por lo que piden a las autoridades agrarias suspender el trámite de segunda ampliación y agotar en su totalidad dicho procedimiento, para que de esta manera se les adjudique la propiedad de los inmuebles rústicos de referencia; finalmente, agrega el comisionado que el levantamiento topográfico a los predios aludidos, arrojó un total de 578-50-96 (quinientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas, noventa y seis centiáreas), de las cuales "El Mirador" tiene 443-26-43 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad con un 40% (cuarenta por ciento) laborable; y que el predio "La Purísima" cuenta con 135-24-53 (ciento treinta y cinco hectáreas, veinticuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas) laborables en un sesenta por ciento.

23o.- El seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, se publicó el aviso de deslinde de los terrenos de presunta propiedad nacional denominados "El Mirador" y "La Purísima", en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

24o.- Mediante oficio de dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Consejero Agrario de la Consultoría Especial número seis, Román Chávez Ledezma, solicitó al Coordinador Agrario en el Estado, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, tendentes a investigar el aprovechamiento de las tierras que les fueron concedidas por concepto de dotación y primera ampliación

al poblado de referencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

25o.- El Coordinador Agrario en el Estado mediante oficio número 2223, de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, comisionó a Juan Manuel Medrano Padilla, para la realización de los trabajos técnicos referidos en el resultando anterior, quien rindió su informe el dieciocho de noviembre del mismo año, del que medularmente se conoce que: pudo constatar que los terrenos concedidos por concepto de dotación con aproximadamente 1,031-00-00 (mil treinta y una hectáreas) y por ampliación 775-00-00 (setecientos setenta y cinco hectáreas), están total y debidamente aprovechados en las superficies de temporal con actividades de cultivo de maíz y sorgo y que en la de agostadero encontró seiscientos cabezas de ganado bovino herradas con diferentes fierros quemadores propiedad de los ejidatarios.

Que por otra parte, se notificó a los presuntos propietarios de los predios rústicos denominados "El Mirador" y "La Purísima", mediante edictos, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, por no encontrar su domicilio, los cuales se publicaron los días cinco y quince de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el periódico "El Occidente" y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, los días doce y veintiuno del mismo mes y año, para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

26o.- El veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y seis la Coordinación Agraria en el Estado, remitió al Cuerpo Consultivo agrario escrito de pruebas y alegatos, presentados por Celia Pérez viuda de Reyes, así como escrito del Presidente del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, en el que ofrece constancias de inexploración del predio "El Mirador".

27o.- Mediante oficio número 00746, de trece de febrero de mil novecientos noventa y siete (fojas 31-34, legajo VIII), la Dirección de Catastro del Estado de Jalisco, remitió al Coordinador Agrario en el Estado, los certificados catastrales de las fincas "El Mirador" y "La Purísima", de los que medularmente se desprende que:

"A.- Predio rústico denominado "EL MIRADOR", con superficie de 40-45-45 Has., con los siguientes linderos al Ote. ANDRES Z. BARBA, al Pte. con MA. DE LOS ANGELES LOPEZ, al Nte.; con CALLETANO LOPEZ, al Sur; (sic) el resto se lo reserva la vendedora.- Con un valor fiscal actual de \$12,193.00 (DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), la cual fue adquirida por compra a MA. CONCEPCION VELASCO el 2 de julio de 1936.- Y ésta a su vez lo adquirió por compra a LUCINA RAMIREZ el 20 de abril de 1932.

B).- Predio rústico denominado "LA PURISIMA", con superficie de 49-00-00 Has., con los siguientes linderos al Ote.; con ejido de "LA NORIA", antes ANDRES Z. BARBA al Pte.; con CAMILO VILLAVICENCIO.- Con un valor fiscal actual de \$13,419.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.), con los siguientes antecedentes históricos, que fue adquirida por compra a RAFAEL CEJA el 4 de julio de 1960, ante la fe del Lic. JAVIER HERRERA DIAZ, escritura 15,423.- Y éste a su vez adquiere por compra a MARIA DE JESUS VELASCO el 26 de junio de 1936, registrada bajo inscripción 118, Libro 12 de la Sección primera".

28o.- Obra en autos el dictamen en sentido negativo del Cuerpo Consultivo Agrario de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete.

29o.- Por auto de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal, habiéndose registrado bajo el número 356/97; notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

30o.- Mediante escritos presentados en este Tribunal los días 12, 22, 23 y 30 de septiembre del año en curso, Celia Pérez viuda de Yépez, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, Eloísa Franco Vázquez y Efraín Magaña Manzo, presentaron pruebas y formularon alegatos.

31o.- El Tribunal Superior Agrario el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia en el juicio agrario del poblado que nos ocupa denominado "La Noria", conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado "La Noria", Municipio de Zapotlán del Rey, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 443-26-43 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad con un cuarenta por ciento laborable, que se tomarán del predio denominado "La Purísima", considerando baldío propiedad de la nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que al efecto elabore, en favor de 32 (treinta y dos) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis, emitido en sentido negativo.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido."

32o.- Inconforme con dicha sentencia Cecilia Pérez León viuda de Yépez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el juicio ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A.8042/98, órgano constitucional que por resolución de ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve resolvió:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Cecilia Pérez León viuda de Yépez, en contra del acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos detallados en el último considerando de la misma".

El citado Tribunal Colegiado, en el considerando sexto, razonó lo siguiente:

"SEXTO.- Es substancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado el concepto de violación transcrito, en la parte en que se dice que la resolución reclamada es incongruente, en virtud de que en el considerando sexto de la misma la autoridad responsable declaró inafectable el predio que por esta vía se defiende, es decir, el predio denominado La Purísima y en el resolutivo segundo, de manera por demás contradictoria, lo afecta para satisfacer las necesidades del poblado tercero perjudicado.

En efecto, en el considerando sexto de la resolución reclamada el Tribunal Superior Agrario, en primer término, se pronunció en el sentido de que el predio denominado La Purísima "... no resulta afectable para resolver la presente acción agraria, en virtud de que la simple lectura realizada a los trabajos técnicos informativos complementarios que obran en autos, no se desprende la existencia de alguna causal para su afectación; sin que sea óbice para lo anterior, las pruebas y alegatos formulados por el grupo petionario, a través del escrito de mérito consistentes en...toda vez que éstas van encaminadas a demostrar que se encuentran en posesión de los predios de referencia, ya que de existir causal de afectación, ésta debería haber quedado plenamente demostrada en el expediente en que se actúa. En virtud de lo antes expresado resulta innecesario el examen de las pruebas y alegatos formulados por las personas citadas en el resultando trigésimo de este fallo, porque éstas comparecen al juicio como propietarios de diversas fracciones del predio denominado "La Purísima", lo que demuestra Celia Pérez viuda de Yépez, con la copia certificada de la escritura pública número 16285 pasada ante la fe del Notario Público número 11 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, licenciado Rafael Sánchez Pilet, donde consta que adquirió el veintitrés de julio de mil novecientos noventa un predio rústico denominado "La Purísima" antes "La Noria", con una extensión de 100-00-00 (cien hectáreas); Eloísa Franco Vázquez, con la copia certificada de la escritura pública número 18409 pasada ante la fe del Notario Público número 43, en la misma ciudad y estado, licenciado Jesús Preciado Coronado, donde consta la protocolización que por mandato judicial de ordenó de las constancias necesarias correspondientes al juicio de intestado a bienes de su esposo Ignacio Pérez Lomelí, tramitado ante el Juzgado Civil de Primera Instancia en Ocotlán, Jalisco, bajo el expediente 418/85, donde fue reconocida como albacea y heredera y que mediante el instrumento de referencia se le adjudican dos predios rústicos, el primero con 133-00-00 (ciento treinta y tres hectáreas) y el segundo con 483-33-33 (cuatrocientas ochenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), ambos con la denominación de "La Purísima", y finalmente Efraín Magaña Manzo, con copia certificada de la escritura 8043 pasada ante la fe del Notario Público número 3 de la misma ciudad y estado, licenciado Antonio Sahagún donde consta que la persona de referencia por sí y con su carácter de gestor oficioso de María de Jesús Manzo viuda de Magaña, adquirió un predio rústico denominado "La Purísima con 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas) quien promueve con el carácter de usufructuario vitalicio, y como antes ya se señaló dicho predio no se afectó para resolver la presente acción agraria.

Por otra parte, tal como se advierte de la transcripción ya hecha en esta ejecutoria de la resolución reclamada, el Tribunal Superior Agrario en el mismo considerando estimó que procedía afectar una superficie de 443-26-43 hectáreas de cerril del predio "El Mirador" propiedad de la Nación, a fin de beneficiar con dicha superficie al poblado La Noria, Municipio de Zapotlán, Estado de Jalisco, aquí tercero perjudicado.

No obstante lo anterior, el Tribunal Superior Agrario en el resolutivo segundo de la resolución reclamada y de manera por demás contradictoria a lo que adujo en el considerando sexto antes referido,

resuelve dotar al poblado hoy tercero perjudicado, con una superficie de 443-26-43 hectáreas de agostadero cerril de mala calidad con un cuarenta por ciento laborable, afectando para ello "al predio La Purísima.

Ahora bien el principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas entre otras cosas, no contenga resoluciones o afirmaciones que, en el caso, se contradigan entre sí; pues lo contrario provocaría incertidumbre respecto a su naturaleza y alcance, dando lugar a un estado de inseguridad jurídica para las partes.

En el presente caso la incongruencia de la resolución reclamada adquiere mayor relevancia, en virtud de que se da entre su parte considerativa y los puntos resolutivos, en tanto que la primera es donde el juzgador hace los razonamientos para llegar a una resolución, es decir, a los puntos resolutivos, de manera clara y fundada; características que en el caso no se cumplieron dada la incompatibilidad apuntada.

Luego, cabe concluir que la parte resolutive de la resolución reclamada carece de motivo y fundamento legal; por ende, ésta es violatoria del artículo 14 y 16 constitucionales.

Así, pues, debe concederse el amparo solicitado para el efecto de que autoridad responsable dicte nueva sentencia subsanando los vicios de incongruencia aquí destacados...".

33o.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior, por auto de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, acordó dejar parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que respecta a la superficie que defiende la quejosa, y turnar el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulase el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la aprobación de este Tribunal Superior, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por sentencia dictada el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el juicio de garantías D.A.8042/98, la cual causó ejecutoria, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Cecilia Pérez León viuda de Yépez, el Tribunal Superior Agrario dejó parcialmente insubsistente la sentencia dictada el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario 356/97, únicamente por lo que se refiere al predio "La Purísima", propiedad de la quejosa.

TERCERO.- Los efectos a que se contrae la protección constitucional concedida, fueron para que la autoridad responsable dicte nueva sentencia subsanando los vicios de incongruencia destacados en la propia ejecutoria que en el considerando sexto substancialmente señala: "...el Tribunal Superior Agrario en el mismo considerando estimó que procedía afectar una superficie de 443-26-43 hectáreas de cerril del predio "EL Mirador" propiedad de la Nación, a fin de beneficiar con dicha superficie al poblado La Noria, Municipio de Zapotlán, Estado de Jalisco, aquí tercero perjudicado.

No obstante lo anterior, el Tribunal Superior Agrario en el resolutive segundo de la resolución reclamada y de manera por demás contradictoria a lo que adujo en el considerando sexto antes referido, resuelve dotar al poblado hoy tercero perjudicado, con una superficie de 443-26-43 hectáreas de agostadero cerril de mala calidad con un cuarenta por ciento laborable, afectando para ello "al predio La Purísima.

... En el presente caso la incongruencia de la resolución reclamada adquiere mayor relevancia, en virtud de que se da entre su parte considerativa y los puntos resolutivos, en tanto que la primera es donde el juzgador hace los razonamientos para llegar a una resolución, es decir, a los puntos resolutivos, de manera clara y fundada; características que en el caso no se cumplieron dada la incompatibilidad apuntada". Por tanto, con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se dicta la presente sentencia.

CUARTO.- Se dio cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que de los trabajos técnicos e informativos rendidos por el comisionado Juan Manuel Medrano Padilla, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se desprende que los terrenos concedidos por concepto de dotación y ampliación, se encuentran total y debidamente aprovechados en las superficies de temporal, con cultivos de maíz y sorgo y que en las de agostadero encontraron 600 cabezas de ganado bovino herradas con diferentes fierros quemadores propiedad de los ejidatarios.

QUINTO.- La capacidad individual y colectiva, quedó comprobada conforme a lo que establecen los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que de los trabajos censales efectuados, y de la revisión de los mismos se desprende la existencia de 32 (treinta y dos) campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Luis Ramírez Cuevas, 2.- Rogelio Torres Flores, 3.- Donato Camarena Gutiérrez, 4.- Porfirio López Colín, 5.- Mónico Ramírez Salcedo, 6.- José Luis Ramírez Salcedo, 7.- Agustín López Nuño, 8.- Juan Benito López Colín, 9.- Miguel Sánchez Pérez, 10.- Gabriel Pérez Cortés, 11.- María Luisa Salcedo Páez, 12.- José Guadalupe López, 13.- Federico Ramírez Cuevas, 14.- María Irene Ramírez Salcido, 15.- Isaura Ramírez Salcedo, 16.- Juan José Vargas Avalos, 17.- María Ortiz Silva, 18.- Jovita Gallegos Escoto, 19.- Socorro Vázquez Martínez, 20.- Enrique Zavala Silva, 21.- Rosa Hernández Flores, 22.- J. Guadalupe Hernández C., 23.- Raquel Ramírez Salcedo, 24.- Cecilia Ramírez Salcedo, 25.- Esperanza Carrillo Galindo, 26.- Martha Graciela Jiménez Pérez, 27.- José Alonso Tavárez Gallegos, 28.- José Trinidad Hernández Cárdenas, 29.- Rosalío Vargas Magaña, 30.- José de Jesús Hernández Flores, 31.- Juan Corona Gallegos y 32.- Celso Flores Hernández.

SEXTO.- Se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que fueron debidamente notificados todos y cada uno de los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante, respetándose de esta manera las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO.- El procedimiento se ajustó a lo establecido por los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto de Reforma al artículo 27 Constitucional.

OCTAVO.- De los trabajos técnicos e informativos complementarios, se desprende que los predios investigados fueron los denominados "El Mirador" y "La Purísima", con superficie topográfica de 443-26-43 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad con un 40% (cuarenta por ciento) laborable, y 135-24-53 (ciento treinta y cinco hectáreas, veinticuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas) laborables en un 60% (sesenta por ciento) respectivamente, haciendo un total de 578-50-96 (quinientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas, noventa y seis centiáreas).

Ahora bien, el predio denominado "La Purísima" según información proporcionada por el Jefe del Registro Público de la Propiedad, mediante escrito de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, se encuentra registrado a favor de Salvador Villavicencio y 11 (once) personas más, por compra que efectuaron a Germán Benítez Lomelí y éste por compra a Macario López, Daniel Nuño, Eulalio Nuño, Roberto Pérez Lomelí por compra a Salvador Villavicencio, Ignacio Pérez Lomelí por compra a Daniel Nuño, Ignacio Pérez Lomelí vende a Eloísa Franco viuda de Pérez; en tanto que el predio denominado "El Mirador", de la información de referencia se desprende, que no se encontró registro alguno.

Por otra parte, aun y cuando los solicitantes de la acción agraria que se resuelve en su escrito de alegatos de diecisiete de septiembre de año en curso manifiesta estar en posesión de los predios denominados "El Mirador" y "La Purísima", este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que en la especie el segundo de los predios citados, no resulta afectable para resolver la presente acción agraria, en virtud de que de la simple lectura realizada a los trabajos técnicos informativos complementarios que obran en autos, no se desprende la existencia de alguna causal para su afectación sin que sean óbice para lo anterior, las pruebas y alegatos formulados por el grupo peticionario, a través del escrito de mérito consistentes en copia simple del plano de localización del radio legal del poblado "La Noria"; plano de localización del radio de siete kilómetros elaborado para el poblado "Mesa de Amula", también plano de localización del radio legal del poblado "La Soledad", copia del croquis de la carta de cetenal en la que se ilustra la ubicación de los predios solicitados; constancia de posesión expedida por Juan Flores Ramírez, Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Zapotlán, Jalisco; constancia de inexplotación expedida por el Jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural en Ocotlán, Jalisco; constancia de inexplotación expedida por Silverio Anaya Baldovinos Presidente de Zapotlán, Jalisco; copia simple del oficio suscrito por el Jefe de la Unidad para el Abatimiento del Rezago Agrario del veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis dirigido al Jefe del Registro Público de la Propiedad, donde proporciona datos de registro de algunos propietarios (del predio denominado "La Purísima"); copia simple del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, donde se desglosan las propiedades de "El Mirador" y "La Purísima"; copia simple del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de doce de enero de mil novecientos noventa y seis; por el cual se deja sin efectos el dictamen antes citado y se ordena la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios; copia simple de la sentencia de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete emitida por este Tribunal donde se concede la ampliación solicitada por el poblado denominado "Mesa de Amula", así como copia simple del plano de su ejecución; toda vez que éstas van encaminadas a demostrar que se encuentran en posesión de los predios de referencia, ya que de existir causal de afectación ésta debería haber quedado plenamente demostrada en el expediente en que se actúa. En

virtud de lo antes expresado resulta innecesario el examen de las pruebas y alegatos formulados por las personas citadas en el resultando trigésimo de este fallo, porque éstas comparecen al juicio como propietarios de diversas fracciones del predio denominado "La Purísima", lo que demuestra Celia Pérez viuda de Yépez, con la copia certificada de la escritura pública número 16285 pasada ante la fe del Notario Público número once de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, licenciado Rafael Sánchez Pillot, donde consta que adquirió el veintitrés de julio de mil novecientos noventa un predio rústico denominado "La Purísima" antes "La Noria", con una extensión de 100-00-00 (cien hectáreas); Eloísa Franco Vázquez, con la copia certificada de la escritura pública número 18409 pasada ante la fe del Notario Público número 43, en la misma ciudad y estado, licenciado Jesús Preciado Coronado, donde consta la protocolización que por mandato judicial se ordenó de las constancias necesarias correspondientes al juicio de intestado a bienes de su esposo Ignacio Pérez Lomelí, tramitado ante el Juzgado Civil de Primera Instancia en Ocotlán, Jalisco, bajo el expediente 418/85, donde fue reconocida como albacea y heredera y que mediante el instrumento de referencia se le adjudican dos predios rústicos, el primero con 133-00-00 (ciento treinta y tres hectáreas) y el segundo con 83-33-33 (ochenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), ambos con la denominación de "La Purísima", y finalmente Efraín Magaña Manzo, con copia certificada de la escritura pública 8043, pasada ante la fe del Notario Público número tres de la misma ciudad y estado, licenciado Antonio F. Sahagún López, donde consta que la persona de referencia por sí y con su carácter de gestor oficioso de María de Jesús Manzo viuda de Magaña, adquirió un predio rústico denominado "La Purísima", con 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas), quien promueve con el carácter de usufructuario vitalicio, y como antes ya se señaló dicho predio no resulta afectable para resolver la presente acción agraria.

Por lo que respecta al predio denominado "El Mirador", con 443-26-43 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad con un 40% (cuarenta por ciento) laborable, de acuerdo con la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad a que antes se ha hecho referencia, no se encuentra registrado a nombre de persona alguna, por lo que este órgano jurisdiccional, considera que procede su afectación por tratarse de un terreno baldío propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore, y se destinará para beneficiar a los 32 (treinta y dos) campesinos capacitados, relacionados en el considerando quinto de este fallo. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

NOVENO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis, emitido en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado "La Noria", Municipio de Zapotlán del Rey, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 443-26-43 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad con un 40% (cuarenta por ciento) laborable, que se tomarán del predio denominado "El Mirador", considerado baldío propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que al efecto elabore, en favor de 32 (treinta y dos) campesinos capacitados, relacionados en el considerando quinto de este fallo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis, emitido en sentido negativo.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de

derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A.8042/98, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.-** Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 47/98, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Huinacastle, Municipio de Culiacán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 47/98, que corresponde al expediente administrativo 1322, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado denominado "Huinacastle" del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en cumplimiento de la ejecutoria 444/92, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, la que fue confirmada en el toca en revisión 432/96, dictado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de veintiocho de abril de mil novecientos sesenta, un grupo de campesinos del poblado denominado "Huinacastle" del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitaron ante el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, segunda ampliación de ejido por carecer de tierras suficientes para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO.- Dicha solicitud, se instauró por la Comisión Agraria Mixta, el dos de julio de mil novecientos sesenta, quedando registrada bajo el número 1322.

TERCERO.- La publicación de la solicitud se realizó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el treinta de julio de mil novecientos sesenta.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen en sentido positivo el treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, concediendo al poblado de referencia una superficie de 1,080-00-00 (mil ochenta hectáreas) de riego, que se tomaran íntegramente de los terrenos del predio denominado "El Alhuate", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad de Redo y Compañía, por exceder los límites de la pequeña propiedad.

QUINTO.- El Gobernador del Estado de Sinaloa emitió su mandamiento el treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, aprobando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, mandamiento que fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el número 54, de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres, el que fue ejecutado el quince de junio del mismo año, respecto de una superficie de 835-00-00 (ochocientas treinta y cinco hectáreas), respecto de las cuales los campesinos del núcleo gestor recibieron de conformidad.

SEXTO.- Por Resolución Presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos setenta, se dotó al poblado de referencia, con una superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas) de riego, del predio denominado "El Alhuate".

SEPTIMO.- Inconformes con la anterior resolución, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Huinacastle", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, mismo que quedó radicado bajo el número 444/92, en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, y que dictó sentencia el nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías número 444/92, promovido por Miguel Ramírez Quiroz, José Guadalupe Fonseca López, Pablo Heras Calderón y Daniel Cruz Urrea, los tres primeros presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal y el último presidente propietario del consejo de vigilancia, ambos del poblado denominado "Huinacastle", perteneciente a este Municipio, contra actos los reclamados al hoy subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y al Cuerpo Consultivo Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- La justicia de la Unión ampara y protege al ejido "Huinacastle", de este municipio, representado por Miguel Ramírez Quiroz, José Guadalupe Fonseca López, Pablo Heras Calderón y Daniel

Cruz Urrea, los tres primeros presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal y el último presidente propietario del consejo de vigilancia, contra los actos reclamados al presidente de la República (substituido por el Tribunal Superior Agrario), al secretario de la Reforma Agraria, al coordinador Agrario y al comisionado adscrito licenciado Francisco Meléndez Luque; para el efecto precisado en el quinto párrafo del sexto considerando de esta resolución..."

Lo anterior tiene sustento en la consideración siguiente:

"...Son fundados los conceptos de violación que expresan los quejosos, de que sin existir fundamento legal y sin que se haya llevado un juicio se les pretende segregar una superficie de terreno compuesta de 135-00-00 hectáreas, que vienen detentando desde el año de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha, sin que se les haya dado la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, en el que se demuestre que se encuentra en posesión física y material de las 835-00-00 hectáreas, que les fueron dotadas provisionalmente por el Gobernador Constitucional del Estado.

En efecto, según se desprende del contexto de la resolución presidencial impugnada, cuyos puntos sobresalientes aparecen descritos en el inciso j) que antecede, se asienta que el Gobernador del Estado, en treinta de abril de mil novecientos setenta y tres, dictó mandamiento de segunda ampliación favoreciendo al ejido quejoso con una superficie de 1080-00-00 hectáreas de riego, que se tomaran íntegramente del predio "El Alhuate", que consideró propiedad de Redo y Compañía, para formar ciento ocho unidades de dotación, de 10-00-00 hectáreas cada una, para igual número de capacitados que resultaron con derecho en la segunda ampliación: que la posesión provisional se ejecutó el cuatro de mayo del mismo año y el deslinde respectivo el quince de junio siguiente: y en su resultando tercero convino que se llegó al conocimiento que el poblado de que se trata, por resolución presidencial de diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, fue dotado de 215-00-00 hectáreas, que posteriormente se amplió dicho ejido con 179-00-00 hectáreas; que efectivamente son ochenta y tres los capacitados con derecho a la acción intentada y que practicado un nuevo estudio se comprobó que la finca afectada en primera instancia ya no era propiedad de Redo y Compañía, el cual fue fraccionado con fecha anterior a la de la publicación de la solicitud de ampliación en diversas fracciones, cuyos propietarios obtuvieron certificado de inafectabilidad agrícola sobre las mismas; que para resolver la solicitud planteada únicamente se dispone de 700-00-00 hectáreas de riego, que se pueden tomar del predio "El Alhuate", en la forma siguiente: "...". Enseguida pasó a relacionar los nombres de los ochenta y tres capacitados y en sus considerandos primero y segundo estimó que el derecho del poblado peticionario para obtener la segunda ampliación quedó demostrado, que la finca afectable es la mencionada en el resultando tercero, atendiendo asimismo a la extensión y calidad de sus tierras; luego procedió a fincas en dicho predio la segunda ampliación definitiva de ejido "Huinacaxtle", con una superficie de 700-00-00 hectáreas de riego, para formar setenta unidades de dotación de 10-00-00 hectáreas cada una, a fin de beneficiar a igual número de capacitados.

Con lo anterior, es evidente que las autoridades responsables violan en perjuicio del ejido quejoso la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, por cuanto a que les priva de la posesión de 135-00-00 Hectáreas que ocupan desde el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y tres, según las propias constancias allegadas y desglosadas con antelación y robustecidas con el desahogo de la prueba testimonial practicada en la audiencia; sin antes haber sido oídos y vencidos en el procedimiento agrario correspondiente.

Efectivamente, se advierte claramente que no se otorgó el núcleo de población quejoso, durante la secuela del procedimiento agrario, la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en su defensa, no obstante que en el citado fallo presidencial expresamente se acepta y se manifiesta que el poblado agraviado tiene la posesión de las tierras que le dotaron en la primera instancia, por el Gobernador del Estado.

Por lo consiguiente, como las autoridades responsables no demostraron que durante la secuela del procedimiento agrario que culminó con la resolución presidencial impugnada, hayan otorgado al núcleo quejoso la garantía de audiencia que consigna el artículo 14 constitucional, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, quien sustituye actualmente al C. Presidente de la República, autoridad originaria señalada como responsable en este asunto, acorde a las reformas hechas al artículo 27, fracción XIX, párrafo segundo y tercero, constitucional, artículo tercero transitorio del decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, y la Tesis número 393, visible en la página 287, tomo III del apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1995, aplicada por analogía, bajo el rubro: "TRIBUNALES AGRARIOS, SON AUTORIDADES SUBSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS".- El decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** mencionado, deroga la fracción XIII del artículo 27 constitucional, que establecía la facultad del Presidente de la República, como suprema autoridad agraria, para dictar resolución en los expedientes relativos a las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas; asimismo, adiciona la fracción XIX del propio

precepto constitucional para instituir tribunales encargados de la administración de justicia agraria, y dispone en su artículo tercero transitorio que los asuntos en trámite al entrar en vigor el Decreto, relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, continuarán desahogándose por las autoridades agrarias competentes, y que en aquéllos en los que no se haya dictado resolución al entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su Ley Orgánica, los resuelven en definitiva. Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone en su artículo cuarto transitorio, que los asuntos anteriores, se turnarán al Tribunal Superior Agrario para que a su vez los turne a los Tribunales Unitarios Agrarios, según su competencia territorial, para que resuelvan los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, o para que resuelvan los asuntos sobre ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población. Por tanto, a partir de la entrada en funciones del Tribunal Superior Agrario, a éste compete legalmente dejar sin efectos, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, los acuerdos presidenciales dotatorios de tierras a los ejidos, pues el dictado de tal ejecutoria necesariamente implica la no existencia de la resolución definitiva en los expedientes dotatorios respectivos"; deje insubsistente el fallo presidencial de mérito y las órdenes para su ejecución, se dé oportunidad al poblado quejoso de rendir pruebas y producir alegatos y hecho lo cual dicte nueva resolución, la que en derecho proceda.

Tiene aplicación al caso la Tesis de Jurisprudencia número 260, visible a fojas 472, segunda parte, Salas y Tesis del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que dice: "AUDIENCIA, DEBE RESPETARSE ESTA GARANTIA, EN LA SEGUNDA INSTANCIA, A LOS NUCLEOS DE POBLACION SOLICITANTE O A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS.- Cuando en el trámite de la segunda instancia administrativa de dotación, los propietarios afectados allegan pruebas y aducen alegatos que puedan ser determinantes para reducir el área de dotación concedida por el mandamiento gubernamental la resolución presidencial en su caso, las autoridades agrarias respectivas deben dar oportunidad al núcleo de población o a los mismos propietarios afectados, en caso contrario, para que controviertan esas pruebas y alegatos, pues, de lo contrario, violarían en su perjuicio la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Federal.

Asimismo la número 268, consultable a fojas 483, segunda parte, del citado volumen, que dice: AUDIENCIA, GARANTIA DE, DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.- La circunstancia de que no exista en ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 Constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

También el suscrito orienta su criterio, en el visible en la página 13, volumen CXXXVI, Sexta Epoca, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "AGRARIO, FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE REVOCAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DOTATORIO, GARANTIA DE AUDIENCIA.- Si bien es verdad que, de acuerdo con las facultades del Presidente de la República, éste puede revocar los fallos dictados por los Gobernadores de los Estados en los procedimientos dotatorios, la aludida facultad del Presidente de la República no implica que esta autoridad pueda afectar los derechos y posesiones de los núcleos quejosos sin darles previamente la oportunidad de ocurrir al procedimiento correspondiente rendir pruebas y formular alegatos, con violación del artículo 14 de la Constitución General de la República, que establece la garantía de audiencia...".

Sentencia que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el toca en revisión 432/96.

OCTAVO.- Por auto de seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, quedó radicado el presente asunto en el Tribunal Superior Agrario, bajo el número 047/98, notificando a las partes dicha radicación.

NOVENO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la Resolución Presidencial de fecha veintiuno de julio de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de agosto de ese mismo año, relativa a la segunda ampliación de ejido al poblado "Huinacastle", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Tórnese el presente acuerdo al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior, en la inteligencia de que tanto el expediente

del juicio agrario como el expediente administrativo agrario relativos a la segunda ampliación de ejido al poblado quejoso, ya se encuentran en la Magistratura del Licenciado Luis Angel López Escutia..."

DECIMO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por el que se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, para que concediera la garantía de audiencia al poblado denominado "Huinacastle", del municipio y estado antes mencionados. En cumplimiento de la ejecutoria precitada, se concedió la garantía de audiencia a los quejosos en el amparo, el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

DECIMO PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, comparecieron al procedimiento Cornelio Vega Hernández, José Luis Prado Corrales y Feliciano Ramírez Urrea, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado denominado "Huinacastle", ofreciendo pruebas y formulando alegatos, los que hizo consistir en los siguientes:

"...DOCUMENTALES.- Consistentes en todas y cada una de las probanzas que fueron agregadas a los autos que integran el presente Juicio Agrario y que hayan sido aportadas con anterioridad a los mismos, así como los que se hayan remitido por conducto de el Juzgado Primero de Distrito en el Estado con respecto a la ejecutoria dictada en el Amparo Indirecto No. 444/92, promovido por el ejido que hoy representamos, documentos que tienen como objetivo el cumplimiento de dicha ejecutoria ratificándolos desde luego en favor de la Segunda Ampliación de el ejido HUINACAXTLE, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia fotostática del Acta levantada por el C. Juez Menor Propietario de Quila, JOSE IGNACIO SICAIROS SANCHEZ relativa a la inspección Ocular realizada con fecha 21 de Septiembre de 1995 en los terrenos que nos fueron concedidos por concepto de Segunda Ampliación del Ejido HUINACAXTLE, de este Municipio de Culiacán, Sinaloa, inspección que fue ordenada por el C. Juez Primero de Distrito en el Estado en los autos del Amparo Indirecto 444/92, y que tuvo como objetivo el de acreditar que la referida Segunda Ampliación se encuentra en posesión material de la superficie de terreno compuesta de 135-00-00 Has., que la Resolución Presidencial de fecha 21 de Julio de 1970 pretendía excluir de la 835-00-00 Has., que venimos detentando por Mandamiento Gubernamental de fecha 30 de Abril de 1963, señalándose que dicha Inspección Ocular se realizó ante dos testigos de identidad vecinos de nuestro poblado OSCAR GUADALUPE LOPEZ INZUNZA y PEDRO RIOS DUARTE, diligencia cuyo original obra precisamente en los autos del referido Juicio de Garantías.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia fotostática del Croquis que identifica la superficie de terreno ejidal que fue concedida a la Segunda Ampliación del Poblado denominado HUINACAXTLE, del Municipio de Culiacán, Sinaloa, y de las cuales nos encontramos en posesión material de dicha superficie siendo ésta la concedida por Mandamiento Gubernamental de fecha 30 de Abril de 1963.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia al carbón del escrito Inicial de Demanda de Garantías, que fue promovido precisamente por los Representantes Legales de nuestro Ejido y por el cual se combatió la Resolución Presidencial de fecha 21 de Julio de 1970 que venía segregando de los terrenos Dotados en Provisional con una superficie de 135-00-00 Has., ello sin que se nos hubiera dado la Garantía de Audiencia prevista por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia fotostática del Mandamiento Gubernamental de fecha 30 de Abril de 1963 por el cual se viene concediendo Segunda Ampliación al Ejido HUINACAXTLE, de este Municipio de Culiacán, Sinaloa, habiéndose afectado inicialmente una superficie compuesta de 1080-00-00 Has., ubicadas en el predio EL ALHUATE, de las cuales fueron deslindadas únicamente por el Acta de Posesión y Deslinde correspondiente 835-00-00 Has., de las cuales nuestra Segunda Ampliación se encuentra en posesión material de las mismas.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia fotostática certificada del Acta de Posesión y Deslinde relativa a la Segunda Ampliación de Ejido HUINACAXTLE, por el cual se deslindan parcialmente las 835-00-00 Has., de la Segunda Ampliación de referido poblado.

DOCUMENTAL.- Consistente en constancia expedida por el C. Síndico Municipal de Quila, de fecha 7 de mayo de 1992 por el cual hace constar que nuestro ejido viene poseyendo una superficie compuesta de 835-00-00 Has., concedidas por Mandamiento Gubernamental de fecha 30 de abril de 1963.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia fotostática de Acta de Conformidad o Anuencia de los Colindantes de la Segunda Ampliación del Poblado denominado HUINACAXTLE; perteneciente al Municipio de Culiacán, Sinaloa, con respecto a otros ejidos y propietarios de los terrenos de los cuales se encuentra en posesión la segunda ampliación de nuestro ejido, resultando que no existió inconveniente en que el perito designado por parte de nuestro ejido ING. FERMIN GARCIA LIZARRAGA realizara aquellas mediciones, de lo que se infiere que con respecto a la posesión que venimos detentando de la totalidad de

las 835-00-00 Has., no se confronta ningún conflicto sobre posesión con otros ejidos o pequeños propietarios.

DOCUMENTALES.- Consistente en tres constancias expedidas por la Asociación de usuarios Productores Agrícolas Quila-Costa Rica Módulo III-1A.C., Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, S.N.C. Sucursal Quila y Fondo de Aseguramiento Agrícola General Emiliano Zapata, A.C., por medio de los cuales se hacen constar que nuestra segunda ampliación, se encuentra incluido en el Padrón de Usuarios con el Servicio de Agua de Riego, que hemos venimos (sic) operando con Crédito de Avío Agrícola y que la Segunda Ampliación se encuentran debidamente asegurados sus cultivos en su totalidad, trabajándolos sin confrontar ningún problema alguno.

TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que se servirán rendir los CC. OSCAR GUADALUPE LOPEZ INZUNZA y PEDRO RIOS DUARTE vecinos del poblado HUINACAXTLE y a quienes presentaremos en día y la hora que ese H. Tribunal tenga a bien designar para su desahogo, testimonio que se ofrece con el objeto de acreditar que la Segunda Ampliación del Poblado HUINACAXTLE se encuentra en posesión física y material de la superficie de terreno compuesta de 835-00-00 Has., que la Resolución Presidencial de fecha 21 de Julio de 1970 viene la Resolución Presidencial de fecha 21 de Julio de 1970 viene segregando del Mandamiento Gubernamental, no obstante que nuestro ejido siempre las ha mantenido en posesión y en usufructo, sin confrontar problema alguno.

INSPECCION JUDICIAL.- Consistente en la Inspección Judicial que deberá de hacer ese H. Tribunal en la superficie de terreno ejidal que nos fue otorgada por Mandamiento Gubernamental de fecha 30 de Abril de 1963, para los efectos de que se dé fe de que dicho terreno se encuentra totalmente en usufructo y en posesión de los ejidatarios que conforman la Segunda Ampliación de Ejido HUINACAXTLE, Municipio de Culiacán, Sinaloa, para lo cual solicitamos se comisione al C. Actuario Adscrito para que se constituya en los terrenos citados para que mediante la razón actuariada y ante dos testigos de identidad dé fe de lo anterior.

PRESUNCIONAL.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que en su doble aspecto tanto legal como humana se desprendan de todas y cada una de las actuaciones y de los diversos procedimientos instaurados y que vengan a favorecer los intereses de nuestro ejido.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se ha actuado tanto del Juicio de Amparo Directo No. 444/92 tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, así como los diversos procedimientos instaurados y que se deriven de los presentes autos...".

Sus alegatos básicamente hacen consistir el que se debe confirmar el mandamiento gubernamental e incluir la totalidad de los terrenos que desde el año de mil novecientos sesenta y tres, vienen poseyendo derivado de la ejecución del referido mandamiento gubernamental.

DECIMO SEGUNDO.- El veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se desahogó la inspección ocular en el predio denominado El Alhauate, por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, de la que se conoce básicamente lo siguiente:

"...Después de haber recorrido el perímetro de la segunda ampliación del ejido "Huinacaxtle", observé que campesinos del ejido "Huinacaxtle", lo tienen en posesión, cultivado con un 90% de maíz, el 8% de frijol y el 2% de caña aproximadamente..."

DECIMO TERCERO.- El treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se desahogaron las testimoniales de Oscar Guadalupe López Inzunza, de las que se conoce lo siguiente:

"...Que diga el testigo si conoce el poblado denominado HUINACAXTLE, del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Respuesta: Que sí lo conoce.

Que diga el testigo si sabe qué superficie de terreno le fue concedida a la segunda ampliación el poblado denominado HUINACAXTLE de este Municipio de Culiacán, Sinaloa, por mandamiento gubernamental.

Respuesta: Que sí 835-00-00 hectáreas.

Que diga el testigo si sabe qué superficie de terreno les venía concediendo a la citada segunda ampliación del ejido HUINACAXTLE, la resolución presidencial de fecha veintiuno de julio de mil novecientos setenta.

Respuesta: Que sí 700-00-00 hectáreas.

Que diga el testigo si sabe y le consta qué superficie de terreno es la que viene usufructuando la segunda ampliación del ejido HUINACAXTLE.

Respuesta: Las 835-00-00 Hectáreas.

Que diga el testigo si sabe en qué predio se encuentran ubicadas las 135-00-00 hectáreas que se vienen segregando del mandamiento gubernamental que concedió segunda ampliación al poblado denominado HUINACAXTLE, Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Respuesta: Sí en el predio El Alhauate.

Que diga el testigo si sabe, si los terrenos concedidos por segunda ampliación al poblado denominado HUINACAXTLE, han confrontado conflicto alguna vez con sus colindantes o avecindados.

Respuesta: Que no ha habido conflicto.

Que diga el testigo la razón de su dicho.

Respuesta: Porque yo me he dado cuenta y porque ahí he vivido y he trabajado mucho tiempo y porque conozco todos los terrenos, desde hace aproximadamente 30 años..."

Y del desahogo de la testimonial de Pedro Ríos Duarte, se conoce lo siguiente:

"...A la primera pregunta contestó.

Que sí lo conoce.

A la segunda pregunta contestó.

Que sí, 835-00-00 hectáreas.

A la tercera pregunta contestó.

Que sí 700-00-00 hectáreas.

A la cuarta pregunta contestó.

A que sí, las 835-00-00 hectáreas.

A la quinta pregunta contestó.

Sí, en el predio El Alhuate.

A la sexta pregunta contestó.

Que no ha habido conflicto.

Que diga el testigo la razón de su dicho.

Respuesta: Porque tengo mucho tiempo viviendo ahí y me doy cuenta de todo, ya que soy del ejido definitivo y que tengo cuarenta años aproximadamente viviendo ahí..."

DECIMO CUARTO.- Por acuerdo de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, para que realice un levantamiento topográfico en el que se determine la superficie real que tiene en posesión el núcleo gestor, del predio denominado El Alhuate, debiendo recabar la conformidad de los colindantes y de los solicitantes.

DECIMO QUINTO.- El siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el licenciado Julián Guardado Velázquez y el ingeniero Abundio Miguel Angel Téllez Lezama, Actuario Ejecutor y Perito Agrario, respectivamente, realizaron el levantamiento topográfico, de la superficie que tienen en posesión del predio El Alhuate, los campesinos de núcleo gestor, derivado de la ejecución del mandamiento gubernamental de treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, la que concluyó el nueve del mismo mes y año, llegando a la conclusión, de que la superficie que realmente tienen en posesión es de 844-26-87.43 (ochocientas cuarenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y siete centiáreas, cuarenta y tres miláreas) del predio El Alhuate, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo 444/92, la que fue confirmada en revisión en el toca 432/96 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el que concedió el amparo y la protección de la justicia federal al comisariado ejidal del poblado denominado "Huinacastle" del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, contra el acto reclamado al Presidente de la República, consistente en la Resolución Presidencial del veintiuno de julio de mil novecientos setenta, que dotó al poblado de referencia con una superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas) de riego, del predio denominado "El Alhuate", siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el que se deja insubsistente la resolución reclamada y el que se conceda la garantía de audiencia al poblado quejoso, con el fin de que se determine el por qué se le entrega una superficie menor a la concedida por la ejecución del mandamiento gubernamental. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, por acuerdo de trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dejó insubsistente la resolución en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- La capacidad jurídica del grupo solicitante, quedó demostrada de conformidad con el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como por haberse cumplido con lo preceptuado en el artículo 200 del propio ordenamiento legal, al contar con 83 campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Guillermo Vázquez, 2.- Diego Acosta, 3.- Rosario Urrea, 4.- Fernando Urrea, 5.-

Heriberto Zazueta, 6.- José María Oropeza, 7.- Facundo Zazueta, 8.- Heriberto Zazueta, 9.- Marcelino Zazueta, 10.- Jesús Quiroz, 11.- Loreto Prado, 12.- Emilio Ordóñez, 13.- Rafael Prado, 14.- Manuel Sicaños, 15.- Manuel Moreno, 16.- Luciano Sicaños, 17.- Rafael Sicaños, 18.- Eziquio Beltrán, 19.- Narciso Beltrán, 20.- Espiridión Calderón, 21.- Manuel Noviegal, 22.- Hilario Acosta, 23.- Arturo Lechuga, 24.- Emilio Moreno, 25.- Abel Madrid, 26.- Rubén Moreno, 27.- Agustín Sicaños, 28.- Heriberto Lizárraga, 29.- Emeterio Meza, 30.- Anselmo Urrea, 31.- Lino Beltrán, 32.- Juan B. Sicaños, 33.- Armando Camacho, 34.- Cruz A. Calderón, 35.- Manuel Padilla, 36.- Andrés Moreno, 37.- Bulmaro Urrea, 38.- Wenceslao Astorga, 39.- Jesús Barela, 40.- Rafael Ruelas, 41.- Zeferino Castillo, 42.- Raymundo Torres, 43.- Hospicio Torres, 44.- Sebastián Calderón, 45.- Reyes Corrales, 46.- J. Merced Fonseca, 47.- Flavio Monarres, 48.- Alberto Delgado, 49.- José M. Oropeza Jr., 50.- Ismael Raya, 51.- Marcial Raya, 52.- Secundido Medina, 53.- Guillermo Acosta, 54.- Francisco Oropeza, 55.- José Urrea A., 56.- José Urrea Soto, 57.- José Urrea M., 58.- Candelario Urrea, 59.- Pablo Acosta, 60.- Anselmo Valencia, 61.- Lerdo Calderón, 62.- Leoncio Calderón, 63.- Pablo Heras, 64.- Héctor López, 65.- Luis Heras, 66.- Manuel Padilla, 67.- Socorro Márquez, 68.- Francisco Ovalles, 69.- Félix Castro, 70.- Servando Urrea, 71.- Juan Molina, 72.- Macedonio Osuna, 73.- Leonor Bustamante, 74.- Juan Zazueta, 75.- Gonzalo Martínez, 76.- Magdaleno Madero, 77.- Natalio Sicaños, 78.- Manuel Ostorga, 79.- Cornelio Vega, 80.- Francisco Astorga, 81.- Dionisio Castro, 82.- Bartolo Camacho y 83.- Rogelio Ríos.

CUARTO.- Del estudio de las constancias que obran en autos se concluye que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, según lo establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 301 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

QUINTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, se llega al conocimiento de que el poblado denominado "Huinacaxtle", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, mediante escrito de veintiocho de abril de mil novecientos sesenta, solicitaron al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, segunda ampliación de ejido, habiéndose substanciado en todas sus etapas el procedimiento la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen en sentido positivo el treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, concediendo al poblado que nos ocupa una superficie de 1080-00-00 (mil ochenta hectáreas) de riego, que se tomarían íntegramente del predio denominado "El Alhuate", que se ubica en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el que es propiedad de Redo y Compañía; dicho dictamen fue sometido a la consideración del titular del ejecutivo estatal, quien emitió su mandamiento el treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, aprobando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, mandamiento que fue ejecutado el quince de junio del mismo año, únicamente respecto de una superficie de 835-00-00 (ochocientos treinta y cinco hectáreas), las que el núcleo gestor recibió de conformidad. No obstante lo anterior, el emitirse la Resolución Presidencial respectiva, el veintiuno de julio de mil novecientos setenta, únicamente dotó al poblado que nos ocupa, con una superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas) del mismo predio, lo que trajo como consecuencia, que los campesinos del núcleo gestor demandaran el amparo y la protección de la justicia federal, la que quedó radicada bajo el número 444/92, en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, el que dictó sentencia el nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, concediendo el amparo y la protección de la justicia federal, para el efecto de que se le concediera la garantía de audiencia a los campesinos del núcleo accionante, para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, quienes mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ofrecieron pruebas que a su derecho convino, dentro de las que destaca la de inspección ocular, la que se desahogó el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Actuario Ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en el predio denominado "El Alhuate", que tienen en posesión los campesinos del núcleo gestor, derivado de la ejecución del mandamiento gubernamental, de la cual se levantó el acta respectiva, de la que se conoce lo siguiente: "... después de haber recorrido el perímetro de la segunda ampliación del ejido "Huinacaxtle", observé que campesinos del ejido "Huinacaxtle", lo tienen en posesión, cultivado con un 90% de maíz, el 8% de frijol y el 2% de caña aproximadamente,..."; sin embargo, en ningún momento se determinó la superficie que tiene en posesión el núcleo accionante, por lo que para resolver a verdad sabida en términos de lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, este órgano colegiado dictó nuevo acuerdo el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el que se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario antes mencionado, para que realizara un levantamiento topográfico en el que se determinara la superficie que realmente tiene en posesión el núcleo gestor; en cumplimiento de dicho proveído, se realizó el levantamiento topográfico de referencia, del siete al nueve de octubre del año antes citado, por el licenciado Julián Guardado Velázquez y el ingeniero Abundio Miguel Angel Téllez Lezama, actuario executor y perito agrario respectivamente, adscritos al Tribunal Unitario Agrario tantas veces mencionado, levantando el acta respectiva, la que hace prueba plena por ser realizada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia

agraria, de la que se conoce que la superficie real del predio denominado "El Alhuate", que tienen en posesión los campesinos del núcleo de referencia, derivado de la ejecución del mandamiento gubernamental de treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, es de 844-26-87.43 (ochocientas cuarenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y siete centiáreas, cuarenta y tres miliáreas).

SEXTO.- Ahora bien, cabe mencionar que el artículo 104 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en el tiempo en que se substanció el asunto que nos ocupa, señala que son bienes inafectables las superficies que no excedan de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, o humedad de primera, y su correlativo de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, el artículo 249 fracción I, establece la misma superficie como límite de la pequeña propiedad inafectable, por lo que en el presente caso, dado que el predio de referencia, contaba con una superficie, según el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de 1080-00-00 (mil ochenta hectáreas), excediendo por 980-00-00 (novecientas ochenta hectáreas), los límites permisibles por la ley para la pequeña propiedad inafectable, por lo que el excedente de la pequeña propiedad, resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 249, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cabe destacar, que la superficie real y analítica que existe del predio "El Alhuate", y que se encuentra en posesión de los campesinos del núcleo gestor, en forma quieta, pacífica, continua y de buena fe, es de 844-26-87.43 (ochocientas cuarenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y siete centiáreas, cuarenta y tres miliáreas), desde el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres, sin que dicha posesión se haya visto perturbada hasta la fecha, y sin que los propietarios de la finca que nos ocupa haya ejercido alguna acción legal tendiente a recuperar sus predios, lo que refleja una falta de interés, lo que se traduce en una inexploración mayor a dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, configurándose lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de dicha superficie.

SEPTIMO.- Por lo que respecta, a las pruebas ofrecidas y a los alegatos formulados por Cornelio Vega Hernández, José Luis Prado Corrales y Feliciano Ramírez Urrea, como representantes del comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, en su escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, con las mismas valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y administradas con las constancias que obran en autos y con el levantamiento topográfico realizado por el personal del Tribunal Unitario Agrario tantas veces mencionado el siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, queda plenamente demostrado que la superficie que realmente tiene en posesión el núcleo gestor del predio "El Alhuate", que se localiza en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad de Redo y Compañía, derivado de la ejecución del mandamiento gubernamental precedentemente mencionado, es de 844-26-87.43 (ochocientas cuarenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y siete centiáreas, cuarenta y tres miliáreas).

OCTAVO.- Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario, concluye en dotar, por concepto de Segunda Ampliación de Ejido, al poblado denominado "Huinacastle" del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con una superficie de 844-26-87.43 (ochocientas cuarenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y siete centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) de riego, del predio denominado "El Alhuate", que se localiza en el municipio y estado antes mencionados, el que es propiedad de Redo y Compañía, el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 251, ambos numerales interpretados a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 83 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que lo otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

NOVENO.- Se modifica el mandamiento gubernamental de treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el nueve de mayo del mismo año, en lo que respecta a la superficie concedida y a la causal de afectación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios 80 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria 444/92, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, la que fue confirmada en el toca en revisión 432/96, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Huinacastle", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 844-26-87.43 (ochocientas cuarenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y siete centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) de riego, del predio

denominado "El Alhuate", que se localiza en el municipio y estado antes mencionados, el que es propiedad de Redo y Compañía el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 251, ambos numerales interpretados a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 83 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta Sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental de treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el nueve de mayo del mismo año, en lo que respecta a la superficie concedida y a la causal de afectación.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, en él deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y con copia certificada al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa; a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 7/99, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Diego, Municipio de Culiacán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 7/99, que corresponde al expediente administrativo 1440/63, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado de "San Diego", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en cumplimiento de la ejecutoria 937/80, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, el veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco, la que fue confirmada en el toca en revisión 7987/95, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, se dotó al poblado de que se trata con una superficie de 1,746-00-00 (un mil setecientas cuarenta y seis hectáreas).

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, se dotó por concepto de ampliación de ejido al poblado de referencia con una superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas).

TERCERO.- Mediante escrito de quince de enero de mil novecientos sesenta y tres, un grupo de campesinos del poblado denominado "San Diego", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitaron al Gobernador del Estado, segunda ampliación de ejido, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades, las tierras que actualmente disfrutan.

CUARTO.- Turnada que fue la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta inició el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 1440/63.

QUINTO.- La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres.

SEXTO.- Mediante oficio 428, de cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres, la Comisión Agraria Mixta, instruyó al topógrafo Armando Córdoba O., para que llevara a cabo el censo agropecuario y realizara trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el doce del mismo mes y año, del que se conoce que existen 188 campesinos capacitados en materia agraria, según la junta censal; asimismo que dentro del radio legal de afectación, se localiza el predio denominado "El Alhuate", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con superficie original de 8,100-00-00 (ocho mil cien hectáreas) de riego, y que las tierras concedidas tanto por la dotación, como por la ampliación de ejido, se encuentran debidamente aprovechadas.

SEPTIMO.- Por oficio 419 de cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres, la Comisión Agraria Mixta instruyó al topógrafo Armando Córdoba O., para que llevara a cabo una investigación sobre los

terrenos del predio denominado "El Alhuate"; el comisionado rindió su informe el diecinueve del mismo mes y año, del que se desprende que realizó un recorrido en el predio antes mencionado, en compañía del síndico municipal del poblado "Quila", los que observó enmontados y ociosos por más de dos años consecutivos, habiendo levantado el acta de inspección ocular el trece del mes y año supracitados, la que fue certificada por la autoridad municipal de la localidad.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen positivo, el treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, en el que considera procedente conceder por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado que nos ocupa una superficie total de 1,880-00-00 (mil ochocientos ochenta hectáreas) de riego, mismas que se tomarían de los terrenos del predio denominado "El Alhuate", propiedad de Redo y Compañía.

NOVENO.- El Gobernador del Estado de Sinaloa emitió su mandamiento el treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, confirmando en todas sus partes el dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta, el que se publicó el mismo día de su emisión.

DECIMO.- Mediante oficio 503, de treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, la Comisión Agraria Mixta, instruyó al topógrafo Víctor Ibarra Millán, para que ejecutara el mandamiento gubernamental; el comisionado rindió su informe el doce de julio de mil novecientos sesenta y tres, del cual se desprende que previa notificación a los colindantes, el cuatro de mayo y once de junio del citado año, se levantaron las actas de posesión y deslinde respectivas, dándose posesión al poblado de referencia una superficie de 1,880-00-00 (mil ochocientos ochenta hectáreas) de riego, no habiéndose presentado incidente alguno.

DECIMO PRIMERO.- Substanciado en su totalidad el procedimiento, el siete de octubre de mil novecientos setenta, el titular del Ejecutivo Federal dictó su resolución, en la que dotó al poblado denominado "San Diego", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por concepto de segunda ampliación de ejido una superficie de 1,200-00-00 (un mil doscientas hectáreas) de riego, que forman parte del predio denominado "El Alhuate".

DECIMO SEGUNDO.- Inconformes con la anterior Resolución Presidencial, José Salazar Chávez, Héctor Barboza Galván y David López Félix, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "San Diego", demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, el que quedó radicado bajo el número 937/80, en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, el que dictó sentencia el veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE GARANTIAS, por lo que hace a los actos que se atribuye a la autoridad que se menciona en el primer considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE AL POBLADO "SAN DIEGO", de este Municipio, en contra de los actos que se atribuyen a las autoridades que se mencionan en el considerando segundo y tercero de esta resolución..."

Lo anterior tiene sustento en la consideración siguiente:

"...V.- Son fundados los conceptos de violación que hace valer el quejoso, aunque no por los razonamientos que en los mismos se expresan, sino por los que este Tribunal advierte supliendo la deficiencia de la queja autorizada por el artículo 227 de la Ley de Amparo.

En efecto de la Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta, de fecha siete de ese mismo mes y año (fojas 239 Tomo I), se advierte que el C. Gobernador del Estado de Sinaloa, el treinta de abril de mil novecientos setenta y tres, dictó mandamiento ampliando por segunda vez al ejido de que se trata, con mil ochocientos ochenta hectáreas de riego que se tomaron del predio denominado El Alhuate, propiedad de Redo y Compañía, habiéndose formado con dichas tierras ciento ochenta y ocho unidades de dotación de diez hectáreas cada una, a fin de beneficiar a igual número de capacitados, ejecutándose la posesión provisional correspondiente el día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y tres, y el deslinde respectivo el once de junio del mismo año.

Así las cosas, si bien es cierto que el resultando tercero de la resolución impugnada que 'Practicado nuevo estudio se comprobó que la finca afectada en primera instancia ya no era propiedad de Redo y Compañía; que dicho predio fue fraccionado con fecha anterior a la de la publicación de la solicitud que se estudia, a favor de diversas personas, las cuales han obtenido certificados de inafectabilidad agrícola y algunas de ellas han puesto a disposición la superficie de que son dueños, renunciando a los beneficios correspondientes de los citados certificados; por lo que para resolver el presente caso se dispone únicamente mil doscientas hectáreas de riego que se pueden tomar del predio 'El Alhuate'; no es menos verdad que del texto de la propia Resolución Presidencial que constituye el acto reclamado, no se desprende en manera alguna el nombre de las personas en cuyo favor se afirma haberse fraccionado el predio El Alhuate que era propiedad de Redo y Compañía, en lo que se refiere a la superficie que se pretende disminuir de la dotación concedida en ampliación por Resolución del Gobernador del Estado de

Sinaloa, de fecha treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, ni menos aún se expresa la fecha de dicho fraccionamiento, ni los datos que precisen el otorgamiento de los presuntos certificados de inafectabilidad agrícola que hubieren dado lugar a la señalada disminución de superficie de terreno original concedida en ampliación; por lo que en estas circunstancias, es de considerarse que el fallo reclamado carece de la debida motivación y fundamentación que lo haga válido. Lo anterior se corrobora con el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sinaloa (fojas 254 Tomo I), sobre el expediente número 1440, relativo a la Segunda Ampliación de Ejidos que instauraron los vecinos del poblado de 'San Diego', Municipio de Culiacán, Sinaloa, en el que se hizo alusión fundamentalmente a los certificados de inafectabilidad que se mencionan en la Resolución Presidencial reclamada; expresándose asimismo en el propio dictamen, que: 'Si bien es cierto que el predio de 'El Alhuate', es un inmueble sobre el que formalmente aparecen ejerciendo propiedad varias personas; sin embargo, es indudable que está actualmente poseído proindiviso por Redo y Compañía, con unidad de explotación y administración y con acumulación de los beneficios y concentración del provecho a favor del mismo poseedor único, de tal manera que se está en el supuesto del primer párrafo de la fracción IV del artículo 64 del Código Agrario, por tratarse de un fraccionamiento simulado, por consiguiente con base en lo dispuesto por el citado precepto y además de los artículos 63 y 67 del mismo Código, procede la afectación del mencionado predio'; existiendo además, como ya se dijo, los datos concernientes a que el mencionado mandamiento gubernamental fue ejecutado, dando la posesión provisional de los terrenos concedidos a los ejidatarios ahora quejosos, el día cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

En consecuencia, por todo lo anteriormente relacionado, se llega a la conclusión que la Resolución Presidencial combatida, lesiona las garantías individuales del poblado quejoso, puesto que el acto reclamado carece, como ya se hizo notar, de suficiente motivación y fundamentación jurídica por una parte y por la otra, se excede en su cometido al actuar oficiosamente invocando la existencia de certificados de inafectabilidad, cuyos propietarios no comparecieron durante la tramitación del expediente de ampliación de tierras por segunda ocasión al ejido quejoso ni en primera ni en segunda instancia, máxime si se toma en cuenta que, aún cuando se les llamó al juicio de garantías no acudieron, y quienes lo hicieron en calidad de terceros perjudicados, según ocursos del seis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, en forma expresa manifestaron que carecen de todo interés jurídico respecto de los lotes de terreno que les fueron afectados originalmente; razones por las cuales procede concederle al Núcleo Ejidal de que aquí se trata, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita..."

DECIMO TERCERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja sin efectos la Resolución Presidencial de fecha siete de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve del mismo mes y año, relativa a la segunda ampliación de ejido al poblado 'San Diego', Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Tórnese a la Secretaría General de Acuerdos copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo 937/80, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado al rubro citado, a efecto de que se radique, se le asigne número de expediente y se remita al Magistrado que por razón de turno deba conocer del mismo, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Envíese copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo..."

DECIMO CUARTO.- El Tribunal Superior Agrario para resolver a verdad sabida, dictó acuerdo el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

"...UNICO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, para que términos en lo dispuesto en los artículos 189, en relación con 186 y 187 del ordenamiento legal precedentemente citado, y previa notificación a los campesinos del núcleo gestor y a los colindantes del predio denominado 'El Alhuate', que tienen en posesión, derivado de la ejecución del Mandamiento Gubernamental de referencia, realizar un levantamiento topográfico de dicha superficie, en el que se señale en forma detallada sus límites y colindancias, para lo cual deberá recabarse la conformidad de los colindantes, levantarse el plano respectivo y el acta circunstanciada en la que se señale de manera pormenorizada cómo es que se llegó a determinar cada una de las colindancias..."

DECIMO QUINTO.- En cumplimiento del acuerdo citado en el párrafo precedente el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, mediante oficio 1958 de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, remitió a este Tribunal Superior Agrario, el despacho debidamente diligenciado, del cual se conoce que la superficie total que tienen los campesinos

del poblado denominado "San Diego", derivado de la ejecución del mandamiento gubernamental de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y tres, asciende a 1,765-32-44.47 (un mil setecientas sesenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, cuarenta y siete miliáreas), las que se encuentran distribuidas de la siguiente forma: 99-53-43.49 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y tres centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas), conforman la zona urbana y 1,665-79-00.98 (un mil seiscientas sesenta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, cero centiáreas, noventa y ocho miliáreas) la zona parcelada; señalando claramente sus medidas y colindancias, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución, se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo 937/80, que concedió el amparo y protección de la justicia federal, al comisariado ejidal del poblado denominado "San Diego" del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, contra el acto reclamado al Presidente de la República, consistente en la Resolución Presidencial de siete de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve del mismo mes y año, que dotó al poblado de referencia, con una superficie de 1,120-00-00 (mil ciento veinte hectáreas) de riego, siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el que se deje insubsistente la resolución impugnada y que se funde y motive el por qué la Resolución Presidencial concede una superficie menor a la del mandamiento gubernamental. En términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, por acuerdo de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario, resolvió dejar sin efectos la Resolución Presidencial de siete de octubre de mil novecientos setenta, y para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en su oportunidad se formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- La capacidad jurídica del grupo solicitante, quedó demostrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al encontrarse 188 campesinos capacitados en materia agraria, lo que se conoce del informe rendido por el topógrafo Armando Córdoba O., de doce de abril de mil novecientos sesenta y tres, siendo los siguientes:

1.- Guadalupe Cárdenas, 2.- Fernando Núñez, 3.- Julián Sánchez, 4.- Jesús Martínez, 5.- Abelardo Isunza, 6.- Pedro Domínguez, 7.- Arnoldo García, 8.- Andrés Padilla, 9.- Efrén Padilla, 10.- Irineo Romero, 11.- J. Concepción Vega, 12.- Emilio Vega I., 13.- Astolfo Murakama, 14.- Juan Meza, 15.- Rubén Félix, 16.- J. Guadalupe Cervantes, 17.- Andrés Aguirre, 18.- Silvano Meza, 19.- Luis Petris, 20.- Leonso Zasqueta, 21.- Francisco Almanza, 22.- J. Isabel Soto, 23.- Carlos Millán Jr., 24.- Carlos López, 25.- Aniceto García, 26.- Carlos Peiro, 27.- Iris Abrajam, 28.- Trinidad Padilla, 29.- Rosendo López, 30.- Ignacio Padilla, 31.- Loreto Santiago Gaspar, 32.- Margarito Lima, 33.- Gonzalo García, 34.- Ramón Medina, 35.- Teófilo Román, 36.- Audencio Román, 37.- Fausto Trujillo, 38.- Esteban García, 39.- Ernesto Martínez, 40.- Secundino Delgado, 41.- Marciano Aispuro, 42.- Andrés Torres, 43.- Bernabé Félix, 44.- Loreto Cebreros, 45.- Marcos Cabreros, 46.- Aniceto Delgado, 47.- Antonio Acosta, 48.- Nicolás Gaxiola, 49.- Clemente López, 50.- Isidro Domas, 51.- Alfonso Contreras, 52.- Isidro Martínez, 53.- Crispín Barrasa, 54.- Febronio Rivera, 55.- José Rivera Meza, 56.- Manuel Acuña, 57.- Antonio Zambada, 58.- Maximiliano León, 59.- José Zambada, 60.- Marcela Zambada, 61.- Reginaldo Barraza, 62.- Manuel Barraza P., 63.- Antonio Padilla, 64.- Fidel Ponce, 65.- Jorge Ponce E., 66.- Venancio Barraza, 67.- Angel Barraza, 68.- Manuel Beltrán, 69.- Aurelio Beltrán, 70.- Efrén Santos, 71.- Rafael Inzunsa, 72.- Juan Manjarrez, 73.- Juan Manuel Acosta, 74.- José Acosta L., 75.- Rogelio Inzunsa, 76.- Bernardo Cabrera, 77.- Isabel Cabrera, 78.- Francisco García, 79.- Cruz Mora, 80.- Oscar R. Mora, 81.- Rosario R. Sobampo, 82.- Tomás Castélm, 83.- Arnulfo Castélm, 84.- Antonio Aceves, 85.- Gregorio Molina, 86.- Aristero Tribe, 87.- José Ma. Riguera, 88.- Ricardo Hernández, 89.- Ramón Torres, 90.- Ramón Vike, 91.- Jesús Félix, 92.- Catarino Rocha, 93.- Valentín Soto, 94.- José Lizárraga, 95.- Antonio Plata, 96.- Gabino González, 97.- Miguel Romo, 98.- Santiago Solís, 99.- Jesús Leyva, 100.- Tomás Reyna, 101.- Carlos Osuna, 102.- Benjamín Amezcuita Vega, 103.- Alejandrina Valdez, 104.- Rigoberto Valdez, 105.- Heliodoro Castillo, 106.- Juan Manuel Salazar, 107.- Octavio Valdez, 108.- Manuel Sánchez, 109.- Ramón Castillo, 110.- Francisco Molina, 111.- Felipe Hernández, 112.- Joaquín Lorenzo Castillo, 113.- Eulalio Cázares, 114.- Rosendo Valenzuela, 115.- Julián Silva, 116.- David Sánchez, 117.- Humberto García, 118.- Antonio Salas, 119.- Julián Marqués, 120.- Julieta Millán, 121.- Candelario Rocha, 122.- Francisco Ernesto Ozuna, 123.- Loreto Melgar, 124.- Roberto Melgar, 125.- Jesús Amézquita, 126.- Guillermo C. Isabel, 127.- Matilde Millán, 128.- Rosa Millán, 129.- Manuel Rocha, 130.- Manuel Rivas Gómez, 131.- Carlos Rivas G., 132.- Antonio Lambarry, 133.- Enrique Juárez Vega, 134.- Luciano Rábago, 135.-

Ernesto Gómez Solares, 136.- Efrén Gómez Cueva, 137.- J. Jesús Gómez Cueva, 138.- Enrique Salazar, 139.- Jesús Salazar, 140.- Gaspar Sánchez, 141.- Romualdo Rábago, 142.- Bernardo Benítez, 143.- Antonio Edeza, 144.- J. Manuel Belarde, 145.- Jorge López, 146.- Guadalupe Beltrán, 147.- Gabino Corrales, 148.- Oscar Aguilar, 149.- Agustín Padilla, 150.- Juan I. Amador, 151.- Arnulfo Chavarín, 152.- Oscar Aguilar, 153.- Juan Carrillo, 154.- Víctor Torres, 155.- Efrén Piña, 156.- Rosario Alba, 157.- Demesio Velarde, 158.- Carlos Alba, 159.- Albino Velázquez, 160.- Alejandrino Zamora, 161.- Jesús Núñez, 162.- Jesús Camacho, 163.- Porfirio Carrillo, 164.- Miguel López, 165.- Ramiro Piña, 166.- Antonio Aispuro, 167.- Esteban Insunza, 168.- Ramón Torres, 169.- Clemente López, 170.- Manuel Padilla, 171.- Lorenzo Cardonas, 172.- Mario Meza, 173.- Jesús Carrillo, 174.- Juan Padilla, 175.- Alberto Bueno, 176.- Jesús López, 177.- Arturo Zambada, 178.- Gustavo Inzunsa, 179.- Pomposo Zazueta, 180.- Victoriano Velázquez, 181.- Gilberto Nevares, 182.- Raúl Neries, 183.- Zenón Hernández, 184.- Encarnación Cerda, 185.- Francisco García, 186.- Ramón Barrón, 187.- Manuel Ojeda y 188.- Graciano Ojeda.

CUARTO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentra satisfecho, en virtud de que las tierras concedidas por la vía de dotación al poblado de referencia, se encuentran debidamente aprovechadas, lo que se conoce del informe rendido por el comisionado mencionado en el párrafo anterior.

QUINTO.- Durante la secuela procedimental, se cumplieron con las normas esenciales del procedimiento agrario establecidas en los artículos 197, 200, 203, 204, 272, 273, 275, 286, 287, 292, 298, 299 y 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, se llega al conocimiento de que el predio denominado "El Alhuate", que se localiza en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en el año de mil novecientos sesenta y tres, se realizaron los trabajos técnicos e informativos por el topógrafo Armando Córdoba O., los que hacen prueba plena, por ser elaborados por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los que se sabe que dicho predio originalmente contaba con una superficie de 8,100-00-00 (ocho mil cien hectáreas) de riego, excediendo los límites establecidos para la pequeña propiedad, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y su correlativo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que se observó inexplorado por más de 2 años consecutivos, por tal motivo la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen en sentido positivo, en sesión de treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, en la que consideró procedente conceder al poblado que nos ocupa, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 1,880-00-00 (un mil ochocientas ochenta hectáreas) de riego, que se tomarían de los terrenos del predio denominado "El Alhuate", propiedad de Redo y Compañía.

Como consecuencia, el titular del Ejecutivo Estatal en Sinaloa, emitió su mandamiento el treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, es decir, dotando al poblado de referencia con una superficie de 1,880-00-00 (un mil ochocientas ochenta hectáreas), mandamiento que fue ejecutado por el topógrafo Víctor Ibarra Millán el cuatro de mayo y once de junio del año supracitado, en el que se refirió que dio posesión a los campesinos del núcleo gestor de una superficie de 1,880-00-00 (un mil ochocientas ochenta hectáreas) de riego, manifestando el comisionado que no se presentó incidente alguno. Sin embargo, al dictarse la Resolución Presidencial de siete de octubre de mil novecientos setenta, que resolvía en definitiva la acción que nos ocupa únicamente dotaba al poblado en cuestión, con una superficie de 1,120-00-00 (un mil ciento veinte hectáreas) de riego del predio denominado "El Alhuate".

Ahora bien, en contra de la ante dicha Resolución Presidencial el comisariado ejidal del poblado "San Diego" del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Sinaloa, el que dictó sentencia el veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco, concediendo el amparo y la protección de la justicia federal a los quejosos para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución impugnada y para que se dictara otra en la que se fundara y motivara el por qué se reducía la superficie que se concedía al poblado de 1,880-00-00 (un mil ochocientas ochenta hectáreas) y 1,120-00-00 (un mil ciento veinte hectáreas).

Partiendo de lo antes descrito, este Tribunal Superior Agrario, con la finalidad de resolver a verdad sabida dictó acuerdo el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el que solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, que en auxilio del Tribunal Superior Agrario, realizara en términos de lo dispuesto en el artículo 186, en relación con el 189, de la Ley Agraria, un levantamiento topográfico en los terrenos que realmente tiene posesión el núcleo gestor, derivado de la ejecución del mandamiento gubernamental precedentemente mencionado, recabando la conformidad de los colindantes; como consecuencia de lo anterior, se realizaron las diligencias respectivas por el actuario ejecutor y los peritos topógrafos adscritos al Tribunal Unitario Agrario antes aludido, quienes levantaron el acta respectiva el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y el plano en el que se identifica claramente las medidas y colindancias que tienen en

posesión, documentales públicas éstas, que hacen prueba plena por ser realizadas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en término de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y de las que se conoce que la superficie real analítica que tiene en posesión el núcleo gestor es de 1,765-32-44.47 (un mil setecientas sesenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, cuarenta y siete miliáreas), distribuida de la siguiente forma: 99-53-43.49 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y tres centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas) la integran la zona urbana y 1,665-79-00.98 (un mil seiscientas sesenta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y ocho miliáreas), la zona parcelada, ahora bien, partiendo del principio de que dicha superficie fue afectada por la Resolución Presidencial y el mandamiento gubernamental precedentemente mencionados, como propiedad de Redo y Compañía, la misma resulta ser afectable en 1,765-32-44.47 (un mil setecientas sesenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) de riego, en término de lo dispuesto en los artículos 250 y 251, interpretados a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder los límites de la pequeña propiedad.

SEPTIMO.- Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en conceder al poblado denominado "San Diego" del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 1,765-32-44.47 (un mil setecientas sesenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) de riego, propiedad de Redo y Compañía, la que resulta ser afectable en término de lo dispuesto en los artículos 250 y 251 interpretados a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 188 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confiere los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Se modifica el mandamiento gubernamental de treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, el que fue publicado el mismo día de su emisión, únicamente por lo que respecta la superficie concedida.

NOVENO.- Por lo expuesto y con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria 937/80 dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Diego" del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado mencionado en el resolutivo primero, con una superficie de 1,765-32-44.47 (un mil setecientas sesenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) de riego, propiedad de Redo y Compañía, la que resulta ser afectable en término de lo dispuesto en los artículos 250 y 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 188 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasar a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confiere los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental de treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, el que fue publicado el mismo día de su emisión, únicamente por lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribise en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribise en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa; ejecútase y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 37/99, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Estancia de los Burgos, Municipio de Culiacán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 37/99, que corresponde al expediente 1535, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Estancia de los Burgos", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo 512/97.III, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado señalado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitaron al gobernador de la entidad, dotación de tierras sin señalar específicamente predios afectables.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, instauró el expediente, el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, el cual quedó registrado bajo el número 1535.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo del poblado "Estancia de los Burgos", quedó integrado por Alejandro Mendoza, Aurelio Barraza y Francisco López en su calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, encomendó al topógrafo Armando Córdova O., para que procediera a efectuar los trabajos censales correspondientes. Dicho comisionado, rindió su informe el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, del que se destaca la existencia de ciento cuarenta y ocho campesinos capacitados.

Mediante oficio número 327, de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta, ordenó a Enrique Ramírez Araujo, la actualización censal correspondiente, en virtud de que se detectaron imprecisiones en los trabajos anteriores. Dicho comisionado, rindió su informe el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco, del que se desprende un total de cincuenta y cuatro campesinos capacitados.

QUINTO.- Mediante oficio número 688 de veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, se comisionó al topógrafo Víctor Ibarra Millán, para que realizara los trabajos técnicos informativos correspondientes. Dicho profesionista rindió su informe el veintiuno de octubre de ese año, del que se desprende lo siguiente: "Se llevaron a cabo parcialmente en virtud de que los campesinos del poblado en cuestión, piden a la Comisión Agraria Mixta la suspensión de ellos según Acta levantada el día 19 de octubre del año actual, aduciendo no tener tiempo en colaborar debidamente a la verificación de los mismos, ya que se dedicarán al corte de ajonjolí, pizca del maíz, en el presente ciclo agrícola.- Por esta razón se suspendieron provisionalmente los trabajos ya mencionados, en la inteligencia de que tan pronto como pasen estos trabajos los campesinos se dirigirán nuevamente a esta oficina, con el objeto de que le conceda la terminación de los mismos...". Al efecto, el comisionado acompañó a su informe el acta relativa.

SEXTO.- Mediante oficio número 3309, de cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, se comisionó al topógrafo José Guadalupe Beltrán, para realizar los trabajos técnicos e informativos a que se hace mérito. Dicho comisionado rindió su informe el treinta de julio de ese año, del que se desprende que se trasladó al lugar de residencia de los campesinos solicitantes y procedió a realizar las notificaciones correspondientes. Asimismo, "a partir del 11 de julio del presente año, el suscrito acompañado de los señores PRISCILIANO LANDEROS, Autoridad Municipal del Poblado "ESTANCIA DE LOS BURGOS", Municipio de Culiacán, Sinaloa, GUSTAVO LIZARRAGA AYON, BERNARDO TAPIA ESCOBAR, PEDRO TAPIA LOPEZ, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo de Dotación de Ejido del poblado de referencia se practicó una inspección ocular por los terrenos que se encuentran ubicados dentro del Radio Legal de Afectación (7 kilómetros) del mencionado pueblo, y se observó que los terrenos se encuentran en explotación agrícola y ganadera, por lo tanto no hubo propiedades que afectar:

Rústica No. 5328, propiedad de CARRASCO RODOLFO superficie de 27-24-30 hectáreas, de temporal ubicadas en el predio de VIZCAINO.

Rústica No. 5793, propiedad de CALDERON FRANCISCO, Superficie de 13-00-00 hectáreas, temporal ubicadas en el predio VIZCAINO.

Rústica No. 8778, propiedad de CORONEL FRANCISCO, superficie de 9-22-30 hectáreas, Rgo. Grav. ubicadas en el predio de VIZCAINO.

Rústica No. 8496, propiedad de DIARTE MACHADO JOSE, superficie de 24-00-00 hectáreas, temporal ubicadas en el predio de VIZCAINO.

Rústica No. 8820, propiedad de LOPEZ ORTIZ MANUEL, superficie de 36-56-00 hectáreas, temporal ubicadas en el predio de VIZCAINO.

Rústica No. 5777 propiedad de FRANCISCO LOPEZ, superficie 85-00-00 temporal ubicadas en el predio de VIZCAINO.

Rústica No. 6038 propiedad de LEON APARICIO superficie de 20-00-00 temporal y 60-00-00 agostadero ubicadas en el predio de VIZCAINO.

Rústica 5873 propiedad de CORONEL FRANCISCO, superficie de 20-00-00 hectáreas, temporal ubicadas en el predio VIZCAINO.

Rústica No. 5787, propiedad de BARRAZA AURELIO superficie de 27-95-77 hectáreas, temporal ubicadas en el predio VIZCAINO.

Rústica No. 6039, propiedad de BURGOS DE MORALES FAUSTINA, superficie de 9-59-70 hectáreas, temporal ubicadas en el predio VIZCAINO.

Rústica No. 12104, propiedad de CHAVEZ VDA. DE GARCIA FELIPA, superficie de 24-00-00 hectáreas, temporal ubicadas en el predio de VIZCAINO.

Rústica No. 9278, propiedad de LOPEZ ROJO RAMON, superficie de 57-80-00 hectáreas, temporal ubicadas en el predio VIZCAINO.

Rústica No. 8165, propiedad de MENDOZA ALEJANDRO superficie de 12-77-73 hectáreas, temporal ubicadas en el predio de VIZCAINO.

Rústica 8167, propiedad de MENDOZA ALEJANDRO superficie de 120-08-52 hectáreas, temporal ubicadas en el predio de VIZCAINO.

Rústica 8166, propiedad de MENDOZA ALEJANDRO superficie de 16-42-51 hectáreas, temporal ubicadas en el predio de VIZCAINO.

Rústica No. 5785, propiedad de MARINO JESUS con superficie de 24-00-00 hectáreas, temporal ubicadas en el predio VIZCAINO.

Rústica No. 7014, propiedad de ROJO L. RAUL, con superficie de 10-00-00 hectáreas, Rgo. y 46-26-70 hectáreas agostadero ubicado en el predio de HIGUERAS.

Rústica No. 0515, propiedad de RAMOS JUAN LUIS Y CONDS., superficie de 9-60-00 hectáreas, riego, ubicadas en el predio de SATAYA.

Rústica No. 8983, propiedad de CARDENAS ZAZUETA ENRIQUE, superficie de 20-00-00 hectáreas, temporal y 130-00-00 hectáreas, cerril, ubicadas en el predio de LAS TAPATIAS".

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado emitió dictamen en sentido negativo, mediante resolución de tres de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, al estimar que no habían predios susceptibles de ser afectados.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Sinaloa, no dictó el mandamiento respectivo.

NOVENO.- La Delegación Agraria en el Estado emitió su opinión el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en sentido negativo por no existir predios afectables.

DECIMO.- En sesión de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en sentido negativo por considerar que no existían terrenos legalmente afectables.

DECIMO PRIMERO.- En sesión de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario, dejó sin efectos el dictamen señalado en resultando anterior y aprobó un punto de acuerdo a fin de que se realizaran trabajos técnicos e informativos complementarios.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio número 510857, de veinte de julio de mil novecientos setenta y ocho, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, ordenó a la Delegación Agraria en el Estado, que diera cumplimiento al acuerdo anterior, por lo que se comisionó al ingeniero Alfonso Franco Peimbert, para que se trasladara al poblado de referencia y efectuara los trabajos correspondientes. Dicho funcionario rindió su informe el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, transcribiéndose al efecto la parte conducente en relación con los predios inspeccionados:

"Lote propiedad de ALEJANDRO LOPEZ.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán con una superficie de 86-00-00 Has., este terreno es de temporal.

"Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí, con una producción aproximada de 2.5 Toneladas por hectáreas, aclarando que actualmente lo posee la Ampliación de Monteverde.

"Lote propiedad de ROMUALDO HERAS.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 100-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal. "Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí y cercado en todos sus leños con una producción aproximada de 2.4 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de VENTURA TORRES.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 44-00-00 hectáreas de temporal, este terreno se encuentra cercado en todos sus lados, al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de GARCIA GARCIA VICTOR.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 25-00-00 hectáreas, de temporal, dicho terreno se encontró cercado por todos sus lados, al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.2 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de EMETERIO URREA.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura de Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 60-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal y se encontró cercado por todos sus lados; al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de JESUS BARRAZA.- se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 100-00-00 hectáreas, se encontró cercado en todos sus lados siendo de temporal y al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.0 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de CRUZ MACHADO MOLINA.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 40-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal y se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción de 2.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de EDUARDO URREA CARRIZOSA.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 70-00-00 hectáreas, de las cuales una parte se encuentra enmontada, este terreno se encontró cercado en todos sus lados, al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.4 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de VALENTE LOPEZ.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 30-00-00 hectáreas, se encontró cercado en todos sus lados, siendo de temporal en su totalidad. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de HIGINIA BURGOS.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 20-00-00 hectáreas. Este terreno es de temporal y se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de FRANCISCO CORONEL.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 30-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal y se encuentra cercado por todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró sembrado, aclarando que este terreno lo rentaron.

"Lote propiedad de DARIO MARRIJO.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 45-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal y se encuentra cercado por todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.5 toneladas por hectárea, aclarando que el ejido El Alamo actualmente lo tiene en posesión.

"Lote propiedad de LIBRADO LOPEZ.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal y se encontró cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.3 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de PRIMITIVO LOPEZ.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 30-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal y se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de ANASTACIO ROBLES.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 40-00-00 hectáreas, de las cuales una parte son de temporal y otra de agostadero susceptibles al cultivo, se encontró cercado en todos sus lados, al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea, aclarando que este terreno el propietario lo renta a diferentes personas.

"Lote propiedad de MACHADO ROJO ROBERTO.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 36-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal y se encontró cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.4 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de PABLO BEDOLLA.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 23-00-00 Has., este terreno es de temporal y se encontró cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.4 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de ELENA LOPEZ VDA. DE OJEDA.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 20-00-00 Has., este terreno es de temporal y se encontró cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea, aclarando que actualmente lo está rentando.

"Lote propiedad de BENJAMIN MORALES.- Se localiza en el predio Vizcaíno, Sindicatura de Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 35-00-00 has. Este terreno es de temporal, teniendo 5-00-00 hectáreas, de agostadero, al momento de la inspección se encontró cercado en todos sus lados y además preparado el terreno para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de CLEMENTINA LOPEZ VDA. DE BARRAZA.- Se localiza en el predio Vizcaíno, Sindicatura de Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 25-00-00 has., este terreno es de temporal y se encontró cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de FILEMON ARREDONDO.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 25-00-00 has., este terreno es de temporal y se encontró cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.0 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de APARICIO LEON.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 70-00-00 has., este terreno es de temporal se encontró cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea, aclarando que este terreno hace tiempo que lo está rentando.

"Lote propiedad de JESUS MARIÑO.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 35-00-00 has., este terreno es de temporal y se encontró cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado el terreno para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de VICENTE MENDOZA.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 20-00-00 has., este terreno es de temporal y se encontró cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado el terreno para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de CANDELARIA GUTIERREZ DE VERDUGO.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 38-00-00 has., siendo de temporal en su totalidad se encontró cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de BAUTISTA LOPEZ.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 20-00-00 has., este terreno es de temporal se encontró cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de MARINA M. ROJO.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 58-00-00 has., el terreno objeto de la inspección se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea, este terreno es de temporal en su totalidad.

"Lote propiedad de JOSE MARIA MURILLO.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 40-00-00 has., este terreno es de temporal y se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.4 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de APARICIO LEON.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 23-00-00 has., este terreno es de temporal en su totalidad y se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de ELENA LOPEZ VDA. DE OJEDA.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 25-00-00 has., este terreno es de temporal y se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.4 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de CARLOS BURGOS.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 30-00-00 has., este terreno es de temporal, se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de SANTIAGO RIVAS Y CONDS.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 35-00-00 has., este terreno es de temporal y se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.3 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de RODOLFO CARRASCO.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 25-00-00 has., este terreno es de temporal y se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.2 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de EPIGMENIO BURGOS.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 22-00-00 has., este terreno es de temporal y se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.4 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de BENJAMIN RODRIGUERA.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 20-00-00 has., este terreno es de temporal y se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.2 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de RAMON BURGOS.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 50-00-00 has., este terreno es de temporal y se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea, en este terreno existe un 20% de agostadero susceptible al cultivo.

"Lote propiedad de CARLOS VERDUGO.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 40-00-00 has., este terreno es de temporal y se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de MARIO BEDOLLA.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 30-00-00 has., este terreno es de agostadero susceptibles al cultivo y se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de UBALDO LEON.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 25-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal se encuentra cercado por todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de RAMON ROJO.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 25-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal, se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de RAMIRO ROJO.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 30-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal, se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de CLEOFAS MOLINA.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal y se encuentra cercado de todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.0 toneladas por hectáreas.

"Lote propiedad de ELENA LOPEZ VDA. DE OJEDA.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, este terreno se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.4 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de JOSE DUARTE.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal y se encuentra cercado en todos sus lados, al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de PEDRO MEZA.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 25-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal y se encuentra cercado en todos sus lados, al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.4 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de FIDEL OCHOA.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 50-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal en un 50% y el resto de agostadero. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.4 toneladas por hectárea y se encontró cercado en todos sus lados.

"Lote propiedad de JOSE MANUEL LOPEZ SICAIROS.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 50-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal y se encontró cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.3 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de RAMON LOPEZ ROJO.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 60-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal y se encontró cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de ENRIQUE ZAZUETA CARDENAS.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 60-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.2 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de RAUL ROJO.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 60-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal y se encuentra cercado en todos sus lados, al momento de la inspección se encontró preparada para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.4 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de JESUS RAMOS.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 85-60-00 hectáreas, este terreno es de temporal y se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar ajonjolí con una producción aproximada de 2.5 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de LOZA DE OCHOA MA. DEL CARMEN.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 86-80-00 hectáreas, se encuentra cercado en todos sus lados y es de temporal en su totalidad. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.2 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de FRANCISCO LOPEZ.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 40-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal, se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.4 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de BAUTISTA LOPEZ SICAIROS.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 35-00-00 hectáreas, terreno de temporal y se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.3 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de CANTO SERRANO ORLANDO.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 35-00-00 hectáreas, este terreno es de temporal y se encuentra cercado en todos sus lados, al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.3 toneladas por hectárea.

"Lote propiedad de BARRAZA DE VERDUGO JUANA.- Se localiza en el predio de Vizcaíno, Sindicatura del Salado, Municipio de Culiacán, con una superficie de 24-70-00 hectáreas, este terreno es de temporal y se encuentra cercado en todos sus lados. Al momento de la inspección se encontró preparado para sembrar maíz con una producción aproximada de 1.2 toneladas por hectárea.

DECIMO TERCERO.- Mediante oficio número UCST/06143 de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta, se remitieron los trabajos al Cuerpo Consultivo Agrario.

Dicho órgano colegiado, emitió dictamen negativo el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

DECIMO CUARTO.- En sesión de primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario, dejó insubsistente el dictamen referido en el resultando anterior.

DECIMO QUINTO.- En virtud de que las autoridades agrarias no procedían a resolver el expediente relativo a la solicitud de dotación de tierras formulada por el poblado "Estancia de los Burgos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo interpusieron juicio de amparo indirecto, del que tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, el cual quedó registrado bajo el número 512/97-III.

Mediante resolución de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, dicho órgano jurisdiccional concedió el amparo y protección de la justicia federal "para el efecto de que se concluya debida y legalmente el procedimiento relativo a la solicitud de dotación de ejido, con resolución que emita en definitiva el Tribunal Superior Agrario".

DECIMO SEXTO.- Mediante acuerdo de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se radicó el expediente relativo en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 37/99, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el expediente 512/97-III de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, la cual quedó relacionada en el resultando décimo quinto de esta resolución.

TERCERO.- Consta en las actuaciones del expediente en estudio, que el procedimiento se ajustó plenamente a lo señalado por los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 300 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- Mediante escrito de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, sin señalar fincas de probable afectación.

La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, bajo el número 1535. En tanto que la solicitud, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de mayo del mismo año.

El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Alejandro Mendoza, Aurelio Barraza y Francisco López, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

QUINTO.- Mediante oficio 1316, de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta, ordenó la realización de los trabajos censales, y del informe rendido por el comisionado, se desprende que existen ciento cuarenta y ocho campesinos capacitados. Sin embargo en virtud de las imprecisiones de dichos trabajos, se ordenó el levantamiento de un nuevo censo del que se deriva la existencia de cincuenta y cuatro capacitados, por lo que la capacidad colectiva del núcleo gestor e individual de los solicitantes ha quedado demostrada en los términos de los artículos 195, 196 interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- En relación con los trabajos técnicos e informativos, se advierte que los realizados por el topógrafo Víctor Ibarra Millán, se llevaron al cabo de manera parcial, por lo que se ordenó la realización de nuevos trabajos, los cuales se efectuaron por el comisionado José Guadalupe Beltrán, Ahora bien de los trabajos anteriores se infiere que los terrenos ubicados dentro del radio legal de afectación, se localizaron en debida explotación tanto agrícola como ganadera, sin que tampoco rebasen los límites de la pequeña propiedad, según se advierte de la inspección ocular que verificó dicho comisionado a cada uno de los predios relacionados en el resultando sexto de esta sentencia. Dichos trabajos tienen el carácter de documental pública, de conformidad con lo previsto por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en atención a lo dispuesto por el numeral 202 del ordenamiento adjetivo civil federal.

Ahora bien, de los trabajos técnicos informativos complementarios, ordenados en cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho y a los que igualmente se les otorgó plena eficacia jurídica en los términos del párrafo anterior, se concluye que el comisionado ingeniero Alfonso Franco Peimbert procedió a inspeccionar diversos lotes que se ubicaron dentro del radio legal de afectación, los cuales quedaron inscritos en el Resultando décimo segundo de la presente sentencia. Asimismo, se advierte que dentro del radio legal de afectación se encuentran ubicados los ejidos "Monte Verde", "Opaco", "Palos Blancos", "El Realito", así como la comunidad de "El Salado", por lo que al tratarse de predios pertenecientes a los núcleos de población precitados, dichos inmuebles infectables de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, de los trabajos complementarios preinvocados, se advierte que dentro del radio legal de afectación, se localizaron diversos predios que constituyen pequeñas propiedades inafectables, en virtud de que las mismas no rebasan los límites legales previstos para ser consideradas con tal calidad, al tiempo que se encontraron en debida explotación. Por tal motivo, los inmuebles de referencia, resultan

inafectables de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 189 de la Ley Agraria, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo 512/97-III, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Estancia de los Burgos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de negarse la dotación de tierras solicitada por el poblado referido en el resolutivo anterior, en virtud de no encontrarse fincas susceptibles de afectación, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta Resolución.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria el sentido del presente fallo y al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, que ha quedado cabalmente cumplida su ejecutoria. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de febrero de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 43/99, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana, Municipio de Angostura, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Vistos, para resolver el juicio agrario número 43/99, que corresponde al expediente número 3901 y su acumulado 3968 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y dos, un grupo de sesenta y dos campesinos que señalaron radicar en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, presentó solicitud al Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Niños Héroes", señalando como de posible afectación los predios denominados "El Siboney", "Los Chinos" y los terrenos que constituyen el Valle del Río Sinaloa, expresando en la solicitud su conformidad de trasladarse y arraigarse en el lugar donde se estableciera el nuevo centro de población.

SEGUNDO.- La instauración del expediente tuvo lugar el doce de mayo de mil novecientos sesenta y dos, bajo el número 3901, y la publicación de solicitud se efectuó el quince de junio del mismo año en el **Diario Oficial de la Federación**, y el veinte del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa.

En la propia solicitud, se propuso para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo a Mario Vázquez Fernández, Alejandro Angulo Camacho y Jaime Cuadras Alapizco.

TERCERO.- En escrito de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y dos, un diverso grupo de cuarenta y dos campesinos radicados en el Municipio de Angostura, Sinaloa, elevó solicitud al Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para la creación de un nuevo centro de población ejidal que de llegar a constituirse se denominaría "Revolución Mexicana", señalando como de posible afectación los predios denominados "Siboney", "Los Chinos" y las tierras regadas por el río Sinaloa, expresando su conformidad de trasladarse y arraigarse en el lugar donde fuera establecido el nuevo centro de población.

CUARTO.- El expediente respectivo fue instaurado el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco, con el número 3968, y la publicación de solicitud se realizó el tres de marzo en el **Diario Oficial de**

la **Federación** y el veinticinco de abril en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, fechas ambas correspondientes al citado año de mil novecientos setenta y cinco.

En la solicitud de referencia, se propuso a José Luis Urías B., Everardo Angulo Obeso y Adán Mascareño Camacho, respectivamente, para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo.

QUINTO.- El nueve de julio de mil novecientos setenta y dos, fue levantada acta en la que los integrantes del grupo denominado "Niños Héroes" aceptaron como anexo al diverso "Revolución Mexicana", por lo que el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se acumuló el expediente número 3968 al diverso 3901, para continuarse como uno solo bajo la denominación "Niños Héroes y su anexo Revolución Mexicana", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa.

Con fecha doce de julio de mil novecientos setenta y seis, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, expidió en favor de Mario Vázquez Hernández, Alejandro Angulo Camacho y José Luis Urías Vázquez, los nombramientos como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del Grupo denominado "Niños Héroes y su anexo Revolución Mexicana".

SEXTO.- Por oficio de ocho de julio de mil novecientos setenta y dos, se comisionó a Héctor Guevara Páez para la investigación de capacidad agraria en relación al grupo denominado "Niños Héroes", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, rindiendo informe el catorce de agosto del mismo año, en el que señaló que la totalidad de firmantes son personas de escasos recursos económicos y carentes de tierras propias.

En diverso oficio de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, se comisionó a Juan Fernando Rivera Lugo, para realizar Trabajos Técnicos Informativos Complementarios respecto del grupo fusionado "Niños Héroes y su anexo Revolución Mexicana", rindiendo informe el dieciséis de marzo del mismo año, en el cual señala haber encontrado a un total de noventa y ocho campesinos que reúnen los requisitos de capacidad previstos en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- En informe rendido el catorce de agosto de mil novecientos setenta y dos, respecto de los Trabajos Técnicos Informativos encomendados, el comisionado Héctor Guevara Páez, refiere que los terrenos señalados para el establecimiento del nuevo centro de población ejidal son de calidad de riego por gravedad, de topografía ligeramente ondulada, consistencia pesada y altamente productivos, particularmente los denominados, "El Hijito" y "Siboney", y que las tierras comprendidas en el predio "Los Chinos", únicamente se diferencian por el sistema de riego ya que en este último es por sistema de bombeo.

Asimismo, informó que el predio denominado "El Hijito" y "Siboney", aparece en el Registro Público de la Entidad como propiedad de diversas personas, quienes no explotan en forma personal las tierras y que el producto que se obtiene de las mismas es en beneficio de una sola persona.

Respecto del predio denominado "Los Chinos", señaló que sus terrenos forman parte del Valle del Río Sinaloa, el cual fue expropiado por decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el que se declaró de utilidad pública una superficie de aproximadamente 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), que serán beneficiadas con la construcción de una presa sobre el río Evora y otra diversa sobre el río Sinaloa.

OCTAVO.- En informe complementario rendido el seis de diciembre de mil novecientos setenta y dos, según comisión conferida mediante oficio de ocho de julio del mismo año, Héctor Guevara Páez, señaló haber recibido solicitud de los promoventes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Niños Héroes", a través de los integrantes de su Comité Particular Ejecutivo, para que se iniciara el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados respecto de los predios señalados en su solicitud inicial.

NOVENO.- La Comisión Nacional para la investigación de fraccionamientos simulados, mediante oficios números 334 y 335, de trece de septiembre de mil novecientos setenta y tres, encomendó a Sergio Martínez Álvarez y Salvador Acosta de la Cruz, la práctica de investigación conforme a lo previsto en el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, e integración de los trabajos establecidos en el artículo 402 de la misma Ley, respecto de las superficies que se atribuyeron como de la propiedad de las familias Koutrulares, Casal, Ibarra y Patiño Flores, enclavados en los predios denominados "Los Chinos y Brasileños", así como de la familia Mascareño, en el predio "El Siboney", comprendidos en los municipios de Guamúchil, hoy Salvador Alvarado y Angostura, Estado de Sinaloa, comisionados que rindieron informe el quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, del que destaca lo siguiente:

PREDIO "CHINOS Y BRASILEÑOS"

Familia Koutrulares.- Se informó que tienen en explotación 950-00-00 (novecientas cincuenta hectáreas), propiedad de diez personas integrantes de esa familia, y que no existe señalamiento que delimite cada una de las fracciones; que la explotación se realiza como una sola unidad de producción y el

personal que se ocupa en todo el terreno es pagado por una sola persona, respecto del que se presume existe concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación.

En cuanto al régimen de propiedad, se informó que los miembros de la familia Koutrulares, adquirieron las fracciones de referencia en el periodo comprendido entre los meses de junio a agosto de mil novecientos cincuenta y dos, a través de contratos de compraventa, según certificaciones de la oficina del Registro Público de la Propiedad de Mocorito, Sinaloa. Asimismo, los comisionados señalan en su informe que estas fracciones de terreno, enclavados en el Valle del río Sinaloa, quedaron íntegramente comprendidas en la superficie que por aproximadamente 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), expropió al Gobierno Federal según Decreto Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de noviembre del mismo año.

Familia Casal.- Se informó que poseen una superficie de 875-00-00 (ochocientos setenta y cinco hectáreas), propiedad de doce integrantes de esta familia, existiendo un señalamiento deficiente e incompleto entre las fracciones y que no alcanzan a dividirse unas con otras; que la explotación de las fracciones no es realizada en forma individual por sus propietarios, ni el personal que labora indistintamente en las fracciones es contratado por cada uno de ellos, sino por una sola persona que explota las superficies como una sola unidad de producción.

Respecto al Régimen de Propiedad, en el informe de los comisionados se encuentra establecido que las fracciones investigadas fueron adquiridas por sus propietarios mediante diversas operaciones de compraventa celebradas entre los años de mil novecientos treinta y dos a mil novecientos cincuenta y cuatro. Igualmente informaron que todas esas fracciones fueron incluidas en el decreto expropiatorio de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, señalado con anterioridad, que tuvo como finalidad la realización de obras de riego en el Valle de Guamúchil.

Familia Ibarra.- Los comisionados informaron que esta familia posee una superficie aproximada de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), propiedad de siete de sus integrantes, cuyas fracciones no cuentan con ninguna señal que las divida; la explotación, según se reportó, se realiza como una sola unidad topográfica y es realizada a través de una sola persona.

Todas estas fracciones, de acuerdo al informe rendido, también se encuentran comprendidas en la superficie expropiada mediante decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Familia Patiño Flores.- Se informó que poseen una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de cuatro personas; que no existe en el terreno ningún señalamiento que los divida y que la explotación se realiza en forma conjunta, con trabajadores pagados por una sola persona.

Al igual que en los casos anteriores, los comisionados señalaron que las fracciones investigadas quedaron comprendidas en el decreto expropiatorio de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

PREDIO "El Siboney"

Familia Mascareño.- Se informó que posee una superficie de 380-00-00 (trescientas ochenta hectáreas), propiedad de diversos integrantes de esta familia, de las correspondientes fracciones, sólo algunas de ellas se encuentran debidamente delimitadas por cercas de alambre; señalando los comisionados que durante el tiempo en que una sola persona ha explotado la superficie respectiva, ésta ha contratado el personal y lo ha ocupado para las labores de todas las fracciones.

Informaron también los comisionados que todas estas fracciones, fueron incluidas en el decreto expropiatorio de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de noviembre del mismo año y siete de enero de mil novecientos sesenta y uno, que comprendió una superficie total de 65,000-00-00 (sesenta y cinco mil hectáreas), para ejecutar obras de riego en el valle de Guamúchil.

Los resultados de los trabajos encomendados a los comisionados Sergio Martínez Alvarez y Salvador Acosta de la Cruz, constan en el acta levantada al efecto el quince de octubre de mil novecientos setenta y tres.

DECIMO.- En acuerdo tomado el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario, determinó la iniciación de procedimiento relativo a la nulidad de fraccionamientos simulados en los predios denominados "Chinos y Brasileños" y "Siboney"; en cumplimiento a ello, la Delegación Estatal del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en Sinaloa, dio inicio al procedimiento en cuestión, ordenando la práctica de las investigaciones y diligencias necesaria para comprobar los hechos que servían de fundamento a la nulidad de fraccionamientos, la publicación del acuerdo en cuestión y girar la correspondiente comunicación a propietarios.

El dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, bajo el número 153, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el acuerdo sobre nulidad de fraccionamientos simulados respecto de diversas fracciones de los predios señalados con anterioridad, procedimiento al cual concurrieron en su oportunidad las personas involucradas con el mismo formulando alegatos y ofreciendo pruebas.

DECIMO PRIMERO.- Por oficio de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, giró órdenes a la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal para la ejecución de Trabajos Técnicos Informativos relacionados con el grupo denominado "Niños Héroes y su anexo Revolución Mexicana", para lo cual se comisionó a Juan Fernando Rivera Lugo, quien rindió informe el dieciséis de marzo del mismo año, del que destaca lo siguiente:

Familia Koutrulares.- Es poseedora de una superficie aproximada de 950-00-00 (novecientas cincuenta hectáreas), localizadas en el predio denominado "Chinos y Brasiles", regado en su totalidad por el canal el Casaleño, perteneciente en forma provisional al Distrito de Riego del Valle del río Sinaloa; todas las fracciones las encontró explotadas como una sola unidad topográfica y localizó pastando en ellas 60 vacas, 33 becerros, 50 cabezas de ganado menor.

Familia Casal Hidalgo.- Se informó que es poseedora de 940-00-00 (novecientas cuarenta hectáreas), localizadas también en el predio "Chinos y Brasiles", superficie en la que se encontraron aproximadamente 500 cabezas de ganado mayor que tienen un solo fierro quemador, y que la maquinaria es utilizada indistintamente en las fracciones poseídas por esta familia.

Familia Ibarra.- Es poseedora de 200-00-00 (doscientas hectáreas), que forman una sola unidad topográfica y son parte integrantes del predio "Chinos y Brasiles".

Asimismo, el citado comisionado estableció en su informe que la totalidad de los terrenos investigados forman parte de las 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), expropiadas por el Gobierno Federal para el establecimiento del Distrito de Riego del río Sinaloa, conforme al Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de noviembre del mismo año, que los terrenos en cuestión se ubican en el Municipio de Angostura, Sinaloa, su clasificación es de riego, altamente productivas, y que en su conjunto ascienden a 2,290-00-00 (dos mil novecientas noventa hectáreas).

DECIMO SEGUNDO.- El veintiocho de abril de mil novecientos setenta y seis, la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, posteriormente Dirección de Nuevos Centros de Población, realizó estudio previo y emitió su opinión en el sentido de considerar procedente la creación del Nuevo Centro de Población a denominarse "Niños Héroes y su anexo Revolución Mexicana", sobre una superficie total de 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas) de terrenos de riego que se tomarían del predio denominado "Chinos y Brasiles", poseídos de la siguiente forma: 940-00-00 (novecientas cuarenta hectáreas) por la familia Casal Hidalgo, y 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas) por la familia Koutrulares, terrenos que forman parte de la superficie total de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas) expropiada por el Gobierno Federal mediante decreto del veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

DECIMO TERCERO.- Mediante oficios de primero de junio de mil novecientos setenta y seis, se remitieron al Gobernador del Estado de Sinaloa y Comisión Agraria Mixta en esa entidad federativa, ejemplares del estudio previo elaborado por la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, a fin de que emitieran la opinión correspondiente, y se notificó del propio estudio previo tanto a los integrantes del grupo promovente a denominarse "Niños Héroes y su anexo Revolución Mexicana", como a los poseedores de las superficies propuestas para afectación, a fin de que dentro de los cuarenta y cinco días que les fueron concedidos en términos del artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, formularan los alegatos que su derecho conviniera.

En oficio de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, el Gobernador del Estado de Sinaloa, emitió su opinión en sentido positivo, sin que obre en el expediente la correspondiente a la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO CUARTO.- Por oficio de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, la Consultoría Regional Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó a la representación regional de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, la realización de diversas diligencias para la debida integración del expediente relativo al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Niños Héroes y su anexo Revolución Mexicana", por lo que en oficio de dos de junio de mil novecientos ochenta y tres, del Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, se comisionó para tal efecto a Netzahualcóyotl Gutiérrez Gil, quien dentro del informe rendido señala entre otras cosas lo siguiente:

"... Que de conformidad con los decretos expropiatorios que forman la zona de riego del Distrito de Riego, del Río Sinaloa, el que declara de utilidad pública 65,000 has., (sic) de terrenos ubicados en el Valle de Guamúchil, Sinaloa, y el que declara de utilidad pública los terrenos de propiedad privada, existentes dentro de la superficie aproximada de 31,500 has., ubicadas en los Municipios de Sinaloa, Guasave, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, del Estado de Sinaloa, el predio "Chinos y Brasiles", motivo de la presente investigación, en su totalidad queda incluido en los decretos expropiatorios antes mencionados.

En relación con los predios rústicos que se encontraban en posesión al momento de las expropiaciones de las familias KOUTRULARES, CASAL HIDALGO, IBARRA, FLORES PATIÑO Y MASCAREÑO, quedaron como sigue:

FAMILIA KOUTRULARES: Superficie expropiada 835-409-24 has., mismas que se les indemnizaron, mediante oficio No. R-26.5.6-3169, de fecha 18 de mayo de 1982, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria dicha superficie para acomodar a campesinos desalojados del vaso de la presa "EUSTAQUIO BUELNA". Además se les expropió una superficie de 154-94-00 has., mismas que se pusieron a disposición de la SRA mediante oficio No. R-26.5.6-9985 de fecha 18 de diciembre de 1981, para ser entregada al ejido "BOCA DE ARROYO", según acta de posesión de fecha 29 de diciembre de 1981.

FAMILIA CASAL HIDALGO: Superficie expropiada 941-19-10 has., a quienes también se les indemnizó en efectivo en su totalidad, que en el mismo oficio primeramente señalado en el párrafo anterior, dicha superficie se puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para los mismos fines, adjudicándose como se describe a continuación:

EJIDO "SANTA ROSA", Municipio de MOCORITO, SINALOA.--- 1,186-24-65 Has.

EJIDO "BOCA DE ARROYO", Municipio de MOCORITO, SINALOA.---
518-97-37 Has.

EJIDO "MAHOMA", Municipio de SALVADOR ALVARADO, SINALOA.---
81-22-57 Has.

Según actas de posesión de fechas 26 de julio, 16 de julio y 13 de agosto, todos de 1982, respectivamente.

FAMILIA IBARRA: Superficie expropiada 100-00-00 has., a quienes se les compensó en especie, dejándoles cuatro lotes de 20-00-00 has., c/u, en el resto de la superficie, se acomodaron a comuneros y poseedores de terreno en el vaso de la presa "EUSTAQUIO BUELNA".

FAMILIA FLORES PATIÑO: Superficie en posesión 200-00-00 has., llegándose al conocimiento de que existe un fraccionamiento en dicha superficie de diez lotes con una extensión de 20-00-00 has., brutas cada lote, encontrándose en la actualidad en proceso de dictaminación, en el departamento jurídico de la representación estatal de la Secretaría de Recursos Hidráulicos el mencionado fraccionamiento.

FAMILIA MASCAREÑO: Superficie expropiada 224-74-04 has., brutos, indemnizados en su totalidad, puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias, poniendo en posesión de las mismas (211-00-00 has., netas), con fecha 29 de noviembre de 1982 al ejido "CRUZ BLANCA".

El resto de la superficie del predio que nos ocupa, como lo muestra el plano informativo adjunto, se encuentra en posesión de poblados que cuentan con acciones agrarias definitivas, como lo son: N.C.P.A. "TAMAZULA II Y ANEXOS", "SAN RAFAEL", AMPLIACION "LA ESPERANZA", AMPLIACION "LA PALMA", "LAS GOLONDRINAS", Municipio de Salvador Alvarado, Guasave, Angostura, además, la superficie ocupada por el grupo "LUCIO BLANCO" y pequeñas propiedades que no rebasan lo establecido en la Ley Federal de Aguas.

En virtud de que los decretos expropiatorios primeramente señalados en el presente informe abarcan la totalidad de las superficies a que se refiere el punto II del oficio de comisión motivo de este estudio, no se realizaron trabajos técnicos informativos complementarios.

Anexo al presente, me permito acompañar la siguiente documentación:

a).- Copia del oficio de comisión.
b).- Copia fotostática del decreto expropiatorio de fecha 23 de octubre de 1958, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 14 de noviembre de 1958, y en su segunda publicación de fecha 24 de noviembre de 1958.

c).- Copia fotostática del decreto expropiatorio de fechas 6 de marzo de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 29 de abril de 1975, (segunda publicación).

d).- Copia fotostática del decreto expropiatorio de fecha 30 de septiembre de 1960, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de noviembre de 1960.

e).- Copia heliográfica del plano informativo, escala 1:60,000, de la zona de riego de la presa "Eustaquio Buelna", elaborado por la Representación General en el Estado de Sinaloa de la S.A.R.H..."

DECIMO QUINTO.- En comunicación de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, el recabar documentos y realizar un estudio a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Niños Héroes y su anexo Revolución Mexicana", respecto de los predios denominados "Chinos y Brasiles", Municipio de Salvador Alvarado y "Alhuey", Municipio de Angostura, además de clarificar la situación de los campesinos que firmaron las solicitudes iniciales respectivas, para lo cual, mediante oficio de diez de junio del mismo año, se comisionó a Rosario Walter Camacho Elenes, quien oportunamente rindió su informe y del cual destaca lo siguiente:

"... Una vez investigados los antecedentes de ambos grupos se inicia la investigación de capacidad agraria individual y colectiva, tomando como base las publicaciones en el **Diario Oficial de la Federación** llegándose al conocimiento de lo siguiente:

Exp.: "NIÑOS HEROES"

Mpio.: ANGOSTURA

Edo.: SINALOA

Que de los campesinos solicitantes originalmente y que aparecen en la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del 15 de junio de 1972, siguen activos en el grupo un total de 12 campesinos siendo los siguientes: (Se relacionan doce nombres).

Asimismo, se llega al conocimiento que 48 campesinos de la solicitud original y que aparecen en la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, han abandonado el grupo, siendo los siguientes: (Se relacionan cuarenta y ocho nombres).

Exp.: "REVOLUCION MEXICANA"

Mpio.: ANGOSTURA

Edo.: SINALOA

Acto continuo se investigó la capacidad agraria a los integrantes del grupo "Revolución Mexicana", Angostura, Sinaloa, tomando como base la publicación de la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 3 de marzo de 1975, llegándose al conocimiento de lo siguiente. Que 9 campesinos que firmaron la solicitud del 9 de julio de 1972, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de marzo de 1975, están activos en el núcleo, siendo los siguientes: (Se relacionan nueve nombres).

Asimismo, que 73 campesinos de la solicitud inicial y que aparecen en la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de 3 de marzo de 1975, han ABANDONADO el grupo solicitante siendo los siguientes: (Se relacionan 73 nombres).

En razón de lo anterior se concluye que de los 2 grupos como ya se encuentran fusionados en un mismo expediente el cual se tramita bajo el Núm. 3901 y que de constituirse se denominará "Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, tiene como integrantes activos a 21 campesinos de las solicitudes originales y que aparecen en las publicaciones en el **Diario Oficial de la Federación**, sí tiene CAPACIDAD AGRARIA INDIVIDUAL Y COLECTIVA, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 200 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, por lo que puede proseguir su trámite de Ley.

Acto continuo, los Asambleístas manifiestan que en virtud de que campesinos de ambos grupos ABANDONARON, el trámite del expediente, de inmediato como se fueron ausentando fueron ingresando diversos campesinos al trámite del expediente, habiéndose notificado en su oportunidad a la Delegación Agraria en el Estado, de los actos por lo que en esta investigación solicitan a la Dirección de Nuevos Centros de Población así como al H. Cuerpo Consultivo Agrario, se reconozcan ya que son campesinos carentes de tierras y su ocupación habitual es el cultivo de la tierra y que se encuentran dentro de los requisitos que señala el artículo 200 de la Ley antes invocada, acompañándose al presente el estudio individual de capacidad agraria, siendo los siguientes : (Se relacionan ciento un nombres).

Así se concluye la investigación de Capacidad Agraria Individual y Colectiva del Expediente de Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominará "NIÑOS HEROES Y SU ANEXO REVOLUCION MEXICANA", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, quedando a consideración de oficinas Centrales su dictamen y aprobación.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal en su télex dirigido a esta Delegación Agraria, se procedió a la INSPECCION E IDENTIFICACION DE PREDIOS, solicitados para su estudio por la acción agraria intentada, la cual arrojó los siguientes resultados:

NUEVO ESTUDIO PREVIO

INSPECCION E IDENTIFICACION DE PREDIOS

PREDIO: "CHINOS Y BRASILES"

MPIO.: SALVADOR ALVARADO

EDO.: SINALOA

El predio "CHINOS Y BRASILES", se ubica en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, con una extensión superficial de 13,640-00-00 has., aproximadamente encontrándose comprendido dentro del perímetro del decreto expropiatorio de fecha 6 de marzo de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 23 y 29 de abril del mismo año, el cual expropió el área de propiedad particular existente en un perímetro de 31-500-00-00 has., para constituir la zona de riego de la presa "LIC. EUSTAQUIO BUELNA", sobre el Río Mocorito, el cual ha sido objeto de indemnizaciones y compensaciones de acuerdo al artículo 50 de la Ley Federal de Aguas.

En este predio, efectivamente se enclavaban las propiedades de las familias KOUTROLARES, CASSALS HIDALGO, FLORES PATIÑO Y OTROS, las cuales fueron compensados e indemnizados de

acuerdo a la Ley Federal de Aguas y los excedentes que se les recogieron después de haberlos compensados (sic) con superficies de 20-00-00 has, de riego, se han destinado para satisfacer necesidades de los núcleos agrarios afectados por el embalse de la presa "LIC. EUSTAQUIO BUELNA", como son los ejidos "BOCA DE ARROYO", "MOCORITO", y "SANTA ROSA", Municipio de Salvador Alvarado, comuneros de AGUA CALIENTE DE ABAJO, Salvador Alvarado, y Mahoma, Salvador Alvarado, asimismo, se ha utilizado en acciones agrarias anteriores y posteriores al decreto expropiatorio, quedando a la fecha de la siguiente manera:

NUCLEO	MUNICIPIO	SUPERFICIE
"SANTA ROSA"	SALVADOR ALVARADO	2,008-05-17
"BOCA DE ARROYO"	MOCORITO	1,473-91-37
"MAHOMA"	SALVADOR ALVARADO	81-22-57
"AGUA CALIENTE DE ABAJO"	SALVADOR ALVARADO	100-00-00
"TAMAZULA II y ANEXOS"	SALVADOR ALVARADO	4,900-00-00
"EMILIANO ZAPATA"	GUASAVE	400-00-00
"LAS GOLONDRINAS"	SALVADOR ALVARADO	210-00-00
"SAN RAFAEL (AMPLIAC.)"	GUASAVE	1,686-00-00
"LA ESPERANZA (AMPLIAC.)"	ANGOSTURA	290-00-00
"CRUZ BLANCA"	SALVADOR ALVARADO	200-00-00
T O T A L E S		12,170-00-00 Has.

Así se concluye que 12,170-00-00 has., están ocupadas por núcleos agrarios anteriores y posteriores a la medida expropiatoria, quedando en la actualidad una superficie de 1,470-00-00 has., en pequeñas propiedades debidamente regularizadas por las Secretarías de la Reforma Agraria y Agricultura y Recursos Hidráulicos con la aplicación de los artículos 50 fracción II, y 52 de la Ley Federal de Aguas en vigor.

PREDIO: "ALHUEY"
MPIO.: ANGOSTURA
EDO.: SINALOA

El predio "ALHUEY", Municipio de Angostura, Sinaloa, se ubica dentro del Decreto Presidencial de fecha 30 de septiembre de 1960, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 15 de noviembre del mismo año y 7 de enero de 1961, que expropió la superficie de propiedad particular existente en un perímetro de 65,000-00-00 has., localizadas en el Valle de Guamúchil, en jurisdicción de los Municipios de Mocorito, Salvador Alvarado y Angostura de esta entidad federativa, beneficiado por la presa "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS".

En el predio "ALHUEY", Municipio de Angostura, Sinaloa, con el objeto de ejercer la acción de aplicación del decreto expropiatorio el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y Secretaría de Recursos Hidráulicos en coordinación establecieron convenios compensatorios con los propietarios de extensiones de terrenos afectados por la medida expropiatoria, aplicándose la Ley de Riegos en vigor a la fecha de las compensaciones, las cuales se otorgaron en función de la superficie disponible dentro del área a beneficiar al riego y de acuerdo a los compromisos compensatorios para los afectados por el embalse de la presa "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS", a los que se les compensó en el predio "El Tamarindo", Municipio de Mocorito, el cual se tomó íntegramente para tal fin y a los propietarios de éste, se le reubicó en otra parte para efectos de que recibieran su compensación de Ley. Asimismo se dispuso de superficies necesarias para satisfacer necesidades agrarias creándose nuevos centros de población y ejidos que en la actualidad están en posesión y usufructo de los terrenos concedidos.

Es de aclararse que las compensaciones en especie otorgadas a los particulares afectados por el decreto expropiatorio la superficie más alta compensada fue en el orden de 40-00-00 hectáreas, de riego por gravedad, además que dentro del Distrito de Riego Valle de Guamúchil, perteneciente al Departamento de Riego Núm. 10 (Quinta Unidad), no se encuentran ningunos predios denominados "El Siboney" y "El Hijito", son ranchos que se ubican dentro del predio "ALHUEY", Municipio de Angostura, Sinaloa, propiedad de la Familia MASCAREÑO URIAS y MASCAREÑO MCCONEGLY" los cuales fueron compensados bajo el procedimiento antes señalado, con superficies de 40-00-00 has., como máximo..."

DECIMO SEXTO.- El siete de julio de mil novecientos ochenta y seis, a solicitud de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el comisionado Rosario Walter Camacho Elenes, rindió informe complementario, en el que se establece básicamente lo siguiente:

"--- En el télex s/n de fecha 24 de mayo de 1985, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, en su punto II, solicita se elabore plano topográfico en el cual se señalen los predios estudiados como de posible afectación denominados "SIBONEY", "CHINOS y BRASILES" y "EL HIJITOS", ubicados en el Municipio de Angostura, Sin., informándose por el suscrito que en lo que se refiere al predio "CHINOS y

BRASILES", éste, pertenece al Municipio de Salvador Alvarado de esta entidad federativa, el cual tiene una extensión territorial de 13,640-00-00 has., ubicado dentro del perímetro del decreto expropiatorio de fecha 6 de marzo de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 23 y 29 de abril de 1975, el que expropió al área de propiedad particular existente en 31-500-00 has., para constituir la zona de riego de la presa "Eustaquio Buelna", mismo que se ha pulverizado en acciones agrarias, acomodo de ejidos afectados por el embalse de la obra hidráulica y el acomodo de pequeños propietarios con derecho a compensación (sic) en especie, de acuerdo a la Ley Federal de Aguas, por lo que en este no hay posibilidad de fincar ninguna acción agraria.

Asimismo, en lo que respecta a lo insertado en el mismo punto II del citado télex, que dice que "SIBONEY" y "EL HIJITOS", son predios, esto es equivocado, ya que "SIBONEY" y "EL HIJITOS" no son predios, sino que son ranchos o fincas que se ubican dentro del predio ALHUEY, Municipio de Angostura, Sinaloa, y que el Sr. Elías Mascareño Urías por ser propietario del terreno en el citado predio lo nombró así para diferenciar una finca de la otra, es decir, que formó dos ranchos con sus casas y accesiones, para el manejo de la agricultura y ganadería que son los giros que maneja, por lo que en el informe anterior se aclara con la finalidad de que no se confunda lo que es un rancho con un predio.

Además, se informó que el predio ALHUEY, Municipio de Angostura, Sinaloa, se ubica dentro del perímetro del decreto expropiatorio de fecha 30 de septiembre de 1960, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 15 de noviembre del mismo año y 7 de enero de 1961, el cual expropió el área de propiedad particular existente en 65,000-00-00 has., que constituyen el "Valle de Guamúchil", en el cual la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con la finalidad de aplicar o ejecutar el decreto expropiatorio en coordinación con el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, celebraron convenios compensatorios con los propietarios afectados con la medida expropiatoria, entregándose terrenos en especie que no rebasara las 40-00-00 has. de riego...".

DECIMO SEPTIMO.- Mediante escrito presentado el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, ante el entonces Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Distrito Federal, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Niños Héroes y su anexo Revolución Mexicana", demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria y diversas instancias de esta última dependencia, señalando como actos reclamados la suspensión injustificada del procedimiento instaurado para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal solicitado, juicio que concluyó con sentencia pronunciada el 27 de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, dentro del expediente número 12/85, en el que se concedió el amparo solicitado, "...para el efecto de que el Director General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, continúe el trámite del expediente del poblado quejoso, en la esfera de su competencia y le dé el trámite subsecuente, hasta ponerlo en estado de resolución...", sentencia que causó ejecutoria según acuerdo de veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho, al no haberse interpuesto en su contra recurso de revisión, y respecto de cuyos alcances legales fue emitida opinión por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio de treinta de mayo de mil novecientos noventa, dirigido al Director General de Procedimientos Agrarios de la misma Secretaría de Estado.

DECIMO OCTAVO.- En sesión celebrada el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, previo resumen del expediente relativo al nuevo centro de población ejidal instaurado en favor del grupo denominado "Niños Héroes y su anexo Revolución Mexicana", la Consultoría Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en cuyo considerando cuarto y puntos resolutivos se establece lo siguiente:

"IV.- En virtud de lo anterior y ya que no resultaron afectables los terrenos propuestos por la Dirección General de Nuevos Centros de Población en su estudio previo es procedente de acuerdo con el artículo 331 último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, se remita el expediente a la Dirección de Nuevos Centros de Población para que se reserve el expediente y se resuelva por orden cronológico conforme se disponga de tierras afectables.

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Túrnese el expediente a la Dirección de Nuevos Centros de Población para que se resuelva por orden cronológico conforme se disponga de tierras afectables de acuerdo con lo señalado en la consideración IV.

SEGUNDO.- Notifíquese al C. Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, así como a los interesados a través de la Delegación Agraria en el Estado el contenido del presente Acuerdo conforme a derecho."

DECIMO NOVENO.- En cumplimiento a los mencionados puntos resolutivos, mediante oficio de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos el Cuerpo Consultivo Agrario remitió el acuerdo y expediente respectivo a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, y por diverso oficio de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres se notificó

del citado acuerdo a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo a denominarse "Niños Héroes y su anexo Revolución Mexicana".

VIGESIMO.- Mediante escrito presentado el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno, en oficialía de partes común del Juzgado Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante del Nuevo Centro de Población Ejidal a denominarse "Niños Héroes y su anexo Revolución Mexicana", interpusieron demanda de garantías que se radicó bajo el número 49/91-1, ante el Juzgado Cuarto de Distrito, en la que señalaron como autoridades responsables, entre otras, al Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, Delegado Agrario y Subdelegado de Asuntos Agrarios, Director General del Registro Agrario Nacional y Cuerpo Consultivo Agrario, haciendo valer como actos reclamados a estas autoridades, el tener detenido el trámite relativo a su solicitud de dotación de tierras, asunto en el que se dictó sentencia el catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos, sobreseyendo por unos actos y negando amparo respecto de otros.

VIGESIMO PRIMERO.- Inconformes con esa sentencia, los quejosos interpusieron en su contra recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, quien pronunció resolución el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, revocando la sentencia recurrida y ordenando la reposición del procedimiento de amparo para el efecto de que las autoridades responsables fueran requeridas del envío de todas las constancias integradoras del expediente relativo a la solicitud de dotación de tierras que afirmaron haber enviado al Cuerpo Consultivo Agrario para su estudio. Una vez repuesto el correspondiente procedimiento, se pronunció sentencia el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, sobreseyendo en una parte y concediendo el amparo en otra, en los términos siguientes:

"CUARTO.- Las autoridades responsables denominadas Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, Director del Registro Agrario Nacional, Cuerpo Consultivo Agrario, todos con residencia en México, Distrito Federal, Delegado y Subdelegado Agrario en el Estado, ambos con sede en Culiacán, Sinaloa, al rendir sus informes justificados niegan los actos reclamados, con relación a que hayan sido omisas en dar trámite al procedimiento agrario de la solicitud de dotación de tierras y el no dar trámite al expediente en estudio del nuevo centro de población ejidal "Niños Héroes y su anexo Revolución Mexicana", Municipio de Angostura, Sinaloa, sin embargo, de acuerdo con las documentales que obran agregadas en autos, consistentes en las copias certificadas del expediente agrario número 3901, que exhibieron el Director General de Procedimientos Agrarios y Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, en oficio número 203104, se desvirtúa la negativa de dichas autoridades, por lo que procede presumir ciertos dichos actos reclamados.

QUINTO.- Los quejosos hacen valer como conceptos de violación los siguientes: (Se transcriben).

SEXTO.- Son fundados parcialmente los conceptos de violación, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo.

En efecto, el Cuerpo Consultivo Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, mediante acuerdo de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y dos (fojas 510 a 519), ordenó turnar el expediente agrario a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, para que se resuelva en el orden cronológico conforme se disponga de tierras afectadas, en virtud de que los terrenos propuestos por la Dirección de Nuevos Centros de Población, en su estudio previo, no resultaron afectables (fojas 3644 a la 3649), sin embargo, del contenido del mismo, no se advierte que previamente a la emisión de dicho acuerdo, las autoridades responsables hubieran emitido la resolución correspondiente en el procedimiento para declarar la nulidad de fraccionamientos simulados, sobre los terrenos enclavados "Chinos y Brasiles", "Siboney" y "Tobery", localizados dentro del radio de afectación del poblado en que radica el núcleo solicitante, hoy quejoso, procedimiento éste que se ordenó instaurar a la Delegación Agraria en el Estado, por virtud del acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro (fojas 2085 a la 2091), acuerdo éste que aparece publicado en el Organó Oficial (del Estado de Sinaloa), fojas 533 y 2116, entonces, sin tener los resultados del procedimiento señalado, la autoridad denominada Cuerpo Consultivo Agrario no estaba en condiciones de emitir el acuerdo de referencia, por el cual declara turnar el expediente de nuevos centros de población ejidal (Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana, perteneciente al Municipio de Angostura, Sinaloa), por no ser afectables los terrenos propuestos en su dictamen, por la Dirección de Nuevos Centros de Población, pues con estos actos paralizó el procedimiento agrario, obligando a dichos quejosos a esperar a que se disponga de tierras afectables, para sí ser dotadas, según el orden cronológico que corresponda, sin que previamente, como ya se dijo, se hubieran agotado las instancias legales para localizar terrenos afectables, con lo que bien pudo ser (sic) con el resultado del procedimiento de fraccionamientos simulados de que se ha hecho mérito, de ahí pues, lo fundado de los conceptos de violación, por lo que, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje

insubsistente el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, y una vez que se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de que se ha hecho mérito, se pronuncie la resolución que proceda en el expediente de nuevos centros de población "Niños Héroes y su anexo Revolución Mexicana", perteneciente al Municipio de Angostura, Sinaloa.

Es aplicable en lo conducente, la primera tesis relacionada a la 566, que aparece publicada a página 976, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuya voz es: "CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO ACTUA COMO SIMPLE ORGANO DE CONSULTA".- (Se transcribe).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1o. fracción I, 76 al 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por José Luis Beltrán Cervantes, Alejandro Angulo Camacho y José Luis Urías Bojórquez, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "Niños Héroes y su anexo Revolución Mexicana", perteneciente al Municipio de Angostura, Sinaloa, por los actos y autoridades que se precisan en los considerandos segundo y tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- La justicia de la unión ampara y protege a José Luis Beltrán Cervantes, Alejandro Angulo Camacho y José Luis Urías Bojórquez, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "Niños Héroes y su anexo Revolución Mexicana", perteneciente al Municipio de Angostura, Sinaloa, por los actos y autoridades que se señalan en el considerando cuarto de esta sentencia.

VIGESIMO SEGUNDO.- En contra de la citada sentencia de amparo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Subdirección de integración de la Secretaría de la Reforma Agraria, a nombre del Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Subsecretario de Política Sectorial, Oficial Mayor e integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario, todos estos últimos de la Secretaría de la Reforma Agraria, interpusieron recurso de revisión del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, bajo el número 538/96, en el que se pronunció resolución el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, determinando "...modificar los efectos de la concesión del amparo, es decir, concederlo para que las autoridades responsables remitan a la mayor brevedad posible al Tribunal Superior Agrario el expediente de referencia para su resolución...".

VIGESIMO TERCERO.- El catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Unidad Técnica Operativa, Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló estudio e integración del expediente relativo al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, en cuyo punto resolutivo único y en cumplimiento a la ejecutoria de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, toca A.R. 538/96, determinó remitir al Tribunal Superior Agrario, el expediente administrativo relacionado con la solicitud de nuevo centro de población ejidal del grupo gestor ya mencionado, para efectos de su resolución definitiva, expediente en el cual corren agregadas comunicaciones de la totalidad de Delegados Agrarios en la República Mexicana, señalando que en sus respectivas circunscripciones no existen superficies disponibles para acción agraria alguna.

VIGESIMO CUARTO.- En acuerdo de doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, previa determinación respecto a la inexistencia en el caso, del carácter de autoridad responsable o sustituta por parte de Tribunal Superior Agrario, se radicó en este órgano jurisdiccional, con el número 43/99, el expediente relativo a la solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal que de llegar a constituirse se denominará "Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, que corresponde al expediente administrativo número 3901, del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, proveído en el que se ordenó practicar notificación a los integrantes del correspondiente Comité Particular Ejecutivo, girar oficio a la Procuraduría Agraria y turnar el asunto al Magistrado Ponente, para efectos de su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad agraria colectiva del grupo solicitante e individual de sus integrantes, en términos de lo establecido en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó acreditada con el informe de Trabajos Técnicos Informativos Complementarios rendido por Rosario

Walter Camacho Elenes, según comisión que le fue conferida el diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, informe en el que se establece que del total de sesenta y dos solicitantes originales del grupo a denominarse "Niños Héroes", y ochenta y dos del diverso "Revolución Mexicana", posteriormente fusionados en uno solo que de llegar a constituirse se denominará "Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, continúan activos un total de veintiún campesinos carentes de tierras y que reúnen los requisitos legales necesarios para recibir unidad de dotación.

TERCERO.- En el procedimiento seguido, se cumplieron las formalidades previstas en los artículos 327 a 329, 331 a 333, 399, 400, 402 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse notificado debida y oportunamente a las personas que fueron señaladas como propietarios, mismas que expresaron lo que a su derecho convino y aportaron pruebas de su parte.

CUARTO.- Ahora bien, del estudio practicado al expediente formado para el nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, se obtiene lo siguiente:

Los dos grupos originales de solicitantes de la creación de nuevos centros de población ejidal a denominarse "Niños Héroes" y "Revolución Mexicana", respectivamente, ambos del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, señalaron como predios de posible afectación los denominados "Siboney", "Los Chinos" y los terrenos que constituyen el Valle del Río Sinaloa, solicitudes que posteriormente se fusionaron en un solo expediente bajo la denominación "Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana".

Como resultado de los iniciales Trabajos Técnicos Informativos realizados por el Comisionado Héctor Guevara Páez, quien rindió su informe el catorce de agosto de mil novecientos setenta y dos y complemento al mismo de seis de diciembre del mismo año, se conoció que los predios señalados por los solicitantes son de calidad de riego por gravedad y por bombeo, altamente productivos; asimismo, según el citado comisionado, que el predio denominado "El Hijito y Siboney" aparecía inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de diversas personas que no explotaban personalmente las tierras y que los productos obtenidos se aplicaban en beneficio de una sola persona, por lo que señaló haber recibido solicitud de los promoventes para que se iniciara procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados, además de que el diverso predio "Los Chinos" formaba parte de la superficie de aproximadamente 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas) expropiadas por el Gobierno Federal mediante Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, para la construcción de presas en los ríos Evora y Sinaloa.

Más tarde, la Comisión Nacional para la investigación de fraccionamientos simulados encomendó a Sergio Martínez Álvarez y Salvador Acosta de la Cruz, investigar la existencia de actos de simulación y realizar las diligencias relativas a la comprobación de la procedencia de nulidad de fraccionamientos, conforme a lo previsto en los artículos 210 fracción III y 402 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de diversas superficies correspondientes a los predios "Los Chinos y Brasiles" y "El Siboney", que se atribuyeron como de la propiedad de las familias Koutrulares, Casal, Ibarra y Patiño Flores, comisionados quienes en su informe rendido el quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, señalaron que del predio "Los Chinos y Brasiles", la familia Koutrulares poseía una superficie de 950-00-00 (novecientas cincuenta hectáreas); la familia Casal, una superficie de 875-00-00 (ochocientas setenta y cinco hectáreas); la familia Ibarra, una superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas); y la familia Patiño Flores, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), extensiones todas ellas en las que indicaron se presumía la existencia de concentración del provecho o acumulación de beneficios en favor de una sola persona, señalando también que la totalidad de esas superficies quedaron incluidas en el Decreto Expropiatorio de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de catorce de noviembre del mismo año.

Respecto del predio "El Siboney", los comisionados anteriormente mencionados señalaron que la familia Mascareño posee una superficie de 380-00-00 (trescientas ochenta hectáreas), mismas que se encontraron parcialmente divididas por cercas de alambre y que durante mucho tiempo, esa extensión ha sido explotada por una sola persona, ésta ha contratado el personal y lo ha utilizado en las actividades de todas las fracciones; señalaron igualmente que la totalidad de superficie considerada propiedad de esta familia, quedó incluida en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días quince de noviembre del mismo año y siete de enero de mil novecientos sesenta y uno, por el que se expropió una superficie de 65,000-00-00 (sesenta y cinco mil hectáreas), para ejecutar obras de riego en el "Valle de Guamúchil".

Con base en lo anterior, en acuerdo de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario determinó procedente iniciar el procedimiento relativo a la nulidad de fraccionamientos simulados en los predios denominados "Chinos y Brasiles" y "Siboney", publicándose el acuerdo en cuestión el dieciocho de diciembre del mismo año, en el periódico oficial del Estado de

Sinaloa; para la realización de las respectivas investigaciones y diligencias necesarias a la comprobación de las presunciones en la nulidad de fraccionamientos, se comisionó a Juan Fernando Rivera Lugo, quien en su informe rendido el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y seis, señaló que la familia Koutrulares es poseedora de una superficie de 950-00-00 (novecientas cincuenta hectáreas), en fracciones explotadas como una sola unidad topográfica, en las que se localizaron sesenta vacas, treinta y tres becerros y cincuenta cabezas de ganado menor; respecto de la familia Casal Hidalgo, que poseen 940-00-00 (novecientas cuarenta hectáreas), en las que se localizó aproximadamente quinientas cabezas de ganado mayor que tienen un solo fierro quemador y que la maquinaria se utiliza indistintamente en todas las fracciones de esta familia; que la familia Ibarra, posee 200-00-00 (doscientas hectáreas) que forman una sola unidad topográfica; y que la familia Patiño Flores posee igualmente 200-00-00 (doscientas hectáreas), las que también constituyen una sola unidad topográfica, en la que se utiliza una misma maquinaria, superficies que en conjunto ascienden a 2,290-00-00 (dos mil doscientas noventa hectáreas) y que en su integridad forman parte de las 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), que fueron expropiadas por Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, para el establecimiento del Distrito de riego del río Sinaloa.

En estudio previo de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y seis, la Dirección General de nuevos centros de población opinó que resultaba procedente la creación del nuevo centro de población ejidal a denominarse "Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana", sobre una superficie de 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas) que se tomarían del predio "Chinos y Brasiles", de las cuales 940-00-00 (novecientas cuarenta hectáreas) se encontraban poseídas por la familia Casal Hidalgo y las restantes 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas) por la familia Koutrulares, estudio previo respecto del cual emitió opinión positiva el Gobernador del Estado de Sinaloa, el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis.

Posteriormente, para la debida integración del expediente, relativo al nuevo centro de población a denominarse "Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana", se encomendó a Netzahualcóyotl Gutiérrez Gil la realización de diversas diligencias, quien al rendir su informe estableció que el predio "Chinos y Brasiles" quedó íntegramente comprendido en los Decretos expropiatorios por los que se formó la zona del Distrito de Riego del río de Sinaloa, en los que se declaró de utilidad pública la superficie de 65,000-00-00 (sesenta y cinco mil hectáreas) de terrenos ubicados en el "Valle de Guamúchil", Sinaloa, y la diversa de aproximadamente 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas hectáreas) de terrenos de propiedad particular, ubicados en los municipios de Sinaloa, Guasave, Mocorito, Angostura y Salvador Alvarado, todos ellos en el Estado de Sinaloa.

Respecto a las superficies que en informes anteriores se habían reportado como de la propiedad de las familias Koutrulares, Casal Hidalgo, Ibarra, Flores Patiño y Mascareño, el citado comisionado aclaró que tales familias se encontraban en posesión al momento de las expropiaciones, y que, con motivo de los actos expropiatorios, a la familia Koutrulares se le expropiaron dos superficies; una de 835-40-24 (ochocientos treinta y cinco hectáreas, cuarenta áreas, veinticuatro centiáreas), superficie que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien a su vez la destinó al acomodo de los campesinos desalojados del vaso de la presa "Eustaquio Buelna"; y otra, de 154-94-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas), que también fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien las entregó al ejido denominado "Boca de Arroyo", mediante acta de posesión de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

La familia Casal Hidalgo, que resultó afectada con la expropiación de una superficie de 941-19-10 (novecientas cuarenta y un hectáreas, diecinueve áreas, diez centiáreas), terrenos que fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien los adjudicó totalmente en favor de los ejidos "Santa Rosa", Municipio de Mocorito y "Mahoma", Municipio de Salvador Alvarado, todos ellos en el Estado de Sinaloa.

La familia Ibarra, a quien se expropió una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y se les compensó en especie con cuatro lotes de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada uno, por lo que en el remanente de la superficie se acomodó a comuneros y poseedores de terrenos en el vaso de la presa "Eustaquio Buelna".

Familia Flores Patiño, quienes poseían diez lotes de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada uno, estando pendiente a esa fecha el dictamen relativo a la compensación o indemnización en la Delegación Estatal de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La familia Mascareño, que resultó expropiada en una extensión de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas), mismas que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien las entregó al ejido "Cruz Blanca", el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

El comisionado de referencia, señaló igualmente que en el resto de la superficie del predio, se encontró en posesión a poblados con acciones agrarias definitivas, como los nuevos centros "Tamazula II

y Anexos", "San Rafael", ampliaciones de los ejidos "La Esperanza", "La Palma" y "Las Golondrinas", municipios de Salvador Alvarado, Guasave y Angostura, además del grupo denominado "Lucio Blanco" y pequeñas propiedades que se ajustan a lo dispuesto en la Ley Federal de Aguas, y que se encuentran en explotación.

Nuevamente, el diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, se designó comisionado para investigar la situación existente en los predios denominados "Chinos y Brasiles", Municipio de Salvador Alvarado, y "Alhuey", Municipio de Angostura, recayendo la designación en Rosario Walter Camacho Elenes, quien al rendir su informe, señaló que el predio "Chinos y Brasiles", con extensión total de 13,640-00-00 (trece mil seiscientos cuarenta hectáreas), se encuentra comprendido totalmente en el perímetro del Decreto Expropiatorio para constituir la zona de riego de la presa "Lic. Eustaquio Buelna", y que el mismo ha sido objeto de pago de indemnizaciones y/o compensaciones a los afectados, entre quienes se encontraban las familias Koutrulares, Casal Hidalgo, Flores Patiño y otros, a quienes después de ser compensados en su caso con extensiones de 20-00-00 (veinte hectáreas), les fueron recogidos los remanentes de tierras, que se destinaron para satisfacer las necesidades de los núcleos agrarios que resultaron afectados con el embalse de la presa "Lic. Eustaquio Buelna", como son: "Santa Rosa", con 2,008-05-17 (dos mil ocho hectáreas, cinco áreas, diecisiete centiáreas); "Boca de Arroyo", con 1,473-91-37 (mil cuatrocientas setenta y tres hectáreas, noventa y un áreas, treinta y siete centiáreas); "Mahoma" con 81-22-57 (ochenta y un hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y siete centiáreas); "Agua Caliente de Abajo", con 100-00-00 (cien hectáreas); "Tamazula II y Anexos", con 4,900-00-00 (cuatro mil novecientas hectáreas); ampliación "La Palma", con 830-00-00 (ochocientas treinta hectáreas); "Emiliano Zapata", con 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas); "Las Golondrinas", con 210-00-00 (doscientas diez hectáreas); ampliación "San Rafael", con 1,686-00-00 (mil seiscientos ochenta y seis hectáreas); ampliación "La Esperanza", con 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas); y "Cruz Blanca", con 200-00-00 (doscientas hectáreas), superficies todas ellas que ascienden a 12,170-00-00 (doce mil ciento setenta hectáreas) que deducidas a la extensión original total del predio "Chinos y Brasiles", arrojan una superficie de 1,470-00-00 (mil cuatrocientas setenta hectáreas), la que se regularizó en diversas pequeñas propiedades conforme a los artículos 50 fracción III y 52 de la Ley Federal de Aguas.

En cuanto al predio denominado "Alhuey", el citado comisionado señaló que se ubica totalmente dentro del Decreto Presidencial de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, por el que se expropió la superficie de propiedad particular existente en el perímetro de 65,000-00-00 (sesenta y cinco mil hectáreas) del "Valle de Guamúchil", que comprende los municipios de Mocorito, Salvador Alvarado y Angostura, todos ellos correspondientes al Estado de Sinaloa; que respecto de la expropiación de este predio, el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en coordinación con la Secretaría de Recursos Hidráulicos, llevó a cabo los convenios compensatorios con los propietarios afectados, en términos de la esa fecha vigente Ley de Riego, personas a quienes en lo individual se asignó determinada superficie que en ningún caso fue superior a las 40-00-00 (cuarenta hectáreas), y que el resto de la superficie de ese predio se destinó a la satisfacción de necesidades agrarias de los nuevos centros de población y ejidos que a la fecha de los trabajos de investigación se encontraron en posesión y usufructo de tierras, aclarando también el comisionado que los llamados predios "Siboney" y "El Hijito", en realidad fueron ranchos que formaban parte del predio "Alhuey".

La información proporcionada por el comisionado Rosario Walter Camacho Elenes en el informe ya reseñado, fue complementado con el diverso rendido el siete de julio de mil novecientos ochenta y seis, en el cual ratificó que el predio denominado "Chinos y Brasiles", perteneciente al Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, con extensión superficial de 13,640-00-00 (trece mil seiscientos cuarenta hectáreas), se encuentra totalmente comprendido en el Decreto Expropiatorio de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, que declaró de utilidad pública el área de propiedad particular de 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas hectáreas) para constituir la zona de riego de la presa "Eustaquio Buelna", y que la superficie en esa área se ha pulverizado en acciones agrarias definitivas, acomodo de ejidos afectados por el embalse de la obra hidráulica y el acomodo de pequeños propietarios con derecho a compensación, de acuerdo a la Ley Federal de Aguas, por lo cual consideró que en ese predio no existe posibilidad alguna de fincar cualquier otra acción agraria.

En el citado informe complementario, el comisionado reiteró que los originalmente considerados predios "Siboney" y "El Hijito", no son tales, sino que en realidad se trata de ranchos que formaban parte del predio "Alhuey", mismo que se ubicó dentro del perímetro del Decreto Expropiatorio de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, el cual expropió el área de propiedad particular existente en las 65,000-00-00 (sesenta y cinco mil hectáreas) que constituyen el "Valle de Guamúchil", zona en la que se efectuaron compensaciones a propietarios afectados, por la vía de entrega de superficies no mayores a 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y que en el resto de la superficie se benefició a núcleos agrarios que habían recibido posesión y se encontraban en usufructo de las tierras.

Finalmente, el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo en el que consideró afectables los terrenos propuestos en su oportunidad por la Dirección General de Nuevos Centros de Población en su estudio previo, y determinó reservar el expediente para que se resolviera por orden cronológico cuando se dispusiera de tierras afectables, resolución que fue impugnada, entre otros actos reclamados, por vía de amparo indirecto que se radicó con el número 49/91-1, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien dictó sentencia el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, previa reposición del procedimiento, en la cual concedió amparo para determinados efectos, los cuales fueron modificados con motivo de la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión interpuesto por algunas de las autoridades responsables, radicado con el número 538/96, resuelto el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, y en el que se concedió amparo para efecto de que el expediente de nuevo centro de población ejidal relativo al grupo a denominarse "Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, fuese remitido a este Tribunal Superior Agrario a fin de que se resuelva en definitiva.

QUINTO.- Una vez precisado lo anterior, es de concluirse que en el caso no ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal a denominarse "Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana", en razón de lo siguiente:

Respecto al procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados que fue instaurado según acuerdo emitido el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, por el Cuerpo Consultivo Agrario respecto de los predios denominados "Chinos y Brasiles" y "Siboney", que se publicó el dieciocho de diciembre del mismo año en el periódico oficial del Estado de Sinaloa, es de destacarse que en sesión celebrada el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, el citado Cuerpo Consultivo Agrario, Consultoría Regional Noroeste, aprobó diverso acuerdo en el cual declaró inafectables los terrenos propuestos en el estudio previo de la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal del grupo a denominarse "Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana", para ser resuelto en el orden cronológico que correspondiera y conforme se dispusiera de tierras afectables.

Tal acuerdo fue materia de estudio constitucional dentro del juicio de amparo indirecto interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo en cuestión, que bajo el número 49-91-1 conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien al dictar su sentencia el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, estableció que del contenido del repetido acuerdo "...no se advierte que previamente a la emisión de dicho acuerdo, las autoridades responsables hubieran emitido la resolución correspondiente en el procedimiento para declarar la nulidad de fraccionamientos simulados, sobre los terrenos enclavados "Chinos y Brasiles", "Siboney" y "Tobery" (sic), localizados dentro del radio de afectación del poblado en que radica el núcleo solicitante, hoy quejoso, procedimiento este que se ordenó instaurar a la Delegación Agraria en el Estado, por virtud del acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro...entonces, sin tener los resultados del procedimiento señalado, la autoridad denominada Cuerpo Consultivo Agrario, no estaba en condiciones de emitir el acuerdo de referencia...", consideraciones que sirvieron de sustento al mencionado Juzgado Cuarto de Distrito para conceder el amparo solicitado, "...para el efecto de que se deje insubsistente el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, y una vez que se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de que se ha hecho mérito, se pronuncie la resolución que proceda en el expediente de nuevos centros de población Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana, perteneciente al Municipio de Angostura, Sinaloa...".

La indicada sentencia de primera instancia, fue impugnada a través de recurso de revisión que interpusieron la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Subdirección de Integración, de la Secretaría de la Reforma Agraria, medio de impugnación del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, bajo el número A.R. 538/96, órgano judicial que dictó resolución de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, modificando los efectos del amparo y concediendo éste "...para que las autoridades responsables remitan a la mayor brevedad posible al Tribunal Superior Agrario el expediente de referencia para su resolución...".

Esa conclusión del mencionado Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, se apoyó en las consideraciones siguientes:

"CUARTO.- Es substancialmente fundado el agravio hecho valer por las autoridades recurrentes en el sentido de que el Juez de Distrito infringió lo dispuesto por el artículo 77 fracción I, en relación con el numeral 192 de la Ley de Amparo, al emitir la resolución ocurrida, ya que omitió fijar en forma clara y precisa el o los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes, pues arguyen las recurrentes que es errónea su consideración al señalar que previo a la emisión del acuerdo de doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, no se resolvió lo relativo a la posibilidad de la existencia de fraccionamientos simulados de los predios localizados dentro del radio legal de afectación del núcleo de

población peticionario de garantías, toda vez que la lectura del propio acuerdo se desprende que previo desahogo de diversos trabajos técnicos informativos y complementarios se llegó al conocimiento de que los predios señalados como posibles afectables denominados "El Hijito y Siboney" y "Chinos y Brasiles", no resultaban afectables para constituir el nuevo centro de población ejidal de referencia, ya que el segundo de ellos quedó incluido dentro de la superficie de 75-000-00-00 hectáreas expropiadas por causa de utilidad pública, según decretos expropiatorios de fechas veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, quince de noviembre de mil novecientos sesenta y veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco, respectivamente, para el establecimiento del distrito de riego del río Sinaloa, destinándose así mismo la superficie del predio en cita para el reacomodo de campesinos desalojados del vaso de la presa "Eustaquio Buelna" así como para satisfacer necesidades agrarias de los poblados denominados "Boca de Arroyo", "Santa Rosa", "Mahoma", "Cruz Blanca", "El Serranito", "San José de Palos Blancos" y "Ricardo Flores Magón"; y que en referencia al predio llamado "El Hijito y Siboney", se pudo determinar que el mismo también fue expropiado por Decreto Presidencial de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de noviembre del mismo año y el siete de enero de mil novecientos sesenta y uno, de ahí que resulte errónea la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que previamente a la emisión del acuerdo de referencia no se agotó el procedimiento de fraccionamientos simulados, pues al haberse demostrado que las tierras comprendidas dentro del radio legal de afectación del poblado peticionario de garantías fueron afectadas por diversos decretos presidenciales, las cuales fueron destinadas para diversos fines agrarios, como son el reacomodo de campesinos, el establecimiento de un distrito de riego y satisfacer las necesidades agrarias de diversos núcleos de población, es claro que no procedía su afectación para resolver la solicitud promovida por el poblado quejoso, ni mucho menos instaurar el procedimiento de fraccionamientos simulados, hechos que motivaron la emisión del acuerdo de doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, en el cual se ordenó el envío del expediente agrario a la entonces Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal para que se reservara el expediente, y resolviera por orden cronológico conforme se dispusiera de tierra afectables, por lo que en concepto de las recurrentes es claro que no incurrieron en la violación de garantías que señala el Juez de Distrito, como lo es la paralización del procedimiento agrario relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal.

Para una mejor comprensión del asunto, es pertinente destacar los antecedentes del mismo:

Por escritos de fechas veintinueve de enero de mil novecientos setenta y dos y dieciséis de abril del propio año, dos grupos compuestos por sesenta y dos y cuarenta y dos campesinos, radicados en el Municipio de Angostura, Sinaloa, presentaron sendas solicitudes para la creación de nuevos centros de población ejidal, que en caso de constituirse, el primero de ellos se denominaría "Niños Héroes", mientras que el segundo, "Revolución Mexicana", por lo que el día nueve de julio del propio año se fusionaron ambos grupos; al realizarse los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios, los diversos comisionados investigadores coincidieron al informar a sus superiores que los predios existentes dentro del radio legal de afectación de los poblados solicitantes eran los denominados "Chinos y Brasiles" y "El Hijito y Siboney", pero que el primero de ellos había sido expropiado por Decreto Presidencial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de noviembre del mismo año; mientras que el segundo había sido expropiado por Decreto Presidencial de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de noviembre del mismo año y siete de enero de mil novecientos sesenta y uno; los cuales habían sido destinados para construir la zona de riego de la presa "Eustaquio Buelna" sobre el río Mocorito, así como para satisfacer las necesidades agrarias de diversos grupos de la región como son los ejidos "Santa Rosa", "Boca de Arroyo", "Mahoma", "Agua Caliente de Abajo", "Tamazula Dos y Anexos", "Emiliano Zapata", "Las Golondrinas", "San Rafael", "La Esperanza", "Cruz Blanca" y otros diversos, así como para reacomodar a los diversos campesinos desalojados del vaso de la presa "Eustaquio Buelna", por lo que coincidieron al concluir que no era posible constituir un nuevo centro de población en los predios de referencia; por lo que en esas condiciones al ser remitido el expediente a la Sala regional del Cuerpo Consultivo Agrario, éste, tomando en cuenta los trabajos técnicos informativos y complementarios de referencia, así como los decretos presidenciales expropiatorios de los predios en cuestión, por acuerdo de doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, ordenó turnar el expediente a la Dirección de Nuevos Centros de Población, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en esa época, reservara el expediente y resolviera por orden cronológico conforme se dispusiera de tierras afectables (fojas 546 a 555 del juicio de amparo).

Ahora bien, de un estudio pormenorizado de los autos del juicio agrario del nuevo centro de población "Niños Héroes y su anexo Revolución Mexicana", Municipio de Angostura, Sinaloa, este Tribunal advierte que a fojas 3,772 a 3,779, correspondiente al Tomo VI de los legajos anexos al juicio de amparo, obran

agregados los decretos de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, mediante el cual se expropió una superficie de setenta y cinco mil hectáreas localizadas en los municipios de Sinaloa, Guasave, Mocorito y Angostura, del Estado de Sinaloa, para formar el distrito de riego del Río Sinaloa, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de noviembre del propio año; el decreto de fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, mediante el cual se expropió una superficie aproximada de treinta y un mil trescientas hectáreas ubicadas en los municipios de Sinaloa, Guasave, Mocorito, Angostura y Salvador Alvarado, Sinaloa, para establecer la zona de riego y construir las obras complementarias del distrito de riego de la presa "Eustaquio Buelna", el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cinco; decreto de fecha treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, mediante el cual se expropió una superficie de sesenta y cinco mil hectáreas de terreno ubicadas en el Valle de Guamúchil, Sinaloa, para la construcción de obras de captación, almacenamiento, derivación, conducción y distribución de agua, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de noviembre de mil novecientos sesenta.

Como puede observarse, asiste razón a las autoridades recurrentes al argumentar que el acuerdo de doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, emitido por la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, se encuentra ajustado a derecho, ya que efectivamente al haberse demostrado que dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante de tierras no existían predios afectables, en virtud de que los mismos ya habían sido afectados por los decretos expropiatorios de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, quince de noviembre de mil novecientos sesenta y veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cinco, respectivamente, para el establecimiento del distrito de riego del Río Sinaloa, así como para el acomodo de campesinos del vaso de la presa "Eustaquio Buelna", y para satisfacer las necesidades de diversos núcleos de población, como son "Boca de Arroyo", "Santa Rosa", "Mahoma", "Cruz Blanca", "El Serranito", "San José de Palos Blancos", "Ricardo Flores Magón" y otros, es indudable que no procedía instaurar el procedimiento de fraccionamientos simulados, como indebidamente lo determinó el Juez de Distrito, de ahí que la sentencia recurrida no se encuentre apegada a derecho. Sin embargo, tomando en cuenta que el procedimiento agrario respectivo actualmente se encuentra en reserva de que se disponga de tierras afectables, para resolverse por orden cronológico, en la Dirección de Nuevos Centros de Población dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, según se desprende del propio acuerdo de doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, y lo informaron el Director General de Procedimientos Agrarios y el propio Director del Nuevo Centro de Población Ejidal en su oficio 201-A205104, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que obra agregado en autos del juicio de amparo a foja 491, y además, tomando en cuenta las reformas al artículo 27 constitucional y la entrada de la Nueva Ley Agraria, así como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en los cuales se establece que es competencia del Tribunal Superior Agrario resolver los asuntos relativos a la restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, así como los asuntos sobre ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población, así como lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de las reformas del numeral 27 Constitucional a que se ha hecho referencia, en relación con la fracción XIX del propio precepto legal, es de concluirse que a fin de impulsar el procedimiento las autoridades agrarias responsables deben enviar al Tribunal Superior Agrario el juicio agrario de mérito para su resolución respectiva, por lo que en esos términos, lo procedente es modificar los efectos de la concesión del amparo, es decir, concederlo para que las autoridades responsables remitan a la mayor brevedad posible al Tribunal Superior Agrario el expediente de referencia para su resolución.

Sobre el particular, debe citar, en lo conducente, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo II-Julio de 1995, página 80, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación. que dice: ""TRIBUNALES AGRARIOS. LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. DEBEN ENVIARLES LOS ASUNTOS EN MATERIAS NO ESPECIFICADAS, EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN.- De la relación sistemática del transitorio tercero del artículo 27 Constitucional con la fracción XIX del propio dispositivo, se colige que las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria deben enviar a los Tribunales Agrarios, los asuntos en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, hasta que se encuentren en estado de resolución, y los de materias no especificadas deben ser enviados en el estado en que se encuentren, ya sea para que continúen en el procedimiento respectivo, para que lo resuelvan en definitiva o bien para que prevea lo concerniente a su ejecución, en cuyos supuestos se encuentran los conflictos de derechos agrarios individuales, cuyo trámite ya concluyó mediante resolución definitiva, y sólo están pendientes de ejecución"".

Consecuentemente, aunque para diferentes efectos a los invocados por el Juez de Distrito, en la materia de la revisión, procede confirmar la sentencia recurrida que concede el amparo solicitado."

Como se desprende de la anterior transcripción a la parte relativa de la ejecutoria pronunciada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, el procedimiento relativo a la nulidad de fraccionamientos simulados respecto de los predios denominados "Chinos y Brasiles", "El Hijito" y "Siboney", resultaba improcedente por virtud de que los predios en cuestión habían sido expropiados por los Decretos de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, treinta de marzo de mil novecientos sesenta, y seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, razón por la cual se declararon inafectables los multicitados predios, con el acuerdo pronunciado el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, por el Cuerpo Consultivo Agrario, resolución que si bien es cierto no tiene carácter vinculatorio para este Tribunal Superior Agrario, al estar dotado de autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos, conforme a lo previsto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cierto es también que, a contrario sensu, ningún impedimento legal existe para que este órgano jurisdiccional haga suya, como lo hace, la referida resolución de doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, máxime cuando en el caso tal resolución del Cuerpo Consultivo Agrario ha sido materia de estudio constitucional, que arrojó como resultado la determinación en el sentido de que el citado acuerdo se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia de ello, no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos simulados respecto de los predios denominados "Chinos y Brasiles", "El Hijito" y "Siboney", que en su oportunidad denunció el grupo promovente del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Niños Héroe y su Anexo Revolución Mexicana", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa.

A mayor abundamiento, no ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal a denominarse "Niños Héroe y su Anexo Revolución Mexicana", al resultar inafectables los predios que fueron señalados para esos efectos por los promoventes en su solicitud inicial, y además, por la inexistencia de superficies disponibles para tal fin tanto en el Estado de Sinaloa, donde radican los solicitantes como en cualquiera otra de las entidades federativas de la República Mexicana.

Ello es así, en virtud de que los diversos trabajos técnicos realizados por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Delegación en el Estado de Sinaloa, dependencia a la cual corresponden esas atribuciones conforme a lo dispuesto por los artículos 10 fracción XXI en concordancia con el diverso 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que los estudios respectivos, tienen el carácter de documentales públicas en términos del artículo 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en consecuencia hacen prueba plena de los hechos en ellos contenidos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 202 del ordenamiento legal citado en último término, se desprende que todos y cada uno de los predios señalados como afectables por los promoventes de la acción que se resuelve, denominados "Chinos y Brasiles", "Siboney" y los terrenos que constituyen el Valle del Río Sinaloa, así como el diverso denominado "Alhuevo" en el que se ubican los ranchos "Siboney" y "El Hijito", quedaron íntegramente comprendidos en los Decretos Expropiatorios de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicados por primera vez en el **Diario Oficial de la Federación** de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, quince de noviembre de mil novecientos sesenta y veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cinco, respectivamente, para el establecimiento del Distrito de Riego del Río Sinaloa, lo que se corrobora con los ejemplares que obran en autos, de los decretos expropiatorios siguientes:

-Decreto expedido el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días catorce y veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se declaró de utilidad pública la expropiación de una superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), localizadas en los municipios de Sinaloa, Guasave, Mocorito y Angostura, del Estado de Sinaloa, que forman la zona de riego del Distrito de Riego del Río de Sinaloa, instrumento de cuyo resolutivo primero se advierte que la superficie expropiada integra la totalidad de la zona de riego, con exclusión de las superficies ejidales ya constituidas, y que en su resolutivo tercero establece la posibilidad de que los propietarios afectados elijan entre el pago en efectivo o por vía de compensación, como pago de indemnización.

En la misma fecha que se publicó por primera vez el Decreto Expropiatorio antes señalado, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, fue igualmente publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo que crea el Distrito de Riego del Río Sinaloa y declara de utilidad pública la construcción de las obras que lo forman, así como la adquisición de los terrenos necesarios para alojarlas y operarlas.

- Decreto promulgado el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, publicado por primera vez en el **Diario Oficial de la Federación** de quince de noviembre del mismo año, en el que se declara de

utilidad pública la expropiación de una superficie de 65,000-00-00 (sesenta y cinco mil hectáreas) de terrenos ubicados en el Valle de Guamúchil, Estado de Sinaloa, extensión superficial con la cual fue incrementado el Distrito de Riego de Culiacán, según el resolutivo primero de tal ordenamiento, de la que se excluyeron únicamente las superficies ya constituidas como ejidales y respecto de la que se estableció la opción para los propietarios de recibir indemnización por vía de pago en efectivo o compensación, de acuerdo a lo señalado en los resolutivos tercero y cuarto de tal Decreto.

- Decreto pronunciado el seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado por segunda vez el veintinueve de abril del mismo año en el **Diario Oficial de la Federación**, por el que se declaró de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad privada existentes dentro de la superficie aproximada de 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas hectáreas), ubicados en los Municipios de Sinaloa, Guasave, Mocorito, Angostura y Salvador Alvarado, todos ellos pertenecientes al Estado de Sinaloa, para el establecimiento de la zona de riego y construcción de las obras complementarias del Distrito de Riego de la presa "Eustaquio Buelna", Estado de Sinaloa, Decreto que en su resolutivo quinto consigna la posibilidad de que los afectados con la expropiación elijan entre el pago de indemnización en efectivo o por compensación en especie.

Estos tres Decretos Expropiatorios, contiene la descripción de los perímetros materia de la declaratoria de utilidad pública y dentro de ellos se encuentran totalmente comprendidos los predios señalados por los grupos fusionados a denominarse "Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana", de acuerdo con los correspondientes planos de localización elaborados con motivo de los diversos trabajos técnicos realizados por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que tales predios resultan inafectables conforme al artículo 249 fracción IV inciso d) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Por otro lado, si bien se desprende de las originales solicitudes que formularon los grupos denominados en este entonces "Niños Héroes" y "Revolución Mexicana", ambos correspondientes al Municipio de Angostura, Sinaloa, posteriormente fusionados en el actual grupo a denominarse "Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana", la conformidad expresa de los promoventes en trasladarse y arraigarse en el sitio donde fuese posible la creación del Nuevo Centro de Población solicitado, también lo es que de las diversas comunicaciones emitidas por la totalidad de Delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria en la República Mexicana que obran glosadas en autos, se obtiene que en ninguna de las entidades federativas se encuentra con superficie disponible para la acción que se resuelve.

En efecto, el legajo marcado con el número X de los que integran el presente expediente, se conforma con los oficios suscritos por los delegados agrarios en todo el territorio nacional que al ser documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones revisten el carácter de documentales públicas y por tanto hacen prueba plena de los hechos en ellos contenidos, conforme a los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, informes en los que se establece que después de haber realizado las correspondientes investigaciones se determinó que en ninguna de las entidades federativas se cuenta con superficies disponibles para satisfacer necesidades agrarias por vía de nuevo centro de población como es en el presente caso, ya sea por virtud de la inexistencia de predios afectables para ese efecto o en razón de que las correspondientes superficies se encuentran destinadas para acciones agrarias diversas.

Como consecuencia de ello, ante la inexistencia de superficies disponibles en cualquier otro sitio diferente a aquel en el que formularon su solicitud los integrantes del grupo a denominarse "Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, no ha lugar a la creación de Nuevo Centro de Población correspondiente en lugar distinto al en que radican los solicitantes.

Ahora bien, es de señalarse que así como es cierto que el artículo 331 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que: "En caso de que no se localizaren terrenos afectables de inmediato para crear el Nuevo Centro de Población, los expedientes instaurados se reservarán y se irán resolviendo por orden cronológico, conforme se disponga de tierras afectables" y que bajo la vigencia de tal legislación se instauró y tramitó el procedimiento relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de llegarse a constituir se denominaría "Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana", cierto es también que virtud del Decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero del mismo año, se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando disposiciones tales como las de su párrafo tercero, y fracciones VI y VII, y derogando entre otras, las fracciones X a XIV, en que se establecían las bases para la dotación de tierras a núcleos agrarios por cualquier vía, como lo es la de nuevo centro de población, por lo que tales acciones quedaron suprimidas.

En el artículo tercero transitorio del mencionado Decreto, se establece que la Secretaría de la Reforma Agraria, instancias inferiores de la misma y demás autoridades competentes, continuarían desahogando los asuntos en trámite respecto de materias tales como las de creación de nuevos centros de población, mismos que pondrían en estado de resolución y se turnarían a los Tribunales Agrarios para que se resolvieran en definitiva.

Asimismo, con motivo de la expedición de la Ley Agraria de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis del mismo mes y año, se derogó entre otros ordenamientos la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la antes citada Ley Agraria, se seguiría aplicando respecto de asuntos específicos como los relativos a nuevos centros de población.

Todo lo anterior, conduce a la conclusión en el sentido de que, al estarse en el caso ante una acción de nuevo centro de población ejidal, que resultaba ser la última y final vía para que un grupo solicitante fuese dotado de tierras, misma que según se ha visto en apartados precedentes no es posible constituir al resultar inafectables los predios señalados por los promoventes, por la improcedencia en la nulidad de los presuntos fraccionamientos simulados que se analizaron y ante la inexistencia de superficies disponibles en cualquier sitio, resulta improcedente efectuar reserva del asunto y resolverlo por orden cronológico, razón por la cual la presente resolución tiene el carácter de definitiva en la acción agraria que se resuelve:

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1o. y 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal a denominarse "Niños Héroes y su Anexo Revolución Mexicana", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, al resultar inafectables los predios señalados por el grupo promovente, y al no existir superficies disponibles, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Es improcedente la reserva del expediente, conforme al último considerando de esta resolución, lo que en consecuencia tiene el carácter de definitiva.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio, acompañando copia certificada del presente fallo, al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.